

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE HELADOS LA ITALIANA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA CARTA DE 4 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CARNAVAL DE PANAMÁ SALSA 98. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME MARCHOSKY CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR EL LIC. CÉSAR E. DÍAZ E., EN REPRESENTACIÓN DEL I. R. H. E. (PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO PÉREZ VS I. R. H. E.). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3406 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIBER E. ALLEYNE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN DELGADO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL IMPARTIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR, CONSISTENTE EN NO PERMITIRLE EL ACCESO AL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA SU REPRESENTADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. RUFINA LAMBRAÑO S. EN REPRESENTACIÓN DE EMMA PORCELL DE TEJEIRA, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN EL ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR EMMA PORCELL DE TEJEIRA CONTRA JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, REALIZADA EL 18 DE JULIO DE 1997, IMPARTIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 10 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO HEART, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° S. P. N° 205 DE 20 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, CONTRA LA ORDEN DE	

HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 6 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS Y AFINES DE PANAMÁ (S. I. T. R. A. C. H. L. A. P.) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 13-DGT-98 DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER DE PHILLIPS CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-15 DE 10 DE MARZO DE 1997 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASTRILLON HENAO, CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ERNESTO SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO YAU WAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES N° 907 DE 14 DE AGOSTO DE 1995 Y RESOLUCIÓN N° 791 DE 1° DE ABRIL DE 1996, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE GHIM CHUN KAI WONG, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 3220 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO N° 231 DE 28 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE HOI MING CHONG SHAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 58 DE 13 DE MARZO DE 1992 Y EN LA RESOLUCIÓN N° 179 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO DE 30 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO	

A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CAROLINA AROSEMENA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. (ALCONSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SECUESTRO N° 5-98 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	45
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS A. TOVAR VILLALAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. (QUEJA DISCIPLINARIA: EURIBIADES E. VERNAZA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS TOVAR VILLALAZ, JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	49
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO N° 3 QUE APROBÓ CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN REUNIÓN N° 4-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	51
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUBY SONIA RATTRY DE YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDAS S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N°2 DE 6 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, MORENO & ASOCIADOS EN REP. DE IOVANE E IOVANE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 24 DE MARZO DE 1998 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REP. DE TEXAS REFORESTAL, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RES. N° DN-032-96 DE 3 DE MAYO DE 1996, PREFERIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, CONFIRMADA POR LA RES. N° ALP-020-RA DEL 16 DE ENERO PREFERIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	57
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. GILBERTO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE HELEN YEE CHOY. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA & MARRE EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORDONES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 14 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	61
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PITY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA BETAMAR, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, PREFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.....	65
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUFINA LAMBRAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA PORCELL DE TEJEIRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO FAM/009 DE 27D E ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. (1998)	70
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE OLIMPIUS COMERCIAL CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	72
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ARIAS, ARIAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN VÉLEZ VIVES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 0397, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°4 Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N°24-98 R.C. DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMIEL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ SANJUR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ALP-012-RA, DE 28 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
RECURSO DE HABEAS CORPUS	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WEN JIRONG Y WU JIE XIAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN CASTILLO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PAÑUELA, PAPIO MEJÍA GONZÁLEZ Y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZAIDA APARICIO CONTRA EL FISCAL UNDÉCIMO DE	

CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN IVÁN CASTILLO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO ANTONIO GARCÍA BARRERA CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARIO FONTALVO CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LAS PROVINCIAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BETESH CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO, ADSCRITO A LA FISCALÍA AUXILIAR. "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DONATO ESTRADA LÓPEZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS A FAVOR DE SOJAILA ESPERANZA MORREL DIXON CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL VARGAS MORALES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDICTO SÁNCHEZ MADRID CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS URRIOLOA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTER VILLASANTA RESTREPO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALFONSO CRUZ KAY CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE LA CRUZ ARGUELLES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RODOLFO CARCAMO MOZO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL HURTADO MURILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EFRAÍN DIMAS ÁBREGO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TAMARA DELGADO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LABEL ALEXIS AROSEMENA RIVERA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIMEON RAMOS VALENCIA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN MARISCAL CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	108
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍN VALENCIA VALENCIA Y JORGE RENTERÍA CUERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS G. CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA Y OLFIELD HERNÁN ZALAZAR CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO GERONCIO GÁLVEZ LEZCANO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROXOR FALMACIO PEÑA, ANGEL TOMAS PEÑA Y YADIRA DE PEÑA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARA ELVIRA CUADRA Y ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SERRACÍN WILLSHARE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO RINCÓN SANTACRUZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO DOMINGO CORDERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO AURELIO MENDOZA MORÁN CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL MARTÍNEZ, CARLOS HERRERA, JOSÉ LUIS HERRERA, EDWIN ZERNA, JULIO LÓPEZ, ABELINO FUENTES Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	126
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	127
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL LITERAL E) DEL NUMERAL 2° Y NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, QUE REGULA LA COMISIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	127
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO. VICTOR SOLIS CONTRA EL ARTICULO 2207 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO AVENIA, JOSÉ CASTRILLON HENAO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	129
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI, CONTRA LAS FRASES: "EL CONDUCTOR ..." Y "... Y LA REINCIDENCIA AMERITARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, POR UN TÉRMINO DE TRES (3) A SEIS (6) MESES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 9 DEL 16 DE ABRIL DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	130
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHU JORDAN, CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	133
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY N° 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO AL LCDO. ÍTALO ANTINORI POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GABRIEL PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	140
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA SERRAFÍN NIÑO, R.L. (COOSECTRACA), CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 2 DE MARZO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y	

FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 29 DE 3 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	142
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GASSPAN S.A. CONTRA LA FRASE "A LA PARTE DEMANDANTE" CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	143
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EDILMA MORENO, DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CONTRA EL ARTICULO 138 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	146
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARTA AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, PROFERIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	152
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL ARTÍCULO 2508-A DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CASTRILLÓN HENAO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA LA FRASE "DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2043 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	154
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISRAEL BARRÍA SANTAMARÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 2309, 2310, 2311, 2312 Y 2313 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CASTRILLÓN HENAO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	157
TRIBUNAL DE INSTANCIA	158
CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMITHKILE BEECHAM CORPORATION, CONTRA EL EDICTO N° 128 DE 10 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS-DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES CONTRA LA MAGISTRADA SANDRA HUERTAS DE ICAZA POR INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	159
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE HELADOS LA ITALIANA, S.A., CONTRA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO DEL COMUNICADO PROFERIDO POR LA JUNTA DEL CARNAVAL SALSA '98. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	160
QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA JUDITH ESTER COSSU DE HERRERA, JUEZ SECCIONAL	

DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE MENORES, DR. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	161
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	164
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	165
ALEJANDRO PALM LOPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM Y MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LOPEZ Y GRACIELA VALDEZ DE PALM LE SIGUEN A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	165
APELACIONES	166
MESCO, S.A. APELA CONTRA EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO 11156 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
APELACIÓN INTERPUESTA POR IVAN HARRIS CONTRA EL AUTO DE 20 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO 6652 DEL TOMO 264 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	167
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	168
MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	168
SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS SEÑORES SAMUEL WOOD GRANT Y PHILLIPA E. WOOD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	169
MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	174
MARINE PROMOTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AROSEMENA Y AROSEMENA CONTRA MARINE PROMOTIONS, S. A. E INMOBILIARIA CELMAT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	175
JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO CASCANTE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	176
PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA)	

RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
ALICIA SOFÍA DE LEÓN E ISABEL DE LEÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN POST-MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ELISEO GÓMEZ BARROSO (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	193
SUSANA AVILA VDA. DE GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL AUGUSTO ÁVILA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	196
ALEJANDRO PALM LÓPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM Y MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA VALDÉS DE PALM LE SIGUE A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	197
YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PRESENTADO POR ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	217
MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	217
INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUEN THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. A CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	218
CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S.A. (C.I.D.E.S.A) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	224
FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO PANAMEÑO PROPUESTO POR MARTÍN C. J. ELTON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	224
EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA (MEDIDA CAUTELAR) QUE LE SIGUE TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	229
EL DORADO MAC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR Y ANA ALCAZAR DE PALOMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	232
MANZANARES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL	

RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
RUBÉN FOSTER O RUBÉN NICOLÁS HO OFAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
BANCO EXTERIOR, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MAYORISTA DE AZUERO, S.A. SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. GONZÁLEZ FOYO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	253
IMPORTACIONES Y EXPORACIONES ADE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERGAM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
THEODORE MELVIN THORP LINGENFELTER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD WET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	265
SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ RECORREN EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE DOLO Y DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O CON CAUSA ILÍCITA PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A. CONTRA SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
FREDERICK FELIX SZYMANSKI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MIREYA CRUZ ESCARTÍN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ABREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	268
ROMÁN REYES MONROY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MIGUEL DE GRACIA CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	271
NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
FELICIA ULLOA DE RIVERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN D. CARVAJAL, VÍCTOR SUOSA, ALPIMEDES GALÁSTICA Y GEORGINA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
CONFLICTO DE COMPETENCIA	281
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO	

DE PANAMA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN EL PROCESO DE ALIMENTO INTERPUESTO POR MARICRUZ GUERRERO GONZÁLEZ CONTRA NORIEL ÁNGEL VALDÉS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	281
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE DOMITILA MORENO LE SIGUE A FRANCISCO FRANCO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
RECURSO DE HECHO	283
EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. Y PASTAS FRESCAS, S.A. CONTRA CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A. Y BASTIDAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	283
LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ELIA ALZAMORA DE MARTÍNEZ LE SIGUE A LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	285
EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE MARZO DE 1998 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, JOSÉ BENJAMÍN SANMARTÍN, JOSUÉ LEVY LEVY, DOV BINDER, ELIE COHEN, CRISTINA HERNÁNDEZ, RUBÉN LEVY LEVY Y LEONEL SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	286
RECURSO DE REVISIÓN	289
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMÁ) CONTRA EL AUTO 340 DEL 6 DE FEBRERO DE 1996 DICTADO POR JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FUNDES) CONTRA ALDE VERA OF AMERICA INC., S.A., EIRA ASTRID ARCIA DE JACKSON Y MARÍA ISABEL VÁSQUEZ MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	289
ERNESTO GÓMEZ AMAYA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ERNESTO GÓMEZ AMAYA CONTRA TRANSPORTACIÓN DE TIERRA Y DERIVADOS, S. A. Y WILFREDO JAVIER MORENO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	290
ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO ORD\020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO HOLÓGRAFO DE LA SEÑORA PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ O PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 078 S.C. DEL 15 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE	

MENORES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN No.11 F.C. DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, (12) DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LILIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON CONTRA ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	296
FRANCISCO SOLIS GÓMEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FRANCISCO SOLIS GÓMEZ CONTRA KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
SENTENCIA APELADA	300
PACIFIC STAR (ASSOCIATED) (LTDA.), APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1997 Y DEL AUTO N° 66 DEL 14 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N BERLICE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	300
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	307
AUTO APELADO	308
MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE HILARIO CHEN QUINTANA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	311
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A BINDO FRÍAS ARCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SIMÓN BOLÍVAR BARRERA BARBA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	313
PROCESO SEGUIDO A CARLOS F. SAMANIEGO V. Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE PEDRO CORREA VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	320
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO ALBERTO FUNG POSSO Y ANTONIO ROJAS, SINDICADOS POR	

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	321
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARÍA EVA PALACIOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
PROCESO SEGUIDO A BENITO URRUTIA MINGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A SAÚL ABEL DELGADO RODRÍGUEZ, EL KADEL QUIRÓZ ESCOBAR Y EDILBERTO GASLIN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	324
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALEXANDER BROWN CRUZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL Y ROBO COMETIDOS EN PERJUICIO DE ERNESTINA CÓRDOBA CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	326
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL ATENCIO BATISTA A FAVOR DE MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	327
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCESCO DICIAATTEO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	338
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL ANTONIO LARA CHIARI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINOCK QUINTERO, CÁNDIDO MENA ORTEGA Y KELSY ANTONIO DELGADO LOZADA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE GRACE AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME OROZCO MOJICA Y DOMINGO LENÍN CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO SILVERIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	341
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ Y ROLANDO GARCÍA QUINTERO, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SILVINO SIMÓN ARGUDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	345
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LIC. GLORIA CONTE DE QUIROS, CONTRA EL FALLO DE 2DA. INSTANCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL 2DO. DTTO. JUDICIAL, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAIME RAUL RUILOBA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON FINES DE VENTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO OJO O	

JACINTO GONZÁLEZ, MAXIMINO GONZÁLEZ Y FELIPE DE JESÚS OJO, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE PAULA GONZÁLEZ VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
PROCESO SEGUIDO CONTRA MARTA ESTELA LEDEZMA SANTAMARÍA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE GUIDO OROZCO VILLARRETA, EDUARDO ENRIQUE LICONA Y HERMINIO MANUEL HERRERA ARMUELLES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	354
PROCESO SEGUIDO A OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, ALEXIS JOHANES DONADO SALINAS, BIANCA ILEANA GUTIERREZ BRIONES, CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	367
CONFLICTO DE COMPETENCIA	370
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A DENIS JARAMILLO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	370
INCIDENTE	371
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A EDITH CALAVERA DE KRISAJ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
QUERRELLA	372
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR, CONTRA EUDORO JAÉN ESQUIVEL, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA, APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	372
RECURSO DE HECHO	373
SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	374
RECURSO DE REVISIÓN	374
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE GOIVETH DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (1º) PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	374
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR ROBERTO GREG AYALA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	375
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAFAEL MALCOLM GRENALD, SANCIONADO POR LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FACUNDO VALENCIA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	377
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ELIS VALENCIA AGUILAR Y DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ, CONDENADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE HIPOLITO GONZÁLEZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	378
JOSÉ JUAN CASTILLO SOLARES SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENAN POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	379
SENTENCIA APELADA	379
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN A CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	379
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENAN A JUAN CARLOS JIMÉNEZ MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL GUERRA PITTÍ Y DE EVASIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	381
PROCESO SEGUIDO A JORGE CARLOS OLSON LONDOÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALCIDES GOMEZ CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	384
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO SHERLEY MOSQUERA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JAVIER HINESTROZA ANGULO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	389
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	392
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE INOCENCIO GÓNDOLA, INVESTIGADO POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	392
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RODGER MARTÍN CARLES MATOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	394
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LEONCIO PIMENTEL MENDOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SECUNDINO SANCHEZ Y DE SAN JUAN SANCHEZ AVILA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	397
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MOISES EDUARDO OBANDO MOREIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	401
TRIBUNAL DE INSTANCIA	404

SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE OLGA LUCIA OVALLE OSPINA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	404
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO OLMOS, ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI Y OSVALDO CASTILLO LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE TORIBIO HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	405
SOLICITUD PARA QUE SE DEJEN SIN EFECTO LAS DETENCIONES PREVENTIVAS DECRETADAS CONTRA BALDOMIR KRISAJ Y EDITH CALVERA DE KRISAJ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	406
DENUNCIA PRESENTADA POR ALBERTO B. CONTE MGDALENO CONTRA EL MAGISTRADO RICARDO NAVARRO JURADO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	408
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	411
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996 PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE MAYIN CORREA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	415
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCALDE SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DÍAZ GARCÍA DE PAREDES, ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO NO.14 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, MEDIANTE E CUAL SE TRANSFIERE LA PARTIDA NO.980, PROGRAMA DE INVERSIÓN JUNTAS COMUNALES A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA C. DE CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4/95 DE 17 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BOLOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	423

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO N° DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE Y PARA QUE SE LE CONDENE A DICHA INSTITUCIÓN AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.37 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 428
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS EMILIO SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 136 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N°496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 431
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO THOMAS MONTALVO, PEDRO BERNAL, HERBERTO BERNAL, Y MARISOL DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 432
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHUE MITIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDUM S/N° DEL 9 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL IDAAN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 433
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHRILEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES KARAMAÑITES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN N° 46-96 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).- 434
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 436
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

.....	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 V. F. DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 V. F. DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE KELVIA BROWN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6356-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE MARZO DE 1998,	

- DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 458
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 459
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL CHERY OCALAGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 27 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 460
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 332-96 DE 14 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 462
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO EXTERIOR, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 467
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 472
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 475
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-033-96 DE 7 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 489
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN Y BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE GRAN HOTEL SOLOY S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR EL SILENCIO

ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-105 DE 7 DE FEBRERO DE 1997, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, LA RESOLUCIÓN N° 213-2369 DE 28 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA CUAL MODIFICA LA ANTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMILCAR GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 215 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE LISA E. MÉNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-682 DICTADA EL 19 DE JUNIO DE 1996 POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 063-91 DE 20 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P. ADM-010-96 DE 29 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSTCO, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EL RESUELTO S/N DE 19 DE JUNIO DE 1996, AMBOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 23 DE 22 DE	

FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	517
JURISDICCIÓN COACTIVA	521
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR SEGURA DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	521
EXCEPCIÓN DE PAGO DE PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DEL CONTRATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	522
EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL COBRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁLFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	523
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AIZPURUA SUAREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A PACIFIC ENTERTAINMENT, S.A. Y ALEXIS AIZPURUA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	525
EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS, INTERPUESTAS POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	528
EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	531
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	534
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL JUAN DE DIOS CABALLERO VS FINCA PUMSA, INC., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	534
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO ZUÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE RUTILIO DOMÍNGUEZ Y SILVIANO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUTILIO DOMÍNGUEZ Y SILVINO GONZÁLEZ -VS- DANIEL ARIAS, RAQUEL DE ARIAS, ARCENIO RAMOS E INVERSIONES MARA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	536
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA	

DE 17 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ VS FERROCARRIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	537
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MEYLIN D. DE LARA EN REPRESENTACIÓN DE LINA LIZBETH MITRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LINA LIZBETH MITRE -VS- DISTRIBUIDORA UNISYS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	538
TRIBUNAL DE INSTANCIA	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO MINISTERIAL N° 397 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y EL N° 153 DE 31 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 213-6220 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	543
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA EN NOMBRE PROPIO POR EL LICENCIADO LIMBERT RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 34 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL PUNTO RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR PARTE DEL LICENCIADO GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	545
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	546
CARTA ROGATORIA	547
CARTA ROGATORIA RELATIVA A LA DEMANDA PRESENTADA POR E.E.U.U. DE AMÉRICA CONTRA SEISS AMERICAN BANK LTD., SWISS AMERICAN NATIONAL BANK, SWISS AMERICAN HOLDING COMPANY S.A.DE PANAMA, E INTERMARITIME BANK, GINEBRA, PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS E.E.U.U., DISTRITO DE MASSACHUSETTS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	547
EXHORTOS	548
EXHORTO LIBRADO POR LA EMBAJADA DE ARGENTINA REFERENTE A LOS AUTOS CAUTELADOS "RAIJER, MARCOS C/SOLVENCIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	548
EXHORTO LIBRADO POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL (QUEEN'S BENCH DIVISION), TRIBUNAL COMERCIAL DENTRO DEL PROCESO TEXTIL INDUSTRIES LIMITED, NEXT PLC. NEXT RETAIL LTD, NEXT DIRECTORY LTD, NEXT ENDERBY (FRANCHISE) Y NEXT FRANCAIS EN CONTRA DE SERENITY CORP. (COMPAÑÍA CREADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ) Y MDITERRANEAN SHIPPING CO. LTD. (COMPAÑÍA CREADA BAJO LAS LEYES DE SUIZA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	550

EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 12069/96 CARATULADA CIGNA RICARDO Y OTROS S/ESTAFAS EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN 1° CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N°28 SECRETARÍA N°142 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	552
EXHORTO LIBRADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS TRANSPORTE MESSINA Y OTRO C/ADMISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/APELACIÓN, EXPTE. 8785-A, QUE TRAMITAN POR ANTE LA VOCALÍA DE LA 13A. NOMINACIÓN, SALA E DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE REMITIRLE ADJUNTO EL EXHORTO DIPLOMÁTICO LIBRADO EL 30/10/97 RELATIVO A PANCANL SHIPING AGENCY S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	553
TRIBUNAL DE INSTANCIA	554
GRANVIL RAY KINCAID, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONS. DEL ABOGADO EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS LUIS A.MORENO Y HARMONIO DIAZ BROCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998),	554

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JUNIO 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE HELADOS LA ITALIANA, S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA CARTA DE 4 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CARNAVAL DE PANAMÁ SALSA 98. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de HELADOS LA ITALIANA, S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Carta de 4 de febrero de 1998, emitida por el Presidente de la Junta del Carnaval Panamá Salsa 98.

Mediante la orden impugnada, el Presidente de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98, comunicó al Gerente General de Helados La Italiana que la compañía Nestlé, S.A. adquirió el derecho de venta exclusiva de helados a lo largo de la ruta del desfile, y que para cumplir con los términos del contrato con esa compañía, serán decomisados los productos de las personas no autorizadas que vendan dentro de esa ruta.

Admitida la demanda y puesta en conocimiento de la autoridad demandada mediante la fijación de un edicto en la puerta de las oficinas de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98, se recibió el informe que rindió el Presidente y Representante Legal de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98, en el cual expresó lo siguiente:

"El contenido de la cuestionada carta de 4 de febrero de 1998, dirigida a HELADOS LA ITALIANA, S.A., fue producto de un error o una mala interpretación de las instrucciones giradas por mi, el cual fue corregido dos (2) días después mediante memorandum de instrucción dirigido al señor Juan Mckay, Secretario de la Junta, al que le instruí que corrigiera el error y aclarara que nuestra intención era que participaran todas las empresas, por lo que en este momento reiteramos que cualesquieras empresas interesadas pueden participar dando cumplimiento a los requisitos establecidos, y así se lo hemos comunicado formalmente al amparista". (F. 22).

Con su informe el Presidente de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98 adjuntó Memorando en el que ordena la corrección de la carta de 4 de febrero de 1998, dirigida a Helados La Italiana, S.A. y la Nota de 18 de febrero de 1998, en la que comunica a esta empresa que puede presentar su propuesta para participar durante los días del carnaval vendiendo sus productos dentro de la ruta designada (fs. 23 y 24).

En el presente caso se ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, en vista que la orden de hacer que se impugna ya fue revocada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE EL CESE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, por sustracción de materia, dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por HELADOS LA ITALIANA, S.A. contra la orden de no hacer contenida en la carta de 4 de febrero de 1998, dictada por el Presidente de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME MARCHOSKY CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Flores presentó, actuando en representación de Jaime Marchosky, acción de amparo de derechos fundamentales contra las resoluciones S/N de 15 de diciembre de 1997 y S/N de 30 de enero de 1998, ambas expedidas por la Procuraduría General de la Nación.

La primera de las resoluciones atacadas "DISPONE no acceder a la solicitud impetrada por el licenciado JORGE FLORES, en el sentido de que se le devuelvan los bienes que le fueron cautelados a los señores CARLOS MARIO ECHEVERRY CARTAGENA y HENRY OSPINA" (f.38-39, cuaderno de amparo), mientras que la segunda no accede a reconsiderar la resolución de 15 de diciembre de 1997 (f.1, cuaderno de amparo).

Sostiene el activador procesal que las órdenes de no hacer dictadas por el Procurador General de la Nación vulneran los artículos 30 (prohibición de confiscación de bienes), 44 (derecho de propiedad), 32 (principio del debido proceso), 17 y 18 (responsabilidad del servidor público) de la Constitución vigente.

Por su parte, el funcionario acusado remitió al despacho sustanciador la actuación adelantada en esta causa, junto con un informe explicativo de los hechos, consultable de fojas 44 a 48 del cuaderno de amparo.

BREVE HISTORIA DEL CASO

La documentación suministrada da cuenta de que el Ministerio Público instruyó sumarias por el delito de tráfico de drogas contra Henry Ospina Villegas y Carlos Mario Echeverry Cartagena, dignatarios de la empresa "TRUE SERVICES", localizada en la Zona Libre de Colón. La mencionada empresa fue allanada en una primera oportunidad, sin que se encontrara sustancia ilícita alguna (fs.3-4, antecedentes). Durante un segundo allanamiento se encontró una sustancia blanca que a la prueba de campo resultó positiva para cocaína (f.28, antecedentes). La evidencia fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas para su examen, arrojando resultado NEGATIVO para la detección de drogas (f.47, antecedentes).

Durante la instrucción sumarial le fue decomisada a los imputados la suma de 197,628.00 balboas en dinero efectivo y en transferencias monetarias (money orders). Durante el mismo período le fue devuelta a los abogados de los empresarios investigados parte de los valores aprehendidos, previa acreditación del dominio de los bienes.

Es importante destacar que el Juzgado Primero de Circuito de Colón, mediante resolución de 16 de junio de 1995, decretó sobreseimiento definitivo e impersonal en la causa, por considerar que no se pudo comprobar la comisión de conducta delictiva alguna, además de que los imputados demostraron que los dineros y valores retenidos eran producto de relaciones mercantiles lícitas de la empresa con sus clientes (fs.199-204, antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE

Para resolver este negocio constitucional es preciso analizar las resoluciones S/N de 15 de diciembre de 1997 y S/N de 30 de enero de 1998, dictadas por el Procurador General de la Nación, por representar ellas los actos demandados.

La orden de no hacer originaria -esto es, la resolución de 15 de diciembre de 1997- que dispone no acceder a la solicitud de devolución de los bienes cautelados a Echeverry y Ospina contiene, en su parte motiva, las consideraciones siguientes:

"Al analizar la solicitud que nos ocupa se observa que la misma no es procedente, habida consideración de que el prenombrado ECHEVERRY CARTAGENA ha señalado en su declaración jurada que los bienes cuya devolución se solicita no son de su propiedad, pues sólo los transportaba" (Subraya la Corte, fs.38-39, cuaderno de amparo).

Esa decisión fue recurrida en reconsideración, con el resultado de que, mediante la resolución de 30 de enero de 1998, se mantuvo la decisión impugnada expresando: "Al analizar el presente recurso de reconsideración este despacho observa que en el mismo no se han incorporado elementos nuevos que sirvan de base para variar lo dispuesto en la providencia de 15 de diciembre de 1997, en el sentido de no acceder a la devolución de los dineros cautelados ..." (Destaca la Corte, f.1 cuaderno de amparo).

Para comprender la trascendencia de las actuaciones que son objeto de la censura es preciso señalar que el auto de 16 de junio de 1995, mediante el cual se decretó sobreseimiento definitivo e impersonal en la causa (fs.199-204, antecedentes), se encontraba firme y ejecutoriado y, como consecuencia natural, el expediente ya había sido archivado (f.250, antecedentes), encontrándose pendiente el cumplimiento de la parte dispositiva de la resolución, que ordena "la devolución de los bienes incautados y que a la fecha no han sido devueltos". (Subraya la Corte, f.204, antecedentes).

Las sumarias indican que ya en una primera oportunidad el Ministerio Público incumplió la orden de devolución de los bienes aprehendidos, aduciendo que el juzgador debía precisar la identidad de las personas a quienes se les debían devolver sumas de dinero, tal como fuera ordenado mediante auto de 16 de junio de 1995 (f.256, antecedentes). El tribunal de la causa, atendiendo esa solicitud de aclaración, expidió la diligencia de 24 de diciembre de 1996, mediante la cual ordena que "los bienes cautelados deberán ser entregados a la firma PEREZ MARHOSKY Y MORALES, representada por el licenciado Jaime Marchosky ...". (Subraya la Corte, f.258, antecedentes).

A estos mismos efectos resulta importante conocer el contenido del Oficio 2878-97, de 4 de marzo de 1997, que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dirigió al Juzgado Primero de Circuito de Colón. En la referida comunicación el agente de instrucción expresa el motivo real del incumplimiento de la orden judicial:

"... tengo a bien comunicarle que luego de efectuar las diligencias tendientes a la ejecución de la resolución en comento, la Secretaría Administrativa del Ministerio Público mediante oficio N° SADS-219-97 de 3 de marzo del año en curso, informa que no era viable hacer la devolución de los dineros cautelados, en virtud de que conforme a los registros contables y depósitos en efectivo, no hay constancia de haberse efectuado depósito alguno a cuenta en el proceso de marras. De igual manera, se nos informa que la Fiscalía Segunda Delegada, a solicitud de esta Agencia de Instrucción adelanta sumarias, tendientes a determinar la posible comisión de actos ilícitos de administraciones anteriores en el manejo de los bienes de esta causa; lo que imposibilita hacer la devolución a que se refiere la resolución proferida por su despacho, toda vez que dichos dineros no fueron aprehendidos provisionalmente, ni ingresaron al Fondo de custodia del Ministerio Público". (El subrayado es de la Corte, f. 262 antecedentes).

Se plantea, entonces, la imposibilidad de devolver los dineros y valores aprehendidos, debido al manejo incorrecto que de los bienes incurrieran funcionarios que participaron en la investigación del supuesto delito, circunstancia ésta que en modo alguno puede afectar los derechos, judicialmente reconocidos, del amparista, como tampoco revocar la responsabilidad del Estado y la de los servidores públicos involucrados, a tenor de lo que establece el artículo 18 de la Constitución, que resulta así infringido.

Conforme lo establecen los artículos 29, 30, 31 de la Ley 23 de 1986 (Texto Único G.O. 22.628 de 22 de septiembre de 1994), en materia de drogas los agentes de instrucción deben ceñir sus actuaciones a las siguientes reglas:

1. Los funcionarios de instrucción podrán aprehender provisionalmente instrumentos, dineros, valores y bienes provenientes de la comisión de delitos relacionados con drogas;
2. Tales instrumentos, dineros, valores y bienes serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.
3. Los dineros valores y bienes se mantendrán depositados en la institución bancaria donde se hallaren y, de no estar depositados en ninguna ... se depositarán en el Fondo de Custodia que mantiene la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá.
4. Tanto las acciones de dominio como las peticiones de levantamiento de la aprehensión serán resueltas por el Tribunal Competente.

De todo lo expuesto resulta clara la violación del principio del debido proceso (art. 32 C.N.), al no proceder el Ministerio Público "conforme a los trámites legales". Por otra parte, en la misma infracción incurre cuando, mediante el ejercicio de funciones jurisdiccionales que no le están atribuidas ni por la Constitución ni por la ley, denegó en los actos objeto de la censura el cumplimiento de la orden judicial de devolución de los valores cautelados.

En síntesis, la autoridad acusada tiene el deber constitucional y legal de ejecutar las decisiones judiciales que ponen término al proceso penal con carácter definitivo. La imposibilidad material de la devolución de bienes no es razón para asumir facultades de decisión propias del juez natural. Lo que corresponde en este caso es concluir las investigaciones sobre la responsabilidad penal de los funcionarios de manejo y custodia de los bienes retenidos, toda vez que el Estado es directa y solidariamente responsable cuando el daño es causado por actos de servidores públicos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones (Cfr. art.9 de la ley 18 de 1992, G.O. N° 22.094 de 6 de agosto de 1992, que modifica el art.1645 C.C., y las sentencias de esta Corporación de 12 de agosto de 1994 y de 19 de enero de 1995).

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Jorge Flores, en representación de Jaime Marhosky, y REVOCA las resoluciones S/N de 15 de diciembre de 1997 y S/N de 30 de enero de 1998, dictadas por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTO POR EL LIC. CÉSAR E. DÍAZ E., EN REPRESENTACIÓN DEL I. R. H. E. (PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO PÉREZ VS I. R. H. E.). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz E., actuando en nombre y representación del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de Hacer contenida en la Sentencia N° N-119 de 8 de julio de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, de David.

Mediante la acción presentada, la demandante solicita que la sentencia contra la cual se interpone el amparo, sea revocada en todas sus partes y sea declarada la nulidad de lo actuado, por ser violatoria de garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, específicamente la Garantía del Debido Proceso.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El licenciado César E. Díaz E. expone que la Sentencia N° N-119 de 8 de julio de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, viola las garantías constitucionales de su cliente, al condenarlo al pago de las prestaciones por un total de cuatro mil setecientos cincuenta y siete balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4,757.46), más el pago del 10% de costas de Primera Instancia y algo fuera de la normalidad, 10% en costas en Segunda Instancia, lo que hace un total de 20% en costas, a favor del demandante.

Por lo tanto, manifiesta que la Sentencia viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso, pues, el tribunal demandado aplicó la Ley 44 del 14 de agosto de 1995, "por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales", para decretar el despido injustificado y el pago de las prestaciones señaladas anteriormente, cuando esta ley no se aplica directamente a los trabajadores del I. R. H. E., sino que les es aplicable la ley 8 de 1975 que aún está vigente.

ANÁLISIS DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación pasa a resolver la presente controversia.

Se trata de un proceso laboral que se inicia en las Juntas de Conciliación y Decisión, cuando el trabajador Juan Antonio Pérez solicita que se condene al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) al pago de una serie de prestaciones en demanda interpuesta el tres (3) de febrero de 1997, tal como se aprecia a foja 4 del expediente anexo. Consta igualmente, de fojas 139 a 149 del referido expediente, la sentencia N° N-119 de 8 de julio de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° N-10, David, mediante la cual se declara injustificado el despido de Juan Antonio Pérez y se condena al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), al pago de las siguientes prestaciones:

Indemnización	B/.888.51
Vacaciones proporcionales	350.00
Décimo Tercer mes proporcional	43.27
Prima de Antigüedad	175.68
Preaviso	550.00
Salarios caídos (por invocarse una causal del artículo 213) 5 meses	2,750.00
TOTAL	B/.4,757.46

más costas, teniendo como fundamento de derecho los artículos 53, 54, 212, 213, 214, 218, 225, 732 y 735 del Código de Trabajo, la Ley 7ma. de 25 de febrero de

1975 y los artículos 166, 124 de la Ley 8va. de 25 de febrero de 1975.

De fojas 174 a 185 del expediente anexo, consta la Sentencia de 15 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la sentencia N° 119 de 8 de julio de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 en el Juicio que Juan Antonio Pérez le sigue al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), teniendo como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 6, 126, 127, 213, 214 y 890 del Código de Trabajo.

El Pleno observa que el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 "por la cual se aprueba la legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE e INTEL y las personas que prestan servicios en dichas Instituciones Estatales", establece que esta ley regula las relaciones laborales de los servidores públicos que prestan sus servicios al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), fija una especial atención en la identificación de los empleados con la Institución respectiva y asegura al trabajador las condiciones económicas y sociales necesarias para una existencia decorosa. A simple vista pareciera que ésta fuera la ley aplicable al presente caso, ya que es principio general de derecho que toda norma especial priva sobre toda norma general.

Sin embargo, el Pleno observa también que el artículo 4 de la misma ley señala que para la solución de los conflictos o dudas que surjan sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en esta ley y sus normas complementarias, se atenderá a los criterios que tiendan a armonizar los intereses de los trabajadores, de los usuarios de los servicios y de la administración pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Código de Trabajo preceptúa que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

En este sentido, observa el Pleno que la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, "por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales", presenta normas más favorables para el trabajador en cuanto al cálculo de las prestaciones, por lo que considera que esta ley es perfectamente aplicable al presente caso, con excepción del cálculo de los salarios caídos, ya que al mismo le es más favorable lo preceptuado en el artículo 118 de la ley 8 de 1975 que establece que los salarios caídos se computan desde de la fecha de despido hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente cuando se hubiere ordenado el pago de la indemnización de despido injustificado y no el numeral 2 del artículo 218 del Código Judicial que señala que el cómputo de los salarios caídos para aquellos trabajadores que se encuentren trabajando a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 es hasta por un máximo de cinco meses. Ello es así, puesto que el señor Pérez inició labores en la empresa demandada el 22 de mayo de 1995 y fue despedido el 23 de diciembre de 1996, después de la entrada en vigencia de la citada ley.

En cuanto a las normas utilizadas para decretar el despido injustificado, se observa que se aplicó lo preceptuado en el artículo 116 de la ley 8 de 1975, cuyo contenido es semejante a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Trabajo.

Por lo expuesto, el Pleno concluye que no prospera el presente recurso de amparo, pues, no se ha dado la violación del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la sentencia N° N-119 de 8 de julio de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de David, aplica preceptos establecidos en la Ley 44 de agosto de 1995, atendiendo al principio de la aplicación o interpretación de la norma más favorable al trabajador, tal como lo dispone el artículo 6 del Código de Trabajo.

PARTE RESOLUTIVA

En consideración a lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de Hacer contenida en la Sentencia N° N-119 de 8 de julio de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, de David y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3406 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, en nombre y representación de MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 3406 de 18 de diciembre de 1997, dictada por el Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se ordena "el perfeccionamiento de la diligencia pericial realizada sobre la persona de MARKELA ROJER DE BALLESTEROS con la finalidad de determinar los puntos expuestos en el folio 607 de este cuaderno, ...". (F. 6 del cuadernillo).

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 26 de marzo de 1998, denegó el Amparo impetrado basado en las siguientes consideraciones:

"a.) El juzgador de instancia tiene absoluta competencia para la dictación del Auto impugnado.

b.) El está autorizado taxativamente para haber actuado en la forma que lo hizo, por mandato de dos artículos del Código Judicial, a saber: el artículo 782 en relación con el artículo 497, ambos de la misma excerta, para ordenar 'la repetición o el perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente', porque si bien, 'los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables', tal situación no es absoluta, mientras exista disposición expresa en contrario' y ésta es, precisamente, la que se ha dado en este caso". (F.35).

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que su inconformidad radica

"... esencialmente en que el tribunal A-quo, en el fallo impugnado, ha concluido denegando el Amparo impetrado por nosotros, porque, entre otras cosas, ha partido de premisas equivocadas; ya que si bien es cierto que el artículo 782 del Código Judicial autoriza al Señor Juez Cuarto civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para que en cualquier momento pueda ordenar, de oficio la repetición o

perfeccionamiento de cualquier prueba, no menos cierto es que dicho juzgador solamente esta taxativamente autorizado a repetir o perfeccionar una prueba cuando se trate de que haya sido mal practicada o sea deficiente. Y en este caso no nos encontramos en ninguno de los dos supuestos que el artículo 782 taxativamente autoriza. Nos encontramos frente a la preclusión de un término de prueba en donde luego de haberse notificado debidamente a las partes y haberse fijado fecha y hora para la práctica de la misma, el perito propuesto por el Banco General, S.A. llegó extemporáneamente al acto procesal; o sea llegó luego de precluido el término legal establecido. (foja 641, pruebas)".

Pues bien, antes de proceder a considerar los argumentos de fondo que fueron expuestos en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, resulta indispensable examinar algunos antecedentes de la controversia planteada.

En el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial se desarrolla un proceso sumario contra el Banco General, S. A. a raíz de demanda interpuesta por la señora MARKELA ROJER DE BALLESTEROS para que se le indemnice por daños y perjuicios morales causados en Proceso Ejecutivo que dicha institución bancaria incoara en su contra. Mediante Auto N° 2182 de 20 de agosto de 1997, el Juez de la causa admitió y señaló para el día 10 de septiembre del mismo año la realización de un peritaje de especialistas en la persona de MARKELA ROJER DE BALLESTEROS para determinar si a consecuencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario que el Banco General, S. A. interpuso en contra de la primera ésta sufrió Daño moral y en qué consiste dicho daño. Posteriormente se fijó nueva fecha para la prueba pericial el día 28 de octubre de 1997 a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), fecha en la cual se presentaron la perito designada por el Tribunal, señora DOMINGA MARGARITA FEMENÍAS SÁNCHEZ y los peritos de la parte actora, RUTH ELENA JULIO DE BERGUIDO y RIGOBERTO MORALES RÍOS. El mismo día a las nueve y un minuto de la mañana (9:01 a. m.) se presentó la licenciada LIZZA MARIE JAEN, apoderada sustituta de la parte demandada, para hacer entrega de un escrito en el cual solicitaba la sustitución de la licenciada JANINA LARA como perito designada por la parte demandante y en su lugar se tuviera al doctor CARLOS SMITH para la realización del peritaje solicitado. Sin embargo, el Tribunal recibió el escrito por insistencia al considerar que la hora judicial había vencido, prescindiendo así de la opinión del perito de la parte demandada.

Así tenemos que mediante Auto N° 3406 de 18 de diciembre de 1997 el Juez de la causa dispuso el perfeccionamiento de la diligencia pericial realizada sobre la persona de MARQUELA ROJER DE BALLESTEROS "con la finalidad de determinar los puntos expuestos en el folio 607 de este cuaderno, para lo cual señala el día martes trece (13) de enero de 1998 a las ocho (8:00 a. m.) de la mañana. Téngase como perito de la parte demandada al doctor CARLOS SMITH.", al considerar que el perito de la parte demandada "ciertamente no tuvo oportunidad de intervenir".

Al rendir su informe el Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, explicó su conducta manifestando que la resolución contra la cual se interpuso el Amparo fue dictada de acuerdo con las facultades de todos los jueces de producir pruebas oficiosas y perfeccionar la práctica probatoria al tenor de lo dispuesto en los artículos 782 y 1336 numeral 7° del Código Judicial; que en el caso que le ocupa "... donde se ventila el probable daño moral experimentado por la demandante, un servidor aspiró a perfeccionar la prueba de marras, basado en la necesidad de hacer partícipes en la diligencia, a los profesionales que conforme a las regulaciones del Ministerio de Salud, resultan idóneos para ese tipo de menesteres, puesto que dicha función es propia de psiquiatras en específico, que no constaron en la diligencia original". Finalmente señaló el juez a-quo que la orden atacada "no se encuentra dirigida en forma directa a la amparista, podrán observar los señores Magistrados que la resolución de marras ostenta fecha de 18 de diciembre de 1997 y señala fecha de la práctica el 13 de enero de 1998, de manera que si bien la amparista cree estar en presencia de un daño 'inminente', a juicio de este Tribunal ninguna de las partes había demostrado interés en su evacuación, ..."; que el proceso se encuentra por resolver y se va a considerar su resolución prescindiendo de la prueba.

Observa el Pleno en primer lugar, que la presente acción de Amparo de

Garantías Constitucionales no debió ser admitida por el Tribunal a quo, pues jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha establecido que los actos de mero trámite, dispuestos mediante autos de mejor proveer, no contienen mandato imperativo o prohibición o abstención dirigidas al supuesto afectado:

"... Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo (ver Sentencia de 3 de mayo de 1994); al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer contra el afectado.

Reiteramos que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal.

Este Tribunal conceptúa que no es objetable la facultad que le confiere el Derecho Procesal Moderno al juzgador (representante de la función jurisdiccional), permitiéndole su actuación oficiosa por motivaciones de orden público, para adelantar las diligencias que estime procedentes en vías de esclarecer sus dudas; suplir las deficiencias en materia de pruebas; encontrar la llamada verdad material y ofrecer una mejor administración de justicia, en un campo donde el interés social es tan sensible como el de la justicia penal, y donde entra en juego la actividad sancionadora del Estado. Su finalidad es distinta a la del proceso civil, en que impera el principio dispositivo y de justicia rogada, pero aún en ese proceso, el juzgador tiene la facultad de hacer llegar al expediente las piezas procesales que le permitan constatar las afirmaciones de las partes o esclarecer los puntos oscuros o dudosos, sin que ello implique que se pretende suplir la actividad de las partes de aportar las pruebas." (lo resaltado es nuestro) FALLO DE 25 DE ABRIL DE 1996, M.P. EDGARDO MOLINO MOLA.

Como se advierte, en el caso que nos ocupa, la orden atacada es un Auto de mejor proveer dictado por el Juez Cuarto de Circuito tendiente a perfeccionar la prueba pericial ordenada sobre la señora MARQUELA ROJER DE BALLESTEROS; dicha prueba reviste singular importancia, si tomamos en cuenta que lo debatido en el proceso que se lleva en el mencionado tribunal es precisamente la posibilidad de que la demandante haya sufrido un daño moral indemnizable a causa de un Proceso Ejecutivo que contra ella interpusiera el Banco General, S. A., de manera que, tal como explicó el funcionario acusado, la opinión de los peritos idóneos para determinar tal daño es fundamental en la búsqueda de la verdad material que sirva de base a la resolución de la controversia.

El artículo 782 del Código Judicial expresamente señala que el juez debe ordenar en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y en este caso particular la demandante señala en el hecho séptimo de su demanda que, con motivo de la acción interpuesta en su contra por el Banco General, se le causó un gran daño moral al verse afectada en su crédito público y privado.

Por otro lado se tiene que la orden impugnada no ha sido dictada contra el amparista y no representa un "daño inminente" -condiciones indispensables para la admisión de toda acción de Amparo- pues como se observa, ni la parte demandada ni la demandante se ocuparon de que la práctica de dicho peritaje se llevara a cabo en la fecha dispuesta para ello por el tribunal, demostrando así no tener mayor interés en su evacuación.

Tal como quedó dicho en la transcripción de la jurisprudencia citada líneas arriba, de acuerdo con los principios del Derecho Procesal moderno, el juzgador tiene amplias facultades para la búsqueda de la verdad material en todo proceso, disponiendo y llevando a cabo la práctica de todas aquellas diligencias probatorias que considere necesarias para corroborar las afirmaciones de las partes e informarse adecuadamente de los pormenores de la controversia sometida

a su conocimiento.

Ante todo lo expuesto, esta Corporación estima procedente confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución fechada 26 de marzo de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que denegó el Amparo solicitado por el licenciado AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, en nombre y representación de MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 3406 de 18 de diciembre de 1997, dictada por el Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALIBER E. ALLEYNE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN DELGADO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL IMPARTIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR, CONSISTENTE EN NO PERMITIRLE EL ACCESO AL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA SU REPRESENTADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Saliber E. Alleyne, en nombre y representación de Agustín Delgado, contra la supuesta orden verbal de no hacer, impartida por el Fiscal Segundo Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, consistente en no permitirle el acceso al expediente que contiene las sumarias seguidas contra su representado.

Observa la Corte que la Acción de Amparo incoada fue presentada en principio ante el Tribunal Superior de Familia. Recibida la acción en comento, dicho Tribunal se pronunció mediante auto de 3 de abril de 1998, absteniéndose de emitir una decisión de mérito en este caso, toda vez que consideró que carecía de competencia para conocer de Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo que el Código de la Familia no le confiere a dicho estrado judicial, la atribución legal de conocer de estas acciones de naturaleza constitucional. (Cfr. Fojas 20-23).

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Al fundamentar la alzada propuesta, el apelante básicamente sostiene que si bien la normativa del Código de la Familia no le atribuye en forma expresa competencia a los Tribunales de esta Jurisdicción para conocer de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, "no se puede soslayar el hecho de que la materia sobre la cual versa la causa penal tramitada en contra de mi mandante y, en la cual se ha transgredido la garantía constitucional del debido proceso, incide de manera directa en asuntos de índole familiar, los cuales competen, por su propia naturaleza, a la Jurisdicción Especial de Familia, la cual ha sido recientemente creada y, en la que, como se pudo apreciar en el hecho anterior, la normativa que refiere sus atribuciones omitió incluir entre sus atribuciones lo referente al conocimiento de las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales". (F. 32).

De seguido, el recurrente hace referencia a la sentencia de 27 de julio de 1995 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que al resolver conflicto de competencia planteado entre el Primer Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Superior de Menores por razón de un recurso de Habeas Corpus, señaló que existiendo una jurisdicción especializada en materia de menores era difícil aceptar que los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria incursionasen en los procesos o actuaciones que corresponde a los tribunales de aquella jurisdicción especializada, inclusive para decidir si la detención o privación de un menor es o no legal.

Precisamente en este punto encuentra sustento la alzada contra el auto del Tribunal Superior de Familia que se abstuvo de conocer de la Acción de Amparo, puesto que conforme al comentado precedente, ante la existencia de tribunales especializados en materia de Familia, debe ser éste el que resuelva lo concerniente a la transgresión de garantías fundamentales en procesos que inciden en asuntos de familia.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Sabido es que la Corte Suprema de Justicia ha sentado, en pronunciamiento de reciente data, la posición de que las acciones de habeas corpus que se originen como consecuencia o en la esfera de la Jurisdicción de Menores, deben ser atendidos por los Tribunales especiales creados por la Ley 3 de 1994.

Este pronunciamiento contó con la opinión mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema, pero también con tres salvamentos de voto que pusieron de relieve importantes conceptos que merecen consideración, y que serán analizados nuevamente en este caso, por la importancia que el asunto reviste.

Partimos del entendimiento que la defensa jurisdiccional de las libertades y derechos consagradas en la Constitución Nacional, son tuteladas a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, proceso especial que protege al más alto nivel, los más caros derechos del individuo frente a las autoridades constituidas. Nuestra tradición legislativa ha otorgado de manera expresa a los tribunales de la llamada jurisdicción ordinaria, la competencia para el conocimiento de esta acción, estableciendo en nuestro país un sistema difuso para el control constitucional subjetivo.

Por su parte, el artículo 229 del Código Judicial ha establecido que la jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda. Debemos en consecuencia primeramente determinar, si la Ley 3 de 1994 varía el factor conexión o prórroga de la competencia o de la jurisdicción para conocer de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

La Ley 3 de 17 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el Código de la Familia", modificada por la Ley 12 de 25 de julio de 1994, en su Título I, Libro IV, establece la Jurisdicción Especial de Familia, al disponer el primer párrafo del artículo 747 del citado Cuerpo de leyes, lo siguiente:

"Establécese la Jurisdicción de Familia y de Menores que será ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, por los Juzgados Seccionales de Familia, por los Juzgados Seccionales de Menores y por los Juzgados Municipales de Familia.

Según la norma legal pretranscrita, no sólo se establece la Jurisdicción de Familia, sino que a su vez, expresamente, se determinan los tribunales de justicia a los que corresponde el ejercicio de esta Jurisdicción Especial.

Sin embargo, ni el artículo 751 que contiene las materias de competencia de los Jueces Municipales de Familia, ni el artículo 752 relativa a la competencia de los Jueces Seccionales de Familia, ni el artículo 755 del Código de la Familia que establece expresamente la atribución o competencia del Tribunal Superior de Familia, les asignan competencia sobre procesos relativos a la protección de derechos fundamentales.

De hecho, el numeral 8 del artículo 752 ibidem establece que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir sobre "negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por ley a otra autoridad", por lo que aunque el artículo 737 del citado Código contemple los procesos de familia como un medio para reconocer y hacer efectivos los derechos, obligaciones, y sanciones consignadas en la Constitución y la Ley, es claro que aquellas materias cuyo conocimiento la Ley asigne a otras autoridades permanecen bajo la competencia y jurisdicción de los Tribunales que venían conociendo de las mismas con anterioridad a la Ley 3 de 1994.

El Código Judicial, en su artículo 2606 establece claramente que toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada, a través de la presentación de la acción de tutela constitucional subjetiva: El Amparo de Garantías Constitucionales.

Este mismo cuerpo legal determina expresamente la competencia de las autoridades jurisdiccionales encargadas de tutelar las garantías fundamentales del individuo por medio del mecanismo procesal constitucional del Amparo, asignando a los tribunales ordinarios competencia para conocer de esta acción, tal como se desprende del texto de los artículos 91, ordinales b y c; artículo 128, ordinal primero; y artículo 162, del citado Código.

En su normativa especial, el artículo 2607 del Libro Cuarto reitera ese mandato, estableciendo con claridad meridiana que la materia le está asignada al Pleno de la Corte Suprema, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y a los Jueces de Circuito en el Ramo Civil. Nótese que contrario a lo que acontece con las acciones de habeas corpus, los Jueces Municipales se encuentran imposibilitados de conocer de este tipo de acciones.

Tal regulación explícita -como la importancia de la materia amerita-, contrasta con el texto de los artículos 747 y 755 del Código de la Familia a los que hemos hecho alusión en párrafos precedentes, cuando al señalar las atribuciones de los Tribunales de Familia, no hacen mención alguna de las acciones de Amparo de Garantías. Reproducimos el texto del artículo 755 para mayor ilustración:

"ARTICULO 755. Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores:

1. Conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, cuando la ley conceda apelación;
2. Conocer las quejas que se presenten contra los Jueces de Familia y los Jueces de Menores por omisión, retardo o negación de justicia; y las sanciones que se les impongan por infracción de la ley;
3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, y absolver las consultas que estos juzgados les formulen;
4. Inspeccionar periódicamente las Juzgados en su jurisdicción, por sí mismos o por comisionados nombrados al efecto. Los Tribunales Superiores de Menores también deberán inspeccionar los establecimientos destinados a custodia, protección y educación de menores, adoptando las medidas que juzguen necesarias en interés de éstos;
5. Emitirá opiniones sobre las consultas de las medidas de resocialización que excedan de dos (2) años; y
6. Promover la más pronta y eficaz administración de justicia".

Del texto transcrito se colige que las únicas atribuciones jurisdiccionales de ese Tribunal son las establecidas en los numerales 1o. y 3o. de esa norma, que nada dicen sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Palmariamente se desprende en consecuencia, que la distribución de competencias que hace la Ley en materia de Amparo, sigue la identidad y jerarquía del funcionario que imparte la orden que presuntamente violenta las garantías fundamentales, no así de la jurisdicción de donde emana.

En este punto resulta ilustrativo el comentario esgrimido por la Magistrada Aura de Villaláz en el Salvamento de Voto que acompañó a la sentencia de 27 de julio de 1995, que aunque versa sobre la competencia asignada a los Tribunales de Menores en materia de habeas corpus, resulta similarmente atinado, cuando indica:

"... por cuanto el habeas corpus, desde tiempos seculares -cuando no existía la jurisdicción especial de menores- ha tutelado siempre la libertad ambulatoria de todas las personas sin considerar su edad, sexo, condición social, origen, etc.." (el subrayado es nuestro).

Ello reafirma la circunstancia irrefutable de que la naturaleza de la materia debatida en un proceso de habeas corpus, así como en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es eminentemente constitucional. Tal atribución, conforme a nuestra tradición constitucional y legislativa ha recaído en los Tribunales de Justicia ordinaria, independientemente del área o marco de la jurisdicción sustantiva donde pueda originarse el conflicto.

Esta Máxima Corporación Judicial conceptúa, que pese a que la jurisprudencia en materia de habeas corpus sentada en aquella oportunidad perseguía el laudable propósito de evitar que tribunales de la Jurisdicción Ordinaria incursionasen en los procesos o actuaciones que corresponden a los tribunales de la jurisdicción especializada de familia, tal y como quedó establecida por la Ley 3 de 1994, no se puede con tal fin desconocer que el marco de aplicación de dicha Ley viene definido en el articulado contenido en el Título Preliminar del Libro I, que claramente establece los principios fundamentales que orientan dicho cuerpo legal hacia la tutela específica de los procesos que versen de manera directa con las relaciones de familia.

Los principios que soportan dichas relaciones son la unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y protección de menores de edad, y precisamente son éstas las bases de aplicación de la normativa especial, que se harán efectivos a través de los procesos contenciosos o no contenciosos en los que intervenga dicha Jurisdicción especial, y sólo aquellas materias que persigan el reconocimiento de estos principios fundamentales alcanza la competencia de la Jurisdicción especial, tal como debe entenderse del contenido del artículo 737 del Código de la Familia.

Cabe subrayar, que el punto materia de conflicto en este caso no versa sobre relaciones de familia (alimentos, matrimonios, filiaciones, divorcios etc.), sino de una orden que supuestamente le ha negado al recurrente, acceso al expediente que instruye el Fiscal Segundo de Familia. Para ello, el Tribunal de cognición deberá determinar en síntesis, si la misma resulta contraria a las garantías constitucionales del presunto afectado, materia evidentemente desligada del tema de las relaciones de familia.

Se advierte que de adscribirse esta competencia a los Tribunales Superiores de Familia, competencia no asignada por la Ley, en principio se colisionaría el precepto contenido en el artículo 252 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la Ley"

Sobre el particular, el Magistrado FABIÁN ECHEVERS, en el salvamento de voto que emitió con relación a la aludida sentencia de 1995 resaltó, que la distribución de competencias que hace la ley en materia de habeas corpus (lo cual

se aplica de idéntica manera al Amparo) "sigue la identidad del funcionario que impartió la orden y no la del sujeto agraviado".

Continuó señalando el distinguido Magistrado que siendo que la naturaleza de la materia debatida en un proceso de habeas corpus es eminentemente constitucional, parecía inapropiado que por vía jurisprudencial se adscriban competencias, destacando que "la fijación de la competencia, tanto en esta como en otras materias, hace parte de la potestad legislativa, por lo que, hacerlo por medio de una resolución, vulnera categóricamente una de las reglas esenciales del proceso judicial, consistente en el principio del juez natural o predeterminado por la ley".

Finalmente, esta opinión disidente sugirió con acierto, que una adecuación a la realidad legislativa de nuestro derecho positivo se hacía necesaria en esta materia, en vías de que se estableciera a través de los medios idóneos, la reforma correspondiente, en caso de que la intención legislativa efectivamente apuntase hacia la asignación de competencia en materia de orden constitucional a la Jurisdicción de Familia. Se planteaba pues, un problema de lege ferenda, que requería la utilización de la iniciativa legislativa que tiene la Corte para modificar los Códigos Nacionales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Esta Superioridad es consciente de la importancia que para los usuarios de la administración de justicia reviste la unidad de la jurisprudencia, como elemento esencial de la seguridad jurídica. Sin embargo, unidad no es sinónimo de inalterabilidad, y en el presente caso consideramos impostergable rectificar la situación creada a raíz de la precitada resolución de 27 de julio de 1995, toda vez que la certeza del derecho no solo tiene basamento en la unidad jurisprudencial; la legitimidad de las decisiones judiciales encuentra su principal asidero en el acatamiento a la Ley, interpretada en lo posible de la manera más apegada al texto de la misma.

Como enunciara el tratadista colombiano Carlos Fradique-Méndez en su artículo Unidad e Irretroactividad de la Jurisprudencia: "el Juez no puede crear, ni modificar el Derecho. Puede orientar sobre el sentido de su aplicación y llenar las lagunas que se presenten al momento de juzgar un caso concreto."

Es por ello que cuando este Máximo Tribunal de Justicia, en fecha reciente asumió el conocimiento en grado de apelación, de un Amparo de Garantías Constitucionales instaurado contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial, mismo que fue resuelto en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia denegando el amparo, dicha decisión fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin objetar en manera alguna, la competencia del Tribunal Superior Civil para conocer de acciones de amparo contra resoluciones que emergen dentro de la jurisdicción especial de familia. (cfr. sentencia de Amparo de 9 de marzo de 1998)

De esta forma se ha reconocido, aunque implícitamente, que estos procesos permanecen bajo el control y tutela de la jurisdicción ordinaria. De este precedente también se asistió el Tribunal A-quo al momento de expedir la resolución apelada.

Por ende, y conforme a los preceptos ampliamente expuestos, consideramos que le asiste razón al Tribunal Superior de Familia al abstenerse de conocer de la acción de Amparo propuesta, por lo que la resolución apelada debe ser confirmada, y así procede a declararlo esta Máxima Corporación de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de abril de 1998, expedida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. RUFINA LAMBRAÑO S. EN REPRESENTACIÓN DE EMMA PORCELL DE TEJEIRA, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN EL ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR EMMA PORCELL DE TEJEIRA CONTRA JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, REALIZADA EL 18 DE JULIO DE 1997, IMPARTIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada RUFINA LAMBRAÑO S. actuando en su calidad de apoderada judicial de EMMA PORCELL DE TEJEIRA, contra las órdenes de no hacer contenidas en el acta de audiencia dentro del proceso de divorcio interpuesto por EMMA PORCELL DE TEJEIRA contra JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, realizada el 18 de julio de 1997, impartidas por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé.

I. ANTECEDENTES

El acto impugnado está contenido dentro del Acta de Audiencia celebrada el día 18 de julio de 1997, cuando el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé decidió negar por "inconducentes e ineficaces" algunas pruebas alegadas por la licenciada LAMBRAÑO dentro de un juicio de divorcio con base a la causal de relación extra-marital, toda vez dichas pruebas se referían "a la condición económica del demandado y a establecer cualquier cosa menos la relación sexual extra-marital de ésta" (cfr. fojas 48-49 del legajo principal).

En estas circunstancias, y ante la imposibilidad de apelar contra lo dispuesto por el juzgador, se presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de no hacer expedida en la audiencia, alegándose la violación al debido proceso legal en este caso. La acción en comento fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante resolución de 22 de abril de 1998, en la que se DENEGO el Amparo de Garantías propuesto.

II. LA RESOLUCIÓN APELADA

Esta Superioridad procede en primer término al examen de la resolución apelada, en vías de determinar si existe vicio en lo decidido por el Tribunal A-quo.

En este sentido se aprecia que el referido Tribunal decidió no conceder el Amparo propuesto, argumentando en lo medular que contrario a lo expresado por el recurrente, la garantía instrumental del debido proceso legal no ha sido conculcada en este caso, toda vez que:

"En materia de pruebas, el juez primario de familia tiene la facultad de rechazar cualquier prueba o solicitud, después que respalde su decisión con análisis sobre principios de economía, buena fe y estatus social; esta decisión es inapelable. Además, el análisis que efectúa el señor juez acusado, sobre la inconducencia de las pruebas negadas, es correcta, ya que dichas pruebas no están dirigidas a establecer la veracidad de lo alegado, en cuanto a la causal pedida en el numeral 3, artículo 212, del Código de la Familia, cual es la relación sexual extra-marital ...

Por lo anterior, es evidente que no se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, alegado por el amparista y que el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, actuó apegado a la ley y conforme, por lo cual procedemos no conceder el amparo propuesto".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El apelante no ha presentado argumentos que permitan al Tribunal apreciar en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida por el A-quo. Sin embargo, en vista de que se trata de la apelación de una sentencia, y conforme al artículo 1122 del Código Judicial, debe entrar la Corte a decidir el recurso presentado aunque no se hubiese sustentado la alzada, puesto que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación sólo se aplica sobre providencias y autos.

A este efecto, se procede al examen de la pretensión del amparista, de la actuación demandada, y de la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en vías de deslindar la controversia planteada.

La Corte advierte en principio que la demanda de Amparo fue admitida y sustanciada en el fondo, al considerar el Tribunal Superior que había cumplido con los requisitos que permitían la admisión de la misma. Sin embargo, esta Superioridad, al examinar de manera acuciosa el libelo, arriba a una conclusión distinta, con base en los siguientes razonamientos:

1. En relación a la naturaleza de la supuesta orden impugnada:

La Corte observa que el amparista ha dirigido su acción de naturaleza constitucional subjetiva, contra una supuesta orden de no hacer expedida por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé dentro de una audiencia de divorcio. La presunta orden de no hacer consiste en la negativa de aceptar algunas pruebas aducidas por la licenciada LAMBRAÑO, al considerar que eran inconducentes e ineficaces. Cabe acotar que tanto a la demandante como al demandado se le negaron ciertas pruebas por cuanto a la consideración del juzgador, éstas eran inconducentes.

En estricto derecho, la decisión de negar pruebas aducidas, más que constituir una orden de no hacer dirigida al amparista, hace parte de una decisión jurisdiccional que se apoya en un cuidadoso examen del litigio, en cumplimiento de su función de administrar justicia. Es por ello que los argumentos del amparista estaban encaminados a objetar el juicio de valor externado por el juzgador en conocimiento de la causa al declarar la inconducencia de las pruebas, más que alegar alguna violación directa que se produzca a la Constitución Nacional. Cabe agregar sin perjuicio de lo anterior, que el derecho a la prueba no resulta afectado, cuando del análisis del juzgador se desprende que las pruebas aducidas son inconducentes o no son pertinentes.

El Amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al examinar los elementos de convicción que se allegan al proceso, lo que se realiza conforme a la sana razón y al conocimiento experimental del juez. A la Corte no le es dable en consecuencia, contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales la evaluación objetiva del juez.

En otro orden de ideas, se advierte que el amparista aduce por una parte, la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional por la decisión del Juez Primero de Circuito Civil, y simultáneamente ataca una sentencia del Tribunal Superior de Familia, que con base al artículo 738 del Código de la Familia denegó un recurso de hecho interpuesto, siendo que las disposiciones en materia de negativa de pruebas dilatorias, inconducentes, etc., especifican que lo decidido por el juez es inapelable.

En este sentido se aprecia que el amparista incurre en el error de dirigir su acción contra dos actos de naturaleza jurisdiccional distintos, que similarmente provienen de dos esferas judiciales diferentes. La formulación del

libelo resulta defectuoso en este aspecto, puesto que esta Corporación Judicial ha reiterado que no pueden impugnarse coetáneamente dos órdenes distintas expedidas por autoridades diferentes, siendo que ello no sólo resulta formalmente inadecuado y contraría copiosa jurisprudencia del Pleno de la Corte sobre la materia, sino que también dificulta la labor del Tribunal de Amparo que debe examinar órdenes emitidas con fundamentos diferentes.

2. La extemporaneidad de la acción presentada

Sin perjuicio de todo lo anterior, esta Superioridad advierte que no estamos en presencia de una orden de hacer que represente un daño grave e inminente que requiera de una revocación inmediata, lo que constituye otro condicionamiento de admisibilidad para estas acciones, tal y como lo ha venido sosteniendo esta Superioridad.

El tercer párrafo del artículo 2606 consagra uno de los presupuestos procesales que marcan la característica más propia del Amparo de Garantías Constitucionales a los efectos de su admisibilidad: que las órdenes atacadas representan un daño de tal gravedad e inminencia, que requieren de su inmediata revocación. De allí que el Tribunal de Amparo está obligada a examinar este extremo con particular interés.

Se ha señalado que el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos.

Consta en autos que la orden principalmente impugnada en este caso, recae en una decisión que niega algunas pruebas no conducentes al proceso de divorcio ventilado, aceptando las que sí tuviesen tal calidad, misma que fue expedida el 18 de julio de 1997, esto es, hace aproximadamente diez meses, por lo que en opinión de la Corte no parece traslucir la existencia de un daño grave y mucho menos inminente que pudiese afectar al amparista.

Todas las circunstancias mencionadas permiten concluir que la acción de Amparo no debió ser admitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ante los defectos de orden formal y sustancial que se detectan en el libelo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 22 de abril de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial QUE ADMITE LA DEMANDA presentada, y en su lugar DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada RUFINA LAMBRAÑO S. actuando en su calidad de apoderada judicial de EMMA PORCELL DE TEJEIRA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 10 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Valle y Castillo, en representación de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, regente del INSTITUTO PANAMERICANO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N° del 10 de marzo de 1998, mediante la cual se le corrió traslado del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Panamericano (SITRAIPA) y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para contestarlo.

La garantía constitucional que se considera violada es el debido proceso legal, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política. Según la amparista, dicha infracción se dio porque el Director General de Trabajo incumplió su deber de examinar si el pliego de peticiones presentado por los trabajadores del IPA llenaba los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 427, 428 y 429 del Código de Trabajo. Como resultado de tal omisión, el funcionario demandado procedió a darle trámite al mencionado pliego a pesar de las irregularidades de que adolecía el mismo y que el amparista reseña de la siguiente manera:

1. No existe certeza de que la Asamblea General del SITRAIPA aprobó el pliego de peticiones, tal como se desprende de la Nota presentada por la señora Dalia Saravia en la Dirección General de Trabajo, en la cual expresa su disconformidad con el nombramiento que se le hizo como delegada negociadora de la convención colectiva, pues, en ningún momento participó en "reunión, Asamblea o Convención, en la cual se discutiera alguno de los puntos que con posterioridad se han presentado en un PLIEGO DE PETICIONES...". Como el funcionario demandado no investigó las denuncias hechas por la trabajadora Saravia, incumplió lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 428 del Código de Trabajo.

2. Debió verificarse la autenticidad de las firmas que apoyaban el pliego presentado, debido a que no cumplía con las formalidades que establece el Código de Trabajo.

3. Se aceptó, insólitamente, que los trabajadores indicaran en el pliego que el domicilio del sindicato peticionario es el mismo que el del INSTITUTO PANAMERICANO.

4. El pliego no cumple con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 427 del Código de Trabajo, ya que no establece el domicilio de los delegados propuestos por el sindicato para la negociación correspondiente.

5. Tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 429 del referido cuerpo normativo, pues, no está firmado por todos los delegados nombrados por el sindicato.

6. Finalmente, el pliego presentado por el SITRAIPA no cuenta con el apoyo de la mayoría de los trabajadores del mencionado centro educativo.

Mediante Nota N° 210-DGT-98 del 27 de abril de 1998, el funcionario demandado remitió al Pleno el expediente que contiene la actuación surtida con relación al pliego de peticiones presentado por el SITRAIPA (fs. 38).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha visto, en el presente negocio el amparista considera violado el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que, según él, el Director General de Trabajo tramitó el pliego de peticiones presentado por el SITRAIPA, a pesar de los vicios o defectos de que adolecía.

Esta Corporación de Justicia ciertamente se ha pronunciado sobre la

necesidad de que el Director General de Trabajo realice las investigaciones pertinentes para comprobar la veracidad de la información contenida en el pliego de peticiones. Así, por ejemplo, en Sentencia del 17 de mayo de 1996, el Pleno indicó que el artículo 435 del Código de Trabajo (que se refiere a la notificación del pliego a la empresa), no puede interpretarse ni aplicarse aisladamente, sobretodo, en los casos en que existe dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el pliego. Para ello, la Dirección General de Trabajo debe utilizar los medios a su alcance, como sería una investigación de oficio para determinar si la empresa requerida se dedica realmente a la actividad con la cual están relacionados los trabajadores que presentan el pliego, aspecto éste que a su vez puede ser aclarado por los propios trabajadores con la respectiva certificación del Ministerio de Comercio e Industrias o por la Dirección General de Trabajo, a través de las peticiones correspondientes. Agregó el Pleno, que como estos puntos son claves para la tramitación del pliego, deben aclararse antes de dictar la resolución que le da traslado al empleador, intimándolo a contestar y a comparecer a la conciliación. En el mismo fallo, el Pleno sostuvo que para asegurar las garantías constitucionales de unos y otros, es necesario, cada vez que se dé inicio al trámite de un pliego de peticiones en el Ministerio de Trabajo, que se adopten las medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas (Cfr. Registro Judicial de mayo de 1996, págs. 16-20).

En otro de sus precedentes, el Pleno expresó que la Dirección General de Trabajo no puede interpretar aisladamente la obligación que le impone el artículo 431, sino en conjunto con otras normas que resultan de aplicación al analizar el contenido de un pliego de peticiones "y debe propiciar la corrección, reestructuración o, aun, rechazo del pliego, si a su juicio, el mismo es manifiestamente improcedente, como ocurre en el presente caso, en que existe una convención colectiva celebrada y registrada en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" (Cfr. Registro Judicial de diciembre de 1996, pág. 18).

La situación planteada, sin embargo, no es la que ocurre en el presente caso, en el que la documentación aportada con el pliego cumple con los requisitos y presupuestos legales establecidos en el Código de Trabajo, tal como se verá en el examen de los cargos.

En concepto del Pleno de la Corte, no le asiste razón a la apoderada judicial de la amparista en cuanto a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política, pues, de la confrontación del expediente administrativo en que se tramitó el pliego de peticiones presentado por el SITRAIPA con el contenido de los artículos 427, 428 y 429 del Código de Trabajo, se observa que el mismo cumplió con los requisitos señalados en estos preceptos legales.

La amparista afirma que la Asamblea General del SITRAIPA no aprobó el referido pliego de peticiones, sin embargo, a foja 4 del expediente administrativo consta la Resolución del 24 de enero de 1998, por medio de la cual la Asamblea General aprobó la presentación del pliego de peticiones y otorgó poder suficiente a sus delegados para negociar y suscribir cualquier arreglo, incluyendo los referentes a la convención colectiva. Cabe señalar, que la precitada resolución, que es uno de los documentos con los cuales debe acompañarse el pliego (art. 428, numeral 1º), tiene por objeto acreditar la autorización de la Asamblea General del sindicato para presentar y negociar el pliego de peticiones.

Por otra parte, el Pleno observa que aun cuando a foja 33 del expediente administrativo reposa una nota en la que la trabajadora Dalia Saravia manifiesta, al Director General de Trabajo, que no participó en ninguna reunión o Asamblea General del sindicato, en la que se le haya designado como delegada en las negociaciones de la convención colectiva, también consta a foja 3 del mismo expediente que esta trabajadora firmó el pliego de peticiones al igual que los otros delegados, a saber: Delia de la Cruz, Miguel Martínez, Joel Labrador y Betzaida de Cedeño. Además, en la referida nota, la señora Saravia realmente no indica que la Asamblea General del SITRAIPA nunca se realizó, sino que ella no participó en la reunión, asamblea o convención en la cual fue designada como delegada.

A lo anterior puede agregarse, que la ausencia de la señora Saravia en la negociación de la convención colectiva, pese a que firmó el pliego como delegada, en modo alguno afectaría la garantía constitucional del debido proceso, pues, en tal caso, la negociación puede realizarse con los otros cuatro delegados nombra dos por el SITRAIPA. Sobre el punto, debe recordarse que el numeral 3° del artículo 427 del Código de Trabajo permite un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) delegados para la negociación de la convención colectiva.

Por otra parte, el Pleno no encuentra objeción legal alguna al hecho de que en el pliego de peticiones el sindicato haya señalado como domicilio el mismo lugar en donde está ubicado el INSTITUTO PANAMERICANO, pues, es precisamente en este lugar donde laboran los miembros del sindicato, entre los cuales se encuentran los trabajadores que integran la Junta Directiva del SITRAIPA, que es el organismo encargado de "la dirección ejecutiva de los asuntos de la organización" sindical, tal como señala el artículo 368 del Código de Trabajo.

El Pleno considera, asimismo, que tampoco le asiste razón a la apoderada judicial de la actora en cuanto afirma que el pliego de peticiones no está firmado por cada uno de los delegados, según ordena el numeral 3° del artículo 427 del Código de Trabajo, porque a foja 4 del expediente administrativo puede observarse claramente que el documento en mención está rubricado con la firma de los señores: Miguel Martínez, Delia de la Cruz, Joel Labrador, Dalia Saravia y Betzaida de Cedeño, quienes fueron designados como delegados del sindicato para la negociación de la convención colectiva. Del mismo modo, deben descartarse los vicios o defectos que se enuncian en relación con el artículo 429 Código de Trabajo, pues, contrario a lo indicado por la amparista, a foja 1 del aludido expediente administrativo consta el domicilio de cada uno de los delegados designados por la Asamblea General del SITRAIPA.

Finalmente, la amparista estima que la garantía del debido proceso también se violó porque el pliego de peticiones al cual se le dio trámite no contaba con el apoyo de la mayoría de los trabajadores. Con relación a este punto, el Pleno no comparte la opinión de la apoderada judicial de la actora, porque de la lectura del numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo no se infiere en modo alguno que el pliego de peticiones deba estar apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa para su procedencia. Lo que dicho precepto exige es simplemente una lista en la que conste el "Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego", las cuales no requieren de verificación alguna para la tramitación del pliego, salvo que existieran dudas fundadas sobre su autenticidad.

La autorización para la presentación del pliego requiere ser aprobada en Asamblea General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 364 del Código de Trabajo, que establece que el quórum en las Asambleas Generales debe integrarse con las dos terceras partes de los trabajadores miembros de la organización sindical y admite la posibilidad de que una Asamblea General sea válida aun cuando no haya asistido la mayoría de los miembros afiliados al sindicato, como sucedería si en tres convocatorias distintas no se logra la asistencia de las dos terceras partes ni de la mayoría de los afiliados para la celebración de la Asamblea General.

Como de las argumentaciones de la apoderada judicial de la amparista no se advierte infracción alguna al principio del debido proceso, el Pleno considera que el amparo solicitado debe negarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Mendoza, Valle y Castillo, en representación de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N°, del 10 de marzo de 1998, dictada por el Director General de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EMILIO HEART, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° S. P. N° 205 DE 20 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Ledezma, en representación de CARLOS EMILIO HEART, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 27 de abril de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega el Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución S. P. N° 205 de 20 de octubre de 1997, proferida por el Juez Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá en la que dicta sobreseimiento provisional con carácter objetivo e impersonal, en el sumario contra Giovani Bonini Lezcano, sindicado por delito contra el patrimonio.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por considerar, por un lado, que el accionante no agotó los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata, y por otra parte, señalando que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el auto de sobreseimiento provisional no constituye una orden, "pues no contiene un mandato imperativo ni una prohibición", sino un acto jurisdiccional de naturaleza formal, que sale de los parámetros determinados en el artículo 50 de la Constitución Nacional y el 2606 del Código Judicial.

La parte demandante apeló contra la resolución anteriormente descrita y el Primer Tribunal Superior concedió la apelación en el efecto suspensivo remitiendo el proceso al pleno de esta Corporación para que se surtiera la alzada.

Corresponde a esta superioridad resolver el recurso de apelación, una vez delimitado el contenido de esta actuación.

En el análisis del artículo 2606 del Código Judicial podemos hacer dos señalamientos:

En primer lugar, el artículo en mención señala que "Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata ..." Entre el acto impugnado (la resolución que origina que se interponga el amparo) y la interposición de éste, no debe haber un lapso de mucho tiempo, para que puedan darse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

El elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo, e igualmente la Corte ha definido el término inminente que quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente.

En el caso que nos ocupa, observamos que la resolución que origina que se interponga el amparo ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, la N° SP. N° 205, dictada por el Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial, tiene fecha de 20 de octubre de 1997 y fue notificada por medio del edicto N° 708 de 27 de octubre de 1997 y desfijado el día 28 de octubre de 1997, y no es hasta el 22 de abril de 1998 que el apoderado interpone la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que consideramos no se cumplen con los presupuestos de la norma .

En segundo lugar, el artículo 2606 es claro al señalar que "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Considera esta Corporación que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al no admitir la demanda, por cuanto que el demandante, si consideró que se le lesionaron sus derechos, contó con otros medios para impugnar la resolución atacada, como el recurso de apelación a la resolución que decreta el sobreseimiento, tal como lo establece el artículo 2007-B del Código Judicial, o bien la solicitud de reapertura del sumario, tal como lo establece el artículo 2214 del Código judicial.

No hay constancia, pues, de que se hayan ejercido las acciones correspondientes, ya que el amparo requiere el agotamiento de los recursos que la ley concede, para posteriormente utilizar este como medio reparador de los derechos que consagra la Constitución, que se hayan infringido, he aquí el carácter subsidiario del mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 27 de abril de 1998, mediante la cual NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Juan Antonio Ledezma, contra la Resolución S. P. N° 205 de 20 de octubre de 1997, proferida por el Juez Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, en representación de AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 5 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que "DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL seguida contra GUSTAVO BERNAL por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de LESIONES CULPOSAS". (F. 11).

En la primera instancia, mediante la sentencia N° 23-96, de 29 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado Primero Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal (fs. 14 a 20), se declaró penalmente reponsable a GUSTAVO ADOLFO BERNAL GONZÁLEZ y se le condenó a la pena principal de cincuenta días multa (50) a razón de cinco balboas por día (B/.5.00), "para lo cual contará con el término de 90 (Noventa días) a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, para su cancelación a favor del Tesoro Nacional, advirtiéndole que de no cumplir con dicho pago, se le impondrá prisión segura en una cárcel de la cabecera de la Provincia computándosele un día de prisión por cada dos días multa". (F. 20).

La presente acción constitucional, que inicialmente fue admitida por el tribunal A-quo, fue declarada no viable por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 39 a 41), mediante la resolución de 25 de marzo de 1998, que al referirse a la resolución contentiva de la supuesta orden de hacer señala que:

"A pesar de que esta resolución le pone fin al proceso penal y contra ella, no existe otro recurso ordinario que pueda interponer la acusación particular ni el Ministerio Público, el Tribunal de Amparo considera que la resolución impugnada se dictó dentro de un proceso penal seguido a GUSTAVO BERNAL, por lo cual la prescripción de la acción decretada en el Auto N°. ASI-11 de 5 de diciembre de 1997, no afecta a la persona del amparista, según el (sic) establecido en la primera parte del artículo 2606 del Código Judicial, citado en el (sic) párrafos anteriores, lo que convierte en no viable la acción constitucional interpuesta.

Por otra parte, el Tribunal advierte que el auto impugnado no contiene ninguna orden de hacer o no hacer, requisito indispensable para que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede (sic) ejercerse contra un acto expedido por cualquier servidor público. En el auto infringido, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, hace una mera declaración de un derecho, en este caso la prescripción de una acción penal que beneficia al imputado". (Fs. 39-40).

De la lectura del libelo de demanda se observa que el punto central de la disconformidad del amparista con la orden de hacer impugnada radica en el hecho de que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá valoró incorrectamente las normas de prescripción de la acción penal, infringiendo normas del Código Penal, del Código Judicial y de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, además de la violación directa del artículo 32 de la Constitución Política, contentivo del principio del debido proceso legal, siendo que la "... norma penal infringida por el sindicado GUSTAVO ADOLFO BERNAL GONZÁLEZ, lo es el artículo 139 del Código Penal, que apareja a sus infractores pena de prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días multa; cuyo término fatal de la prescripción para el delito investigado ---que es de 6 años-- - al tenor literal del artículo 93 numeral 3ª del Código Penal". (F. 4).

Por lo tanto, lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado a través de la presente acción, pues el amparista se refiere y ataca la valoración legal efectuada en el proceso por el tribunal de segunda instancia y el desconocimiento de normas de rango legal. En ese orden el Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional.

Por otro lado, el Pleno comparte el criterio del a quo al declarar la no viabilidad de la presente demanda con fundamento en el hecho de que la persona a favor de la cual se interpuso el amparo no está legitimada por no ser la parte directamente afectada por la orden de hacer atacada, tomando en consideración que

en los procesos penales la acción penal se dirige contra los imputados o las personas que supuestamente cometieron determinado delito, recayendo sobre ellas la sanción a través de una sentencia en el evento de que sean declarados culpables.

Igualmente, el Pleno también comparte el criterio del a quo al estimar que la supuesta orden de hacer impugnada no es un acto susceptible de ser atacado por medio de la presente acción constitucional pues no se trata de una orden de hacer propiamente tal, al no constituir un mandato arbitrario emanado de la autoridad, dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. La Corte ha mantenido el criterio de que las decisiones judiciales, si bien constituyen órdenes explícitas o implícitas, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son dadas en virtud de leyes que regulan los procesos y por tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal virtud, la acción de amparo sólo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o de no hacer, violatorias directamente de los derechos y garantías constitucionales. Sobre este tema y entre otros, se ha manifestado la Corte en los fallos de 4 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1996, 13 de septiembre de 1996, 18 de noviembre de 1996, 17 de diciembre de 1996, 31 de enero de 1997, 21 de marzo de 1997, 18 de abril de 1997, 6 de mayo de 1997, entre otros.

En ese orden de ideas, se estima que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, no debe ser acogida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de marzo de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, en representación de AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 5 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 6 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada IDIS DE CASTILLERO, en su condición de representante legal de la sociedad ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., confirió poder a la licenciada ANA ISABEL CARRILLO con la finalidad de que, en nombre y representación de esa empresa, interpusiera acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo

y Bienestar Social, para que solicitara la revocación de la Resolución S/N de 6 de febrero de 1998, mediante la cual se ordena a la citada empresa la celebración de una Conciliación para la negociación de una Convención Colectiva, conforme al pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unión de Abastecedores de Combustible de Cristóbal y Balboa (U. A. C. C. B. A.).

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta de manera directa las garantías constitucionales establecidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que:

"SEGUNDO: La recepción por parte de la Dirección General de Trabajo de un Pliego de Peticiones que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 427 en sus ordinales 5 y 6, y en violación de lo normado en la Ley 39 de 1979 determina que dicho pliego no fue recibido de manera maquinal y automática, sin darle siquiera un somero estudio omitiendo la conducta requerida al funcionario por el Artículo(sic) 433 del Código de Trabajo, que implica que el Pliego debe someterse a un minucioso estudio, antes de proceder a su recepción y trámite ...

TERCERO: Al recibirse el Pliego y obligar a mi representada a negociar con un Sindicato que no representa a sus trabajadores, con la obligada consecuencia de verse sometida a los resultados de un conflicto del cual legalmente no es parte, en violación del Artículo 401 del Código de Trabajo, afecta las normas del procedimiento de Conciliación Administrativa y la Garantía Constitucional del debido proceso establecida en el Artículo(sic) 32".

Explica la demandante en los hechos de la demanda que el procedimiento de conciliación administrativa laboral, una vez admitido el Pliego, no admite recurso ordinario alguno; que la sociedad ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. opera desde el 29 de marzo de 1990 amparada bajo licencia comercial tipo A y su actividad económica se desarrolla a través de un contrato concesionario con la Autoridad Portuaria Nacional; que la Ley 39 de 1979 determina clara y específicamente que los trabajadores de las empresas privadas concesionarias de la Autoridad Portuaria Nacional solo se pueden organizar en sindicatos de sus empresas y que a la fecha los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. no se han organizado en sindicato ni han celebrado con anterioridad Convención Colectiva con la empresa ni Reglamento Interno de trabajo aprobado, pues se encuentra en trámite en la Dirección General de Trabajo; que el sindicato UNIÓN DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE CRISTÓBAL Y BALBOA (U. A. C. C. B. A.) es el sindicato de la empresa ATLANTIC PACIFIC, S. A. y tiene pactado con esta empresa una Convención Colectiva; que el sindicato UNIÓN DE ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE DE CRISTÓBAL Y BALBOA (U. A. C. C. B. A.) al introducir el pliego de peticiones contra la empresa ATLANTIC PACIFIC, S. A. señala que la empresa ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. es afiliada a ATLANTIC PACIFIC, S. A., "extendiendo el ámbito del conflicto y sus consecuencias más allá de los límites permitidos por la ley, arrogándose la representación de los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. en donde no tienen afiliados y no pueden tenerlos por ministerio de la ley" y que además, ninguno de los delegados negociadores es empleado de la empresa ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A.

En primer término, observa el Pleno que el presente Amparo se interpone contra la orden de hacer contenida en la resolución de 6 de febrero de 1998 pronunciada por el Director General de Trabajo, donde ordena que la empresa amparista celebre una Conciliación para la negociación de un pliego de peticiones y una Convención Colectiva con el Sindicato Unión de Abastecedores de Combustible de Cristóbal y Balboa (U. A. C. C. B. A.). Como ya se dejó indicado, la empresa amparista señala que la mencionada orden atenta contra el principio del debido proceso, toda vez que les obliga a participar en una conciliación con un sindicato que no es el suyo y al cual no pertenece ninguno de sus empleados, ya que ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. no posee en la actualidad Sindicato de trabajadores de la empresa y el proyecto de Reglamento Interno se encuentra en trámite de aprobación ante el Departamento correspondiente de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Agrega que ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. no es empresa concesionaria de ATLANTIC PACIFIC, S. A., a la que pertenece el Sindicato UNIÓN DE ABASTECEDORES DE

COMBUSTIBLE DE CRISTÓBAL Y BALBOA, toda vez que se trata de compañías diferentes que son concesionarias de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y que las labores que desempeña ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. se realizan en alta mar y no tienen relación alguna con las peticiones del sindicato.

De acuerdo con el artículo 401 del Código de Trabajo, la condición principal para que un empleador tenga la obligación de negociar con un sindicato una convención colectiva o un pliego de peticiones es que entre los miembros del sindicato figuren trabajadores que presten servicios para la empresa.

En el caso que nos ocupa, al cotejar el listado de trabajadores que acompaña el pliego de peticiones presentado por el Sindicato (fs. 11-16 del pliego) con la planilla mensual de la empresa amparista, (fs. 91 a 96 del expediente principal), advierte el Pleno que ninguno de los allí firmantes labora con la compañía ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A., quedando así demostrada la afirmación de dicha empresa en el sentido de que el Sindicato de Unión de Abastecedores de Combustibles de Cristóbal y Balboa no representa a los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES.

Si bien es cierto que el artículo 435 del Código de Trabajo establece la obligación legal para la autoridad administrativa de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a sus respectivas empresas, señalando en la misma resolución el término para contestarlo y el período para la conciliación, es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que tal obligación legal debe ser precedida de la verificación de los presupuestos exigidos por otros preceptos del Código de Trabajo, tales como los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427 numerales 2, 5 y 6, para lo cual la Dirección General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación.

En el caso sub júdice, al analizar el pliego de peticiones y la contestación que al mismo hace la empresa amparista, aparece con meridiana claridad que el Sindicato U. A. C. C. B. A. no representa a los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A., puesto que esta empresa no tiene constituido sindicato en la actualidad y sin embargo, se le ha involucrado dentro de un conflicto laboral que nada tiene que ver con sus empleados ni con las funciones que desempeñan. Una simple lectura del pliego evidencia claramente que las peticiones de la organización social guardan mucha relación con el trabajo que realizan empresas como ATLANTIC PACIFIC, S. A., es decir trabajo en tierra, mientras que los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. son marinos y el trabajo que realizan es en el mar.

En anteriores ocasiones, ya la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la omisión de la Dirección General de Trabajo al no verificar los requisitos mínimos del pliego de peticiones conduce, cada vez con mayor frecuencia, a las empresas que se consideran afectadas a la presentación de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales ante esta Corporación contra resoluciones que las obligan a participar en el proceso de conciliación, alegando que ello violenta garantías fundamentales establecidas en la Constitución Nacional.

En fallo de 17 de mayo de 1996, se dijo:

"Por lo que se deja expuesto, a juicio del Pleno en este caso se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de las empresas demandantes, pues se les está obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un sindicato al cual no pertenecen sus empleados, que además integra a trabajadores de actividades (construcción) que no san a las que se dedican dichas empresas, no perteneciendo tampoco sus empleados a esa rama de la actividad industrial, ocurriendo además que un número plural de las personas que firman los pliegos no son trabajadores de las empresas emplazadas. Cabe señalar que dicha conculcación se debe al error a que fue inducida la autoridad (Director General de Trabajo) al considerar, de buena fe, como auténtico o verdadero el contenido de los documentos que le presentó el SUNTRACS en apoyo o prueba de sus pretensiones.

Conviene dejar bien sentado que el ejercicio de los derechos constitucionales que se les reconoce a los trabajadores para la práctica libre del sindicalismo (art.64) y el ejercicio del derecho a huelga (art.65), entre otros, supone el cumplimiento, por su parte, de las responsabilidades que la legislación les impone, precisamente para evitar que se incurra en el abuso de tan importantes libertades". (Lo resaltado es nuestro).

Ante los antecedentes expuestos y la jurisprudencia transcrita, el Pleno considera que le asiste la razón al amparista, pues efectivamente, en el caso que nos ocupa se ha registrado la infracción de los principios del debido proceso al obligar a la empresa amparista a concurrir a un proceso de conciliación laboral con un Sindicato que no representa a los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. para negociar un pliego de peticiones que no tiene ninguna relación con la situación laboral de dichos empleados y que por tanto no debe afectarles. Por estas razones y en vista de que para que el procedimiento de conciliación pueda iniciarse es necesario un conflicto entre la empresa y los trabajadores de la misma, situación que no se verifica en el presente caso, es por lo que se debe conceder el amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada ANA ISABEL CARRILLO, en nombre y representación de la sociedad ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contemplada en la Resolución S/N de 6 de febrero de 1998, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS, HOSPITALES, LABORATORIOS Y AFINES DE PANAMÁ (S. I. T. R. A. C. H. L. A. P.) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 13-DGT-98 DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Afines de Panamá (SITRACHLAP) ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 13-DGT-98 de 4 de febrero de 1998, mediante la cual la Dirección General de Trabajo dispuso que el Sindicato de Trabajadores de la Clínica Hospital San Fernando (SITRASANFER) y no el sindicato amparista, debía negociar la nueva Convención Colectiva de Trabajo con la empresa Clínica San Fernando y Compañías Subsidiarias. Conjuntamente con las pretensiones del amparista, la parte actora ha solicitado la suspensión de la sentencia objeto de la presente acción de amparo.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

A juicio del Pleno, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que en aquella se haga mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y que se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora no indica el concepto de la violación.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el amparista no ha agotado los medios de impugnación ordinarios en contra de la resolución demandada. En este sentido, se han dado pronunciamientos reiterativos en los cuales se señala que es necesario agotar los medios y trámites de impugnación previstos en la ley, para poder utilizar la acción de amparo, según lo establece el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. En el presente caso, el demandante contaba con los recursos de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la resolución atacada, y el amparista no utilizó este medio de impugnación en término por lo que los mismos fueron rechazados por extemporáneos.

Lo procedente es, pues, rechazar el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la parte actora debido a que sólo se le permite al afectado utilizar este recurso una vez cumpla con el trámite de agotar los medios impugnativos reconocidos por la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Afines de Panamá (SITRACHLAP) en contra de la Resolución N° 13-DGT-98 de 4 de febrero de 1998 expedida por la Dirección General de Trabajo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER DE PHILLIPS CONTRA LA SENTENCIA PJ-15 DE 10 DE MARZO DE 1997 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora ESTHER DE PHILLIPS, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-15 de 10 de marzo de 1997 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15.

I. ANTECEDENTES

La resolución judicial impugnada ha declarado justificado el despido de la trabajadora ESTHER DE PHILLIPS del puesto que ocupaba en el Multi Credit Bank, arguyéndose en lo medular que:

1. La carta de despido de la trabajadora se enmarcaba dentro de las formalidades del artículo 214 del Código de Trabajo.

2. el despido se originó a consecuencia de los actos delictivos del esposo de la señora DE PHILLIPS en perjuicio del Multi Credit Bank (desde febrero del año 1995), en los que también se detectó posteriormente (noviembre del año 1996) la participación de la antes nombrada trabajadora. Por ende, y conforme a la normativa laboral, el plazo de caducidad para ejercer el derecho a despedir a la trabajadora comenzaba a correr desde que el empleador tuviese conocimiento de los hechos (noviembre 1996) y no desde que ocurrieron.

3. el examen probatorio determinó que existían indicios graves que implicaban a la señora DE PHILLIPS con los hechos investigados, produciéndose la pérdida de confianza en la trabajadora, y haciéndose aplicable el numeral 14 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo.

La decisión referida fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia judicial que mediante sentencia de 18 de marzo de 1998, CONFIRMO la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión, cimentándose en la falta de probidad de la trabajadora para con la empresa.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales a la señora ESTHER DE PHILLIPS se centran de manera medular en el argumento de que el despido de la trabajadora es injustificado, siendo que un estudio del caudal probatorio, así como de los hechos acreditados en el proceso, evidencian que:

1. el despido se produjo con ausencia de las formalidades contenidas en el artículo 214 del Código de Trabajo;
2. que había operado la caducidad para disponer el despido; y
3. que no se había declarado la responsabilidad delictiva de la señora DE PHILLIPS en un proceso penal, razón por la cual mal podría ser despedida atribuyéndosele la comisión de hechos de carácter delictivo.

En este contexto, se aduce infringido el texto del artículo 70 de la Constitución Nacional, que dispone el cumplimiento de las formalidades legales que deben observarse en materia de despido, mismas que según aduce el actor, fueron violentadas en este caso.

Al sustentar la infracción constitucional, el amparista ha señalado en lo medular lo siguiente:

"... la Junta de Conciliación y Decisión N°15, aplicó indebidamente el precepto jurídico contenido en el artículo 13 del Código de Trabajo que regula la caducidad del derecho para despedir, de tal forma que violentó la Garantía Constitucional establecida en favor del Amparista, por el artículo 70 de la Constitución.

...

La sentencia impugnada desatiende el hecho de que se viola las formalidades establecidas para el despido de conformidad con el cuerpo de normas laborales, cuando el fallo en mención, sin que mediara ningún pronunciamiento de la jurisdicción penal, tomó en cuenta las alegaciones de la contraparte, así como las pruebas deficientes que la misma aportó al proceso, para entrar a determinar como delictiva la supuesta actuación de mi representada ".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Consta en autos que la controversia que subyace gira en torno al despido de la trabajadora DE PHILLIPS de la institución bancaria MULTI CREDIT BANK INC.,, por presuntamente haber participado en asocio con su esposo el señor CARLOS PHILLIPS y otros empleados de la institución bancaria, en actuaciones que le han producido un perjuicio patrimonial a dicha entidad bancaria por el orden de B/.67,472.00. Así, el informe de Auditoría preparado por el Multi Credit Bank Inc., ha establecido que el señor CARLOS PHILLIPS procedió -con la autorización

de la señora DE PHILLIPS- al cambio de cierto número de cheques en el Multi Credit Bank provenientes de su cuenta corriente en el Primer Banco de Ahorros. Los cheques pagados por el Multi Credit Bank nunca fueron compensados, o se retenían en el citado Banco y eran posteriormente reemplazados por otro que sumara la totalidad de los mismos.

Cabe señalar que conforme al reglamento de procedimientos de la institución bancaria, la señora DE PHILLIPS no estaba facultada para autorizar con su rúbrica el cambio de cheque de otras entidades bancarias, lo que sin embargo hizo por lo menos en 25 oportunidades, según se desprende la investigación iniciada. De esta manera, facilitó el cambio de los cheques, con los consabidos resultados de lesión patrimonial al Multi Credit Bank.

Si bien originalmente la señora DE PHILLIPS no fue incluida en la investigación iniciada por el Banco para los meses de septiembre y octubre de 1996, para el día 26 de noviembre de 1996 se pudo determinar que la persona que había autorizado indebidamente el cambio de los cheques era la señora ESTHER DE PHILLIPS. De ello se desprende que la conducta irregular y presuntamente delictiva de la prenombrada no llega a conocimiento del Banco sino hasta el mes de noviembre de 1996.

La Junta de Conciliación N°15 examinó la pretensión de la trabajadora y las pruebas presentadas por las partes, arribando a la conclusión de que el despido era justificado, máxime cuando existe una Acusación Particular formalmente promovida por la entidad bancaria contra la señora ESTHER DE PHILLIPS a raíz de los resultados arrojados por la Auditoría del Banco, encontrándose el proceso penal en su etapa sumaria.

La Junta también concluyó que la terminación de la relación laboral se realizó dentro del plazo de caducidad, siendo que conforme al artículo 13 del Código de Trabajo, el plazo de dos meses de caducidad "comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos ..."

El amparista por su parte, vislumbra en tal actuación la transgresión del artículo 70 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Corte ya ha señalado que si bien esta excerta de rango constitucional constituye la piedra angular del principio de la estabilidad laboral, dicha norma contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral, cuando resuelve una controversia de este orden, no puede vulnerarlo directamente (sentencias de 10 de julio de 1984 y de 26 de mayo de 1986 entre otras.)

Sin embargo, el amparista también arguye que al infringirse las disposiciones que regentan la materia de las formalidades legales del despido a las que remite el artículo 70 del texto fundamental, se produce la violación a la norma constitucional en cuestión.

A tal planteamiento, el Tribunal debe indicar lo siguiente:

Evidentemente, esta acción ha sido formulada principalmente con el fin de enervar el juicio externado por la Junta de Conciliación y Decisión al conocer del Proceso Laboral incoado por la trabajadora ESTHER DE PHILLIPS, en que declaró justificado el despido. Para arribar a tal conclusión, la Junta de Conciliación resolvió tres puntos fundamentales: a) que la comunicación de despido se ajustaba a las formalidades legales; b) que existían elementos que vinculaban a la trabajadora con los hechos irregulares y presuntamente delictivos; y c) que la caducidad para ejercer el derecho de despido no se había producido.

Es de advertir primeramente que los argumentos presentados por la parte actora relativos a la falta de elementos probatorios que vinculen a la trabajadora con los hechos investigados, no pueden ser ventilados a través de la acción de Amparo de Garantías. Así, la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de Amparo no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de Amparo, por no tener la

categoría de cuestión constitucional.

El Amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

En torno a la falta de formalidad en el despido de la trabajadora, esta Superioridad coincide con la opinión del tribunal laboral, en el sentido de que éste se realizó en debida forma. El despido se le comunicó a la señora de Phillips especificando la fecha y las causales para proceder a la terminación de la relación laboral, cumpliéndose con las formalidades del artículo 214 del Código de Trabajo.

En el negocio sub-júdice se aprecia también, que aunque los hechos presuntamente delictivos en los que participó la señora DE PHILLIPS tuvieron lugar desde febrero de 1995, no fue sino hasta noviembre de 1996 cuando la parte empleadora tuvo conocimiento de la participación de la trabajadora ESTHER DE PHILLIPS en éstos. En consecuencia, y conforme lo prevé el artículo 13 del Código de Trabajo, el plazo de caducidad para ejercer el derecho de despido por parte del empleador corre a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos.

En este caso, el día 26 de noviembre de 1996 los Auditores del MULTI CREDIT BANK INC., se percataron que la señora DE PHILLIPS era quien indebidamente había autorizado el cambio de cheques, y tan solo catorce días después (10 de diciembre de 1996) le comunicó la terminación de la relación laboral; evidentemente no había caducado aún el plazo de dos meses para ejercer el derecho de despido.

Finalmente, es de advertir que no existe aún declaración de responsabilidad penal emitida por un juez en relación a la señora DE PHILLIPS, por su supuesta participación en los hechos presuntamente delictivos en perjuicio del MULTI CREDIT BANK INC, siendo que las investigaciones se encuentran en una fase incipiente. Sin embargo, no podemos soslayar la circunstancia de que en el derecho laboral panameño no existen cuestiones de prejudicialidad, como atinadamente señaló el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15. El empleador, al tener conocimiento de la participación de la señora DE PHILLIPS en los hechos que se investigan, procedió inmediatamente a su destitución, actuación potestativa del empleador y reconocida por la Junta de Conciliación, siendo que la conducta de la trabajadora además de constituir presuntivamente delito, afecta la confianza del empleador -tal como indicara la Junta de Conciliación- y una constituye una falta de probidad -como señalara el Tribunal Superior de Trabajo.

Una vez examinados íntegramente los aspectos que rodean el negocio, se desprende que contrario a lo esbozado por el actor, no se ha producido la violación constitucional alegada, por lo que este Tribunal se ve precisado a negar la pretensión del Amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora ESTHER DE PHILLIPS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASTRILLON HENAO, CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, en su calidad de apoderado judicial de JOSÉ CASTRILLON HENAO, contra la orden dictada por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA ORDEN IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada por el Amparista, consiste en lo dispuesto el día 14 de abril de 1998, fecha designada para la Audiencia Preliminar del señor CASTRILLON HENAO, cuando la Juez Decimoquinta de circuito penal resolvió el inicio de la referida audiencia a las 10:10 de la mañana, hora en que el defensor técnico del señor HENAO se había retirado del recinto judicial.

Según se desprende de autos, la Audiencia Preliminar se celebró con la presencia del imputado, a quien se le designó un defensor, conforme lo prevé el artículo 2207 del Código Judicial, ante la ausencia del licenciado CRUZ RÍOS.

El apoderado judicial de CASTRILLON HENAO manifiesta su disconformidad con esta actuación judicial, indicando que lo decidido por la Juez demandada al iniciar la audiencia sin que él estuviese presente, ha resultado en una violación a las garantías procesales del imputado.

Seguidamente, la parte afectada presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden que dispuso la celebración de la audiencia preliminar en estas condiciones.

II. LA RESOLUCIÓN APELADA

La alzada que se ventila está dirigida a enervar la resolución fechada 20 de abril de 1998, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la Acción de Amparo de Garantías incoada.

El Tribunal A-quo ha fundamentado esta decisión arguyendo en lo medular, que contra la actuación judicial atacada mediante vía de amparo, no se habían agotado todos los mecanismos procesales de impugnación, puesto que la supuesta orden podía ser ventilada a través de la jurisdicción penal ordinaria mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2281 del Código Judicial.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del amparista en su escrito de apelación, manifiesta básicamente que la acción presentada tiene plena cabida, dado que la orden atacada no es susceptible de ser impugnada a través del incidente de previo y especial pronunciamiento contemplado en el artículo 2274 del Código Judicial, puesto que este mecanismo está reservado sólo para situaciones específicas detalladas en la citada norma, dentro de las que no se encuentra la circunstancia planteada por el amparista.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos de

las partes y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, que contrario a lo señalado por el Tribunal A quo, el incidente de previo y especial pronunciamiento no es el mecanismo idóneo para impugnar lo resuelto por la juzgadora penal en este caso. Así, el artículo 2274 del Código Judicial relativo a la presentación de estas incidencias, se encuentra contenido dentro de las disposiciones procesales aplicables a la audiencia penal de fondo en la etapa plenaria del proceso, y los reserva para ventilar materias específicas, como se desprende del propio texto legal en comento (falta de competencia, agotamiento de legitimación para actuar, etc.), entre las que no se encuentra el punto controvertido en este negocio, razón por la cual dicho incidente resultaría improcedente para resolver el asunto planteado por el amparista.

Sin embargo, si lo que pretende atacar el defensor técnico del señor CASTRILLON HENAO es la supuesta falta de asistencia legal o representación del imputado en el acto de audiencia preliminar, como en efecto parece traslucir de los argumentos presentados en el libelo de demanda, aún quedaba abierta la posibilidad de impugnar la actuación de la funcionaria judicial a través de la solicitud de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial, que sí representa un mecanismo adecuado para resolver el punto controvertido, y que por ende debió ser agotado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2606 del Código Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima que existe en este caso una razón más fundamental para negarle viabilidad a la acción de Amparo presentada, y ello tiene que ver con la naturaleza de la pretensión del amparista y la extemporaneidad con que se presenta la misma.

En efecto, ha quedado claramente establecido que el acto demandado por el letrado CRUZ RÍOS, es la orden expedida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal de Panamá de "dar inicio" a la audiencia preliminar contra JOSÉ CASTRILLON HENAO el día 14 de abril de 1988", acto procesal que se llevó a cabo el día referido y en los subsiguientes, con la participación incluso del propio licenciado ROGELIO CRUZ.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata. Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando; 1- que es elemento fundamental del Amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado; y 2- que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación, que está para suceder prontamente.

Es un hecho de conocimiento público que la Audiencia Preliminar de JOSÉ CASTRILLON HENAO se inició el día programado (14 de abril de 1998); que en el acto de audiencia de ese día se le asignó un abogado defensor al imputado puesto que el letrado CRUZ RÍOS había abandonado el recinto, y que la Audiencia continuó en los días siguientes con la participación del licenciado RÍOS en su calidad de defensor de JOSÉ CASTRILLON HENAO, lo que también evidencia que el defensor técnico, al comparecer al estrado judicial en los días subsiguientes y tomar participación en el acto, convalidó las actuaciones realizadas al iniciarse la Audiencia Preliminar.

Palmariamente se desprende en consecuencia, que en este caso no existe un perjuicio "inminente" que se origina por la existencia de una orden que "amenace por cumplirse". La orden ya ha sido ejecutada y cumplida, así como la Audiencia Preliminar concluida en su totalidad. Por otra parte, no existe en este caso una orden concreta que pueda ser revocada, puesto que no es posible retrotraer lo decidido por la juzgadora al momento de "iniciar" la Audiencia Preliminar el 14 de abril de 1998, acto procesal que se realizó en un período de varios días, y que como repetimos ha concluido, contando con la presencia del defensor del imputado JOSÉ CASTRILLON HENAO.

Esta Superioridad se ve precisada en estas circunstancias, y conforme a la jurisprudencia reiterada por este Tribunal, a señalar que la Acción de Amparo de Garantías efectivamente no debía ser admitida, y procede a confirmar por ende, aunque por razones distintas, la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de abril de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ERNESTO SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO YAU WAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES N° 907 DE 14 DE AGOSTO DE 1995 Y RESOLUCIÓN N° 791 DE 1° DE ABRIL DE 1996, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ERNESTO SOTO, en nombre y representación de JACINTO YAU WAN, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer emitida por el Director General del Registro Civil, contenida en las resoluciones N° 907 del 14 de agosto de 1995 y la N° 791 del 1 de abril de 1996, que resuelven cancelar de los libros de nacimiento de panameños en el exterior la inscripción correspondiente a su mandante.

Por cumplir con los presupuestos formales que ordena la ley, la presente acción de amparo fue admitida, por lo que se procede al examen de fondo correspondiente.

En los hechos que fundamentan la demanda se sostiene:

I- Que JACINTO YAU WAN, nacido en la República de China el 11 de marzo de 1950, es hijo legal y biológico del ciudadano panameño por nacimiento CARLOS JUAN YAU MERINO, con cédula N° 8-14-445.

II- Mediante resolución de 30 de marzo de 1981 dictada por la Dirección General del Registro Civil, fue ordenada la inscripción de JACINTO YAU WAN en el libro de nacimientos, Tomo de Panameños Nacidos en el Exterior (PE 71 N° 059) y le fue proporcionada la cédula de identidad N° PE-9-1555.

III- Posteriormente, el Director General del Registro Civil, mediante resolución N° 907 de 14 de agosto de 1995, decidió suspender la inscripción de nacimiento de JACINTO YAU WAN, con fundamento en la Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 del 6 de mayo de 1991 y otorgó el término de seis meses para que a través de declaración, conforme a las formalidades señaladas en la Ley 100 de 30 de abril de 1974, determinara la relación parental que existía entre él y el señor CARLOS JUAN YAU.

IV- A pesar de la citada resolución (de 14 de agosto de 1995), que se encontraba notificada por edicto y ejecutoriada, el Director del Registro dictó la resolución N° 791 de 1 de abril de 1996, resolviendo CANCELAR la inscripción

de nacimiento JACINTO YAU WAN. Como fundamento jurídico, se aduce la Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 del 6 de mayo de 1991, señalando el hecho de no haberse presentado documento idóneo (autenticado) que acreditara su nacimiento, expedido por autoridades de su país de origen; y porque la inscripción ocurrió antes de que el padre estableciera su domicilio en Panamá.

V- Contra las citadas resoluciones se presentaron recursos de apelación, sin embargo, fueron recibidos por insistencia, manifestando verbalmente el Director del Registro que el recurso no sería contestado por extemporáneo y ordenó su archivo.

VI- JACINTO YAU WAN es padre biológico de las jóvenes Leydi, Elizabeth, Jennifer, Katherine, todas nacidas en Panamá y habidas con la señora Chung Kim Yee, con cédula E-8-52633. El matrimonio consta en el Tomo 229 de matrimonio de la provincia de Panamá, partida 814 del 12 de diciembre de 1986, según consta en el acta 8-229-814.

Se expresa que las resoluciones N° 907 de 14 de agosto de 1995 y N° 791 de 1 de abril de 1996, violentan de manera flagrante el contenido de los artículos 9 (núm. 2), 32, 55 y 52 de la Constitución.

Sobre el artículo 9, numeral 2, que consagra la forma de adquirir por nacimiento la Nacionalidad Panameña, estableciéndola para los hijos de padre y madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, sostiene el amparista que las resoluciones impugnadas violaron de manera directa esta disposición, porque JACINTO YAU WAN resulta ser hijo nacido en el exterior de padre panameño por nacimiento, por lo que, al haber cumplido con las formalidades que la norma constitucional le exige, obtuvo en 1981, de la Dirección del Registro Civil, la orden de inscripción de su nacimiento en la partida 1555, tomo 9, del libro de nacimientos de panameños en el exterior y adicionalmente se le otorgó cédula PE-9-1555. Así, tales resoluciones cancelan definitivamente el derecho que constitucionalmente le asiste a JACINTO YAU WAN, mediante exigencias de Acuerdos o Decretos jerárquicamente inferiores a la norma Constitucional.

En relación al artículo 32 de la Constitución se argumenta que en las resoluciones censuradas no se observa proceso alguno, no existe trámite legal, se le impide a la parte la oportunidad procesal de ejercitar prontamente las acciones impugnativas, debido a la notificación edictal (a pesar de que se tenían las generales y la dirección domiciliaria completa) dando como resultado el desconocimiento de las aludidas resoluciones.

Igualmente, estima el accionante violados los artículos 52 y 55 de la Constitución, normas que establecen derechos y deberes individuales y sociales como garantías fundamentales, entre los que figuran la protección estatal de la familia, del matrimonio y la regulación de la patria potestad.

El funcionario demandado, en respuesta de este amparo, envió el expediente contentivo de la actuación, donde podemos constatar las dos resoluciones cuestionadas a fojas 8 y 12, en las que, efectivamente, se resuelve: "Suspender la inscripción de nacimiento que consta en la Partida N° 1555 del Tomo N° 9 de Panameños en el Exterior correspondiente a JACINTO YAU WAN ..." y "CANCELAR la inscripción N° PE-9-1555 correspondiente a JACINTO YAU WAN por no haber presentado documento idóneo acreditativo de su nacimiento expedido por la autoridades del país de origen y debidamente autenticado", respectivamente. La primera resolución, que suspende la inscripción, cita como fundamento legal los artículos 15 y 64 de la Ley 100 de 1974 y la Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991. La segunda, que cancela la inscripción, sólo se fundamenta en la Ley 100 de 1974.

De las constancias de autos se ha podido verificar que, en este caso, al amparista se le reconoció su estado civil de panameño por nacimiento y por orden del Director del Registro Civil se inscribió como tal en los libros de panameños en el exterior del Registro Civil, desde 1981, y se le otorgó cédula.

Posteriormente el Director del Registro Civil decide suspender y seguidamente CANCELAR la referida inscripción de nacimiento que ha surtido

efectos legales.

Esta Corporación ha emitido pronunciamientos en virtud de otros amparos de garantías interpuestos por similares circunstancias, y ha dicho que esas resoluciones que ordenan la suspensión y cancelación de una inscripción de nacimiento, que consten en los libros de nacimientos de panameños en el exterior, "son improcedentes y violatorias del debido proceso legal", pues una vez que el Director del Registro ha aceptado la inscripción, reconociendo el estado civil de un panameño por nacimiento, deja de ser la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido efectos. En todo caso, si la inscripción se hubiese efectuado sin cumplir determinados requisitos tendría que ser a través de los tribunales de justicia competentes del Órgano Judicial que podría obtenerse el eventual saneamiento de la irregularidad, incluida la de obtener la cancelación, según lo establece la Ley 100 de 1974. (Cfr. Sentencia de 24 de octubre de 1997- Amparo propuesto por ZHANG HANFENG CHONG GUO).

En el citado precedente se mencionó lo establecido en algunas disposiciones de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, como por ejemplo el artículo 1, que crea la Dirección General del Registro Civil "con atribución exclusiva de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones ..., y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones". También, el artículo 20, que le asigna funciones de "suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se les solicitare cuando a su juicio, las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades exigidas por la ley ...".

Sobre esta última función de suspender una inscripción, la Corte aclaró que esa potestad no puede ser ejercida por el funcionario del Registro, si el nacimiento ha sido inscrito en el libro de Panameños Nacidos en el Exterior, pues esa inscripción "implica la adquisición de la nacionalidad panameña con todos los derechos inherentes a esa calidad del estado civil de la persona".

Vemos que en los artículos 68 y 69 de la Ley 100 de 1974, en concordancia con el artículo 320 del Código Civil, se regula lo concerniente a las alteraciones que se pueden realizar sobre una inscripción firmada por el oficial del Registro, e incluso la posibilidad de que se declare la pérdida del estado Civil, lo cual siempre se hará mediante resoluciones judiciales motivadas. Sobre el contenido de estos preceptos el Pleno sostuvo lo siguiente:

"...

No estamos frente a la simple rectificación de una partida que contiene omisiones y errores manifiestos, de aquellos cuya enmienda podría ordenarse por vía administrativa porque el defecto se desprenda de su sola lectura, como sería, por ejemplo, la corrección de una fecha equivocada. En vez de una mera rectificación o corrección lo que ha hecho el Registrador en este caso es eliminar la partida, extinguirla, haciéndola desaparecer, con todas las consecuencias que este acto implica.

De lo preceptuado en las normas previamente citadas se colige que la pérdida del estado civil sólo puede ser decretada por los tribunales mediante sentencia. Es decir que, para efectos del presente caso, el Director del Registro Civil no estaba facultado para dictar una resolución cancelando una partida inscrita en el Registro relativa al nacimiento, afectando, de paso, la condición de panameño del sujeto. Una decisión que involucre la pérdida de la calidad de panameño por nacimiento es un asunto tan delicado que la ley lo reserva a la competencia de los tribunales de justicia.

..."

(Amparo de G.Const. de ZHANG HANFENG CHONG GUO -VS-Director General del Registro Civil., Sent.de fecha 24 de octubre de 1997).

En este caso, nos encontramos ante la situación analizada en la jurisprudencia citada, por lo que la Corte debe revocar las resoluciones que conllevan la pérdida de la calidad de panameño por nacimiento decretada en relación al amparista, ya que con ellas se ha violentado la Constitución y la

Ley, al haber sido dictada por un funcionario incompetente, incumpliendo el debido proceso legal.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto a favor de JACINTO YAU WAN y REVOCA las Resoluciones N° 907 de 14 de agosto de 1995 y la N° 791 de 1 de abril de 1996, ambas emitidas por el Director General del Registro Civil.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SOTO, EN REPRESENTACIÓN DE GHIM CHUN KAI WONG, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 3220 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ERNESTO SOTO, apoderado especial del señor GHIM CHUN KAI WONG, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer emitida por el Director General del Registro Civil, licenciado CÉSAR SOLANO GARCÍA, contenida en la resolución N° 3220 del 2 de diciembre de 1996, mediante la cual se resuelve suspender y luego cancelar la inscripción de los libros de nacimiento de panameños en el exterior correspondiente a GHIM CHUN KAI WONG.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisibilidad, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito en el que manifiesta que desiste de la acción propuesta.

Igualmente solicitó el licenciado SOTO que se ordene el desglose del "Certificado de Matrimonio, Nacimiento y foja simple de PE72 N° 003" aportadas en la acción de Amparo propuesta por su persona, para lo cual señala como fundamento legal el artículo 520 numeral 4° del Código Judicial.

El artículo 1073 del Código Judicial establece que la parte actora puede desistir de su pretensión y si dicho desistimiento cumple con los requisitos que exige la ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el trámite.

En vista de que el desistimiento presentado por el licenciado SOTO cumple con las formalidades que al efecto señala el artículo 1075 del citado Código e igualmente la solicitud de desglose de documentos es procedente, esta Corporación admite el desistimiento y ordena el desglose de los documentos mencionados y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RICARDO ERNESTO SOTO, en nombre y representación del señor GHIM CHUN KAI WONG, contra la orden de hacer emitida por el Director General del Registro Civil contenida en la resolución N° 3220 del 2 de diciembre de 1996, y ORDENA el desglose de los documentos visibles a fojas 1, 2 y 3 del cuadernillo.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO N° 231 DE 28 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Bolívar Rodríguez Hernández, en representación de MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N° 231 de 28 de agosto de 1995 (f. 1), expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de Educación, "por medio del cual se declaran sin efecto los Decretos N° 37 de 3 de febrero de 1990 y N° 802 de 31 de diciembre de 1990 y en consecuencia se le destituye del cargo de ABOGADO III, Código 8011-033, en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, con salario de B/.1,320.50" (f. 19).

El amparista solicita que se conceda el amparo de garantías constitucionales interpuesto y que se ordene al Ministerio de Educación el reintegro de MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO al cargo que ocupaba como Abogado III, en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, con código N° 8011-033 y con un salario de B/.1 320.50 -de los cuales B/.1 250.00 corresponden al salario de abogado y B/.70.50 a sobresueldos acumulados como educador-, y que se le paguen los salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro y se le reconozca dicho período para los efectos de cálculo de tiempo laborado y jubilación.

Entre los hechos en que el amparista fundamenta su acción están:

PRIMERO: Que MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO, portador de la cédula de identidad personal número 7-82-107, laboró en el Ministerio de Educación por más de 23 años, primero como docente y después como empleado administrativo, hasta el momento de su destitución, en que desempeñaba el cargo de ABOGADO III, Permanente, en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, dependencia Técnico-Administrativa del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Que mediante Decreto N° 231 de 28 de agosto de 1995, mi representado fue destituido del cargo de Abogado III, permanente en la Dirección Provincial de Panamá.

TERCERO: Que contra el acto administrativo, a que se refiere el hecho anterior se interpuso y sustentó, en tiempo oportuno, Recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución N° 110 de 20 de diciembre de 1995, proferida por el Ministerio de Educación.

CUARTO: Que, oportunamente, mi mandante acudió ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a través de Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, proceso que concluyó mediante Sentencia de esa Sala

fecha el 17 de julio de 1997, en la cual se declaró que no es ilegal el decreto de personal N° 231 de 28 de agosto de 1995, agotándose con ésta la vía gubernativa.

...

OCTAVO: Que el jefe o superior inmediato de mi cliente lo era el Director Provincial de Educación de Panamá, hoy el cargo es de Director Regional de Educación de Panamá Centro.

NOVENO: Que mediante Resuelto N° 2798 de 19 de octubre de 1994, el propio Ministro de Educación Pablo Antonio Thalassinos nombró a mi representado en el Cargo de Abogado III, en la Dirección de Asesoría Jurídica, con funciones en la Dirección General de Educación, con efectividad a partir del 15 de junio de 1993, (para legalizar situación) y en el mismo acto lo traslada, como ABOGADO III, a la Dirección Provincial de Educación de Panamá.

DECIMO: Que el traslado a la Dirección Provincial de Educación de Panamá, que funciona en edificio aparte, no fue una acción solicitada, ni recompensa, sino una imposición (órden -sic-superior) por falta de afinidad político-partidista, ...

DECIMO PRIMERO: Que a pesar de que al momento de ser destituido ocupaba el cargo de ABOGADO III, en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, mi representado fue destituido del cargo de Asesor Legal en la Dirección de Asesoría Jurídica, cargo éste que obviamente no desempeñaba. ..." (20-21).

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no al Presidente de esta Corporación, que es la autoridad a quien debió dirigirse la misma, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, en reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha sostenido que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarse no sólo los aspectos formales de la misma, sino también el acto para determinar si es de aquellos impugnables por esta vía.

Advierte la Sala, que en el negocio bajo estudio se indican las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, apreciándose que fundamentalmente en esta sección el amparista hace referencia a la violación de normas de orden legal. También se observa en esta demanda que, entre las pruebas presentadas al incoarse la acción, se acompañó copia autenticada de la resolución de 17 de junio de 1997, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto N° 231 de 28 de agosto de 1995, expedido por el Ministerio de Educación, fallo en que la Sala Tercera de esta Corporación, al declarar que no era ilegal el referido decreto, expresó:

"...

Con las pruebas aportadas al proceso, se ha comprobado que el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA gozaba de estabilidad en el cargo permannete que ocupaba como Educador 2-A en la Escuela Domingo Faustino Sarmiento, toda vez que lo ganó por concurso de méritos. Sin embargo, no consta en autos que su nombramiento como Asesor Legal del Ministerio de Educación, haya sido obtenido por concurso de méritos, sino que fue una libre designación del Ministro del Ramo, razón por la cual no gozaba en este cargo de estabilidad.

...

A juicio de la Sala el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA ocupaba como Asesor Legal, un puesto de confianza que no fue ganado por concurso de méritos como lo exigen los principios de carrera, sino que fue nombrado por libre designación del Ministro de Educación tal como consta en autos (fs. 12 y 14-16), por lo que su remoción era facultad discrecional de esta autoridad nominadora y no gozaba de estabilidad en dicho cargo. La carrera docente al igual que todas las carreras públicas, se basan por disposición constitucional en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de éstas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible no sólo a los docentes, sino también a quienes ejercen cargos administrativos en el Ramo de Educación, como es el caso del Asesor Legal.

Aunque el licenciado MANUEL SALVADOR HERRERA presentó originales de sus diplomas de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y de Maestro de Educación Primaria, ambos registrados en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, a juicio de la Sala, no cumple con el requisito esencial para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo de Asesor Legal que alega, cual es el de probar que obtuvo dicho cargo por concurso de méritos, es decir, cumpliendo los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de esta carrera pública y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad" (fs. 14 a 16).

Sin embargo, pese al agotamiento de la vía ordinaria como requisito de procedibilidad para la admisión del amparo de garantías constitucionales, cabe señalar que en el presente caso se reclama contra un acto administrativo, observándose que en la acción constitucional propuesta básicamente se exponen iguales fundamentos que los exteriorizados para demandar la ilegalidad ante la Sala Tercera, con lo que se advierte, como ya antes se dejó expresado, que se trata de un asunto eminentemente legal que escapa del ámbito constitucional y por tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, por ser manifiestamente improcedente, la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Bolívar Rodríguez Hernández, en representación de MANUEL SALVADOR HERRERA DELGADO, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N° 231 de 28 de agosto de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE HOI MING CHONG SHAM, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 58 DE 13 DE MARZO DE 1992 Y EN LA RESOLUCIÓN N° 179 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bernal, actuando en nombre y representación de HOI MING CHONG SHAM, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Director General del Registro Civil contenida en las Resoluciones N° 58 de 13 de marzo de 1992 y N° 179 de 31 de octubre de 1994.

Mediante la primera de estas resoluciones el funcionario demandado resolvió suspender, por un término de seis meses, la inscripción de nacimiento de Hoi Ming Chong Sham, que consta en la Partida N° 908 del Tomo N° 8 de los libros de panameños nacidos en el exterior, con el propósito de que en dicho plazo, el titular de la inscripción presentara debidamente autenticado el documento idóneo que acredite su nacimiento (certificado de nacimiento), expedido por las autoridades del país de origen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, ante la Dirección General del Registro Civil, con la advertencia que de no hacerlo ordenaría la cancelación de la inscripción.

En la segunda Resolución fechada el 31 de octubre de 1994, el señor Director del Registro Civil, con fundamento en el artículo 9 ordinal 2 de la Constitución Nacional, artículo 2 de la Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991 y artículo 81 del Decreto 121 de 1975, resolvió cancelar la inscripción que consta en el Tomo 8, Partida 908, de los libros de nacimientos de panameños en el exterior, correspondiente a Hoi Ming Chong Sham, porque el certificado de nacimiento presentado (f. 6 del expediente administrativo) establece que el nombre de su padre es KAM SUEN NG y de su madre es YU CHING SHAM, contrario a la inscripción de nacimiento efectuada en el cupón N° 15 del libro 49 PE (f. 3 del expediente administrativo) según el cual es hijo de YEN SING CHONG SEE de nacionalidad panameña y de YUK CHING SHAM de nacionalidad china, declarado así por Juventino Villarreal Caballero en calidad de recomendado y no por el señor YEN SING CHONG SEE. Consideró el señor Director General del Registro Civil que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el señor Hoi Ming Chong Sham no son suficientes para acreditar plenamente que Kam Suen NG y Yen Sing Chong See son la misma persona.

El apoderado judicial de la amparista manifiesta que la orden de hacer atacada es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política, explicando el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"... el Director General del Registro Civil, no es autoridad competente para ordenar la cancelación de la inscripción de nacimiento de la cual se deriva la condición de nacionalidad reconocida a nuestra representada (sic). Esta facultad está reservada a la competencia de los Tribunales de Justicia de acuerdo a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Ley 100 de 1974, en concordancia con el artículo 320 del Código Civil. En este orden de ideas, tanto la orden de suspensión como la de cancelación, supra citadas, de la inscripción de nacimientos son improcedentes y violatorias del debido proceso legal que resguarda el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Ello se colige fácilmente, toda vez que a nuestra patrocinada (sic) se le reconoció el estado civil de panameña por nacimiento, por ello se le inscribió como tal, en los libros de nacimientos de panameños en el exterior del Registro Civil y se le otorgó cédula, en consecuencia esta condición sólo puede ser variada o cancelada por orden judicial, tal cual lo establece nuestra legislación civil y la Ley 100 de 1974" (fs. 12 y 13).

El Subdirector General del Registro Civil, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, remitió el expediente administrativo de la cancelación de inscripción de nacimiento N° PE-8-908, de Hoi Ming Chong Sham.

Una vez inscrito el nacimiento de Hoi Ming Chong Sham en el Registro Civil, en el tomo 8, partida 908 del libro denominado Panameños Nacidos en el Exterior, éste adquirió la nacionalidad panameña y todos los derechos inherentes a tal estado civil.

El artículo 321 del Código Civil preceptúa que "Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el

reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6 de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno, mientras no sean inscritos en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas". El artículo 6 de la Constitución Política de 1904 vigente cuando se promulgó el Código Civil de 1917 decía textualmente:

"ARTICULO 6°. Son panameños:

1°. Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2°. Los hijos de padre o madre panameña que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3°. Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad o raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan, su voluntad de naturalizarse en Panamá, y tres años si son casados con panameña;

4°. Los colombianos que habiendo tomado parte en la Independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan."

Para resolver, en primer lugar, debe determinarse qué autoridad puede ordenar la cancelación de esa inscripción de nacimiento que reconoce la nacionalidad panameña del amparista; y en segundo lugar cuál es el procedimiento a seguir.

Estamos ante un acto administrativo mediante el cual al amparista se le reconoce la nacionalidad, acto que no puede ser revocado por la autoridad administrativa que ordenó su inscripción.

Las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil sólo pueden ser adicionadas, alteradas o modificadas mediante resolución judicial motivada (Artículo 68 de la Ley 100 de 1974); y los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de enviar una copia de dicha decisión al registrador del Estado Civil para que haga las anotaciones correspondientes (Artículo 320 del Código Civil).

En estos preceptos se establece que las partidas inscritas en el Registro Civil relativas a la nacionalidad panameña por nacimiento o por naturalización sólo pueden cancelarse (hecho que representa la pérdida de la nacionalidad) mediante fallos de los tribunales de justicia (Artículo 320 del Código Civil).

En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 1271 del Código Judicial establece que las corrección de inscripciones del Registro Civil que no estén atribuidas a funcionarios administrativos, las modificaciones al estado civil y otros procesos contradictorios sobre estado civil, se tramitarán en proceso oral.

El Director General del Registro Civil, por su parte, tiene competencia para ordenar, de oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos, que se desprendan de la lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o la complementan (Artículo 69 de la Ley 100 de 1974); y cuando así lo haga o cuando deba inscribir una resolución judicial relacionada con una partida del Registro Civil "se estampará una nota de cancelación al dorso de la partida que se ha ordenado rectificar y se extenderá una nueva inscripción, sin errores ni omisiones, en los libros en uso al momento de su cumplimiento" (Artículo 73 de la Ley 100 de 1974).

Para decidir la presente controversia constitucional también hay que tomar en consideración que la orden impugnada está contenida en resoluciones que

invocan como fundamento de derecho la Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral, que autoriza al Director del Registro Civil para suspender y cancelar las inscripciones de las personas inscritas como panameños nacidos en el exterior, que incumplan con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1974 y el artículo 31 del Decreto N° 121 de 6 de noviembre de 1975, si estas personas no presentan dicho documento en el término de seis meses; y ordena a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de aquellas personas a las que se les haya cancelado la inscripción de nacimiento. Esta resolución contradice lo preceptuado en el artículo 320 del Código Civil y los artículos 68, 69 y 73 de la Ley 100 de 1974, comentados en esta sentencia, de acuerdo con los cuales la pérdida de un estado civil, como lo es la nacionalidad debe ser decretada mediante sentencia dictada por el Juez competente y no por funcionarios administrativos.

Esta contradicción debe resolverse en favor de la ley, de acuerdo con las reglas de aplicación de preceptos contradictorios contenidas en el artículo 757 del Código Administrativo el cual preceptúa que en estos casos la ley debe preferirse al reglamento y en el artículo 15 del Código Civil que le reconoce fuerza obligatoria y aplicabilidad a los reglamentos expedidos por el gobierno "mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

Tal como se ha expuesto, el nacimiento del amparista Hoi Ming Chong Sham fue inscrito en los libros de nacimientos del Registro Civil, e inclusive se le asignó el número de cédula de identidad personal PE-8-908. Al amparista se le reconoció así el estado civil de panameño por nacimiento y por tanto el Director General del Registro Civil no está facultado por la ley para cancelar dicha inscripción a favor del amparista Hoi Ming Chong Sham, que deja sin efectos su estado civil de panameño por nacimiento.

Los artículos 68 y 69 de la Ley N° 100 de 1974 preceptúan que solamente mediante resolución judicial ejecutoriada podrá adicionarse, alterarse o modificarse una inscripción que haya sido firmada por el Oficial del Registro Civil. El Director General sólo puede ordenar administrativamente, de oficio, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley N° 100 de 1974, faculta a la Dirección General a suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se le solicitare, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades previstas en la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez, pero no puede, una vez inscrita la partida correspondiente, anularla o cancelarla revocando el estado civil que esta inscripción otorga al titular de la misma, puesto que éste sólo puede modificarse mediante resoluciones dictadas por los tribunales de justicia.

De los hechos y normas analizadas se infiere que tanto la suspensión provisional como la orden de cancelación de la inscripción, que consta en el Tomo N° 8, Partida N° 908, de los libros de nacimientos de panameños en el exterior, correspondiente a Hoi Ming Chong Sham, son violatorias del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso que otorga, entre otros derechos, el que tiene toda persona de ser juzgada por autoridad competente y el señor Director General del Registro Público no tiene competencia para dictar las órdenes contenidas en las resoluciones impugnadas.

El señor Director General del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender los efectos de una inscripción de nacimiento ya hecha y que ha surtido efectos legales, con el fin de cancelarla si no se cumple ciertos requisitos cuya verificación debe hacerse antes de la inscripción y no después; y tampoco tiene competencia para anular la inscripción de nacimiento de Hoi Ming Chong Sham N° PE-8-908, por tanto las resoluciones impugnadas violan la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

La eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de la inscripción del nacimiento de Hoi Ming Chong Sham, deberá demandarse y dilucidarse ante los

tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

Además, la contradicción entre la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991 y la ley 100 de 1974 y el Código Civil, debe resolverse dando preferencia a la ley por disponerlo así el artículo 757 del Código Administrativo y el Artículo 15 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el amparo debe concederse y en consecuencia revocarse las resoluciones impugnadas.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por HOI MING CHONG SHAM, y REVOCA las Resoluciones N° 58 de 13 de marzo de 1992 y N° 179 de 31 de octubre de 1994, dictadas por la Dirección General del Registro Civil.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO DE 30 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en carácter de apoderado judicial de la FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ, contra la Orden de Hacer contenida en el proveído de mero obediencia dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 30 de enero de 1998.

La alzada se produce en virtud de la DENEGACIÓN por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de la acción constitucional propuesta por FUNDACIÓN ISLÁMICA, S. A., tal como se lee de fojas 110 a 115 del expediente principal.

RAZONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En primera instancia, el Tribunal Superior expone las razones esgrimidas por el amparista en las denominadas "declaraciones" que así solicita:

"(1) Que la orden de hacer acusada fue proferida por juzgador incompetente y en transgresión al debido proceso;

(2) que la orden de hacer recurrida violenta garantías fundamentales consitutionalmente estatuidas a favor de FUNDACION ISLAMICA DE PANAMA.

(3) que se ACCEDE al recurso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por FUNDACION ISLAMICA DE PANAMA contra la orden de hacer contenida en el proveído de mero obediencia del 30 de enero de

1998, del Juzgado Quinto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá" (f.111).

Al referirse a la orden impugnada, expresa lo dicho por el recurrente y así lo reitera el Tribunal Superior, que se trata de un "proveído de mero obediencia", y como es ésta la Orden de Hacer que se ataca mediante esta acción constitucional, considera el PLENO transcribir textualmente:

"JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá; treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Como quiera que mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 1997, se LEVANTÓ el Secuestro decretado mediante resolución de fecha 13 de octubre, adicionado a través de la resolución calendada 7 de octubre ambas resoluciones de 1997, y toda vez que la Perito Depositario ha sido Notificada de dicha resolución, sin que a la fecha halla dado el debido cumplimiento a lo Ordenado, es por lo que se dispone las siguientes medidas a fin de cumplir con la resolución aludida.

1. Ordena que el Alguacil Ejecutor Notifique a la Depositaria su deber de entregar inmediatamente el vehículo secuestrado y entregado a su persona mediante diligencia de fecha 18 de septiembre de 1997;
2. En su defecto Girar Nota a los Agentes de la Autoridad Competente a fin de que capturen el vehículo secuestrado.

CUMPLASE". (F.111).

El amparista advierte que se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que el juzgador primario había perdido la competencia al conceder apelación contra el Auto 3842 de fecha 21 de noviembre de 1997, mediante resolución de fecha 30 de enero de 1998.

El Tribunal Superior seguidamente aclara que la realidad procesal se desprende del examen del cuaderno que contiene la medida cautelar (secuestro) dictada mediante Auto N° 3140 de 6 de noviembre de 1996, a favor de la FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ y en contra de la señora IRENE ZELAYA DE MATA, sobre un vehículo Subaru, medelo Legacy, hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.2,764.00) y en la cual se designara depositaria judicial del bien mueble, a la señora CAROLINA DE BAKER.

Mediante Auto N° 3407 de 7 de octubre de 1997, se levantó el secuestro, en virtud de que la parte demandada consignó dinero en efectivo, correspondiente a la cuantía perseguida por el actor. Como consecuencia de ello, se ordena en dicha resolución a la depositaria judicial la entrega del vehículo que le había sido confiado por el Aguacil Ejecutor del Tribunal, procediéndose a comunicar el levantamiento de secuestro al señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por medio de Oficio 2961 de 7 de octubre de 1997.

La resolución cuestionada también hace alusión a una nueva solicitud de secuestro incoada por la demandante sobre el mismo bien mueble, dictándose en esta ocasión el Auto N° 3511 de 13 de octubre de 1997 (f. 44), y al ser comunicado al Municipio de Panamá, el tribunal recibió la Nota N° 105-143-97 (f. 53), en donde se expresaba que no se acató el secuestro debido a que el vehículo ya no le pertenece al demandado (Sra. IRENE ZELAYA DE MATA).

Continuando con el orden de idea, el Tribunal Superior aclara que el amparo se ha ejercido contra el requerimiento que se hiciera a la depositaria del vehículo cuyo levantamiento de secuestro se había levantado por parte del tribunal de la causa, y tal proveído debía ser cumplido, aún sin notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 536 del Código Judicial. Significa, pues, el tribunal de primera instancia concedió apelación sobre el Auto 3848 de 21 de enero de 1997, al que ya nos referimos, y dicha apelación fue concedida en el efecto diferido, pero el juzgador primario tiene la competencia para hacer cumplir el Auto 3407 de 7 de octubre de 1997, mediante el cual se

requiere la entrega del vehículo por parte de la depositaria nombrada por el Tribunal.

POSICIÓN DE LA CORTE

Una vez analizado el fundamento fáctico del Tribunal Superior, con el cual se ha realizado un recuento de la "realidad procesal" como así lo denomina el juzgador, la Corte advierte que, efectivamente, la acción constitucional no puede prosperar cuando la orden de hacer atacada se trata de un proveído de mero obediencia, el cual no admite recurso de ninguna clase, y no constituye una orden de hacer que pueda ser atacada mediante la acción constitucional de amparo de garantía constitucional.

La presente acción sólo podrá ejercerse contra órdenes de hacer o no hacer dictadas por cualquier servidor público, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra y que por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran de una revocación inmediata.

Con respecto a ello, la supuesta orden de hacer, no tiene la calidad de tal, debido a que, se trata de un proveído de mero obediencia, situación que está claramente definida en la ley, y es la designación por parte del tribunal de un depositario judicial sobre bienes objeto de medidas cautelares (secuestro). Significa pues, que una vez se haya dictado auto de levantamiento de secuestro, sea por la consignación de la cuantía perseguida, como es el caso que nos ocupa, al haberse garantizado la pretensión, procede la devolución del bien secuestrado y deberá el tribunal requerir del depositario la entrega del mismo.

Por otra parte, se le advierte al amparista que la naturaleza del amparo tiene como finalidad la revocatoria inmediata de la orden, cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual. Así las cosas, se reafirma la improcedencia de esta acción, cuando la acción se ejerce contra una "supuesta orden de hacer" de fecha 30 de enero de 1998 (f. 100), y la acción es interpuesta el 16 de abril de 1998, cuando han transcurrido más de dos meses y medio, lo que desvirtúa también la procedencia del amparo constitucional perseguido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 11 de mayo de 1998 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ contra el JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CAROLINA AROSEMENA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS MAGGIL, S. A. Y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. (ALCONSA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SECUESTRO N° 5-98 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Las sociedades MAGGIL, S. A. y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A., por conducto de procuradora judicial, han promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer que decreta secuestro sobre la administración de las expresadas sociedades, a petición de los trabajadores de las mismas. Mediante resolución de 7 de mayo de 1998 se admitió por el ponente la acción constitucional ya expresada y se suspendió la orden impugnada, ordenándole a la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, el informe preceptivo que establece el artículo 2611. La autoridad acusada hizo ambas cosas, remitiendo el cuaderno contentivo de la acción de secuestro, así como el informe del Administrador judicial designado.

El informe en mención es del siguiente tenor:

Colón, 11 de mayo de 1998
Oficio N°070-98
Código 040398-EB y Otros

Junta de Conciliación y Decisión
Tel. 441-9303.

Honorable
Magistrado Sustanciador
ROGELIO A. FÁBREGA Z.
Corte Suprema de Justicia
Panamá, Rep. De Panamá
E. S. D.

Honorable Magistrado:

En el término hábil para ello tengo a bien remitir a usted el informe correspondiente respecto de los hechos materia de este recurso.

Debemos señalar inicialmente al Honorable Magistrado que la instancia que tramita el respectivo proceso contra las empresas MAGGIL, S.A. y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S.A. (ALCONSA), lo es la Dirección Regional de Trabajo de Colón y lo que toca a esta Junta de Conciliación y Decisión es precisamente la ejecución de la medida cautelar de secuestro que previamente dispone y autoriza la Dirección General de Trabajo.

La ejecución de la medida de secuestro que se censura mediante el recurso de amparo que sustancia su despacho, la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, es decir en los supuestos "excepcionales" en que existe grave, notorio e inminente peligro de una empresa o establecimiento transponga, enajene, oculte, empeore grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión a petición del Director Regional de Trabajo de Colón, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos.

Las inspecciones realizadas por la Dirección Regional de Trabajo confirman que las empresas demandadas ni siquiera (sic) tenían para pagar los salarios semanales y quincenales de los trabajadores cuando se propuso la solicitud de secuestro y los informes posteriores revelan que la misma tiene deudas millonarias con instituciones bancarias, la Caja de Seguro Soical; se debía al INTEL, Proveedores; por mencionar algunas, sin contar que al momento del secuestro y hasta la actualidad la empresa mantiene un sobregiro de más de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00); amén de que se probó indicaciones de la empresa para trasponer las respectivas cuentas bancarias.

Así las cosas es un hecho cierto que la Dirección Regional de

Trabajo de Colón, comprobó mediante las respectivas inspecciones que los trabajadores no podían siquiera cobrar sus salarios y menos aún en caso que se diera la terminación de la relación de trabajo, poder cobrar sus respectivas prestaciones, situación que a la fecha se mantiene (ver los Informes de Administración Judicial).

Es menester señalar también que en su respectiva solicitud los trabajadores indicaron su interés de que el secuestro se efectuara, se nombrará al actual administrador judicial, situación que reiteraron los trabajadores de las empresas demandadas mediante nota de fecha 16 de abril de 1998 (ver cuadernillo rojo que se adjunta).

Esta remisión obedece a su telegrama urgente fechada 7 de mayo de 1998, por lo que el cuadernillo de secuestro consta de 96 fojas útiles para los fines legales correspondientes. Además los mismos constan de cuatro (4), cuyo primer tomo consta de 504 fojas; el segundo tomo de tres (3) fojas; el tercer tomo de 307 fojas; y el cuarto tomo de 621 fojas respectivamente.

Atentamente,

(Fdo.)
APOLONIO ACOSTA
Presidente de la Junta
de Conciliación y Decisión
Número Nueve (9). Colón, R.P."

Por su parte los trabajadores presentaron su oposición a la corrección del recurso en referencia.

La amparista ha expresado la orden de hacer, que consiste en una resolución en virtud de la cual la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS y DARIÉN decretaron secuestro sobre la administración de las empresas de propiedad de las sociedades amparistas, que recayó, al decir de la amparista, en el segundo socio mayoritario, señor LEONARDO CIPPONERI MARTINICO; y comisionó la JUNTA DE CONCILIACIÓN N° 9, con sede en Colón, Provincia de Panamá, para que procediese a llevar a cabo la medida cautelar, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 52 de 1975, que le señala algunas funciones jurisdiccionales al Ministerio de Trabajo en materia laboral.

Expone la amparista en los hechos en que apoya su pretensión, que los trabajadores no presentaron pruebas sobre la situación financiera de las empresas que ameritase la medida cautelar denunciada y que no existían las circunstancias excepcionales indicativas de la existencia de peligro grave, notorio e inminente, de que queden insatisfechas las pretensiones laborales de los trabajadores, los que constituyen presupuestos para la dictación de la medida cautelar, alegando, además, que la controversia que se analiza no es laboral, sino un conflicto entre socios, que tiene sus propias normas para dirimirlos, que no es ciertamente la utilizada por los trabajadores, señalando, por otra parte, que las sociedades siempre han estado funcionando adecuadamente, y que no han sido declaradas en quiebra ni han cesado en sus operaciones y tienen solvencia garantizada mediante línea de crédito por la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.700,000.00) con el BANCAFÉ (PANAMÁ), S. A.

La amparista acusa a la orden de violar el artículo 32, que instituye la garantía del debido proceso, garantía ésta que recoge una serie variada de derechos, singularmente procesales. Sostiene la amparista que la violación consiste en que la autoridad acusada carecía de competencia para tomar la decisión jurisdiccional que adoptó, toda vez que no se basó en los supuestos de hecho previstos en la norma para que la autoridad acusada pueda decretar tales medidas cautelares. En la explicación de la forma en que la infracción se produce, es decir, el concepto de la infracción, la amparista no niega que la Dirección de Trabajo denunciada tenga competencia para decretar la medida, sino que, para decretarla, debe basarse en los presupuestos que, de manera objetiva, señala el artículo 22 de la Ley 53 de 1975, esto es, de la existencia de circunstancias excepcionales que favorezcan la adopción de la medida cautelar.

Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, destacó:

"En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14).

El contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

GREGORIO SERRANO HOYO, al analizar el concepto en una monografía dedicada al tema, señaló:

"... Siguiendo a DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, el derecho de todos a no padecer indefensión "puede ser sintetizado como el consistente en no sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa -alegación y/o prueba- a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes, siempre que tal privación o limitación de la defensa acarree un perjuicio efectivo y definitivo a los derechos e intereses sustantivos del justiciable y que dicho resultado no le sea imputable a quien lo alega". Por tanto, podemos avanzar que la indefensión será aquella situación en que queda el justiciable como consecuencia de la infracción de una norma o garantía procesal, imputable al órgano judicial, que le priva de medios de defensa con perjuicio para sus derechos o intereses".

(SERRANO HOYO, Gregorio. La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso. Editorial Comares, 1997: p.9).

Aspecto de medular importancia, en la estimación o concesión de la acción constitucional de amparo, se encuentran determinados presupuestos procesales, sin los cuales no puede prosperar la acción constitucional de amparo. Entre tales principios sobresale y destaca el principio de subsidiariedad, en cuya virtud para acceder a la acción constitucional de amparo es menester que se agoten los procedimientos y medios de impugnación previos en vía ordinaria, por cuanto la acción constitucional que nos ocupa no es un medio de impugnación mas, una

extensión adicional del proceso que se sigue en vía ordinaria, y menos aún, una vía que pueda utilizarse alternativamente por el afectado con respecto a aquéllas previstas en el proceso ordinario de que se trate, sino un medio extraordinario y excepcional de tutelar los derechos fundamentales de las personas, por lo que, además, se requiere que el derecho lesionado integre la garantía del debido proceso, con el contenido esencial que ya ha quedado expresado.

Y es en este último aspecto que el amparista se ha separado de la doctrina del Pleno, al intentar, de manera prematura, es decir, sin haber agotado todos los medios de impugnación en sentido genérico, a su alcance, presupuesto de viabilidad de la acción constitucional que se analiza.

El artículo 22, de la Ley 53 de 1975, que es la norma en que se basó la autoridad acusada para decretar y ordenar la práctica de la medida cautelar, al propio tiempo que señala los presupuestos de naturaleza objetiva que debe tomar en cuenta, y de cuyo cumplimiento o incumplimiento no se desprende, como erróneamente señala la amparista, un tema de competencia (que sí integra del debido proceso), sino el ejercicio indebido de la competencia otorgada, en este caso, la competencia para dictar, a petición de parte, medidas cautelares para evitar el periculum in mora. Pues bien: de conformidad con el último párrafo del artículo 22 de la Ley 53 de 1975, una vez adoptado el secuestro y practicado la medida cautelar por la Junta de Conciliación y Decisión, de no satisfacerse los presupuestos contenidos en la norma legal analizada, "en cualquier momento el afectado puede pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente". Es decir: en obsequio del principio de subsidiariedad, que es requisito medular de la acción de amparo, como lo acredita no solamente la jurisprudencia de este Pleno, sino el artículo 2606 del Código Judicial, pudo y debió la parte afectada, en lugar de acudir a este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales, cuestionar la medida, señalando, en su caso, la falta de presupuesto para la expedición de la medida cautelar o, aún en presencia de tales presupuestos objetivos, consignar caución suficiente que conjure los peligros que, para los trabajadores, motivó el ejercicio de la medida cautelar, como lo faculta, de manera expresa, el último párrafo del artículo 22 de la Ley 53 de 1975; o, puesto en otro giro, debían cumplirse con el agotamiento de todos los recursos y medios de impugnación para, una vez agotados estos en vía ordinaria, pudiesen los afectados acudir a esta acción excepcional de tutela de los derechos fundamentales. Por las consideraciones que anteceden, resulta necesaria la declaratoria de inviabilidad de la acción constitucional intentada, por no ajustarse a derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada CAROLINA AROSEMENA SAMUDIO, en representación de las personas jurídicas MAGGIL, S. A. y ALMACENADORA DE CONTENEDORES, S. A. (ALCONSA) contra la orden de hacer contenida en el auto de secuestro #5-98 de 3 de marzo de 1998, dictado por EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS A. TOVAR VILLALAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. (QUEJA DISCIPLINARIA: EURIBIADES E. VERNAZA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS TOVAR VILLALAZ, JUEZ DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z.

PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, actuando por conducto de su procurador judicial, licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que impone al amparista sanción de destitución. Dicha resolución accedió a una queja formulada por una servidora judicial que ejercía sus funciones en la misma sede judicial que el servidor público destituido, la quejosa EURIBIADE E- VERNAZA.

Le corresponde al Pleno determinar si la acción constitucional intentada cumple con los requerimientos que, tiene previsto el artículo 2610 del Código Judicial y con los presupuestos que, para su admisibilidad, ha sentado este Pleno en jurisprudencia constitucional.

Advierte el Pleno que la orden de hacer está debidamente identificada, que se señala el nombre del funcionario o servidor público acusado, se exponen los hechos en que se fundamenta la pretensión constitucional, y se señalan las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, en este caso, el artículo 32, exponiéndose también el concepto de la infracción, que, en síntesis, es que la autoridad acusada no utilizó el procedimiento contenido en el Código Judicial para analizar la infracción de los deberes y obligaciones que le impone el cuerpo normativo, sino otro, el utilizado para las quejas contra la ética judicial.

La orden acusada consiste en una orden de hacer, consistente en un acto de destitución por parte del superior jerárquico, a quien le corresponde aplicarla, tanto en sede de infracciones a los deberes de los servidores judiciales señalados en los artículos 199 y 200, como en las quejas por faltas a la ética judicial, como consecuencia de la decisión de inconstitucionalidad contra el Consejo Judicial, proferida por la sentencia de 3 de mayo de 1993. El acto acusado, por lo tanto, es la manifestación de la potestad sancionadora del superior jerárquico del amparista, es decir un acto administrativo relacionado con la administración de personal. Ha tenido ocasión este Pleno de señalar, en número plural de ocasiones, que en los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, impera el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa con respecto a la vía constitucional.

Al respecto, el Dr. ARTURO HOYOS, en su muy conocida monografía "La Interpretación Constitucional" se ha referido al citado principio, en la forma que se deja transcrita:

"9. Principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos. En nuestro sistema de justicia constitucional se pueden impugnar actos administrativos, tanto generales como particulares. Estos actos también están sujetos al control de legalidad que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa.

La demanda de amparo de garantías constitucionales, al ser admitida, genera automáticamente la obligación de suspender los efectos del acto administrativo impugnado. Es evidente que por medio de este proceso constitucional se puede entonces paralizar la labor de la Administración Pública, con riesgos graves para la gobernabilidad de la democracia. Este riesgo es muy real en nuestro país por la proclividad de los litigantes a acudir al amparo para paralizar una acción gubernamental determinada.

La Corte Suprema ha señalado entonces que para impugnar adjudicaciones de contratos administrativos, actos de licitación pública o concurso de precios, suspensiones o destituciones de servidores públicos se debe acudir ante todo a un proceso

contencioso-administrativo. Allí, si se dan los presupuestos legales, la Sala Tercera de la Corte Suprema puede suspender o no el acto o contrato administrativo impugnado".

(ARTURO HOYOS, "La interpretación constitucional", Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1993: pp.28-29).

En fecha muy reciente, el día 11 de mayo de 1998, el Pleno volvió a reiterar el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa, en los términos siguientes:

"De otra parte, la decisión cuya reconsideración se solicitó y la reconsideración misma constituyen actos administrativos relativos a la administración de personal de los servidores judiciales, de la denominada vía gubernativa, cuyo agotamiento constituye parte de los presupuestos procesales para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, sea de nulidad o de plena jurisdicción, preferencia a la cual debe acudir el afectado en lugar del amparo de garantías constitucionales, como tiene sentado este Pleno, también en un número plural de ocasiones, como por ejemplo las sentencias de 24 de agosto de 1994, de 8 de mayo de 1992, de 27 de enero de 1993 y la de 24 de septiembre de 1994. Además, desde la posición de la tutela judicial efectiva del afectado, resulta más apropiado la discusión de la decisión en sede contencioso-administrativa, que no constituye un proceso sumario, como lo es el de amparo de garantías constitucionales, sino por el contrario, un proceso pleno en el cual pueden hacer uso de todos los medios de defensa y de aportación de pruebas que considere apropiadas para acreditar la lesión que el acto administrativo le ha causado".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, en representación del licenciado CARLOS A. TOVAR VILLALAZ contra la orden de hacer contenida en la resolución de 13 de abril de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO N° 3 QUE APROBÓ CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN REUNIÓN N° 4-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, actuando en su condición de apoderados especiales de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá, ha presentado acción de amparo de derechos fundamentales contra "la orden de hacer...contenida en el Acuerdo No. 3°... en una serie de Acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en reunión N°4-97, de 14 de octubre de 1997" (f.24, cuaderno de amparo). El aludido Acuerdo se

refiere a la aprobación de un Sistema de Evaluación del Desempeño Docente que pretende, con la expedición de actos administrativos posteriores, "obligar al docente de tiempo completo a permanecer ocho (8) horas diarias en el claustro universitario..." (hecho tercero, demanda de amparo, f.28).

Según se expresa en el libelo de amparo, la orden de hacer acusada infringe los artículos 32, 87, 99 y 101 del Estatuto Fundamental.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a verificar si la demanda presentada cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados en reiterada jurisprudencia de este tribunal.

Un análisis de la abundante documentación que acompaña la prolija demanda da cuenta de que la materia de que trata la acción propuesta es propiamente de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, según el activador procesal, el documento que trata sobre la distribución de las cuarenta (40) horas semanales para el profesor de tiempo completo (dictado por el Consejo Académico en desarrollo del acto demandado), no se encuentra consignado en una resolución, esto es, en un acto administrativo formal, "... en el que se precisen los motivos; el análisis, los pro y los contras, el fundamento jurídico, etc., ...". Se trata además de una decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá derivada del acto que se demanda, como todas las restantes realizadas "rebasando el marco de la legalidad que autoriza sus funciones ..." (demanda f.25, subraya la Corte).

De las propias afirmaciones del amparista se infiere que el conflicto planteado concierne más bien las formalidades que deben cumplir las autoridades administrativas de la Universidad al ejercer la potestad reglamentaria, materia ésta que es extraña a la jurisdicción constitucional (Vid. arts. 11 num. 7, y 13 num. 2 de la ley 11 de 8 de junio de 1981, modificada por la ley 6 de 24 de mayo de 1991 y por la ley 27 de 17 de noviembre de 1994). Sobre el particular, es preciso recordar que el instituto del amparo de garantías ha sido consagrado dentro de la jurisdicción constitucional, como una herramienta procesal de naturaleza extraordinaria reservada a los casos en que órdenes de hacer o de no hacer (actos individualizados) de servidores públicos produzcan daños graves, actuales o inminentes, a los derechos subjetivos consagrados en la Carta Fundamental. La aludida acción constitucional subjetiva no ha sido diseñada para examinar y controlar actos administrativos de contenido general o abstracto, como se pretende en este caso (Acuerdo del Consejo General Universitario, fs.16-20, demanda de amparo).

Para esta última finalidad se ha establecido la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que puede activarse en los supuestos de "actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos ..." (Cf. art. 203 num. 2 C.N., art. 98 C.J., art. 22 ley 135 de 1943 y 33 de 1946).

Sobre esta temática, profusa jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional subjetiva del amparo, cuando se trata del examen de actos administrativos (Cfr. sentencias de 9 de octubre de 1990, de 26 de abril de 1993, de 26 de septiembre de 1993 y de 24 de agosto de 1994). De conformidad con lo que se ha expuesto, el peticionario debe acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el ejercicio de la *acción contencioso administrativa de nulidad*. Mediante ese proceso es posible conocer los motivos de ilegalidad del acto administrativo general o abstracto (Decretos reglamentarios, resoluciones de contenido general) dentro de los cuales se incluye el quebrantamiento de las formalidades que debe cumplir la autoridad al expedir el acto administrativo o la falta de competencia del funcionario o autoridad, entre otros (Cf. art. 26 ley 135 de 1943; Sentencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 17 de julio de 1991).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Guerra y Guerra Abogados contra el Acuerdo No. 3° adoptado por el Consejo General Universitario en la reunión No.4-97, de 14 de octubre de 1997.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUBY SONIA RATTRY DE YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDAS S.A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N°2 DE 6 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada RUBY SONIA RATTRY DE YOUNG, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDAS S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución Ministerial N°2 de 6 de enero de 1998 expedida por el Ministro de Obras Públicas, y contra su acto confirmatorio.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La resolución ministerial impugnada ha negado la solicitud presentada por la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDAS S.A., en el sentido de que se elevara a arbitraje el conflicto ocasionado por razón de la rescisión del Contrato No. 129 de 27 de octubre de 1993 suscrito entre la empresa antes mencionada y el Ministerio de Obras Públicas.

Los antecedentes que reposan en autos revelan que en Acto Público celebrado el 30 de septiembre de 1993, por razón de la Solicitud de Precios No. 101-93, fue adjudicado primero provisionalmente y luego definitivamente el proyecto para El Saneamiento Ambiental y Construcción del Sistema de Drenaje Pluvial del Río Curundú, Primera Etapa a la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA S.A.

Sin embargo, dicho proyecto fue suspendido antes de iniciarse su ejecución, por lo que se procedió a tramitar la rescisión del Contrato suscrito, invocándose razones de fuerza mayor, y notificándose tal decisión a la empresa en el mes de junio de 1994.

La empresa afectada por la rescisión del contrato ha solicitado a la entidad ministerial contratante que sometiera a arbitraje las discrepancias surgidas en relación al Contrato No.129, petición que ha sido negada por el Ministerio de Obras Públicas al señalar básicamente que es potestativo de las partes aceptar el arbitraje, y que se trata de la resolución de un contrato administrativo con base a una causal plenamente acreditada.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos de ley, advierte que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral

2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

En efecto, la Corte observa que la resolución impugnada fue expedida dentro de las facultades legales que se le han atribuido a la Administración, en este caso concreto al Ministerio de Obras Públicas, para resolver lo atinente a la contratación pública y la rescisión de contratos. Ello evidencia el carácter eminentemente administrativo del acto atacado, lo que permite su impugnación a través de alguno de los remedios contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa y susceptible de ser ventilado en la Sala Tercera de la Corte Suprema, gestión que no consta haya realizado el amparista en vías de reparar la violación legal que acusa.

Hacemos énfasis en este último aspecto, por cuanto el examen de los supuestos cargos de violación constitucional endilgados revela de manera clara, que el problema debatido en este caso se encuentra ubicado estrictamente en el plano de la legalidad, y no tiene rango de cuestión constitucional.

En efecto, el fundamento medular de la acción que nos ocupa estriba en que el Ministerio de Obras Públicas no cumplió con los procedimientos establecidos en la Ley No.6 de 1988 al negar la posibilidad de arbitraje en esta situación, pese a que dicha ley lo permite, infringiéndose de manera palmaria el texto legal con la actuación administrativa.

La Corte conceptúa que la acción de Amparo no es el medio idóneo para examinar la supuesta ilegalidad en la actuación ministerial, reiterando que la negativa de arbitraje y la decisión de rescindir el contrato celebrado, son decisiones de carácter administrativos, para los cuales la condición objetiva ha previsto medios especiales de impugnación: el proceso contencioso-administrativo.

En estas circunstancias, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, siendo que esta Corporación Judicial ha venido reiterando la exigencia de que se agoten todos los medios de impugnación previstos en la ley, idóneos para ventilar la cuestión controvertida, con preferencia a la utilización de la vía constitucional.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo, también se advierte la omisión de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada RUBY SONIA RATTRY DE YOUNG, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDAS S.A.,

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, MORENO & ASOCIADOS EN REP. DE IOVANE E IOVANE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 24 DE MARZO DE 1998 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados MORENO, MORENO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de IOVANE E IOVANE, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin de que sean revocadas las órdenes de hacer proferidas por el Director General de Trabajo, contenidas en la Nota S/N de 24 de marzo de 1998, por ser violatorias del artículo 32 de la Constitución.

El contenido de la orden impugnada, expresada en la nota de 24 de marzo de 1998, es el siguiente:

"MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
SECRETARIA JUDICIAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Panamá, 24 de marzo de MIL NOVECIENTOS (sic) noventa y ocho (1998).

"Cumpliendo con disposiciones legales contenidas en el Artículo 435 del Código de Trabajo, se hace entrega personal a las Empresas: RISTORANTE E PIZZERIA NAPOLI (OBARRIO) IOVANE E IOVANE, S.A. de un ejemplar del pliego de peticiones presentado en su debida forma el día VEINTICUATRO (24) de MARZO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998) por el SINDICATO: INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VIVERES DE PANAMA.

Se advierte a la empresa, que de acuerdo con lo que establece el Artículo 436 del Código de Trabajo, tiene cinco (5) día (sic) hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones, los que comenzarán a contarse al día siguiente de haber recibido notificación, y la misma debe cumplir con las exigencias del Artículo 436 del Código de Trabajo.

CUMPLASE.

(fdo.) SANTIAGO SANDFORD
Director General de Trabajo

Se advierte a la parte empleadora que de conformidad con lo que establece el Artículo 443 del Código de Trabajo, la conciliación termina transcurrido QUINCE (15) días hábiles desde que se notificó el Pliego de Peticiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 443-IBIDEM" (f.53).

En los hechos que fundamentan la demanda el representante del amparista expresa:

PRIMERO: El 30 de enero de 1998 un número reducido de Trabajadores presentó a la Dirección General de Trabajo una notificación de la voluntad de formar el Sindicato de Trabajadores del Restaurante Nápoli, debido a lo cual se les concedió un fuero (art. 381 C. Trabajo) hasta el 17 de marzo de 1998.

SEGUNDO: El 24 de marzo de 1998 fue presentado al Ministerio de Trabajo, un pliego de peticiones en contra de nuestra representada, por parte del Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá, conjuntamente con un minúsculo grupo de trabajadores de la empresa IOVANE E IOVANE (Restaurante Nápoli).

TERCERO: Mediante nota de 24 de marzo de 1998, el Ministerio de Trabajo, ordenó que se corriera traslado del pliego de peticiones, antes aludido, a nuestra representada.

CUARTO: El contenido de la nota citada viola el trámite que la ley ordena imprimirle a ese tipo de solicitudes.

QUINTO: Al haberse acogido y correrle traslado a un pliego, presentado por un sindicato cuyos fines y actividades económicas y sociales son distintas a la de nuestra representada, "se está obligando a la empresa a negociar con quien no ejerce la representación de la actividad de los trabajadores". Además, el Acta de la Asamblea General de tal Sindicato, suscrita por algunos trabajadores de la empresa, "adolece totalmente de legitimidad, toda vez que esos trabajadores, en ese momento, pertenecían al Sindicato de Trabajadores del Restaurante Nápoli en formación".

Se señala como violada la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución, por distintas razones:

1. La autoridad acusada, mediante la nota censurada, ordenó el traslado y el consecuente efecto de negociación de un pliego de peticiones presentado por un sindicato que representa a trabajadores que se dedican a un actividad distinta a la actividad de la empresa. Es así, pues el referido sindicato representa a trabajadores que laboran en supermercados, centros de mayoreo, minoristas y compañías de servicios y expendios de víveres, tal como lo dispone el artículo 4 de los estatutos del mismo; mientras que la empresa amparista se dedica al expendio de comida preparada (restaurante), existiendo sindicatos que amparan la actividad específica de restaurantes. Esto es incongruente con el derecho que establece el artículo 64 de la Constitución y el artículo 342 del Código de Trabajo.

Sobre el primer argumento de la empresa amparista, en el sentido de que la actividad a la que se dedican -expendio de comida preparada (restaurante)-, no es acorde con la que deben desempeñar los miembros del Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Super Mercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Viveres de Panamá, conforme al artículo cuarto de los estatutos de tal organización, veamos lo que establece ese artículo:

"ARTICULO No.4: Pueden ser miembros del SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑIAS DE SERVICIOS, SUPER MERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VIVERES DE PANAMA, todos los trabajadores que laboren en los supermercados, centros de mayoreo, minoreo y compañías de servicios y expendios de víveres y alimentos en la República de Panamá que paguen puntualmente sus cuotas y cumplan los principios y normas establecidas en los presentes Estatutos.

PARAGRAFO:

..."

(f.23) (Subrayado es de la Corte).

Como se puede apreciar, la inclusión que hace la norma de trabajadores que laboren en "compañías de servicios y expendios de víveres y alimentos" como parte del referido sindicato, es muy amplia, sin que pueda afirmarse que excluya a quienes sirven en restaurantes, que son establecimientos dedicados al servicio de expendio de alimentos.

En tal sentido, ya existe un precedente sobre la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo entre empresas dedicadas al expendio de comidas preparadas y el mencionado Sindicato de Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Viveres; este caso fue el de la Convención que realizó el citado Sindicato con la Cafetería La Puñalada, S. A. y Niko's Café, S. A. el 1° de marzo de 1996, cuya copia consta en este expediente de amparo.

Por tanto, a juicio del Pleno, no le asiste razón al demandante al señalar que se violó el debido proceso por el hecho de que el sindicato representa a trabajadores que se dedican a una actividad distinta a la de la empresa accionante.

En la demanda de amparo también se alega que se incumplió con lo que dispone el numeral 5 del artículo 427 del Código de Trabajo, ya que no se presentó el número correcto de trabajadores que prestan servicios para la empresa, precisando aquellos que deben computarse para la legalidad de la huelga.

A pesar de lo expresado, la Corte observa que en Pliego de Peticiones si se cumple con la exigencia de la norma laboral, cuando se expresa:

"5. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo N°427, numeral 5° del Código de Trabajo, indicamos que la Empresa cuenta en la actualidad con (60) trabajadores, sin embargo, para los efectos de una huelga, si la hubiere, deben computarse (42) trabajadores, puesto que diez (10) son empleados de confianza, y los ocho (8) restantes son empleados eventuales u ocasionales.

6. Apoyan este pliego Doce (12) trabajadores, cuyo listado adjuntamos.
..." (fs.2 y 3 cuaderno antecedente).

Finalmente, se argumenta que la resolución que aprueba la Asamblea General del Sindicato para presentar el pliego de peticiones, suscrita por una minoría de los trabajadores de la empresa, es ilegítima porque para esa fecha, (el 18 de febrero de 1998), ninguno de esos trabajadores pertenecía a ese sindicato sino al Sindicato en formación de trabajadores del Restaurante Nápoli.

El proponente de este amparo no ha demostrado, como correspondiente, la veracidad de esta última afirmación, lo que tampoco se ha podido comprobar en el expediente remitido por el funcionario demandado contentivo de la actuación que se ha llevado a cabo para la tramitación del presente pliego de peticiones.

Todo lo que se deja expuesto es sin perjuicio de que, si llegara a formarse y se encontrare debidamente reconocido el sindicato de la empresa a que se refiere la prueba que consta a foja 49 de este expediente, se respete la condición para negociar a que se refiere el artículo 402, numeral 1° del Código de Trabajo. Es decir, que si concurriesen a negociar el sindicato de la empresa con el sindicato industrial, la Convención Colectiva se celebrará con aquél que tenga, entre sus afiliados, el mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

En consecuencia, ninguno de los cargos formulados prospera y el amparo no puede ser concedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por IOVANE E IOVANE, S. A. contra la Nota de 24 de marzo de 1998, emitida por el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REP. DE TEXAS REFORESTAL, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RES. N° DN-032-96 DE 3 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, CONFIRMADA POR LA RES. N° ALP-020-RA DEL 16 DE ENERO PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada DALYS BARRERA DE ESPINO, en su calidad de representante legal de la empresa TEXAS REFORESTAL, INC. ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° DN-032-96 del 3 de mayo de 1996, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y confirmada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución #ALP-010 del 16 de enero de 1998, "que es contra quien se dirige la presente Acción".

La Corte procede a decidir la admisibilidad del amparo, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, pareciera que el amparo está dirigido contra dos resoluciones, una proferida por el Director Nacional de Reforma Agraria y la otra dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que confirma la primera. Sin embargo, posteriormente, al aludirse al "SERVIDOR PÚBLICO QUE LA IMPARTIÓ", se menciona únicamente al Ministro de Desarrollo Agropecuario y, en relación a la actuación del mismo, se fundamenta el cargo sobre la violación del debido proceso.

Sobre este punto, el amparista ha cometido la equivocación de no dirigir el amparo contra el autor de la orden sino contra su superior que la confirma. La Corte en su jurisprudencia ha reiterado que el amparo debe enderezarse contra la autoridad que dicta la orden en primera instancia y no contra quien la confirma. Sólo cabe contra la autoridad de segunda instancia si ésta reforma o revoca la orden que se dictó inicialmente.

La segunda deficiencia que se observa en este caso es que, aún cuando dijo agotar la vía gubernativa, todavía el agraviado tenía a su alcance la vía de lo contencioso administrativo contra el acto objeto de amparo, pues su carácter es administrativo y así lo establece la ley.

Finalmente también se incurre en el error de citar normas del Código Judicial y desarrollar el concepto de su infracción dentro del apartado dedicado a las "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS", lo cual resulta improcedente, pues dentro de este requisito de la demanda de amparo sólo se deben mencionar normas constitucionales que consagren derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, la presente acción de amparo de garantías resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por TEXAS REFORESTAL, INC. contra la resolución N° DN-032-96 de 3 de mayo de 1996, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria y confirmada por la resolución N° ALP-010-RA de 16 de enero de 1998 proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. GILBERTO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE HELEN YEE CHOY. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bernal, actuando en nombre y representación de HELEN YEE YAN CHOY CHEN, interpuso amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer dictadas por el Director General del Registro Civil contenidas en las Resoluciones N° 86 de 27 de marzo de 1992 y N° 835 de 14 de agosto de 1995.

El apoderado judicial de la amparista solicita a esta Superioridad que sean revocadas las resoluciones impugnadas por ser violatorias del artículo 32 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado Bernal explica el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

"... el Director General del Registro Civil, no es autoridad competente para ordenar la cancelación de la inscripción de nacimiento de la cual se deriva la condición de nacionalidad reconocida a nuestra representada. Esta facultad está reservada a la competencia de los Tribunales de Justicia de acuerdo a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Ley 100 de 1974, en concordancia con el artículo 320 del Código Civil. En este orden de ideas, tanto la orden de suspensión como la de cancelación, supra citadas, de la inscripción de nacimiento son improcedentes y violatorias del debido proceso legal que resguarda el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Ello se colige fácilmente, toda vez que a nuestra patrocinada se le reconoció el estado civil de panameña por nacimiento, por ello se le inscribió como tal, en los libros de nacimientos de panameños en el exterior del Registro Civil y se le otorgó cédula, en consecuencia esta condición sólo puede ser variada o cancelada por orden judicial, tal cual lo establece nuestra legislación civil y la Ley 100 de 1974." (fs. 16 y 17).

ANÁLISIS DEL PLENO

El Subdirector General del Registro Civil, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, remitió el expediente administrativo de la cancelación de inscripción de nacimiento N° PE-8-2358, de Helen Yee Yan Choy Chen.

La Resolución N° 86 de 27 de marzo de 1992 suspende por seis meses la inscripción de nacimiento de Helen Yee Yang Choy Chen, que consta en la Partida N° 2358 del Tomo N° 8 de los libros de panameños nacidos en el exterior, para que en dicho plazo, la titular de la inscripción presente el documento idóneo que acredita su nacimiento, expedido por las autoridades del país de origen, de conformidad con la Ley N° 100 de 30 de diciembre de 1974, ante la Dirección General del Registro Civil, o de lo contrario se ordenaría la cancelación de la inscripción (f. 2 y reverso).

En la Resolución de 14 de agosto de 1995, el señor Director del Registro Civil resolvió con fundamento en la Resolución N° 1 de 6 de mayo de 1991 y los artículos 15 y 64 numeral 1 de la Ley N° 100 de 1974, cancelar la inscripción de nacimiento PE-8-2358 de Helen Yee Yan Choy Chen, por no haber presentado el certificado de nacimiento requerido (f. 4 y reverso).

La inscripción del nacimiento de Helen Yee Yang Choy Chen en el Registro Civil, en el tomo 8, partida 2358 del libro de Panameños Nacidos en el Exterior, le otorga a la amparista la nacionalidad panameña y los derechos y deberes derivados de dicho estado civil.

El artículo 321 del Código Civil establece que no tendrán ningún efecto legal las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos

en el artículo 6 de la Constitución, en tanto no sean inscritos en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas. Al momento de promulgarse el Código Civil de 1917, estaba vigente el texto del artículo 6 de la Constitución Política de 1904 según el cual:

"ARTICULO 6°. Son panameños:

1° Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2° Los hijos de padre o madre panameña que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3° Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad o raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan, su voluntad de naturalizarse en Panamá, y tres años si son casados con panameña;

4° Los colombianos que habiendo tomado parte en la Independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan".

Los artículos 68 y 69 de la Ley N° 100 de 1974 establecen que las inscripciones de nacimientos firmadas por el Oficial del Registro Civil sólo pueden ser adicionadas, alteradas o modificadas mediante resolución judicial motivada; y según el artículo 320 del Código Civil los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de enviar una copia de dicha decisión al registrador del Estado Civil para que haga las anotaciones correspondientes.

El Director General del Registro Civil, sólo está facultado por el artículo 69 de la Ley 100 de 1974, para ordenar de oficio, administrativamente, la rectificación de partidas que tengan omisiones o errores manifiestos que se desprendan de la lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o la complementan. También el artículo 20 de la Ley N° 100 de 1974, faculta a la Dirección General a suspender o denegar cualquier inscripción o anotación, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades previstas en la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez, por tanto la verificación del cumplimiento de estas formalidades debe hacerse antes de la inscripción que otorga el derecho y no después.

Cuando el Director del Registro Civil actúe conforme a las facultades que le confiere la Ley N° 100 de 1974 o cuando deba inscribir una resolución judicial relacionada con una partida del Registro Civil "se estampará una nota de cancelación al dorso de la partida que se ha ordenado rectificar y se extenderá una nueva inscripción, sin errores ni omisiones, en los libros en uso al momento de su cumplimiento" (artículo 73 de la Ley 100 de 1974).

Por tanto, no puede el Director del Registro Civil, anular o cancelar una partida que ya está inscrita, porque esto conlleva la revocación del estado civil del titular de la misma, potestad que está reservada a los tribunales de justicia y no a las autoridades administrativas.

El procedimiento a seguir para la cancelación de una partida de nacimiento que conlleve la extinción del estado civil, está establecido en el artículo 1271 del Código Judicial, según el cual la corrección de inscripciones del Registro Civil que no estén atribuidas a funcionarios administrativos, las modificaciones al estado civil y otros procesos contradictorios sobre estado civil, se tramitarán en proceso oral.

Observa también el Pleno que las resoluciones impugnadas señalan entre las normas que les da fundamento legal, la Resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991 del Tribunal Electoral, que autoriza al Director del Registro Civil para suspender y cancelar las inscripciones de las personas inscritas como panameños nacidos en el exterior, que incumplan con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento, previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1974 y el artículo 31 del Decreto N° 121 de 6 de noviembre de 1975, si estas personas no presentan dicho documento en el término de seis meses; y ordena a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de aquellas personas a las que se les haya cancelado la inscripción de nacimiento. Esta resolución es contraria al artículo 320 del Código Civil y a los artículos 68, 69 y 73 de la Ley 100 de 1974, citados anteriormente, de acuerdo con los cuales la pérdida de un estado civil, como lo es la nacionalidad debe ser decretada por sentencia del Juez competente y no por funcionarios administrativos.

La contradicción entre la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991 y la ley 100 de 1974 y el Código Civil, debe resolverse dando preferencia a la ley por disponerlo así el artículo 757 del Código Administrativo y el Artículo 15 del Código Civil.

A la amparista se le reconoció el estado civil de panameña por nacimiento con la inscripción N° PE-8-908 y como el Director General del Registro Civil no está facultado por la ley para suspender o cancelar dicha inscripción a favor de Helen Yee Yan Choy, que deja sin efectos su estado civil de panameña por nacimiento, las órdenes contenidas en las resoluciones impugnada con la presente demanda de amparo, son violatorias del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso que otorga, entre otros derechos, el que tiene toda persona de ser juzgada por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

La eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de la inscripción del nacimiento de Helen Yee Yan Choy Chen, deberá demandarse y dilucidarse ante los tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por HELEN YEE YAN CHOY CHEN, y REVOCA las Resoluciones N° 86 de 27 de marzo de 1992 y N° 835 de 14 de agosto de 1995, dictadas por la Dirección General del Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA & MARRE EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORDONES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 14 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Endara & Marré, apoderados especiales del señor EULALIO

BORDONES, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Directora General del Registro Público, quien emitió la orden de hacer contenida en Resolución S/N de 14 de febrero de 1998, en la que ordena la inscripción provisional de los Asientos 8883 y 10985 de los Tomos 258 y 263 del Diario, respectivamente, por ser violatoria de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 17, 32 y 39 del Estatuto Fundamental.

Apoya el actor su pretensión en los siguientes hechos:

Que encontrándose pendientes de inscripción en el Registro Público varios asientos del diario, los cuales se encuentran en diferentes etapas de tramitación (inscripción suspendida pendiente de edicto, inscripción suspendida con edicto fijado, y orden de no inscripción) relativos a la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA (AMIFUP), los cuales ingresaron al Registro Público antes que los asientos 8883 y 10985, Tomos 258 y 263 respectivamente, se ordenó la inscripción provisional de estos.

Que la inscripción provisional impugnada se ordenó a solicitud del Licdo. Emeterio Miller en representación de la "nueva Junta Directiva" de la A.M.I.F.U.P. pese a que en el Registro Público constaba que el Presidente de la misma era el Sr. EULALIO BORDONES, y no el otorgante del poder al Licdo. Miller. Además, dicha solicitud extralimitaba el poder a él conferido, pues solo estaba autorizado para solicitar la cancelación de las marginales existentes hasta la fecha, del Acta Notarial de la Asamblea General de la A.M.I.F.U.P.

Que la orden impugnada desconoció el orden de presentación e inscripción de documentos pendientes de ello en el Registro Público, al adelantarse o pasar por encima de los asientos previos que estaban pendientes de inscripción, para inscribir la Junta Directiva de la A.M.I.F.U.P y que -según el amparista- fue calificado como defectuoso por el Registrador, por faltas no subsanables.

Que al ordenar el Registro Público la suspensión de la inscripción de los documentos que ingresaron antes de los asientos 8883 y 10985, no se le notificó lo resuelto a sus presentantes ni se les permitió subsanar los errores subsanables, sino que ordenó la inscripción de dos asientos posteriores, saltándolos como se hizo, sin esperar el término legal para el saneamiento y sin haber cancelado previamente los asientos precedentes.

Que al emitir la orden impugnada, el Registro Público desconoció la orden judicial emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de Panamá, de no inscribir la Escritura Pública N° 6340 de 15 de julio de 1997, de la Notaría Octava de Circuito, contentiva del Acta de Asamblea de 9 de julio de 1997, mediante la que se cambiaba la Junta Directiva de la A.M.I.F.U.P..

Que la firma forense actora, en representación del Presidente de la A.M.I.F.U.P., presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio y solicitud de rectificación contra la inscripción provisional de los documentos establecidos en la resolución impugnada.

Que la Directora General del Registro Público les contestó -mediante Notas s/n del 2 de abril del año en curso- que no procedía la solicitud de rectificación solicitada de la inscripción de los asientos 8883 y 10985, y que no cabía el recurso de reconsideración, ya que sólo son admisibles los recursos de apelación y revocatoria sobre las resoluciones de asientos ingresados al Diario que son objeto de calificación, suspendiendo o negando la inscripción.

Estima el amparista que se han infringido los artículos 17, 32 y 39 de la Constitución Nacional.

Inicialmente, plantea el amparista que la resolución impugnada infringe conjuntamente los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Dicha infracción consiste en que la Registradora incumplió la Constitución y la ley, al ordenar la inscripción de los asientos 8883 y 10985 de los Tomos 258 y 263 del Diario, pese a estar pendientes de inscripción varios asientos ingresados con anterioridad al Diario, trámite que -a juicio del actor- viola el

principio del debido proceso, al inscribir provisionalmente dichos documentos por encima de los anteriores, irrespetando el principio registral de "tracto sucesivo".

Por ello, también infringió la resolución de la Registradora el ordinal 6° del artículo 47 del Decreto N° 9 de 1920 -que establece la inscripción provisional de títulos que no pueden inscribirse definitivamente por faltas subsanables-, al ordenar la inscripción provisional de los citados asientos 883 y 10985 previamente suspendidas, obviando el orden de presentación de documentos al Registro Público lo cual a su juicio no es permitido por ninguna ley-, ignorando la orden judicial de no inscripción de dicho asiento, así como los defectos subsanables de los mismos; por todo ello, violó de esta forma el artículo 17 Constitucional de manera directa por omisión.

Asegura también que se violó el artículo 46 del Decreto N° 9 de 1929 y el artículo 38 del Decreto N° 63 de 10 de junio de 1980 al infringir el orden de calificación de los asientos en comento.

El principio del debido proceso fue infringido a juicio de la firma forense, ya que al ordenar la Registradora la inscripción de los asientos de marras, desconoció el derecho de los presentantes de los anteriores asientos, de corregir los defectos subsanables que tenían estos, ya que no los notificó de los mismos. También lo violó al ignorar el principio de "tracto sucesivo" vigente en el procedimiento registral.

Otra violación del artículo 32 Constitucional consiste en opinión del accionante- en ignorar la orden judicial que prohibía al Registro Público registrar el Acta de Asamblea de 9 de julio de 1997 contenida en la Escritura N° 6340, al ordenar la inscripción de 2 escrituras -asientos 8883 y 10985- que ratifican dicha Asamblea.

Finalmente, considera el amparista que la resolución s/n de 14 de febrero de 1998, viola el artículo 39 de la Carta Magna, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña". (Negrilla del actor)

Considera el accionante que el Acta contentiva de la Asamblea de Junta Directiva ratificado en los documentos ingresados al Diario bajo los asientos 8883 y 10985 de los Tomos 258 y 263 respectivamente, incluyó una Asamblea de Delegados no contenida en los Estatutos de la A.M.I.F.U.P., sin perjuicio de que la elección de Juntas Directivas deben efectuarse mediante Asamblea General y no Asambleas de Delegados u otros mecanismos, por lo que al ordenar la inscripción de los asientos de marras, la Directora del Registro Público provocó que el Sr. EULALIO BORDONES fuera desplazado de la Junta Directiva sin haber sido vencido en juicio, y sin cumplir los documentos contenidos en los asientos 8883 y 10985, los requisitos legales para su inscripción, y violándose con todo esto, el artículo 39 de la Carta Fundamental, especialmente en lo referente a que "La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinará por la Ley panameña".

Por su parte, la Directora del Registro Público, Licda. Mariblanca Staff, por medio de Nota del 23 de abril del presente año, respondió que ambos asientos fueron calificados con auto en firme del 14 de febrero de 1998, suspendiéndose la inscripción.

Que la inscripción provisional se concedió en base al numeral 6° del artículo 1778 del Código Civil. La negativa de la solicitud de inscripción provisional por tratarse ambas escrituras de cambios en la A.M.I.F.U.P., y que el

artículo 1800 del Código Civil impide la inscripción de documentos que transmiten, modifiquen o limiten el dominio de bienes inmuebles o naves, ni en el que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca o de otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional concerniente al inmueble o naves contenidas en el documento presentado al Registro.

Además -señala la Registradora- los asientos en cuestión no se relacionan con naves o inmueble, por lo que no es aplicable el contenido del artículo 1800 del Código Civil; por ello, procedía la inscripción provisional.

Luego de expuestos los elementos principales del presente caso, le corresponde a la Corte decidir la controversia, no sin antes vertir las siguientes consideraciones.

Es necesario advertir que el amparista escogió la vía de amparo para impugnar la resolución s/n de 14 de febrero de 1998, ya que interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, así como solicitud de rectificación contra la inscripción provisional de los documentos bajo los asientos conocidos, obteniendo respuesta negativa.

En efecto, la Registradora le contestó -mediante notas s/n de 2 de abril de 1998- que no procedía la solicitud de rectificación solicitada ni el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, porque sólo son admisibles los recursos de apelación y revocatoria de las resoluciones de asientos ingresados al Diario que son objeto de calificación, ya sea suspendiendo o negando la inscripción.

Fue en base a esta respuesta que los representantes del Sr. EULALIO BORDONES interpusieron la acción que nos ocupa.

Pero sucede que, aunque le asiste la razón a la Licda. Mariblanca Staff Wilson, en el sentido de que sólo son susceptibles de apelación y revocatoria las resoluciones del Registro Público que suspenden o niegan la inscripción de los documentos, no las que la ordenan; pero ello no significa que el amparista no tuviera otros medios para impugnar la inscripción provisional atacada.

En efecto, el actor pudo interponer un juicio ordinario ante el juzgado correspondiente para solicitar la revocatoria de la decisión impugnada en amparo, ya que la jurisprudencia del Pleno así lo ha establecido.

El auto de la Sala Civil de 25 de febrero de 1971 -contenido en el Registro Judicial N° 9 de 1971- expresa claramente el criterio de esta Sala, que señala lo siguiente:

"Cuando lo que se solicita es la cancelación de una inscripción, como ahora ocurre, el recurso de apelación no procede legalmente. De modo que ante la negativa del Registrador, los interesados en la cancelación tienen que acudir a los tribunales judiciales en la vía ordinaria a hacer valer sus pretendidos derechos".

En otro orden de cosas, es necesario examinar, en base a las características del caso, si en la presente acción se cumple el principio de oportunidad, es decir, si material y jurídicamente es viable la reparación del daño denunciado.

En términos generales, la jurisprudencia y la doctrina están acordes en que la acción de amparo es efectiva contra órdenes dictadas por un servidor público -cualquiera- que amenacen o violen de manera efectiva los derechos subjetivos establecidos en la Constitución Nacional.

En cuanto a las órdenes no ejecutadas, las acciones de amparo interpuestas contra ellas devienen en preventivas, razón por la que la acción de amparo de garantías constitucionales se convierte en el mecanismo procesal adecuado a nivel constitucional, para impedir o remediar la realización del daño grave e inminente, al revocar el acto impugnado.

Cosa distinta sucede cuando el acto u orden ya ha sido ejecutada. El punto fue tratado por el Pleno en la sentencia de 16 de febrero de 1996 bajo la Ponencia del Magistrado Fabián Echevers, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Patton, Moreno y Asvat en representación de María de Lourdes Marengo, contra la resolución de 7 de noviembre de 1995 emitida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, y para los efectos reproducimos un extracto de esa decisión.

"El problema se torna complejo cuando la orden ya ha sido ejecutada, toda vez que en este supuesto se trata de un amparo con fines eminentemente reparadores, lo que hace necesario un examen sobre la posibilidad, real y concreta, de alcanzar la eficacia de la tutela jurisdiccional. La exigencia legal (a. 2606) concerniente a la inminencia del daño apunta a que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido mucho tiempo atrás (...). De allí que, frente a un daño que ha pasado de la categoría de inminente a la de hecho cumplido, corresponda examinar, caso por caso, la posibilidad fáctica de restituir al afectado en el disfrute de los derechos constitucionales que estima le han sido conculcados".

En el caso que nos ocupa, la "orden", consistente en la inscripción provisional de los documentos ingresados al Diario del Registro Público mediante los asientos 8883 y 10985, ya ha sido ejecutada, razón por la cual no es el amparo la acción idónea para lograr la reparación del daño que se denuncia. Y como ya se ha establecido, el mecanismo apto para impugnar la inscripción en el Registro Público es el juicio ordinario.

Por lo tanto, el acto acusado ha pasado a la categoría de hecho cumplido, lo que constituye la presente acción en ineficaz para lograr la pretensión en ella contenida.

Otros fallos del Pleno que sustentan este criterio, son los de 30 de julio de 1992, 26 de noviembre de 1992, 15 de marzo de 1993, 12 de mayo de 1993, entre otros.

Por otro lado, la orden de inscripción de los asientos conocidos no constituye en realidad una orden de hacer, ya que la misma emerge de un mero trámite administrativo y no de un "proceso" propiamente dicho, en el que la orden de inscripción es un paso automático que no está sustentado, distinto a la orden de hacer de un proceso administrativo o judicial en el que se emite una decisión que debe ser fundamentada, y en la que se le notifica a las partes, a las que se les otorga la posibilidad de impugnar la decisión. En la inscripción de documentos, no existe término de ejecutoria.

Cosa contraria sucede cuando el Registrador suspende o niega la inscripción, toda vez que el Código Civil sí establece la posibilidad de impugnar esas resoluciones.

Además, los argumentos del amparista se debaten en la esfera de la legalidad, lo cual demuestra que la presente acción no tiene rango constitucional.

Por todo lo anterior, considera esta Colegiatura que esta acción es no viable.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Endara & Marré en representación de EULALIO BORDONES contra la Resolución S/N de 14 de febrero de 1998, emitida por la Directora del Registro Público.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PITY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA BETAMAR, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En etapa de admisibilidad se encuentra la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Pitti y Asociados en representación de BENITA HOQUEE DE TASÓN, representante legal de la sociedad BETAMAR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 27 de octubre de 1997, dictada por el Procurador General de la Nación.

Dicha resolución rechaza la petición de la amparista de levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre la cuenta N° 04-002-724930-0 a/n del Banco General, S.A., de propiedad de la sociedad gestora de este negocio.

Pero antes de resolver la admisibilidad, la misma firma forense interpuso otra acción idéntica, contra la misma resolución y en representación de la misma parte, pero solicitando la descautelación de la cajilla de seguridad N° 1072 a/n, también del Banco General, de propiedad de BENITA HOQUEE DE TASÓN o MARCELA TASÓN.

Entonces, por motivos de economía procesal y en base a los artículos 709 y 710 del Código Judicial, se acumularon ambas acciones para sustanciarlas y resolverlas en una sola sentencia.

Para resolver estas admisibilidades, es necesario apreciar los siguientes antecedentes del negocio.

El Juzgado Primero Municipal de Panamá tramitó un proceso penal por el presunto delito de enriquecimiento ilícito contra la Sra. MARCELA TASÓN;

Dicho Juzgado declaró la prescripción de la acción penal en ese caso, mediante resolución N° 293 de 12 de junio de 1996; además, ordenó el comiso de los bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de la citada Sra. TASÓN, mediante auto N° 290 de 12 de junio de 1996.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio de 4 de enero de 1990, ordenó a todos los Bancos del país -mediante nota- la congelación de los dineros o valores depositados a nombre de las personas incluídas en el listado del Anexo "A" enviado con dicha orden.

Luego, dicha Institución envió otra nota a los Bancos, en la que extendía la orden de congelamiento a las cuentas de cualquier tipo que aparecieran a nombre de personas jurídicas donde las personas que estuvieran incluídas en los Anexos "A" y "B" estuvieran autorizadas para firmar o hacer retiros; ambos Anexos consisten en listados de personas naturales y jurídicas respectivamente, en investigación.

En base al Oficio N° DPG-77-90 de 11 de enero de 1990 emitido por el Sr. Procurador, el Banco General retuvo tanto la cuenta N° 04-002-724930-0 a/n, como la cajilla de seguridad N° 1072 a/n, ambas de propiedad de la amparista, hasta la fecha.

Ni esta cuenta, ni la cajilla de seguridad, ni la Sociedad amparista

estaban dentro del listado de ninguno de los dos Anexos, ni se investigaron dentro del proceso penal seguido a MARCELA TASÓN.

Entonces, la Jefatura del Ministerio Público rechazó la solicitud de liberación de la citada cuenta bancaria y de la cajilla de seguridad -mediante resolución s/n de 27 de octubre de 1997- toda vez que, por desarrollar el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá el proceso contra MARCELA TASÓN, y ordenar el comiso de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y valores, le correspondía a ese Juzgado liberar dicha cuenta. Esta resolución es la impugnada en amparo.

El Procurador, mediante resolución de 18 de diciembre de 1997 negó la reconsideración solicitada, de la resolución anterior.

Señala la amparista que la Procuraduría General de la Nación nunca puso a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, la cuenta de marras, por lo que -a juicio de los letrados- no puede entonces este Juzgado descongelar una cuenta que no está a sus órdenes, sin perjuicio de que el expediente se encuentra archivado.

Con esta actuación, consideró el actor que la resolución impugnada por esta vía infringe los artículos 30 -inexistencia de pena de muerte, expropiación ni confiscación de bienes-, 32 -debido proceso- y 44 -garantía de propiedad privada adquirida según la ley para las personas naturales y jurídicas- de la Carta Magna.

Ahora bien, en base a estas premisas, es necesario evaluar si el negocio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2606 y 2610, para ser acogido.

En cuanto a la segunda norma -artículo 2610-, el libelo cumple con la totalidad de los requerimientos en ella establecidos; por su parte, el artículo 2606 establece como requisito sine qua non, el agotamiento de todos los medios legales disponibles para impugnar la orden que se considera violatoria del derecho constitucionalmente establecido.

De los hechos expuestos, se entiende que ni la cuenta cautelada ni BETAMAR, S.A., se encontraban dentro de las personas y bienes investigados por el Procurador General de la Nación, ni por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal, por lo que -a juicio del amparista- no existe ninguna razón para mantener la cautelación de la cuenta de marras.

Empero, en la resolución de 18 de diciembre de 1997, dictada por el Jefe del Ministerio Público, contentiva de la negativa del recurso de reconsideración promovido por BETAMAR, S.A. señaló que por ser investigada MARCELA TASÓN, quien sí es Directora de dicha Sociedad, ese Despacho decidió cautelar la cuenta solicitada.

También dice esa resolución que dicho Funcionario emitió el Oficio DGP-1904-91 de 14 de agosto de 1991, por el cual puso a órdenes del Juzgado Cuarto Municipal del Panamá, "todas las cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la señora Marcela Tasón, sin que en dicho oficio se realizara un desglose de los bienes en cuestión, pues su contenido claramente hace referencia a todos los bienes".

Por lo tanto, la cuenta N° 04-002-724930-0 del Banco General forma parte de las cuentas remitidas por el Procurador al Juzgado Municipal, por lo que no es cierto lo afirmado por el amparista en el hecho Duodécimo, de que el Procurador "jamás puso a disposición del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, la cuenta bancaria de la sociedad BETAMAR, S.A., para que fuera investigada ..."; hay que notar que la actora no prueba en ninguna parte esa aseveración.

Entonces, es el criterio de esta Corporación de Justicia que el presente negocio no puede ser admitido, porque no es la acción de amparo de garantías constitucionales la vía idónea para lograr su pretensión; le corresponde al actor formular la solicitud pertinente al Juez Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo

Penal, quien debe darle respuesta a la misma.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Pittí y Asociados en representación de BETAMAR, S.A. contra la resolución de 27 de octubre de 1997, emitida por el Procurador General de la Nación.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUFINA LAMBRAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA PORCELL DE TEJEIRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO FAM/009 DE 27D E ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada RUFINA LAMBRAÑO, actuando como apoderada especial de EMMA PORCELL DE TEJEIRA, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 23 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por su representada contra el Auto N° FAM/009 de 27 de enero de 1997, emitido por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del proceso de divorcio incoado por JAVIER TEJEIRA MUÑOZ contra EMMA PORCELL DE TEJEIRA.

Sostiene el amparista que la razones que expresa el Tribunal Superior para denegar el amparo son dos, las cuales no comparte por las siguiente razones:

En primer lugar, señala que en el Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia existen pruebas que fueron aducidas y dejadas de practicar, manifestando el Tribunal al respecto que por tratarse de un proceso de familia, de conformidad con el artículo 783 del Código de Familia, el Juez puede rechazar cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. El accionante no coincide con este criterio, pues señala que a falta de un procedimiento al respecto en el Código de Familia, el Juez debió ajustarse al procedimiento señalado en el Código Judicial, del artículo 686 en adelante, y tal hecho lo acepta el propio Juez cuando reconoce como fundamento de derecho lo antes anotado.

El Juez consideró que las pruebas aducidas en el incidente no debían practicarse "porque sólo conducirían a dilatar el término para emitir la sentencia interlocutoria", valorando, seguidamente, las pruebas que obran en el proceso, a las que le dio valor de plena prueba. Por esto la orden produce la indefensión del amparista.

En segundo lugar, el juez valoró pruebas que forman parte de otro proceso, donde no fueron admitidas, las que, además, fueron tachadas por no reunir las formalidades exigidas para los documentos privados. El Tribunal opinó que el Juez está facultado para practicar pruebas de oficio, al tenor de los artículos 784 y 763, pero también indica que, antes de apreciarse, las pruebas deben decretarse y practicarse para que jurídicamente existan en el proceso. Y en este punto

radica la violación del debido proceso, pues el Juez "aprecia una prueba que no obra en el proceso en el que se surte el Incidente de Rebaja de Pensión Alimenticia".

La Corte ha podido verificar que en la resolución apelada, visible de fojas 47 a 52, en efecto, se expresa lo relatado por el recurrente. Pero, ni en el recurso de apelación ni en el fallo se especifican cuáles fueron las pruebas dejadas de practicar y las que si fueron consideradas a pesar de formar parte de otro proceso.

Por su parte el juez demandado mediante la presente acción de amparo, en su informe de conducta, no se refiere directamente a los cargos que se imputan a su actuación, sino que se limita a señalar que se fundamentó en las normas adjetivas y procedimentales pertinente, así como a que luego fue confirmado lo actuado por el Tribunal Superior de Familia en resolución de 21 de enero de 1998 (Tomo II, folio 453 y ss.), en el sentido de cancelar parte de la pensión alimenticia provisional que se había fijado a favor de la demandada mientras durara el proceso de divorcio. De modo que el funcionario demandado remite al tribunal de amparo a la confrontación del auto cuestionado.

En el libelo de amparo vemos que se acusa al juzgador de no haber abierto el incidente a pruebas, "toda vez que con la contestación del mismo se adujeron pruebas, específicamente de Informes a fin de desvirtuar los argumentos del actor" (f. 5). Y, posteriormente se señala que la prueba que consta en otro proceso (DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTA POR EMMA PORCELL EN CONTRA DE JAVIER TEJEIRA), considerada por el sentenciador como plena prueba, consiste en una lista de socios morosos del "Club Unión" que fue aportada para probar que la Sra. Porcell es socia de dicho Club, pero que no fue aducida en el libelo de Incidente por el Actor.

La Corte procede, entonces, al examen de la resolución contentiva de la orden de hacer, cuya copia figura de fojas 12 a 17 de este expediente de amparo.

Antes de arribar a la decisión atacada el juzgador expresó, entre otras cosas, que la pretensión del incidentista se fundamenta en que la demandada posee suficientes bienes e ingresos para mantenerse y cubrir sus necesidades, por lo que no requiere el auxilio de una pensión alimenticia. En tal sentido señaló que la demandada es propietaria de una residencia en Panamá, dos bienes inmuebles en playa Gorgona, de un establecimiento de enseñanza particular ("Kinder Alegría"), que devenga un salario de B/.1,000.00 en la empresa Tesko, S. A. y que es socia del exclusivo club social llamado "Club Unión".

Según consta en el Auto impugnado, el tribunal dejó de practicar las pruebas aducidas en la contestación del incidente, considerando al respecto:

"En relación a tales pruebas, el Despacho es del parecer que las mismas no deben practicarse pues ello sólo conduciría a dilatar el término para emitir la sentencia interlocutoria que corresponde dado que está comprobado en autos que la demandada, efectivamente, compró y es propietaria de dos fincas en Nueva Gorgona, distrito de Chame (folio 127) y que en el expediente contentivo del proceso de divorcio que se surte entre las mismas partes pero en el ésta funge como demandante, el cual se gestiona en este mismo Juzgado, reposa una copia fotostática de un informe emitido por el Club Unión sobre la morosidad de sus socios en el que figura la demandada merced a su condición de viuda de socio (folio 46 vuelta), lo que es indicativo de que ella es beneficiaria de los derechos que poseen los miembros de dicha organización social, aun cuando ese beneficio no sea consecuencia directa de la compra de una acción" (fs.13,14).

Sin embargo, no se limitó a expresar lo transcrito, pues, previamente, hizo una reseña de lo que manifestó la demandada sobre las pruebas aportada por el incidentista y, confrontando tales aceptaciones con las pruebas que pretendía que se practicaran, estimó que estas últimas no eran necesarias. Veamos, tales consideraciones:

"Respecto a tales pruebas, la demandada señala lo siguiente:

Que la existencia de la vivienda de la demandada en la ciudad de Panamá es un hecho conocido por el actor desde hace más de un año pues fue en esa casa en la que la conoció y la cortejó y que es una residencia de propiedad de ella y de sus hijos habidos en su primer matrimonio. Se trata de un inmueble ubicado en el sector de Villa Lilla del corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá, tal como la propia demandante lo afirma en el hecho primero de su solicitud de medidas provisionales de 25 de octubre de 1995 (folio 30).

Que las propiedades que tiene en Playa Gorgona, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, no las adquirió recientemente sino que fueron pagadas mediante abonos y que no fue sino cuando se cubrió la totalidad de sus precios que pudieron ser inscritos a su nombre, cosa que ocurrió cuando ya se había casado en el señor Tejeira (folio 127).

Acepta ser la dueña del establecimiento de educación particular denominado "Kinder Alegría" (folio 126) pero indica que la sola certificación de su propiedad no es una prueba idónea para establecer ingresos que se derivan del mismo ni la forma en que tales ingresos se distribuyen.

Reconoce que devenga un salario de la empresa Tesko, S.A., aunque afirma que tales emolumentos -cifrados en B/.1,000.00 por mes- son parte de la pensión alimenticia que el actor debe abonar en su favor.

En lo atinente a la membresía del "Club Unión" señala que es un elemento que en nada afecta la pensión alimenticia provisional que se le ha concedido y que no ha comprado ninguna acción en dicho club luego de su separación del señor Tejeira.

En la contestación del incidente la parte demandada solicita que el Tribunal pida a la empresa Urbagona, S.A. -Las Palmas de Gorgona que certifique sobre las propiedades que ella ha comprado en Playa Gorgona y la forma de pago y traspaso de las mismas y también que requiera al Club Unión que informe si la señora Porcell Castillo goza de la condición de miembro del mismo y el precio de tal membresía" (f.13).

De lo transcrito se desprende que las pruebas aducidas en la contestación de la demanda consistían en que el Tribunal pidiera dos certificaciones, una a Urbagona, S. A. sobre las propiedades que había comprado la Sra. Porcell de Tejeira, la forma de pago y traspaso de las mismas, y la otra al Club Unión sobre la condición de socia de esta señora y el precio de la membresía.

Sin embargo, la propia demandada había reconocido poseer dos propiedades en Playa Gorgona, pero que las había pagado mediante abonos hasta que finalmente se pudieron inscribir a su nombre (fs. 127). Además, reconoció su membresía en el Club Unión, pero señaló que ello no afecta la pensión alimenticia provisional que se le había concedido.

Por tanto, al constar en el expediente lo que se quería demostrar con las referidas pruebas, además de que tales hechos fueron reconocidos por la parte demandada, obviamente resulta dilatoria la solicitud sobre el particular que se formuló en la contestación del incidente.

Es importante destacar que el fundamento de tal determinación por parte del funcionario demandado surge de lo preceptuado en el artículo 783 del Código de la Familia, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 783. El Juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones

que adopte sobre el particular son inapelables."

Igualmente resulta pertinente recordarle al amparista, en vista del cargo formulado sobre pruebas consideradas de oficio a pesar de constar en otro proceso, que es un deber del juzgador tomar en cuenta cualquier prueba que conste en el expediente principal, aún cuando no haya sido mencionada por las partes. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 699 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 699.

...

En caso de que las pruebas obren en el expediente principal basta con que el incidentista las mencione, sin necesidad de que sean aportadas en el cuaderno de incidente. No obstante ello, el Juez debe tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes".

Así, vemos que la cuestionada prueba tomada en cuenta por el Juez, lejos de existir en otro proceso, reposaba en el expediente contentivo del proceso de divorcio que se surte entre las mismas partes y en el mismo juzgado, pero donde la opositora al incidente figura como demandante, y la misma consiste en "copia fotostática de un informe emitido por el "Club Unión" sobre la morosidad de sus socios en el que figura la demandada merced a su condición de viuda de socio (folio 46 vuelta) (fs. 14 expediente de amparo).

En virtud de lo anotado, es evidente que el Juez de la causa no ha vulnerado el debido proceso al desarrollar su actividad probatoria para decidir el Incidente sobre Pensión Alimenticia dentro del proceso de divorcio, por lo que la sentencia proferida por el tribunal de amparo debe confirmarse.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro de la acción de Amparo de Garantías interpuesta por EMMA PORCELL DE TEJEIRA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS A. CERVANTES D.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALDO LÓPEZ TIRONE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. (1998)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en virtud de poder otorgado por ALDO LÓPEZ TIRONE, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 22 de mayo de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley, advierte que éste adolece de

varios defectos de orden formal y sustancial que impiden su admisión.

En efecto, la Corte se percata en primer término, que el acto atacado a través de esta acción constitucional de naturaleza subjetiva, es una resolución judicial expedida en grado de apelación, que confirma a su vez otra resolución judicial de primera instancia expedida por el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá. (cfr. fojas 1-11 del expediente).

Esta Máxima Corporación Judicial ha venido señalando en numerosas oportunidades, que lo procedente en estos casos es dirigir la acción de Amparo contra el funcionario que expide el acto principal que surte efectos jurídicos, no contra el confirmatorio (v.g. resoluciones de 30 de diciembre de 1993; 25 de febrero de 1993 y 5 de agosto de 1994, entre otras).

Para mayor ilustración, se reproduce la parte medular de la sentencia de 1º de febrero de 1991, cuando este Tribunal Colegiado adelantó los siguientes conceptos:

"El artículo 2608 del Código Judicial es claro cuando manifiesta que el demandado será el funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Observa la Corte que la Dirección General de Trabajo dictó hace casi cinco (5) meses la resolución de 24 de agosto de 1990 que se trata de impugnar, y si bien se agotó la vía como ha venido exigiendo la Corte para la procedencia de la acción de amparo, no menos cierto es que la acción tiene que dirigirse contra el funcionario que expidió la orden y no contra el funcionario que la confirmó. Prueba de que lo anterior es lo correcto es que, al solicitar el amparista que se suspenda la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha suspensión, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Al estar ambas resoluciones ejecutoriadas y conservar por tanto la primera toda su fuerza y vigor de nada serviría la suspensión de la segunda resolución confirmatoria". (El subrayado es nuestro).

Existe sin embargo, una razón más fundamental para negarle viabilidad al libelo in examine, que dice relación con la naturaleza y contenido de la resolución impugnada. Se evidencia la utilización de este instituto de garantías para atacar una resolución judicial que por la naturaleza de lo decidido, no contiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser atacada por vía de Amparo de Garantías, tal y como este mismo Tribunal ha señalado en varios pronunciamientos jurisprudenciales.

Así, el acto que supuestamente vulnera las garantías constitucionales del señor LÓPEZ TIRONE consiste en la negativa el Juez Sexto de Circuito Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de concedérsele fianza de excarcelación al señor ALDO LÓPEZ TIRONE.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que esta decisión jurisdiccional no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de ser impugnada a través de Amparo. Sobre el particular es consultable la resolución de 27 de abril de 1990, en que esta Superioridad externó los siguientes conceptos:

"Opina la Corte que la decisión que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el detenido no es una orden de no hacer. Lo que el Tribunal hace es decidir una solicitud de conceder o no una fianza, por lo que, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación solicitado.

Otra manera de demostrar que no estamos en presencia de una orden de no hacer consistiría en que no existe orden que suspender, ya que la supuesta orden de no hacer sería la negativa de conceder el

beneficio de excarcelación solicitado, lo cual constituye el pronunciamiento que el solicitante pidió al Tribunal.

Si fuéramos más lejos y supusiéramos que se suspendiera la supuesta orden de no hacer, ¿qué beneficio tendría para el amparista la suspensión de la supuesta orden?. El solicitante continuaría detenido, pues la suspensión de la supuesta orden, de no concedérsele la fianza, no evitaría que continuara detenido. El Tribunal de Amparo en esta situación no podría entrar a considerar las razones de si existen o no méritos para conceder o no la fianza, lo que fue ya determinado en las dos instancias anteriores."

Los defectos anotados bastan para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo, también se advierte la omisión de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En estas circunstancias, y en vista de los vicios que se detectan en la acción presentada, la Corte se ve precisada a negarle curso legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en representación del señor ALDO LÓPEZ TIRONE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE OLIMPUS COMERCIAL CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ALMA L. CORTES AGUILAR, en su condición de apoderada especial de CONSTANTINO LEKAS, quien actúa como Presidente y Representante Legal de la empresa OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia s/n de fecha 7 de mayo de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia PJ-3, N° 29-97 de 26 de mayo de 1997 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 3.

La Corte procede a decidir la admisibilidad del amparo, previas las siguientes consideraciones:

En el libelo de amparo se solicita la revocatoria de la citada resolución de 7 de mayo de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, y se determina como autoridad demandada a ese mismo tribunal. Sin embargo, también se expresa que la resolución impugnada confirma la de primera instancia, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión, con lo cual se evidencia el primer error en que incurre el accionante, pues en estos casos se debe atacar la orden de hacer original, o sea, la contenida en el fallo de primera instancia. Solamente, en

caso de que la resolución de segunda instancia revoque la anterior, podrá ser esta última objeto de amparo.

En segundo lugar, vemos que se pretende utilizar el amparo para promover una tercera instancia dentro del proceso laboral, pues aunque se cite como violado el artículo 32 de la Constitución, relativo al debido proceso legal, se alude a la vulneración de una pluralidad de normas del Código de Trabajo que no tienen nada que ver con la tutela del derecho de aducir y practicar pruebas, la cual en este caso sería la única materia susceptible de esta acción extraordinaria. Pero en ejercicio de la acción se alega una serie de situaciones que no son de naturaleza constitucional. En tal sentido, el amparista alega como violado el citado artículo 32, "en atención a todas las disposiciones en materia laboral que regulan el trámite o debido proceso en la jurisdicción de trabajo señalados en el análisis de los hechos que fundamentan nuestra pretensión". Entre estas normas se invocan los artículos 553 y 554 del Código Laboral, por cuanto la demanda presentada por el trabajador no cumple con ciertas ritualidades; también se dice que se violó el artículo 560 del mismo Código porque se pretermitió la confección del auto admisorio que señala esta norma; además argumenta el amparista que no pudo presentar ciertas pruebas en el acto de audiencia, porque llegó en la parte final del alegato de la contraparte y la funcionaria señaló que la etapa para ello ya estaba precluída.

La verdad es que no se concreta un cargo congruente con la violación de derechos y garantías constitucionales, sino simples e inconducentes alegatos relativos a la violación de normas adjetivas contenidas en el Código de Trabajo, por lo que la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ARIAS, ARIAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN VÉLEZ VIVES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 0397, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N°4 Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N°24-98 R.C. DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Arias & Asociados interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales en representación de JUAN RAMÓN VÉLEZ VIVES, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 0397, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4, y confirmada por la Resolución N° 24-98 emitida por la Dirección General de Arrendamientos.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, le corresponde al Pleno verificar si la acción cumple con los requisitos establecidos en la ley, para su admisión.

En este sentido, se advierte que el Pleno carece de competencia para conocer el negocio, toda vez, según el numeral 1° del artículo 2607 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente para conocer la demanda de amparo por actos expedidos por autoridades "con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias".

Las Comisiones de Vivienda tienen jurisdicción a nivel de Corregimientos, razón por la cual -como ya se señaló- este Pleno no es competente para conocer el presente caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arias, Arias & Asociados en representación de JUAN RAMÓN VÉLEZ VIVES, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 0397, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4, y confirmada por la resolución N° 24-98 R.C. emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMIEL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ SANJUR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° ALP-012-RA, DE 28 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ SANJUR por conducto de su procurador judicial, el licenciado SAMUEL QUINTERO, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, a fin de que sea revocada la orden de hacer contenida en la Resolución N° ALP-012-RA, de 28 de febrero de 1998, que resuelve, en grado de apelación, un conflicto de tenencia de tierras consistente en un globo de terreno ubicado en la Comunidad de Cerro Veiejo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí entre el amparista y la señora CELEDONIA HERNÁNDEZ.

Resulta pertinente en la fase procesal en que se encuentra el Pleno, que éste resuelva si se admite la acción constitucional de tutela subjetiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política.

Advierte el Pleno que la orden de hacer consiste en una resolución expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que decide una apelación de la actuación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, dentro del conflicto abates indicado. Conviene, por tanto, analizar el libelo contentaba de demanda de amparo promovida por el procurador judicial del señor JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ, a los efectos de determinar su admisibilidad utilizando para ello los criterios jurisprudenciales que, sobre el particular, ha empleado el Pleno, los que integran el bloque de la constitucionalidad.

En primer término, se pone de manifiesto que la demanda de amparo no está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sino a los integrantes de la más alta autoridad jurisdiccional, como ordena el artículo 102 del Código Judicial. La orden de hacer consiste en una resolución expedida por el Ministro

de Desarrollo Agropecuario, en virtud de apelación interpuesta contra el acto de la Dirección de Reforma Agraria, que forma parte de la estructura orgánica de dicho Ministerio, con arreglo a la Ley número 12 de 1973. Es evidente, por lo tanto, que la orden que se impugna no constituye el acto originario, que es el que podría vulnerar los derechos fundamentales que tutela la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, sino la resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que resuelve recurso de apelación promovido contra una decisión de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siendo constante la jurisprudencia del Pleno que la orden contra la cual debe ir enderezada la demanda de amparo de garantías constitucionales es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque la decisión apelada, lo que no se ha acreditado por el amparista. Así se ha pronunciado en sentencias de 30 de diciembre de 1993, de 25 de febrero de 1993 y de 5 de agosto de 1994, por sólo citar algunas.

De otra parte se aprecia que la resolución contentiva de la orden impugnada consiste en una fotocopia, que no ha sido autenticada por la autoridad a cuyo cargo corresponde la custodia del original, es decir, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Advierte el Pleno que la disposición constitucional que se estima violada es el artículo 17 de la Constitución Política, relativa a la misión de las autoridades, que ha dicho este Pleno, también en innumerables ocasiones, que no es susceptible de fundar la acción constitucional intentada, por cuanto no instituye un derecho subjetivo de naturaleza fundamental, a menos que la violación se haga en conjunción con otra norma que sí reconozca un derecho fundamental tutelado por la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales. Salta a la vista, por otra parte, que del concepto de la infracción no se desprende una violación de orden constitucional, sino infracciones a normas de jerarquía normativa inferior, como lo son los artículos 425 y 446 del Código Civil.

Dentro de otro contexto, se aprecia que todavía en sede ordinaria caben recursos orientados a impugnar la decisión, toda vez que, dentro del procedimiento de adjudicación de tierras realizada por la Dirección de Reforma Agraria, puede ejercitar quien alegue mejor derecho que el solicitante, la correspondiente oposición, en cuyo caso el trámite se desplaza a una autoridad jurisdiccional, que debe desatar la controversia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley número 37 de 1962, aprobatoria del Código Agrario, con lo que tampoco se cumple con el requisito de definitividad o subsidiariedad que es fundamental en esta acción constitucional, y que encuentra su reflejo legislativo en el artículo 2606 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado SAMUEL QUINTERO en representación del señor JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° ALP-012-RA, de 28 de febrero de 1998, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ,

TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DEL PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de abril de 1998 el Primer Tribunal Superior de Justicia NO ADMITIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A. contra el Director de la Oficina de Seguridad y Director de los Cuerpos de Bomberos de la República (fs. 68-72).

Dentro del término de ejecutoria, la firma forense ROSAS Y ROSAS, apodera judicial del amparista, anunció y presentó recurso de apelación contra la citada resolución. Por concedido el recurso en el efecto que determina la ley, corresponde a esta superioridad resolver la disensión planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Solicita el licenciado Jorge Alberto Rosas, en representación de la firma forense ROSAS Y ROSAS, que se revoque la resolución apelada y se admita el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Cryogas de Centroamérica, S. A.

Señala que al emitir su decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta elementos esenciales que la orden ilegal está contenida en la Nota N° 25-98 de 11 de febrero de 1998, emitida por el director de la Oficina de Seguridad y director General del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En ese sentido explica, que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política la acción de amparo debe abarcar la orden y no la resolución, que es un acto jurídico de naturaleza diferente.

Las demás alegaciones contenidas en el escrito de apelación tienen por objeto que se conceda el amparo y se revoque la orden impugnada.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Al examinar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia para no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Cryogas de Centroamérica, S. A. contra el Director de la Oficina de Seguridad y Director de los Cuerpos de Bomberos de la República, se advierte que el basamento que tuvo para ello es el siguiente:

"... se considera que la presente acción de amparo de garantías constitucionales deviene en manifiestamente improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990. Esto es así, pues en la Nota N° 25-98 a la que hace referencia la apoderada judicial de CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S.A., el Director de la Oficina de Seguridad (para la prevención de incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá no ha dictado persona jurídica, lo que se erige en un requisito o condición indispensable para la viabilidad del amparo (ver artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2606 del Código Judicial)".

FUNDAMENTO DEL PLENO

En efecto, se desprende que la nota cuya revocatoria se pide mediante amparo de garantías no puede ser impugnada por medio de esa acción, la cual procede contra órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos. En el caso examinado el acto impugnado no constituye una orden de hacer o de no hacer. Veamos.

La Nota N° 25-98 signada por el Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, no contiene un mandato imperativo, ni una prohibición sino que tiene por objeto comunicar a la empresa Cryogas de Centroamérica, S. A. que la Resolución N° 334 de 22 de abril de 1997 emitida por la Oficina de Seguridad está firme y ejecutoriada. Y de manera textual señala:

"... le informamos que solamente debemos proceder (sic) verificar la ejecución de lo dispuesto en la referida Resolución N° 334 de la Oficina de Seguridad, ..." (f. 62).

Precisamente, la Resolución 334 de 22 de abril de 1997 resuelve "Prohibirle a CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., que utilice el tanque de almacenamiento de oxígeno de siete mil quinientos galones (7,500 gls) que está ubicado en sus instalaciones, toda vez que el mismo es un cilindro de gas usado o de segunda mano que data de 1964 y que por tal motivo, viola el contenido del artículo 86-9 del Reglamento de Gases Comprimidos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá" (f. 24-25).

Por tanto, la resolución impugnada al no admitir la acción interpuesta por ser manifiestamente improcedente lo hizo en cumplimiento del artículo 2611 del Código Judicial; lo que hace a este Pleno compartir tal decisión por ser ajustada a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Alexis Ernesto Jaramillo Ramos y contra el Director de la Policía Nacional.

Encontrándose el negocio en trámite se recibió, por Secretaría General, escrito de desistimiento de la pretensión constitucional presentada por el accionante.

El artículo 1073 de la excerta procesal reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WEN JIRONG Y WU JIE XIAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OMAR E. SAMANIEGO, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de las ciudadanas asiáticas WEN JINRONG y WU JIE XIAN y contra el LIC. GERMÁN GIL SÁNCHEZ, Director General del Departamento Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que se ordene la libertad de ambas, previa revocatoria de ilegalidad de las detenciones.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el licenciado OMAR E. SAMANIEGO, que las señoras WU JIE XIAN y WEN JIRONG, fueron estafadas al momento de tramitar sus visas de turistas para ingresar al país, y luego capturadas mediante un operativo realizado por la Policía Técnica Judicial.

Posteriormente, el Fiscal Auxiliar de la República, después de realizar las declaraciones indagatorias a las ciudadanas asiáticas, ordena sean detenidas preventivamente.

Igualmente señala el letrado, que mediante resolución de quince (15) de abril de 1998, el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial concede Fianza de Excarcelación a las señoras WU JIE XIAN y WEN JIRONG. Una vez consignadas las cuantías de las fianzas de excarcelaciones, se ordenó la libertad de ambas ciudadanas asiáticas quienes se encontraban recluidas en el Centro de Rehabilitación Femenino.

Al respecto, la Dirección General del Centro de Rehabilitación Femenino, cumpliendo lo ordenado por el Juez Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial, procede a enviar a las señoras WU JIE XIAN y WEN JIRONG al Departamento de Migración y Naturalización para los respectivos trámites de registro, debido a sus condiciones de extranjeras.

Por otro lado, el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial, envía al Director de Migración Oficio N° 445 del 16 de abril de 1998, en donde ordena que se les impida las respectivas salidas del país a las señoras WU JIE XIAN y WEN JIRONG, haciendo la salvedad de que ambas señoras gozan de una fianza de excarcelación monetaria.

Manifiesta el LIC. SAMANIEGO, que ambas señoras no están a órdenes del Departamento de Migración, sino a órdenes de la Fiscalía Décima de Circuito.

Por último, sostiene el accionante, que el Director General de Migración y Naturalización, ha violado los preceptos constitucionales y legales, toda vez que ha violentado las garantías del debido proceso. (F. 9-14).

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de veinte (20) de abril de 1998, se libra mandamiento contra el Director General de Migración y Naturalización, quien mediante Nota N° DNMYN-123/98, rinde el siguiente informe:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de WU JIE XIAN y WEN JIRONG, ambas de nacionalidad China. Las mismas fueron remitidas mediante Nota de 15 de abril de 1998, por la Directora del Centro de Rehabilitación Femenino. Posteriormente este despacho ordena las detenciones mediante Resolución No.DNMSI-1067 de 16 de abril de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichas ciudadanas son los siguientes:

PRIMERO: Que WU JIE XIAN y WEN JIRONG, ambas de nacionalidad China, fueron remitidas a nuestro Despacho, mediante Nota de 15 de abril de 1998, por la Directora del Centro de Rehabilitación Femenino, ya que les fue concedida fianza de excarcelación por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, por el Juez Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No.455 de 16 de abril de 1998, el Juez Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, nos ordena Impedir la salida del territorio Nacional a las prenombradas ciudadanas.

TERCERO: Que las ciudadanas WU JIE XIAN y WEN JIRONG, ingresaron al país el día 1 de abril de 1998, por el Aeropuerto de Tocumen con visas alteradas o falsificadas, razón por la cual este Despacho se encuentra realizando investigaciones de rigor sobre el particular, conforme se ha procedido con casos similares.

CUARTO: Que, no se aporta copia del pasaporte, pues hasta la fecha no se nos ha informado donde se encuentran los mismos.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 2 primer párrafo, 36, 37 literal F, 60 61, 62, 65 primer párrafo, 85 y 86 ...

c) Las señoras WU JIE XIAN y WEN JIRONG, ambas de nacionalidad China, se encuentran en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes. Las mismas está, bajo investigaciones de rigor por este Despacho. (f. 17-19).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinar la actuación del funcionario de Migración a objeto de determinar si la detención a que están sometidas las mencionadas ciudadanas asiáticas WU JIE XIAN y WEN JHINRONG, se ajusta a las normas constitucionales, podemos señalar lo siguiente:

Las mencionadas ciudadanas ingresaron al territorio nacional 1 de abril de 1998, por el Aeropuerto de Tocumen, portando Visas cuya autenticidad es motivo de investigación iniciada de oficio por la fiscalía Décima de Circuito, toda vez que por información allegada al Director de la Policía Técnica Judicial, se tiene conocimiento de la existencia de una organización internacional dedicada al tráfico ilegal de asiáticos.

Como resultado de una operación encubierta (fjs. 2-3), se logra la detención de las ciudadanas WU JIE XIAN y WEN JINRONG, procediéndose a instruir sumario en su contra por el supuesto delito de Falsificación de Documentos. Como quiera que se trata de un delito cuya penalidad mínima es inferior a los dos años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2181 del Código Judicial, mediante resolución del 15 de abril de 1998 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se les concedió el beneficio de excarcelación (fjs. 4-5).

En tal sentido, mediante Oficio N° 540 de 15 de abril de 1998, dirigido a

la licenciada Cristina Torres, Directora del Centro de Rehabilitación Femenino (fjs. 7), se comunica la orden de libertad inmediata girada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal a favor de las ciudadanas WU JIEE XIAN y WEN JINRONG, por haberse consignado fianza de excarcelación.

De igual manera observamos a fojas 8 del expediente de habeas corpus el Oficio N° 445 del 16 de abril de 1998, mediante el cual el Juez Cuarto del Circuito de lo Penal de Panamá comunica al licenciado Germán Gil Sánchez en su calidad de Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia lo siguiente:

"Solicito a Usted, ordenar lo pertinente a efecto de impedir la salida de los límites del territorio nacional a las señoras WU JIEXIAN nacida el 17 de mayo de 1979 y WEN JINRONG nacida en Cantón China el 12 de junio de 1967, acusadas por el delito de Falsificación de Documentos en General, denuncia promovida de oficio, toda vez que en este Tribunal fue consignada fianza de excarcelación monetaria a favor de ambas.

Sólo éste despacho podrá autorizar a las citadas ciudadanas chinas para abandonar el país.

De las piezas examinadas en la presente acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Samaniego a favor de WU JIE XIAN y WEN JINRONG, arribamos a la conclusión de que la medida tomada por el Director General de Migración y Naturalización de privar de la libertad a dichas ciudadanas de origen asiático transgrede el principio constitucional del debido proceso, en tanto que a la fecha en que se procede a ordenar dichas detenciones, como informó el licenciado Germán Sánchez, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal ya había ordenado su libertad por haberse consignado fianza de excarcelación a su favor.

Más aún, como hemos indicado, a fojas 8 se encuentra el Oficio N° 445 que lleva fecha de 16 de abril de 1998, mediante el cual se solicita al distinguido Director del Departamento de Migración ordenar lo pertinente a efecto de impedir la salida de los límites del territorio nacional a las señoras WU JIEXIAN y WEN JINRONG, en virtud de que dicho tribunal les concedió fianza de excarcelación.

El informe remitido por el Director del Departamento de Migración mediante Nota N° DNMYN-123/98 de 20 de abril de 1998, detallan los motivos de hecho en que se fundamentó la detención de las señoras WEN JINRONG y WU JIE XIAN, indicando que las mismas se encuentran en custodia y a órdenes de dicho despacho, por razones "de Seguridad y Orden Público".

Como se podrá apreciar, las señoras de nacionalidad china fueron detenidas como resultado de una operación encubierta dirigida a detectar la actividad ilícita realizada por una presunta organización internacional dedicada al tráfico ilegal de asiáticos, y como resultado de dicha operación se inicia la investigación en la cual son involucradas por la comisión del presunto delito de Falsificación de Documentos Públicos, lo cual provoca la instrucción de sumario en la Fiscalía Décima del Circuito.

Por ello, aún cuando de acuerdo con el Director de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, el artículo 60 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, faculta a los funcionarios de Migración a aprehender a cualquier extranjero que "en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República" violando los preceptos de dicho Decreto-Ley o "que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales", y que por otra parte el artículo 65 del mismo cuerpo normativo indica que dichos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, "cualquier otra medida que sea de lugar".

Las medidas a que nos referimos en el artículo 65, las podemos desarrollar en el artículo 58 del Decreto Ley en mención, el cual expresa lo siguiente:

"... todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley".

Del artículo anteriormente transcrito, observamos que además de la deportación existen dos tipos de medidas que se pueden aplicar a los extranjeros que no porten documentos legales de ingreso o permanencia en el país, como lo son, ordenarle que legalice su permanencia en el país, u ordenarle que abandone el país por sus propios medios. Cabe agregar que el extranjero tiene derecho a que se le conceda un plazo de tres (3) a treinta (30) días para cumplir con las dos últimas medidas enunciadas.

También, en cada uno de los supuestos mencionados, la Dirección General de Migración puede aplicar al extranjero infractor la sanción correspondiente en el artículo 58 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 modificado.

De los preceptos examinados, podemos señalar que "la Dirección Nacional de Migración y Naturalización únicamente puede ordenar la detención de un ciudadano extranjero que reside ilegalmente en nuestro país en caso de que vaya a ordenar su deportación, no así en los supuestos en que se le concede un plazo para legalizar su permanencia o abandonar por sus propios medios el territorio nacional". (Pleno, resolución de 5 de junio de 1997, Mgda. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

Como quiera que por tales circunstancias se viene instruyendo un sumario a cargo del Fiscal Décimo de Circuito de Panamá, nos vemos ante la presencia de investigaciones paralelas que provocan que la orden de detención girada por el Director del Departamento de Migración mediante Resolución N° DNMSI-1067 de 16 de abril de 1998, alegando razones de Seguridad y Orden Público, transgreda la orden expresa de libertad girada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de Panamá, al igual que otras disposiciones sobre migración.

Debemos concluir con base a los fundamentos anteriores, que la orden de detención impartida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, alegando razones de seguridad y orden público, constituye una medida no permitida por la ley, toda vez que la detención no se ordenó con el propósito de deportarla a su país, sino para iniciar una serie de investigaciones, razón por el cual debe decretarse ilegal la detención de las ciudadanas asiáticas WEN JIRONG Y WU JIE XIAN.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de las señoras WU JIE XIAN y WEN JINRONG, y ORDENA sean puestas en inmediata libertad, siempre que no tengan otra causa que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN CASTILLO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Sandra Aguilar ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Franklin Castillo Fernández y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, por medio del oficio FD-T-2034-98 de 22 de mayo de 1998, informó lo siguiente:

"A. Sí, es cierto que ordenamos la detención del señor FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), la cual se encuentra acopiada a fojas 35-37 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los exponemos a continuación:

Los hechos se inician el día ocho (8) de mayo del año que decurre cuando es detenido el señor FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ, en virtud de diligencia de allanamiento realizada por este despacho con el apoyo de unidades de la Policía Nacional, del Sub-D.I.I.P., practicada en el sector de Concepción La Vieja, Manzana F, casa No.31. Previa a la diligencia de allanamiento se efectuó una compra controlada autorizada por esta Fiscalía, utilizando para ello cuatro (4) billetes, cada uno de un balboa (B/.1.00), la cual iba destinada a realizarse en la residencia de la ciudadana JACQUELINE ARGELIS AGUILAR ARENAS (A) JAQUI, ubicada en la Manzana M, del sector arriba descrito.

El informante que realiza la compra se traslada a la residencia de Aguilar Arenas solicitando se le vendiera la sustancia ilícita, informándole la misma, que la droga se le estaba vendiendo un sujeto que vestía un pantalón jean color azul y suéter blanco, el cual se encontraba en la calle, procediendo el informante a trasladarse al lugar.

Ya en el punto se encuentra con el ciudadano FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ, quien por los billetes que llevaba el informante, éste le entrega cuatro (4) carrizos transparentes contentivos cada uno de un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como COCAINA.

Proceden las unidades de la Policía Nacional a trasladarse al punto, cuando en ese momento visualizan al sujeto con las características descritas por el informante en compañía de otras personas en el inmueble descrito inicialmente, y al notar la presencia policial trató de darse a la fuga, siendo capturado por una de las unidades al momento en que se encontraba en la parte trasera de un vehículo tipo vans que estaba estacionado fuera del inmueble allanado. Efectivamente, el ciudadano FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ estaba vestido tal como lo indicó el informante.

Se procede al registro del señor CASTILLO FERNANDEZ, a quien se le solicita saque de sus bolsillos el dinero que mantenía, el cual ascendía a la suma de once balboas (B/.11.00), entre los cuales mantenía DOS (2) de los billetes marcados y autenticados por éste Despacho.

Al ser sometido a los rigores de la indagatoria, el día once (11) de

mayo, niega todos los cargos imputados en su contra, manifestando adicionalmente, que la droga tiene que ser de YUNITO DIAZ o TITO CLARKE, quienes según Castillo se encontraban con él.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ, se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ, se encuentra a órdenes de éste despacho, bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, pero a partir de este momento es puesto a disposición vuestra"(fs.4-7).

Manifiesta la licenciada Aguilar que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Franklin Castillo Fernández es ilegal, toda vez que no existe contra el mismo un señalamiento directo que lo vincule con el delito investigado, pues los billetes marcados que le fueron encontrados, eran el vuelto que le habían dado por la compra de unas cervezas.

Reposa de fojas 42 a 44 del expediente la providencia de 12 de mayo de 1998, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordena la detención preventiva de Franklin Castillo Fernández.

El presente proceso se inicia a raíz de una llamada anónima la cual informaba que en la casa N° 6, ubicada en el sector de Concepción Municipal (La Vieja), manzana "N", viven dos jóvenes que responden a los nombres de Yaqui y Rosa, quienes se dedican supuestamente al expendio y venta de supuesta sustancia ilícita (droga) (f. 8).

De fojas 10 a 16 del expediente consta la diligencia de allanamiento con fecha de 8 de mayo de 1998, suscrita por la Secretaria de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de agente especial, en la que se destaca que previo a la diligencia de allanamiento a la casa N° 6, ubicada en la Manzana M, Concepción La Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, se efectuó una compra controlada de sustancias ilícitas con cuatro billetes marcados de un balboa y con los que se compró cuatro (4) carrizos de plástico transparente que contenían un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína). Indica que según el informante, la droga se la vendió un sujeto trigueño que vestía un "jeans" azul y un suéter blanco, el cual salía de la residencia allanada, dirigiéndose a un herbazal detrás de un letrero que dice "CUMPLE". Agrega que en ese lugar se encontraban varios sujetos, entre ellos se encontraba Franklin Castillo Fernández, quien fue reconocido como la persona que vendió la sustancia ilícita. Indica que en la residencia allanada no se encontró nada ilícito, pero que en el área del lugar de la venta, se encontró un envase de bebida marca "FRESQUITO DE BONLAC", el cual mantenía en su interior un tubito de plástico color rojo que a su vez mantenía en su interior veintiséis carrizos de plástico transparente, contentivos de un polvo blanco, presumiblemente droga, iguales a los que se compraron con los billetes marcados. Finalmente señala que a Franklin Castillo se le solicitó que sacara lo que tenía en su bolsillo, encontrándose dos de los billetes marcados de los once balboas (B/.11.00) en efectivo que poseía desglosados en la siguiente forma: un billete de cinco balboas (B/.5.00) y seis billetes de un balboa (B/.1.00).

El Pleno observa de fojas 26 a 28 del expediente el informe de novedad de 8 de mayo de 1998, suscrito por el Teniente José Cordero, Encargado del SUB D. I. I. P. del área de Don Bosco, en el que señala que se procedió a efectuar una diligencia de allanamiento a la casa N° 6, ubicada en la Manzana M, Concepción La Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, donde reside Jackeline Aguilar Arenas (a) Jacky, quien presumiblemente se dedica a la venta de sustancias ilícitas. No obstante, indica que previo a la diligencia de allanamiento y con autorización de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, se efectuó una compra controlada en dicha residencia, pero la ciudadana apodada Jacky le informó a la fuente que la venta la estaba haciendo un sujeto de tez trigueña que vestía un jeans y un suéter blanco que estaba parado al frente de una residencia en donde varias personas estaban libando licor y que al frente de dicho inmueble,

estaba estacionada una camioneta tipo Vans con matrícula 521053. Agrega que la fuente se dirigió al lugar que le habían indicado y visualizó al sujeto descrito, quien se encontraba en compañía de un sujeto conocido como Yunito el cual es concubino de Jacky. Señala que para la venta se utilizaron cuatro billetes de un balboa (B/.1.00) con los cuales se compraron cuatro carrizos que contienen en su interior un polvo blanco que se presume sea droga. Por ello, añade, que se aprehendió al sujeto descrito como vendedor de dichas sustancias y que mantenía en el bolsillo delantero derecho del pantalón la suma de once balboas (B/.11.00), desglosados de la siguiente manera: un billete de cinco balboas (B/.5.00) y seis billetes de un balboa (B/.1.00) entre los cuales se encontró dos de los billetes marcados utilizados en la compra controlada. Por último señala que se procedió a efectuar que se procedió a neutralizar a las personas que se encontraban con él cerca de la casa N° 31, ubicada en la manzana F, sector de Concepción la Vieja, corregimiento de Juan Díaz y se procedió a hacer un registro del área adyacente en un herbazal, encontrándose detrás de un letrero que dice "Cumple", un envase de cartón rojo que dice Fresquito de Bonlac que en su interior contenía un tubito de plástico rojo que a su vez contenía veintiséis carrizos de plástico transparente que contienen en su interior un polvo de color blanco y que se presume sea cocaína.

De fojas 35 a 40 del expediente consta la declaración indagatoria rendida por Franklin Castillo Fernández, quien manifiesta que ese día había arreglado un carro, recibiendo como pago quince balboas (B/.15.00) y que fue a comprar una cerveza a una casa cercana a la suya. Agrega que vio a dos sujetos llamados Yunito Díaz y Tito Clarke, los cuales se dedican a la venta de drogas, tomando cerveza. Añade que él se tomó un par de cervezas, las cuales pagó con un billete de diez, recibiendo como vuelto seis balboas en billetes de un balboa (B/.1.00) y que en una tienda que queda al lado de donde venden cervezas compró unos cigarrillos. Manifiesta que se fue con dirección al parque cuando pasaron dos carros cerca de él y el último de esos carros se detuvo y lo llevó a cincuenta metros de donde hicieron el allanamiento, alegando que lo vieron salir de la casa en la que se hizo el allanamiento, lo llevaron a la residencia allanada y lo esposaron en la terraza de la misma y como a veinticinco metros de la casa, cuatro policías registraron el herbazal, encontrando droga. Finalmente declara que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Consta igualmente, a foja 24 del expediente, la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio resultado positivo para la determinación de cocaína.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que la diligencia de allanamiento, el informe de novedad, la diligencia de prueba de campo y el dinero marcado utilizada para la compra simulada que fue encontrado, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Franklin Castillo Fernández con los hechos que se le imputa.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Franklin Castillo Fernández, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Franklin Castillo Fernández y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PAÑUELA, PAPIO MEJÍA GONZÁLEZ Y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 23 de abril de 1998, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Winston Churchill, en representación de ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA y PAPIO MEJÍA GONZÁLEZ, contra la Fiscal de Drogas Delegada de la Provincia de Colón y San Blas.

En la demanda de habeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior, el apoderado judicial de los detenidos ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA, PAPIO MEJÍA GONZÁLEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA alega que la detención preventiva de sus representados es ilegal porque fue decretada por razón del parentesco que tienen con Eriberto Mendoza Betegon y por transitar en un vehículo Chevrolet Celebrity que supuestamente salió tres horas antes de la Casa de Citas Beverly Hills.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA, PAPIO MEJÍA GONZÁLEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"Analizada la situación, constata la Sala que la detención preventiva de los señores MENDOZA SOTO, GONDOLA PEÑUELA, MEJÍA GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ MENDOZA, fue dispuesta por la Fiscal de Drogas de Colón el día 22 de agosto de 1997 mediante resolución escrita y motivada, con fundamento en la incautación de 170 paquetes de cocaína verificada en la provincia de Colón, lo que constituye delito con pena de prisión mínima que supera los dos (2) años.

En cuanto al elemento subjetivo o vinculante de que habla el artículo 2159 del Código Judicial, requerido para que la privación de libertad dispuesta contra estos señores no sea violatoria de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, se tiene que en su totalidad resultan detenidos dentro de un vehículo el cual había sido observado en movimiento sospechoso junto a otros vehículos entre los que se incluye el Hyndai en el que se hallaron los 170 paquetes de sustancia ilícita, además de otros vehículos en los que se detiene a ERIBERTO MENDOZA padre, quien es señalado por el conductor del vehículo en el que se incautó la droga, como la persona que lo contrató para la movilización de la misma.

Si bien es cierto en favor de estas personas han sido acopiados en autos una serie de testimonios que dan cuenta que los mismos se encontraban en otro sitio y en otra actividad la madrugada de su detención, no es menos cierto que los informes policiales describen al vehículo en que se les detuvo como uno de los involucrados en el asunto y está de por medio la relación existente entre estas personas y ERIBERTO MENDOZA padre, todo lo cual constituye en caudal indiciario mínimo que sirve como fundamento para sustentar la detención preventiva de estos señores, ya que no puede la Colegiatura entrar a debatir con la fuerza probatoria que puedan guardar estos informes policiales frente a la deposición de terceras personas y los propios sindicados, siendo que corresponde a la

figura del hábeas (sic) corpus únicamente examinar si la detención preventiva de determinada persona se ajusta a las formalidades y requisitos mínimos exigidos para ello, y, en el caso que nos ocupa, existe un elemento indiciario mínimo requerido, correspondiendo a otras instancias y mecanismos procesales el valor debidamente en cuanto a las piezas probatorias en sí ...".

Consta en el sumario como elemento probatorio del hecho punible, el operativo de vigilancia y seguimiento realizado en la Provincia de Colón, en la madrugada del 22 de agosto de 1997, por unidades de la Policía Nacional. En este operativo aprehendieron en el Sector C de Villa Guadalupe a los ciudadanos CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA, ERIBERTO MENDOZA SOTO (hijo), PAPÍO MEJÍA GONZÁLEZ, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA y EDWARD MENDOZA SOTO, quienes viajaban en un carro Chevrolet Celebrity color celeste con matrícula 655823, que fue observado al igual que un Hyundai Excell color negro con matrícula 045518 y un Toyota Corolla con matrícula 07752, conducido por Eriberto Mendoza (padre), entrar en diferentes ocasiones al sector de Villa Guadalupe en donde sus ocupantes se reunieron por espacio de media hora para posteriormente introducirse en la casa de citas Beverly Hills.

Al realizarse el respectivo registro a los ocupantes del carro Chevrolet Celebrity, se le encontró a uno de ellos, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA, una pistola calibre 22 serie 47291, marca V. Vanderdelle Cardone D.T. modelo 60 sin proveedor y sin permiso, además dentro de una cartera portaba 16 balas calibre 22.

En cuanto al vehículo Hyundai Excell, los agentes policiales siguieron al mismo y a la altura del Puente de Cativá se introdujo en una calle sin salida con el propósito de escapar, sin embargo, su conductor fue aprehendido de inmediato, identificándose con el nombre de LUCIO VALENCIA. Luego de su captura se procedió a revisar el mencionado vehículo, encontrándose ciento setenta paquetes (170) forrados con una cinta adhesiva con el logo "Delfín Blanco Producto de Alta Calidad" contentivos de una sustancia que se presumía era cocaína, indicando su LUCIO VALENCIA, según el informe policial, que la persona que lo había contratado para movilizar la droga había sido el señor ERIBERTO MENDOZA BETEGON, precisamente una de las personas que minutos antes había sido aprehendida en el carro Toyota Corolla, conjuntamente con cuatro colombianos y que, además, se había reunido con los ocupantes del vehículo Chevrolet Celebrity.

A foja 523 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo practicada por la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia incautada, mediante la cual se determinó que ésta es COCAÍNA con un peso de 189,655 gramos.

En el momento en que se detuvo a Mendoza Betegon y a sus acompañantes, se registró el vehículo Toyota Corolla y se encontró gran cantidad de ropa mojada con barro, zapatillas y un teléfono celular, marca Ericcison, modelo DH-318 serie UA207ML9U y una batería con serie N° 9439. De fojas 68 a 71 del sumario se lee el informe de novedad suscrito por los agentes policiales que participaron en el seguimiento, vigilancia y captura de ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA, PAPÍO MEJÍA GONZÁLEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA, entre otros, y en éste se dejó consignado lo siguiente:

"Mientras nos encontramos en el sector de Villa Guadalupe, se recibió una llamada en el teléfono celular varias llamadas, que fueron recibidas todas por el Cabo 1ro. 7217 ADONIO CASTAÑEDAS y por el Cabo 1ro. 10803 AUGUSTO BARRANCO; donde en la misma se identificó un sujeto con el nombre de GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, alias GOYO, de nacionalidad colombiana con posible residencia en Villa del Caribe y en Panamá, barriada el Cangrejo, Edificio Bella Vista, apartamento D2 donde manifestaba 'Hey Mendoza, estoy esperando la mercancía en la Delta del Royal Motor y que había recibido parte de la mercancía, las 150 cartas' " (el subrayado es nuestro).

De lo expuesto se infiere que los hechos investigados vinculan a ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA, PAPÍO MEJÍA GONZÁLEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA con el delito contra la Salud Pública, sancionado con pena de prisión

superior a los dos años, sin perjuicio de que estos hechos sean posteriormente desvirtuados con nuevas pruebas que se alleguen a los autos.

Como la orden de detención preventiva de los señores ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PAÑUELA, PAPÍO MEJÍA GONZÁLEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA fue decretada mediante diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la que señalan los elementos probatorios allegados al proceso que los vinculan con la comisión del delito investigado, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA de la sentencia dictada el 23 de abril de 1998 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA LEGAL la detención de los señores ERIBERTO MENDOZA SOTO, ÁNGEL GÓNDOLA PEÑUELA, PAPÍO MEJÍA GONZÁLEZ y CASIMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA, ordenada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y San Blas mediante diligencia fechada el 22 de agosto de 1997, y ORDENA que sean puesto nuevamente a órdenes de la funcionaria demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZAIDA APARICIO CONTRA EL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 23 de abril de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resuelve declarar LEGAL la medida cautelar impuesta a ZAIDA APARICIO CARRILLO por el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá, en las sumarias por falsedad seguidas por denuncia de Mario Velázquez Chizmar.

Según ha podido verificar esta Corporación, la resolución apelada fue dictada para resolver la acción de habeas corpus interpuesta contra la medida cautelar consistente en la prohibición a la imputada ZAIDA CARRILLO APARICIO de abandonar el territorio de la República, proferida por el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá, en providencia calendada el 19 de diciembre de 1997.

Vemos que el tribunal hace una análisis sobre la situación planteada y emite un pronunciamiento declarando legal la medida, aún cuando ese tribunal de habeas corpus tuvo la oportunidad de conocer sobre la legalidad de la misma medida, mediante resolución de 15 de enero de 1998, la cual fue apelada y confirmada por la Corte Suprema, en resolución de 3 de marzo de 1998, según consta a fojas 2364 a 2370.

El Pleno de la Corte ha podido verificar que la pretensión del accionante es idéntica a la que se juzgó con anterioridad. La única circunstancia que ha variado es que la Agencia de Instrucción solicitó el llamamiento a juicio de la encartada y que el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar (fs. 2558).

Por tanto, no es procedente entrar nuevamente al examen del mismo asunto, puesto que ya es materia juzgada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 23 de abril de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ZAIDA APARICIO contra el Fiscal Undécimo del Circuito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN IVÁN CASTILLO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO 1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de mayo de 1998, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Jorge Luis Morales, en representación de EDWIN IVÁN CASTILLO, contra la Fiscal Segunda de Circuito de Chiriquí.

En la demanda de habeas corpus interpuesta ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el apoderado judicial del detenido EDWIN CASTILLO alega que la detención preventiva de su representado es ilegal porque fue decretada por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio que no amerita la detención preventiva, ya que tiene pena de prisión que no excede los dos años y, además, por el delito contra la fe pública cuya comisión no se ha probado plenamente, pues tanto los denunciantes como los testigos señalan que los cheques estaban firmados por su dueño.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de EDWIN IVÁN CASTILLO, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

Cumplido un estudio del sumario principal se observa que el señor Edwin Iván Castillo fue aprehendido por trabajadores del Supermercado Romero del parque en el momento en que intentó hacer efectivo un cheque por la suma de B/.140.00. Además de lo anterior, la investigación adelantada ha logrado incorporar al expediente otro cheque expedido a nombre de Edwin Castillo por la suma de B/.250.00 de la cuenta corriente de Roberto E. Suárez S. que le fue devuelto a empresas Romero porque se había mandado a suspender su pago.

Dinora Guerra de Suárez, esposa de Roberto E. Suárez S. declara ante la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí e informa que el cheque cuyo pago fue suspendido de la cuenta de Roberto E. Suárez le había sido sustraído estando en blanco sólo con la firma de su esposo, junto con otros bienes del interior de su vehículo el pasado 9 de marzo por el sector de Doleguita, calle K Norte entre avenida séptima y octava oeste. (la negrita es nuestra)

Con la anterior información el agente instructor dispuso ordenar la detención preventiva del señor Edwin Iván Castillo. La diligencia correspondiente se lee a partir del folio 24 en cuyo contenido se detalla como hechos imputados a Edwin Iván Castillo dos delitos genéricos, uno contra el patrimonio y otro contra la fe pública ubicados en el Título IV, Capítulo I y Título VIII, Capítulo I respectivamente del Libro II del Código Penal. El funcionario instructor también procede a enumerar los elementos probatorios para tener por demostrados los hechos punibles y de igual manera los elementos probatorios que vinculan a Edwin Iván Castillo con los hechos investigados.

Estima el tribunal de hábeas corpus que la vinculación de Edwin Iván Castillo con el delito genérico contra el patrimonio denunciado por la señora Dinora E. Guerra de Suárez no se encuentra en este momento de la investigación razonablemente demostrada, nótese que la sustracción denunciada ocurrió el 9 de marzo y Edwin Iván Castillo fue aprehendido el 16 de mayo, más de dos meses después del evento. No obstante lo anterior, y frente a los cargos que se le formulan al imputado con relación al Capítulo I, Título VIII del Libro del Código Penal sí estima el Tribunal que la conducta atribuible al imputado se encuentra, cuando menos provisionalmente encuadramiento (sic) típico en normas del Código Penal contenidas en el título arriba mencionado cuya pena mínima alcanza los dos años de prisión razón por la cual frente a esos cargos sí procede la medida cautelar impugnada y así debe declararse ...".

En el sumario consta como elemento de prueba contra el imputado, la denuncia suscrita por la señora Dinorah Emilce Guerra de Suárez, visible de fojas 10 a 13 del sumario, en la cual declara que el día 9 de marzo de 1998 le hurtaron de su camioneta Four Runner, una maleta que contenía prendas de vestir; que el valor total de la maleta y su contenido asciende a un monto de doscientos trece balboas (B/.213.00); que también sustrajeron de su vehículo dos cheques de la cuenta N° 018708299 del Banco Nacional; que el cheque N° 172 estaba a su nombre y se giró por la suma de B/.150.00 y el cheque N° 174 estaba en blanco pero firmado por Roberto Suárez. A su vez, afirma que envió una carta al Banco Nacional para que suspendieran el pago de dichos cheques y que IVÁN CASTILLO fue el sujeto que cometió el hurto porque así se lo informó un vecino y, además, porque al pasar por la casa de éste vio en el tendedero un suéter de su hijo.

De fojas 6 a 7 del sumario se lee el informe del detective Colón Reyes en el que expresa que la captura del señor EDWIN CASTILLO es consecuencia de la llamada telefónica recibida por el gerente de crédito del Supermercado Romero del Parque, Leroy Sheffer, en la cual reporta a un sujeto que pretendía cambiar un cheque de dudosa procedencia por la suma de ciento cuarenta balboas (B/.140.00). Es importante señalar que el señor Leroy Sheffer afirmó durante la aprehensión de EDWIN CASTILLO, que tenía pruebas de que éste en varias ocasiones cambió cheques hurtados en dicho negocio por un monto total que asciende a mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Se puede constatar también como elemento probatorio del hecho punible el cheque N° 0174 de la cuenta N° 01-87-0829-9 del Banco Nacional, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) que tiene como beneficiario a EDWIN CASTILLO y cuyo girador es el señor Roberto Suárez. Cabe observar, que a las empresas Romero le fue debitado el monto de este cheque de la cuenta bancaria de EMPRESAS ROMERO, INC. en Banco Comercial de Panamá, porque se había solicitado la suspensión de su pago (fs. 4).

Por lo tanto, como en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra la Fe Pública, tipificado en el artículo 269 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 2 a 5 años, y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan al detenido EDWIN IVÁN CASTILLO con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada contra el imputado, mediante providencia 17 de mayo de 1998, no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor EDWIN IVÁN CASTILLO, ordenada por la Fiscal Cuarta de Circuito Judicial de Chiriquí y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito del Ramo Penal de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDO ANTONIO GARCÍA BARRERA CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 27 de abril de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de la cual se declaró legal la detención preventiva del señor ALDO ANTONIO GARCÍA.

El Tribunal Superior del Cuatro Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional, puesto que, a su juicio, existen graves indicios en su contra.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Mediante providencia de 5 de abril de 1998, visible de fojas 66 a 70 de las sumarias, se ordenó la detención preventiva de Aldo Antonio García entre otros, por considerar que existen suficientes elementos incriminatorios para tal medida.

Se observa, que este es un proceso que se inicia de oficio, por cuanto que a Aldo Antonio García se le imputa delito contra el patrimonio.

Las acciones del Ministerio Público se tienen lugar en virtud del Informe de Novedad confeccionado por el Detective Héctor Fernández, en el cual se establece, que aproximadamente a las 9:30 p. m. del 4 de abril de 1998 se reportó un hurto en la residencia de la familia Cortéz ubicada en la ciudad de Chitré detrás de la Escuela Juan T. Del Busto. Explica el informe que unidades del DIIP recibieron reportes de la presencia de un vehículo sospecho marca Toyota modelo Tercel de color verde con placa vehicular 176045 frente a la mencionada residencia. Al proceder los agentes a la verificación correspondiente, el conductor intentó darse a la fuga siendo interceptado posteriormente. Continúa explicando que dicho vehículo era conducido por Aldo García y que al ser revisado no se le encontró nada ilícito por lo que no se detuvo a GARCÍA, quien afirmó ser vendedor y que estaba en dicha área pues estaba buscando la casa donde había de recoger a su novia.

El Informe de novedad elaborado por el Sargento 2do. Jaime Calderón establece, por su parte, que finalizadas las investigaciones preliminares sobre el mencionado vehículo Toyota Tercel verde los agentes del DIIP retornaron al área donde el mismo estaba estacionado, es decir, detrás de la Escuela Juan T.

Del Busto. Al revisar el lugar, notaron los funcionarios que justo en el sitio donde se encontraba inicialmente estacionado el Toyota Tercel verde había sido abandonada una funda estampada y un cartucho plástico de color blanco que contenían varios pares de zapatos dentro. Luego de interrogar a los vecinos de lugar, la señora SONIA FLORES DE CORTEZ reconoció como suyos los bienes encontrados tanto en la funda como en el paquete. Al verificar los agentes el área de la residencia N° 2039 propiedad de Fernando Cortéz y Sonia de Cortéz se constató que la misma había sido penetrada y que varios objetos de propiedad de la Familia Cortéz habían sido sustraídos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los agentes del DIIP interceptaron al vehículo antes mencionado cerca del área de la Bda. Nuevo México de las Tablas y detuvieron tanto al conductor del mismo, Aldo García, como a su novia, Tatiana Martínez.

Visible a fojas 33 a 39 de las sumarias constan la declaraciones juradas de Fernando Cortéz y Sonia de Cortéz quienes expresan que efectivamente de su residencia fueron hurtados una serie de bienes y presentan un inventario de los mismos, los cuales ascienden a un total aproximado de B/.8000.00.

Seguidamente consta la declaración indagatoria rendida por Aldo García, quien expresa que el 4 de abril de 1998 salió a pasear con su novia, Tatiana Martínez y que entre las 7:00 y 8:00 p. m. la dejó en casa de unos amigos en la Barriada Cantarrana (ciudad de Chitré). Afirma haberse dirigido a un restaurante de la localidad para cenar y luego procedió a buscarla deteniéndose en una loma debajo de un faro para hacer una llamada a Panamá, la que según GARCÍA le demoró aproximadamente dos minutos. Cuando descendió de la loma fue, como lo indica a foja 98 de las sumarias, interceptado frente a la casa donde había dejado a su novia por un lada niva blanco perteneciente a la Policía. Indica que luego de haberle revisado sus papeles y el carro le dejaron ir y que se dirigió con su novia hacia las Tablas y señala que como a las 9:00 de la noche, a la altura de la extensión universitaria, lo franqueó un automóvil rojo del cual descendió la hermana de su novia y en ese momento los detuvo la policía. Agrega que ni en él ni en su vehículo se encontró nada ilícito ni sospechoso.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que de las actuaciones realizadas se deduce que existen evidencias suficientes para vincular a Aldo García con los hechos que se le imputan, toda vez que existen palpables indicios de presencia y oportunidad.

Por lo antes expuesto considera la Corte, que en la detención preventiva del señor Aldo García no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y por lo tanto, es procedente confirmar la resolución atacada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 27 de abril de 1998 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto Aldo García.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARIO FONTALVO CONTRA LA JUEZ SECCIONAL

DE MENORES DE LAS PROVINCIAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RUBÉN DARIO FONTALVO ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus preventivo a su favor, contra la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, por considerar que la orden de apremio corporal dictado por la referida funcionaria judicial, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No. 786 de 8 de junio de 1998, en el cual informa básicamente que sí ordenó la detención del señor RUBÉN DARIO FONTALVO mediante resolución de 12 de febrero de 1998, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 811, ordinal 1ero. del Código de la Familia, debido al incumplimiento del nombrado ciudadano en el pago de la pensión alimenticia fijada en resolución de 4 de diciembre de 1997.

Añade sin embargo la funcionaria, que en la actualidad RUBÉN FONTALBO no se encuentra detenido a sus órdenes, siendo que el domicilio del referido señor se encuentra ubicado en el corregimiento de Chilibre, por lo que se ha librado exhorto al Juzgado Segundo Seccional de Menores para que haga cumplir la orden de apremio corporal.

El Pleno de la Corte advierte en este punto, que conforme al informe rendido por la autoridad demandada, la orden de detención cuya ilegalidad aduce el recurrente, fue expedida por el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Colón y la Comarca de San Blas, y actualmente se encuentra pendiente de ejecución por el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción le está legalmente atribuida al Tribunal Superior de Menores, conforme se desprende del texto del artículo 748 del Código de la Familia.

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Tribunal Superior de Menores la acción de Habeas Corpus preventiva presentada por RUBÉN DARIO FONTALBO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BETESH CONTRA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO, ADSCRITO A LA FISCALÍA AUXILIAR. "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de ALBERTO ABADI BTESH, ha presentado escrito de aclaración de la sentencia de 25 de mayo de 1998, proferida por esta Corporación en virtud del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de habeas corpus a favor de

ALBERTO ABADI BTESH contra el Agente de Instrucción Delegado, adscrito a la Fiscalía Auxiliar.

La parte resolutive del fallo, cuya aclaración se solicita, expresa lo siguiente:

"...

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 15 de abril de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCION DE MATERIA y ORDENA el CESE del procedimiento del habeas corpus propuesto a favor de ALBERTO ABADI BTESH y el archivo del expediente".

...

(Fs. 110).

El recurrente solicita al Pleno que aclare lo siguiente:

"...

(1) El alcance de la revocación de la declaratoria de legalidad de las órdenes de restricción de libertad dictadas por el Segundo Tribunal Superior de justicia. Si la decisión proferida implica que las órdenes que fueron motivo del recurso de Habeas Corpus a favor ALBERTO ABADI BETSH han cesado de surtir efectos.

(2) El alcance de la declaración de SUSTRACCION DE MATERIA dispuesta por la Honorable Corporación. Si ello significa que después de presentado un recurso de Habeas Corpus no puede promoverse otro a favor del mismo imputado.

(3) El alcance de la frase "CESE del procedimiento", significa la suspensión de la causa.

..."

(Fs. 111 a 112).

En atención a los puntos expresados, la Corte procede a aclarar lo pertinente:

Respecto a la revocación de la declaratoria de legalidad de las órdenes de restricción de libertad que dictó el Segundo Tribunal, se dejó sentado que dicho pronunciamiento no era necesario pues ya existía uno previo sobre el mismo asunto, por lo que el alcance de la decisión del Pleno es que la resolución que dictó el Segundo Tribunal inicialmente declarando legales las órdenes restrictivas de libertad (el 26 de enero de 1998) y que confirmó esta Corporación (mediante sentencia de 3 de marzo de 1998), están vigentes. De ninguna manera, la referida decisión implica que tales órdenes han dejado de surtir efectos.

En atención a lo expuesto, se declaró la Sustracción de Materia pues, habiéndose resuelto previamente la legalidad de las órdenes, no era procedente resolver nuevamente el mismo asunto, ya que, de acuerdo con las razones invocadas y según las constancias de autos, la situación de la persona, previamente examinada, no había variado absolutamente en nada. Si bien pueden promoverse otros habeas corpus a favor del mismo imputado cuando surjan nuevos elementos que desvirtúen los indicios que constaban en su contra, no se justifica abusar de esta acción presentándola reiteradamente sin una causa que lo justifique, como ha hecho el procurador del Sr. Abadi Betsh en este caso.

Finalmente, el alcance de la frase "CESE del procedimiento", no significa la suspensión de la causa, sino la suspensión del procedimiento de habeas corpus que se promovió.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 25 de mayo de 1998 dictada por esta Corporación en cuanto a las frases señaladas por el solicitante, previamente examinadas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DONATO ESTRADA LÓPEZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se presentó acción de habeas corpus a favor de Donato Estrada López, contra el Personero Municipal de San Miguelito, pues, según se afirma, Estrada se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, por la supuesta comisión de delito de homicidio culposo. La autoridad demandada, al rendir el informe de conducta, manifestó no haber dictado orden de detención contra Estrada López, ni tenerlo a sus órdenes. No obstante, indicó que, según información recibida de la Fiscalía Auxiliar, el detenido "fue puesto a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio N°4971, del 20 de mayo de 1998, por delito genérico Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Culposo), en perjuicio de Cristina Jaramillo" (f.4).

Con vista en esta información, la autoridad jurisdiccional se inhibió de conocer de la presente causa y ordenó su remisión a esta Superioridad.

Por librado el nuevo mandamiento de habeas corpus, la autoridad requerida indicó no haber ordenado la detención de Estrada López, ni tenerlo a sus órdenes o bajo su custodia. Igualmente señaló haber recibido "procedente de la Fiscalía Auxiliar, el expediente seguido en contra de DONATO ESTRADA LÓPEZ por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio de CRISTINA GIL JARAMILLO. No obstante, siguiendo el trámite de rigor, ... este despacho remitió el sumario en cuestión a la Personería Municipal de Panamá, de Turno, el día 28 de mayo del presente año, mediante el oficio PGN-SS-500-98, quedando éste radicado en la Personería Quinta Municipal de Panamá" (fs.12-13).

Por acreditado lo anterior y atendiendo el mandato del artículo 2602, numeral 3, corresponde declinar competencia ante la esfera de circuito, a lo que se procede.

En virtud de las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio ante el Juzgado del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS A FAVOR DE SOJAILA ESPERANZA MORREL DIXON CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Melvis Alexis Ramos Ramos ha presentado acción de habeas corpus a favor de Sojaila Esperanza Morrel Dixon, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio N°FD-T-1421-98 de 3 de abril 1998 (fs.6-7) en el que indica que ordenó la detención de Morrell Dixon mediante providencia de 18 de marzo de 1998.

De conformidad con la resolución que impone la medida cautelar atacada (f. 56-59), a la imputada se le instruyen sumarias por delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas. En relación con la comprobación del hecho punible, reposan como pruebas los informes de investigación de la Policía del Area E (Tocumen) (fs. 2-7, sumarias), sobre el seguimiento de presuntos actos de venta ilícita de droga en la residencia de Jaime Alberto Dubois Fernández, concubino de la beneficiaria de esta acción constitucional subjetiva. De igual manera, a foja 10 aparece oficio en el que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la diligencia de compra simulada de droga y la utilización para ello de tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00) con las series E 39357705 J, E 86734373 G y G 66313942 I.

Adicionalmente, el Ministerio Público aporta como medio de convicción la orden de allanamiento, diligencia que fuera llevada a cabo el 13 de marzo de 1998 (fs.12-15, sumarias) en la barriada Santa Eduvigis, calle principal, casa N°22, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, lugar donde residen Dubois y Dixon. Al proceder a la revisión corporal de los ocupantes del inmueble se encontró, en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón que tenía puesto Sojila Morrel Dixon, la suma de cincuenta y siete balboas incluyendo los tres billetes marcados empleados para la compra de la droga acreditándose de este modo su vinculación con el hecho punible. Además, en el cuarto posterior de la casa se localizó en un bolsa plástica dinero fraccionado adicional y sobre una mesa nueve carrizos transparentes y 15 bolsitas plásticas (f.14).

Por último, el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público revela que la sustancia de color blanco aprehendida en la operación, que consiste en tres fragmentos de carrizos plásticos transparentes, resultó ser cocaína en la cantidad de 0.44 gramos (f.12, cuaderno de habeas corpus).

Todo lo anteriormente expresado evidencia los graves indicios de presencia, oportunidad y participación de la imputada en el hecho delictivo investigado. De igual manera, la resolución que ordena la detención cumple cabalmente con las exigencias establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial y se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos años de prisión (a. 2148 C.J.).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Sojaila Esperanza Morrel Dixon y, en consecuencia, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL VARGAS MORALES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Renato Pereira contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, a favor de RAFAEL VARGAS MORALES, sindicado por supuesto delito de violación carnal en perjuicio de MARLENE GUERRERO SORIANO.

El cuadernillo proviene del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de que éste declarara LEGAL la detención de VARGAS MORALES, mediante resolución de 19 de mayo de 1998 (fs. 30 a 33), la cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

"...

Analizado el sumario en cuestión considera este Tribunal que si bien existía una relación amorosa entre el imputado y la ofendida, ello no justifica que éste mantuviera relaciones sexuales con la menor, pues no cabe duda que la relación fue forzada ya que el examen médico-legal practicado a la niña señala excoriaciones en las manos de la ofendida, cosa que no se hubiese manifestado si en efecto la relación hubiera sido consentida por la menor, además se debe tener presente que es en las dos manos donde se presentan las excoriaciones, lo que sin lugar a dudas es indicativo que hubo lucha o forcejo, además el examen señala compatibilidad con abuso sexual.

La participación del imputado se demuestra principalmente por su propia aceptación de haber mantenido relaciones sexuales y el aspecto objetivo, son el informe médico-legal que señala que la ofendida se encuentra desflorada de reciente data.

Al parecer la participación de VARGAS MORALES es la de autor del delito contemplado en el artículo 216 del Código Penal; en caso de ser declarado responsable le correspondería la pena señalada para el delito. La pena mínima supera los dos años de prisión y, según lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, procede la detención preventiva" (fs. 32-33).

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación señala, primeramente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer de la acción de habeas corpus bajo estudio, cuando valora el dictamen médico-legal practicado a la víctima (f. 24 del expediente principal), fundamento de la declaratoria de legalidad de la orden de detención preventiva contra VARGAS MORALES, no aplicó las reglas de la sana crítica del artículo 967 del Código Judicial, ni el sentido común, ni las llamadas máximas generales de la experiencia, ni la exigencia específica de valorar el dictamen pericial teniendo en cuenta los principios científicos y demás pruebas y elementos de convicción que ofrece el proceso y seguidamente expone consideraciones, fundadas en documentación existente en el proceso y opiniones de algunos tratadistas, que lo llevan a terminar su exposición solicitando que de no encontrar lugar a la declaración de ilegalidad de la orden de detención decretada, se ordene la sustitución de esa medida, dado que su representado no tiene antecedentes penales, ni representa peligro contra la comunidad ni de fuga, además de ser un

joven universitario, quien había cumplido regularmente con las medidas cautelares que le había impuesto el Fiscal de la causa en su momento.

Observa el Pleno que el proceso bajo examen ha sido calificado en la fase intermedia con auto de enjuiciamiento criminal, de 4 de marzo de 1998 (fs. 13 a 25 del cuadernillo), dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en la Audiencia Preliminar celebrada contra RAFAEL VARGAS MORALES, al encontrar mérito legal suficiente para su encausamiento, como presunto responsable del delito de violación carnal, tipificado en el Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de la menor MARLENE MITZILA GUERRERO SORIANO.

En el presente caso, como ya se ha expresado, se ha proferido una medida encausatoria contra RAFAEL VARGAS MORALES como presunto responsable del delito de violación carnal, lo que indica que el juez del conocimiento encontró plena prueba de la existencia de ese delito y medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra VARGAS MORALES que lo llevaron a ese pronunciamiento y de su lectura, se aprecia que deja expuestos los aspectos objetivos y subjetivos que fundamentan su decisión.

Por otra parte, no es posible, como se pretende, que a través de una demanda de habeas corpus se proceda a la revisión de una resolución de enjuiciamiento para que se estime que es otro el hecho ilícito cometido -estupro- como tampoco es del caso entrar a considerar en este habeas corpus el reemplazo de la medida cautelar de la detención preventiva por otra cuando actualmente, como lo informa el juez de la causa a foja 28, "se surte incidente de reemplazo de medida cautelar de detención preventiva por otra en favor de RAFAEL VARGAS MORALES, dentro del cual corre traslado a la acusación particular".

Como se aprecia, estamos ante un proceso que ya se ha calificado, por el funcionario competente como de violación carnal e igualmente en la resolución encausatoria se indican los elementos probatorios allegados a la investigación que permiten la vinculación del imputado con el hecho investigado, cumpliéndose así con los requisitos legales contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial como sustento de la medida cautelar personal cuestionada, todo lo cual nos lleva a dar la aprobación al fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva contra RAFAEL IVÁN VARGAS MORALES, sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de MARLENE GUERRERO SORIANO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDICTO SÁNCHEZ MADRID CONTRA LA FISCAL SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el

cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el bufete VALLARINO Y ASOCIADOS, a favor de EDICTO SÁNCHEZ MADRID, contra la Fiscal Séptima de Circuito, licenciada DINA TORRES QUIEL.

La resolución recurrida es la fechada doce (12) de mayo de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva decretada contra SÁNCHEZ MADRID por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 14 de mayo de 1997, dada su vinculación con el delito de robo a mano armada en perjuicio de ERNESTO DÍAZ, vendedor de la Distribuidora Ventas Zarzavilla, hecho ocurrido el 8 de mayo de 1997, cuando éste se encontraba en la Abarrotería La Reyna, ubicada en Villa Unida, Chilibre. En su parte pertinente dicha resolución indica:

"Se tienen en autos declaraciones rendidas por el detenido en diversos instantes de las investigaciones, siendo la anterior ante la Policía Nacional, como entidad captora (fs 11), la segunda ante la Policía Técnica Judicial, como arista investigativa del Ministerio Público (fs 36), y luego su indagatoria y las distintas ampliaciones rendidas primero ante la Fiscalía Auxiliar de la República (fs 44-46) y la otra ante la Fiscalía Séptima de Circuito (fs 82-87). En todas ellas varía en algo su versión, aceptando primero haber sido partícipe del ilícito, luego haber sido engañado por los asaltantes, y finalmente trata de explicar que fue obligado a ello, y que incluso le sacaron un arma de fuego que casi ni vió, a pesar que siempre sostuvo que no se le llegó a amenazar con arma alguna.

Aun a pesar que de sus propias declaraciones y de los pormenores en que se dan los hechos, puede deducirse sin mucho esfuerzo que el detenido conoce la identidad de las otras personas involucradas en este ilícito, no colabora con las autoridades, soslayando la respuesta al preguntársele en dónde podían ser localizados (ver fs 84).

Las notables contradicciones en la versión de los hechos de EDICTO SANCHEZ MADRID, su evidente falta de colaboración y desvío de la información que de él se requiere, son indicios que conjugados con objetivos elementos de convicción como lo son el señalamiento directo y reiterado que le sostiene el afectado, quien además lo señala en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs 97), manteniéndose en que está enredado en el asunto (fs 102), reúnen las condiciones necesarias para que la medida cautelar aplicable en su contra sea la más grave, sin perder de vista además, que es un hecho que en su poder se ocupó parte del dinero robado, lo cual constituye hasta el momento positiva evidencia en su contra" (fs.15-16).

En su escrito de sustentación el recurrente expresó que, en el caso que nos ocupa se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio de su representado, toda vez que "sin existir señalamiento directo de parte del afectado y de modo alguno haberse acreditado que el señor EDICTO SÁNCHEZ MADRID fue partícipe o autor en la realización del hecho punible, es injusto suponer en su perjuicio dar como cierta una consecuencia probable de la supuesta acción ejercida en menoscabo del señor ERNESTO DÍAZ BATISTA". Agrega que en la instrucción "no existe propiamente sumariado debidamente vinculado a la ejecución del hecho punible, por lo cual no se deduce una coparticipación directa y deliberada en la comisión del delito por parte del señor EDICTO SANCHEZ MADRID, por lo que a nuestro juicio no se cumple los requisitos preceptuados por los artículos 2147-A, 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida más gravosa que dispone nuestro ordenamiento procesal".

Conforme a la denuncia suscrita por el señor ERNESTO DÍAZ BATISTA, aproximadamente a las tres de la tarde (3:00 p. m.) del día 8 de mayo de 1997, se encontraba vendiendo en la abarrotería La Reyna, ubicada en el corregimiento de Chilibre, cuando llegó al lugar un sujeto que portaba un cartucho en la mano y otro que sorpresivamente le salió por detrás, le puso un arma en la cabeza,

obligándolo a caminar hacia el carro, no sin antes revisarle los bolsillos del pantalón y despojarlo de quince balboas (B/.15.00); que cuando llegaron al carro los dos sujetos revisaron el vehículo en busca de dinero, encontrando primeramente una parte y al seguir revisando localizaron otra cantidad que estaba detrás de los asientos, dándose inmediatamente a la fuga en un carro rojo vino Sentra, conducido por otro sujeto, que resultó ser EDICTO SÁNCHEZ MADRID, quien fue detenido cuando se encontraba en el Puente de Chagres (f. 11), portando en los bolsillos delanteros de su pantalón la suma de trescientos sesenta balboas con ochenta y un centavos (B/.360.81).

La Fiscalía Auxiliar de la República, en resolución de 14 de mayo de 1997, dispuso recibirle declaración indagatoria a EDICTO SÁNCHEZ MADRID y en esa misma fecha procedió a la práctica de esa diligencia, donde SÁNCHEZ MADRID declaró que el 8 de mayo, día que se produjo el hecho, cuando venía bajando por la calle principal de Cerro Batea en su auto Nissan Sentra color rojo, dos personas que conoce con los apodos de "NEGRITO" y "MOLONGO" le preguntaron que hacia dónde iba, él les contestó que para su casa y "entonces ellos dijeron que iban a dar una vuelta conmigo, y estando en mi casa dormido los tipos se quedaron afuera cuando había uno tocando a la puerta con un revólver en la mano diciéndome que moviera el carro y yo desconocía totalmente de lo que había sucedido y adelante cuando nos fuimos en el auto se repartieron el dinero y lo que aparece fue lo que la policía encontró en el carro y eso fue el momento que me detuvieron a la altura del río Chagres". Cuando se le pregunta sobre los B/.360.81 que le fueron encontrados en el bolsillo de su pantalón, contestó "que lo que dejaron en el carro yo inocentemente lo agarré y me lo metí en el bolsillo sin saber que era producto del robo (corrijo) sin saber que era que era (sic) de otra procedencia".

Posteriormente, en otra diligencia de indagatoria que se le toma en la Fiscalía Séptima varía sustancialmente su versión de los hechos, indicando que ese día venía en su carro de la casa de su hermano y a la altura de la parada de Roberto Durán, por ser taxista, dos muchachos lo detuvieron y le dijeron que les hiciera una carrera:

"Me dijeron que los llevara y que le hiciera la carrera y yo los llevé al lugar a donde iban, era en Villa Nueva me dijeron que lo esperara en la calle cerca de una casa, yo los esperé de diez a quince minutos. Cuando llegaron me dijeron manejar, venían azareados (agitados) y me sugestionaron y me dijeron que los sacara rápido del lugar. Llegando al río Chagres se bajaron y el dinero me lo dieron como pago por mi trabajo como taxista, yo no sabía cuánto era y ni sabía de donde venía el dinero. Entonces fue cuando la policía me interceptó porque habían señalado el carro".

Cuando se le pregunta si esas dos personas portaban armas, responde que "no sabía si tenían armas" pero más adelante, en esta misma indagatoria afirma que "Molongo" lo amenazó con un arma de fuego y al ser interrogado acerca de si "Molongo" y "Negrito" le mencionaron de la perpetración del robo, se limita a responder que "no recuerdo".

De otro modo, a foja 97 reposa la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que ERNESTO DÍAZ reconoció positivamente a EDICTO SÁNCHEZ MADRID como uno de los sujetos que participaron en el robo de que fue víctima.

De conformidad con las constancias procesales examinadas hasta el momento, se tiene que, tal como lo advierte el a-quo, la vinculación de EDICTO SÁNCHEZ MADRID con el hecho investigado se encuentra debidamente acreditada con los elementos probatorios allegados a la investigación, como lo son su admisión de ser la persona que conducía el vehículo en que huyeron los sujetos conocidos como "NEGRITO" y "MOLONGO", a quienes les imputa la ejecución material del robo; a que parte del dinero robado, B/.360.81, casi la tercera parte del total del ilícito, se le encontró en el bolsillo al momento de ser aprehendido por las unidades de la policía; el reconocimiento en rueda de detenidos que de él hiciera la víctima y los indicios de oportunidad, presencia y mala justificación, todo lo cual nos lleva a considerar como legal la medida cautelar dictada en su contra, razón por la que procede confirmar la decisión recurrida, sin perjuicio de que acreditados nuevos elementos de prueba a su favor, la misma pueda ser variada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada doce (12) de mayo de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de EDICTO SÁNCHEZ MADRID.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS URRIOLA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado David Mejía presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de la señora DAMARIS URRIOLA, detenida en la Policía Técnica Judicial y contra el Licdo. Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

Sin necesidad de entrar en los detalles de la acción, se advierte que antes de que se surtiera el trámite de enviar el mandamiento de Habeas Corpus al funcionario que expidió la orden, el Licdo. Mejía presentó desistimiento de esta acción.

La Corte ha señalado anteriormente que en materia de Habeas Corpus el desistimiento es válido cuando es interpuesto por el propio detenido, o por la persona que interpuso la acción.

En el presente caso, el Licdo. Mejía fue quien interpuso la acción, por lo que la solicitud es viable, y el Pleno no pone ningún reparo para aceptar el desistimiento presentado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Licdo. David G. Mejía C. de la acción de Habeas Corpus por él presentada a favor de DAMARIS URRIOLA, y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTER VILLASANTA RESTREPO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Edilberto Vásquez Atencio, a favor del señor RICAURTER VILLASANTA RESTREPO contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el presente negocio constitucional pendiente de recibir respuesta del mandamiento librado contra la autoridad acusada, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por el Licenciado Vásquez.

Sobre este particular, el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante de cualquier acción o recurso, el derecho a desistir de su iniciativa procesal. En vista de que en el presente caso el escrito cumple con los requisitos de ley, debe ser aceptado.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor RICAURTER VILLASANTA RESTREPO y ORDENA el cese del procedimiento.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALFONSO CRUZ KAY CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS ALFONSO CRUZ KAY interpuso acción de habeas corpus en su propio nombre, contra la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El beneficiario del habeas corpus solicita que se le conceda libertad condicional, en vista de que ha cumplido las dos terceras partes de la pena de prisión que le fuera impuesta, por la comisión de delito contra la salud pública.

Acogido el recurso constitucional, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 752 de 6 de mayo de 1998, en los siguientes términos:

"PRIMERO: No hemos ordenado la detención preventiva de CARLOS ALFONSO CRUZ KAY.

SEGUNDO: No obstante, de acuerdo con lo observado en el proceso correspondiente, la orden de detención contra la persona arriba citada fue proferida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con fundamento en las razones que expone en la resolución de 20 de marzo de 1995 (fs.110 y ss.).

TERCERO: Sí tenemos bajo nuestras órdenes al expresado CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, en razón de recurso de casación presentado por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la sentencia de 31 de diciembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Como adición al presente informe, manifiesto que la audiencia de

casación en este caso se ha señalado para efectuarse el día 22 de julio del presente año y ya antes se había programado para efectuarla el día 4 de marzo de 1998, fecha en que no pudo celebrarse, en razón de estarse resolviendo solicitud de libertad condicional que hiciera la defensa de CRUZ KAY, petición que fue negada por la Sala en Resolución de 4 de marzo del presente año". (F. 6).

El análisis de las constancias procesales remitidas junto con el informe transcrito, pone de manifiesto que el señor CARLOS ALFONSO CRUZ KAY fue condenado mediante sentencia S.C. N° 34, dictada por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el 8 de mayo de 1996, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por infractor del delito de tráfico internacional de drogas.

Dicha decisión fue reformada mediante sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1996, en la que se le mantuvo la misma pena de prisión, pero se le consideró como "REO del delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, en grado de CÓMPLICE SECUNDARIO". (F. 676 del expediente principal)

Esta última resolución aún no se encuentra ejecutoriada, en vista de que se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación interpuesto contra ella, por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

El artículo 85 del Código Penal establece el beneficio de la libertad condicional para "el sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios." Como se indicara anteriormente, el proceso penal contra el señor CRUZ KAY aún no ha finalizado, razón por la cual no le es aplicable el artículo al que se hizo referencia.

Por otra parte, es preciso señalar que la acción de habeas corpus no es el medio idóneo para lograr la pretensión del señor CRUZ KAY, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 del Código Penal y 2401 del Código Judicial, el beneficio de libertad condicional sólo puede ser otorgado por el Órgano Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el señor CARLOS ALFONSO CRUZ KAY y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub Secretaria Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE LA CRUZ ARGUELLES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt ha interpuesto acción de habeas

corpus a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ ARGUELLES, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° FD-T-2484 de 11 de junio de 1998, que las sumarias seguidas al beneficiario de la presente acción fueron remitidas al Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, con la Vista Fiscal N° 166 de 5 de junio de 1998, en la cual el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicita auto de llamamiento a juicio contra el señor JOSÉ DE LA CRUZ ARGUELLES.

En vista de que el imputado se encuentra a órdenes de un Juzgado de Circuito, esta corporación judicial carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ ARGUELLES, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RODOLFO CARCAMO MOZO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto acción de habeas Corpus preventivo a favor de RODOLFO CARCAMO MOZO y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Manifiesta la parte actora que el señor CARCAMO MOZO desconoce los hechos que motivan su búsqueda por parte de la Policía Técnica Judicial, no obstante, afirma que a su representado se le imputa la comisión de la lesión con arma de fuego de la cual fue víctima Vicente Camarena en el sector de Panamá Viejo, según noticia periodística emitida en el Diario Crítica Libre. Agrega que existe una orden de detención verbal en contra de CARCAMO MOZO y en caso de que las respectivas autoridades le impartan una citación a éste, se podría producir una detención ilegal mientras la Fiscalía Auxiliar de la República determina su situación jurídica.

Mediante auto de 2 de junio de 1998 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor RODOLFO CARCAMO MOZO, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Nota AL-0360-98 de 4 de junio de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor RODOLFO CARCAMO MOZO.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado RODOLFO CARCAMO MOZO". (F. 6).

La acción de habeas corpus puede ser preventiva o reparadora y ambas acciones tienen como presupuesto procesal necesario la existencia de una orden de detención escrita en la que conste las causas que la motivan.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo y no existe orden de privación de libertad girada contra el señor RODOLFO CARCAMO MOZO, ni ha sido detenido.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en representación de RODOLFO CARCAMO MOZO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL HURTADO MURILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt promovió el 8 de junio del presente año, acción de habeas corpus a favor de ISRAEL HURTADO MURILLO y contra el Director de la Policía del Cuartel de Don Bosco.

Mediante Oficio N° 822 de 8 de junio de 1998, el Juzgado Segundo Municipal Ramo Penal remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de esta acción, ya que el recurrente ISRAEL HURTADO MURILLO se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial, y su Director es una autoridad con mando y jurisdicción en todo el país.

Posteriormente, el día 9 de junio de 1998, el licenciado Humberto Mosquera Bethancourt desistió de la acción de habeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Humberto Mosquera Bethancourt de la

acción de habeas corpus promovida a favor de ISRAEL HURTADO MURILLO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EFRAÍN DIMAS ÁBREGO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de justicia, el recurso de apelación que, contra la decisión expedida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, interpusiera la Firma VALLARINO Y ASOCIADOS, en la acción de habeas corpus presentada en favor del señor EFRAÍN DIMAS ÁBREGO.

Consta en el expediente a foja 27, 28 y 29, el escrito de apelación presentado por el Bufete VALLARINO Y ASOCIADOS, contra la resolución del Segundo Tribunal Superior, fechada 12 de mayo de 1998. Se fundamenta la alzada, en los hechos que se transcriben:

"PRIMERO: Que al señor EFRAIN DIMAS ABREGO, se le ordenó de parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, la detención preventiva mediante Resolución de 11 de marzo de 1998 (fs.103-104), la cual fue mantenida por la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, con la Resolución de 23 de marzo de 1998 (fs.112).

SEGUNDO: Sin existir señalamiento directo de parte del afectado y de modo alguno haberse acreditado que el señor EFRAIN DIMAS ABREGO fue participe o autor en la realización del hecho punible, es injusto suponer en su perjuicio dar como cierta una consecuencia probable de la supuesta acción ejercida en menoscabo del señor JUAN ALBERTO HIDALGO BARRETT, razón por la cual se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia en detrimento directo del imputado (véase expediente N°2904/98).

TERCERO: Todo imputado al tenor de los artículos 2038, 2123, 1966 del Código Judicial, tiene derecho desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la terminación del mismo, a su libertad y que se presuma su inocencia. Por lo que es precisamente la indagatoria la pieza procesal indispensable para la comprobación y existencia del hecho punible y presupone como requisito sine qua non la probable vinculación del sumariado.

CUARTO: Es evidente que el delito investigado en el incipiente dossier procesal corresponde al enmarcado en el artículo 185 y 186 del Código Penal, el cual apareja a sus infractores pena de prisión de 4 a 6 años y de 5 a 7 años. No obstante, también es cierto que dentro de la instrucción sumarial en comento, no existe propiamente sumariado debidamente vinculado a la ejecución del hecho punible, por lo cual no se deduce una coparticipación directa y deliberada en la comisión del delito por parte del señor EFRAIN DIMAS ABREGO, por lo que a nuestro juicio no se cumple los requisitos preceptuado por los artículo (sic) 2147-A, 2148 y 2159 del Código Judicial,

necesarios para mantener la medida cautelar más gravosa que dispone nuestro ordenamiento procesal. Ello es así, porque la interpretación tuitiva y restrictiva pro libertatis no permite su afectación, en tal sentido la Corte como garante de la democracia y del orden constitucional, en fallo de 7 de agosto de 1997 (véase R.J. Agosto/1997 págs.46-47) y en fallo más reciente nos expresó:

"Se procede a la libertad basados en el carácter eminentemente restrictivo del Derecho Punitivo y bajo el principio de interpretación tuitiva pro libertatis, razón por la cual no existen los elementos probatorios suficientes que acrediten los supuestos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial". (Véase fallo 7 de enero de 1998, Daniel Abrego y fallo 14 de agosto/1997, Humberto Barco Ruíz, págs. 80-83).

Como vemos, es obvio, tal como lo indica la jurisprudencia patria, que no hay nada que justifique en estricto derecho la detención preventiva en caso como el presente, toda vez que la comprobación jurídica deja sin sustento legal, de conformidad con una interpretación tuitiva pro libertatis la aplicación de la medida cautelar cuya legalidad se examina al tenor del artículo 2159 del Código Judicial". (Fs.28-29).

El habeas corpus es el medio procesal idóneo para revisar la legalidad o no de una orden restrictiva de la libertad personal, es decir, para determinar si la orden expedida se ajusta o no a las exigencias legales que fundamentan la detención preventiva. En este sentido, las facultades de las autoridades judiciales en esta acción constitucional se circunscriben, exclusivamente, a verificar que, en la expedición de la orden de detención se hayan observado los requisitos legalmente exigidos, esto es, que la orden conste por escrito, que haya sido expedida por autoridad competente, de acuerdo con la formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, y que se acredite un grado de vinculación del detenido con el delito que se le imputa.

Para la representación legal del señor EFRAÍN DIMAS ÁBREGO, la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá contra su representado, es ilegal por no existir contra el señalamiento directo del afectado, que le involucre en la comisión del ilícito que se le imputa.

Al proceder este Pleno al análisis de la presente acción constitucional, constata que, en efecto, el prenombrado EFRAÍN ÁBREGO se haya actualmente detenido a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito, la cual instruye cuatro sumarios, en los que se vincula al beneficiado con la presente acción de habeas corpus, en la comisión de supuestos delitos contra el patrimonio (robo) denunciados, el primero por EZEQUIEL VALDIVIESO, el 8 de enero de 1998; el segundo por VIRGILIO GONZÁLEZ, el 5 de marzo de 1998; el tercero por JUAN ALBERTO HIDALGO, el 28 de febrero de 1998; y el cuarto por CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ, el 5 de marzo de 1998. Cada uno de estos delitos se efectuaron en días y lugares diferentes.

Producto de las denuncias antes indicadas, resultaron detenidos los señores MARTÍN CARLOS MARTÍNEZ FRANCO, MANUEL ALBERTO MORENO y MANUEL ARBAIZA HERNÁNDEZ, quienes además de aceptar haber participado en la comisión de los delitos imputados, ofrecieron los nombres de otras personas que les ayudaron a cometer los ilícito, entre los que figura el señor EFRAIN DIMAS ABREGO.

Las piezas procesales que reposan en cada una de las cuatro sumarias instruidas a raíz de las denuncias antes indicadas, ponen de manifiesto la existencia de una banda de delincuentes, conformada por las personas arriba nombradas, que se dedicaban a asaltar buses que prestan el servicio de transporte colectivo en las rutas de San Miguelito, Quebrada Ancha, San Vicente y Alcalde Díaz. Las declaraciones juradas rendidas por cada uno de los miembros de dicha banda, coinciden en señalar a EFRAÍN DIMAS ÁBREGO como la persona que con un arma de fuego amenazaba a los conductores de los buses al momento de perpetrar los robos. (Véase declaración jurada de JUAN ALBERTO HIDALGO BARRETT, f. 33).

El Pleno procede a analizar la vinculación que ha tenido el imputado con el ilícito investigado, de acuerdo a los señalamientos que le hacen los otros participantes, y que originaron las cuatro (4) denuncias anteriormente aludidas. Veamos:

En la primera denuncia formulada por el señor VALDIVIESO EZEQUIEL CASTILLO, manifiesta el SEGUNDO TRIBUNAL, la declaración de MANUEL ALBERTO MORENO (fs. 39-43) quien reconoció a EFRAÍN DIMAS ÁBREGO como "la persona que planea los robos, reparte los artículos y dinero en la casa de él, porta arma de fuego, y nos dice cuándo y que bus hay que asaltar ya que él lo iba a chequear a San Miguelito en la piquera ..." (F. 40). A continuación manifiesta que en el primer robo EFRAÍN DIMAS ÁBREGO le apuntó a la cabeza con un revolver al chofer y procedió a manejar el vehículo hasta el Vallecito donde lo abandonaron y luego se fueron a la casa de ÁBREGO donde se repartieron el dinero y los objetos robados. (F. 41).

En la segunda denuncia formulada por el afectado señor JUAN ALBERTO HIDALGO BARRETT, rinde declaración MANUEL ALBERTO MORENO GONZÁLEZ, e indica que el segundo robo que tuvo lugar en enero de 1998, también participó EFRAÍN DIMAS ÁBREGO, y explica el modus operandi similar al anteriormente indicado. (F. 41).

De igual forma se lee la declaración de MANUEL ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ, quien acepta haber participado en los robos e implica directamente a EFRAÍN DIMAS ÁBREGO como la persona que toma el control de los buses asaltados amenazando al chofer y pasajeros con una arma y posteriormente el que reparte el dinero y los artículos robados.

En la tercera denuncia realizada por VIRGILIO GONZÁLEZ AGUIRRE, se aprecia la declaración jurada de ALCIDES TRINIDAD MORÁN (fs. 44-47), quien relata la forma en que se dieron los asaltos a los buses de ruta, y señala, entre otros, al señor EFRAÍN DIMAS ÁBREGO como uno de los participantes en el ilícito investigado. También observa el Pleno a fojas 48-50 del expediente, la declaración de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien hace señalamientos dictados contra EFRAÍN DIMAS ÁBREGO en iguales circunstancias de los otros declarantes, ya que todos ellos participaron en el ilícito investigado.

Por último, tenemos la cuarta denuncia, en la cual los señores ALEJANDRO ESCOBAR (fs. 12-14 del Tomo I) y YENIDAD JAVIER REYES CASTILLO (fs. 15-17 del Tomo I), quienes eran pasajeros del bus asaltado, e identificaron a DIMAS EFRAN ÁBREGO como uno de los participantes en el hecho investigado.

Al examinar el informe de captura presentado por la Sub-DIIP de Alcalde Díaz, aprecia la Corte que al momento de procederse a la detención del señor EFRAÍN D. ÁBREGO, se le encuentra en posesión de un arma de fuego, el cual portaba sin el respectivo permiso. Además, deja constancia el citado informe que el nombrado EFRAÍN ÁBREGO, al ser detenido aceptó haber participado en la comisión de robos a buses de transporte pertenecientes a las rutas de Quebrada Ancha y San Vicente. (F. 81, de las sumarias instruidas en la denuncia presentada por el señor JUAN ALBERTO HIDALGO).

Por lo que respecta a la falta de señalamiento directo de parte de los afectados que involucre al señor EFRAÍN ÁBREGO como la persona que los asaltó, considera el Pleno que pese, no constar en las distintas instrucciones sumariales adelantadas que se haya verificado, formalmente, el reconocimiento del prenombrado EFRAÍN ÁBREGO, por parte de las víctimas de los delitos, se desprende de la denuncia presentada por el señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ, la identificación o reconocimiento que hace el señor YENIDETH REYES, propietario del bus asaltado, del imputado EFRAÍN DIMAS ÁBREGO, como una de las personas que participara en el robo cometido en su contra.

De todo lo dicho concluye esta Superioridad en Pleno, que respecto del señor EFRAÍN DIMAS ÁBREGO, existen suficientes elementos que lo vinculan con la comisión de los delitos que se le imputan, y por tanto la detención preventiva decretada en su contra se encuentra legalmente justificada, por lo que no procede levantar dicha medida cautelar.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, admisnistarndo justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de mayo de 1998, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada por la FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ contra el señor EFRAÍN DIMAS ÁBREGO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TAMARA DELGADO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de Tamara Delgado contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, con la finalidad de que se decrete la ilegalidad de la detención preventiva de su representada.

No obstante, inmediatamente se percata esta Superioridad que el sumario de la investigación de la señora Tamara Delgado se encuentra en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, tal como informa a foja 14 el Fiscal Segundo Especial de Delitos Relacionados con Drogas, en atención a que ha finalizado la etapa de instrucción. Por lo que evidentemente, la competencia del presente negocio debe ser aprehendida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a tenor del artículo 2602 numeral 2 del Código Judicial como se aprecia a continuación:

2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. ...
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
- ...
3. ...
4. ...".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia a favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de Tamara Delgado contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LABEL ALEXIS AROSEMENA RIVERA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LABEL ALEXIS AROSEMENA RIVERA, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario antes citado, quien mediante nota de 8 de junio de 1998 señaló que no tenía bajo sus órdenes al señor Arosemena Rivera, ya que había sido remitido a la Policía Técnica Judicial mediante oficio N° 137-DO-98 de 3 de junio de 1998.

Ante esta circunstancia, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, el cual a su vez, mediante Nota N° A. L.-0391-98 de 10 de junio de 1998 respondió medularmente lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LABEL ALEXIS AROSEMENA RIVERA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado LABELL ALEXIS AROSEMENA RIVERA. No obstante, el mismo fue puesto en libertad, ya que el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio No. 6725 FAR, calendado 5 de junio de 1998, dejó sin efecto su aprehensión".

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor LABEL ALEXIS AROSEMENA RIVERA no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 2572 del Código judicial.

En mérito de lo expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la presente acción de habeas corpus. En consecuencia se DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	(fdo.) Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIMEON RAMOS VALENCIA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ presentó ante esta Superioridad,

acción de Habeas Corpus a favor del señor SIMEON RAMOS VALENCIA contra el Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Memorial DAL-1240-98, quien informó que la persona en cuyo favor se había presentado la acción de habeas corpus había sido puesta a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Enderezado el libramiento de habeas corpus contra la citada autoridad del Ministerio Público, se remite a este Tribunal el Oficio No.6948-FAR fechado 10 de junio de 1998, en el cual informa que mediante Oficio N°6732 de 5 de junio de 1998 dirigido al Director de la Policía Nacional, se ordenó dejar sin efecto la aprehensión del señor SIMEON RAMOS VALENCIA. Se acompaña en este sentido, copia auténtica del referido oficio.

Como se colige de lo antes expuesto, la autoridad a cuyas órdenes se encontraba el señor SIMEON RAMOS ha informado que se ha dejado sin efecto la aprehensión del prenombrado, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN MARISCAL CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Gonzalo Moncada Luna ha propuesto acción de habeas corpus en favor de María del Carmen Mariscal. La beneficiaria de la acción se encuentra privada de su libertad por orden de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, acusada de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Nidia Rosa Figueroa Samaniego.

En respuesta al mandamiento de habeas corpus librado, la autoridad demandada admite que la detenida se encuentra a sus órdenes y que "se le mantuvo la detención preventiva...por considerar que en efecto los elementos probatorios recogidos en el sumario son suficientes para probar el delito de homicidio, y la vinculación de MARÍA DEL CARMEN MARISCAL con la comisión de este hecho" (f.7, cuaderno de habeas corpus).

La lectura de las sumarias revela que efectivamente existen graves indicios de vinculación de la imputada con el delito investigado. Mariscal fue señalada por la menor Yeny Mabel Figueroa -hija de la occisa- (fs.25-27, antecedentes) y por Alberto Calixto Montenegro Marquínez -vecino del lugar- (fs.21-23, antecedentes) como la persona que agredió a Nidia Figueroa el día que ocurrieron los hechos. Adicionalmente, según declaración jurada rendida por José Ubaldino Lucero Jaramillo, la sindicada se apersonó a la Sub-estación de Policía de las

Américas y confesó el hecho, a la vez que entregó un arma punzo cortante (fs.40-41, antecedentes).

A pesar de que el libelo de la acción concluye solicitando se declare ilegal la detención y se ordene la libertad inmediata de la beneficiaria, la argumentación central gira en torno a su supuesto embarazo de alto riesgo - "debido a una hemorragia tuvo que ser trasladada al Hospital Santo Tomás" (f.1)-, y la pretensión va dirigida a que se sustituya la medida cautelar de privación de libertad por otra "más adecuada" (f.1), solicitud que ya fuera denegada por la funcionaria a cargo de la investigación. La circunstancia del embarazo se encuentra debidamente acreditada (f.80, antecedentes), no así que hubiere confrontado complicaciones que motivaran el traslado de la ofendida al Hospital (f.157, antecedentes).

El artículo 2147-D del Código Judicial establece que no se ordenará la detención preventiva de una mujer embarazada, "salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia". Como quiera que la detención preventiva es la ultima ratio en el orden de aplicación de las medidas cautelares personales que autoriza la ley, se hace necesario examinar el argumento propuesto por el accionante en cuanto al reconocimiento del fuero penal que la ley establece en favor de la beneficiaria de esta acción constitucional.

Como viene dicho, el proceso que se sigue a María del Carmen Mariscal da cuenta de que se trata de mujer grávida, con cuatro meses de embarazo al momento de su detención, madre de un menor de 2 años, sin antecedentes penales (f.39, antecedentes), con domicilio conocido, y que, como antes se indicara también, se entregó voluntariamente a las autoridades de policía. En esta descripción no asoma, entonces, algo indicativo de que se trate de persona peligrosa o de que pueda darse a la fuga, con lo que se descarta la acreditación de "exigencias cautelares de excepcional relevancia", que hagan nugatorio el beneficio reconocido por la ley para la aplicación de una medida cautelar personal menos grave que la atacada. Sobre esta materia se ha manifestado repetidamente el Pleno de la Corte en sentencias de 26 de junio de 1992, 24 de junio de 1994, 27 de julio de 1995 y 31 de julio de 1995. En la de 27 de julio de 1995 expresó concretamente:

"Considera el Pleno de la Corte que con el anterior razonamiento se incurre en una inversión de la carga atinente a la justificación de la medida de privación de la libertad ('nada impide mantener la detención preventiva'), cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que 'no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada', atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de 'exigencias cautelares de excepcional relevancia', que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada." (R.J., julio-1995, p.85)

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal confirma el principio que ampara los derechos a la vida y a la salud de la mujer y del no nacido, en plena etapa de ejecución de la pena de prisión impuesta. Esta disposición establece:

"Artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:
1...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses".

Resulta entonces comprensible y sustentable que durante la etapa de investigación sumarial, cuando todavía impera el principio de presunción de inocencia, proceda la aplicación de medidas sustitutivas de la detención preventiva que se aplica a una mujer embarazada.

Sobre el deber gubernamental de brindar protección a la mujer en estado de gravidez, el Pleno de la Corte ha sostenido:

"... el Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en un recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido". (Fallo de 24 de junio de 1994).

En el ámbito del derecho internacional es importante citar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Panamá mediante Ley N°12 de 20 de abril de 1995 (Convención de Belem Do Pará), que establece criterios de interpretación útiles para salvaguardar a la mujer de "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art.1). En este sentido "los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer", entre otros casos cuando está embarazada, y en especial cuando está privada de su libertad (art.9). De igual manera, quienes suscriben esta Convención se comprometen a "modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (art.7, literal e).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de María del Carmen Mariscal Ruíz, ORDENA el reemplazo de esa medida cautelar por las contempladas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde se encuentra radicada la causa y la obligación de residir dentro del Distrito de San Miguelito, y DISPONE que la detenida sea puesta inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍN VALENCIA VALENCIA Y JORGE RENTERÍA CUERO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN GUTIÉRREZ presentó acción de habeas corpus en favor de MARÍN VALENCIA VALENCIA y JORGE RENTERIA CUERO, contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 26 de mayo de 1998, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante oficio FD-T-2202 de 27 de mayo del año en curso, en el cual señala que la detención preventiva de los señores VALENCIA y RENTERIA CUERO obedece a que el día 22 de marzo del año en curso se logró la incautación de mil cuatrocientos setenta y tres (1473) paquetes de cocaína, al ser detenidos los señores SEGUNDO GÓNDOLA y RANULFO PALACIOS cuando transportaban parte de la droga incautada.

Sin embargo, encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que resolvía la acción incoada, la parte actora desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 17 del cuaderno de Habeas Corpus, contenido del escrito de desistimiento suscrito por el licenciado GUTIÉRREZ, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de junio del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado JOAQUÍN GUTIÉRREZ en favor de MARÍN VALENCIA VALENCIA y JORGE RENTERIA CUERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS G. CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor BELARMINO MORRIS G., en su propio nombre y en representación de ARISTIDES ALBA presentó acción de Habeas Corpus contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufren ambos es ilegal.

Surtidos los trámites correspondientes, el Magistrado sustanciador, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libró mandamiento de Habeas Corpus contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° 1492 del 10 de junio de 1998 contestó lo siguiente:

"Honorable Magistrado:

En atención a cuadernillo de Acción de Habeas Corpus a favor de ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS, el cual fue recibido el día de hoy en este Despacho, me permito informarle que el expediente en el que se investiga a estos dos ciudadanos se encuentra radicado en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y según informes recabados por esta Agencia de Instrucción judicial, el mismo está ahora mismo (sic) en la Personería Comarcal de San Blas en Comisión.

Por lo anterior procedemos a devolverle el cuadernillo indicado, para que el mismo pueda ser enviado al Despacho que por ley le corresponde conocer de la Acción de Habeas Corpus presentada."

En virtud de que en el informe transcrito se expresa que el expediente en el que se investiga a los dos sindicados se encuentra radicado en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, es contra ésta que se endereza la acción de conformidad con el artículo 2588 del Código Judicial.

El Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial rindió su informe mediante Oficio N° 980 del 12 de junio de 1998, expresando lo siguiente:

"a) Esta Agencia del Ministerio Público no ordenó la de los señores ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS, la misma fue ordenada por el Señor Personero Comarcal de San Blas, mediante providencia fechada 27 de junio de 1997, y mantenida por este despacho mediante providencia de 24 de diciembre de 1997, por lo que se encuentra a órdenes de la suscrita.

b) El sumario seguido a los señores ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS, fue remitido a la Personería Comarcal de San Blas, mediante providencia del 15 de enero de 1998, donde se comisiona al agente de instrucción para que practicara las diligencias procesales indispensables en la investigación.

c) Como quiera el sumario en la actualidad se encuentra en comisión en San Blas y mediante informes secretariales se informó que no se ha cumplido a cabalidad con los puntos ordenados en la Comisión, este despacho Superior dispuso beneficiar a los imputados ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS, con una libertad provisional, con fundamento legal en el artículo 2178 del Código Judicial.

d) Se remiten copias autenticadas de las notas mediante la cual se ordena la libertad provisional de los señores ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS, imputados por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de DELIO LOPEZ y de los informes secretariales referentes a la Comisión ordenada por este despacho".

Como se desprende del informe transcrito, los señores ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS fueron beneficiados con una libertad provisional dictada por el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, motivo por el cual debe declararse terminado este procedimiento extraordinario.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en esta acción de habeas corpus presentada a favor de los señores ARISTIDES ALBA Y BELARMINO MORRIS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ HENRY MORENO, EVER VÉLEZ HERRERA Y OLFIELD HERNÁN ZALAZAR CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson Mora ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 29 de mayo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual son objeto José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfeld Hernán Salazar.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención de los señores José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar ordenada por la Fiscal de Drogas de la Provincia de Chiriquí, toda vez que dicha funcionaria cumplió lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues la orden de detención consta por escrito y emana de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones conferidas por la Ley.

Por su parte, el licenciado Daniel Henderson Mora considera que la detención de la cual son objeto José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar es ilegal, ya que no existen elementos probatorios suficientes para mantener dicha medida.

El Pleno observa que de fojas 106 a 112 de las sumarias consta la providencia de 26 de abril de 1998, dictada por la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, mediante la cual se ordena la detención preventiva de José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de que el señor Rolando Miranda informó a la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de Chiriquí que uno de sus trabajadores había sido encañonado por unos sujetos que deambulaban en una actitud sospechosa en la finca Cerro Jesús, en el área de la playa El Nanzal en el Distrito de San Lorenzo, razón por la cual se desplazaron varias unidades de policía a dicho lugar con el fin de efectuar una diligencia de allanamiento, lográndose incautar en la diligencia de registro del vehículo (f. 111 de las sumarias) Kia K-3500 con matrícula 069258 con doble fondo la cantidad de trescientos paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva verde con el logo "Delfín Blanco" que al efectuárseles prueba de campo resultaron positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína. Se pudo determinar en la finca Nanzal la existencia de teléfonos celulares, radios troncales, binoculares, pasaportes de ciudadanos colombianos, boletos aéreos, una lancha rápida, dos motores fuera de borda, un tractor de remolque, una motocicleta montañera y tanques de gasolina.

De fojas 34 a 36 de las sumarias consta el informe de 25 de abril de 1998, suscrito por el Cabo lro. Demetrio Gutiérrez, en el que se destaca que el radio operador de turno le informó que de visualizar un vehículo de color blanco, doble cabina con matrícula N° 078875, debía retenerlo y conducirlo al Departamento del SDIIP de David. Informa que el vehículo en mención fue visualizado a la altura del puente del río Risacua y en el mismo viajaban tres ciudadanos que respondían a los nombre de José Henry Moreno Blandón, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar Viveros.

Se observa de fojas 95 a 97 de las sumarias la declaración jurada rendida por Nicolás Guerra Sanjur quien señala que el día 25 de abril se le había designado trasladar al señor Carlos Rodríguez hasta su residencia, ya que el mismo se encontraba en la Sub-Estación de Policía de Horconcitos y que al pasar por la estación de gasolina Accel de San Lorenzo, el señor Rodríguez observó un vehículo de color negro, marca Kia y con matrícula 069258, el cual había visto por la finca y que estaba como perdido. Manifiesta que al regresar a la Sub-Estación informó lo ocurrido y se le indicó que debía regresar a dicha estación para custodiar el vehículo. Indica que estando allí, observó que se acercó un vehículo tipo pick-up de doble cabina, de color blanco en el que viajaban tres sujetos en actitud sospechosa, por lo que procedió a anotarle la matrícula (078875) y que se dirigían hacia David. Finalmente agrega que Héctor Montezuma, quien labora en la estación de gasolina, le dijo que esos mismos sujetos eran los que había dejado el vehículo Kia porque estaba dañado, por lo que informó de lo sucedido a la Sub-estación de Policía de Horconcito.

Consta de fojas 409 a 415 de las sumarias la declaración jurada rendida por Héctor Montezuma en la que señala que el 25 de abril de 1998 se encontraba laborando en la estación de combustible Shell de San Lorenzo de 6:30 a. m. a 2:30 p. m. y que un sujeto había dejado un vehículo negro, marca Kia, diciéndole que lo iba a dejar porque estaba dañado. Indica que el "llantero" le había dicho que esa noche las personas que habían dejado dicho vehículo habían pasado a llevárselo en un vehículo blanco. Agrega que para el 23 de abril habían pasado esos dos vehículos con dirección a Panamá, logrando ver a un señor de

aproximadamente 50 años, moreno y de cabello crespo y en el vehículo blanco logró ver a un joven blanco, delgado y de aproximadamente 25 años. Manifiesta que el 25 de abril cuando el vehículo Kia estaba siendo custodiado por unidades de la policía, vio al vehículo blanco doble cabina detenerse en el restaurante Gladys, bajándose su chofer que era el muchacho al que ya había descrito y un señor de barba que siempre viajaba en el asiento trasero. Añade que luego se montaron al carro y se acercaron al vehículo Kia, pero que sólo se encontraba la aseoadora a quien le habían preguntado que si ya habían pasado a buscar dicho vehículo, por lo que procedió a llamar a la policía para reportarlo y que el policía le había dicho que había apuntado la placa porque se encontraba en una actitud sospechosa.

De fojas 435 a 437 de las sumarias consta la declaración jurada de Daniel Martínez Pineda, quien trabaja en la estación Shell de San Lorenzo, manifiesta que se acercó un vehículo negro, marca Kia pitufo y que el conductor le dijo que si podía dejar el carro allí porque tenía un daño en el motor y que luego regresó en un "pick-up" doble cabina de color blanco, se bajó de la puerta trasera derecha, vio el carro y se retiró en el carro blanco.

Igualmente consta a foja 300 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que las muestras incautadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 338,995.00 gramos.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la detención preventiva de los señores José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar es legal, pues el informe de laboratorio y las declaraciones de Nicolás Guerra, Héctor Montezuma y Daniel Martínez Pineda son indicios suficientes que los vinculan a los hechos que se les imputa.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva de los señores José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores José Henry Moreno, Ever Vélez Herrera y Olfield Hernán Salazar y, por tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUETAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO GERONCIO GÁLVEZ LEZCANO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS.

El Licenciado Andrés Quijano Serrano interpuso acción de habeas corpus a favor del señor GERARDO GERONCIO GÁLVEZ LEZCANO, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento contra la

autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio consultable a foja 4, que el señor GÁLVEZ LEZCANO fue trasladado a la Policía Técnica Judicial el 11 de junio de 1998, con el objeto de que respondiera a denuncia que lo involucraba como sospechoso de un robo.

Como consecuencia de esta información, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien envió el Oficio A.L.-0411-98 con fecha 18 de junio de 1998, en el que manifiesta que el beneficiario de la presente acción constitucional fue puesto en libertad, por órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 7183 de 15 de junio de 1998.

De lo anteriormente expuesto se colige que el señor GÁLVEZ LEZCANO ha recuperado su libertad, razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor GERARDO GERONCIO GÁLVEZ LEZCANO.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROXOR FALMACIO PEÑA, ANGEL TOMAS PEÑA Y YADIRA DE PEÑA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Melvis Alexis Ramos Ramos ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de ROXOR DALMACIO PEÑA, ANGEL TOMAS PEÑA y YADIRA DE PEÑA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en estado de resolver la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores Pena el licenciado Melvis Ramos presentó, el día 12 de junio de 1998, escrito mediante el cual desiste de la acción constitucional interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto por el Lcdo. Melvis Ramos a favor de ROXOR DALMACIO PEÑA, ANGEL TOMAS PEÑA y YADIRA DE PEÑA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado a esta Corporación la acción de habeas corpus propuesta a favor de MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ, debido a que el mismo se encuentra detenido a órdenes de la Directora Nacional de Corrección.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la funcionaria demandada contestó en los siguientes términos:

"...

A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor MARIO EDGARDO MORAN GOMEZ.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor MARIO EDGARDO MORAN GOMEZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección condenado a 6 años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Gerardo Sterling García, según sentencia 19 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según mandamiento N°885-DNC de 26 de mayo de 1998, podrá obtener su libertad condicional el día 20 de noviembre de 2001 y la totalidad de la condena será hasta el día 20 de noviembre de 2003.

..."

(Fs. 17 a 18).

Del informe rendido por la Directora de Corrección se desprende que el señor MORÁN GÓMEZ está cumpliendo pena de prisión de 6 años por el delito de robo agravado, que le impuso el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia condenatoria fechada 19 de septiembre de 1996.

Se concluye, entonces, que la detención del proponente de esta acción es legal, pues obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente, luego de realizado el respectivo proceso penal, de conformidad con las normas legales vigentes.

Además, como se informa, el detenido podría obtener su libertad condicional el 20 de noviembre del 2001, para lo cual tendría que solicitarla al Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 85 del Código Penal, fuera de que el cumplimiento total de la condena finalizaría el 20 de noviembre del 2003. Por tanto, su privación de libertad debe mantenerse hasta la llegada de una de las fechas previamente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ y ORDENA que sea filiado nuevamente, en el

respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARA ELVIRA CUADRA Y ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TEMÍSTOCLES ALEMÁN VÉLEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de DAMARA ELVIRA CUADRA y ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores CUADRA Y RODRIGUEZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 2 de marzo de 1998.

2. La orden decretada contra los señores DAMARA ELVIRA CUADRA Y ORLANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPINOZA, surge de los señalamientos formulados en su contra a través de los informes previos de vigilancia, seguimiento y novedad visibles a fojas 3-14 del expediente, sumado a los señalamientos directos que en su contra formulan los señores JOSE ANGEL HALL, de fojas 57-61, JOSE MANUEL RODRIGUEZ RAMOS, de fojas 70-74 y RIGOBERTO ANTONIO LEDGISTER CHAVARRIA, de fojas 75-78, agentes captadores, quienes participaron en la retención de los ciudadanos CUADRA y RODRIGUEZ, coincidiendo los mismos en afirmar que debido a llamadas telefónicas anónimas recibidas en el Sub-DIIP, en las cuales informaban que en dicha residencia se dedicaban a la venta y consumo de sustancias ilícitas, el día de los hechos informaron que la droga se encontraba escondida entre la paja, cerca de la residencia, específicamente en el patio, pero con anterioridad se había efectuado recorrido vehicular, observando que a la puerta de dicha residencia, se acercaban personas, las cuales conversaban con el sujeto, luego se pasaban algo entre manos y después se retiraban. Inclusive en una ocasión al efectuarle una vigilancia a pie por parte del AGENTE HALL, observaron a un sujeto de tez blanca, ingresar a los herbazales, agacharse, sacar algo e ingresar nuevamente a la residencia. El día del ALLANAMIENTO, se encontraron dos carteras, el AGENTE HALL, encontró a una distancia de 2 a 3 metros aproximadamente de la casa, una cartera que contenía sobrecitos plásticos transparentes, contentivos de una sustancia de color blanco. El agente LEDGISTER encontró otra cartera la cual contenían(sic) una sustancia en forma de polvo, sobre el cual habían hierbas secas, una cartera pequeña de color negro, que en su interior contenía varios sobres transparentes.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían

suficientes méritos para ordenar las declaraciones indagatorias de los señores DAMARA ELVIRA CUADRA y ORLANDO ENRIQUE RODRIGUEZ, quienes niegan toda vinculación con la sustancia ilícita incautada.

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, arrojando resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad de 102.48 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de los señores CUADRA Y RODRIGUEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial" (fs. 6 y 7).

El proponente de esta acción señala que sus defendidos no tienen nada que ver con la droga encontrada, pues no estaba en poder de ellos, ni en su casa o terreno sino en un lote que está al lado de ese sitio. Señala que en la resolución que ordena la detención (visible de fojas 34 a 37) se reconoce lo señalado, por lo que no puede endilgárseles indicios de presencia y oportunidad para presumir su participación, como lo hace el Fiscal, de manera que en este caso la detención es ilegal.

El Pleno de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Al revisar la resolución que ordena la detención preventiva de los sindicados, a fojas 34-37 del cuaderno antecedente, se observa que en efecto se relatan los hechos que motivaron la detención, entre los que se destacan que el allanamiento realizado a la residencia donde se encontraban DAMARA ELVIRA CUADRA y ORLANDO ENRIQUE RODRIGUEZ se originó por informaciones que recibieran las autoridades de policía de que "en dicha residencia vive una ciudadana de nombre Damara que se dedica a la venta de sustancias ilícitas". Durante el allanamiento "se pudo encontrar en el patio de la misma" una cartera con diez sobrecitos con la sustancia que presumiblemente era cocaína y, al continuar la revisión "se encontró al costado derecho de la casa", otra cartera con una bolsa plástica con gran cantidad de la misma sustancia. En el interior de la casa se encontró una sumadora y ciento sesenta dólares, desglosados en uno de veinte dólares, seis de diez dólares, trece de cinco dólares y quince de un dólar. Además, destaca que en los archivos de esa zona policial "ya existían informes de vigilancia que daban cuenta de la actividad ilícita de la encartada".

El Pleno de la Corte ha podido comprobar la veracidad de lo relatado por el agente de instrucción demandado, en el expediente contentivo de la instrucción sumarial que se le sigue a los proponentes de esta acción.

Sobre el particular, es relevante que, previo al allanamiento, se había informado la dirección exacta del lugar donde se realizaba la actividad de venta y consumo de drogas, señalándose expresamente el nombre de la "Sra. DAMARA" como la persona que se dedicaba a esta actividad, al igual que el ciudadano que convivía con ella (apodado PITO), cuya descripción física fue suministrada a las autoridades. Así comenzó la labor de vigilancia de la residencia por agentes policiales, que pudieron observar que las dos personas mencionadas en diferentes momentos salían a entregar a otras personas alguna sustancia (presumiblemente droga) a cambio de dinero. También se observó al sujeto que vivía en esa casa dirigirse al monte que se encuentra al costado de la casa a sacar un bulto negro, introducirlo en el inmueble y nuevamente ocultarlo en el mismo lugar. Asimismo, se informó que la nombrada Damara había ocultado en el monte lateral a su residencia un arma de fuego, la cual presumiblemente se había utilizado para actos delictivos (robos). (Cfr. fs 3-6).

Más adelante, vemos que las autoridades encontraron en los alrededores de la residencia allanada gran cantidad de cocaína (Ver Prueba de Campo a fojas 17), dividida en sobrecitos de plástico transparente.

A fojas 63 del expediente antecedente se dictamina que el peso total de la

droga incautada es de 102.48 gramos, lo que evidencia que no se trata de cantidad escasa que pueda considerarse de uso personal (ver fojas 66-67), a lo que se suma la forma en que se encontraba distribuida (diversos paquetitos), todo lo cual revela que su posible destino era la venta.

Para concluir, a juicio de la Corte, existen suficientes indicios graves contra los accionantes, que los vinculan a las sustancias ilícitas encontradas y a la actividad comercial que evidentemente se realizaba con ella, tales como la identificación que se hizo de ellos, el hecho de que los agentes vigilantes los vieron realizando la presunta actividad, la droga encontrada en los alrededores de la casa y los movimientos sospechosos de estas personas para ocultar objetos en esos mismo lugares, el dinero fraccionado que se encontraba en la residencia y la cantidad y la forma en que estaba empaquetada la cocaína.

De forma tal que la detención preventiva debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DAMARA ELVIRA CUADRA y ORLANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO SERRACÍN WILLSHARE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de defensora de oficio de EDGARDO ANTONIO SERRACÍN WILLSHARE, a quien se le sigue proceso por supuesto delito Contra la Salud Pública, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a su favor contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene la accionante que su defendido se encuentra detenido preventivamente desde el 19 de mayo de 1998, sin embargo, no hay nada que lo vincule a la droga y al dinero que estaban en la residencia de su tío, pues no se le encontró nada en su poder y no existe elemento o indicio que indique que pretendiera traspasar la droga o que lo ubique en ejecución de algún delito de los previstos en el Código Penal.

Agrega que en su declaración indagatoria (fs. 22) manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de la droga incautada en la casa de su tío GILBERTO WILLSHARE, ya que en el momento del allanamiento había ido de visita. Se advierte que EDGARDO SERRACÍN reside en Avenida Ancón, calle 18, vivienda 2, cuarto N° 7.

En tal sentido, GILBERTO WILLSHARE al ser indagado reiteró que su sobrino EDGARDO SERRACÍN estaba visitándolo; en cuanto al dinero y la droga incautados en su residencia, manifestó que desconocía su propiedad, pero que el menor JAHEL CASTILLO que vive con él, le dijo que le pertenecían y que se los había robado a otra persona.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió

en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 20 de mayo de 1998 y consultable a fojas 29-30 del proceso, ordenó la Detención preventiva de EDGARDO ANTONIO SERRACIN WILLSHARE.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 19 de mayo del presente, el ciudadano EDGARDO ANTONIO SERRACIN, en virtud de diligencia de Allanamiento realizada por la Corregidora de Calidonia, en apoyo con unidades de la Sub-DIP de la Policía Nacional del área "A" San Felipe. En dicha diligencia de Allanamiento el Corregidor de Calidonia, en asocio con las unidades, al llegar al cuarto N°14 de la Barraca 570, ubicada en calle 24, Calidonia, se encontró al ciudadano EDGARDO ANTONIO SERRACIN WILLSHARE, entre otras personas. En el mencionado registro del cuarto, se logró incautar un total de ciento ocho (108) sustancias sólidas color crema, tres (3) carrizos de plástico transparente con un polvo blanco, que al realizarle la prueba de campo resultó positivo para la determinación de "CRACK" Y "COCAINA", así como también, dinero en efectivo que sumó un total de doscientos diecisiete balboas con noventa centavos, entre los cuales se destacan gran cantidad de billetes de un balboa y monedas.

EDGARDO ANTONIO SERRACIN WILLSHARE, rinde declaración indagatoria, donde señaló que el día de los hechos se encontraba en la residencia de su tío GILBERTO WILLSHARE, la cual fue allanada, niega la procedencia y el destino de la droga incautada, así como también lo relacionado al dinero encontrado. Señala que visita a su tío mínimo dos veces por semana, que desconoce si su tío se dedica a la venta o al consumo de sustancias ilícitas, pero reconoce que él si es un consumidor de marihuana(fs.22-28).

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito Contra La Salud Pública, relacionado con drogas. Toda vez que en contra del prenombrado SERRACIN WILLSHARE, existe indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que vinculan al ilícito investigado, tales como los señalamientos que le hacen los agentes captadores, la presencia de gran cantidad de dinero fraccionado y la considerable cantidad de droga incautada.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

..."

(Fs. 5 a 6).

Conforme el informe transcrito, el funcionario demandado envió las sumarias que se instruyen, por delito contra la Salud Pública a los señores GILBERTO WILLSHARE y EDGARDO SERRACIN WILLSHARE, en las que esta Corporación ha podido verificar que, en relación a este último, sólo lo incrimina el hecho de haber estado presente en la residencia donde se encontraron el dinero y la droga al momento en que se realizó el allanamiento, y en relación a este hecho se aducen los informes de novedad de los agentes captadores.

Sin embargo, como sostiene la proponente de esta acción, las evidencias recabadas (drogas) no estaban en poder de su defendido, sino en "una esquina del cuarto próximo donde se encontraba una ropa sucia en un envase blanco de plástico" (Cfr. informe de novedad a fs.6-antecedentes).

Al no figurar otro elemento probatorio contra el favorecido por esta acción, como serían la existencia de algún señalamiento en su contra que indique que la droga le pertenecía o que la pretendía traspasar bajo algún título, o bien

que se hubieran acreditado que es el propietario o que vive en la residencia allanada, o que tenga antecedentes penales o policiales que lo vinculen con esta actividad delictiva, la Corte considera que no es procedente mantener la detención preventiva del prenombrado EDGARDO SERRACÍN.

Por tanto, la resolución proferida por el Fiscal de Drogas no cumple a cabalidad los presupuestos que determina el artículo 2159 del Código Judicial, pues no expresa la existencia de suficientes elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención ordena.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de EDGARDO ANTONIO SERRACÍN WILLSHARE y ORDENA que sea puesto en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO RINCÓN SANTACRUZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el señor ALFONSO RINCÓN SANTACRUZ, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita.

Acogido el negocio constitucional, se libró de inmediato mandamiento de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien respondió mediante Nota 1900-DNC.al. de 12 de junio de 1998, en los siguientes términos:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor RINCÓN SANTACRUZ.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho porque no la hemos ordenado.

C. El señor RINCÓN SANTACRUZ, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección condenado a 6 años de prisión por el delito de Uso de un Inmueble para Almacenar y Vender Drogas en forma ilícita, según sentencia de 4 de abril de 1994, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según mandamiento N° 872-DNC de 28 de mayo de 1998, principió condena el 15 de marzo de 1988, mediante oficio N° 1164 del 13 de junio de 1997 enviado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, egresó el 20 de diciembre de 1989, reingresó el 27 de mayo de 1997, según oficio N° 418 CPLJ-97 de 31 de julio de 1997, enviado por la Sección Judicial del Centro Penitenciario La Joyita. La totalidad de la pena será hasta el día 22 de agosto del 2002" (Fs. 10 y 11).

Por su parte, el señor RINCÓN SANTACRUZ alega que se encuentra detenido ilegalmente, porque fue juzgado en ausencia, "estando en estatus de Deportado a otro País por motivo del requerimiento de un supuesto delito". Además, sostiene que el caso por el cual se encuentra cumpliendo pena de prisión ya está prescrito.

En relación con estos argumentos, el Pleno debe señalar que no constituyen materia que pueda ser debatida mediante una acción de habeas corpus, que tiene por objeto determinar si la detención de una persona ha sido ordenada de acuerdo con la Constitución y la ley y, en caso contrario, ordenar su libertad.

En el caso que nos ocupa, el beneficiario de la presente acción constitucional se encuentra cumpliendo pena de seis años de prisión, impuesta por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante sentencia fechada 4 de abril de 1994; condena que finalizará el 22 de agosto del 2002.

Consecuentemente, su privación de libertad no es ilegal, en vista de que es el resultado de una sentencia dictada dentro de un proceso penal, que se surtió de acuerdo con los trámites legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALFONSO RINCÓN SANTACRUZ y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO DOMINGO CORDERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Sumosa M., en representación de ANTONIO DOMINGO CORDERO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director General de Migración y Naturalización.

El licenciado Sumosa Marengo sustentó su acción señalando que la detención del ciudadano dominicano ANTONIO DOMINGO CORDERO es ilegal porque no existe una orden de detención en su contra.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien mediante Nota N° DNMY N-207/98 rindió el informe correspondiente en los siguientes términos:

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), de nacionalidad Dominicana. El mismo fue remitido mediante Nota No. SJ.CKT.328 de 1 de junio de 1998, por el Director del Centro de Detención de Tinajita. Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución No. DNMYN.SI 1136 de 1 de junio de 1998, por encontrarse ilegal en el país. (El subrayado es nuestro).

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), de nacionalidad Dominicana, fue remitido a nuestro despacho mediante Nota N° SJ-CKT-328 de 1 de junio de 1998, por el Director del Centro de Detención de Tinajita, por encontrarse ilegal.

SEGUNDO: Que, en la Nota enviada por el Director del Centro de Detención de Tinajita, hace saber que el señor ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), de nacionalidad dominicana, fue sancionado con sesenta (60) días de arresto por agresión física, concediéndole la Corregiduría de San Francisco la libertad inmediata por haber cancelado la multa equivalente a la sanción impuesta.

TERCERO: Que, según consta en nuestro archivos el prenombrado ciudadano el 19 de noviembre de 1994, fue conducido a nuestras oficinas por las unidades del Area "B", por encontrarse ilegal, concediéndole en esa época libertad y citación por treinta (30) días para que legalizara su status. Posteriormente se le concede prórroga de la citación, válida hasta el 22 de enero de 1995. Vencida la prórroga se le concede un Permiso Especial por dos (2) meses, válido hasta el 5 de marzo de 1995.

CUARTO: Se desprende del punto anterior que, este Despacho le ha concedido al señor ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), tres (3) permisos para que legalizara su status en el país y no lo hizo, quedando evidenciado que no tuvo la menor intención de legalizar su residencia, ya que el mismo se encuentra ilegal en el país desde el 5 de marzo de 1995.

QUINTO: Que, por las razones expuestas este Despacho ordena la Deportación del Territorio Nacional a ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), de nacionalidad dominicana, mediante Resolución No. 2848 de 5 de junio de 1998, por encontrarse Ilegal en el país. Dicha resolución le fue notificada el día 9 de junio de 1998, a las 2:05 p.m. Cabe señalar que el prenombrado ciudadano anunció en la notificación Reconsideración con Apelación en Subsidio, pero siendo las 3:20 p.m. de hoy 11 de junio de 1998, no ha sustentado el Recurso de Reconsideración anunciado. ...

c) El señor ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), de nacionalidad dominicana, se encuentra en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes para su deportación mediante Resolución No. 2848 de 5 de junio de 1998.

Por imperio de la Ley ponemos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia al señor ANTONIO DOMINGO CORDERO (DOMINGO ANTONIO CORDERO ARIAS), de nacionalidad dominicana".

De acuerdo con las constancias de autos, el señor ANTONIO DOMINGO CORDERO ARIAS ingresó al territorio nacional el 17 de mayo de 1993, en calidad de turista, concediéndosele hasta el día 22 de enero de 1995 tres prórrogas a su visa. El 29 de junio de 1998 fue aprehendido y sancionado con sesenta días de arresto por agresión física, no obstante, pagó la multa equivalente a la sanción impuesta, y fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el 1 de junio de 1998 para revisar su status migratorio.

A foja 11 del cuadernillo de habeas corpus se lee la Resolución N° DNMYN-SI-1136 fechada el 1 de junio de 1998, mediante la cual el Director Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención del ciudadano dominicano DOMINGO ANTONIO CORDERO por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Lo anteriormente expuesto, confirma que existe una orden de detención dictada en tiempo oportuno por la autoridad competente y deja sin fundamento la alegación del demandante en el sentido de que la ilegalidad de la medida radica

en la inexistencia esta orden. El artículo 60 del citado Decreto-ley, faculta a los "funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que... fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, su residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales".

Además, el artículo 65 ibidem establece sobre este particular, que los extranjeros "que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar". La ejecución de estas deportaciones corresponde a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, según lo dispone el artículo 66 del Decreto-ley en cita. De acuerdo con este precepto y con el artículo 86 del mismo cuerpo legal, la resolución mediante la cual se ordena la deportación de un extranjero debe notificarse personalmente, pudiendo el afectado interponer el recurso de reconsideración o el de apelación, respectivamente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha resolución sólo podrá cumplirse, una vez que esté ejecutoriada.

En el presente caso, DOMINGO ANTONIO CORDERO se notificó el 9 de junio de 1998, de la Resolución N° 2848 DNMYN en la que se ordenó su deportación, e interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y hasta el día 11 de junio del mismo año, no había sustentado el mismo.

De lo expuesto se infiere que DOMINGO ANTONIO CORDERO está detenido de acuerdo a un mandamiento escrito dictado por autoridad competente y, por haber violado la ley de Migración ha sido debidamente notificado de la decisión que ordena su deportación y ha tenido la oportunidad de impugnarla. Por tanto, el Pleno de la Corte estima que su detención es legal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ANTONIO DOMINGO CORDERO ordenada por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la Resolución No. 2848 de 5 de junio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO AURELIO MENDOZA MORÁN CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FACUNDO MENDOZA GUERRERO presentó Accion de Habeas Corpus a favor del señor GILBERTO AURELIO MENDOZA MORÁN y contra el FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por considerar que la privación de libertad que sufre el sindicado es ilegal.

Surtidos los trámites de rigor, el Magistrado sustanciador, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libró mandamiento de Habeas

Corpus contra el funcionario acusado, remitiendo el Fiscal Tercero Superior mediante oficio N° 1518 del doce (12) de junio de 1998 el informe requerido el cual es del tenor siguiente:

"a) Nosotros no ordenamos la detención preventiva del recurrente, la misma la ordenó el Personero Primero Municipal del Distrito de Colón, mediante la providencia que milita a fojas 103 a 106 del expediente.

b) Los motivos o fundamentos de derecho con que se fundamentó la detención los enmarca el Personero Primero Municipal en los artículos 2147-B, 2148 y 2159 del Código Judicial.

c) Tenemos bajo nuestras órdenes al sindicado, toda vez que mediante providencia del 7 de mayo de 1998, la suscrita mantuvo la detención en los parámetros de la providencia que emanó del Personero Primero Municipal, toda vez que los elementos probatorios indican la comisión de un delito contra la vida e integridad de las personas".

Con el informe de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, se adjuntó un cuadernillo de 191 fojas útiles, que contiene las sumarias seguidas contra GILBERTO AURELIO MENDOZA MORÁN y otros, por el supuesto delito de homicidio, por tal motivo procede el PLENO a resolver acerca de la acción constitucional propuesta en favor del imputado GILBERTO AURELIO MENDOZA MORÁN.

De las constancias sumariales se colige que la Personería Municipal del Distrito de Colón, dispuso, mediante providencia de 9 de marzo de 1998, trasladarse a la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, para la práctica de la autopsia de rigor, debido a la información suministrada por la Policía Técnica Judicial de Colón de que en el referido lugar se encontraba una persona muerta a consecuencia de heridas por arma de fuego. En la diligencia de reconocimiento del cadáver por el funcionario de instrucción se indica que el nombre del occiso es ROGELIO LUNA EVANS (A) "HUEVAS" de 16 años de edad. La autopsia médica-legal fue practicada en el cadáver del occiso el día 9 de marzo de 1998, tal como consta a fojas 11-12 del expediente que contiene las sumarias.

En el informe preliminar (f. 19) se deja constancia que el día 6 de marzo de 1998, a las 9:45 A. M. fue conducido al Hospital Manuel Amador Guerrero de la Ciudad de Colón, el menor de 16 años ROGELIO LUNA, quien presentaba heridas de arma de fuego en ambas piernas y en el abdomen. Asimismo se indica en el informe que la madre del menor, señora PAMELA EVANS, les informó que una joven que ayudó a trasladar a su hijo al hospital le manifestó que los sujetos que le dispararon al menor se apodan "CURVO" y "PUNUNU", residentes en Calle 4 y que el occiso el día de los hechos se encontraba en calle 6 y Avenida Meléndez esperando turno para motilarse (corte de cabello), y fue en dicho lugar donde le dispararon.

Observa el Pleno en el informe de novedad, visible a foja 21, las unidades de la Zona de Policía de Colón realizaron un operativo, a fin de localizar a los sujetos "CURVO" y "PUNUNU", señalados por los familiares del occiso. En este sentido, visualizaron en calle 4 a dos sujetos que se dieron a la fuga, introduciéndose en una de las Multi de dicha calle, logrando la captura de uno de ellos, quien responde al nombre de EDUARDO EUGENIO CROSDALE CYRIL y al ser revisado no se le encontró nada ilícito, pero al registrar el patio de dicha Multi, cerca de una palmita, encontraron un revolver, calibre 38, Marca Rossi, con Serie E-110203, cañón largo, cacha forrada con cinta adhesiva color amarillo y 6 casquillos detonados.

En la declaración indagatoria rendida por EDUARDO EUGENIO CROSDALE CIRYL, relata que el día de los hechos se encontraba en compañía con su amigo EDI en la calle 5 Balboa frente al parque, cuando llegaron dos muchachos, uno de nombre EDGARDO el otro lo identifica como "FULO", y que el primero le pidió a EDI que le buscara un jacket y él le acompañó. Más adelante señala que "Yo sabía que los muchachos habían cometido un asesinato, porque lo que no sabía era que en ese momento tenían un jacket puesto" (f. 51).

Mediante Oficio N° AC-H-0557-98 de fecha 9 de marzo de 1998, visible a foja 54, la Policía Técnica Judicial de Colón, pone a disposición de la Personería Primera a los señores GILBERTO AURELIO MENDOZA MORÁN y OSCAR EDGARDO SUGASTE CHARLES, señalándose en dicho informe que el último nombrado es menor de edad, y que ambos jóvenes aceptaron la comisión del delito (homicidio).

Al rendir declaración indagatoria EDGARDO OSCAR SUGASTE CHARLES, confiesa que conocía al occiso y que eran enemigos y que el viernes 6 de marzo de 1998 se encontraba en compañía de GILBERTO AURELIO MENDOZA (a) "BETO", a quien le comentó que el día jueves lo habían ido a buscar a su casa dos muchachos de la calle 8 para matarlo e indica que él (refiriéndose a MENDOZA) le dijo "vamonos para calle ocho, a ver a quién vemos, cuando nosotros nos fuimos para allá llegando a calle siete entre Meléndez y Central y en el callejón vi al pelaito y yo le perseguí a lo largo del callejón, me le acerqué y le disparé no sé cuantos disparos le hice pero yo le disparé todos los tiros que tenía el arma ..." Más adelante indica que él y BETO se fueron corriendo por el callejón Martínez y al llegar a la Multi se quitó el jacket y envolvió el revolver escondiéndolo en el techito de la Multi. Relata también que al llegar a la esquina Balboa se encontraron con "EDY" y "ERY" y les dijo que le había disparado a un pelaito y "entonces GILBERTO MENDOZA les dijo que me fueran a buscar el Jacket".

Al revisar el Pleno la declaración indagatoria del beneficiado con la presente acción constitucional, puede constatar que coincide su declaración con lo expresado por SUGASTE e indica que le prestó el jacket a SUGASTE porque éste le dijo que se "sentía mal". Indica a su vez, que el iba para una diligencia de trabajo, y que al al caminar por la ruta de la central, su amigo le acompañó. Admite, a su vez, que presencié cuando SUGASTI le disparó al hoy occiso, y que no vió cuando tiró el arma y el jacket.

El Pleno comparte el criterio esbozado por el el señor Personero Municipal del Distrito de Colón, quien ordenó la detención preventiva de GILBERTO AURELIO MENDOZA (a) "BETO", y otro, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 1998, que corre de fojas 103 a 106, en la cual hace constar que:

"De los elementos de prueba expuestos en párrafos que preceden, es el criterio del suscrito que una vez acreditado el hecho punible así como las causas de la muerte de quien en vida se llamase ROGELIO LUNA EVANS, existen en las presentes sumarias elementos de juicio que vincula seriamente a los señores EDUARDO EUGENIO CROSDALE CIRYL y GILBERTO AURELIO MENDOZA (A) "BETO"; el primero de ellos, señor CROSDALE CIRYL, por la complicidad con el segundo y con el autor material del hecho al irse a buscar junto con otro joven de apodo MC TONIGHT los instrumentos con lo que se cometiese el hecho, luego de tener conocimiento de lo acaecido, logrando incluso desaparecer una de las evidencias con las que se sirve el homicida para vestirse y posteriormente ocultar el arma de fuego con la que se ultimase al joven LUNA EVANS (el jacket) y; el segundo de ellos, el señor MENDOZA, al instigar o sugerir al menor homcida para que fuesen a calle ocho (8), donde obviamente se daría un conflicto con arma de fuego por un lado, y por el otro, luego de ocurrido el hecho, al pedirle a dos jóvenes que fuesen a buscar el jacket en el cual se encontraba el arma homicida, con lo cual se pretendía sustraer la evidencia material en el hecho, como bien se desprende de las versiones del menor infractor confeso EDGARGO OSCAR SUGASTE CHARLES" (f.106).

Por las consideraciones anteriores, estima el PLENO que debe mantenerse la medida cautelar de detención preventiva del señor GILBERTO AURELIO MENDOZA (A) "BETO", en virtud de que se cumple con las exigencias contempladas en los artículos 1148 y 1159 del Código Judicial, medida ésta que fue mantenida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, al asumir el conocimiento de las presente sumarias, las cuales fueron instruidas inicialmente por la Personería Municipal del Distrito de Colón. (F. 188).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GILBERTO AURELIO MENDOZA (a) "BETO" y ORDENA sea puesto nuevamente

a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL MARTÍNEZ, CARLOS HERRERA, JOSÉ LUIS HERRERA, EDWIN ZERNA, JULIO LÓPEZ, ABELINO FUENTES Y OTROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta a favor de MIGUEL MARTÍNEZ, CARLOS HERRERA, JOSÉ LUIS HERRERA, EDWIN ZERNA, JULIO LÓPEZ, ABELINO FUENTES Y OTROS contra el Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención de los recurrentes ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a las personas que se me han mandado a presentar. Los mismos fueron sorprendidos en flagrancia llevando a cabo actos y manifestaciones de excitación, perturbando la tranquilidad y atentando contra el orden público, y fueron conducidos al Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, mediante Oficio S/N de fecha 24 de junio de 1998.

Cabe destacar que los señores arriba señalados, fueron condenados a la pena de diez (10) días de arresto, por la mencionada autoridad de policía y se encuentran bajo la custodia de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia en el Centro Penitenciario La Joya.

..."

(Fs. 118 a 119).

De lo expuesto se infiere que los favorecidos con esta acción fueron condenados a pena de arresto por el Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, por lo tanto el Pleno de la Corte no es competente para asumir el conocimiento de esta acción, sino el Juzgado de Circuito de turno.

Se procede, entonces, a declinar el conocimiento del caso para que la referida autoridad solicite la orden de detención, que se dice fue dictada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de la presente acción de habeas corpus al Juzgado de Circuito de Panamá, en turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL LITERAL E) DEL NUMERAL 2° Y NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, QUE REGULA LA COMISIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el proceso promovido por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR contra GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. HARINAS PANAMÁ, S. A. HARINAS DEL ISTMO, S. A. y ORO DEL NORTE, S. A., la parte demandada, por conducto de su procurador judicial, Licenciado JESÚS L. ROSAS, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra las normas que se contienen en el literal e), numeral 2° y numeral 4° del artículo 145 de la Ley N° 29, de 1° de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de a competencia y se adoptan otras medidas.

Corresponde en esta etapa procesal que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad, tomando en consideración, tanto el artículo 2551, aplicable a los procesos incidentales de inconstitucionalidad por consulta o advertencia, así como la doctrina que este Pleno ha sentado en sede de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, por vía incidental, que integra el bloque de la constitucionalidad de que se vale el Pleno en los procesos de inconstitucionalidad.

Salta a la vista que las normas acusadas de inconstitucionalidad son dos: el literal e), numeral 2° y el numeral 4° del artículo 145 de la Ley n° 29, de 1° de febrero de 1996. De las citadas normas, la primera de ellas ya ha sido aplicada, por cuanto ya ha sido señalado, en el proceso respectivo, el señalamiento de la fecha de audiencia (véase auto n° 614, de 29 de abril de 1998, foja 96 y 97 del cuaderno principal), no así la segunda de las normas, es decir, el numeral 4° del artículo 145 de la Ley 29 de 1996. De otra parte, advierte este Pleno que la segunda de las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, es una norma de contenido procesal que no le pone fin al proceso o que no permita su continuación, sino, por el contrario, es una norma que regula la práctica de la audiencia que se señala en la aludida norma.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o

reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional".

(ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág. 148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros).

Este Pleno ha mantenido, como doctrina constante, que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador. Dos, por lo tanto, son los requisitos que requiere la consulta inconstitucional; y que, en ausencia de cualquiera de ellas, resulta improcedente la consulta inconstitucional, a saber: que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advirtente, y que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas

disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, con respecto a normas que ya han sido objeto de aplicación, es decir, cuando la decisión de la causa o del trámite ya se ha producido, aún cuando no haya sido objeto de comunicación por parte del Tribunal a la parte, mediante la oportuna notificación; o, de aquellas normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

En base a las consideraciones que anteceden, resulta evidente que este Pleno debe inadmitir la demanda de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por JESÚS L. ROSAS y ASOCIADOS en representación de la sociedad GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. contra el literal e) del numeral 2 y 4 del artículo 145 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, que regula la COMISIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO. VICTOR SOLIS CONTRA EL ARTICULO 2207 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO AVENIA, JOSÉ CASTRILLON HENAO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a REYNALDO AVENIA, JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros por Delito contra la Salud Pública, el Licenciado Víctor Solís Peralta, abogado defensor del primero, ha elevado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2207 del Código Judicial, por violar el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Por encontrarse la misma en etapa de admisibilidad, es el deber de la Corte revisar si la misma satisface los requisitos establecidos en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, para acogerlo.

En ese sentido, se observa que el demandante transcribe de manera parcial la norma que considera infractora de la Carta Magna; en efecto, transcribe sólo el primer párrafo del artículo 2207 del Código Judicial, subrogado por el artículo 19 de la Ley N° 1 de 1995, pese a que indicó la norma constitucional que considera infringida, así como su concepto.

Por ello, no puede apreciarse la integración de la norma ni su sentido completo.

En este sentido, el artículo 2552 señala que el incumplimiento de los requerimientos contenidos en los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda; por lo tanto, esta pretermisión de por sí impide el acogimiento del negocio constitucional.

En otro orden de cosas, también observa esta Corporación de Justicia que la última foja del libelo -f. 6- contiene una anotación escrita a mano por la Secretaria del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, que señala que el libelo que nos ocupa fue recibido a insistencia; la anotación señala lo siguiente:

"A solicitud del abogado se deja constar que el escrito fue recibido por insistencia, toda vez que para el acto de audiencia preliminar la señora Juez designó al Lcdo. Nelson Herbert Carvalho como defensor de Reynaldo Avenia.

Licda. Yazmín Coronado M."

Lo anterior demuestra que cuando el Licdo. Solís presentó la presente advertencia al Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá, ya la Juez había designado el abogado que representaría al señor REYNALDO AVENIA en la audiencia preliminar; por esta razón, tampoco puede ser admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Pleno, no caben demandas o advertencias de inconstitucionalidad cuando la norma advertida ya ha sido aplicada.

En fin, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no la presente advertencia no cumple los requisitos necesarios para ser acogida esta advertencia de inconstitucionalidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Víctor Solís Peralta, dentro del proceso penal seguido a REYNALDO AVENIA, JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI, CONTRA LAS FRASES: "EL CONDUCTOR ..." Y "... Y LA REINCIDENCIA AMERITARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, POR UN TÉRMINO DE TRES (3) A SEIS (6) MESES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 9 DEL 16 DE ABRIL DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan E. Lombardi, actuando en nombre propio, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases que a continuación se subrayan, contenidas en el artículo 2 de la Ley N° 9 del 16 de abril de 1993:

"Artículo 2. El conductor del vehículo que contravenga la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses".

En opinión del demandante, la frases impugnadas violaron la parte inicial del artículo 18 de la Constitución Política, el cual establece que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley". La supuesta infracción se dio en el concepto de violación directa, por omisión, toda vez que las citadas frases hacen responsable al conductor del vehículo por la infracción cometida por otra u otras personas, a pesar de que el precepto constitucional aludido sólo permite sancionar a quien efectivamente ha infringido la Constitución o la Ley. En todo caso, agrega, lo procedente es que se castigue a la persona que no haya cumplido con la obligación de utilizar, ella, el cinturón de seguridad y no al conductor del vehículo.

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 114 del 13 de marzo de 1996, en la cual se opuso a la pretensión del demandante, en los siguientes términos:

"... el conductor es el responsable de guiar el automóvil, básicamente de movilizarlo y detenerlo, de acuerdo a las normas o reglas de tránsito terrestre. Pero además, a esta responsabilidad se suma, como lógica consecuencia de la conducción, el responder por los daños que pueda ocasionar su operación e incluso los que sean causados por sus ocupantes.

De allí entonces, que sea el conductor, el garante de la seguridad de quienes transporta, y como tal, es a quien se le puede exigir el cumplimiento de las normas de tránsito o la responsabilidad de su incumplimiento.

La demanda, sólo ubica a los ocupantes del vehículo, en su condición de responsables, pero qué ocurre cuando a dichos ocupantes no se le pueda exigir responsabilidad, por ejemplo, por ser menores de edad o incapaces. Es por ello, que se ubica la responsabilidad en quien ha dado fe de poseer capacidad, actitud y aptitud para conducir un vehículo a motor, es decir, el conductor ..." (fs. 9-13).

Concluida la etapa de alegatos sin que el demandante ni ninguna otra persona aportara nuevos elementos de juicio sobre la constitucionalidad de las frases impugnadas, el Pleno pasa a resolver el fondo del presente negocio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como puede observarse, en el presente caso se considera inconstitucionales dos frases del artículo 2 de la Ley N° 9 del 16 de abril de 1993, por ser violatorias de la primera oración del artículo 18 de la Constitución Política. Si bien esta Corporación de Justicia se ha referido en innumerables ocasiones a la naturaleza programática de este precepto estima necesario, en este proceso, examinar los argumentos expuestos por el demandante para sustentar su pretensión constitucional y confrontar la norma acusada con el artículo 18 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

A través de la citada Ley, la Asamblea Legislativa estableció como obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte de todos los ocupantes de automóviles. El artículo 1° de esta Ley establece como "obligatorio para todos los ocupantes de los vehículos automotores, sean estos (sic) particulares, comerciales o estatales, la utilización del cinturón de seguridad, salvo las

excepciones establecidas en la presente ley".

Según el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, que es el que contiene las frases impugnadas, "El conductor del vehículo que contravenga la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses".

A primera vista, pareciese que le asiste razón al demandante en cuanto sostiene que las frases impugnadas permiten sancionar al conductor de un vehículo por faltas cometidas por otras personas. Sin embargo, el problema sometido a la consideración del Pleno hace indispensable, como en otros casos, que el estudio de los preceptos transcritos y en especial, de las frases acusadas, se haga a la luz de las disposiciones rectoras del tránsito vehicular en nuestro país y no de manera aislada, como se hace en la demanda.

En efecto, el tránsito vehicular en Panamá está reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 160, del 7 de junio de 1993 (G. O. N° 22.305, del 11 de junio de 1993), cuyos preceptos "son de aplicación a todos los vehículos, aparatos, personas y animales sueltos o conducidos en rebaños" (art. 1°). El literal b) del artículo 2 del citado Reglamento define al conductor de un vehículo como aquella persona que "lleva el dominio físico de los controles del vehículo" y el Capítulo VI del Reglamento, denominado "CONDUCTORES", establece una serie de obligaciones y prohibiciones a los conductores de vehículos en general.

Con relación al problema planteado, el artículo 47 dispone enfáticamente que "Todo conductor está en la obligación de usar el cinturón de seguridad y exigir al pasajero del asiento delantero su uso como medida de seguridad".

De la lectura exhaustiva de las disposiciones citadas se infiere claramente que las sanciones señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 9 de 1996 podrían resultar aplicables al conductor de un vehículo cuando omita él mismo la utilización del cinturón de seguridad, o cuando omita exigir al pasajero el uso de este dispositivo de seguridad. Como puede verse, no se trata en este último caso de una sanción aplicable al conductor en razón de una falta cometida por otras personas, como se afirma en la demanda, sino en función de su omisión de exigir al pasajero o pasajeros que ocupan un puesto dentro del vehículo que utilicen el cinturón de seguridad, tal cual lo ordena el artículo 47 del Reglamento de Tránsito.

La razón de tal exigencia al conductor del vehículo y no a personas distintas se fundamenta, en primer lugar, en la obligación básica y general que tiene todo conductor de velar no sólo por su propia seguridad física, sino también por la de los pasajeros que ocupan un puesto dentro del vehículo. Así se lo impone claramente la parte final del artículo 48 del Reglamento de Tránsito que a la letra dice:

"ARTICULO 48. Todo conductor de vehículo es responsable del vehículo y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporten".

Cabe anotar que esta obligación de todo conductor, de velar por la seguridad de los demás, alcanza inclusive a personas que ni siquiera están dentro de su vehículo, como sucede con los peatones. El artículo 66 del Reglamento de Tránsito preceptúa al respecto, que las disposiciones contenidas en los artículos 60 al 65 con relación a los peatones, "no eximen a los conductores de vehículos del deber en que están en todo momento de velar por la seguridad de las personas".

En segundo lugar y como se expresa en la parte inicial del precepto transcrito, el conductor es la persona que tiene la responsabilidad de dirigir y controlar cada uno de los movimientos del vehículo que conduce, tarea que debe cumplir no sólo empleando su máxima pericia, sino también, con plena observancia de las disposiciones reglamentarias del tránsito, entre ellas, las concernientes al uso obligatorio del cinturón de seguridad. Es más, si se examina con

detenimiento el articulado del citado Decreto N° 160 de 1993 se observará que una buena parte de sus disposiciones tienen como principal destinatario a los conductores de vehículos en general. Entre ellas destacan los preceptos de los Capítulos VIII, IX y X, los cuales contienen aspectos tales como: las normas generales de circulación, las vías de tránsito reguladas por semáforos, la circulación por vías multicarriles y autopistas, el estacionamiento de vehículos, las velocidades, el estado de embriaguez, intoxicación alcohólica por estupefacientes u otras sustancias. Adicionalmente, se enumera en el artículo 160 del mismo Decreto, adicionado por el Decreto N° 17 del 23 de enero de 1998, un catálogo de 76 diferentes infracciones en las que pueden incurrir los conductores.

Siendo lo anterior así, se advierten y comprenden fácilmente las razones por las cuales debe ser el conductor y no el pasajero o pasajeros, quien vele por la seguridad de éstos mediante el uso del cinturón de seguridad, sin que ello suponga, obviamente, una actitud indiferente de éstos últimos en el cumplimiento de las reglas mínimas de seguridad que también deben observar.

A todo ello puede agregarse, que el uso del cinturón de seguridad constituye una medida preventiva de carácter vital, pues, como señala el autor colombiano Díaz Rubio, está "dispuesto para impedir que el pasajero sea golpeado contra las partes internas del vehículo, cuando éste se detiene bruscamente por efecto de un impacto, y evitar que sea lanzado fuera del auto, golpeándose a gran velocidad contra el pavimento". Agrega, que "El cinturón al impedir que la persona se golpee, le da oportunidad de permanecer consciente y escapar rápidamente en caso necesario" (DÍAZ RUBIO, Francisco Antonio. Teoría y Práctica de Tránsito y Transporte. Librerías Jurídicas Wilches. Bogotá. 1985. pág. 68).

Por todas estas razones, el Pleno estima que las frases acusadas no infringen el precepto constitucional que se cita como violado, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases: "El conductor del vehículo" y "y la reincidencia ameritará la suspensión de la licencia de conducir, por un término de tres (3) a seis (6) meses", consagradas en el artículo 2 de la Ley N° 9 del 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHU JORDAN, CONTRA EL DECRETO N° 34 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado David Mejía actuando en representación del señor ERNESTO CHU JORDAN interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamenta la inscripción de panameños en el extranjero.

A la precitada demanda se acumuló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO (Entrada N° 193-97), contra el mismo acto, al igual que la presentada por la firma de abogados Vallarino y Asociados, en representación de JULIO HO CHUNG, BEIXIA HO LAO y otros, contra el artículo 3° del mismo Decreto (Entrada N° 213-97).

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

Como se indicó anteriormente, los demandantes acusan de inconstitucional el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, expedido por el Tribunal Electoral cuyo texto dispone lo siguiente:

"República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO N° 34"

Por medio del cual se reglamenta la inscripción
de panameños nacidos en el exterior"
(de 9 de septiembre de 1996)

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO

Que el Artículo 136 de la Constitución Política de la República, establece que el Tribunal Electoral dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el Estado Civil de las personas.

Que el Artículo 137 de la Constitución Política de la República establece las atribuciones del Tribunal Electoral, entre las cuales encuentra la de efectuar las inscripciones de nacimientos de las personas nacidas dentro del territorio nacional, como de los ocurridos en el exterior de padre o madre panameños.

Que el Numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política de la República establece que son panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.

DECRETA

"ARTICULO 1. El Tribunal Electoral no inscribirá como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuando aquellos hubieran nacido antes de que sus progenitores hubieran establecido su domicilio en Panamá, esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad.

ARTICULO 2. Instrúyase a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones que no cumplan con esta disposición; esto es, las de hijo de panameños nacidos en el exterior cuando dicho nacimiento haya ocurrido después del 11 de octubre de 1972 y antes de que los padres, también nacidos en el exterior, hubieran establecido su domicilio en Panamá.

ARTICULO 3. Este decreto deroga cualquier otra norma jurídica que lo contravenga y comienza a regir a partir de la fecha. Se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en tres diarios de circulación nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de septiembre

de mil novecientos noventa y seis."

(Publicado en el Boletín del Tribunal Electoral. No. 1,011. Edición Oficial. Año XVIII. Martes 10 de septiembre de 1996. págs. 1-2)

En las precitadas demandas se cita como violados los artículos 2, 9 (numeral 2), 19, 43, 136, 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política. Veamos el concepto de la infracción de cada una de estas normas.

En la demanda presentada por el señor ERNESTO CHU JORDAN, quien está representado por el licenciado David Mejía, se cita como violados los artículos 9 (numeral 2) y 19 de la Constitución Política. Opina el mencionado letrado, que el Decreto acusado violó el primero de estos preceptos al establecer condiciones no contempladas en la Constitución Nacional para el reconocimiento de la nacionalidad panameña. Dicho Decreto impone al padre o madre panameños por nacimiento, la condición de establecer su domicilio en el territorio nacional antes del nacimiento de algún hijo en el extranjero, a pesar de que la Constitución es clara al señalar que son los hijos los que tienen que establecer su domicilio en el territorio nacional, por ser los que van a acogerse a la nacionalidad panameña.

En cuanto al artículo 19 constitucional, el licenciado Mejía considera que la misma se infringió al negar el Decreto impugnado a los panameños nacidos en el extranjero, el derecho a ser considerados como tales, creándose de este modo una discriminación en su contra.

En la demanda presentada por la firma Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSÉ AGUSTÍN PRECIADO MIRO, se consideran violadas los artículos 2, 9 (numeral 2), 43, 136 y 137 (numeral 3) y 153 de la Constitución Política.

El primero de estos preceptos se estima violado por el Decreto impugnado porque a través del mismo el Tribunal Electoral ha reglamentado una norma constitucional, interfiriendo de esta manera con las funciones del Órgano Legislativo y desconociendo el principio de separación de poderes contenido en el supracitado artículo 2.

En cuanto al numeral 2 del artículo 9 de la Carta Fundamenta, éste se considera infringido porque establece dos requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad panameña, distintos a los establecidos en aquél precepto constitucional, cuales son: la indicación de un término dentro del cual los interesados deben establecer su domicilio en Panamá y la obtención de la cédula de identidad personal, como sinónimo de residencia en el territorio panameño.

A juicio de la apoderada judicial del señor PRECIADO MIRO, el Decreto No. 34 de 1996, también viola el contenido del artículo 43 constitucional, pues, a pesar de no ser un Decreto de orden público ni de interés social, ni contener ninguna expresión en tal sentido, establece un régimen de retroactividad al dictaminar la cancelación de las inscripciones de nacimientos que no cumplan con lo establecido en su artículo 2.

El artículo 136 de la Constitución Política se considera violado, ya que esta norma le reserva al Tribunal Electoral funciones de aplicación e interpretación de la Ley Electoral, pero no la función de desarrollar, reglamentar e interpretar, a través del acto acusado, la Constitución Nacional, variando con ello el contenido de los preceptos constitucionales que dan origen y norman algunos aspectos de la nacionalidad panameña y que el propio Tribunal Electoral está obligado a cumplir al pie de la letra. Por estos mismos motivos, se estima infringido el numeral 3 del artículo 137 constitucional.

Con relación al artículo 153, se afirma que esta norma fue violada en forma directa, por omisión, dado que la facultad de desarrollar una disposición constitucional, de ser necesario, corresponde privativamente al Órgano Legislativo y el Tribunal Electoral usurpó la más importante de las funciones de uno de los órganos del Estado, o sea, la de legislar.

Por su parte, la firma forense Bufete Vallarino y Asociados, que únicamente

impugna el artículo 2 del Decreto No 34 del 9 de septiembre de 1996, considera que el mismo viola el citado artículo 43 de la Constitución Política, pues, a pesar de que dicho Decreto no es una Ley de orden público ni de interés social, elimina derechos adquiridos a un gran número de panameños.

Cabe agregar, que el señor Procurador General de la Nación emitió concepto en estas demandas mediante las Vistas N° 38 del 20 de diciembre de 1996 y N° 31 del 12 de diciembre de 1997 (Cfr. fs. 11-20 y 76-86, respect.).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El primero de los preceptos constitucionales que se cita como violado es el artículo 2, porque, según el licenciado Mejía, el Tribunal Electoral carece de competencia para reglamentar de forma directa y mediante el Decreto impugnado, el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política.

A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste razón al mencionado letrado, pues, aun cuando los considerandos del mencionado Decreto aluden al contenido de los artículos 9 (numeral 2), 136 y 137 de la Constitución Política, de este hecho no se infiere en forma clara que el acto impugnado haya reglamentado de manera directa el ordenamiento constitucional, sobretodo, si se toma en consideración que la materia regulada en dicho acto (la inscripción de nacimientos de panameños nacidos en el exterior) puede ser reglamentada por el Tribunal Electoral por medio de los llamados Decretos reglamentarios.

Lo anterior se desprende del contenido de varios preceptos de la Ley N° 100 del 30 de diciembre de 1974 (por la cual se reorganiza el Registro Civil), como son los artículos 7, 82 y 105. El primero de ellos faculta al Tribunal Electoral para establecer en el reglamento de la Dirección General del Registro Civil, el contenido de los libros de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, al igual que el procedimiento para su utilización; el segundo, lo autoriza para determinar en el Reglamento de la Institución el procedimiento para la expedición de las certificaciones de las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro Civil; y, el tercero, para establecer los detalles sobre organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil, aspectos que "se dispondrán en el Reglamento de la Institución que expedirá el Tribunal Electoral".

En concordancia con las mencionadas disposiciones, el numeral 7° del artículo 10 de la Ley N° 4 del 10 de febrero de 1978, establece entre las atribuciones del Tribunal Electoral el "Dictar los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta Ley", en la que precisamente se crea la Dirección General de Registro Civil, como una dependencia del Tribunal Electoral. Asimismo, el artículo 11 del citado cuerpo normativo expresa que "En ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa, el Tribunal Electoral está facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes".

Cabe agregar, que otras disposiciones de la precitada Ley facultan al Tribunal Electoral para reglamentar ciertas materias a saber:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.
2. ...
3. Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias.
4. Dictar las disposiciones necesarias para la formación del Censo y Registro Electoral permanente ...
5. ...
6. Decretar las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio en los días de elecciones.

Como puede apreciarse, el Tribunal Electoral está plenamente facultado por Ley para expedir decretos reglamentarios en desarrollo de ciertas materias como

la contemplada en el Decreto demandado. Dicha facultad, a su vez, se fundamenta en el artículo 137 de la Constitución Política, cuyo primer párrafo autorizó al legislador para señalar otras funciones el Tribunal Electoral, en adición a las ocho (8) que dicho precepto enumera. La parte pertinente de la aludida disposición señala que El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7..." (El subrayado es del Pleno).

Con base en todos estos razonamientos, el Pleno descarta los cargos de infracción del artículo 2 de la Constitución Política.

En las demandas bajo estudio también se cita como violado el numeral 2° del artículo 9 de la Carta Fundamental, que establece que son panameños por nacimiento "Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional". Como puede verse, el precepto citado otorga la calidad de panameños por nacimiento a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, siempre que aquéllos (los hijos) establezcan su domicilio en el territorio nacional.

En opinión de la Corte, la parte inicial del artículo 1° del Decreto N° 34 de 1996 no viola el precepto constitucional transcrito. Para comprender mejor este punto es necesario partir del hecho de que el artículo 1° ibidem alude a un doble supuesto de panameños nacidos en el exterior: por un lado, el de la persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, cuya inscripción se pretende; y, por otro, el del padre o madre panameños también nacidos en el extranjero. En otras palabras, la norma acusada parte del hecho de que tanto el hijo cuya inscripción se pretende, como sus padres panameños han nacido en el extranjero, por lo cual se requiere que éstos últimos establezcan su domicilio en el territorio de la República de Panamá para que, habiendo adquirido la calidad de panameños por nacimiento nacidos en el exterior, puedan entonces inscribir como tales a sus hijos nacidos en el extranjero. Tal razonamiento se advierte de forma mucho más clara en la parte final del artículo 2° del mismo Decreto, en el cual se alude expresamente a "los padres, también nacidos en el exterior, ...".

Por lo anterior, el Pleno de la Corte coincide con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 38 del 20 de diciembre de 1996, en la que sostiene lo siguiente:

Lo regulado por el Tribunal Electoral, no resulta infractor del numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, puesto que, si los "hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República", no han establecido "su domicilio en el territorio nacional", mal pueden éstos, sin haber cumplido con el presupuesto que exige la Constitución para perfeccionar su status jurídico de nacionales por nacimiento, inscribir a su vez a sus hijos nacidos en el extranjero, como panameño, si éstos -sus padres o su padre o madre panameños que también han nacido en el extranjero- no han establecido "su domicilio en el territorio".

En lo que se refiere a la parte final del artículo 1° del Decreto demandado, el Pleno de la Corte considera que éste sí infringió el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política, ya que exige como requisito para la inscripción de una persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños nacidos en el extranjero, la obtención de la cédula de identidad personal por parte de éstos últimos, a pesar de que el numeral 2 del artículo 9 constitucional únicamente exige el establecimiento del domicilio en el territorio de la República. En concepto de la Corte, se trata de dos requisitos sustancialmente distintos, pues, mientras el primero alude al "lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento" (art. 76 del Código Civil); el segundo, se refiere al "documento auténtico respecto de la identidad personal de su dueño" (art. 1 de la Ley N° 108 de 1973).

Para el primer caso, si no se cumple con el anotado requisito, no puede

adquirirse la nacionalidad panameña por nacimiento; mientras que si incumple con el segundo, la sanción o consecuencia consiste en una multa de diez a cincuenta balboas (B/.10.00 a B/.50.00), tal como preceptúa el artículo 30 de la Ley N° 108 de 1974. Podría ocurrir, incluso, que una persona nacida en el extranjero, hija de padres panameños, obtiene su cédula de identidad personal varios años después de domiciliada en el país. En tal caso, resulta obvio que el requisito del domicilio al que alude el numeral 2° del artículo 9 ibidem, se cumplió desde el momento en que fue establecido dicho domicilio en el país y no desde la fecha que se obtuvo la cédula de identidad personal.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte estima que la frase: "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameño haya obtenido su cédula de identidad", consagrada en la parte final del artículo 1° del Decreto demandado, es inconstitucional en la medida en que establece un requisito no contemplado en el citado precepto constitucional para inscribir como panameños por nacimiento a los hijos de padre o madre panameños por nacimiento.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 de la Constitución Política, la Corte estima que ésta tampoco se ha dado, pues, si bien el artículo 1° del acto impugnado dispone no inscribir como panameña a ninguna persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre panameños también nacidos en el extranjero, ello no obedece a ninguna razón o circunstancia discriminatoria, como se sostiene en la demanda planteada por el licenciado Mejía, sino al simple hecho de que éstos últimos (que también son hijos de panameños, pero que nacieron en el extranjero) no han adquirido la nacionalidad panameña por no haber cumplido con el requisito consignado en el precitado numeral 2° del artículo 9 constitucional, es decir, con el establecimiento de su domicilio en la República de Panamá.

En la demanda formulada por el Bufete Vallarino y Asociados únicamente se impugna como inconstitucional el artículo 2° del Decreto demandado, por considerarlo infractor del artículo 43 de la Constitución Política, que consagra el principio de "irretroactividad de la Ley", excepto las de orden público y de interés social cuando en ellas así se exprese.

Como es sabido, la retroactividad de la ley supone la aplicación de sus preceptos a hechos o situaciones acaecidas antes de su entrada en vigencia. En el presente caso, no cabe duda de que el Tribunal Electoral le ha atribuido efectos retroactivos al artículo 2° del Decreto acusado de inconstitucional, al disponer, a través de la Dirección General de Registro Civil y por vía administrativa, la cancelación de las inscripciones de nacimientos de los hijos de padre o madre panameños nacidos en el exterior realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto en cita. Cabe señalar que, según expresó el Pleno de la Corte en su Sentencia del 24 de octubre de 1997, la inscripción de estos nacimientos en el libro denominado Panameños Nacidos en el Exterior implica la adquisición de la nacionalidad panameña, con todos los derechos inherentes a esa calidad del estado civil de las personas (Cfr. Registro Judicial de octubre de 1997, pág. 21). Por tanto, le asiste razón al Bufete Vallarino y Asociados y la firma forense Moreno, Márquez y Preciado, porque de acuerdo con el precepto constitucional que en esta oportunidad se cita como violado, sólo la ley puede tener efectos retroactivos, siempre que sus disposiciones sean de orden público o de interés social y que en ellas así se exprese.

En cuanto a los artículos 136 y 137 de la Constitución Política, el Pleno estima que el segundo artículo del acto impugnado los ha infringido, pero no por las razones que señala la firma forense Moreno, Márquez y Preciado (Cfr. fs. 36-38), sino porque a través del Decreto reglamentario N° 34 del 9 de septiembre de 1997, el Tribunal Electoral excedió el ámbito de sus propias atribuciones, toda vez que estas normas (arts. 136 y 137) no lo autorizan para facultar o instruir a la Dirección General del Registro Civil para que cancele las inscripciones de nacimientos practicadas, que no han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley para su procedencia. De conformidad con la Ley mencionada N° 100 de 1974, tanto la suspensión como la cancelación de la inscripción de los nacimientos que ya han surtido sus efectos legales, corresponde a los Tribunales de Justicia competentes del Órgano Judicial.

El Pleno de la Corte estima importante aclarar, con relación al supracitado artículo 137, que no le asiste razón a la aludida firma de abogados, cuando sostiene que el Tribunal Electoral sólo puede ejercer su facultad reglamentaria respecto de las leyes de naturaleza electoral. Sobre este particular, basta remitirnos a los razonamientos expuestos en el análisis de los cargos de infracción del artículo 2 constitucional, en los se indicó que este organismo puede reglamentar las leyes relativas a las materias que estén dentro de sus competencias.

Por último, la firma forense Moreno, Márquez y Preciado considera que el acto acusado violó el artículo 153 de la Carta Fundamental, pues, al reglamentarse la Constitución Política a través del mismo, el Tribunal Electoral asumió la función legislativa, que es propia del Órgano Legislativo. Considera el Pleno que no le asiste razón a la demandante, ya que el acto impugnado no está reglamentando los preceptos de la Constitución Política, sino disposiciones de la Ley N° 100 de 1974, en concordancia con los artículo 10 (numera 17) y 11 de la Ley N° 4 de 1978, tal como se vio al estudiar el primero de los cargos. El ejercicio de esta potestad reglamentaria reconocida por éstos y otros cuerpos legales al Tribunal Electoral, se fundamenta en el primer párrafo del artículo 137 del aludido cuerpo de normas superiores, que autorizó al legislador para señalar al Tribunal Electoral otras funciones además de la enumeradas en dicho precepto.

Aunque ninguno de los demandantes citó como violado el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera necesario señalar, con fundamento en el artículo 2557 del Código Judicial y dada la importancia que reviste la confrontación del acto acusado con el aludido precepto constitucional, que el artículo 2 del Decreto demandado infringió de manera flagrante el principio del debido proceso.

Sobre el punto ya se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sus Sentencias del 19 de septiembre y 24 de octubre de 1997, en las que se resolvió de manera favorable a los demandantes las acciones de amparo de garantías fundamentales propuestas contra varias resoluciones del Tribunal Electoral en las que, con fundamento en el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, se suspendieron y cancelaron las inscripciones de nacimiento de los señores ZHAN LIJING CHONG GUO y ZHANG HANFENG CHONG GUO, respectivamente. En la parte pertinente del último de los fallos mencionados esta Corporación de Justicia indicó lo siguiente:

"En opinión del Pleno el Decreto N° 34 de 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral, que invoca la resolución impugnada como fundamento de derecho, por la autorización que otorga (en su artículo 2) al Director del Registro Civil para cancelar las inscripciones, contradice lo dispuesto en las normas legales previamente citadas.

La contradicción que se evidencia entre el decreto reglamentario y la ley debe resolverse a favor de esta última, de acuerdo a lo normado por el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 15 del Código Civil que condicionan la obligatoriedad y aplicabilidad de los reglamentos al hecho que no sean contrarios a la Constitución y la Ley.

Como se tiene dicho, al amparista se le reconoció el estado civil de panameño por nacimiento, pues se inscribió como tal en los libros de nacimiento de panameños en el exterior del Registro Civil y se le otorgó cédula. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de la inscripción de su nacimiento son improcedentes y violatorias del debido proceso legal, una vez aceptado que el Director del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales. Si la inscripción llegó a efectuarse de manera irregular y sin que se cumplieran determinados requisitos, no verificados antes de la inscripción, la vía indicada para subsanar el defecto y obtener la cancelación, de acuerdo con

nuestra legislación, no es el empleado por la Dirección de Registro Civil, ya que la competencia para estos propósitos le está asignada por la Ley 100 de 1974 a los Tribunales de Justicia competentes del Organo Judicial".

(Registro Judicial de octubre de 1997, págs. 21-22).

Como ha quedado claramente expuesto, el artículo 2° del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996 infringió el artículo 32 de la Constitución Política porque faculta a un funcionario no competente, esto es, al Director General del Registro Civil, para que suspenda y cancele las inscripciones de panameños nacidos en el extranjero, cuyo padre o madre también nacidos en el extranjero, no han cumplido con el requisito de establecer su domicilio en el territorio de la República de Panamá para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento.

Por todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe declararse inconstitucional la frase: "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto impugnado.

De consiguiente la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que SON INCONSTITUCIONALES: la frase "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY N° 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO AL LCDO. ÍTALO ANTINORI POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE GABRIEL PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. José A. Sossa, Procurador General de la Nación, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 15 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, dentro del sumario instruido al Lcdo. Ítalo Antinori por supuesto delito contra el honor en perjuicio de Gabriel Pinzón.

El peticionario estima que las normas atacadas contravienen lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución vigente, los cuales consagran el estatus parlamentario de los miembros de la Asamblea Legislativa, en la medida de que a través de estas disposiciones se reviste a los mismos de inmunidad en el desempeño de sus funciones.

Cumplidas las reglas de reparto, y admitida la acción, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera concepto, de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial. Mediante Vista de Traslado N° 17 de 26 de enero de 1998, la Procuradora expresa que los artículos acusados no infringen nuestro Estatuto Fundamental, y a su juicio, los mismos responden al origen, naturaleza, características y fines de la institución en cuestión "en

el sentido de servir de mediador entre los Órganos del Estado, vocero de la ciudadanía, controlador de la actuación de la Administración Pública ...".

Al examinar el caso sub júdice la Corte Suprema se percata la existencia de un pronunciamiento previo sobre los artículos 12 y 15 de la Ley N° 7 de 1997, contenido en el fallo de 12 de febrero de 1998 proferido en virtud de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. Héctor Ríos, en su propio nombre y representación, en el cual se declaró que sí son INCONSTITUCIONALES el numeral 3 del artículo 4, las frases "inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12, la frase "de la Asamblea Legislativa" del párrafo primero y todo el párrafo segundo ambos del artículo 15 y el artículo 23 y que no son INCONSTITUCIONALES el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 7 del artículo 8, todos de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

Como quiera que las decisiones proferidas por esta Corporación de Justicia, en materia del control constitucional de las leyes y los actos son "finales, definitivas y obligatorias" por disposición expresa del artículo 203 de la Constitución, y estiman los Magistrados que integran el Pleno que al existir un pronunciamiento previo sobre la presente pretensión constitucional, se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. José A. Sossa, Procurador General de la Nación, contra los artículos 12 y 15 de la Ley N° 5 de 1997 se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA SERRAFÍN NIÑO, R.L. (COOSECTRACA), CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 2 DE MARZO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán ha interpuesto acción de inconstitucionalidad, señalando que actúa en representación de la Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño R. L., cuyo representante legal es Hilario Urriola Martínez (f.1).

La iniciativa constitucional se dirige contra el Decreto Ejecutivo N° 23 de 2 de marzo de 1998, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, acto que el activador procesal pretende se declare inconstitucional por vicios de forma.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se pasa a examinar si cumple con los requisitos especiales que a tales efectos establecen los artículos 614, 616, 2550, 2551 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, de que trata el artículo 654.

Como cuestión previa, se advierte que el licenciado Herrera Morán no está investido de la calidad de apoderado judicial de la persona jurídica que afirma

representar, toda vez que a folio 3 del cuaderno se comprueba que el poder presentado no ha sido firmado por el Presidente y Representante Legal de la Cooperaritiva de Servicio de Transporte de Carga Serafín Niño R. L. (fs.1 y 3).

Este mismo defecto le fue advertido al licenciado Herrera Morán mediante resolución de 16 de septiembre de 1997, cuando presentó una demanda de inconstitucionalidad similar.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Manuel Herrera Morán, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 29 DE 3 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en representación de RICARDO PÉREZ, S. A. ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el inciso final del Artículo 233 de la Ley 29 de 3 febrero de 1996.

Esta Corporación procede, entonces, a decidir la admisibilidad de la advertencia que ha sido elevada en consulta.

La disposición legal acusada, contenida en la Ley 29 de 1996 relativa a normas sobre defensa de la competencia, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 233: ... Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas".

Entre los hechos que fundamentan esta advertencia se expresa que la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U. N. C. U. R. E. P. A.) presentó demanda declarativa de impugnación de concentración económica contra RICARDO PÉREZ, S. A. ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; que mediante auto de 22 de enero de 1998 el referido Tribunal admitió la demanda y notificó al demandado, quien presentó recurso de reconsideración contra el citado auto; el Tercer Tribunal Superior profirió auto de 15 de mayo de 1998, confirmando en todas sus partes el auto de admisión y traslado de la demanda, con fundamento en el inciso final del artículo 233 de la Ley 29 de 1996; y, como consecuencia de esta decisión, ese Tribunal continuará conociendo del proceso hasta resolverlo mediante sentencia de única instancia, con fundamento en el artículo 233 de la citada ley.

Conforme a la Constitución y a la Ley la advertencia de inconstitucionalidad puede formularse contra disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. Este requerimiento implica, conforme la doctrina y la jurisprudencia, que debe tratarse de preceptos que pueden ser utilizados para resolver el caso. Lo cual quiere decir, en primer lugar, que tengan relación con

el negocio que se está dilucidando y, en segundo lugar, que materialmente no hayan sido aún aplicados en el curso del proceso, pues de lo contrario no sería viable ni la advertencia ni la consulta.

En este sentido, la Corte Suprema manifestó que no cabe la advertencia de inconstitucionalidad "contra normas ya aplicadas en cualquiera de los momentos del desenvolvimiento procesal del caso". Veamos:

"La Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado que las advertencias y las consultas sobre constitucionalidad deben recaer en las normas legales o reglamentarias susceptibles de ser aplicada al caso, en otras palabras, de disposiciones aplicables al asunto litigioso o a la decisión del proceso, pero no cabe contra normas ya aplicadas en cualquiera de los momentos del desenvolvimiento procesal del caso" (Fallo de 5 de febrero de 1992, R.J. febrero 1992, pág. 19).

En el presente caso resulta evidente que, aún cuando la norma advertida guarda relación con el negocio, ya fue aplicada por el sentenciador al resolver el recurso de reconsideración, por lo que no es susceptible de esta forma de control constitucional.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en representación de RICARDO PÉREZ, S. A. contra el artículo 233 de la Ley 29 de 3 de febrero de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GASPAN S.A. CONTRA LA FRASE "A LA PARTE DEMANDANTE" CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, actuando en representación de INVERSIONES GASPAN S.A., ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

Admitida la advertencia y cumplido todos los trámites procesales establecidos en el Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada, previa las motivaciones siguientes.

I. EL PROCESO AL QUE ACCEDE LA ADVERTENCIA

El incidente de naturaleza constitucional que nos ocupa, fue presentado dentro del proceso colectivo de clase propuesto por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, contra la empresa Inversiones Gaspán S.A., Servicios Panagas S.A. y LPG de Panamá S.A.

II. ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

Sostiene el advirtiente que la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", resulta violatoria de manera directa, del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso legal.

La norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte, es del tenor siguiente:

"Artículo 172. (...)

1 ...

2 ...

3 ...

4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente a la parte demandante y será apelable ante el tribunal superior" (el resaltado es de la Corte).

En concepto del incidentista, la vulneración constitucional se produce puesto que el artículo 172, en su parte objetada, conlleva una afectación directa al derecho de defensa en juicio. Continúa expresando el advirtiente:

"... se introduce un injustificado distingo que rompe con los principios de igualdad y bilateralidad que deben prevalecer en todo proceso ...

Al establecer que la resolución que resuelve la petición de rechazo de la demanda en los procesos colectivos de clase sólo tiene que ser notificada "a la parte demandante" se está estableciendo una clara limitación que afecta las posibilidades reales de defensa de los demandandos en este tipo de procesos.

El acto de notificación, lejos de ser un trámite ritual, constituye el medio a través del cual se pone en conocimiento de las partes en un proceso lo decidido en una determinada resolución. Este acto cumple la principalísima finalidad de divulgar el contenido de las decisiones del Tribunal, de manera que tanto demandante como demandado estén en condiciones de promover las peticiones y recursos que estimen convenientes, en caso de que dicha resolución les produzca agravio.

...

No es difícil apreciar la trascendencia de la cuestión que debe resolver esa específica resolución, y apoyando en esto, se observa claramente que al disponer que la decisión sólo debe ser notificada "a la parte demandante" se está privando a la demandada de la posibilidad de tomar conocimiento de lo resuelto, de suerte que pueda ensayar, en oportunidad legal, la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Superior, en el evento de que su petición resulte desestimada.

La situación de desigualdad procesal que provoca la frase "a la parte demandante" afecta, sin lugar a dudas, el derecho de defensa en juicio que busca garantizar el artículo 32 de la Constitución Nacional".

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corre a fojas 38-43 del infolio, la Vista Fiscal No. 1 de 15 de enero de 1998 contentiva del criterio adelantado por la Procuraduría General de la Nación, que conforme al trámite de ley, recibió traslado de la advertencia de inconstitucionalidad formulada.

En la referida opinión, el señor Procurador General de la Nación se manifiesta de acuerdo con la petición de la parte advirtiente, y expresa su conformidad con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la parte objetada del artículo 172 de la Ley 29 de 1996, por las siguientes razones:

"Se advierte que el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996, al disponer que el Juez de Oficio o a petición de parte en estos procesos colectivos de clase al establecer que la resolución que resuelve la petición de rechazo de la demanda en los aludidos procesos colectivos de clase sólo debe proveer la notificación a la parte demandante auspicia, merced al precepto citado, una limitación que afecta los intereses de los demandados, con lo cual se desvirtúa el principio del debido proceso que recepta el artículo 32 de la Carta Fundamental, menoscabando la tutela judicial efectiva, pues no despliega su eficacia al otro extremo de la relación jurídico-procesal, que encarnan sus demandados, al no posibilitarles la correlativa impugnación".

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El artículo 32 de la Constitución Nacional, norma cuya transgresión se advierte, es reproducido a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Según ha planteado el recurrente, la norma acusada ha introducido una violación evidente al debido proceso legal, por cuanto garantiza la notificación de lo resuelto por el juzgador relativo al rechazo de demandas en los procesos de clase, sólo a la parte demandante más no así a la parte demandada.

Al examinar la comentada disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 172 de la Ley 29 de 1996 sobre defensa de la competencia, esta Superioridad observa que, conforme a dicha normativa, una vez introducida una demanda en los llamados procesos de clase, el juez procede a la notificación de la demanda a la parte demandada. Sin embargo, dentro de los seis días siguientes a dicha notificación, el juez puede de manera oficiosa, o a solicitud de parte, resolver sobre el rechazo de la demanda por ser ésta manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal.

La resolución dictada por el juzgador en este sentido, es apelable ante el Tribunal Superior, pero conforme lo ha dispuesto la norma en estudio, debe ser notificada personalmente a la parte demandante. El advirtiente señala que ante el silencio de la norma sobre la forma en que será notificada dicha resolución a la parte demandada, ésta queda en estado de indefensión, siendo que el texto omite un señalamiento expreso sobre la exigencia de notificación a la parte demandada.

Este Tribunal debe en este punto destacar que si bien la norma no lo ha contemplado de manera explícita, debe entenderse que la parte demandada sí debe ser notificada de la resolución que rechaza la demanda, pero esta notificación se hace a través de edicto. Ello sin embargo, a criterio de la Corte, merma las posibilidades de que la parte demandada pueda objetar y presentar argumentos ante la instancia de alzada.

Esta situación conduce a una innegable desventaja procesal para la parte demandada, que naturalmente tiene interés en lo que resulte de la apelación, máxime cuando la resolución emitida puede haber sido consecuencia de la propia solicitud que el demandado presentó ante el juzgador para que se rechazara la demanda por inconducente, temeraria o carente de fundamento.

Sabido es que la comunicación procesal a través de las notificaciones se hace indispensable por razón del principio del contradictorio y la bilateralidad. Evidentemente, ante la falta de comunicación idónea del acto

procesal, la parte afectada pierde la oportunidad de objetarla o impugnarla, permitiendo que el acto de que se trate surta efectos, o de que se surtan otras instancias sin que una de las partes pueda ser oída.

La importancia de la debida notificación a las partes reviste tal importancia, que la regla general en nuestro derecho procesal es que ninguna resolución judicial (salvo excepciones de ley) puede surtir los efectos que le sean propios, mientras no ha sido legalmente notificada a las partes del proceso. Así se garantiza a las partes de la mejor manera posible, la oportunidad del contradictorio y sobre esta base firme descansa una de las garantías contenidas dentro del principio constitucional del debido proceso.

A este efecto cabe anotar, que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. De acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentran principalmente, el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley (notificación), la incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos.

En este orden de ideas, la falta de notificación idónea a la parte demandada de la resolución que resuelve sobre el rechazo de la demanda, le niega una razonable oportunidad procesal para hacerse oír ante el Tribunal Superior; oportunidad que le queda asegurada a la parte demandante, quien conforme a la norma acusada, es notificada personalmente de la resolución que rechaza la demanda.

Coincidimos en este caso con el planteamiento del advirtiente, en el sentido que el acto de notificación cumple con la principalísima función de divulgar el contenido de la resolución judicial, de forma tal que tanto demandante como demandado estén en condiciones de promover las peticiones y recursos que estimen convenientes, en caso de que dicha resolución les produzca agravio.

Tal posibilidad, como ha quedado en evidencia a través de este análisis queda disminuída para el demandado, para quien se establece una forma de comunicación (notificación edictal) distinta a la que se le asegura al demandante, pese a tratarse de un acto procesal que también le concierne directamente. Esta desventaja o disparidad podría conducir a que pierda la oportunidad de ejercer el contradictorio, afectándose de esta forma, dos garantías procesales fundamentales, que hacen parte del principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

De consiguiente, esta Corporación Judicial concluye que le asiste razón a la parte advirtiente, y procede de seguido a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte objetada en la advertencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

El texto de la norma en referencia quedará como sigue:

"Artículo 172. (...)

1 ...

2 ...

3 ...

4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente y será apelable ante el tribunal superior."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EDILMA MORENO, DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CONTRA EL ARTICULO 138 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EDILMA MORENO, Directora General de Educación del Ministerio de Educación, presentó consulta de inconstitucionalidad dentro del proceso disciplinario que esa Dirección adelanta contra la señora SATURNINA CASTILLO, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Admitida la consulta y cumplido todos los trámites procedimentales señalados por el Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada, previo las motivaciones siguientes.

La funcionaria del Ministerio de Educación sostiene que el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 es inconstitucional por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución.

El antes referido artículo 138 es del tenor siguiente:

"Artículo 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo están bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".

La explicación del concepto de la violación la expresa así:

"El artículo 138 de la Ley 47 de 1946 viola por omisión el Artículo 32 de la Constitución Nacional, precisamente porque no permite a esta institución dentro de su actividad organizativa y del personal que la conforma, ejercer la jurisdicción disciplinaria muy propia de toda sociedad debidamente organizada e independiente y diferente de la justicia penal ordinaria, cuya finalidad es, a no dudarlo, la represión del delito y la correspondiente imposición de la sanción que afecta, en la mayoría de los casos, la libertad personal del sujeto sometido al poder sancionador del Estado.

En la justicia penal ordinaria, por todos es sabido, existe una rigurosa formalidad y respeto de los principios que gobiernan el proceso penal, para garantizar desde luego la libertad personal como bien más preciado del ser humano. La suspensión del proceso disciplinario y el consecuente acogimiento al fallo proferido por la autoridad "judicial" esta instituyendo la prejudicialidad que entraña, por tanto, la anulación de la facultad para ejercer la jurisdicción disciplinaria que confiere la ley al ramo educativo.

El ejercicio del derecho disciplinario origina una cuestión de suyo importante, es decir el de la doble jurisdicción: la administrativa

y la penal, porque sencillamente un mismo hecho puede motivar ambas sanciones. En principio, imputado un hecho incriminado al servidor, éste es o suspendido o separado del cargo y generalmente esta última sanción es aplicada bajo la forma de destitución o exoneración, y no simple separación. Un hecho puede ser de tal naturaleza que constituya, a la vez, falta disciplinaria y delito, por consiguiente el hecho será castigado en las respectivas jurisdicciones, con una doble sanción: la disciplinaria y la penal.

En la jurisdicción disciplinaria, específicamente en el Ramo de Educación, se persigue el reestablecimiento y conservación de un orden especial, propio de las características que debe tener un funcionario relacionado con la prestación del servicio de educación y distinto a aquel al que, de manera general, estamos sometidos todos los ciudadanos frente al ordenamiento jurídico-penal. De modo que si su objeto es distinto, no debe la jurisdicción disciplinaria en el Ramo de Educación estar supeditada, en su ejercicio, a lo que determine la jurisdicción penal.

Existen en la jurisdicción penal diferentes causas por las que puede concluir el proceso, sin que se haga una evaluación probatoria para determinar la responsabilidad (nulidades, caducidad, prescripción de la acción, etc), que son extrañas al Proceso Disciplinario (sic) Administrativo. Sin embargo, si se admite la prejudicialidad que establece el Artículo 138 citado, tales elementos alcanzarían a anular el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que otorga la ley al Ramo de Educación. El Artículo 138 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, impide, desde luego, a la autoridad del ramo educativo, ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal adscrito a esta Dirección General de Educación, y por extensión, sin lugar a dudas, al resto del personal del Ministerio de Educación". (Fs. 2 y 3).

La Procuradora de la Administración, al contestar el traslado de la consulta de inconstitucionalidad mediante la Vista No.75 de 26 de febrero de 1997, sostuvo lo siguiente:

"Consideramos que la alegada inconstitucionalidad no se produce, ya que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, versa sobre la obligación de las autoridades administrativas de suspender el procedimiento disciplinario hasta que se dé una decisión del asunto ante la justicia penal, con la finalidad de evitar que una misma persona sea juzgada más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 129 y siguientes, de la Ley Orgánica de Educación, el superior jerárquico tiene la facultad de investigar e iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a sus subalternos cuando, por actuaciones u omisiones, se desconocen las pautas disciplinarias, se ocasiona un perjuicio al orden jerárquico o se lesiona el prestigio de la institución, lo cual origina sanciones o multas, o bien, según la gravedad de la falta, el traslado, suspensión o destitución.

Sin embargo, en ocasiones puede ocurrir que la falta que se investiga a niveles administrativos, trascienda de esta esfera y tenga incidencia en el ámbito del Derecho Penal, fenómeno jurídico que se conoce como prejudicialidad penal.

La prejudicialidad penal tiene como finalidad evitar que se expidan Fallos antagónicos, es decir, que se den pronunciamientos en la esfera administrativa y en la penal, contrarios, toda vez que puede ocurrir que un funcionario público sea sancionado a través de un procedimiento administrativo disciplinario y sea absuelto por la justicia penal, o viceversa, circunstancia por la cual, la Administración debe suspender la investigación disciplinaria que se

lleva a cabo, con el propósito de que se decida el asunto, previamente, mediante un Fallo penal.

Al respecto, Gustavo Humberto Rodríguez, en su obra "Derecho Administrativo Disciplinario" expone lo siguiente:

"En la legislación italiana (C. de P.P., art. 3) se consagra también esa prejudicialidad penal de manera expresa. El tratadista italiano ALESSI, comentando este fenómeno...anota que las dos naturalezas del poder disciplinario -administrativa y punitiva- producen sus propias consecuencias, entre las cuales se cuenta la preeminencia del procedimiento penal sobre el disciplinario, en razón, de lo cual se producen dos fenómenos: a) el de la prejudicialidad penal y b) el de la eficacia de las sentencias penales sobre las disciplinarias, así: las de condena, en cuanto a que la disciplinaria no puede desconocer la realidad del hecho investigado y reconocido en la penal; y las absolutorias penales obligan a las disciplinarias en cuanto a aceptar la inexistencia del hecho o la insuficiencia de pruebas, reconocidas en las penales. No así la afirmación de que el hecho no constituye delito.

Esa preeminencia del procedimiento penal -que no implica a acudir por remisión a las "normas" del penal para llenar los vacíos del disciplinario, pero sí a utilizar sus "instituciones" en cuanto sean compatibles -se explica por la mayor amplitud y profundidad que tiene la investigación penal, y por la mayor entidad que tiene el delito en relación con la falta disciplinaria ..."

(El resaltado es del autor). (RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo Disciplinario. Ediciones Librería del Profesional. 2da. ed. Bogotá, Colombia. 1989.p.149).

La prejudicialidad no significa la anulación de la facultad disciplinaria sancionadora que poseen las autoridades administrativas con respecto a sus funcionarios, sino el respeto y obediencia que se les debe a las sentencias penales, mediante las cuales se determina, más certeramente, la realidad del hecho ilícito investigado y la responsabilidad del funcionario público.

Debemos tener presente que, existen faltas administrativas que pueden revestir todas las particularidades para que sean consideradas como delito, y quede enmarcado dentro de los "Delitos contra la Administración pública", del Título X, Libro II de nuestro Código Penal, por lo que estas decisiones penales vinculan a la Administración, pues no debe desconocerse el Fallo condenatorio o absolutorio que se profiera en esta etapa". (Fs.11-13).

En conclusión, opina la Procuradora de la Administración que no se produce la alegada inconstitucionalidad ya que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación establece el fenómeno de la prejudicialidad penal, por lo cual las autoridades administrativas deben inhibirse del conocimiento de la falta administrativa y suspender la actuación administrativa hasta tanto la jurisdicción penal ordinaria emita un fallo que determine la culpabilidad o inocencia del servidor público que está bajo investigación.

OPINIÓN DE LA CORTE

En efecto y tal como apunta la Procuradora de la Administración, el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, reformada por la Ley 34 de 1995, contiene el fenómeno jurídico conocido como "prejudicialidad penal" el cual produce los efectos de que la Autoridad Administrativa suspenda los trámites y no pueda pronunciarse dentro de una causa disciplinaria administrativa en contra de un servidor público, hasta tanto la jurisdicción ordinaria no haya dictado un fallo al respecto, es decir se pronuncie previamente sobre la causa.

Pero es más, el artículo 138 en comento no sólo obliga a la Administración

a lo antes expuesto, sino también a resolver el proceso administrativo, en este caso disciplinario, de acuerdo o acogiendo al fallo dictado por la jurisdicción penal ordinaria cuando los hechos constituyen delito.

En opinión de la Procuradora, "la prejudicialidad penal tiene como finalidad evitar que se expidan Fallos antagónicos, es decir, que se den pronunciamientos en la esfera administrativa y en la penal, contrarios ..."

En la Legislación comparada y en la doctrina, el punto de incidencia o de separación entre la esfera del Derecho Administrativo disciplinario y la jurisdicción penal, tema este de por sí complejo, ha sido resuelto sin necesidad de recurrir a la prejudicialidad penal, basándose fundamentalmente en la separación de los poderes del Estado, por una parte, y por la otra, en la independencia y autonomía de la Administración.

Así, cuando el ejercicio del derecho disciplinario trae como consecuencia el juzgamiento por doble jurisdicción, la jurisdicción administrativa y la penal, en razón de que un mismo hecho motive ambas sanciones, es lógico que la administrativa tiene prioridad, independientemente de los resultados contradictorios que pueda tener el juzgamiento penal frente al administrativo, pero que no por ello se deja de tener en cuenta para los efectos en la vía disciplinaria administrativa. Ello es así por cuanto que en un Estado de Derecho, como nos comenta ALTAMIRA, "El derecho disciplinario protege la libre actividad de la administración". (Curso de Derecho Administrativo).

En este sentido y a manera de ejemplo el distinguido Profesor RAFAEL BIELSA, nos comenta:

"Separado del empleo, función o cargo el agente (funcionario o empleado), mediante decisión administrativa, que en principio, es más jurídicamente autorizada si se dicta en vía jurisdiccional ..., es sometido a la jurisdicción penal. Si es condenado, la destitución dictada por la Administración pública tiene una confirmación, en sentido moral; pero si es absuelto de la acusación fundada en los mismos hechos, ¿qué de los efectos de esa decisión del tribunal penal?. La solución que cuadra es la revocatoria del acto administrativo que declara la destitución o sólo separación, pues es injusto mantener la sanción después de una absolución a menos que se trate de pena administrativa de destitución, distinta de la que fundó la acción penal. ..."

Si se trata de hechos distintos que deben ser juzgados en las dos jurisdicciones, en la administrativa y en la penal, la primera, por regla general, tiene prioridad." (BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo; Tomo III; pág.307).

En este mismo sentido el administrativista PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA, en su obra, Curso de Derecho Administrativo, página 643-644, nos comenta:

"Entre la responsabilidad penal y la disciplinaria puede mediar alguna conexión y no son excluyentes la una de la otra y, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias. Así: a) frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, la Administración debe intruír el correspondiente sumario administrativo y poner además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes que en la generalidad de los casos será la destitución; b) el pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico, porque un hecho puede no llegar a constituir delito, pero sí falta administrativa grave que dé base a la destitución, o porque hay indicios de culpabilidad a juicio de la Administración, aunque insuficiente para la reprensión penal. A veces el fallo penal

debe prevalecer sobre el pronunciamiento administrativo. Esto ocurre cuando la sentencia establece claramente que el funcionario no cometió los hechos que se le imputan y por los cuales fue sancionado administrativamente, o cuando condena al funcionario por hechos delictuosos que la Administración no consideró probados, por cuya razón no lo sancionó. En el primer caso la Administración debe revocar la sanción y en el segundo imponerla".

En este mismo sentido, y sobre la no interdependencia de la jurisdicción penal y administrativa-disciplinaria, se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores como en fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

"En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

`Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:

`Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (SAYAGUEZ LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5ª. ed., Montevideo, 1987, p.337). ... (Lo resaltado es de la Sala) ".

Es así, entiende el Pleno, que se respeta, por parte de otros Organos del Estado, la autonomía e independencia de la Administración y su libre actividad, enfocada desde el punto de vista o formando parte del Organo Ejecutivo pues el principio de la separación de los poderes exige esta limitación y libertad en la acción pública. De otra forma, en especial la indicada en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, es fácil observar que se da una injerencia de los tribunales (Organo Judicial) en la toma de decisiones o en la manera en que la Administración deba resolver los procesos que son de su competencia, intromisión ésta que anula la independencia y autonomía con que debe actuar la Administración, atentando de esta manera contra el principio de separación de los poderes que debe existir entre los Organos del Estado y que recoge el artículo 2 de la Constitución que reza así:

"ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativos, Ejecutivos y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Volviendo al artículo 32 de la Constitución que es el que el consultante

alega como violado por el tantas veces mencionado artículo 138, ya la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que el artículo 32 constitucional consagra la garantía del debido proceso legal, garantía que se ha sostenido, es extensiva a todo tipo de procesos, incluyendo los procesos administrativos disciplinarios como el que lleva a cabo el Ministerio de Educación, en el que se debe aplicar la norma legal consultada.

El Pleno a nivel jurisprudencial, ha distinguido distintos elementos que hacen parte de la garantía constitucional del debido proceso y uno de ellos, como bien lo apunta el DR. ARTURO HOYOS en su obra *El Debido Proceso*, página 68, es el de la independencia que para efectos de los Magistrados y Jueces está consagrada en el artículo 207 de la Constitución y que en el caso que nos ocupa, tal como lo analizamos en líneas anteriores, está comprendida en el artículo 2o. de la Constitución con respecto a la independencia y no intromisión por parte de un Organó del Estado, en las actuaciones de otro.

En este sentido, y con respecto a la injerencia del Organó Ejecutivo en asuntos del Organó Judicial, es oportuno traer a colación lo también manifestado por el DR. ARTURO HOYOS (*ibidem* pág.80), cuando comenta:

"Según también se ha visto, al legislador no le alcanzan las facultades que deriva de su potestad constitucional para dar al traste con la eficacia del principio de la división de los poderes, que es de la esencia misma del concepto de Estado de derecho; si ello ocurrió en el pasado, por las circunstancias comentadas, nada impide que se produzcan ahora los correctivos que el sistema constitucional reclama. Fue esta la tónica de la interpretación que presidió la decisión del Pleno de la Corte cuando, en la sentencia últimamente mencionada, también expresa:

"... es evidente que, en este caso de la inconstitucionalidad demandada, las acusadas normas de derecho, tal cual lo sostienen los demandantes, propician una injerencia directa del órgano ejecutivo en el órgano judicial, al disponer que los nombramientos de los servidores públicos de la Jurisdicción Especial del Trabajo, que ellas aluden, son nombrados por el Presidente de la República, mediante ternas presentadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar social.

Esa situación, por lo demás, vulnera el principio receptado en el art.2o. de la Constitución Nacional, y, de igual forma, el de la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estatuido por el art.207 de la misma Carta Política, pues, en fin de cuentas, estos servidores públicos también imparten justicia y forman parte de la administración de justicia".

La norma cuya inconstitucionalidad se consulta forma parte de un conjunto que regula el procedimiento disciplinario que dispone la Ley 47 de 1946 aplicable para el servidor público del Ramo de la Educación, proceso disciplinario que señala el funcionario competente para llevarlo a cabo en todas sus etapas dentro de la administración, pero que al momento de fallar a través de un juzgamiento razonado de las constancias procesales, debe inhibirse de ello para acogerse a lo resuelto por otro Organó del Estado según lo dispone el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación. Ello representa sin lugar a dudas, una intromisión de las actuaciones de un Organó del Estado en las de otro, vulnerando su independencia y libertad de actividad en asuntos de su competencia, como lo es el juzgar con plena autonomía las contravenciones disciplinarias cometidas por los funcionarios del Ramo, lo que es a todas luces violatorio del debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional.

Cosa distinta es la obligación que tiene la Administración (autoridades de policía, etc.) de dar cumplimiento o ejecutar lo resuelto por las distintas dependencias del Organó Judicial, en contraposición a que la Administración para resolver sus asuntos, juzgarlos e imponer sanciones en el ejercicio de su función pública, tenga que acogerse a los fallos proferidos por el Organó Judicial, anulando la limitación con que este Organó debe actuar con respecto al Organó

Ejecutivo y anulando también la libre actividad pública de éste último, situaciones estas que no pueden coexistir en un Estado de Derecho en el que sus Organos, si bien deben actuar con armónica colaboración, se impone que lo hagan limitada y separadamente.

De esta manera la Corte, con fundamento en la facultad que como guardiana de la Constitución le otorga el artículo 2557 del Código Judicial, de analizar la disposición tachada de inconstitucional no únicamente a la luz del artículo constitucional citado en la consulta, concluye que el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, es violatorio además, del artículo 2o. de la Constitución y así debe ser declarado.

Por todo lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, por ser violatorio de los artículos 2 y 32 de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARTA AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, PROFERIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Marta Aguilera, apoderada especial de la sociedad MÚSICA Y VIDEO, S.A., presentó advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, proferida por la Tesorería Municipal de Panamá, dentro del proceso administrativo instaurado por dicha sociedad ante esa institución, con el objeto de que se le elimine impuesto municipal establecido por la resolución acusada de inconstitucionalidad.

Corresponde determinar si esta iniciativa constitucional debe ser admitida, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en nuestra Constitución y en el Código Judicial.

En primer lugar, es preciso señalar que con fundamento en lo que dispone el artículo 203 de nuestra Carta Magna, el Pleno ha sostenido en numerosas ocasiones que las consultas sobre constitucionalidad sólo proceden contra disposiciones legales o reglamentarias que van a ser aplicadas por el juzgador dentro del proceso correspondiente; razón por la cual no pueden ser objeto de advertencia o consulta las resoluciones o actuaciones de los funcionarios públicos.

En la presente advertencia se acusa de inconstitucionalidad una resolución proferida por la Tesorería Municipal de Panamá, la cual no tiene carácter de norma legal o reglamentaria. Como consecuencia de ello, no puede ser admitida, por no ser susceptible de ser impugnada mediante la vía indirecta de constitucionalidad.

En segundo lugar, se observa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

mediante sentencia fechada 18 de agosto de 1997, resolvió demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la misma sociedad MÚSICA Y VIDEO, S.A., contra la Resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, proferida por la Tesorería del Municipio de Panamá.

En esa oportunidad, la Corte declaró no viable la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

"El Pleno de la Corte Suprema, luego de analizar las opiniones expuestas tanto por el accionante como por el señor Procurador de la Nación en relación con la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, observa que el hecho de que la resolución Tesorería Municipal pudiera ser contraria a la Ley 106 de 1973 vigente sobre régimen municipal, no es un problema de constitucionalidad, sino de legalidad, y le correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del negocio por medio de las acciones contencioso administrativas que sean del caso". (Registro Judicial, agosto 1997, pág. 132).

La lectura de la resolución parcialmente transcrita revela que en esa ocasión, esta corporación judicial señaló cuál era la vía que debía utilizarse para la impugnación de la resolución objeto de la presente advertencia, ya que consideró que no se trataba de un problema de constitucionalidad sino de legalidad. En estas circunstancias, resultaría improcedente un nuevo pronunciamiento de la Corte sobre el mismo acto.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Marta Aguilera, en representación de la sociedad MÚSICA Y VIDEO, S.A., contra la Resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, proferida por la Tesorería Municipal de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL ARTÍCULO 2508-A DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CASTRILLÓN HENAO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz, en representación del señor JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, promovió ante el Despacho de la Juez Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2508-A del Código Judicial, recientemente adicionado por la Ley N° 31 del 28 de mayo de 1998. Posteriormente, dicha advertencia fue corregida y ampliada a través del escrito que reposa de la foja 12 a la 20, inclusive.

Según se desprende de la exposición de los hechos de la advertencia y de los cargos de inconstitucionalidad, el actor considera que la norma acusada violó varias disposiciones de la Constitución Política y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A juicio de la Corte, la presente advertencia no debe admitirse, en primer lugar, porque el actor advierte la inconstitucionalidad de una norma cuya primera parte tiene como destinatario al Órgano Ejecutivo, pues, en la misma se faculta a este organismo para autorizar el traslado o entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Política, este mecanismo de control constitucional sólo procede respecto de disposiciones legales o reglamentarias que debe aplicar "el funcionario público encargado de administrar justicia", es decir, el juez o tribunal que conoce del negocio dentro del cual se formula la advertencia.

En cuanto a la parte final del artículo 2508-A, el Pleno considera que también ha sido aplicado debido a que, con posterioridad al traslado del señor CASTRILLON HENAO a los Estados Unidos de América, el proceso penal seguido en su contra continuó con la tramitación de rigor, encontrándose en la etapa de estudio de ciertos incidentes presentados por las partes. Así consta en el informe secretarial visible a foja 21 del expediente, remitido al Pleno por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Como corolario de todo lo expuesto, la presente advertencia no puede admitirse, pues, conforme ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación Judicial, fundamentada en el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Política, para que la advertencia de inconstitucionalidad prospere se requiere, como presupuesto "sine qua non", que se formule antes de que la respectiva disposición legal o reglamentaria sea aplicada por el juez o tribunal de la causa.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2508-A del Código Judicial, promovida por el licenciado Rogelio Cruz, en representación del señor JOSÉ CASTRILLON HENAO.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA LA FRASE "DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2043 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, ha consultado a este Pleno la inconstitucionalidad de la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" contenido en el primer párrafo del artículo 2043 del Código Judicial, en virtud de advertencia que a la expresada autoridad jurisdiccional le formuló el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, dentro de un proceso penal iniciado contra el advirtiente en virtud de querrela formulada por CHEN FAN YIT en su contra. La advertencia fue estructurada cumpliendo con los requerimientos que gobiernan este proceso incidental de inconstitucionalidad, por lo que el Magistrado Ponente resolvió admitir la misma, mediante resolución de 9 de octubre de 1997 (véase foja 11), ordenando en la misma resolución jurisdiccional se le corriese traslado al señor Procurador

General de la Nación por el término previsto por la ley.

El señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 2, de 5 de febrero de 1998 se pronunció con respecto a la pretensión de inconstitucionalidad, concluyendo que la citada norma no era violatoria de la Constitución Política, por lo que la acción constitucional en vía incidental debe entrar a decidirse en el fondo, lo que realiza el Pleno analizando, como cuestión previa, si cumple con los presupuestos para que dicha acción pueda ser conocida y decidida por la Corte, de conformidad con su doctrina constitucional sobre el particular, la que integra el denominado bloque de la constitucionalidad, es decir, aquéllos elementos que atiende el Pleno cuando ejerce funciones de Tribunal Constitucional.

Advierte, en primer término, el Pleno que se trata de una norma de carácter procesal, es decir, aquella que otorga derechos procesales a todo detenido o citado para que rinda indagatoria la designación de asistencia legal que asuma su representación procesal.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional".

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas para decidirlo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es

razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, destacó:

En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14).

El contenido esencial del debido proceso, tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador susceptibles de advertencias o consultas deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a las disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como las que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil o penal, o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, las que excepcionalmente pueden ser

advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la disposición procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo, lo que no es el caso dentro del cual se acudió a la vía incidental de naturaleza constitucional.

No obstante, lo anteriormente señalado, es evidente que este tema es susceptible de ser traído a la atención del Pleno de la Corte, por vía de una acción directa de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 203 numeral 1° de la Constitución Política y el Capítulos IV y V del Título I del Libro IV del Código Judicial, artículos 2550 y siguientes.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISRAEL BARRÍA SANTAMARÍA CONTRA LOS ARTÍCULOS 2309, 2310, 2311, 2312 Y 2313 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CASTRILLÓN HENAO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Israel Barriá Santamaría, actuando en representación de Meldrum Forbes Souter, presentó advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 y 2313 del Código Judicial, dentro del proceso seguido a José Castrillón Henao y otros por delito contra la salud pública.

Luego de realizado el reparto, el Secretario General de la Corte informó que habían sido presentadas "dos advertencias de inconstitucionalidad similares formuladas por los licenciados Israel Barriá Santamaría y César Guardia De León (sic)" dentro del mismo proceso penal, "correspondiendo la primera de ellas... a su Despacho y la segunda al Magistrado Rogelio A. Fábrega", por lo que se procedió a la acumulación de ambas iniciativas constitucionales.

En este momento procesal corresponde resolver sobre la admisibilidad de estos incidentes, a lo que se procede.

Según dispone el inciso segundo del artículo 203 de la Constitución, la consulta se elevará al Pleno de la Corte Suprema "salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". La correcta interpretación de este precepto sugiere que la advertencia, y consecuentemente la consulta, deben recaer sobre normas sustantivas o sobre aquellas de índole procesal que reconozcan derechos subjetivos o impongan obligaciones a las partes o a los funcionarios judiciales, o bien sobre normas que pongan fin al proceso o que imposibiliten su continuación, según sea el caso. Ello es así porque, de ser impugnadas por esta vía normas adjetivas o concernientes a la ritualidad del proceso, se interrumpiría el desarrollo o sustanciación de este último, por lo que sería imposible cumplir con la exigencia constitucional que ordena "colocarlo en estado de decidir". En este sentido se ha manifestado el Pleno de la Corte en sus

pronunciamientos de 30 de diciembre de 1996, 21 de marzo de 1997 y 19 de enero de 1998, mencionando entre las normas no susceptibles de consulta o advertencia las siguientes:

- "1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencias;
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa".

En los casos que ahora se examinan, el licenciado Israel Barría afirma que los preceptos cuya inconstitucionalidad advierte infringen los artículos 22 y 32 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que el licenciado César Guardia sólo alega la violación del artículo 22 de la Carta y el 8 de la Convención. Sin embargo, a juicio de la Corte las normas advertidas son de naturaleza eminentemente adjetiva, toda vez que se refieren al emplazamiento por edicto del imputado que ha sido llamado a juicio, cuyo paradero se desconoce. Se trata claramente de disposiciones legales atinentes al desarrollo del proceso, y su examen por esta vía produciría efectos contrarios al evidente propósito constitucional de evitar la dilación del proceso.

Si lo que realmente se intenta es provocar la confrontación de esas normas con los preceptos constitucionales y de orden internacional que se invocan como vulnerados, nada impide a los advertidores acudir ante esta jurisdicción mediante la acción autónoma de inconstitucionalidad.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las consultas que sobre la inconstitucionalidad de los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 y 2313 del Código Judicial, dentro del proceso seguido contra José Castrillón Henao y otros en el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, han presentado los licenciados Israel Barría Santamaría y César Guardia González.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMITHKILE BEECHAM CORPORATION, CONTRA EL EDICTO N° 128 DE 10 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS-DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante la cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en representación de la sociedad SMITHKILE BEECHAM CORPORATION, contra el Edicto N° 128 de 10 de febrero de 1996, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias-Dirección de Asesoría Legal.

En primer lugar, expone el Magistrado MOLINO MOLA en su manifestación de impedimento, que durante muchos años fue socio de la firma forense que representa al demandante. Por otra parte le une parentesco de primer grado de consanguinidad con el licenciado EDWIN MOLINO GARCÍA, quien es el promotor de la demanda de inconstitucionalidad presentada ante el Pleno de la Corte Suprema. En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 2562 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado.

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado, MOLINO MOLA, observamos que procede la declaratoria de impedimento, según lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 2562 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados en este tipo de acciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, para conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en representación de la sociedad SMITHKILE BEECHAM CORPORATION, contra el Edicto N° 128 de 10 de febrero de 1996, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias-Dirección de Asesoría Legal, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el suplente respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES CONTRA LA MAGISTRADA SANDRA HUERTAS DE ICAZA POR INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Roberto Enrique Fuentes promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal queja contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, SANDRA HUERTAS DE ICAZA, por la presunta comisión de Delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Instauró su queja el Licdo. Fuentes, en virtud de la actuación que -a su juicio- desarrolló la Magistrada HUERTAS DE ICAZA dentro de la queja que ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, interpuso él -a su vez- contra el entonces Juez Tercero de Circuito de lo Penal de Chorrera, JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO por "denegación de justicia y faltas cometidas en un proceso penal que se tramitó en su Despacho", en el que su representado fungió como víctima.

Dicha actuación consiste en que la Magistrada HUERTAS DE ICAZA no había resuelto la queja, pese a que la misma fue interpuesta casi tres (3) años antes de la presentación de esta acción contra la prenombrada, por lo que incurrió en infracción de su deber, así como desconoció los derechos de su asistido.

También consideró el Licdo. Fuentes que la actuación de la Funcionaria era mucho más criticable, dado que en el transcurso del proceso presentó veintiséis (26) escritos de impulso procesal, los cuales ignoró.

En el mismo libelo, el letrado que se ratificó del contenido de la queja, y declaró bajo gravedad de juramento que todas sus afirmaciones eran "verídicas y correctas".

Luego de ser admitida mediante providencia la queja por el Magistrado Rafael González -a quien lo tocó en turno-, en esa misma resolución ordenó al quejante ratificarse de los cargos contra la Funcionaria acusada, cosa que hizo mediante declaración jurada el 13 de julio de 1995 en la Secretaría de la Corte Suprema.

Luego, mediante providencia de 14 de julio de 1995, se le dio traslado a la Magistrada HUERTAS DE ICAZA por cinco (5) días, para que respondiera a la pretensión interpuesta.

Mediante Oficio N° 276-I de 24 de julio de 1995, la Funcionaria acusada presentó informe de su actuación; y, mediante el Oficio N° 279-I de 25 de julio, adujo como prueba inventario de los expedientes realizados por ese Despacho, por la Dirección de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, se suscitó el lamentable fallecimiento de la Magistrada SANDRA HUERTAS DE ICAZA, hecho acaecido el 5 de febrero de 1998; por lo tanto, al producirse la causa de extinción del proceso de marras en virtud del deceso de la acusada, no tiene esta Superioridad otra alternativa que declarar la extinción del proceso disciplinario contra la acusada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDO el proceso disciplinario instaurado por el Licdo. Roberto Enrique Fuentes contra la Magistrada SANDRA HUERTAS DE ICAZA (q.e.p.d.), y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO,

MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE HELADOS LA ITALIANA, S.A., CONTRA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO DEL COMUNICADO PROFERIDO POR LA JUNTA DEL CARNAVAL SALSA '98. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, actuando en representación de Helados la Italiana, S.A., ha presentado solicitud de declaratoria de desacato contra el Presidente de la Junta de Carnaval Panamá Salsa '98, por incumplir la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 1998, mediante la cual admitió la acción de amparo y suspendió los efectos de la orden contenida en la carta de 4 de febrero de 1998, en la que se comunica la exclusividad de la Empresa Nestlé para la venta de helados en la ruta del Carnaval y el decomiso de la mercancía a los vendedores no autorizados.

El querellante señaló que la autoridad demandada desconoció la orden de esta Superioridad al no rendir el informe sobre los hechos y al decomisar arbitrariamente la mercancía (f. 1).

La Magistrada Sustanciadora ordenó correrle traslado del incidente de desacato, por el término de tres (3) días, al señor Ricardo Mangravita, Presidente de la Junta de Carnaval Panamá Salsa '98, quien al contestarlo manifestó lo siguiente:

"..."

SEGUNDO: No es cierto que nuestros representados hayan desconocido la orden de esta superioridad al no rendir el informe sobre los hechos, pues el mismo fue presentado oportunamente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y consta en el expediente de marras.

TERCERO: No es cierto que nuestros representados hayan girado una orden de decomiso de la mercancía, tal cual aduce el amparista en su solicitud de desacato" (fs. 5).

A foja 22 del cuaderno que contiene la acción de amparo promovido por Helados La Italiana, S.A consta el informe de conducta rendido por el Presidente de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98, por lo que debe desestimarse esta primera acusación en su contra.

En cuanto al alegado decomiso de la mercancía contraviniendo la orden de suspensión del acto acusado, el Pleno observa que fue negado por la autoridad demandada y la amparista no presentó ninguna prueba de este hecho. Por tanto, debe desestimarse también este cargo, por no haberse comprobado la desobediencia de la orden de suspensión de los efectos de la carta de 4 de febrero de 1998.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento de la Resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora, el 17 de febrero de 1998, mediante la cual ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la Carta de 4 de febrero de 1998, dirigida por el Presidente de la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98 a Helados La Italiana, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA JUDITH ESTER COSSU DE HERRERA, JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE MENORES, DR. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del trámite de la queja presentada por la licenciada Judith Cossú de Herrera, Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra el Dr. Rogerio de María Carrillo, Magistrado del Tribunal Superior de Menores, las partes han aducido numerosas pruebas, por lo que corresponde, de conformidad con el artículo 289 del Código Judicial, decidir sobre su admisibilidad y práctica.

De las pruebas documentales presentadas con el libelo de la queja SE ADMITEN las numeradas 1, 2, 3 y 4. La prueba número 5, relativa a grabaciones de las reuniones del Pleno del Tribunal Superior de Menores realizadas durante los dos últimos meses, NO SE ADMITE por cuanto ha sido aducida como una prueba de contenido inespecífico, de naturaleza indirecta y compleja, toda vez que tendría que ser convertida, por vía de la desgrabación, en otro elemento de convicción. Por otra parte, la prueba número 6 que se solicita en el libelo de la queja fue posteriormente presentada durante la diligencia de (f.56, prueba N° 45). NO SE ADMITE la prueba número 7, consistente en "copias de las actas del primer debate del Proyecto del Código de la Familia" (f.39), igualmente por su naturaleza inespecífica.

SE ADMITEN las cuarenta y cinco (45) pruebas documentales aducidas durante la diligencia de ratificación de la queja.

SE ADMITEN las pruebas documentales presentadas por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, salvo las distinguidas con los números 18 a 26, 88, 89 y 90. Las pruebas identificadas con los números 18 a 26 y 88, debieron ser presentadas con su correspondiente autenticación. En relación con las pruebas 89, también de naturaleza inespecífica, y 90, debieron ser presentadas como pruebas preconstituidas.

SE ADMITEN las pruebas testimoniales aducidas durante la diligencia de ratificación de la queja, salvo la que guarda relación con la declaración del funcionario quejado. La práctica de ese tipo de pruebas está limitada a procesos en los cuales "las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule" (art. 890, Código Judicial).

SE ADMITEN las pruebas testimoniales aducidas por el licenciado Carrillo Gomila.

Se señala un término de quince (15) días para la práctica de las pruebas admitidas.

Para la recepción de las pruebas testimoniales aducidas en la ratificación de la queja, se establece el siguiente calendario:

1. Se fija para el miércoles ocho (8) de julio, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la comparecencia de la licenciada Selenia Canto de Ruíz, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Doris de Palacios.

2. Se fija para el jueves nueve (9) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la del licenciado Rafael González.

3. Se fija para el viernes diez (10) de julio a las nueve de la mañana

(9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Dora Stecco, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Isis Joseph, Juez Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial.

4. Se fija para el lunes trece (13) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Delia Cedeño, Juez Segunda Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Blanca Solano, Juez Seccional de Menores de Herrera.

5. Se fija para el martes catorce (14) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Rita Hilton, Juez Seccional de Menores de Bocas del Toro, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Aura Ponce de Bellido.

6. Se fija para el miércoles quince (15) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Lizzetta Washington, funcionaria de la jurisdicción de menores, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Marla de Rodríguez, funcionaria de la jurisdicción de menores.

7. Se fija para el jueves dieciséis (16) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Ana Guardia de Arosemena, funcionaria de la jurisdicción de menores, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) al licenciado Ramón Alemán.

8. Se fija para el viernes diecisiete (17) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia del licenciado Ramón Ferrer, Coordinador del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Iraida Loaiza, miembro del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores.

9. Se fija para el lunes veinte (20) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Denis de Comrie, miembro del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la del licenciado Marlon Velarde, miembro del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores.

10. Se fija para el martes veintiuno (21) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia del licenciado Samuel Ponce, asistente del Magistrado Rogerio de María Carrillo, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Marixel López, Secretario Judicial del Tribunal Superior de Menores.

11. Se fija para el miércoles veintidós (22) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de Oderay Evans, secretaria del Magistrado Rogerio de María Carrillo, y a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la del licenciado Franklin Castrejón, asesor de la Policía de Menores.

12. Se fija para el jueves veintitrés (23) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la comparecencia de la licenciada Lilia Varela, Directora del Centro de Resocialización de Tocumen, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la de la licenciada Briseida de Rivas, Directora del Centro de Observación y Diagnóstico, y a las dos de la tarde (2:00 p.m.) la de la licenciada Priscilla de Garrido, Coordinadora Nacional de Centros y Programas de Atención al Menor.

Para la recepción de las declaraciones juradas de las Magistradas Esmeralda de Troitiño y Milixa Hernández de Rojas, la proponente de la queja deberá presentar los cuestionarios correspondientes ante la Secretaría General de la Corte Suprema, a más tardar el martes siete (7) de julio de 1998.

Para la recepción de las pruebas testimoniales aducidas en la contestación de la queja por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, se establece el siguiente calendario:

1. Se fija para el lunes (20) de julio a las dos de la tarde (2:00 p.m.) la comparecencia de Mitzila Setmat Tapia.

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JUNIO 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ALEJANDRO PALM LOPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM Y MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LOPEZ Y GRACIELA VALDEZ DE PALM LE SIGUEN A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando como apoderados de MARIO ALBERTO ACEDO dentro del proceso ordinario instaurado por ALEJANDRO PALM LOPEZ y GRACIELA VALDES DE PALM, ha solicitado a esta Corporación que aclare la sentencia de 11 de junio de 1998, proferida para resolver los recursos de casación interpuestos por ambas partes.

En el escrito de aclaración, visible de fojas 786 a 787, se expresa lo siguiente:

"1. La parte actora al interponer recurso de casación alegó, como causal, la de "Violación de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y cito como norma infringida el Artículo 1132 del Código Civil.

Frente a esa causal la Sala, al examinarla, arribó a la conclusión siguiente:

"En este caso no se produce desconocimiento de la norma interpretativa invocada en este recurso, por lo que no se genera, entonces, la violación de las normas materiales y, consecuentemente, la causal no prospera".

Esto indica que se decidió sobre la causal en el fondo.

2. En el caso de nuestro recurso, al examinar la primera causal alegada cual fue la de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la Sala al momento que entró a examinar los motivos séptimo y octavo, dijo lo siguiente:

"Los dos últimos establecen un cargo que no es compatible con la causal invocada, pues se refieren a la causal de interpretación errónea de la ley. Igualmente los dos últimos preceptos citados (Artículos 1132 y 1136 del Código Civil) son propios de la aludida causal -no invocada- ya que establecen reglas para la interpretación de los contratos y de sus cláusulas".

Por esa razón la Corporación no tomó en cuenta esos aspectos que consideró ajenos a la causal invocada.

Significa esa consideración que las normas del Código civil sobre interpretación de los contratos, sólo se puede alegar como infringidas bajo la causal de infracción de la ley sustantiva por el concepto de interpretación errónea y eso es así, a pesar de que esas normas no hubiesen sido aplicadas.

En qué se diferencia el cargo sobre la interpretación de contrato que expuso la parte actora, por idéntica causal, al cargo que nosotros le atribuimos" (fs. 786, 787).

De lo transcrito resulta evidente que la aclaración demandada no recae sobre frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Tampoco se refiere a frases

oscuras o de doble sentido, ni a errores aritméticos o de escritura que existan en la parte resolutoria del fallo, supuestos en los cuales están permitidas las aclaraciones o modificaciones de sentencias, según establecen los artículos 986 y 987 del Código Judicial.

Respecto a la pretensión del procurador judicial solicitante, la Sala se permite reiterar lo que ha dicho en su jurisprudencia, en el sentido de que la Aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones de las partes, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de esa institución.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de Sentencia solicitada por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA en representación de MARIO ALBERTO ACEDO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=XX=

APELACIONES

MESCO, S.A. APELA CONTRA EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO 11156 DEL TOMO 255 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ITALO SALCEDO MEDINA, apoderado judicial de la sociedad MESCO, S.A., contra el auto proferido por el Registro Público el 16 de mayo de 1997, relacionado con el Asiento 11156 del Tomo 255 del Diario.

El auto impugnado negó la inscripción provisional de la demanda ordinaria declarativa de nulidad promovida por MESCO, S.A. contra BIENES RAÍCES MANERMA, S.A., que le fuera comunicada al Registro Público mediante Oficio N°2941-724/96or del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechado 6 de mayo de 1997.

Encontrándose el recurso pendiente de resolver, se advierte que en el citado Oficio N° 2941-724/96 or de 6 de mayo de 1997, el Juez Séptimo señala que está reiterando el contenido del Oficio N° 5270-724/96 ord de 19 de noviembre de 1996, enviado a esa misma Dirección, el cual no consta en el expediente que nos fuera remitido por esa institución.

Igualmente, el recurrente sostiene que las Fincas N° 56473 y 56493 fueron vendidas e inscritas en el Registro Público, cuando se encontraba pendiente de inscripción la anotación provisional de la demanda sobre esas fincas, comunicada a esa Dirección mediante el Oficio N° 5270-724/96 ord de 19 de noviembre de 1996, del Juzgado Séptimo.

Como quiera que para poder resolver el presente recurso de apelación es necesario contar con el Oficio mencionado, al igual que con información adicional sobre las Fincas N° 56473 y 56493, debe ordenarse de oficio al Registro Público, con ese propósito.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA para mejor resolver, que se oficie a la Dirección General del Registro Público que remita lo siguiente:

1) Copia autenticada del Oficio N° 5270-724/96 ord de 19 de noviembre de 1996, enviado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil a esa Dirección, al igual que los datos correspondientes a las actuaciones que recayeron sobre su tramitación en esa oficina desde el momento de su ingreso en ella.

2) Informe sobre las Fincas: A) N° 56473, Folio 234 del Tomo 1433 y B) N° 56493, Folio 242 del Tomo 1433, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, donde se haga constar desde cuándo se encuentran inscritas a nombre de la señora MIRIAM CONTE DE DE LEÓN y cualquier otro dato relacionado con dicha inscripción.

Cópiese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR IVAN HARRIS CONTRA EL AUTO DE 20 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO 6652 DEL TOMO 264 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Registro Público ha ingresado a esta Corporación la APELACION interpuesta por IVAN HARRIS contra el Auto de 20 de marzo de 1998 dictado por la Directora General del Registro Público, relacionado con el asiento de inscripción N° 6652 del tomo 264 del Diario.

En el presente caso vemos que el Auto apelado figura a fojas 5 de este expediente y que fue notificado al señor IVAN A. HARRIS Y., quien figura como Presidente y Representante Legal de la sociedad vendedora de la finca N° 1.652. Posteriormente, consta un escrito (fs. 6) suscrito por la misma persona, dirigido a la Directora del Registro Público, donde manifiesta que promueve "el recurso de apelación contra su decisión de negar la inscripción de la escritura pública mil siete cinco cuatro (1754) de 27 de Febrero de la notaría Primera (1a) de este circuito de Panamá ingresado bajo asiento 6652 del Tomo 264 en dicha institución de Registro".

Fuera del mencionado anuncio del recurso de apelación realizado por la parte afectada, no se observa que la misma haya otorgado poder a un apoderado judicial para que la represente y menos aún que el respectivo abogado haya sustentado el recurso.

Sobre el particular, el artículo 1117 del Código Judicial es claro al señalar que, si bien la apelación puede ser promovida por la propia parte, aunque la ley exija apoderado, cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, "deberá hacerse por apoderado" (Enfasis de la Sala).

Como quiera que el recurso no ha sido sustentado y por tratarse de apelación contra un Auto, el mismo deberá declararse desierto, según lo preceptúa el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por IVAN A. HARRIS Y. contra el Auto de 20 de marzo de

1998, dictado por la Directora General del Registro Público.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES en el proceso ejecutivo hipotecario que contra su representado le sigue BANCO EXTERIOR, S. A., ha interpuesto recurso de casación en el fondo, con la finalidad de enervar la resolución dictada el 21 de enero de 1998 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Correspóndele a la Sala decidir en esta fase acerca de la admisibilidad del recurso, paso al que de inmediato se procede.

La única causal invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La causal ha sido sustentada en dos motivos. Veamos:

PRIMERO: La resolución fechada el día veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y siete (sic) (1998), emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, de fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), pese a que la prueba de informe (acción exhibitoria) que consta a foja 23, 24, 26 y 27 y la prueba documental (minuta) que consta a foja 12 del expediente, los apreció erradamente al no darles el valor de plena prueba que les asigna la Ley.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no valorar correctamente el cúmulo probatorio aludido, según las reglas de la sana crítica, dándoles el justo valor que les asigna la Ley, ha incurrido en violación de normas jurídicas que reconocen la excepción alegada por nuestro representado".

Se citan como normas de derecho infringidas los artículos 770, 845 y 976 del Código Judicial; y el artículo 1044 del Código Civil.

Cuando la Sala analiza la exposición hecha por el recurrente en el apartado correspondiente a los motivos observa que no se ha descrito con claridad el yerro del cual se acusa a la sentencia atacada. El casacionista se limita, en los dos motivos, a señalar que ciertas pruebas fueron apreciadas errada e incorrectamente por el Tribunal, pero sin explicar con algún grado de precisión los cargos que

se le imputan al fallo.

Debe el recurrente ser menos escueto e indicarle al tribunal de casación, sin cometer el error de formular extensos alegatos, cómo o por qué considera que fueron valoradas defectuosamente las pruebas por él mencionadas en el recurso, estableciendo, además, el vínculo que ha tenido esa mala valoración con las normas que se citan como infringidas por la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES, para lo cual le concede el término de cinco días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS SEÑORES SAMUEL WOOD GRANT Y PHILLIPA E. WOOD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada judicial de los señores SAMUEL ALEXANDER WOOD y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES en el proceso ordinario instaurado contra SERGIO SERRANO GUEVARA, promovió el recurso extraordinario de casación para impugnar la validez de la Resolución del 3 de septiembre de 1997, dictada en esta causa por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia cuestionada determinó que no cabía acceder a las pretensiones de la parte actora, consistentes en que se declarase la falsedad de la Escritura Pública N° 4012 de 17 de marzo de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual los señores SAMUEL WOOD GRANT (q. e. p. d.) y la señora PHILLIPA E. WOOD (q. e. p. d.) venden la finca de su propiedad N° 7,276, inscrita al Folio 340, Tomo 238, de la Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad del Registro Público, al señor SERGIO SERRANO GUEVARA, con fundamento en que los vendedores habían fallecido muchos años antes de la fecha en que supuestamente fue celebrado el contrato de compra venta.

En este juicio el Juez a-quo favoreció a los demandantes por estimar que se había comprobado la falsedad y la naturaleza fraudulenta de la transacción, decretando por eso la nulidad absoluta del contrato y ordenándole al Registrador la cancelación de la inscripción correspondiente, en atención a lo solicitado en la demanda.

La sentencia fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia y esta colegiatura revocó la decisión proferida mediante la resolución que ahora se ataca en casación, partiendo de que los demandantes carecían de legitimación activa en la causa: "Primero porque no habían presentado en este proceso la prueba idónea que los acreditara como herederos de los suscriptores del contrato cuya nulidad se solicita, es decir, no han presentado el auto que así lo determine; y, Segundo, porque previo a la elucidación expuesta, las otras pruebas se encuentran incompletas" (fs. 77).

Es contra esta decisión que el recurrente acude ante la Sala invocando dos

causales de fondo. La primera que se alega es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La segunda es la de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Analizará la Sala las causales en el orden en el cual han sido presentadas.

Primera causal.

En el apartado correspondiente a los motivos de esta primera causal el impugnante expresa que el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia no le dio la fuerza probatoria que, conforme a la Ley, poseen los certificados de nacimiento de los señores SAMUEL ALEXANDER WOOD y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES, expedidos ambos por la Dirección del Registro Civil, que los acreditan como hijos y descendientes directos de los señores SAMUEL WOOD GRANT y PHILLIPA E. WOOD. Así, el hecho de haber valorado indebidamente esas pruebas condujo al tribunal a desconocerle a los demandantes la legitimidad en la causa y el derecho a demandar la nulidad del contrato de compra venta cuya celebración se atribuye falsamente a sus padres.

De acuerdo con la censura, dos son las normas jurídicas que, por las razones apuntadas, infringió la sentencia acusada. Una es el artículo 822 del Código Judicial que le confiere autenticidad al documento cuando exista la certeza acerca de la persona que lo haya elaborado u ordenado elaborar y presume la autenticidad del documento público mientras no se haya probado lo contrario.

La otra disposición que se afirma violada es el artículo 652 del Código Civil que se refiere a la prelación del derecho a heredar según la proximidad en el grado de parentesco y consagra el principio de que el pariente más cercano excluye al más remoto.

Lamentablemente la Sala no comparte ni los cargos ni los yerros jurídicos que el casacionista le imputa a la sentencia a través de esta causal.

El Tribunal Superior basó su decisión de negar lo pretendido por la parte actora en que hizo falta uno de los presupuestos materiales o sustanciales que autorizan a proferir un fallo en favor de los demandantes. A esa conclusión arribó el tribunal después de efectuar una minuciosa valoración de los documentos (los certificados emanados del Registro Civil) aportados por los demandantes con la finalidad de acreditar el parentesco que los unía a las dos personas difuntas que supuestamente, después de fallecidas, aparecen otorgando ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá el contrato que se pretende anular con el proceso. El tribunal apuntó que en los certificados de defunción de SAMUEL WOOD GRANT y de PHILLIPA WOOD no se señalan sus números de cédula de identidad personal, por lo que no es posible inferir que se trate de las mismas personas que, como SAMUEL WOOD, con cédula de identidad personal N° 8-116-141, y FELIPA WOOD, con cédula de identidad personal N° 8-113-114, aparecen suscribiendo como vendedores el contrato de compra venta cuya nulidad es pedida en este juicio. Añádese, por otro lado, que en los certificados de nacimiento de los demandantes tampoco se indica el número de cédula de sus padres, allí nombrados como SAMUEL ALEXANDER WOOD y PHILLIPA ELENITA MC PHERSON, circunstancia que hace imposible determinar si éstas son las mismas personas que contrataron o si, quienes se dice lo hicieron, fuesen en verdad los padres de los demandantes.

Nos hemos tomado el cuidado de examinar los certificados de defunción y de nacimiento expedidos por el Registro Civil obrantes en autos sin que quede otra alternativa distinta a la de aceptar las insuficiencias que les fueron señaladas en la sentencia de segunda instancia, ya que ellas son indiscutibles. Nada que no pertenezca al contenido de esos documentos ni nada que en ellos no se encuentre reflejado dejó de ser tomado en cuenta por el juzgador.

Así mismo, el mérito o el valor que el tribunal les concede a esos documentos, en relación a la fuerza probatoria que pudiesen contener, no tiene absolutamente nada que ver, contrario a lo dicho por la censura, con la condición de autenticidad que los mismos poseen, en tanto se trata de documentos públicos.

Lo que el fallo atacado sostiene, sin que sea posible contradecirlo, es que los documentos no alcanzan a comprobar, entre otras razones, debido a la disparidad de la información que ellos reflejan, que los demandantes sean hijos de los dos difuntos de quienes se afirman herederos y descendientes, y, en consecuencia, no resultan útiles para conferir y respaldar la legitimación en causa indispensable para accionar en el juicio. En otras palabras, el juzgador no ha cuestionado la autenticidad de esos documentos, lo que ha dicho es que no prueban un hecho fundamental y que no sirven para acreditar una cuestión sustantiva: que los demandantes sean realmente los titulares de los derechos subjetivos que han reclamado en el juicio.

Por otra parte, como no existe prueba de la relación del parentesco vinculante entre las personas involucradas en el proceso y no pudiéndose demostrar el interés que le asiste a la parte actora como titular del derecho reclamado, no cabe invocar como infringido el artículo 652 del Código Judicial, referente a la herencia y al derecho de los parientes a heredar, fuera de que esta disposición regula una materia por completo ajena a lo que se discute en la presente controversia, que no versa sobre derechos hereditarios sino sobre la nulidad de un contrato.

No existiendo méritos para que prospere, es menester descartar la primera causal y pasar a considerar la interpuesta en segundo término.

Segunda causal.

La invocada en esta oportunidad es la de violación directa, por medio de la cual se le imputa al fallo el desconocimiento y la ignorancia de lo preceptuado en la normativa del Código Civil en cuanto a la legitimidad adjetiva que se requiere para que proceda la declaratoria de nulidad de los actos o contratos que sufran de ese vicio. Afirmase que, cuando de por medio se encuentra la nulidad absoluta de un contrato, no es necesario que la solicitud pertinente sea hecha directamente por la parte afectada, otorgándole la ley capacidad para hacerlo al juez, quien la puede declarar de oficio, al Ministerio Público o a todo el que tenga interés en ello. Hace énfasis, el recurrente en que la resolución revocando la sentencia de primera instancia desconoció, además, las normas atinentes al otorgamiento de poderes contenidas en el Código Judicial, en especial la que permite que a través de aquellas personas unidas por vínculos de consanguinidad se pueda iniciar procesos judiciales.

Las disposiciones legales citadas como infringidas por el fallo son las siguientes:

Del Código Civil

"Artículo 1143. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de lo moral o de la Ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria."

Del Código Judicial.

"632. También puede comparecer en proceso sin poder, la mujer por su marido y éste por aquella, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el condueño de un mismo inmueble u otra cosa por su aparcero o comunero en pleito sobre la causa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el proceso. Pero el que así se presente a nombre de otro, debe dar la caución de que trata el artículo anterior, siempre que la parte contraria se lo exija, antes de un mes de estar en el proceso el que gestiona por su pariente o condueño".

Respecto a la primera de las normas citadas la violación se hace radicar

en que no fue reconocido por el fallo el vínculo de parentesco que une a los demandantes con sus padres, circunstancia de la cual se tendría que derivar y deducir el interés evidente para que se declarase la nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública N° 4012.

En esta fase del proceso la Sala se detendrá en la dilucidación de un aspecto del problema planteado que no parece emerger con claridad de los argumentos del casacionista.

Preciso es que se tenga en consideración que el pronunciamiento del Tribunal Superior no está basado en la supuesta falta de la llamada ilegitimidad de la personería de los demandantes o en la falta de capacidad procesal que éstos pudieran tener en relación con los atributos mínimos que se le exigen a una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces. En la ley procesal esas facultades se identifican con la mayoría de edad, el goce de las facultades mentales, la libre disposición de los derechos que pueda tener una persona; en el caso de los incapaces, con la adecuada representación legal, etc., tal como lo explica, con mucha claridad el procesalista panameño Adán Arnulfo Arjona (Estudios Procesales, Tomo 1, Edit. Jurídica panameña, Panamá, 1989, pág. 251). Cuando esas formas de ilegitimidad de la personería se producen la consecuencia es la nulidad de lo actuado, salvo que se llegue a convalidar la actuación a través de la fórmula consignada en el artículo 736 del Código Judicial.

Las motivaciones que sirvieron de sustento al fallo, ya hemos tenido ocasión de apreciarlo, no están referidas a las deficiencias adjetivas que pudieran serles adjudicadas a la representación de los demandantes, como pretende la censura en el recurso. Al precisar la ausencia de legitimación en la causa, como razón para denegar lo demandado, el Tribunal Superior argumentó en el sentido siguiente:

"Entiéndese por tal [Legitimatío Ad Causam], uno de los presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo, que al decir de los maestros Devis Echandía en su Obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Pág. 289, y Hernando Morales Molina, en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Pág. 151 y 152, tratan el aspecto referente a la pretensión y no al procedimiento ni la acción" (fs. 77).

No está demás transcribir lo que sobre esta materia ha expuesto el ya citado procesalista panameño Adán Arnulfo Arjona:

"... la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedor, cesionaria, etc.) Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria". (ob cit.).

Sirva de complemento a las opiniones anteriores lo que decidió la Corte en sentencia de 17 de septiembre de 1987

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y el vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERIA DEL BARU, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".

La Sala ha vuelto a pronunciarse sobre la materia manteniendo idéntico criterio doctrinal al contenido de las opiniones que hemos considerado oportuno citar en esta sentencia (ver por ej. sentencia de 9 de marzo de 1998, caso: COMPAÑÍA GILSA, S. A. recurre en casación en el proceso que le sigue a ULTRAMODERNA, S. A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.).

Ahora bien, aún cuando no se puede negar que, desde el ángulo planteado por el Tribunal Superior, el tema en debate pertenece al ámbito de la legitimación en causa y a pesar de ser cierto que los demandantes no parecen haber tenido éxito para acreditar, al margen de cualquier duda, su titularidad en cuanto al derecho reclamado, ni como parientes ni como partes interesadas, dada la insuficiencia de las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar esos extremos de la controversia, la Sala no puede dejar de advertir que el artículo 1143 del Código Civil, de cuya valoración incorrecta se queja el recurrente imputándosela a la sentencia impugnada, de una manera categórica le impone al juzgador la obligación de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato cuando el vicio que lo macula sea de una naturaleza notoria: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato ...", consagra la disposición denunciada como infringida por la sentencia.

Los propósitos de la norma, en ese sentido, no parecen dar margen a dudas. Quiere la ley que, cuando el juez se enfrente a situaciones de hecho ante las cuales se tenga la certeza de la falsedad, el yerro, el engaño, el exceso o la desviación que coloque en un terreno de ilicitud a un negocio jurídico, el juzgador proceda sin reparos a extinguir los efectos del acto defectuoso.

Esa especie de mandato, o si se prefiere de orden, que la ley se encarga de darle al juez no tiene porqué ser considerada nada extraño si, como debe ser, ha de entenderse ligada estrechamente a los principios de moral, de equidad y de justicia en que se han de inspirar las actuaciones judiciales. Asimismo, en cualquier causa judicial es obligante la aplicación del principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución y en el artículo 464 del Código Judicial, referido a que el objeto del proceso estará siempre en función del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

Obran en autos suficientes evidencias que le indican a la Sala que la propiedad de la finca N° 7276, inscrita al tomo 238 del folio 340 del Registro Público, fue traspasada mediante actuaciones viciadas de ilegalidad suficiente como para producir la nulidad absoluta del contrato por el cual el demandado, SERGIO SERRANO GUEVARA, adquirió el dominio sobre dicho inmueble.

Aparte del interés que pueda tener una persona en particular para pedir la nulidad de un contrato como el celebrado en este caso, hemos apreciado que el artículo 1143 del Código Civil enfatiza en el deber que tiene el juzgador de declararla de oficio, aún sin petición de parte, cada vez que la nulidad absoluta aparezca de manifiesto en el contrato. Pues, este es el caso que analizamos, evidenciado en el hecho de que las personas que aparecen vendiendo la finca, SAMUEL WOOD y FELIPA o PHILLIPA WOOD, habían ya fallecido, el primero el 3 de julio de 1973 y la segunda, el 1 de mayo de 1958, por lo cual el contrato celebrado el 17 de mayo de 1993 para traspasar el inmueble, era física y materialmente imposible de ser llevado a cabo. Esa circunstancia conlleva la de la nulidad absoluta del acto, pues no pudo haberse dado el consentimiento de una de las partes (los vendedores).

Para probar ese vicio del contrato si poseen suficiente alcance y fuerza los certificados de defunción emitidos por el Registro Civil con que se comprueba la fecha de la muerte de los anteriores propietarios del inmueble. Relacionado con este tema, consta a fojas 9 del expediente copia de la declaración notarial rendida por el señor FELIPE CRUZ GONZÁLEZ en la que se deja entrever la comisión de un ilícito consumado por quien aparece actualmente como propietario del inmueble y que fungiera como el comprador de la finca perteneciente a los señores SAMUEL WOOD Y FELIPA o PHILLIPA WOOD.

Todo lo anterior le indica a la Sala que existen razones de derecho suficientes para justificar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior sea

casada, así como también para que se le comunique oficialmente al Ministerio Público de la decisión que adopte la Corte en este caso, a fin de que se investigue la posible comisión de un hecho punible.

En vista de todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que SAMUEL ALEXANDER WOOD y ELMA EUPHEMIA WOOD de SHERREVES le siguen a SERGIO SERRANO GUEVARA y, en consecuencia, dicta la sentencia de reemplazo, para lo cual DECLARA:

PRIMERO: Que la Escritura N° 4012 de 17 de mayo de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual los señores SAMUEL WOOD GRANT (Q. E. P. D.) varón, de nacionalidad jamaíquina, quien falleció el 3 de julio de 1973 y la señora PHILLIPA E. WOOD, mujer panameña, mayor de edad, quien falleció el primero (1°) de mayo de 1958, venden una finca de su propiedad al señor SERGIO SERRANO GUEVARA es NULA.

SEGUNDO: Que comprobada la nulidad de la Escritura N° 4012, con la constancia que los supuestos vendedores fallecieron antes de la transacción fraudulenta y dolosa, se le ordena al Registro Público, Sección de la Propiedad que CANCELE la compra y venta de la finca N° 7276, inscrita al folio 340 del Tomo 238, de la Provincia de Panamá, propiedad de los señores SAMUEL WOOD GRANT (q. e. p. d.) y la señora PHILLIPA E. WOOD (q. e. p. d.), que ahora aparece inscrita en nombre de SERGIO SERRANO GUEVARA.

TERCERO: Que SE NIEGAN las declaraciones 3 y 4 solicitadas por la parte actora.

CUARTO: CONDENA al demandado SERGIO SERRANO GUEVARA al pago a favor de los demandantes SAMUEL ALEXANDER WOOD MC PHERSON y ELMA EHPHEMIA WOOD DE SHERREVES, por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.3,850.00), en concepto de costas (trabajo en derecho) calculados sobre la base del precio de la venta.

QUINTO: Que se envíe copia de esta sentencia al Ministerio Público para lo que sea de lugar de acuerdo con la ley.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Interino

=====
=====

MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES en el proceso ejecutivo hipotecario que contra su representado le sigue BANCO EXTERIOR, S. A., ha interpuesto recurso de casación en el fondo, con la finalidad de enervar la resolución dictada el 21 de enero de 1998 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Correspóndele a la Sala decidir en esta fase acerca de la admisibilidad del recurso, paso al que de inmediato se procede.

La única causal invocada es "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La causal ha sido sustentada en dos motivos. Veamos:

PRIMERO: La resolución fechada el día veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y siete (sic) (1998), emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, de fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), pese a que la prueba de informe (acción exhibitoria) que consta a foja 23, 24, 26 y 27 y la prueba documental (minuta) que consta a foja 12 del expediente, los apreció erradamente al no darles el valor de plena prueba que les asigna la Ley.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no valorar correctamente el cúmulo probatorio aludido, según las reglas de la sana crítica, dándoles el justo valor que les asigna la Ley, ha incurrido en violación de normas jurídicas que reconocen la excepción alegada por nuestro representado".

Se citan como normas de derecho infringidas los artículos 770, 845 y 976 del Código Judicial; y el artículo 1044 del Código Civil.

Cuando la Sala analiza la exposición hecha por el recurrente en el apartado correspondiente a los motivos observa que no se ha descrito con claridad el yerro del cual se acusa a la sentencia atacada. El casacionista se limita, en los dos motivos, a señalar que ciertas pruebas fueron apreciadas errada e incorrectamente por el Tribunal, pero sin explicar con algún grado de precisión los cargos que se le imputan al fallo.

Debe el recurrente ser menos escueto e indicarle al tribunal de casación, sin cometer el error de formular extensos alegatos, cómo o por qué considera que fueron valoradas defectuosamente las pruebas por él mencionadas en el recurso, estableciendo, además, el vínculo que ha tenido esa mala valoración con las normas que se citan como infringidas por la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES, para lo cual le concede el término de cinco días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====

MARINE PROMOTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AROSEMENA Y AROSEMENA CONTRA MARINE PROMOTIONS, S. A. E INMOBILIARIA CELMAT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1998, en la excepción de falsedad de la obligación propuesta por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo incoado por la Firma

AROSEMENA Y AROSEMENA contra MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A., propusieron las demandadas, mediante apoderados legales, recurso de casación en el fondo.

Repartido el expediente, lo mandó fijar el sustanciador en lista durante seis días, según lo manda el artículo 1166 del Código Judicial, para que tanto la recurrente como la parte opositora al recurso alegasen en cuanto a la admisibilidad del recurso. Este término venció, por lo que debe la Sala decidir lo que, respecto a admisibilidad del recurso, corresponda, teniendo como referencia lo establecido en los artículos 1165 y 1160 del Texto Procedimental.

La resolución que se impugna es de aquellas contra las que cabe el recurso, además el recurso cumple con los requisitos de cuantía y de interposición oportuna del mismo.

La única causal invocada es la contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial, denominada Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Cinco motivos sustentan la causal.

Aprueba la Corte que en el primer motivo se refiere la recurrente a un contrato de servicios profesionales celebrado entre la recurrente y la Firma AROSEMENA & AROSEMENA y a la Ley 9 de 18 de abril de 1984, sobre Tarifa de Honorarios Profesionales, como pruebas valoradas erróneamente por el Tribunal de Segunda instancia.

Se refiere la recurrente en los motivos primero y quinto a la mala valoración realizada por el Tribunal de apelación de la Ley 9 de 18 de abril de 1984. Señala que el juzgador de segunda instancia se basó en el texto legal señalado para establecer los honorarios a los que tenía derecho la Firma AROSEMENA & AROSEMENA por los servicios profesionales prestados a la recurrente, cuando dicha ley no era la aplicable, por no regularse en ella los honorarios, cuyo pago depende del cumplimiento de una condición suspensiva.

La recurrente, se refiere a la aplicación de una ley a un supuesto de hecho que no es el que regula. Tal situación hace referencia a una causal distinta a la que se invoca, luego, entonces, el vicio de ilegalidad que se señala no es cónsono con la causal invocada y por tanto debe desestimarse.

En cuanto a la mala valoración que hiciera el Primer Tribunal Superior del contrato de servicio profesionales celebrados entre la recurrente y la Firma AROSEMENA & AROSEMENA, se refiere la recurrente en los cinco motivos del recurso, no obstante, del contexto de los mismos no es posible percibir el vicio de ilegalidad que se hace contra el Tribunal de apelación. La Corte en innumerables fallos se ha referido a la necesidad de que los motivos sean redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia que se impugna, pues de lo contrario no se justificaría el examen de la sentencia recurrida.

Por otra parte, observa la Sala, que tampoco ha cumplido la recurrente con el requisito de especificar el número de foja del expediente en la que aparece ubicado el referido contrato, así como tampoco con el señalamiento relativo a la manera en que influyó el vicio de ilegalidad que se señala, en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Se citan como infringidos, los artículos 770 del Código Judicial y 1107 del Código Civil. Por lo que se refiere a la explicación de la infracción del artículo 1107 señalado, considera la Sala que lo expuesto por la casacionista al respecto, no satisface ese requisito.

En jurisprudencia reiterada por esta Sala, se ha señalado que para que se entienda cumplido este requisito, contenido en el numeral 3° del artículo 1160 del Estatuto Procesal, no basta con que se indique la disposición legal que estima el actor que se ha vulnerado, sino que además debe ofrecerse una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación legal

denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales.

De lo que viene dicho, concluye la Sala que el recurso de casación examinado no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad, por lo que debe declarársele inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma JOVANÉ BIEBERACH & VALDÉS ROCA, contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=XXX=

JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO CASCANTE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de mayo de 1994, esta Sala admitió la causal única en el fondo del recurso de casación interpuesto por el Ldo. Noel Silvera Santos en nombre y representación de JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN, dentro del proceso ordinario que le sigue a ANTONIO CASCANTE RIVERA.

El recurso se interpuso contra la sentencia civil de 28 de enero de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 16 de 10 de febrero de 1993, emitida por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que rechazó en su totalidad la pretensión de la interviniente PRISCILA VALENZUELA CABALLERO, y la condenó a lo siguiente: a pagar al demandante y al demandado las siguientes sumas: B/.100.00 en multa; B/.700.00 en costas; a indemnizarles los perjuicios que les ocasionara su intervención, liquidables mediante incidente. Declaró probada la tacha propuesta contra la testigo GLORIELA GONZÁLEZ RIVERA y desestimó su testimonio; declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa mediante el cual se supone que CASCANTE RIVERA vendió un lote de terreno en la suma de B/. 30,000.00 a JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN, cuyo documento original reposa en la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete con certificación de 7 de abril de 1986, pero sin estar autorizado o firmado por la funcionaria responsable de ese despacho; y condenó en costas al demandado a favor del demandante, que fijó en B/.7,500.00.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y agotado el término de alegatos, que no fue aprovechado por ninguna de las partes, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el 7 de abril de 1986, JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN llevó a ANTONIO CASCANTE RIVERA a la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete para firmar un documento relacionado a un acuerdo verbal que alcanzaron el mes anterior, para el cultivo -en el terreno del segundo- de legumbres, chapia y cosecha de café por parte de MORENO CALDERÓN,

pero CASCANTE RIVERA no firmó el acuerdo.

Según el representante del actor, el documento no le fue leído a CASCANTE RIVERA, quien no sabe leer ni escribir, por lo que no se pudo enterar del contenido del mismo.

Luego, en una diligencia exhibitoria realizada el 30 de noviembre de 1987 por la Juez Municipal del Distrito de Boquete, comisionada, fue que CASCANTE tuvo conocimiento del contenido del documento en cuestión, y dijo que no había vendido el terreno a JOSÉ DE LA ROSA MORENO, ni recibió de éste la suma de B/.30,000.00 que indica la minuta.

En la actualidad, el contrato que motivó la acción exhibitoria reposa en la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, en el que supuestamente CASCANTE le vendió a MORENO un globo de terreno de 2 hectáreas con 6,693.80 metros cuadrados, ubicado en El Huacal, Distrito de Boquete, por la suma de B/.30,000.00 que presuntamente recibió el vendedor, y cuya validez ha sido objeto de impugnación.

Entonces, el demandante promovió juicio ordinario y práctica de aseguramiento de pruebas; ésta última fue solicitada por su abogado, y concedida -previa consignación de fianza- mediante auto N° 508 de 27 de noviembre de 1987, por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Luego, dicho Juzgador acogió la demanda y ordenó correrle traslado a la contraparte, quien en tiempo oportuno se opuso a las pretensiones del demandante, y presentó como prueba -junto con su oposición- la Escritura Pública en la que la Notaria Tercera de Circuito protocolizó el documento expedido por la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete.

El Juez Quinto de Circuito, libró el despacho N° 13 junto con el Oficio N° 2461 de 5 de febrero de 1988, en el que se comisionó a la Juez Municipal del Distrito de Boquete para que citara al demandado a su despacho, y le corriera traslado de la demanda.

También la comisionó para realizar una inspección judicial -diligencia exhibitoria-, que fue realizada a los archivos del Consejo Municipal del Distrito de Boquete el 30 de noviembre de 1987.

En fin, luego de transitar por todas las etapas de la litis, y previa demanda de intervención como tercero de la Sra. PRISCILA VALENZUELA CABALLERO, la misma concluyó en la sentencia N° 17 de 10 de febrero de 1993, que rechazó del todo la pretensión de la interviniente PRISCILA VALENZUELA, y determinó contra ella las siguientes condenas: a pagarles al demandante y al demandado B/.100.00 en multa, B/.700.00 en costas; a indemnizarles los perjuicios que les haya ocasionado su intervención, liquidable mediante incidente; declaró probada la tacha propuesta contra la testigo GLORIELA GONZÁLEZ RIVERA, desestimó su testimonio y declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa por el que ANTONIO CASCANTE le vendió por la suma de B/.30,000.00 a JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN un globo de terreno de 2 hectáreas y 6,693 mts. cuadrados y 80 decímetros cuadrados ubicado en El Huacal, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, cuyo documento original reposa en la Secretaría del Consejo Municipal de dicho Distrito, y condenó en costas al demandado a favor del demandante, y que fijó en B/.7,500.00.

Dicha sentencia fue apelada por los Licdos. Noel Silvera Santos y Lorenzo Acosta, representantes de ambas partes, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió la sentencia civil de 28 de enero de 1994, en la que confirmó la sentencia de primer grado, y condenó en costas en segunda instancia a la recurrente interviniente, por B/. 300.00; también condenó en costas de segunda instancia a la recurrente demandada por la suma de B/.3,000.00.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en la que fue admitida la única causal, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho por

error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

Dicha causal fue sustentada en seis motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La Sentencia aprecia erróneamente el Contrato de compraventa que reposa a fojas 17, mediante el cual Antonio Cascante Rivera vendió los derechos posesorios que ejercía sobre un globo de terreno de 2 Htas. con 6,693.80 metros cuadrados al señor JOSE DE LA ROSA MORENO el día 7 de abril de 1986 ante la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete y en presencia de los testigos Celso Rivera y Albino Miranda, y en el que por no saber firmar el Vendedor, Antonio Cascante Rivera, lo hizo a ruego, su hijo Celso Rivera. Este contrato reúne todas las condiciones exigidas por la Ley para su validez.

SEGUNDO: La sentencia aprecia indebidamente el documento de fojas 17 que contiene el contrato de compraventa aludido, al considerar que carece de valor por el hecho de que no fue firmado por la señora MARIA LUZ AVILES SERRANO, Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete. Sin embargo, en la declaración rendida a fojas 162 esta señora reconoce haber confeccionado ese documento a solicitud de las partes, quienes participaron en forma voluntaria en el mismo; y donde el Vendedor manifestó que no sabía firmar, por lo que firmó a ruego de él, el señor Celso Rivera.

TERCERO: La Sentencia yerra al apreciar como plena la prueba descrita como acción exhibitoria que fue practicada antes de juicio por el Juzgado Segundo Municipal de Boquete, actuando como comisionado ya que esta diligencia únicamente se limitó a confirmar la existencia del mencionado contrato de compraventa entre Antonio Cascante Rivera y José de la Rosa Moreno Calderón. Esta prueba se aprecia erróneamente cuando con ella el Tribunal deduce la falta de consentimiento por parte de Antonio Cascante Rivera porque éste aduce no tener conocimiento del contenido de ese documento y posteriormente manifiesta que no había hecho ninguna venta al señor MORENO CALDERON.

CUARTO: La ley determina el procedimiento para tomar declaración de parte, y en esta diligencia no se cumplieron por lo que la apreciación que el Juzgador hace de la mencionada prueba en el motivo anterior es errónea. Una evaluación correcta de esta prueba determina que efectivamente reposa en los archivos del Consejo Municipal del Distrito de Boquete la constancia de la realización del contrato de compraventa entre demandante y demandado.

QUINTO: La Sentencia no pondera debidamente la declaración de la señora LUZ MARIA AVILES SERRANO, Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, quien bajo juramento declara que Antonio Cascante Rivera y José de la Rosa Moreno Calderón se acercaron a su oficina para que les confeccionara un documento donde Antonio Cascante le vendía a Moreno Calderón el globo de terreno aludido, el 7 de abril de 1986. Considera este testimonio como sospechoso sin que exista ninguna de las condiciones para calificarla como tal.

SEXTO: La Sentencia aprecia indebidamente los documentos de fojas 49 y 50, ya que si bien es cierto que el demandado manifiesta en dicho documento: "Este semillero de tomate se encuentra en Huacal propiedad del señor ANTONIO CASCANTE RIVERA, el cual el señor Antonio me autorizó por medio de un documento privado para trabajar esas tierras", ello no implica que como el dueño absoluto de esas tierras, podía dárselo, como sucedió, en venta. Es un documento suscrito el 4 de marzo de 1986 en la Secretaría Municipal del Distrito de Boquete, y el contrato de compraventa suscrito entre demandante y demandado se celebró el 7 de abril de 1986, es decir un

mes después de éste y por lo tanto aprecia indebidamente el Juzgador, la existencia de un indicio en su contra de la conducta procesal del demandado".

La Sala considera que el primer motivo contiene el cargo de injuridicidad consistente en la indebida apreciación en el fallo, del contrato de compraventa a foja 17, pese a que el mismo cumple con los requisitos de validez de los contratos.

Por su parte, el cargo de ilegalidad de la sentencia, establecido en el segundo motivo, estriba en que el ad-quem consideró que al no ser firmado dicho contrato por la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, el contrato de marras carece de valor, desconociendo que a foja 162 se encuentra una declaración rendida por dicha Secretaria, en la que manifestó que confeccionó el contrato a solicitud de las partes, que participaron voluntariamente en su perfeccionamiento y en donde el Vendedor dijo que no sabía firmar, rubricando su hijo a ruego, dicho contrato.

El cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo, consiste en que el Tribunal de alzada consideró como plena prueba la diligencia exhibitoria practicada por el Juez Municipal de Boquete, comisionado, y que sólo confirmó la existencia del contrato de marras, al deducir la falta de consentimiento del Vendedor, por aducir éste desconocimiento del contenido del contrato, y porque no había hecho ninguna venta a MORENO CALDERÓN.

En cuanto al cuarto motivo, se advierte como cargo de ilegalidad, que se le otorgó valor excesivo a la declaración del demandante, ANTONIO CASCANTE RIVERA, ya que no se cumplió el procedimiento para tomar declaración de parte, y que una valoración correcta hubiera determinado que en los archivos del Consejo Municipal de Boquete se encuentra la constancia de la celebración del contrato cuya validez se discute.

El cargo de injuridicidad en el quinto motivo, estriba en que el Tribunal de segundo grado no apreció debidamente la declaración jurada de la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, quien afirmó que el Vendedor y el Comprador se apersonaron a sus oficinas para que ella les redactara el contrato de compraventa, el 7 de abril de 1986, considerando el Tribunal esa declaración como sospechosa, sin motivo alguno.

Tampoco apreció debidamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la declaración del testigo ALBINIO MIRANDA VEJERANO -a juicio del recurrente-, quien dijo que el contenido del contrato de marras les fue leído a los otorgantes y a los allí presentes.

Y el sexto motivo abarca el cargo de injuridicidad atinente a la apreciación equívoca en la sentencia, por parte del Tribunal de apelación, de la denuncia que reposa a fojas 49 y 50 -formulada por JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN contra SERAFINA RIVERA y contra quienes resultaren responsables por daños a las plantaciones del terreno en disputa- ya que, pese a que el demandado reconocía en ella que el propietario de las tierras era ANTONIO CASCANTE RIVERA y que éste lo había autorizado mediante documento privado para trabajarla, esa situación no significa que como dueño único de esas tierras, podía dárselo en venta, como sucedió.

Esa declaración fue vertida en la denuncia mencionada, que presentó MORENO el 4 de marzo de 1986, mientras que el contrato de compraventa entre demandante y demandado fue suscrito el 7 de abril del mismo año -un mes después- por lo que el ad-quem apreció erróneamente la presencia de un indicio en contra de la conducta procesal el demandado.

El impugnante expuso como disposiciones infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 848, 866, 862, 890, 904 y 905 del Código Judicial, así como los artículos 1142, 1220 y 1130 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La pretensión del presente recurso, consiste en que la Sala case la sentencia de segunda instancia, la revoque y declare que se produjo la venta del terreno, en virtud de la validez del documento de marras, celebrado el 7 de abril de 1986 en la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete; el siguiente análisis está orientado a verificar esta circunstancia.

Empezaremos señalando que el cargo contenido en el primer motivo ataca el fallo al sostener que el contrato que consta a foja 17 contiene los requisitos de validez de los contratos.

Estos requisitos consisten en el consentimiento, el objeto y la causa; de los cuales, el consentimiento es el que se encuentra en tela de duda, en este caso.

Consideró el actor que el Tribunal secundario violó el artículo 1142 del Código Civil -que establece la nulidad relativa en actos o contratos cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia es imperfecta o irregular- cuando desconoció que conforme al mismo, no existe nulidad del contrato, y que éste si reúne los requisitos para ese tipo de convenios, objeto y precio.

Se observa que el recurrente, al analizar las condiciones esenciales del contrato, omitió considerar el consentimiento.

Pareciera a simple vista que este requisito se cumple en este pacto, toda vez que su contenido establece de manera clara -pese a los errores que pudiese tener- la intención de vender el terreno, y el precio estipulado para ello.

Pero adujo posteriormente el Vendedor, que firmó ese contrato mediante engaño, pues MORENO CALDERÓN lo condujo a la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete sin saber su contenido.

En cuanto a este hecho, el artículo 850 del Código Judicial estipula que quien por no saber escribir, decidiere que otro firmase por él, está obligado a declarar si el documento se extendió por su orden, si rogó a otro para que firmase por él, y si es cierto el contenido del documento.

Es decir, que cuando no consta de manera directa la voluntad del celebrante -en este caso por no constar su firma- es necesario que éste la confirme ante el Juez, para dejar sentado su consentimiento, como elemento esencial de la existencia de ese documento.

En el presente caso, ninguna de estas premisas ha sido cumplida por el Vendedor, quien por el contrario, dijo que lo indujeron a dar su aceptación sin conocer el contenido del documento; por lo tanto, no puede acreditarse que el documento se extendió por su orden, ni que rogó para que otro firmara, y menos aún su contenido.

Esta es razón suficiente para negar la pretensión, toda vez que por no verificarse la voluntad del Vendedor, queda establecida en juicio la inexistencia de su consentimiento como elemento esencial para la existencia del contrato, adoleciendo el mismo de nulidad absoluta, según lo norma el artículo 1141, numeral 1°, del Código Civil.

Empero, existe otra circunstancia esencial en el presente recurso, y que a continuación expone la Sala, en base a la facultad oficiosa que le otorga el artículo 1143 del Código Civil, que señala que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando sea manifiesta en el acto o contrato.

Los contratos cuyo objeto son bienes inmuebles-compraventa en este caso- o derechos sobre ellos, de acuerdo al artículo 1131 del Código Civil, necesitan, además de constar por escrito, del cumplimiento de otro requisito para su formación, cuya inexistencia acarrea nulidad absoluta según el artículo 1141 del Código Civil, cual es que sean elevados a la categoría de Escritura Pública.

Empero, el artículo 1718 del Código Civil, dilucida toda controversia sobre la formación del contrato en comento; la norma señala lo siguiente:

"Artículo 1718. En los lugares que no fueren cabecera de notaría, ejercerá las funciones de notario el secretario del Consejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas". (Negrilla de la Sala).

Conforme a nuestro marcado en negrilla de la norma, no puede la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete dar fe pública del contrato que nos ocupa, ya que no tiene facultad para ello, pues el límite del valor de los contratos de los que puede dar fe es de B/.250.00, mientras que el valor del contrato de foja 17 es de B/.30,000.00; por lo tanto, el acuerdo discutido, si bien consta por escrito, no es una Escritura Pública, y no tiene valor ni siquiera entre las partes.

Llama la atención de la Sala, que el documento expedido por la Secretaria del Consejo Municipal, que posteriormente fuera protocolizado mediante Escritura Pública N° 22352 de 21 de diciembre de 1987 -más de un año y ocho meses de la celebración del convenio-, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, tal como se observa a fojas 29-31 del infolio, afirmara que la certificación que aparece al pie del contrato, fue firmada por la Sra. MARÍA LUZ AVILÉS, Secretaria del Consejo Municipal de Boquete, aún cuando no fue así; no entiende la Sala por qué la entonces Notaria Tercera de Circuito hizo esa afirmación.

Además, la Escritura Pública a que hacemos referencia, se constituyó para protocolizar el documento expedido por la Sra. AVILÉS, en funciones de Secretaria del Consejo Municipal de Boquete, lo que significa que la Notaria Tercera de Circuito de Panamá protocolizó un documento sin valor legal, al tenor del ya analizado artículo 1718 del Código Civil.

Si la Escritura Pública que estamos comentando hubiera protocolizado directamente el contrato de compraventa que se discute y no el acto de firma de contrato cuya fe brindó la Secretaria del Consejo Municipal de Boquete, entonces el mismo sí hubiera constituido Escritura Pública, por lo que tendría tal valor, ya que una cosa es protocolizar el documento, y otra distinta que el acto o contrato conste en Escritura Pública previo el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 1735 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1735. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por los otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría y de buen crédito y por el notario, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueben y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente a los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren".

También consideró violado el actor el artículo 1220 del Código Civil que dice lo siguiente:

"Artículo 1220. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiriere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece."

(Negrilla de la Sala)

Arguyó el casacionista que el ad-quem violó esta norma, ya que "... existiendo convenio en la cosa objeto del contrato, y en el precio, desconoce el contrato de compraventa celebrado entre las partes".

Es completamente falsa esa aseveración, pues a simple vista se observa que el artículo en mención contempla dos situaciones para el perfeccionamiento del contrato; 1) cuando se trata de bienes muebles, 2) cuando se refiere a bienes inmuebles.

En el segundo caso, el artículo es claro en que se perfecciona el contrato cuando consta por escrito conforme a las formalidades que establece el Código, y ellas son que debe constar por Escritura Pública, requisito del que ya hemos advertido, no se verificó, por las razones antes expuestas.

También consideró el actor que se violó el artículo 1130 del Código Civil a consecuencia de la violación de las normas probatorias, ya que "se dejó de aplicar la inexistencia del contrato y las partes pueden exigir el lleno de las formalidades de que pudiera carecer el contrato".

La norma reza de la siguiente manera:

"Artículo 1130. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.

Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente.

Artículo 1131. Deberán constar por instrumento público:

1. los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles ...".

En el presente caso, la formalidad del contrato en estudio exige que se otorgue mediante Escritura Pública, para hacer efectivas las obligaciones que de él dimanar; la norma permite en este caso, que los contratantes pueden obligarse recíprocamente a satisfacer las formalidades -o solemnidades- desde que consta el consentimiento por escrito.

El Comprador consideró que la constitución del contrato en la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete suplía las solemnidades exigidas para el otorgamiento de este contrato, pero se equivocó, porque -como ya señalamos- la Secretaria de dicho Consejo no tiene facultad para atestar contratos por ese valor económico, según el artículo 1718, ya examinado.

Además, la norma señala que para que el acuerdo tenga valor legal tiene que constar por instrumento público -según el artículo 1131-, cosa que no ocurrió en este caso, por la misma razón ya establecida.

Ello significa que la sentencia no violó el artículo 1130 del Código Civil.

Por consiguiente, no le asiste la razón al casacionista, ya que el ad-quem no valoró inadecuadamente el contrato en litigio, y por lo tanto, se desestima el primer cargo de injuridicidad.

En cuanto al segundo cargo de injuridicidad, consistente en que el Sentenciador hizo una mala apreciación, en la sentencia recurrida, al considerar que el contrato carece de valor por no haber sido firmado por la Secretaria del Consejo Municipal de Boquete, pese a que en la declaración de ésta -f. 162- declaró haber confeccionado el documento a solicitud de las partes, quienes

participaron voluntariamente en su constitución.

Al leer detenidamente la declaración esgrimida, advierte esta Colegiatura que le asiste la razón al recurrente cuando dijo que la Sra. MARÍA LUZ AVILÉS SERRANO había confeccionado el documento a solicitud de las partes; pero no prospera la pretensión del casacionista.

Ello es así, por cuanto la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete afirmó que confeccionó un documento para el cual ella no tiene facultad de expedir, ya que -como quedó establecido- el artículo 1718 del Código Civil le señala un límite de B/.250.00 al valor de los contratos de los que puede dar fe como Secretaria del Consejo Municipal.

De lo anterior concluimos que la Secretaria del Consejo Municipal declaró que emitió un documento que no estaba facultada para emitir; por lo tanto, esta declaración no tiene valor para lo perseguido por el recurrente, pues está confirmando la existencia de un contrato nulo.

Este mismo argumento explica la no infracción por la sentencia, del artículo 904 del Código de Procedimiento, -que dice que el Juez apreciará según la sana crítica las circunstancias y motivos que confirmen o aminore la fuerza de las declaraciones- pues esa declaración señala la existencia de un contrato inexistente jurídicamente; por ello, no faltó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al principio de la sana crítica al aplicar esta norma.

A contrario sensu, el cargo de injuridicidad del quinto motivo, se fundamenta en la incorrecta valoración de la ya señalada declaración jurada de la Sra. LUZ MARÍA AVILÉS SERRANO, quien afirmó que los contratantes se apersonaron a su oficina para que les constituyera el contrato en litigio.

Este cargo, implícito en el segundo motivo del recurso, tampoco prospera, por las razones ya expuestas en él; también es viable el argumento para el otro razonamiento del motivo quinto, que dice que la sentencia equivocó la apreciación del testimonio de ALBINIO MIRANDA VEJERANO, quien en su declaración dijo que el documento le fue leído a los presentes en las oficinas del Consejo Municipal del Distrito de Boquete.

La misma razón que hemos venido esgrimiendo, anula esta acusación a la sentencia, ya que dicha afirmación -que sienta el cumplimiento del procedimiento de constitución del contrato de compraventa de inmuebles- pierde vigencia, ya que el documento cuyo valor defiende el recurrente, es nulo de por sí, pues como quedó dicho, no tenía la Sra. AVILÉS SERRANO facultad de expedir ese documento, por lo que la aserción del declarante se cierne sobre un documento inexistente jurídicamente.

Ello demuestra que el juzgador no desconoció ninguna gran presunción de la declaración vertida por MIRANDA VEJERANO, quien dijo haber servido como testigo de la celebración del contrato de marras, por lo que no se infringió el artículo 905 del Código Judicial -que dice que un testigo no constituye plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición- utilizado por el casacionista.

Revisando el cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo, referente a la valoración que le asignó el Juzgador a la diligencia exhibitoria prejudicial realizada por el Juez Municipal de Boquete, comisionado, en la que sólo confirmó la existencia del contrato en los archivos del Consejo Municipal del Distrito de Boquete; la errónea valoración -según el actor- consiste en que el ad-quem consideró la falta de consentimiento de ANTONIO CASCANTE RIVERA al aducir éste, no tener conocimiento del contenido del acuerdo, ni haber hecho la venta del fundo en litigio.

Al establecer esta Sala la nulidad del contrato por no tener la Secretaria del Consejo Municipal de Boquete facultad de dar fe para su celebración, pierde sentido este cargo, ya que la diligencia confirmó la existencia de un contrato nulo.

Igual suerte corre el cargo de injuridicidad contenido en el cuarto motivo, consistente en que no se cumplió el procedimiento legal para tomar declaración de parte, por lo que el Tribunal Superior apreció indebidamente la declaración de ANTONIO CASCANTE RIVERA, siendo que la evaluación correcta de la misma determina la existencia del contrato en la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete.

Fundó su aseveración el casacionista, en el artículo 890 del Código Judicial, que a la sazón dice:

"ARTICULO 890. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule ...".

Apunta el recurrente que la supuesta infracción de esta norma fue de manera directa por comisión, ya que en la diligencia exhibitoria estuvo presente CASCANTE RIVERA, a quien se le tomó declaración sin mediar su petición y sin cumplir las formalidades exigidas por esta norma, otorgándole el ad-quem valor pleno.

La evaluación de la diligencia exhibitoria arrojó como resultado la existencia de un contrato inexistente legalmente.

Inclusive, desde su punto de vista, no le asiste la razón al actor al aducir que se violó el procedimiento para tomar declaración de parte, ya que el artículo 893 del mismo Código dice que

"ARTICULO 893. Cuando el Juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes".

Esta norma permite al Juzgador decretar y practicar el interrogatorio personal de las partes involucradas, cuando considere que es necesario para disipar la contradicción que pueda inducir una prueba, o aclarar su explicación; también lo puede hacer a su criterio, para aclarar las aseveraciones de las partes. La norma no dice en qué momento puede el Juzgador practicar esta declaración, por lo que entiende esta Sala de Casación, que puede hacerlo oficiosamente en cualquier momento procesal, siempre y cuando lo considere necesario para considerar la prueba en su justa dimensión. Por lo tanto, el artículo 890 no ha sido violado.

Finalmente, el sexto motivo contiene un cargo de injuridicidad en el que se entiende que el fallo no valoró correctamente la denuncia que el Comprador - JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN- interpuso ante la Corregiduría de Boquete contra la Sra. SERAFINA RIVERA -f. 49-, ni su denuncia interpuesta en la Personería del mismo Distrito -f. 50- contra la misma persona, ya que, pese a que MORENO CALDERÓN manifestó en la primera que el terreno pertenecía a ANTONIO CASCANTE y que éste lo autorizó por documento privado -de 4 de marzo de 1986-, para trabajar la tierra, ello no significa que no podía vendérsela a él -Comprador-, cosa que sucedió. Por ello, el Tribunal consideró injustamente dicho indicio, que -según él- opera en contra de la conducta procesal del Vendedor.

Debe señalar esta Corporación de Justicia que no está en discusión la capacidad del señor CASCANTE RIVERA para contratar, cosa que parece indicar en el cargo de ilegalidad contra la sentencia, al señalar que "... ello no implica que como dueño absoluto de esas tierras, podía dárselo, como sucedió, en venta".

Hay que añadir que es incorrecta la afirmación de que ese pronunciamiento fue realizado en la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete, sino en la denuncia que hizo contra SERAFINA RIVERA en la Corregiduría del mismo Distrito.

No considera esta Sala que exista ningún indicio de la conducta del opositor al recurso que amerite apreciación por parte del Juzgador, toda vez que

lo que el expediente revela, es que el 28 de febrero de ese año, el Sr. CASCANTE autorizó al Sr. MORENO para que trabajara el terreno de su propiedad, y que el 7 de abril siguiente, suscribieron ambos el contrato objeto del presente recurso; en ello, no hay ningún indicio en la conducta procesal del demandado.

En otro orden de cosas, es el deber de esta Sala señalar que no tiene objeto analizar las otras normas que el casacionista consideró infringidas y que no han sido estudiadas, ya que las mismas regulan el procedimiento para demostrar la autenticidad y el valor de la prueba, que en el caso que nos ocupa, es el contrato de compraventa celebrado por las partes en conflicto en la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquete; contrato este que -como ya hemos reafirmado- no tiene valor jurídico. Es por ello, que no va la Sala a dilucidar la violación del procedimiento para demostrar la autenticidad y valor de un documento nulo.

Por todo lo antes expuesto, es el criterio de la Sala que no puede otorgarle al recurrente, su pretensión.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de enero de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROPIEDADES TOKIMI, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Propuso la Licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, apoderada legal de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., recurso de casación en el fondo contra la resolución expedida en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. instauró contra la recurrente.

El recurso fue admitido, luego de que, habiéndosele ordenado a la recurrente la corrección del mismo, lo enmendara ésta, por lo que se le concedió a las partes el término que señala la ley para que alegase en cuanto al fondo, término que fue aprovechado oportunamente, por ambas partes. Este período venció, por lo que debe abocarse la Sala a la sustanciación del recurso.

Previo a examen del recurso, considera pertinente la Sala hacer un breve recuento procesal que sirva de preámbulo al examen del recurso.

Tiene su origen la litis en el contrato de hipoteca suscrito entre INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., en calidad de acreedora hipotecaria y la sociedad anónima PROPIEDADES TOKIMI, como deudora hipotecaria (foja 4 a 7). En virtud del aludido contrato, se comprometía INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. a entregar en préstamo a PROPIEDADES TOKIMI, S. A., la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00). Para garantizar la obligación principal, se obligaba PROPIEDADES TOKIMI, S. A., a su vez, a constituir hipoteca sobre la Finca N° 7493, inscrita al tomo 243, folio 498, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá,

como garantía del cumplimiento de la obligación principal.

Por haberse dado el incumplimiento por parte de PROPIEDADES TOKIMI, S. A. de las obligaciones que había adquirido en virtud del contrato antes expresado, promovió INMOBILIARIA CORMIZ contra aquella, proceso ejecutivo hipotecario, el cual al ser repartido, quedó radicado en el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Mediante el Auto N° 1602 de 23 de junio de 1995, decretó el Juzgado Segundo, embargo de la Finca 7493, a favor de INMOBILIARIA CORMIZ, S. A., y contra PROPIEDADES TOKIMI, S. A., además de ordenar la venta en pública subasta del bien embargado. Encontrándose la finca embargada para el remate, vendió la parte demandante el crédito que tenía respecto a la Finca embargada, mediante contrato de cesión de crédito litigioso suscrito con el señor ALBERTO ANTONIO LAVERGNE ALEMÁN, según consta en el documento ubicable de foja 38 a 39 del expediente.

El 12 de marzo de 1996 expidió el Juzgado Segundo de Circuito Civil el Auto N° 487, en el cual se adjudica definitivamente el bien inmueble rematado, resolución que fue modificada mediante Auto N° 487 de 12 de marzo de 1996 con el que se rectificó la numeración de la Finca rematada. La decisión de primera instancia fue apelada por el apoderado judicial de PROPIEDADES TOKIMI, S. A., alegando nulidad en la Escritura Pública contentiva del Contrato de Préstamo Hipotecario, además de señalar algunos defectos en el procedimiento de remate en los que, según manifiesta, incurrió el Juzgador A-quo.

Del recurso de apelación presentado, conoció el Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió mediante sentencia de 3 de abril de 1997. En dicha resolución, básicamente, se convalida lo actuado por el A-quo en cuanto a la adjudicación del bien rematado y se reforma, sólo, lo referente a la devolución del Certificado de Garantía consignado para participar en la postura del remate judicial, al señor ROBERTO LAVERGNE ALEMÁN.

No conforme con la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, PROPIEDADES TOKIMI, S. A., mediante apoderada legal, propuso el recurso de casación que seguidamente pasa la Corte a examinar.

El recurso, se ha dicho ya, es en el fondo y la única causal invocada es la recogida en el artículo 1154 del Código Judicial, "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa". En sustento de la causal se exponen cuatro motivos, en los que expresa la recurrente lo que se transcribe:

"1. La Resolución recurrida infringe en normas sustantivas de derecho por violación directa por omisión al no aplicar las normas sustantivas al contrato de cesión de créditos hipotecarios que se presentó en el proceso, sin que éste cumpliera con los requisitos esenciales para su validez lo que lo hace NULO aunque no fue ni opuesto ni debatido en el tribunal de la instancia, tenía la obligación legal de decidir al respecto.

2. En esa secuencia el acreedor hipotecario durante el proceso cedió su crédito sin cumplir con las formalidades para su validez como lo son:

- a) Que se haga mediante Escritura Pública,
- b) Que se inscriba en el Registro Público,
- c) Que se ponga en pleno conocimiento al deudor hipotecario.

1. Que tanto el Tribunal de primera instancia, como el Tribunal Superior omitieron en sus diferentes fallos observar y cumplir con los requisitos esenciales de el referido contrato, el cual se elaboró en papel simple, sin inscribir en el Registro Público, y omitiendo trasladar el conocimiento al deudor hipotecario, lo que violenta el derecho que a éste le asistía de acuerdo a la norma sustantiva.

2. Que a pesar de estar obligado a decidir sobre la validez del contrato, el Tribunal de Segunda instancia, en el Auto recurrido no se pronunció al respecto, aún cuando resolvió otros aspectos controvertidos en referencia al cesionario, no advirtió esta causal de nulidad del pacto examinado por el Tribunal Superior.

Que corresponde al Tribunal de Segunda instancia, por obligación legal, el revisar estrictamente los aspectos de legalidad del proceso, no obstante el Tribunal de segunda Instancia resolvió sobre el contrato de cesión de crédito litigioso en el auto recurrido, aspectos como a quien le correspondía los dineros de la fianza del remate, más no así los aspectos esenciales de la existencia legal del mismo, lo cual por lógica jurídica fue lo primero que el tribunal debió revisar".

Todo lo anterior, según la recurrente, viola lo dispuesto en los artículos 1598, 1141 y 1112 del Código Civil.

De los motivos expuestos se deduce que el vicio de ilegalidad que se le imputa al sentenciador de segundo grado consiste en haberle éste conferido valor al "contrato de cesión de crédito hipotecario" que aparece a foja 38 y 39 del expediente, sin que este cumpliera con los requisitos exigidos en la ley para su validez.

Para la parte opositora al recurso las alegaciones de la recurrente carecen de fundamento, particularmente, en cuanto a la naturaleza del contrato en virtud del cual cede el crédito que sobre la recurrente tenía. Sostiene que dicho contrato constituye una cesión de crédito litigioso y no una cesión de crédito hipotecario como lo afirma la recurrente.

El Código Civil regula la cesión de crédito y demás derechos dentro del Título IV, inherente a la Compra y Venta, específicamente en el Capítulo VII del denominado Título. Dicha normativa rige de manera general la venta o cesión de créditos, derechos reales y acciones, y de manera especial, la venta o cesión de derechos hereditarios, la venta o cesión de la totalidad de ciertos derechos, rentas o pensiones por un precio alzado y la venta o cesión de un crédito litigiosos. Integra, también, dicho régimen, el artículo 1598 del referido Código, que contempla la cesión de crédito hipotecario.

A la cesión de crédito litigioso, se refieren los artículos 1287 y 1288 del Código Civil. En el primero de ellos se establece que un crédito se tendrá por litigioso, desde el momento en que se de contestación a la demanda relativa al mismo, de donde resulta, entonces, que el carácter litigioso de un crédito viene dado por la existencia de un proceso en torno al mismo. Respecto a lo que debe entenderse por crédito litigioso, la jurisprudencia española ha tenido oportunidad de referirse, en los términos que se dejan transcrito:

"crédito litigioso, en sentido amplio, es el que es objeto de un pleito; y, en sentido restringido y técnico es aquél "que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular es negado por el demandado y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible, es decir, el que es objeto de una litis pendentia o proceso entablado y no terminado sobre su declaración" (Dulio Arroyo. "Contratos Civiles"; tomo I, pág. 384).

La Sala advierte que las constancias procesales dejan de relieve, la existencia de un proceso ejecutivo en trámite en el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, al momento de verificarse la venta del crédito que INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. tenía respecto de PROPIEDADES TOKIMI, S. A.

La Sala no comprende la viabilidad de una cesión de crédito litigioso en un proceso que, como el de ejecución, no se discute el derecho de crédito contenido en el documento. El instrumento idóneo para hacer valer un crédito litigioso dentro de un proceso es dentro de un proceso de cognición, toda vez que

en el proceso ejecutivo no está en duda el derecho de crédito contenido en el título ejecutivo, que es justamente la razón por la cual se entra directamente en la fase de ejecución del crédito. No obstante, a la Sala está restringido el análisis como el que se ha hecho, censura que no se ha planteado en el recurso de casación que, como recurso extraordinario, está limitado a pronunciarse sobre los aspectos específicamente señalados en dicho recurso.

Por otra parte, no puede pasar por alto esta Sala, la intención de las partes al celebrar el contrato. Consta en el contrato suscrito entre INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. (CEDENTE) y el señor ROBERTO LAVERGNE (CESIONARIO), que reposa a foja 38 y 39, el consentimiento de las partes en celebrar un "contrato de cesión de crédito litigioso", lo cual se deduce, además, de la expresión con que denominaron las partes dicho contrato, del contenido mismo de sus cláusulas, en especial la segunda que se permite la Sala transcribir:

"SEGUNDO: EL CEDENTE, cede, vende y transfiere al EL CESIONARIO, quién compra y acepta para sí, todos los derechos como litigante en el Juicio Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites con EMBARGO, propuesto por EL CEDENTE en contra de Propiedades Tokimi, S.A., que cursa en el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que el Crédito Litigioso asciende a la suma de B/.225,553.30". (F.38-39).

De lo expuesto se sigue, entonces, que siendo el crédito vendido de carácter litigioso, y con independencia de su viabilidad, conforme ha expuesto la Sala, no cabría exigir para la validez del mismo los requisitos contenidos en el artículo 1598 del Código Civil, que se refiere a la cesión de crédito hipotecario. La cesión de crédito litigioso se rige, como se ha dicho, por lo dispuesto en los artículos 1287 y 1288 del Código Civil, así como por las disposiciones generales de la cesión de crédito (artículos 1278 y ss, del mismo Cuerpo Legal).

En cuanto a los requisitos esenciales del contrato de cesión de crédito litigioso, al no disponerse norma especial en la Ley, se aplican los preceptos generales. En este sentido el artículo 1112 del mismo texto legal señala, que son requisitos necesarios para la existencia del contrato, el consentimiento de las partes, objeto cierto y la causa, sin que esté incluido en aquéllos contratos en que la ley exige para su existencia legal una forma especial o específica (artículo 1131 del Código Civil).

Además de los requisitos comunes a todo contrato, el de cesión de crédito litigioso debe cumplir con requisitos especiales o particulares, para que resulte oponible tanto al deudor del crédito, como a los demás terceros. Para que la cesión de un crédito litigioso afecte al deudor, que es el supuesto que guarda relación con la situación bajo examen, debe notificarse al deudor de la cesión del crédito. Pero, como lo advierte el doctor Dúlio Arroyo, "dicha notificación, no significa que se requiera el consentimiento del deudor (artículos 1279 y 1084 del Código Civil). Es más, como dice el artículo 1279, basta con que éste tenga conocimiento de la cesión, sin que se exija que sean las partes las que le informen o le notifiquen la misma". (Contratos Civiles. Tomo I, pág. 351).

Si bien, no consta en el expediente que se le haya dado notificación directa al deudor de la celebración del contrato de cesión de crédito, tantas veces referido, aparece en el expediente a foja 38 y 39 el original de dicho contrato, de donde queda claro que el deudor ha debido tener conocimiento del mismo, lo que como se ha expuesto, es suficiente para que se satisfaga el requisito de la notificación.

Es evidente, por lo expuesto, que al no haberse celebrado un contrato de cesión de crédito hipotecario, sino uno de cesión de crédito litigioso, que no requiere de una solemnidad especial para su existencia no se han violado las normas aplicables a un contrato que no se ha celebrado.

De lo que viene dicho arriba la Sala a la conclusión de que la infracción a los artículos 1598, 1141 y 1112 del Código Civil, atribuida por la recurrente al Primer Tribunal Superior, no se produce, por lo que debe la Sala desestimar

el recurso presentada por la casacionista para que se case la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de abril de 1997, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ejecutivo con renuncia de trámites, instaurado por INMOBILIARIA CORMIZ, S. A. contra PROPIEDADES TOKIMI, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA) REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución emitida por esta Sala el 9 de marzo de 1998, se admitió el presente recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. El referido recurso se encuentra pendiente de la decisión de fondo, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Tal como lo indicáramos anteriormente, el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO interpuso proceso ordinario de mayor cuantía ante el JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, a fin de que la empresa demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. sea condenada a pagarle la suma de DIECISÉIS MIL BALBOAS (B/.16.000.00), más intereses, gastos y costas, además de las sumas que se sigan generando mensualmente, en virtud de que la demandada utiliza para la siembra de banano, un globo de terreno de aproximadamente 4 hectáreas, que forma parte de la finca N° 150, inscrita al tomo 788, folio 176, asiento 11 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro del Registro Público y cuya constancia de propiedad aportó como prueba al libelo de demanda.

El juzgador de primera instancia admitió la demanda por medio de providencia de fecha 5 de julio de 1993, y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, cuyo representante legal es el Licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, por tanto, comisiona al JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA para la notificación de la misma.

En la contestación de demanda, el apoderado de la parte demanda se opone a todas las pretensiones del actor y en el mismo escrito presenta "Denuncia de Pleito" (fs. 16-17). petición ésta que le fuera negada por improcedente (f. 24) y al ser apelada dicha resolución, la misma fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el día 19 de septiembre de 1994 (fs. 44-48).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, luego de practicar las pruebas aducidas por las partes, resolvió mediante sentencia de 28 de abril de 1997, en la que condenó a la demandada de la siguiente manera:

"..., CONDENA A LA COOPERATIVA BANANERA D.L. ATLANTICO R. L. inscrita al Tomo 523, folio 1 del Registro del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), cuyo representante legal es el licenciado Basilio Chong, con cédula de Identidad Personal N°8-94-599 a pagarle al señor RAMON CRISTOBAL ARAUZ ARANGO, con cédula N°2-48-472, residente en Changuinola, la suma que resulte de la renta mensual de 4 hectáreas +0035.96 m2 que forma parte de la Finca N°150, inscrita al tomo 788 de Pases, folio 176, Asiento 11 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro de propiedad del demandante, quien la ocupa en el cultivo de banano desde el mes de septiembre de 1991 hasta el momento que se ejecute contra la demandada el lanzamiento por intruso, más intereses legales, costas y gastos, conforme al artículo 983 del Código Judicial" (f.312).

Esta decisión fue apelada por el demandado y dentro del término legal, sustentó el recurso correspondiente, visible de fojas 329 a 337 del expediente, en el cual expresa las siguientes CONCLUSIONES:

- "1- El demandante Ramón Cristóbal Araúz Arango no probó cuáles eran los linderos de su finca. La finca no fue bien individualizada.
- 2- No se comprobó que la Cooperativa bananera del Atlántico hubiere sembrado banano en la finca 150, de propiedad de Ramón Araúz.
- 3- Como consecuencia de las dos premisas anteriores, no puede condenarse a la Cooperativa Bananera del Atlántico al pago de renta alguna, pues ello sería contrario al artículo 373, del Código Civil".

SEGUNDA INSTANCIA

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolvió la apelación mediante resolución de fecha 25 de agosto de 1997, en base a las siguientes consideraciones:

Estima el juzgador de segunda instancia que, conforme a las constancias procesales existen los elementos probatorios que sustentan las pretensiones del actor. A continuación se refiere a las certificaciones del REGISTRO PÚBLICO y a la fotocopia de la escritura pública N° 4039 de 6 de septiembre de 1991, que acreditan la propiedad del demandante sobre la finca N° 150.

En cuanto al informe pericial con motivo de la inspección ocular realizada en el inmueble, sostiene la sentencia impugnada que la misma fue realizada por peritos idóneos, los cuales "en base a técnicas e instrumentos especiales inherentes a la materia, concluyeron que en efecto COOBANA, R. L. se encuentra ocupando 4 hectáreas +0035.96m2 de la Finca N° 150 propiedad del señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ. Además se indica que dichas hectáreas se encuentran sembradas de banano, presumiblemente para la exportación" (f. 343).

El Tribunal Superior comparte el criterio del juzgador de primera instancia, al considerar que el presente proceso se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo 983 del Código Judicial, debido a que no existe certeza suficiente en cuanto al canon de arrendamiento promedio que deberá pagarse sobre la hectárea de terreno destinado al cultivo de banano, en el área de Changuinola.

En consecuencia, dicho tribunal CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia y es contra esta decisión que se ha presentado el recurso de casación.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación, es en el fondo, en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la valoración de la prueba, se sustenta en seis (6) motivos, y los cargos que se le formulan a la sentencia en dichos motivos, han ocasionado, en apreciación del recurrente, que la sentencia recurrida se haya dictado en violación a los artículos 823, 661 y 967 del Código Judicial, error de valoración probatoria que tuvo como consecuencia la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 373 del Código Civil.

Resultará conveniente reproducir los motivos:

Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al decidir la causa en segunda instancia, resolvió confirmar la sentencia dictada por el juez del conocimiento y, al decidir así, incurrió en error de apreciación, en la medida en que le atribuyó mérito probatorio a los documentos visibles a fojas 9 - 295 - 229 y 230 del expediente, que consisten en dos certificaciones del Registro Público que acreditan que Ramón Cristóbal Araúz es el propietario de la Finca 150, inscrita al tomo 788 de Pases, Folio 176, de la sección de la propiedad, del Registro Público, provincia de Bocas del Toro y una escritura pública, la número 4039 de 6 de septiembre de 1991, que acredita exactamente lo mismo y, el error consistió en que ninguno de esos documentos individualizan la finca, con todas sus particularidades, lo que impide que se entienda que la siembra se hizo en terreno ajeno, pues ni siquiera se establecen los linderos de la Finca en los referidos documentos.

Segundo: La sentencia, al fundar su conclusión en el informe pericial que aparece a Fojas 174 a 186, incurrió en error de apreciación y este consistió en atribuirle mérito para dar por probado que la parte demandada ocupa 4 hectáreas 0035.96 m2 de la finca del demandante, a pesar de que la afirmación de los peritos se funda en un plano aportado en fotocopia (Fojas 179), que es un documento privado que carece de valor probatorio, error que lo condujo a infringir la norma sustantiva que prevee el pago de arrendamiento para el supuesto de que la ocupación se haya probado o demostrado.

Tercero: De la misma manera el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en error de apreciación, al darle mérito al informe pericial, para deducir que del mismo se puede colegir que la COOPERATIVA, sembró en terreno del demandante, cuando el informe antes mencionado no dice, ni podía afirmar tal extremo de la controversia.

Cuarto: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó incurrió en error de apreciación, y este consistió en que consideró que el documento de Fojas 150, que es una certificación expedida por el Director Nacional de la Dirección Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias era un documento incompleto, a pesar de que lo certificado en el por el referido servidor público demuestra el monto del canon de arrendamiento que se paga por hectárea en esa localidad, error que influyó en lo dispositivo de la resolución en la medida que se produjo una condena en abstracto.

Quinto: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo condujo a violar las normas sustantiva, que exige que esté claramente identificada la Finca, con sus linderos, confines o fronteras; su propietario, y la persona que sembró en terreno ajeno, al condenar a la COOPERATIVA, sin que se hubiese probado que la demandada sembró en terreno ajeno, ni se hubiese individualizado, con todas sus particularidades, la finca del demandante.

Sexto: La infracción en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, influyó sustancialmente en la parte dispositiva

de la resolución recurrida, en la medida en que, al no aplicar la norma sustantiva, que tiene como requisitos la individualización de la Finca, con todos sus pormenores, tales como: ubicación, linderos y rumbos y la identificación de la persona que sembró, plantó o edificó, lo condujo, erróneamente, a confirmar la sentencia del juez del conocimiento" (fs.382-383).

De los motivos así transcritos se desprende el cargo de error en la valoración de pruebas documental (certificado del Registro Público y Escritura Pública), y la prueba pericial. Resulta conveniente analizar por separado cada una de las pruebas supuestamente mal valoradas por la sentencia recurrida, para acreditar si los cargos de injuricidad planteados contra la sentencia se justifican.

El primer documento auténtico, que consiste en una certificación del REGISTRO PÚBLICO en el cual certifica la titularidad del demandante sobre la finca dentro de la cual se alega haber sido ocupada por la parte demandada, no incluye la cabida, linderos y medidas, sino hace referencia a las constancias registrales que constan en el REGISTRO PÚBLICO. Es obvio que la certificación relativa a la propiedad de la parte demandante cumple, en primer término, el propósito de acreditar la legitimación en causa que tiene la parte demandante y acredita que la finca dentro de la cual existe una porción ocupada por la parte demandada es de propiedad de la parte demandante, si bien la certificación no señala la cabida y los linderos de la finca, extremo éste que sí ha quedado señalada en la prueba pericial. La anomalía señalada tendría sentido si existiese una disputa sobre parte de la propiedad de la finca, pero no a los efectos si existe una ocupación parcial, en que es el derecho de propiedad no se entienda menoscabado por cuanto ello puede complementarse por otros medios probatorios, singularmente la prueba pericial, como ha ocurrido en este proceso. Estima, por tal motivo la Sala, que el Tribunal al valorar esta prueba lo hizo correctamente, en atención a que el objeto de litigio es la declaratoria de utilización no autorizada de una porción de esa finca, no un conflicto sobre la titularidad de ella, por existir un mejor derecho, como lo sería si parte de los bienes inmuebles hubiesen sido usucapidos, que no es el caso. En lo que respecta a la escritura pública, es evidente que la Escritura Pública, al remitir a los linderos y medidas que constan en el Registro Público, no es prueba idónea para acreditar la titularidad de la finca en ausencia de certificación relativa a la inscripción respectiva, pero es evidente que sí puede complementarse con otras pruebas, sobre todo por la razón arriba apuntada, que el objeto del proceso no está relacionado con la titularidad de la finca, sino con su ocupación parcial no autorizada, como ya ha sido destacado. Se desestima, por lo tanto, el cargo de valoración errada de esta prueba.

La otra prueba que se afirma mal valorada consiste en un dictamen pericial, visible de foja 174 a 176, así como los anexos que lo contienen. Si bien se analiza, el informe pericial indica la metodología utilizada, los equipos que fueron requeridos para la práctica de la prueba, la descripción de la finca "con base al plano original de la finca", que la finca había sido ocupada parcialmente por la parte demandada, en cuatro hectáreas y fracción, y que dentro de la misma "se encuentran sembradas de banano, presumiblemente para su exportación". Se señala, además, que los documentos anexados no aparecen reconocidos por su autor. En primer término, debe la Sala concluir que los parámetros de valoración de la prueba pericial, contenidos en el artículo 967 del Código Judicial, fueron satisfechos por la sentencia recurrida. En cuanto a los documentos anexos, dicha prueba no ha sido objetada.

Por lo demás, las conclusiones del informe pericial son complementadas en igual sentido, por los testigos DIONISIO DE GRACIA CARRERA (f. 128), JOSÉ MARÍA DE LEÓN JIMÉNEZ (f. 132), ROBERT LEE GARCÍA (f. 140), JUAN SERGIO NAVARRO MACHADO (fs. 142-143) y LUIS ALBERTO NUGUES ZANETS (f. 146) sobre la ocupación parcial en la finca de la parte demandante y la siembra, dentro de ella, de banano.

No encuentra la Sala por lo tanto, que prospera el cargo contra las pruebas, como se ha denunciado.

Otro señalamiento que hace el recurrente es denunciar la violación del

artículo 661 del Código Judicial, el cual es descartado por la Sala, toda vez que si dicho artículo fuese aplicable al presente proceso, por cuanto su objeto litigioso fuese un bien inmueble, dicha norma no hace relación a una de valoración de la prueba, sino a una de contenido procedimental que, de prosperar, fundaría todo lo más una casación en la forma.

Como quiera que la sentencia no ha valorado incorrectamente las pruebas denunciadas, tampoco se ha desconocido por el fallo la norma sustantiva contenida en el artículo 373 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de agosto de 1997, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L.

Las obligantes costas de casación, se tasan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

ALICIA SOFÍA DE LEÓN E ISABEL DE LEÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN POST-MORTEM QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ELISEO GÓMEZ BARROSO (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio de filiación post-mortem instaurado por ALICIA SOFÍA DE LEÓN e ISABEL DE LEÓN contra los presuntos herederos del señor ELISEO GÓMEZ BARROSO (q. e. p. d.), el abogado de las demandantes ha interpuesto recurso de casación con el objeto de que se invalide la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia el 9 de junio de 1997, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora. La resolución se profirió para confirmar la sentencia N° 54 de 4 de julio de 1995 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí.

El recurrente ha empleado las dos causales probatorias de fondo y a su análisis, en el orden propuesto, se procederá en esta fase de sustanciación del recurso.

La primera causal planteada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En los motivos se expresa que la sentencia recurrida pasó por alto la prueba documental identificada como el Auto N° 657 de 29 de noviembre de 1963, dictado por el Juzgado Municipal de David y por medio del cual ELISEO GÓMEZ BARROSO (q. e. p. d.) fue condenado a pagar una pensión alimenticia, reclamada en su contra en representación de las menores ALICIA SOFÍA, ISABEL y ANA BAUDILIA DE LEÓN (ver fs. 57 y 58 del expediente). Igual cargo se formula respecto a una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia (visible de fs. 12 a 16) que le concedió valor de plena prueba a la "confesión" que ELISEO GÓMEZ BARROSO hiciera acerca de su paternidad en relación a las demandantes. Por último, se le endilga ese mismo yerro a la sentencia, por no haber valorado las declaraciones de cinco testigos provenientes del proceso de filiación que ANA BAUDILIA DE LEÓN

promoviera contra el señor ELISEO GÓMEZ BARROSO.

Se sostiene en el recurso que la falta de valoración de las pruebas documentales provenientes del proceso de alimentos -Auto 657- y del proceso de filiación -sentencia de la Corte- ocasionó la violación de los artículos 466, 769 y 821 del Código Judicial, sobre valoración de las pruebas. Asimismo, del artículo 894 de ese cuerpo de leyes, por no haberse valorado el testimonio rendido por cinco personas en un proceso celebrado con anterioridad. Del Código de la Familia se cita el artículo 278 y del Código Civil el artículo 148 que versan sobre la paternidad y de los derechos emanados de esa relación.

La causal invocada nos impone la obligación de constatar, ante todo, si la sentencia dictada, en verdad, hizo abstracción de los medios probatorios indicados en los cargos como no tomados en consideración y en que se fundamenta el recurso.

Acerca de las pruebas supuestamente no valoradas y que pertenecen al proceso de alimentos celebrado en el año 1963, identificada como el Auto N° 657 y la confesión que GÓMEZ BARROSO hiciera en ese juicio, el Tribunal de Casación advierte que el Tribunal de Familia si les prestó la atención debida, aunque sin otorgarles el crédito de demostrar el hecho de la filiación reclamada por las demandantes. Indicó el Tribunal:

"La confesión del señor Gómez Barroso, que también se considerara en esta encuesta, fue rendida mediante declaración del mismo dentro del mencionado proceso de alimentos, el día seis (6) de septiembre de 1977, la cual puede constatarse en copias que sirven como pruebas a foja 64 y 142.

La juzgadora a quo resta valor probatorio a esta confesión, argumentando que en el mismo proceso de alimento, el señor Gómez declaró que no reconocía como sus hijas a las hoy demandantes, ya que nunca convivió con la señora De León. Esta declaración a la que se refiere la inferior, consta dentro del cuaderno de pruebas del demandado en proceso de filiación de ANA BAUDILIA DE LEON y, fue rendida el día cuatro (4) de septiembre de 1962 (véase foja 155).

Con respecto a la confesión realizamos la siguiente observación, en materia de familia, la confesión no es admitida, condición que se desprende del texto legal contemplado en el Código Judicial, artículo 1282 y 883 numeral 1 y 5.

Al resultar imposible la consideración de dicha confesión hecha en otro proceso, hace ya tantos años, resulta necesario considerar los demás elementos de prueba obrantes en el infolio" (371 y 372).

En consecuencia, el cargo de que tales pruebas no fueron tomadas en consideración, debe ser desestimado.

Resta considerar lo señalado en torno a las declaraciones rendidas por cinco personas provenientes del juicio de filiación que ANA BAUDILIA GONZÁLEZ DE LEÓN interpuso en 1978, en el Juzgado Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

No se puede negar que en la sentencia no se hizo alusión específica a esos testimonios, que no se practicaron en el presente proceso, sino en otro en el cual ninguna de las dos personas que actúan como demandantes en el caso subjúdice fueron partes procesales. Se trata de testimonios contra los cuales no pudo, como es obvio, la parte demandada en este caso, formular las correspondientes repreguntas, circunstancia que debilita la fuerza de convicción que pudiese concedérsele para demostrar los hechos debatidos en este juicio. El Tribunal de Familia, en cambio y como correspondía, entró a valorar la fuerza de las declaraciones de testigos que efectivamente se practicaron en esta causa y, en cumplimiento de esa tarea, confrontó el contenido de lo dicho, tanto por los testigos aportados por las demandantes, como por lo asegurado en el testimonio de las personas presentadas por la parte demandada. La Sala ha podido apreciar

que lo declarado por los testigos presentados por las demandantes en esta causa es esencialmente lo mismo que lo que consta en las declaraciones provenientes del juicio de filiación iniciado en 1978, a saber: que ALICIA SOFÍA e ISABEL DE LEÓN son hijas de ELISEO GÓMEZ BARROSO (q. e. p. d.); que este tenía relaciones maritales con la señora MARTA PASTORA DE LEÓN, madre de aquellas; y que incluso les construyó una casa. El contenido de los testimonios aportados por las demandantes fue confrontado con el de los testigos de la parte demandada, por lo que cabe deducir que lo que consta en el primer proceso (juicio de filiación ventilado ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí) fue indirectamente valorado en la sentencia dictada por el Tribunal en el caso subjúdice. Dijo el Tribunal en ese sentido:

"Todos estos testimonios deben apreciarse de manera conjunta y en relación con las otras pruebas que obran en el proceso, destacando entre éstas la confesión hecha por el señor Gómez Barroso en proceso de alimentos que le siguió la madre de las demandantes y el dictamen pericial en que fundamentalmente se ha basado la juzgadora a quo. (fs. 370).

No están justificados los cargos de la primera causal, a la luz del contenido del dictamen proferido por el Tribunal de Familia para desatar la controversia en segunda instancia.

La segunda causal se erige sobre la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Se dicen incorrectamente valorados el informe pericial sobre el tipaje de sangre de las demandantes así como las declaraciones de los testigos aportados por estas, de los cuales se afirma, se desdeñó su contenido. Vuélvese a citar, pero esta vez como dejada de apreciar, la confesión que se le atribuye a ELISEO GÓMEZ BARROSO (q. e. p. d.) en relación con la paternidad de las dos demandantes. Se asegura que esta prueba fue disminuida en su fuerza probatoria.

Se estiman infringidos los artículos 770, 904 y 883 del Código Judicial, por haberse apartado el juzgador de las reglas de la sana crítica al apreciar las pruebas, en particular el informe, los testimonios y la llamada confesión atribuida a GÓMEZ BARROSO. Se añaden también los artículos 278 del Código de la Familia y 148 del Código Civil, como se hizo en la primera causal.

Iniciaremos el estudio de los términos en que fueron valorados los distintos medios de prueba que se mencionan en los cargos deteniéndonos en lo que atañe al informe pericial, con base en el cual el Tribunal de Familia se pronunciara en contra de las pretensiones de las demandantes.

El informe en comento fue elaborado por el Dr. César McKay en representación del Centro de Orientación y Prevención Familiar (CEPOF), cuya intervención fue requerida judicialmente a efectos de aclarar situaciones dudosas respecto a la paternidad de las demandantes y al dictamen pericial que se rindiera en el año 1964 para investigar el tipaje sanguíneo de las señoras ALICIA SOFÍA e ISABEL DE LEÓN y el de que en vida poseía el señor ELISEO GÓMEZ BARROSO. Aparte de lo anterior, también con ese propósito se ofició ante el Ministerio Público y ante el Ministerio de Salud, a fin de que se practicaran a las demandantes exámenes de sangre y se rindiera informe sobre el tipo sanguíneo del difunto. El Ministerio de Salud, a través del Hospital de Chiriquí, informó que el tipaje sanguíneo del difunto pertenecía al grupo de los Rh O+. En cuanto al peritaje ordenado sobre las petentes se hizo constar que sólo una de ellas (ISABEL) compareció y se sometió a la prueba resultando con tipaje Rh B+. Para establecer el tipaje de la otra demandante, o sea la que no se sometió al peritaje ordenado por el Tribunal, se remitió al CEPOF el resultado del dictamen pericial del examen de sangre que se le practicara en el año 1964:

"DAVID, 28 de mayo de 1964. ---Número 454.--- Sra. Mirtza A. F. de Aguilera Juez Segundo Municipal de David.---PRESENTE. -Señora:-

Tengo el honor de referirme a su atento oficio número 285 de fecha 22 de abril ppdo., relacionado con la prueba de la paternidad a los

hijos de ELISEO GOMEZ BARROSO.- De acuerdo con el estudio realizado en el resultado de los exámenes de tipo de sangre y factor Rh de los mismos, resulta lo siguiente: -1. Que Marta Pastora De León pertenece al grupo O con factor Rh positivo y Eliseo Gómez Barroso pertenece al grupo O con factor Rh positivo. --2.- Que en este caso se trata de padres homólogos que pertenecen al grupo sanguíneo O que sólo puede procrear hijos del grupo O sease de un mismo grupo. 3- Que por este motivo se considera como hija posible a; Ana Baudilia Gómez que pertenece al grupo O con factor Rh positivo. ---4.- Que por este resultado se considera como hijos imposibles a: Alicia Sofía Gómez que pertenece al grupo A Rh positivo y a ISABEL GOMEZ que pertenece al grupo B Rh positivo. ---Atentamente de usted; (fdo.) Dr. José M. Travieso, Dr. José Miguel Travieso, Médico Forense. ---Adj: 5 exámenes de laboratorio" (fs. 158 vlta.).

Fue alrededor de las piezas de convicción que se dejan apuntadas que el Dr. César Augusto McKay, médico forense, Coordinador del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia (CEPOF), en respuesta a la consulta que le formuló ese cuerpo colegiado dejara señalado lo siguiente:

"La siguiente, tiene el motivo de dar respuesta a la consulta elevada al Médico Forense del CEPOF por medio del Oficio N°456 del 13 de mayo de 1997, a través del cual se solicita aclarar que posibilidades hay de que siendo los progenitores de tipaje sanguíneo O+; (madre O+; padre O+), tengan un hijo de tipaje sanguíneo B+.

La respuesta está dada tanto en la experiencia médica así como en el comportamiento de La Herencia de los cuatro (4) Grupos Humanos. Por lo tanto la respuesta es negativa y debe tomarse como elemento de carácter excluyente" (fs. 357).

Al examinarse la sentencia proferida la Sala se ve precisada a descartar que el Tribunal de Familia haya incurrido en alguna de las faltas que se le atribuyen en materia de valoración de las pruebas. Ni hubo ausencia de la aplicación de las reglas de la sana crítica, ni se sobrevaloró el informe rendido por el profesional de la medicina a quien se le pidió opinión en este caso, en referencia a los tipajes de sangre examinados. La prueba de testigos fue valorada con el grado de prudencia y discreción con el que se ha de medir la eficacia de los testimonios cuando versen sobre una materia en la que resulta muy difícil establecer la verdad a través de la percepción que se obtiene por medio de los sentidos. Tampoco se puede negar que el juzgador fue atento y cuidadoso cuando sometió al análisis y a la confrontación el cúmulo de pruebas de distinta naturaleza aportadas por ambos sujetos procesales. Ese enjuiciamiento fue elaborado y recogido por el Tribunal de Familia en términos que se encargan de desvirtuar los argumentos en los que el recurrente basa su ataque contra la sentencia.

"Todo este cúmulo de pruebas recabadas, nos permite llegar a la conclusión, que las petentes no son hijas biológicas del difunto, en cuanto al informe pericial, tenemos que el mismo tiene valor de plena prueba y posee una credibilidad que no puede ser rebatida por medios de prueba deficientes, como lo son las declaraciones que al respecto aportaron las demandantes, dado que es una prueba de carácter científico, que tiene un valor superior a testimonios que pueden en un momento dado no tener un conocimiento tan preciso del tipo de relación que efectivamente tenían los señores De León-vs-Gómez, al momento del nacimiento de las señoras Isabel y Alicia. Dado que el acto de la intimidad sexual es de carácter privado, resulta bastante difícil su comprobación, y más aún cuando se trata de atribuirle la paternidad a determinada persona.

No debemos dejar de un lado el hecho de que aún cuando los testigos de la parte demandada, no tengan una fuerza de convicción plena de los hechos, tenemos que los mismos indican que para el período del nacimiento de las demandantes, la madre y el difunto señor Gómez no convivían bajo un mismo techo" (fs. 373, 374).

En cuanto a la supuesta falta de valoración de la llamada confesión atribuida al señor ELISEO GÓMEZ BARROSO y que consta en otro juicio, ya se tuvo la oportunidad, con motivo del estudio de la primera causal, de establecer cuál fue el enfoque que hiciera el Tribunal sobre la eficacia de ese medio probatorio en los juicios de familia.

La Sala, sin que esto signifique que comparte enteramente el criterio externado por el Tribunal de Familia en la sentencia, en cuanto a la admisibilidad de la confesión en esta clase de juicios, si tiene que reconocer que, frente a las deducciones que se han hecho y frente a los resultados extraídos de la práctica de una prueba científica (la del tipaje de la sangre), el juzgador no estaba autorizado para hacer prevalecer la prueba de confesión alegada por encima de una evaluación irrefutable que se encargó de indicarle que, física y materialmente, es imposible que ALICIA SOFÍA e ISABEL DE LEÓN sean hijas biológicas de ELISEO GÓMEZ BARROSO.

Por carecer de méritos se desecha la segunda causal invocada.

Por lo anterior expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia, el 9 de junio de 1997, dentro del juicio de filiación post-mortem instaurado por ALICIA SOFÍA e ISABEL DE LEÓN contra los presuntos herederos de ELISEO GÓMEZ BARROSO (q. e. p. d.).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

SUSANA AVILA VDA. DE GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL AUGUSTO ÁVILA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO en su condición de apoderado especial de LA SUCESIÓN INTESTADA de la finada SUSANA ÁVILA VIUDA DE GÓMEZ, parte demandante dentro del proceso ordinario que le sigue a GABRIEL AUGUSTO ÁVILA DÍAZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 27 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual no fue hecho por ninguna.

La Sala procede a resolver la admisibilidad de conformidad con los requisitos que determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el 1160 del mismo Código.

En tal sentido se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización (que corre de fojas 257 a 271) cumple con los apartados que determina el artículo 1160 ibídem.; y, la causal expresada es de las señaladas por la ley procesal, en su artículo 1154.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por SUSANA ÁVILA VDA. DE GÓMEZ contra la resolución de 27 de noviembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a GABRIEL AUGUSTO ÁVILA DÍAZ.
Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ALEJANDRO PALM LÓPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM Y MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA VALDÉS DE PALM LE SIGUE A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA DE PALM le siguen a MARIO ALBERTO ACEDO CHÁVEZ, los apoderados judiciales de ambas partes, las firmas GALINDO, ARIAS & LÓPEZ y SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, respectivamente, han presentado recursos de Casación contra la resolución de 21 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego que ambos recursos fueran corregidos, por haberlo ordenado así la Sala, se procedió a establecer el término de ley para que las partes alegaran en cuanto al fondo, lo cual aprovecharon según se observa en los escritos que corren de fojas 724 a 730 (parte demandante) y de fojas 731 a 737 (demandado).

Antes de entrar al examen de cada uno de los recursos se expondrán brevemente los antecedentes del caso.

ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA VALDÉS DE PALM presentaron demanda contra MARIO ALBERTO ACEDO, solicitando se hicieran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que el Contrato de Promesa de Compraventa de la finca N° 49586, inscrita al Tomo 1160, Folio 478, ubicada en el Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, celebrado entre MARIO ACEDO (promitente vendedor) y ALEJANDRO PALM y GRACIELA DE PALM, quede rescindido (sic) en virtud de la violación directa por parte del promitente vendedor de las cláusulas séptima y décimo primera del contrato.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la rescisión (sic) del contrato, el demandado adeuda a los demandantes la cantidad de B/.30,000.00 en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento, más los intereses costas y gastos tasados por el tribunal. (Fs. 1-2).

El demandado contestó la demanda (fs. 30-33) y, a su vez, presentó demanda de reconvenición (visible de fojas 42-47), donde pretende se formulen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que ALEJANDRO PALM y GRACIELA DE PALM han incumplido la obligación que contrajeron mediante contrato de promesa de compraventa, celebrado el 21 de febrero de 1990 con MARIO ACEDO, al incurrir en mora del saldo deudor, dentro de los plazos establecidos en la cláusulas tercera, literal b), cuarta y quinta.

SEGUNDA: Como consecuencia de tal incumplimiento por mora, los demandados en reconvenición están obligados a pagar el saldo deudor insoluto del precio pactado en el contrato, que es de B/.12,000.00, más intereses legales desde la mora (de 7% anual), más la indemnización pactada en la cláusula décima del contrato, que es el 5% del precio de venta acordado y que asciende a B/.1,350.00.

TERCERA: Como consecuencia del incumplimiento señalado y el desistimiento de celebrar la compraventa al pedir la rescisión del contrato, están obligados

a pagar B/.250.00 mensuales desde febrero de 1990 y por todo el tiempo en que permanezcan ocupando el inmueble.

CUARTA: Que por ser los promitentes compradores los que incumplieron sus obligaciones y por haber cumplido sus prestaciones el promitente vendedor, los primeros están obligados a celebrar el contrato de compraventa de la finca y cumplir con las condiciones pactadas en el contrato.

QUINTA: Que, como consecuencia de la medida precautoria que interpusieron los demandados en reconvención contra los bienes de MARIO ACEDO por razón de una pretensión injusta y con abuso del derecho de litigar, están obligados a indemnizar daños materiales y morales causados.

SEXTA: Que los demandados en reconvención están obligados a pagar costas y gastos del proceso, más los intereses legales de la condena por daños y por los canones de arrendamiento.

El Juzgado Tercero de Circuito Civil, mediante sentencia N° 74 de 20 de agosto de 1993 (fs. 392-435), decidió el proceso en primera instancia declarando:

"PRIMERO: No APROBAR la Excepción de Contrato no cumplido.

SEGUNDO: APRUEBA la Excepción de Petición antes de Tiempo, formulada ambas excepciones (sic) por los apoderados de la parte demandada;

TERCERO: ESTABLECER el plazo de seis (6) meses a partir en que quede debidamente ejecutoriada al (sic.) presente sentencia para que las partes cumplan con lo que se comprometieron por Ley de contrato. El Promitente Vendedor deberá entregar el contrato prometido al último pago recibido en el término anteriormente establecido. El bien deberá estar libre de cualquier gravamen;

CUARTO: SE NIEGA (sic) las demás declaraciones pedidas.

QUINTO: No se CONDENA en COSTAS;

..."

Contra esta sentencia los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron recurso de apelación, en virtud de lo cual el Primer Tribunal Superior dictó resolución de 21 de mayo de 1996 (fs. 615-627) confirmando el fallo del inferior. Es contra esta decisión que también las partes del proceso han promovido recurso de casación.

La Sala procederá a examinar, en primer lugar, el recurso presentado por la parte demandante y luego el del demandado.

I- Recurso de Casación interpuesto por ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA VALDÉS DE PALM: (fs. 682-689).

La causal única de fondo es la "Violación de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se establecen tres motivos como fundamento de la causal, en los que se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior analizó erróneamente la parte de la Cláusula Quinta del Contrato de Promesa de Compraventa (celebrado entre los Sres. Palm, como Promitentes Compradores y el Sr. Acedo, como Promitente Vendedor) en la que se estipuló que prorrogarían por un período de seis (6) meses las mensualidades que los promitentes compradores (demandantes en este proceso) debían pagarle al promitente vendedor si al 28 de febrero de 1991 los primeros no podían cancelar el saldo que a la sazón adeudaban. Y el error está en que consideró que la prórroga se pactó en beneficio de

ambas partes. Empero, en este análisis el Tribunal no tomó en cuenta varios extremos, a saber: primero, que el tenor literal de esa parte de cláusula es claro al disponer que lo que se prorrogaban eran las mensualidades ("... deberán pagar un abono del 25% del saldo a la fecha, PRORROGANDOSE LAS MENSUALIDADES por un período de seis (6) meses adicionales."); segundo, que si los promitentes compradores no se hubiesen acogido a la prórroga y hubiesen pagado la totalidad del saldo del precio el 28 de febrero de 1991, el promitente vendedor hubiese tenido que cumplir sin dilación ni renuencias ni evasivas con su obligación de firmar el contrato prometido (de compra y venta) y, tercero, que el promitente vendedor no se beneficiaba en nada de dicha prórroga, ya que no percibía intereses sobre el saldo deudor, ni ganaba nada con que le pagaran seis (6) meses después y no de inmediato, especialmente porque no deja constancia en el contrato ni le advirtió a los promitentes compradores que sobre la finca prometida en venta pesaban gravámenes hipotecarios que él requería cancelar. De este modo el Tribunal violó las normas contenidas en nuestra legislación sobre interpretación de los contratos.

SEGUNDO: El error incurrido por el Tribunal al analizar la parte erróneamente interpretada de la Cláusula Quinta del Contrato de Promesa de Compraventa, al estimar que la prórroga de las mensualidades beneficiaba a ambas partes en el contrato y no sólo a los promitentes compradores, lo llevó de la mano a no aplicar la norma contenida en el artículo 1012 del Código Civil que estatuye que, dependiendo de las circunstancias, los plazos pueden ser puestos en favor de una o de otra parte y no de ambas.

TERCERO: Los errores del Tribunal, anotados en los dos motivos anteriores, lo llevaron a considerar, equivocadamente, que la demanda había sido interpuesta extemporáneamente, esto es, en forma anticipada, como si no hubiese habido mora de parte del demandado declarando erróneamente probada la excepción de petición antes de tiempo alegada por la parte demandada/ reconvencionista y negando la petición demandada de resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento del promitente comprador, todo ello como una consecuencia de que se violaron directamente normas sustantivas de derecho que, como bien se ve, influyeron de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Las normas que se citan como infringidas son los artículos 1132, 1012 y 1009 del Código Civil.

De lo expuesto en los motivos vemos que el cargo finalmente recae en que el sentenciador consideró equivocadamente que la demanda había sido interpuesta en forma anticipada "declarando erróneamente probada la excepción de petición antes de tiempo" y, en consecuencia, denegando la petición de resolución del contrato de promesa de compraventa.

Pero, según el casacionista, para arribar a tal determinación, se interpretó erróneamente parte de la cláusula quinta del contrato, vulnerándose el artículo 1132 del Código Civil; situación que produjo que se estimara que la prórroga de la mensualidades beneficiaba a ambas partes y no sólo a los promitentes compradores, por lo que no aplicó el artículo 1012 del Código Civil.

La Sala procede, entonces, a verificar si en efecto se realizó la interpretación errónea alegada que conllevaría, en tal caso, la infracción de las normas de derecho.

El artículo 1132 del Código Civil dispone:

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

Sostiene el recurrente que en este caso existe una discrepancia entre lo que él entiende que está previsto en una parte de la cláusula quinta del contrato, que a su juicio es claro, y lo resuelto por los juzgadores. Así, señala que se "violó en forma directa por falta de aplicación, la norma contenida en el primer inciso del artículo 1132 del Código Civil".

La referida cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa establece lo siguiente:

"QUINTA: LOS PROMITENTES COMPRADORES se comprometen a pagar el saldo adeudado luego de deducido el abono inicial y los pagos mensuales señalados en las cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, antes del 28 de febrero de 1991. Si vencido este plazo los PROMITENTES COMPRADORES no han podido cancelar el saldo ni obtener el préstamo bancario por cualquier motivo, deberán pagar un abono no menor del 25% sobre el saldo a la fecha, prorrogándose las mensualidades por un período de seis (6) meses adicionales. Luego de este período el saldo restante deberá ser cancelado en su totalidad".

Expresa la censura que en el contrato está claro que lo que se prorrogaba era el plazo otorgado a los promitentes compradores para el pago del precio. En otras palabras, si para el 28 de febrero de 1991 los promitentes compradores no pudieran pagar el saldo, se les daba seis meses más para que consiguieran el dinero, pero con sujeción a que en esos seis meses, debían pagar mensualidades de B/.500.00. Por ello en la cláusula se estipulaba que se prorrogaban las mensualidades que debían pagar los promitentes compradores.

Sin embargo, alega que, a pesar del texto claro sobre el punto de la prórroga para el pago del saldo del precio, "el Tribunal entendió que se prorrogaba el contrato en su totalidad, incluyendo el plazo que tenía el promitente vendedor para llevar a cabo la venta del inmueble prometido".

A continuación, veamos el análisis que realizó el Ad-quem, en cuanto al aspecto cuestionado por el recurrente sobre el contenido del contrato de promesa compraventa:

"En ese sentido observa el Tribunal que el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por las partes el 21 de febrero de 1990, que el precio de la futura venta de la finca antes descrita era de B/.27,000.00, que la forma de pago acordado por las partes fue la siguiente: B/.5,000.00 a la firma de este contrato, o sea al 21 de febrero de 1990, el saldo restante, es decir, B/.22,000.00, serían pagados en efectivo mediante préstamo hipotecario con cualquier banco de la localidad; no obstante, acordaron las partes que mientras el préstamo era concedido, los promitentes compradores se comprometían a pagar la suma de B/.500.00 mensuales los cuales serían restados del saldo resultante. Si antes del 28 de febrero de 1991, los promitentes compradores no hubiesen cancelado el saldo o no habían obtenido el préstamo bancario, se comprometían a hacer un abono del 25% sobre el saldo a la fecha, el cual según consta en autos, era de B/.16,000.00.

Siendo que, efectivamente, el 28 de febrero de 1991, los promitentes compradores no habían cancelado el saldo restante, los mismos tuvieron que hacer el pago de B/.4,000.00 que representaba el 25% del saldo adeudado, en consecuencia, según la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, el mismo se prorrogó por un período de seis (6) meses en los cuales debían seguir pagando la suma de B/.500.00 mensuales, los cuales serían deducidos del saldo final, B/.12,000.00.

De lo expuesto se infiere que el contrato de promesa de compraventa, se había prorrogado hasta el 28 de agosto de 1991, fecha en que

según la cláusula quinta del mismo debía cancelarse el saldo adeudado en su totalidad; sin embargo, pese a lo establecido, la parte actora de este proceso presentó formal demanda el cuatro (4) de junio de 1991, fecha en que no era exigible el cumplimiento de la promesa del promitente vendedor. (véase art. 1221 del C. C.).

Efectivamente, esta Judicatura comparte el criterio del Juez a-quo en cuanto a declarar probada la excepción de petición antes de tiempo, por lo tanto, se desestima el argumento del recurrente demandante de este proceso". (Fs. 624-625).

Vemos que lo expresado inicialmente por el sentenciador se ciñe al contenido literal de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del contrato de promesa de compraventa, visible a fojas 25 y 25 vlta. de los antecedentes.

A continuación, confronta lo estipulado en el contrato con los hechos que se tienen como probados en el proceso y que han sido reconocidos por las partes, y de tal examen arriba a la conclusión de que la demanda se promovió antes de tiempo.

A juicio de la Sala, no existe una interpretación contraria al verdadero sentido del contrato, ni el texto de tal documento se ha tornado problemático para el tribunal, como pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, la situación regulada en la cláusula quinta es clara y se refiere a la imposibilidad de pago del promitente-comprador en una fecha específica (28 de febrero de 1991), así como al plazo y a la forma que se le concede para cancelar la obligación.

De ninguna forma se puede interpretar que tal norma (cláusula quinta) consagra una obligación para el promitente-vendedor, o que ella implique una opción para el promitente-comprador de escoger entre realizar los pagos de acuerdo al contenido de esta cláusula o conforme al contenido de las cláusulas precedentes (tercera y cuarta), pues estas últimas establecen la forma como inicialmente se debe cumplir la obligación y, en su defecto, cuál sería la forma de cumplir conforme a la prórroga que se le otorga por no haber obtenido el respectivo préstamo hipotecario.

No puede considerarse que se produce una interpretación errónea de la aludida cláusula quinta del contrato porque el tribunal haya señalado que por el incumplimiento del pago el 28 de febrero de 1991 y la aplicación de los seis meses de prórroga para continuar los pagos y cancelar -de acuerdo a la cláusula quinta-, el contrato de promesa de compraventa se había prorrogado hasta el 28 de agosto de 1991, pues, estima esta Sala que, efectivamente, esa es la consecuencia del incumplimiento por parte del promitente-comprador y mal podría alegarse (como acusa la censura) un incumplimiento del vendedor de llevar a cabo la venta del inmueble prometido, si antes el comprador no había cancelado la totalidad de lo adeudado. En este sentido, la cláusula séptima del contrato establece que: "Las partes convienen suscribir el Contrato de Compraventa una vez se cumplan las condiciones y plazos aquí estipulados y se obligan a suministrar los Paz y Salvo y demás requisitos para el traspaso de la finca ..., obligándose EL PROMITENTE VENDEDOR al saneamiento en caso de evicción". De modo que, como aún el promitente-comprador no había cumplido con las correspondientes condiciones y plazos, era imposible proseguir con la suscripción del Contrato de Compraventa.

Por tanto, el criterio del Tribunal se ajustó a la ley, al concluir que para la fecha (4 de junio de 1991) en que la parte actora presentó formal demanda aún no era exigible el cumplimiento de la promesa del promitente vendedor.

En este caso no se produce desconocimiento de la norma interpretativa invocada en este recurso, por lo que no se genera, entonces, la violación de las normas materiales y, consecuentemente, la causal no prospera.

II- Recurso de casación interpuesto por MARIO ALBERTO ACEDO CHÁVEZ: (fs. 704-717)

PRIMERA CAUSAL: "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En ocho motivos el recurrente fundamenta la causal previamente citada, expresando lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: Con quebrantamiento de la norma sustantiva que, para el caso de las obligaciones recíprocas, establece que ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe, el Tribunal Superior al decidir sobre la excepción de contrato no cumplido la declaró no probada, lo que constituyó error de juicio y el error consistió en que estimó que esa excepción, en el caso concreto, sólo procedía si el actor hubiese exigido el cumplimiento del contrato de promesa y no así cuando la pretensión consiste en que se declarara resuelto el contrato, a pesar de que el presupuesto que establece la norma, de manera clara, es la defensa que tiene el demandado frente a las acciones de resolución o cumplimiento que haya planteado el demandante, en circunstancias en que se haya ejercido cualquiera de estas acciones por un contratante incumplido.

SEGUNDO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en cuanto que, al declarar no probada la excepción de contrato no cumplido, en la forma que lo hizo, desconoció el derecho de defensa de nuestro patrocinado contra quien, el demandante, era contratante incumplido, que estaba obligado a cumplir antes y no le podía atribuir incumplimiento al demandado y pedir, con ese motivo, la resolución del contrato.

TERCERO: Con violación de la norma sustantiva que establece derecho autónomo de opción que tiene el perjudicado, en los contratos con obligaciones recíprocas, para escoger, frente al incumplimiento del otro contratante, entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos, el Tribunal Superior en la sentencia que dictó, negó la pretensión referida a que los promitentes compradores estaban obligados a cumplir en contrato de promesa de compra venta, lo que constituyó error jurídico y éste consistió en que a pesar que la norma permite al ejercerse la opción de pedir el cumplimiento del contrato y la indemnización, en la sentencia se consideró que por haberse pedido el cumplimiento, no se podía exigir el pago de la indemnización.

CUARTO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que, a causa de ese error, se negó la pretensión de nuestra patrocinada dirigida a que se declarara que los promitentes vendedores (sic.) estaban obligados a cumplir con el contrato de promesa de compraventa y operó en detrimento del legítimo derecho ejercido en la demanda de reconvención.

QUINTO: Con quebranto de la norma sustantiva que permite, en las obligaciones con cláusula penal, exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, el Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, negó las declaraciones que en demanda de reconvención estaban dirigidas a exigir la pena civil estipulada para el caso de incumplimiento o desistimiento de celebrar el contrato, lo que se tradujo en error jurídico que se produjo porque el Tribunal Superior consideró que la cláusula penal sólo era exigible en el supuesto de desistimiento de celebrar el contrato y siempre que no hubiese oposición del promitente vendedor, a pesar de que conforme a la norma, la pena es exigible en todos los casos en que se hubiese estipulado, sin el acondicionamiento que el Tribunal adoptó.

SEXTO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en cuanto que, por ese error, se desconoció en la sentencia el derecho de nuestra patrocinada de exigir el

cumplimiento de la cláusula penal, tal como se había pactado.

SEPTIMO: Con detrimento de las normas sustantivas que se refieren a la interpretación de los contratos, el Tribunal Superior al dictar la sentencia de segunda instancia, condicionó la aplicación de las cláusulas en que se pactó pena civil, sólo al supuesto de que los promitentes compradores hubiesen desistido de celebrar la compraventa, sin oposición del promitente vendedor, lo que constituyó error de juicio que se produjo porque en la interpretación del contrato no tomó en cuenta que esas reglas obligan a respetar la literalidad de sus cláusulas e interpretar las unas por las otras.

OCTAVO: El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida porque, por no haber aplicado las reglas de interpretación que debió aplicar, interpretó erróneamente el contrato de promesa de compraventa y por esa vía entendió que la cláusula penal sólo podía exigirse en el supuesto de que se hubiese desistido de realizar la venta y no hubiese oposición del promitente vendedor, cuando en una recta interpretación, la penalidad civil era aplicable, además, en caso incumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Como normas de derecho infringidas, se citan y explican el concepto de la siguientes: artículo 985, inciso segundo (numeral 1) e inciso tercero, artículo 1009 en sus incisos primero y segundo, artículo 1039, artículo 1132 y artículo 1136, todos del Código Civil.

Al iniciar el examen de rigor, la Sala observa que los dos últimos motivos establecen un cargo que no es compatible con la causal invocada, pues se refieren a la causal de interpretación errónea de la ley. Igualmente los dos últimos preceptos citados (artículos 1132 y 1136 del Código Civil) son propios de la aludida causal -no invocada- ya que establecen reglas para la interpretación de los contratos y de sus cláusulas. Por tanto, esta Corporación no tomará en cuenta estos aspectos ajenos a la causal invocada.

Del contenido de los motivos se desprenden tres cargos de injuricidad contra la sentencia, los que a continuación se pasan a examinar:

1- El primer y segundo motivos y la norma inicialmente citada como infringida, artículo 985 del Código Civil, se refieren al cargo del error de juicio en que incurrió el tribunal al declarar no probada la excepción de contrato no cumplido.

Veamos lo que establece la disposición y la explicación que hace el recurrente sobre su violación.

"Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicialmente o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimidación del acreedor para que la mora exista:

1. cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;
2. ...
3. ...

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro".

Sostiene el casacionista que la norma contiene diferentes reglas, entre las que destacan dos que, a su juicio, fueron violadas por el Tribunal Superior al

dejarlas de aplicar, y son: la no necesidad de requerimiento del acreedor para que la mora exista cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; y, que ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe, siendo que desde que cumple uno empieza la mora para el otro.

Explica que contractualmente los promitentes compradores estaban obligados a pagar mensualidades de B/.500.00 después de haberse prorrogado el contrato, sin embargo, no hicieron tales pagos y procedieron a demandar (dentro de ese plazo) la resolución del contrato, cuando ellos tenían que cumplir primero pues eran los contratantes incumplidos, "lo que indica que la mora para el promitente vendedor no había empezado y hacía surgir para éste al ser demandado, como defensa, la excepción de contrato no cumplido".

A pesar de lo sucedido, el sentenciador argumentó que la excepción sólo es invocable cuando el actor exige el cumplimiento sin haber cumplido lo que le corresponde y no cuando lo que exige es la resolución. La violación de la norma se produce porque, "según ésta el presupuesto para que surja la excepción es la inexistencia de mora para el deudor demandado", cuando el acreedor acciona sin haber cumplido o sin haberse allanado a cumplir debidamente lo que le corresponde.

Sobre este aspecto el fallo impugnado señaló:

"Por otro lado, este Tribunal considera que no le asiste razón al demandado reconvencionista, al señalar que se encuentra probada la NON ADIMPLETI CONTRACTUS, por definición, ésta es una excepción que el demandado invoca cuando el actor le exige el cumplimiento del contrato, sin haber cumplido por su parte la obligación que a él le imponía el pacto. Para el caso concreto, el demandante lejos de solicitar el cumplimiento de lo pactado, pretendió que el mismo se declarara resuelto, luego, debe este ente jurisdiccional compartir el criterio que a este respecto esgrimió el Juez de la causa". (Fs. 626).

Previo al examen del caso particular, es conveniente referirnos a algunas consideraciones consignadas en la doctrina sobre el supuesto establecido en el párrafo final del citado artículo 985 del Código Civil, denominado la mora simultánea de ambos contratantes o la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus).

Se considera que tal excepción consiste "en que cuando los contratantes deben ejecutar a un mismo tiempo las prestaciones nacidas de un contrato sinalagmático o bilateral, cada uno puede aplazar el cumplimiento hasta que el otro lo ejecute" (DERECHO CIVIL, Arturo Valencia Zea, Tomo III, octava edición, 1990, p. 335). Como antecedente histórico se ha indicado que los romanos hacían aplicaciones concretas de esta excepción, como por ejemplo:

"Si el vendedor reclama el precio de la cosa antes de entregarla, o también si el comprador reclama la cosa antes de pagar el precio, el demandado puede oponer a este reclamo o a esa demanda la excepción dilatoria de que el demandado (sic.) no ha ejecutado aún su obligación". (Ob. cit. p. 335).

En reciente jurisprudencia, fallo del 23 de abril de 1998, esta Sala de la Corte examinó esta excepción, señalando entre otras consideraciones, lo siguiente:

"La Sala considera que estos hechos no corresponden a los supuestos de la excepción de contrato no cumplido. De acuerdo con lo que señala ALBERTO TAMAYO LOMBANA, ("Manual de Obligaciones", Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1994, pág. 87), "En virtud de la exceptio non adimpleti contractus o excepción del contrato no cumplido, cada una de las partes del contrato bilateral puede negarse a ejecutar su obligación mientras la otra parte no la ejecute o no se allane a hacerlo. Por eso se le denomina también, en

la doctrina reciente, 'excepción de inejecución'." En otras palabras, cuando una de las partes contratantes no ha cumplido con su obligación en el tiempo debido, pero, aún así, demanda a la otra parte para que sí cumpla, ésta última puede negarse a hacerlo, invocando la excepción de contrato no cumplido; supuesto que, evidentemente, no se da en el presente proceso." (Distribuidora Daimir -vs- Corporación Industrial, S. A., 23/4/98).

Conforme a lo expuesto y a lo que se tiene como demostrado en el proceso, nos encontramos ante el caso de obligaciones recíprocas de cumplimiento no simultáneo pues, conforme a lo pactado en el contrato, las obligaciones de cada parte se producen sucesivamente. Así, por ejemplo, conforme a las cláusulas tercera, cuarta y quinta, el promitente comprador estaba obligado a pagar el precio de la finca de una manera específica y según la cláusula séptima convinieron que cuando se cumplieren las condiciones y plazos que se habían estipulado se procedería a la suscripción del contrato de compraventa, al suministro de Paz y Salvo, "obligándose el PROMITENTE VENDEDOR al saneamiento en caso de evicción"; todo esto para entonces proceder al traspaso de la finca.

Resulta, luego del examen del caso, que el primer obligado, o sea, el promitente comprador, no cumplió la totalidad de la obligación que le incumbía y a pesar de ello, demandó anticipadamente al otro contratante, sin que se venciera la totalidad del plazo que este tenía a su favor. De manera que este último no se encontraba en mora, pues las obligaciones a su cargo no habían vencido todavía, por lo que el vendedor-demandado (reconvencionista) no podía interponer en su defensa la excepción de contrato no cumplido, como lo hizo, ya que no era pertinente porque la misma supone el incumplimiento de ambas partes.

A juicio de la Sala, la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) invocada por el recurrente en casación, no es procedente, pues aún cuando el demandante (promitente-comprador) demandó el incumplimiento de la correspondiente obligación por parte del vendedor anticipadamente y sin haber cumplido el promitente comprador con la obligación que previamente le imponía el pacto, todavía no había vencido, para el promitente vendedor, el término establecido a su favor en el contrato para el cumplimiento de su obligación.

Por tanto, el cargo formulado en los dos primeros motivos no está justificado.

El tercer y cuarto motivos expresan un cargo que recae en la vulneración del primero y el segundo inciso del artículo 1009 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos".

Se alega que el Tribunal violó esta norma en forma directa por comisión, ya que frente a las declaraciones que se pidieron en la demanda de reconvención, donde se ejerció el derecho de opción que establece la norma, solicitando el cumplimiento total de la obligación que contrajo el promitente comprador, más la indemnización concretada en las cláusulas penales, fue negado lo pedido, porque el juzgador consideró que las pretensiones de pedir el cumplimiento y la indemnización eran incongruentes. Sin embargo, el precepto citado establece reglas claras para estos casos de pactos bilaterales, ofreciendo a los contratantes el derecho de elegir, ante el incumplimiento de la contraparte, entre exigir el cumplimiento o peticionar la resolución del contrato, permitiendo en cualquiera de estos supuestos, además, el reclamo de indemnización de perjuicios.

En consideración a este aspecto el Ad-quem manifestó lo siguiente:

"Las pretensiones del demandado reconvencionista a criterio de esta Superioridad, son excluyentes entre sí; es decir, incongruentes ya que cuando se ha incumplido un contrato se puede optar, según se desprende del artículo 1009 del Código Civil, entre exigir su cumplimiento o la resolución, no así las dos opciones al unísono.

Se observa, pues, que el demandado reconvencionista solicita que los promitentes vendedores (sic) sean obligados a celebrar el contrato prometido; además, solicita la aplicación de las cláusulas novena y décima del contrato de promesa de compraventa. Si se analizan detenidamente las cláusulas mencionadas, se tiene que su aplicación sólo sería posible en el evento de que al desistir los promitentes compradores de realizar la compraventa prometida, no hubiese oposición del vendedor, y contrario a esto, en el presente proceso lo que se pretende es que los promitentes compradores sean obligados a celebrar el contrato prometido, luego entonces siendo esto así, no puede exigirse además el pago de indemnización". (Fs. 625-626).

Y, finaliza el sentenciador de esta manera:

"En relación al resto de las declaraciones solicitadas por el demandado reconvencionista, se tiene que no le asiste la razón, toda vez que efectivamente, consta en autos, que los promitentes compradores, parte actora de la demanda principal, incumplieron con su obligación de celebrar el contrato prometido al solicitar antes de tiempo, y sin existir mora de parte del demandado reconvencionista, la resolución de la promesa de contrato". (Fs. 626, subrayado es de la Corte).

Según observa la Sala, no es cierto que la sentencia haya negado la indemnización consagrada en la cláusula penal al haber afirmado que las pretensiones del reconvencionista de pedir el cumplimiento del contrato y la indemnización eran incongruentes, como alega el recurrente, y que por ello haya violado el artículo 1009 del Código Civil.

Lo que expresó el Ad-quem, luego de revisar lo solicitado por el promitente vendedor, en relación a lo establecido en el artículo 1009 del Código Civil y a lo pactado sobre el particular en la promesa de compraventa, fue que, de acuerdo a la norma, ante el incumplimiento de un contrato, no se puede pedir al mismo tiempo su cumplimiento y su resolución; y, en este caso, eso es precisamente lo que implica la pretensión del demandado-reconvencionista, pues solicita que los promitentes compradores sean obligados a celebrar el contrato y a la vez que sean aplicadas las cláusulas novena y décima del pacto, que sólo son aplicables en caso de que los compradores hubiesen desistido de realizar el contrato sin que hubiese oposición de los vendedores. Pero en este proceso, aún cuando los demandantes (promitentes-compradores) desistieron de la celebración del contrato de compraventa, los demandados reconvencionistas (promitentes-vendedores) exigieron que se les obligara a celebrar el contrato prometido, quedando impedidos de demandar, al mismo tiempo, la indemnización que en esas cláusulas se contemplan.

Por tanto, en vista de que la acusación que manifiesta la censura no se ajusta a lo que realmente ha planteado la sentencia en relación al precepto citado, el cargo no prospera.

El siguiente cargo, contenido en los motivos quinto y sexto, guarda relación con el anteriormente analizado, pues se alega que el Tribunal incurrió en el error jurídico de considerar "que la cláusula penal sólo era exigible en el supuesto de desistimiento de celebrar el contrato y siempre que no hubiese oposición del promitente vendedor", violando con ello el artículo 1039 del Código Civil que permite que la cláusula penal sea exigible en todos los casos en que se hubiese estipulado. Así, se sostiene que esta norma fue violada por omisión, porque se dejó de aplicar.

Esta Sala ha podido verificar que lo expresado por la sentencia impugnada, en relación a este cargo de injuricidad, es exactamente lo acordado por las

partes en el documento contentivo del contrato de promesa de compraventa, específicamente en las aludidas cláusulas novena y décima que establecen lo siguiente:

"NOVENA: Las partes convienen en establecer, para el evento de que LOS PROMITENTES COMPRADORES desistiesen de la compraventa, un canon mensual de arrendamiento a razón de B/.250.00 (DOSCIENTOS BALBOAS) (sic) mensuales por todo el tiempo en que LOS PROMITENTES COMPRADORES hayan ocupado el inmueble.

DECIMA: Si LOS PROMITENTES COMPRADORES desisten de realizar la compraventa de la finca por cualquier motivo, o no cumplieran con cualesquiera de las obligaciones que por este medio contraen indemnizarán por daños y perjuicios a EL PROMITENTE VENDEDOR con el 5% del precio de venta acordado, comprometiéndose, entonces, EL PROMITENTE VENDEDOR a devolver a los PROMITENTES COMPRADORES las sumas recibidas en concepto de adelanto deduciendo de dichos adelantos el 5% de la indemnización acordada, el importe del canon de arrendamiento que se haya acumulado según lo prescrito en la cláusula Novena anterior y, finalmente, el importe de las reparaciones por cualquier daño al inmueble, si los hubiera, siempre que no fueran consecuencia del deterioro normal del mismo". (Fs, 25 vlt. y 26).

Por tanto, en cuanto a la aplicación de la cláusula penal al presente caso, el sentenciador se ha ceñido a la letra del pacto contractual, que circunscribe la indemnización al supuesto del desistimiento de realizar la compraventa por parte del promitente comprador, lo cual conlleva a su vez la obligación del promitente vendedor de devolver las sumas recibidas en concepto de adelanto, entre otras cosas. Sin embargo, como se ha visto en este caso, el promitente vendedor optó por exigir el cumplimiento del contrato, situación que no está estipulada como susceptible de indemnización dentro del contrato de Promesa de Compraventa que nos ocupa que, como es sabido, es ley entre las partes.

Consecuentemente, no se produce la infracción de la norma sustantiva invocada por el casacionista.

Al no encontrarse justificados los cargos formulados en los motivos, la Sala encuentra infundada esta primera causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL: "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de esta causal se establecen nueve motivos (visibles de fojas 712 a 715), en los que se acusa al sentenciador de instancia de haber desconocido diversas pruebas, actuación que lo condujo a confirmar la sentencia apelada, negando así la declaración quinta de la demanda de reconvenición y con ello violando la norma sustantiva que define y estructura la responsabilidad extracontractual, sobre la cual se asienta el derecho reclamado de ser indemnizado. Es decir, que el yerro probatorio consiste en que fueron ignoradas pruebas que demostraban el daño causado por conducta culpable de los demandantes, al pedirse un secuestro sobre bienes de los demandados dentro de un proceso que se inició a través de una demanda con la que se hicieron peticiones antes de tiempo.

Procedamos, entonces, a mencionar en forma sucinta las diversas pruebas señaladas como ignoradas por el fallo acusado y el efecto que, a juicio del casacionista, tuvieron en la decisión:

1- El documento privado visible a fojas 15 del cuaderno de secuestro, que consiste en la carta de 7 de junio de 1991, dirigida por VÍCTOR M. DENIS, Gerente del Banco General, S. A., al Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, en respuesta al oficio de 29 de mayo de 1991 expedido por éste, donde se comunicó al Banco el secuestro decretado, a petición de los demandantes contra MARIO A. ACEDO, a pesar de que estaban ejerciendo pretensiones antes de tiempo, con lo que

se demuestra el daño causado por la conducta culpable de los demandantes.

2- Tampoco se tomó en cuenta, aún cuando es una prueba legal aportada con la demanda de reconvención, el documento privado que figura a fojas 139, que consiste en la carta de 25 de junio de 1991, remitida por MARÍA DE LOURDES DE ARIAS, Gerente de la Sucursal del Dorado del Banco General, a MARIO A. ACEDO, cuando ese documento demuestra un hecho de incidencia en el proceso, representado por el daño al crédito bancario que tenía el demandado, a consecuencia de la acción de secuestro pedida.

3- El Tribunal no tomó en cuenta los documentos públicos que reposan a fojas 11, 12, 13, 14, 16 a 18, todos de fecha 29 de mayo de 1991, dirigidos por el Juez Tercero del Circuito de Panamá al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, a la Dirección de Tránsito, a la Policía Metropolitana y a los Gerentes de 19 bancos de la localidad, comunicando el secuestro decretado sobre bienes y dinero de MARIO ACEDO. Igualmente ocurrió con el acta levantada en el secuestro practicado sobre un vehículo del demandado. Estos documentos demuestran la acción culposa atribuible a los demandantes, el daño causado al demandado y la relación de causalidad entre la medida cautelar pedida y lograda por razón de una pretensión ejercida antes de tiempo.

4- No se tomaron en cuenta los documentos públicos que constan a fojas 154 y 155 del expediente que consisten en los diplomas de la Universidad, con los cuales se acredita que el demandado es Licenciado en Química y Química Industrial y se demuestra la reputación del demandado como profesional.

5- También ignoró los documentos públicos que aparecen a fojas 156 y 157, o sea, los certificados de docencia del demandado como profesor de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Panamá, que demuestran las consideraciones sobre su reputación, en su calidad de profesor universitario.

6- Igualmente, en la sentencia que se dictó no se tomó en cuenta la prueba testimonial consistente en declaraciones visibles de fojas 206 a 214, 216 a 221 y 248 a 251, que acreditan el daño moral y material causado al demandado con la práctica del secuestro ejecutado sobre el dinero y un bien mueble de éste afectándose su reputación crediticia y personal.

7- Finalmente, se ignoró y no se tomó en cuenta la prueba pericial que figura a fojas 304 a 309 y 315 a 317, que demuestra el daño moral y material causado, así como el monto económico del mismo.

Como disposiciones infringidas se citan el artículo 769 del Código Judicial y el 1644 del Código Civil.

La primera disposición, conforme tienen carácter de prueba a los documentos y actuaciones que fueron mencionados en los motivos, fue violada debido a que los referidos documentos públicos y privados, la actuación judicial, testimonios y peritajes relacionados con la medida cautelar practicada, han sido ignorados por la sentencia de segunda instancia, a pesar de que constan en el expediente, fueron legalmente producidos y tienen el carácter de prueba legal.

Indica el casacionista que tales pruebas demuestran hechos de incidencia en la decisión, tales como la conducta de los demandantes, representativa de una acción culpable, al presentar una demanda antes de tiempo con secuestro sobre bienes del demandado, sin que éste estuviera en mora o fuese contratante incumplido, lo que le causó daño moral y material.

Como consecuencia de la violación de la regla adjetiva que establece la norma, se estima vulnerado el artículo 1644 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada

una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

Se alega que la norma fue violada en forma directa por omisión, en la medida en que se dejó de aplicar al presente caso, por el notorio error en que incurrió el Tribunal Superior, al dejar de tomar en cuenta las pruebas que reposan en el expediente "que demuestran la existencia del daño que se le ocasionó a nuestro patrocinado por razón de la injusta acción de secuestro que solicitaron y lograron practicar los demandantes", resultado de una demanda presentada antes de tiempo, "lo que se traduce en culpa atribuible a los actores y relación de causalidad entre esta y el daño".

Como es sabido, esta causal de error de hecho se configura cuando la resolución de segunda instancia ignora o no ha tomado en cuenta una prueba legalmente producida en el proceso y si de haberse estimado hubiera influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

Veamos, en primer lugar, si el fallo no tomó en cuenta las referidas pruebas, a fin de determinar si por ello se violó la norma que regula el mérito del caso.

Al revisar la sentencia de segunda instancia, obrante de fojas 615 a 627, vemos que, como señala el recurrente, la misma no tomó en cuenta ninguna de las pruebas descritas en esta causal y menos aún consideró en forma específica el tema de la indemnización que se demanda por motivo del secuestro, y simplemente dijo en términos generales:

"En relación al resto de las declaraciones solicitadas por el demandado reconvencionista, se tiene que no le asiste la razón, toda vez que efectivamente, consta en autos, que los promitentes compradores, parte actora de la demanda principal, incumplieron con su obligación de celebrar el contrato prometido al solicitar antes de tiempo, y sin existir mora de parte del demandado reconvencionista, la resolución de la promesa de contrato. (Fs. 626). (Subrayado es de la Corte).

A pesar de que el Ad-quem no alude al aspecto de la indemnización que reclama el demandado-reconvencionista por motivo del secuestro, con base en una supuesta responsabilidad de los actores, si reconoce que los demandantes solicitaron antes de tiempo la resolución del contrato de promesa de compraventa, "sin existir mora de parte del demandado reconvencionista".

Antes de proceder al examen de los elementos probatorios ignorados, la Sala debe recordar que para que tenga éxito la acción o el derecho sustantivo que alega tener el casacionista/reconvencionista, se precisará que las pruebas aportadas acrediten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre esos dos elementos y la culpa del demandante.

Se ha podido verificar, de fojas 11 a 18 del cuaderno de secuestro, la existencia de los documentos descritos en los motivos primero y tercero, demostradores de que se realizó el secuestro sobre los bienes del demandado, o sea, el hecho.

A fojas 139 del tomo segundo de los antecedentes se aprecia el documento a que alude el motivo segundo, que consiste en una carta enviada por la sucursal de El Dorado del Banco General al demandado (señor Acedo), como recibo de su tarjeta cinco estrellas, por solicitud del banco, debido a que su cuenta fue cerrada.

A juicio de la Sala esta prueba demuestra, hasta cierto punto, las limitaciones del demandado propietario de la tarjeta, como sujeto de crédito, pero no que esa circunstancia sea consecuencia del hecho acusado (acción de secuestro), pues la nota no expresa que la cuenta se cerró debido a la acción de secuestro, por lo que no es prueba suficiente de lo alegado.

No son pertinentes para demostrar ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual acusada los documentos que acreditan la idoneidad profesional y la calidad de docente del demandado mencionados en los motivos cuarto y quinto.

Veamos, entonces, los testimonios y dictámenes periciales a que se refieren los motivos sexto y séptimo y que, según el casacionista, acreditan el daño moral y material causado por el secuestro practicado sobre el dinero y un bien inmueble, con lo que se afectó su reputación crediticia y personal.

Los dos primeros testigos son vecinos del señor Acedo (casacionista-demandado-reconvencionista).

El primero de estos, cuyo testimonio figura de fojas 206 a 214, relata como se llevó a cabo el secuestro del automóvil del señor Acedo por miembros de la policía, de forma escandalosa (carros con sirenas y armas), lo cual llamó la atención del vecindario. También alude a su amistad personal con el señor Acedo y a que éste le contó la causa de la controversia y del secuestro, señalando entre otras cosas que, por motivo de la venta que se había comprometido a efectuar de su finca en Gorgona a favor de los señores Palm, llegó un momento en que estos lo llamaron para la cancelación del contrato de compraventa, pero como tales personas se negaban a devolverle unos muebles que estaban en la casa y que no estaban incluidos en el contrato, él rechazó el pago ofrecido hasta que se le devolvieran todos esos bienes. Entonces el señor Palm investigó el inmueble objeto de la compraventa y descubrió que se encontraba hipotecado, lo cual, según se determinó posteriormente, se debía a un error administrativo de la Caja de Ahorros.

En opinión del testigo, si los señores Palm hubieran informado de esa circunstancia al señor Acedo, (la del gravamen que pesaba sobre la finca), el señor Acedo les hubiera podido demostrar que actuaba de buena fe, en el sentido de que si la finca no estaba liberada era por causa ajena a su voluntad, pues años antes había hecho el pago para levantar la hipoteca, y hubiera procedido a presentar el reclamo a la Caja de Ahorros para que cumpliera con liberarla, evitándose así la controversia.

De lo dicho por el testigo se evidencia que si se considera que el secuestro provocó un daño directo al señor Acedo, por la forma en que fue realizado, este no es imputable a los señores Palm, sino, en todo caso, a las autoridades de policía que lo realizaron. Además, de lo manifestado se colige que los señores Palm se creían con derecho a demandar al señor Acedo, por el estado en que se encontraba el bien (hipotecado) al tratar de formalizar el acuerdo de venta, lo que justifica su actuación y la pertinente acción de secuestro que se promovió.

Igualmente, sostuvo el testigo tener conocimiento de las consecuencias del secuestro sobre la cuentas bancaria del señor Acedo, al habersele retirado el privilegio de tener su tarjeta 5 estrellas e impedirle tener cualquier tipo de cuenta en la banca de la República.

Sin dudas, las mencionadas pueden ser las consecuencias perjudiciales de cualquier secuestro, pero si esta medida está razonablemente justificada, dándose la convicción en el ánimo del secuestrante de la necesidad de esa actuación para proteger sus legítimos intereses, no se puede hablar con propiedad de que se haya generado responsabilidad alguna.

El siguiente testimonio, visible de fojas 216 a 221, no es tan extenso como el primero, pero se refiere a los mismos puntos. Por lo tanto, nada nuevo se llega a deducir de la prueba.

La siguiente testigo es la Gerente de la Sucursal del Dorado del Banco General (fs. 248 a 251). En síntesis, se refiere al hecho de que la cuenta del señor Acedo fue cerrada, obedeciendo al embargo judicial proveniente del Juzgado Tercero de Circuito, peticionado por Alejandro Palm. También contestó que el crédito de una persona con un banco puede verse afectado si en sus referencias de crédito se reporta secuestro o embargo de sus cuentas. Pero, igualmente,

admitió que ha visto casos de personas secuestradas, donde su crédito no ha sido afectado.

La Sala considera que este testimonio no demuestra plenamente el daño supuestamente causado y, menos aún, la configuración de la culpa del demandante.

Con la prueba pericial se pretendió demostrar el monto del supuesto daño material que sostiene el demandado haber sufrido por razón del secuestro. Sin embargo, la Corte no entrará en mayores consideraciones sobre este aspecto, pues mal podría hacerlo, cuando no se ha probado dicho daño, lo que implica que no hay obligación indemnizatoria. Agréguese que tampoco se ha demostrado que exista culpa en la actuación de los demandante principales al instaurar el proceso con su respectiva medida cautelar.

Por tanto, la causal no prospera, pues no se ha conculcado la norma sustantiva citada con base en los yerros probatorios denunciados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de mayo de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA VALDÉS DE PALM le siguen a MARIO ALBERTO ACEDO.

Las costas de casación entiéndense compensadas para las partes al no prosperar los recursos interpuestos por cada una de ellas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====

YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PRESENTADO POR ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JAIME J. JOVANE, apoderado especial de la señora YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI; dentro del Incidente de Declaratoria de Herederos presentado por la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS en su propio nombre y en representación de su menor hija MARÍA LORENA CUMMINGS, dentro del proceso de sucesión intestada de PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA (Q.E.P.D.), ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de fecha 10 de abril de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurso se encuentra en la etapa de dictar decisión de fondo, a lo que procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

El presente proceso se inició mediante la presentación por parte de la señora ORIS OBERTO DE CUMMINGS, ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón un Incidente dentro del proceso de sucesión intestado de PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA (Q.E.P.D.), con el objeto de que a ella y a su menor hija MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO, se les declarase herederas del causante de la sucesión.

Una vez surtidos los trámites del incidente, el Juez de Primera instancia dictó el Auto No.930 de fecha 27 de octubre de 1994, en el que resolvió:

1°. DECLARA HEREDERA, sin perjuicio de terceros, a la menor MARIA

LORENA CUMMINGS OBERTO, en su condición de hija del causante;

2°. NO ACCEDE, a la Declaratoria de Heredera del causante PEDRO ANTONIO CUMMING BULA (Q.E.P.D.), solicitada por su esposa ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (fs.18).

La señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia, apelación que fue resuelta reformando el auto recurrido "en el sentido de también DECLARAR HEREDERA sin perjuicios de terceros, a ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS en su condición de cónyuge supérstite del causante, y lo confirma en todo lo demás" (fs.61).

El recurso de casación es en el fondo y se invocan dos causales. La primera causal consiste en Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como motivos, fundamentos de la causal, el recurrente expone lo siguiente:

PRIMERO: La sentencia impugnada con el presente recurso de casación, no aplicó al momento de desatar la controversia las normas relativas a la analogía, produciéndose de esta manera un fallo que desconoce que la separación de hecho entre los cónyuges decretada por autoridad competente y en firme, tienen ab-intestato los mismos efectos jurídicos que en la sucesión testamentaria.

SEGUNDO: La sentencia recurrida al no aplicar las reglas de la analogía, desconoció de manera innegable que el punto sometido a consideración del Tribunal Superior, es decir los efectos de la separación de hecho dentro de la sucesión testamentaria, no tiene una regulación específica en nuestra legislación, por tanto para resolver el punto controvertido, había que recurrir a las leyes que regulaban casos o materias semejantes, en este caso similares o semejantes a la separación de hecho en la sucesión testamentaria.

TERCERO: Que como consecuencia del total desprecio del Tribunal Superior, por la aplicación analógica de la ley, se le ha reconocido a ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, la capacidad de heredar a PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA (Q.E.P.D.), pese a ser ello contrario a las reglas generales del derecho y a la moral cristiana, pues a petición de esta, se había decretado hace más de seis años la separación de hecho entre los cónyuges.

La parte recurrente sostiene que el auto dictado por el Primer Tribunal Superior, no aplicó las normas relativas a la analogía, específicamente el artículo 13 del Código Civil, desconociéndose de esta manera que la separación de hecho entre los cónyuges, tiene en la sucesión ab-intestato, los mismos efectos jurídicos que en la sucesión testada. Que como consecuencia de ignorarse la "analogía logis", se violó, por omisión, el artículo 813 del Código Civil al no ser aplicado para resolver la controversia, pues había que recurrir a casos o materias semejantes, en este caso, a la separación de hecho en la sucesión testamentaria. Alega que lo anterior, trajo como consecuencia que se le reconociera a ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, la capacidad de heredar.

Veamos entonces cuales fueron los razonamientos utilizados por el juez ad-quem para sustentar la no aplicación de la analogía (artículo 13 del Código Civil) en el presente caso, así como tampoco el artículo 813 del mismo cuerpo de leyes.

Lo primero que debe advertir este Tribunal es el hecho de que el presente proceso de sucesión intestada, se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, denominado Reglas relativas a la sucesión intestada, en consecuencia, la aplicación de normas concernientes a la sucesiones testamentarias, se encuentran totalmente excluidas de ser aplicadas al caso en estudio.

En este caso se observa que el incidentista solicitó que se declararan herederas universales a la señora, ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS y su menor hija, MARIA LORENA CUMMINGS OBERTO, ésta en su condición de hija del difunto y aquélla en su condición de cónyuge superviviente; no obstante, pese a que tal solicitud, en relación con la cónyuge sobreviviente, obedece al supuesto establecido en el artículo 685 del Código Civil, referente a la sucesión del cónyuge, la Juez de la causa aplica el artículo 813 ibídem, que se refiere a los derechos del cónyuge viudo en una sucesión testamentaria.

Esta Superioridad no comparte el criterio esbozado por el Juzgador Primario cuando sostiene que para el caso en estudio la aplicación del artículo 813 del Código Civil, se hace en virtud del vacío o laguna en el ordenamiento civil, en torno al punto controvertido. NO existe tal vacío o laguna para el caso en estudio, advierte el Tribunal que el artículo 813 del Código Civil se refiere exclusivamente al derecho del cónyuge vivo, si careciera de lo necesario para su congrua subsistencia, a que se le adjudique hasta una quinta parte de la herencia por razón de alimentos, en el evento de que se haya dejado testamento sin dejar asegurados los alimentos de aquéllos que por ley tengan derecho a ellos.

El artículo 778 del Código Civil, en estrecha relación al tema en estudio señala lo siguiente:

Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurado los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos de acuerdo con la ley, durante el tiempo a que se refiere el artículo 233 de la presente Ley y los de sus padres, los de su consorte e hijos inválidos, mientras los necesiten.

Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre, después de darse al alimentista, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen al morir el testador, bienes bastantes, no está obligado éste a dejarles alimentos.

Son estas consideraciones que hacen, efectivamente, viable el recurso de apelación con respecto a la incorrecta aplicación del artículo 813 al caso en concreto.

Con respecto al tema de la analogía y la aplicación del artículo 813 del Código Civil en materia de sucesiones intestadas, siendo que el artículo en comento se refiere es a los derechos del cónyuge viudo en sucesiones testamentaria, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en caso similar, en el que analizó la situación planteada, de la siguiente manera:

Empecemos por establecer cuándo le está permitido a un Tribunal resolver un pleito recurriendo al uso de la analogía, según viene contemplado este principio de interpretación y hermenéutica en el artículo 13 del Código Civil.

De la obra 20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA del Doctor Dúlio Arroyo Camacho (pg.175, año 1982) tomamos la siguiente cita.

Los requisitos para la aplicación de un precepto por razón de analogía son:

1° Que exista una verdadera laguna de la Ley, es decir que falte una precisa disposición legal para el caso que se trata de resolver, o, lo que es lo mismo, que no se encuentre regulada la cuestión que interesa, ni en la letra, ni tampoco en el sentido lógico de una

norma jurídica.

2° Que existe una igualdad jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, es decir, que ambos reúnen los elementos jurídicamente relevantes que informan la disposición, para así poder aplicar la regla procedente al supuesto que no tiene una concreta regulación. En una palabra: se precisa que la ratio-juris de la norma sea la misma que la del supuesto a regular.

Sentencia de 13 de abril de 1961. Repertorio Jurídico N° 4, abril 1961, pp. 129 y 130.

La Sala comparte por completo lo expresado en la cita y bajo su guía pasa a examinar la situación concreta, a fin de establecer si, en efecto, en primer lugar, existe una laguna en la Ley en cuanto a la materia que se dice no regulada, para luego analizar la ratio-juris de la norma que el recurrente demanda sea aplicada en términos analógicos.

Lo pretendido por el casacionista es la descalificación del cónyuge supérstite para suceder al causante por haber incurrido en un comportamiento, a su juicio, contrario a las reglas generales del derecho y a la moral cristiana, pues a menos de seis meses de la muerte de la causante, el heredero árabe, contrajo nuevas nupcias. Asegura que por no haberse tratado ese supuesto en la legislación, se debe resolver el punto acudiendo a los principios de la analogía. No comparte esta Superioridad ese criterio. Es obvio que para el recurrente el proceder que se le indilga al viudo en este caso tiene la misma naturaleza y similitud que aquellas conductas que la Ley contempla cuando enumera cuáles son las personas incapaces de suceder por causas de indignidad. Contrario a lo argumentado por la censura, estima la Sala que no hay ausencia de normas en cuanto al tratamiento del tema, que no es otro que el de la incapacidad para suceder por causa de indignidad. La materia sí esta contemplada por la Ley y el artículo 641 del Código Civil la trata de manera exhaustiva y detallada. Dice esta disposición:

Artículo 641: Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1° los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor;

2° el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes;

3° el que hubiese acusado el testador de delito al que la Ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa;

4° el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio; Cesará esta obligación en los casos que según la ley no hay obligación de acusar;

5° el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador;

6° el que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo;

7° el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocarse el que tuviese hecho, o suplantaren ocultare o alterare otro posterior;

8° el pariente del difunto que hallándose éste demente o abandonado, no cuide de recogerlo o hacerlo recoger.

En la enumeración anterior no incluyó el legislador el caso del

cónyuge que contrae nuevas nupcias, pero el tema que nos debe importar, referido a quiénes podrán ser declarados indignos de suceder, si le ha merecido a la Ley una cuidadosa y prolija atención. Así las cosas, no está el juzgador autorizado para aplicar artificial y forzosamente la analogía con la excusa insostenible de que el supuesto se encuentra ausente de la Ley, ya que eso no es cierto, siendo la conclusión a que se debe arribar la de que, si el hecho no fue incluido entre las indignidades que impiden suceder, cuando el viudo o la viuda hayan contraído nuevas nupcias independientemente del momento de que esto ocurra, no se producirá ningún impedimento que desvanezca el ejercicio del derecho que tienen como herederos.

En cuanto al otro elemento que debe ser objeto de análisis, el de la ratio-juris de la norma, o sea la del artículo 813 del Código Civil que, conforme a la tesis de la censura sería aplicable por analogía al caso subjudice, partiendo de que en presencia de una sucesión intestada, el viudo o la viuda perderán su derecho a alimentos cuando vuelvan a casarse antes de recibir lo que le corresponde en materia de alimentos, se debe precisar lo siguiente. La norma tiene un propósito bien claro y específico. Su finalidad no es otra que la de asegurarle al cónyuge que no ha sido incluido en el testamento por el causante su congrua subsistencia y nada más. Tal derecho -el de recibir alimentos- desaparecerá si el cónyuge supérstite contrae nuevo matrimonio antes de que se produzca la entrega; pero ni esa, ni ninguna otra disposición legal descalifican o incapacitan al marido o a la mujer sobrevivientes que hayan sido instituidos herederos en el testamento, por el hecho de que contraigan nuevas nupcias en un momento determinado.

No puede un Tribunal desconocer los derechos que la Ley directa y expresamente le reconoce a un heredero, basándose por analogía en lo que dispone una norma cuya ratio-juris no consiste en establecer en qué casos una persona es indigna de suceder a su cónyuge. El derecho regulado por el artículo 813 del Código Civil es el de alimentos, no el de herencia. El de alimentos es un derecho que el artículo confiere al cónyuge por razones de necesidad, para que no quede desamparado, sobre todo en caso de no haber sido instituido heredero en el testamento. (Sentencia de 6 de marzo de 1998).

Si bien el que nos ocupa no es el caso en que el cónyuge contrae nuevas nupcias ni el de indignidad para suceder, sino el de la separación de hecho preexistente a la muerte del causante, el concepto y principio de aplicación de la analogía prevalece, en todos aquellos casos en que exista una verdadera laguna legal y se den otras circunstancias como las expuestas en el fallo transcrito, laguna legal que no se presenta en el caso que se examina.

Por ello y tal como lo analiza la resolución objeto de censura, no encuentra la Sala que se den los supuestos necesarios para echar manos a la analogía, y aplicar el artículo 813 del Código Civil, que regula los derechos de alimentos del cónyuge viudo en sucesiones testamentarias, cuando estamos frente a una sucesión intestada en la que lo que se discute es el derecho a la herencia no a los alimentos, del cónyuge superviviente.

Obsérvese que así como el artículo 813 del Código Civil, Capítulo XIV, se refiere a los alimentos del cónyuge vivo, el capítulo siguiente, el XV, que contiene los artículos del 814 al 817, ibídem, se refieren como secuencia lógica, a los alimentos de los hijos o descendientes del testador.

Consecuente con lo expuesto, la Sala desestima el cargo impetrado a la resolución de segunda instancia.

La segunda causal que invoca el recurrente consiste en: Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente fundamenta la causal en cuatro motivos y considera como violado el artículo 685 del Código Civil que dice lo siguiente:

Artículo 685: Lo dispuesto en los cuatro capítulos precedentes sólo será aplicable en el caso de no haber cónyuge sobreviviente, que no estuviese separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme. Habiendo cónyuge supérstite, lo ordenado en dichos capítulos sufrirá las modificaciones siguientes.

Indica que la resolución de segunda instancia al interpretar erróneamente las normas aplicables a la controversia, declaró heredera a la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, cuando a ésta no le corresponde ningún derecho hereditario por encontrarse separada de hecho del causante, desconociéndose que los efectos de la separación de hecho y la separación de cuerpos son los mismos en materia de sucesión y que si la separación de cuerpo produce la pérdida del derecho a heredar, la separación de hecho debe tener el mismo efecto, situación ésta que fue desconocida por el Juez ad-quem.

Que en vista de haberse considerado que no se está en presencia de una separación de cuerpo sino de hecho, se violó el artículo 685 del Código Civil por haber sido interpretado erróneamente, causando que los capítulos precedentes al artículo 685 del Código Civil no sean de aplicación a la controversia.

Para la Sala entrar al fondo de este asunto, considera prudente aclarar, en primer lugar, las diferencias existentes entre la separación de cuerpo y la separación de hecho, aún cuando el recurrente le resta importancia a la distinción que entre estas figuras jurídicas se presenta, por no consistir dicha distinción en simple semántica como indica el recurrente.

En este sentido, la Sala considera que existen diferencias importantes entre la separación de cuerpo y la separación de hecho, dentro de las cuales se encuentran las señaladas por la resolución de segunda instancia así:

...; ésta (separación de hecho) es competencia privativa de los jueces de policía pertenecientes a la jurisdicción administrativa, y aquella (separación de cuerpo) es competencia privativa de la jurisdicción civil, ahora familiar y por supuesto, que producen efectos jurídicos distintos. Para la sucesión intestada, verbigracia, los efectos jurídicos de una y otra son abismalmente distintos, puesto que, en tanto la separación de cuerpo del cónyuge supérstite impide que éste sea declarado como heredero, la separación de hecho no produce tal efecto.

Y es que si, en efecto, observamos las normas regulatorias de la separación de cuerpos, contenidas en los artículos del 198 al 206 del Código de la Familia, es fácil colegir la importancia de esta figura y el tratamiento diferente que con respecto a la separación de hecho, nuestro legislador le ha dispensado, al punto que la primera, se puede convertir, per sé, en divorcio (art. 206 C.de F), mientras que la segunda solo constituye una causal de divorcio (art.212, ordinal 9 C.de F.).

Aclarado lo anterior y en base a este razonamiento del Tribunal Superior, con el que la Sala se muestra de acuerdo, es que la resolución atacada trae a colación el artículo 685 del Código Civil bajo el siguiente análisis:

Esta judicatura entra al análisis del artículo 685 del Código Civil, el cual establece la regla para que un cónyuge supérstite, dentro de un proceso de sucesión intestada, pueda ser declarado heredero. La misma en su texto señala lo siguiente:

"Lo dispuesto en los cuatro capítulos precedentes sólo será aplicable en el caso, de no haber cónyuge sobreviviente, que no estuviere separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme. Habiendo cónyuge supérstite, lo ordenado en dichos capítulos sufrirá las modificaciones siguientes.

De la norma transcrita en concordancia con el artículo 686 del Código Civil, se trasluce que el cónyuge supérstite heredará en igual proporción que cada uno de los hijos, no obstante advierte el Tribunal que esta regla general, tiene sus excepciones, a saber: "Que el cónyuge sobreviviente, no estuviere separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme".

Se observa, pues, que para el caso en estudio, el cónyuge supérstite se encuentra separado de hecho, acto éste que no se enmarca dentro de las excepciones contempladas en la ley para que el cónyuge sobreviviente pueda ser declarado heredero".

Habiéndose establecido que al caso en estudio le son de aplicación, en cuanto al derecho a heredar, las normas concernientes a la sucesión intestada, concuerda la Sala que la norma a aplicar es el artículo 685 del Código Civil; y siendo que ha quedado demostrado que el cónyuge supérstite estaba separado de hecho al momento de la muerte del causante, situación o status jurídico este no contemplado en la norma en comento, lo jurídico es que la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS adquiriera derecho a la herencia del difunto en los términos especificados en el artículo 686 ibídem, por no estar separada de cuerpo conforme a ley ni divorciada por sentencia firme. De allí que se descarta también este cargo imputado a la resolución recurrida.

En vista de que el juzgador de segunda instancia no incurrió en los errores de violación de las normas de derecho que alega el casacionista, no existen méritos para casar la sentencia.

Por lo antes dicho, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de fecha 10 de abril de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Declaratoria de Heredero presentado por ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, dentro del proceso de sucesión intestada de PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA (Q.E.P.D.)

Las obligantes costas de casación, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN
 Secretario Interino

=====

WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 18 de mayo de 1998 por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó a la firma GARRIDO & GARRIDO, apoderados especiales de WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) y de ASEGURADORA ANCÓN, S. A., la corrección del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al término de los cinco días conferidos al recurrente para que corrigiera el recurso formulado, constata esta Sala que el mismo fue aprovechado oportunamente, en escrito que corre de foja 200 a 211, por lo que debe pronunciarse, en forma definitiva, respecto a la admisibilidad del recurso.

Del recurso propuesto, inadmitió la Sala la primera causal, que era en la

forma, y mandó a corregir la segunda, que es en el fondo.

La causal en el fondo invocada es, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el artículo 1154 del Texto Procedimental.

Los motivos y normas de derecho infringidas que fueron los aspectos del recurso que se mandaron a corregir, encuentra la Corte que fueron rectificadas conforme por el casacionista se le indicó. Por lo que, reuniéndose en el recurso los requisitos necesarios para su admisión, corresponde a la Sala declararle admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por la Firma de abogados GARRIDO & GARRIDO, en representación de WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) y de ASEGURADORA ANCÓN, S. A., contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, expedida el 13 de febrero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=====
 =====
 =====
 =====

MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte emitió resolución de 1° de junio de 1998, ordenando la corrección del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES contra la Resolución de 21 de enero de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a su representado el BANCO EXTERIOR, S. A.

Según informa la Secretaría de esta Sala a fojas 456, el apoderado especial del señor MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES no corrigió su escrito de casación en el término que le fue concedido, por lo que, conforme a lo normado por el artículo 1155 del Código Judicial, la Corte deberá declarar inadmisibile el recurso y condenar a las correspondientes de costas.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ANTONIO DELGADO REYES contra la Resolución de 21 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que le sigue el BANCO EXTERIOR, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUEN THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. A CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 22 de septiembre de 1994, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense Moreno y Fábrega, en nombre y representación de INDUSTRIAL LÁCTEAS, S.A., dentro del proceso de pago por consignación que le sigue THE CHASE MANHATTAN BANK a CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 23 de mayo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N° 180 de 13 de julio de 1992, que profirió el Juez Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, e impuso costas al recurrente por B/.100.00. El fallo del a-quo negó la demanda de pago por consignación -arriba señalada-, ordenó la devolución a la parte actora del Certificado de Garantías N° 168715 de 8 de noviembre de 1990, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.30,000.00, y condenó al demandante THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. a pagar B/.1,500.00 a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y la misma cantidad a CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. en concepto de costas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos, que sólo fue aprovechada por la parte recurrente en casación, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. depositó en la cuenta que mantenía en THE CHASE MANHATTAN BANK, el cheque N° 136676 calendarado 31 de julio de 1990, que giró INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. por la suma de B/.30,000.00; el mismo fue acreditado por el Banco el 1° de agosto de 1990 a la cuenta que CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A.

Luego se constató que INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. interpuso denuncia penal contra una de sus empleadas, GLORIA CECILIA QUEZADA VILLARREAL, quien sustrajo y alteró el cheque en mención. Inicialmente, sólo aparecía en el cheque como beneficiaria DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS, S.A., apareciendo después como GLORIA CECILIA QUEZADA y/o DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS, S.A., consiguiendo endosarlo a la empresa CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. y depositarlo en el Banco mencionado; ésta circunstancia le fue comunicada al Banco por dicha empresa.

En ese estado de cosas, THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. consideró que no estaba obligada a decidir si el cheque fue o no alterado, ni estimó tener derecho a decidirlo; por lo que consideró tener justo motivo para no conservar dicho depósito, y procedió a iniciar el proceso de pago por consignación, para que el Juez decidiera a quién le correspondía el dinero.

Luego de transitar por las etapas procesales correspondientes, el Juez Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, sentenció negar la pretensión del Banco, ordenó la devolución a la parte actora del Certificado de Garantías N° 168715 de 8 de noviembre de 1990, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.30,000.00, y condenó al demandante THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. a pagar B/.1,500.00 a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y la misma cantidad a CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. en concepto de costas.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó en la apelación interpuesta por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., el fallo del a-quo, condenando en costas por B/.100.00.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba".

El impugnante estableció cuatro motivos para fundar dicha causal, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: La sentencia impugnada infringió la ley al confirmar la sentencia del Tribunal de primera instancia por considerar que no había elemento probatorio en el expediente que acreditara la calidad de deudor del Banco consignante THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y la calidad de acreedor de la empresa demandada INDUSTRIAS LACTEAS en el presente proceso de pago por consignación.

SEGUNDO: La condición de deudor y acreedor de las sociedades a que se refiere el motivo anterior, respectivamente, quedó comprobada con la copia del cheque N° 136676 fechado 31 de julio de 1990 (fs. 6), la que no fue valorada o tomada en cuenta en modo alguno por la sentencia atacada, siendo que de la copia de dicho cheque se desprende que INDUSTRIAS LACTEAS es un cuentahabiente del Banco consignante y que su número de cuenta en dicha entidad bancaria es la No. 766-1-004643.

TERCERO: La sentencia censurada infringió la ley al no tomar en cuenta las declaraciones contenidas en la demanda (fs. 1-6) y en la contestación de la demanda (fs. 72-73) en donde las sociedades THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, respectivamente confiesan ser deudoras y acreedoras recíprocamente en virtud de la relación contractual que las liga.

CUARTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos expuestos, se sintetizan de la siguiente manera:

El primer motivo contiene el cargo de injuridicidad consistente en que la sentencia recurrida consideró que no había ningún elemento en el expediente que probara que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. era deudora, y que INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. era acreedora.

El cargo de injuridicidad establecido en el segundo motivo especifica el primer cargo, al afirmar que la prueba que demuestra la calidad de deudora y acreedora del Banco y la empresa recurrente, se encuentra en la copia del cheque N° 136676 de 31 de julio de 1990, contenido a foja 6 del infolio, e ignorada por el Banco.

Se advierte como cargo de injuridicidad en el tercer motivo, la ignorancia por parte del ad-quem, del contenido de la demanda así como de su contestación, en donde las partes del presente recurso confiesan ser deudoras y acreedoras recíprocamente, en base a su relación contractual.

Finalmente, advierte esta Colegiatura que el cuarto motivo no contiene ningún cargo de injuridicidad, sino el efecto de los cargos anteriores de incidir en lo sustancial de la sentencia recurrida.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 769 del Código Judicial, 830 y 1063 del Código de Comercio, y el artículo 1063 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Emana claramente del presente recurso que la controversia consiste en la calidad o no, de deudor y acreedor respectivamente, del Banco y la recurrente en

casación, en virtud del cheque emitido por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., y que a juicio del recurrente no fue tomada en cuenta al proferir el ad-quem su sentencia; el siguiente análisis está dirigido a dilucidar esa circunstancia.

Los elementos que gravitan en el recurso que nos ocupa, parecen revelar que le asiste la razón al recurrente.

Ello es así por cuanto THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. parece alcanzar la calidad de deudor de su cuentahabiente, INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

El casacionista encaminó su recurso en resaltar la no consideración, en la sentencia de segundo grado, de la fotocopia simple del cheque N° 136676 de 31 de julio de 1990, girado por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., apareciendo como beneficiarios GLORIA CECILIA QUEZADA VILLARREAL Y/O DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS, S.A., siendo que el cheque en comento originó también una encuesta penal.

El artículo 976 del Código de Comercio -que regula el contrato de Cuenta Corriente en General- hace una determinación del status de acreedor y deudor de las partes, en un contrato de cuenta corriente bancario, cuando el contrato se desarrolla en las condiciones pactadas; la norma reza así:

"Artículo 976. Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los interesados podrá ser considerado como acreedor o deudor del otro.

La liquidación determina la persona del acreedor y del deudor y el saldo adeudado".

La norma transcrita -contenida en el Capítulo I del Título XVIII del Libro I del Código de Comercio- revela con claridad que cuando se liquida la cuenta -al cerrarse-, se puede determinar a través del saldo que arroje la liquidación, quién es acreedor y quién es deudor, es decir, a la extinción de la relación contractual.

Ahora bien, considera la Sala que lo señalado en la norma da por sentado que los cheques que gire el cuentahabiente durante la duración del contrato, originan el deber del Banco de pagarlos a sus beneficiarios, debitándolos del saldo de la cuenta de aquel, mientras tenga fondos. Estas son las condiciones normales de este tipo de contratos.

Pero conceptúa la Sala que, cuando por alguna razón se infringen las condiciones del contrato de cuenta corriente durante su ejecución, y se rompe con el objeto y finalidad para la que se celebra, entonces también incurre en responsabilidad la parte que realizó un acto contrario causándole un menoscabo a la otra parte, obteniendo la categoría de deudor, sin necesidad de que se tenga que liquidar la cuenta.

Del manejo de la cuenta sin el debido cuidado, surge la obligación contractual para el Banco si cambia el cheque, siendo éste defectuoso; es decir, contraviniendo las condiciones pactadas en el contrato de cuenta corriente.

Es el criterio de esta Colegiatura que si el cheque fue indebidamente girado -alteración del documento cambiado-, el Banco no debía debitar esa cantidad del saldo de la cuenta corriente de su cuentahabiente, en este caso INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Más aún cuando existen pruebas de que el cheque fue alterado para ser girado contraviniendo su confección original, y la voluntad del girador.

Es entonces, al aceptar THE CHASE MANHATTAN BANK el cheque girado por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., acreditarlo a la cuenta de CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. y debitarlo de la cuenta del girador incurrió entonces el Banco en deuda con el dueño de la cuenta, toda vez que no debió aceptar ese cheque alterado, siendo que debitó los B/.30,000.00 de su cuenta, sin su consentimiento; ello vulnera las condiciones del contrato de cuenta corriente.

Es ello lo que origina la categoría de deudor, por parte del Banco, por cuanto ha quedado demostrada mediante proceso penal paralelo, la alteración del mencionado cheque, de donde nace la responsabilidad de la entidad bancaria demandante a devolver el mal pago que efectuó de la cuenta bancaria de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., en virtud de la negligencia incurrida al aceptar el cheque alterado, que fue presentado para su depósito por GLORIA CECILIA QUEZADA VILLARREAL, y por poner el fondo a disposición de las partes en el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil tres meses después de haber recibido el cheque para su depósito en la cuenta de CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A., sólo cuando INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. le notificó que el cheque había sido alterado.

En el presente caso es importante tener presente que el cheque contenía anomalías visibles a su recepción, como lo señala el peritaje realizado por la Licda. Patricia E. Sánchez Hoy, Perita Contadora designada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, quien a fojas 142-146, dijo que las mismas eran como "borrones puestos al nombre del beneficiario" y que "ningún cheque en estas condiciones cumpliría con los procedimientos normales para hacerlo efectivo".

Al respecto manifestó en declaración jurada NELSON GONZÁLEZ -fs. 107 a 112-, quien era Gerente encargado de la Sucursal del CHASE MANHATTAN BANK, N.A. de Plaza 5 de Mayo al tiempo de la presentación del cheque de marras, que según el procedimiento de ese Banco, los cheques, luego de haber sido cargados y acreditados, pasan a una sección de verificación de firmas y archivos.

Consideró según su experiencia, que

"... este cheque debió haber sido revisado y devuelto al día siguiente, ya que el mismo presentaba un error en el beneficiario, situación esta que el banco había instruido a todo el personal de sucursal y departamental de que estos cheques girados en esta forma no se pagaban por ventanilla en efectivo, ni se recibían(sic) en depósito".

La aseveración del señor GONZÁLEZ apoya de manera determinante el criterio de la Sala para concluir la categoría de deudor que adquirió THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. al momento de debitar indebidamente la suma de B/.30,000.00 que ahora está en la obligación de devolver a su legítimo propietario.

Por consiguiente, los cargos de injuridicidad esgrimidos por el recurrente, que se centran en la demostración de que el Juzgador de segunda instancia consideró que no había ningún elemento probatorio que indicara la calidad de deudor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., al pretermitir la consideración de la copia del cheque -f. 8- presentado al Banco, así como las deposiciones de las partes en la demanda y contestación, en las que -según el recurrente- ambas admiten ser acreedora y deudora recíprocamente, son cónsonos con la realidad procesal dimanante del expediente.

Además, la actitud asumida por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., de poner a disposición del Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá la suma en litigio, dadas las circunstancias del caso, no hace más que reflejar la responsabilidad del banco de reponer a su dueño la suma de dinero mal manejada por la falta de cuidado en este tipo de transacciones bancarias.

En adición a esta última afirmación, el artículo 189 de la Ley N° 52 de 1917, normadora de los Documentos Negociables, señala lo siguiente:

"Artículo 189. El cheque por sí mismo no produce el efecto de cesión de parte alguna de los fondos del librador existentes en el banco, y éste no será responsable al tenedor a menos que acepte o certifique el cheque y a partir de la aceptación o certificación".
(Negrilla de la Sala)

La norma señala que sólo cuando el Banco acepta el cheque, es responsable para con el tenedor del mismo; esa responsabilidad se extiende respecto al librador, cuando el Banco acepta -como en el presente caso- un cheque alterado o defectuoso, no autorizado por aquél; por ello, se considera demostrado este cargo de injuridicidad.

En cuanto al tercer cargo de injuridicidad -confesión de las partes como acreedor y deudor recíprocamente-, considera esta Colegiatura que el Banco asumió implícitamente la posición de deudor, al interponer la demanda de pago por consignación, toda vez que dicha figura es utilizable cuando quien se considera deudor, pone el valor de la deuda a disposición del Tribunal, para que la entregue al acreedor, o decida a cuál acreedor le asiste mayor derecho, en caso de ser varios.

Además, al señalar el Banco que tiene "justos motivos para no conservar el depósito", está reconociendo implícitamente que hizo el traslado de fondos de una cuenta a otra apartándose de las condiciones del contrato celebrado, especialmente con INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.; por lo tanto, si realizó el débito de la cuenta de ésta, en condiciones anómalas, ese dinero es debido por el Banco.

Si bien INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. no manifestó explícitamente en la contestación de la demanda que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. era su deudor y ellos acreedores -como lo sostiene el cargo en estudio- más adelante, en su recurso de apelación sí reconoció tal status, al señalar -f. 270- que:

"El señor Juez optó por la vía más sencilla, sosteniendo que el Chase no era deudor, siendo que en realidad lo era, ya que le había debitado a Industrias Lácteas la suma de treinta mil balboas de la cuenta que ésta última tiene con el Chase, debido a error en reconocer cheques que obviamente estaban alterados y que no se ceñían a los requisitos legales y a las prácticas establecidas que constituyen hechos notorios, para el cambio de cheques".

El párrafo transcrito no necesita mayor análisis; queda evidenciado, por lo tanto, que el apelante sí consideró como su deudor a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., lo cual fue ignorado por el ad-quem, por lo que esta Sala reconoce que se verifica el tercer cargo de injuridicidad.

Por lo tanto, el artículo 1063 del Código Civil -que señala que el deudor queda libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida- es aplicable al presente caso, toda vez que, como ya hemos visto, THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. adquirieron la categoría de deudor y acreedor, respectivamente y por consiguiente, fue infringido por el fallo recurrido.

También considera esta Sala de Casación que se infringió el artículo 769 del Código Judicial -atinente a los medios que sirven como prueba-, toda vez que la fotocopia del cheque visible a foja 8 del expediente, es la prueba que corrobora la aseveración de la casacionista, porque ese es el documento que según ella, fue presentado al Banco indebidamente por GLORIA CECILIA QUEZADA VILLARREAL, y en el reverso se observa, en la mitad del cheque, el sello de recibido por parte del opositor al recurso que nos ocupa; la sentencia de segundo grado, omitió considerar la existencia del cheque, por lo que tiene asidero la violación de la norma en estudio.

Además, el artículo 844 del Código Judicial señala en su numeral 1° que se considerarán originales las copias de documentos privados presentadas al proceso, cuando hayan sido reconocidas expresa o tácitamente por la parte contra quien se presente el documento; en este caso, THE CHASE MANHATTAN BANK nunca ha negado la autenticidad de la fotocopia del cheque, así como tampoco INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., por lo que a tenor de la norma en comento, el instrumento se tiene por reconocido.

Finalmente, en cuanto a la violación directa por omisión del artículo 830 del Código de Comercio -que establece que el depósito mercantil se constituye y acepta en los mismos términos que la comisión-, es el criterio de esta Sala de Casación que no prospera la violación de dicha norma, por los siguiente motivos:

En el caso que nos ocupa, rige el contrato de cuenta corriente bancaria, que tiene naturaleza distinta a los contratos de depósito y de comisión. En este sentido, específicamente el artículo 838 del Código de Comercio, contenido en el Título XIV del Libro II -atinente al Depósito-dice lo siguiente:

"Artículo 838. Los depósitos hechos en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras semejantes, quedarán sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este Título".

La norma establece con claridad meridiana que los depósitos que se hagan en los Bancos -entre otros- se registrarán por las leyes y reglamentos bancarios -en este caso-, y si hubiera alguna laguna legal o reglamentaria, entonces se utilizará supletoriamente la normativa del contrato de depósito mercantil; eso significa que el artículo 830 del Código de Comercio no pudo ser violado de manera directa por comisión, ya que el mismo no es aplicable al presente caso.

En resumen, es el criterio de esta Sala que se debe conceder la pretensión del recurso, ya que -contrario a lo señalado por el Primer Tribunal Superior de Justicia-, THE CHASE MANHATTAN BANK utilizó el medio adecuado, como deudor, para devolverle la suma debitada a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., solo que incluyó a CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A. por haberle, a su vez, debitado la misma suma después de haberle registrado el depósito.

Esa acción del Banco, parecía evitar cualquier obligación ulterior en que pudiera incurrir éste, al aceptar un cheque alterado; pero ello es sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que incurra por aceptar el cheque alterado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, 1) CASA la sentencia de 23 de mayo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; 2) REVOCA la sentencia N° 180 del Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil de 13 de julio de 1992, 3) RESUELVE aceptar la consignación de la suma de B/.30,000.00 hecha por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. en favor de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. como pago por la deuda contraída por el débito de dicha suma del saldo de cuenta corriente perteneciente a la segunda y se dispone que se entregue la suma consignada a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., 4) DECLARA extinguida la obligación que se originó en la cuenta corriente N° 768-1-004643 que dicha empresa conserva en dicho Banco, y 5) MANTIENE la condena impuesta al Banco, de la suma de B/.1,500.00 en favor de CINE MUNDO ELECTRÓNICO, S.A., en concepto de costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN

Secretario Interino

=====
=====

CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S.A. (C.I.D.E.S.A) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y EL LICENCIADO GUILLERMO ENDARA GALIMANY. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, apoderada judicial de CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S.A. (C.I.D.E.S.A.), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de enero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra LA NACIÓN y el Ldo. GUILLERMO ENDARA GALIMANY, quien fungía como Presidente de la República.

El negocio se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual debe revisarse el recurso y decidir si cumple con los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que la resolución impugnada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 2 del Código Judicial.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

En relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de casación en la forma, en la que se invoca una de las causales previstas en la ley. Además, tanto los motivos que le sirven de fundamento, como la disposición legal que se estima infringida y el concepto de dicha infracción, resultan adecuados luego de un primer examen formal, razón por la cual debe declararse admisible el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S.A. (C.I.D.E.S.A.), dentro del proceso ordinario que le sigue a LA NACIÓN y al Ldo. GUILLERMO ENDARA GALIMANY, quien fungía como Presidente de la República.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN
 Secretario Interino

=====
 =====
 =====

FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO PANAMEÑO PROPUESTO POR MARTÍN C. J. ELTON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL propuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 21 de marzo de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso de anulación y reposición de títulos-valores propuesto por MARTIN C. J. ELTON. Siendo finalmente admitido por la Sala, en resolución de 26 de febrero de 1998, y habiéndose surtido todos los trámites intermedios en este tipo de recurso extraordinario, procede a entrar a decidir el fondo del recurso, para lo que resulta necesario externar las consideraciones que, a continuación, se dejan expuestas.

ANTECEDENTES

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, en carácter de apoderados judiciales de MARTIN C. J. ELTON, solicitaron la Anulación y Reposición de Bonos gubernamentales emitidos por el Estado Panameño a favor del señor MARTIN C. J. ELTON, por haberse extraviado los mismos, los cuales se distinguen así:

"a) Bono al Portador (Bono de Inversiones Públicas) 1976 IP-M N°197, por la suma de B/.2,000.00, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 1996.

b) Bono al Portador (Bono de Inversiones Públicas) 1976 IP-MM N°198, por la suma de B/.2,000.00, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 1996.

c) Bono al Portador (Bono de Inversiones Públicas) 1976 IP-MM N°199,

por la cantidad de US\$2,000.00, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 1996.

d) Bono al Portador (Bono de Inversiones Públicas) 1976 IP-MM N°200, por la suma de B/.2,000.00, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 1996" (fs.1-2).

El Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, donde quedó radicado el negocio, mediante Auto N° 1644 de 2 de septiembre de 1993, admitió la solicitud y le corrió traslado al señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ordenándose el edicto emplazatorio que trata el artículo 964 del Código de Comercio.

Dentro del término concedido por ley, los demandados dieron contestación a la pretensión del actor, negando las mismas. De igual forma se pronunció el representante del Ministerio Público, al contestar el traslado de la demanda, cuyos escritos corren de foja 23 a 33, inclusive.

El Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en sentencia N° 8 de 15 de enero de 1996, decidió la causa y ORDENA ANULAR Y REPONER LOS BONOS solicitados por el actor.

Apelada la resolución de primera instancia, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República sustentó la apelación mediante escrito visible de foja 82 a 86. En iguales circunstancias lo hizo el representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 87-90).

Surtida la alzada, el Tribunal Superior corrió traslado al representante del Ministerio Público para que emita concepto a la apelación anunciada y sustentada en el presente negocio. En tal sentido, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial por medio de VISTA N° 114 de 10 de septiembre de 1996, recomienda la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Cumplidas las fases procesales, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial profirió la sentencia de 21 de marzo de 1997, por la cual CONFIRMA la Sentencia N° 8 de 15 de enero de 1996, dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Contra esta última resolución de 21 de marzo de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual esta Sala de la Corte procede seguidamente a examinar, previa la evaluación de la Vista de la Procuraduría General de la Nación.

POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, Encargada, mediante Vista N° 9 de 14 de mayo de 1998, se pronunció sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por una agente del Ministerio Público, en una enjundiosa vista que corre desde la foja 155 hasta la foja 181, singularmente valiosa por cuanto hace un recuento de la problemática, con apreciaciones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Superior sobre la materia, por lo que la Sala considera importante reproducir la parte final de su argumentación, a lo que procede.

"Hechas las anteriores consideraciones, somos del criterio que el artículo 960 del Código de Comercio es claro y como tal no admite mayor interpretación, y al aplicarse el procedimiento de anulación y reposición de títulos a un supuesto no contemplado por ésta, como lo son los Bonos Gubernamentales transferibles por simple entrega, se viola la ley sustantiva y como resultado influye en lo dispositivo de la sentencia.

No se debe, so pretexto de brindar una seguridad jurídica a los legítimos propietarios de los títulos al portador sustraídos o extraviados, desatender el tenor literal de la norma conculcando la misma, lo que en consecuencia produce efectos nocivos como los que

hemos expuesto, además de la violación de la ley, por lo que hasta tanto no se regule expresamente la materia, adecuando, el procedimiento a la naturaleza propia de los títulos al portador, debe el propietario del título asumir como parte del riesgo la tutela y custodia del documento que lo legitima.

No se trata entonces de dejar en indefensión al legítimo propietario del título y alimentar la inseguridad jurídica favoreciendo a posibles tenedores de mala fe, o de proteger a los tenedores de buena fe, o prevenir demandas falsas promovidas por personas no legitimadas para ello, sino la defensa incommovible de la aplicación correcta de la ley.

Conscientes de la jurisprudencia reiterada emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante los elementos planteados sometidos a vuestra consideración, y con el ánimo de preservar la correcta observación de las leyes, sostenemos la confianza de que la situación jurídica sea revaluada por dicha Augusta Corporación de Justicia". (Fs.179-180).

Como se desprende de la citada vista, la Procuradora General de la Nación es conciente de la doctrina que ha sentado este Pleno sobre el particular, y lo mueve el altruista propósito de propiciar una revisión a la tesis de la Sala.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso es en el fondo, infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida de la ley, y está sustentada en dos motivos, que resultará oportuno transcribir:

"El fallo del Tribunal Superior de Justicia en su resolución de fecha 21 de marzo de mil novecientos noventa y siete asimila los Bonos Gubernamentales los cuales son transferibles por simple entrega a las normas consagradas en el Título XVIII, Capítulo II del Código de Comercio que se refiere a los títulos de Créditos Mercantil, transferible por endoso incurriendo en la infracción de la Ley Sustancial por aplicación Indebida de la Ley, causal que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida. El Tribunal Superior infringió las normas de procedimiento para la reposición de títulos de Créditos Mercantil, al aplicar éstos a un supuesto distinto al que regulan, como es lo atinente a los Bonos Gubernamentales (Bonos de Inversiones Públicas) emitidos al portador por el Estado Panameño los cuales son transferibles por simple entrega.

2. El Tribunal en su Sentencia impugnada, aplicó el Proceso de Anulación y Reposición que recoge el Código de Comercio en el Título XVII, a unos hechos, la reposición de títulos de créditos al Portador, no previsto en dichos títulos, lo cual como lo dice su articulado el mismo es para los casos de documentos transferibles por endoso. Esta claro que la norma no es pertinente, para aquellos títulos de créditos o valores transferibles por la simple entrega. Por consiguiente, incurrió en la causal de indebida aplicación de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida". (F.140).

Se estiman violadas por la recurrente el artículo 960 y 962 del Código de Comercio, por entender la recurrente que dichas normas condicionan la viabilidad de este proceso de anulación y reposición de títulos-valores a aquellos que sean transferibles por endoso.

Como se ha dejado sentado, esta Sala, que se ha pronunciado sobre este tema al menos en tres ocasiones arribando a idéntica conclusión, no aprecia que existen méritos para variar su doctrina sobre el particular.

La Sala, en efecto, se ha pronunciado sobre el particular en dos ocasiones en sus sentencias de 16 de mayo de 1995, y, aún cuando no se trataba de Bonos,

sí se referían a títulos-valores al portador, en este caso, acciones, arribando a la misma conclusión, por la sentencia de 28 de abril de 1992.

Dijo la Sala en la primera de las Sentencias citadas:

"La Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente, quien considera que la anulación y reposición de título debe darse solamente en los títulos nominativos o transmisibles. Esta posición es contraria a la ley, en virtud de que se trata de documento de crédito, en este caso, al portador, por lo que le es aplicable el procedimiento señalado en el artículo 960 en concordancia con el artículo 962, ambos del Código de Comercio.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que los títulos al portador le es aplicable el procedimiento de anulación. La interpretación dada por el Tribunal Superior al artículo 960 del Código de Comercio, es correcta, por lo que se desestima la causal alegada".

(Sentencia de 16 de mayo de 1995. Proceso: CAJA DE AHORROS recurre en casación en el proceso de anulación y reposición de título propuesto por CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS).

Es evidente que le son aplicables a los Bonos, en caso de su extravío, destrucción o robo, las normas que, para su anulación y otras medidas de defensa del crédito, tiene previsto el procedimiento regulado en el Título XVII, del Libro II del Código de Comercio. Ello es así, toda vez que no parece equitativa una interpretación restrictiva como la que propone la Procuradora General de la Nación, sino, por el contrario, una interpretación extensiva, por cuanto no es cierto que se trata de un procedimiento de anulación solamente para la negociación de títulos-valores emitidos transferibles por endoso, sino también para los títulos-valores al portador. La referencia a los títulos-valores transferibles por endoso es también de aplicación a los títulos-valores al portador, por cuanto ambos son títulos valores. Por lo demás, el artículo 960 del Código de Comercio, es una norma de remisión de estructura compleja, cuyo supuesto de hecho se integra con la norma remitida, el artículo 961 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 962 del Código de Comercio, que también se estima infringido, evidentemente es de aplicación a todos los títulos de crédito, ya que el mismo no hace ninguna distinción y regula otra de las medidas de protección a los tenedores de títulos-valores, es decir, la posibilidad de obtener de la autoridad judicial competente, una orden de impedimento de pago a terceros con respecto al capital, intereses o utilidades y para evitar su transferencia.

Tiene razón la jurisprudencia del Tribunal Superior cuando, citando la autoridad de JOAQUÍN GARRIGUES, señala que no puede dejarse en la indefensión al tenedor de un título valor transferible mediante entrega. Las normas que se están analizando encuentran varios supuestos de protección, todos ellos aplicables a los títulos-valores al portador:

- a) La anulación del título;
- b) la interdicción del pago en concepto de capital e intereses;
- c) en caso de letras de cambio, el deber de avisar el librador y último endosante así como avisar "judicialmente" al girador, aviso que no vislumbra de qué manera se ha de realizar, sino es mediante el procedimiento especial que regula el Código de Comercio, en sus artículos 957 a 974, en la actualidad, mediante proceso sumario (artículo 1335, numeral 14° del Código Judicial).

La interpretación extensiva a los artículos bajo análisis es la interpretación que mejor protege a los intereses que se encuentran en juego, interpretación que, al decir de Federico de Castro, resulta aplicable "cuando la ley se expresa en términos excesivamente restringidos (minus dixit quam voluit) y es preciso ampliar la letra de la ley hasta que comprenda todos los supuestos

a que su finalidad se refiere". (F. de Castro, "Derecho Civil de España", reimpresión, Editorial Civitas, 1984, pág. 474). Es evidente la procedencia de la interpretación extensiva, por cuanto no estamos frente a normas que imponen sanciones o gravámenes o actos ablatorios y, que no aconsejan una interpretación restrictiva, sino todo lo contrario. Esto es exactamente lo que, a juicio de la Sala, se deriva de su doctrina anterior, y que, por razones de seguridad y de equidad encuentra la Sala que debe mantener.

Es obvio que la regulación de otros países no es la misma, y este es el caso singular de España, en la que, al encontrarse regulada la pérdida de Bonos del Estado, resulta de aplicación preferente la norma especial, con arreglo al conocido canon de hermenéutica, pero es también obvio que los aportes de la doctrina, sobre todo cuando se trata de autores cuya autoridad es indiscutida, ha de ser tomado en cuenta para auxiliar a la Sala en su labor interpretativa. Así, el Profesor GARRIGUES refiere a la inaplicabilidad de las normas contenidas en el artículo 464 del Código Civil español (art. 450 de nuestro Código civil), "porque en ellos, aunque se admita la reivindicación en caso de pérdida o de privación ilegal, sólo el propietario podría enervar el derecho del poseedor a reclamar el pago" (J. GARRIGUES, "Curso de Derecho Mercantil", tomo I, pág. 753). Al analizar la irreivindicabilidad de los títulos-valores al portador, como uno de sus elementos primordiales, destaca:

"Pero el propietario del título extraviado o robado no le deja sin defensa el C. de c. Paralelamente al principio de la no reivindicación se establece la posibilidad de que el propietario desposeído impida, por otro camino, que el detentador perciba el capital o los intereses del título, e impida, al propio tiempo, que se realice la negociación del título con los requisitos del artículo 545, núm.3º, cosa que le haría irreivindicable en manos del tercer poseedor. Así aparece en nuestro C. de c. el procedimiento de que trata el apartado siguiente como un medio de ponerse a cubierto contra las consecuencias rigurosas del número 3º del artículo 545" (op. cit., p. 754).

Otro famoso mercantilista español, el Profesor RODRIGO URÍA, en su conocida obra "Derecho Mercantil", luego de destacar que, con arreglo al ordenamiento mercantil español, la irreivindicabilidad de los títulos al portador se predica de aquéllos que hubieren sido adquiridos de buena fe o perdidos (entre los cuales no se encuentran los hurtados), establece al efecto procedimientos encaminados a impedir que el mero detentador pueda negociar el título con intervención de fedatario público (mediante Corredor de Bolsa o Notario Público), que lo haría irreivindicable, a evitar que se paguen a terceras personas los dividendos, los intereses o el capital, y a conseguir la expedición de un duplicado (Véase R. URÍA, "Derecho Mercantil", 23ª edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996). Como se aprecia, con independencia de ciertas reglas aplicables a título de excepción, que no existen en nuestro medio, los medios de defensa son similares, por lo que sus exposiciones, analizadas críticamente, pueden ser aplicadas al caso en estudio.

No es, pues, razonable variar la doctrina sentada por esta Sala, y, en consecuencia, debe abstenerse de casar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, por la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de marzo de 1997 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso de anulación y reposición de títulos-valores propuesto por MARTIN C. J. ELTON.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE DENUNCIA DE OBRA NUEVA (MEDIDA CAUTELAR) QUE LE SIGUE TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, presentó EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION INC., recurso de casación en el fondo, mediante apoderado legal, contra la resolución expedida el 13 de mayo de 1997 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario de interdicto posesorio de denuncia de obra nueva que TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A., le siguen a la recurrente.

Dentro del recurso se invocaron dos causales de fondo, de las cuales admitió la Sala, en sentencia de 23 de enero de 1998, la segunda y ordenó la corrección de la primera. Efectuada la corrección de la primera causal, fue declarada inadmisibles mediante sentencia de 10 de marzo de 1998, por considerar la Corte que la misma no había sido hecha en la forma y manera señalada.

Concluido el término anterior, se les concedió a las partes seis días para que formularan sus alegatos de fondo, los que efectuaron oportunamente, en escritos que corren de foja 139 a 146 y de 147 a 148, respectivamente. Evacuada la fase procesal precedente, emprende la Sala la sustanciación del presente recurso de casación, para lo que considera necesario hacer una breve relación de los hechos que motivaron el recurso examinado.

Las constancias procesales permiten deducir que la causa inmediata de la litis, lo es una pared de bloques que EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION INC., propietaria de la finca 73,952 inscrita al tomo 1792, folio 70, de la sección de propiedad del Registro Público, construyera en frente y a un costado de las entradas a los locales ubicados en las fincas 10,567, 10,568 y 10,569 cuyas propietarias son TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A., respectivamente.

Por considerar que la mencionada pared afectaba la visibilidad, iluminación y ventilación de sus respectivos locales, además de constituir un peligro para la seguridad de las personas que se encuentren en esa área en caso de incendio, promovieron conjuntamente las sociedades anónimas, TEEMBERAKA, TILERA y BAHANU, proceso sumario de denuncia de obra nueva, a fin de que se ordenara a EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION INC., la suspensión y demolición de la pared de bloques en construcción.

La demanda, quedó radicada en el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, una vez cumplidas las reglas especiales que tiene previstas el artículo 1365 del Código Judicial para este tipo de proceso, accedió a la sustanciación del recurso en Auto N° 472 de 23 de enero de 1997. Conforme dicha resolución, se niega la solicitud de suspensión de la obra nueva construida por EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION, presentada por las demandantes.

La resolución del juzgador primario se fundamenta, básicamente, en que el informe pericial practicado en el proceso, no ponía en evidencia la existencia del perjuicio reclamado por las demandantes, como consecuencia de la construcción de la pared. Además, sostiene el juez de la causa, que tampoco se acreditó que la pared levantada por EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION, estuviese en fase de construcción al momento de la presentación de la demanda, lo cual constituye condición sine qua non para la procedencia de éste tipo de proceso.

No conforme con la resolución del juzgador de primera instancia, anunció y formalizó en tiempo la demandante, recurso de alzada contra dicha resolución, correspondiéndole al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la sustanciación del recurso.

El 13 de mayo de 1997, profirió el Primer Tribunal Superior la sentencia con la que resolvía el recurso alzada propuesto. En la misma se REVOCA la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso que se describe, y ORDENA la DEMOLICIÓN de la pared de bloques levantada en la finca N° 73,952. Es esta resolución, la que es objeto del recurso de casación presentado por EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION INC., mediante su apoderado legal.

El recurso de casación es en el fondo, y la causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa". Los motivos del recurso, son los que deja la Sala transcritos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar el auto recurrido ordenando la demolición de la pared de bloques levantada en la finca N° 73952, incurrió en el error Jurídico de desconocer y en consecuencia dejó de aplicar la norma legal que dispone aún en cercas medianeras se puede construir cediendo hasta cincuenta (50) centímetros para tal fin.

SEGUNDO: El auto recurrido igualmente incurre en el error jurídico de desconocer el derecho de propiedad que tiene toda persona de edificar dentro de su predio, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

TERCERO: Los anteriores errores jurídicos en que incurrió el Tribunal, influyó substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, negando a EL PANAMA REAL INVESTMENT CORPORATION, propietario de la finca 73,952 el ejercicio de poder edificar".

Las normas que resultan infringidas por el A-quem, son las contenidas en los artículos 1521 del Código Administrativo y 337 del Código Civil.

La primera de las disposiciones citadas como infringidas dispone:

"Artículo 1521. Las cercas medianeras deben construirse de manera que ocupen en igual terreno de uno y otro lado de la línea divisoria de los predios, pero ninguno de los dueños será obligado a ceder más de cincuenta centímetros para este fin".

El sentenciador de alzada le ordenó a EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION que derribara la pared construida en la finca N° 73952, de su propiedad, desconociendo con ello el contenido de la norma citada, que permite construir cercas medianeras sobre el límite de dos predios contiguos, hasta cincuenta centímetros sobre el predio vecino, alega el recurrente.

No comparte esta Superioridad el criterio del casacionista, por estimar que el texto de la norma acusada de infringida, el artículo 1521, no resulta aplicable a la causa.

La norma en referencia, se encuentra ubicado dentro de la normativa que regula lo relativo a la Policía rural (Capítulo III, Título III del Libro III), específicamente lo inherente a cercas medianeras en los predios rústicos. De ahí que, siendo los predios afectados con el presente proceso de naturaleza urbana, mal podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Administrativo. Más aún, cuando la citada ley dispone dentro del nombrado Título, un Capítulo especial, este es el primero, que rige para predios urbanos. De lo anterior resulta, que el vicio de ilegalidad que se le imputa al Primer Tribunal Superior no se produce, por lo cual debe desestimarse.

En cuanto a la violación del artículo 337 del Código Civil, el mismo es del tenor siguiente:

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para

reivindicarla".

Según el casacionista el tenor de esta norma fue desatendido por el juzgador de segunda instancia, al desconocer el derecho que tiene todo propietario de edificar dentro de su predio, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El artículo 337 citado define la propiedad, cuya interpretación ha de realizarse conforme a los principios constitucionales de los derechos fundamentales aplicables. Su contenido aparece determinado por dos connotaciones genéricas, gozar y disponer, que más que facultad en si misma, implican, cada una, un cúmulo de facultades.

El concepto de propiedad esbozado en la norma sustantiva es puramente individualista, en donde el derecho de propiedad aparece como un derecho subjetivo y absoluto, el cual es sagrado, inviolable, exclusivo, excluyente y perpetuo. No obstante, en la evolución posterior ha experimentado la propiedad cambios significativos en su concepción, principalmente al influjo de las corrientes sociales, los cuales ha podido soportar el artículo en comento, porque como acertadamente lo ha dicho el jurista español Manuel Albaladejo, comentando la disposición legal, que "contiene una norma lo suficientemente elástica como para poderse adaptar a la nueva situación, toda vez que admite que las facultades de goce y disposición puedan ser limitadas por las leyes, por lo que, en definitiva, entrará en juego este precepto una vez las leyes especiales hayan definido el campo de acción de la actividad del propietario". ("Comentarios al Código Civil y Compilaciones Florales". Tomo V., Volumen 1º, pág. 203).

Si bien la propiedad otorga a su titular el pleno ejercicio de las facultades que la misma confiere sobre la cosa, ello no significa que esa plenitud de poder sea ilimitada, puesto que la misma ley establece límites o barreras al derecho de propiedad. En este sentido se pronunció la Sala en jurisprudencia de 11 de enero de 1943, al señalar:

"El derecho de propiedad no es absoluto, que no los hay, de manera que el que reclama tenerlo pudiera ejercerlo sin limitaciones ni restricciones de ningún género, pues los cuatro elementos que le dan fisonomía y que constituyen su contenido jurídico, el ius utendi y el ius abutendi, el ius fruendi y el ius disponendi, están subordinados en su ejercicio y en sus efectos, a las leyes que las autoridades dictan para reglamentar dentro de sus respectivas jurisdicciones el uso y el goce del derecho de propiedad, de acuerdo con las razones de conveniencia pública, como son precisamente las que se refieren a la dignidad personal y social, la higiene, la moralidad y el ornato de las poblaciones, etc.

A esto hay que agregar, naturalmente, las obligaciones funcionales que, por razones de orden social, conlleva el derecho de propiedad, de acuerdo con la Constitución vigente". ("Jurisprudencia Civil". Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1968, pág.147).

De ahí que, en el ejercicio de las facultades o atributos que confiere la titularidad de una cosa, esté compelido el propietario a respetar las limitaciones que el propio ordenamiento le impone. En este sentido, no puede el propietario, en nombre del derecho de propiedad, ejercer actos que afecten derechos ajenos o de terceros. El artículo 611 del Texto Civil dispone:

"Artículo 611. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en suelo ajeno con perjuicio de sus derechos".

La norma en cuestión es la que consagra el derecho sustancial de impedir toda obra nueva en las circunstancias previstas en dicha norma, cuyo procedimiento es el que prevé el Código Judicial en su artículo 1365. La norma dispone en favor del poseedor y por extensión al propietario, como lo expuso el Primer Tribunal, el derecho a pedir que se prohíba una obra nueva que se construya en terreno ajeno, cuando de la misma se derive algún perjuicio para él.

En otros términos, la ley sustantiva a través de su artículo 611 está estableciendo una restricción para el propietario, un non facere, es decir, un no realizar construcciones nuevas que afecten u ocasionen perjuicios a terceros.

Aprécia la Corte que el juzgador de segundo grado consideró que tanto el perjuicio sufrido por las accionantes como la existencia de una obra nueva en construcción, condiciones imprescindibles para la procedencia del proceso al que se hace referencia, estaban suficientemente acreditados en el peritaje practicado por el sentenciador de la causa, por lo que estima esta Superioridad, en consecuencia, que el mismo actuó en consonancia con la ley, de ahí que el vicio de ilegalidad que se le acusa no procede.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de mayo de 1997, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de denuncia de obra nueva que contra EL PANAMÁ REAL INVESTMENT CORPORATION, interpusieron las recurrentes, TEEMBERAKA, S. A., TILERA, S. A. Y BEHANU, S. A.

Las obligantes costas se fijan en TRESCIENTOS DÓLARES (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL DORADO MAC, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR Y ANA ALCAZAR DE PALOMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad anónima denominada EL DORADO MAC, S. A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de diciembre de 1997, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 9 de marzo de 1998, admitió el recurso de casación, por lo que procede a resolver el fondo del mismo, previo un análisis de las constancias de autos.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra EL DORADO MAC, S. A., a objeto de que esta última fuera condenada al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA CINCO MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.155.115.73), en concepto de daños y perjuicios causados. Posteriormente, la demanda fue corregida por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS (f. 17-20) y solicita se declare que con la omisión negligente de la demandada, EL DORADO MAC, S. A. ha causado daños y perjuicios a la demandante, por motivo de la muerte trágica de su hijo, ocurrida el 13 de marzo de 1990, y se le condene a pagar a favor de su representada la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.173.975.73), más costas y gastos del proceso.

Admitida la demanda, el Juzgado Cuarto del Circuito Civil, donde quedó radicada la misma, procedió a dar traslado al demandado, recibiendo el tribunal la contestación que corre de foja 24 a 31 del expediente.

Concluida la fase procesal, el juzgador de primera instancia profirió la sentencia N° 70 de 12 de julio de 1993 (fs. 481-502). por la cual declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama por la demandante y se CONDENAN a la sociedad EL DORADO MAC, S. A. al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.173.976.73), en concepto de daños y perjuicios en el proceso ordinario interpuesto por la señora MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR, siendo apelada dicha resolución por la parte desfavorecida con el fallo.

Surtida la alzada, el Tribunal Superior concedió a las partes, el término que establece el artículo 1268 del Código Judicial, para que promovieran sus alegatos. Se aprecia de fojas 516 a 540 el escrito del apelante y, el del opositor a fojas 241 a 259 del expediente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INTANCIA

En primer lugar, el Tribunal Superior hace un recuento de la pretensión de la actora y la defensa. En efecto, la pretensión se fundamenta en que la actora celebró un contrato bajo el Plan de Cumpleaños para usar las instalaciones del McDONALDS, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro y Miguel Brostella, de propiedad de la demandada, contando con personal especializado del establecimiento comercial, celebrándose el día 7 de marzo de 1990 el cumpleaños de su hija ANA ISABEL GUERRA y que durante dicho evento, su menor hijo PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO (q. e. p. d.), se cayó estando sentado en la plataforma del deslizador conocido como surra-surra, y como consecuencia de la caída, el menor falleció el día 13 de marzo de 1990. Se adiciona que la muerte del menor se ocasionó en virtud de que la construcción y el diseño de la construcción del deslizador, no contaban con la debida precaución y cautela para la seguridad de los niños, dadas las condiciones de inseguridad prevalecientes por falta de barandal o protección adecuada y además, que el piso carecía de amortiguación. Por su parte, la demandada acepta el contrato celebrado con la actora, pero no así que se hubiere pactado personal especializado para atender a los participantes ni los hechos relativos a la caída del menor y, como consecuencia de ello, los daños ocasionados a la actora.

En cuanto a la sentencia apelada, esgrime el tribunal de segunda instancia que el juzgador de primera instancia acepta la existencia del contrato celebrado entre las partes, pero a su vez, que en la demanda corregida se enmarca la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, debido a que la misma surgió de la acción negligente y/o culposa de El DORADO MAC, S. A. (McDONALDS), como "propietario de un complejo de juegos que no guardaban las exigencias de seguridad que para ello se requieren". En cuanto a la excepción formulada por la demandada para extinguir la pretensión de la responsabilidad contractual, estima que no es ésta el objeto de litigio, sino la responsabilidad extracontractual a que nos referimos anteriormente. Como resultado de ello, se niega la excepción alegada por no ser idónea.

La sentencia impugnada se refiere a que la Juez de primera instancia, concluyó, que se ha acreditado la responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil en relación con el artículo 978 ibídem. Además de ello, se expresa en la sentencia cuestionada que el juzgador conviene en que de los informes periciales se desprende que el deslizador no reunía las condiciones de seguridad y, además, de la copia de los planos autenticados se constata que originalmente el piso proyectado y aprobado debió ser de una mezcla de grama y gravilla, base de piedra y tosca, pero que tales especificaciones no fueron acatadas. Así como también, se encuentra acreditado que el menor estuvo hospitalizado en la Clínica San Fernando, donde fue sometido a múltiples tratamientos y que la causa de su muerte fue un trauma encefálico. Por último, aduce dicha juzgadora que se han acreditados los daños materiales y morales sufridos por la señora MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR.

En relación a los alegatos formulados por las partes en litigio, el tribunal superior indica que la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, apoderados judiciales de la demandada, solicitan la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en virtud de que la sentencia aplicó normas de responsabilidad extracontractual, considerando que el vínculo existente entre las partes contratantes era de carácter contractual. Considerando, además la defensa,

que si bien la demandada permitía el uso exclusivo del área de juego para los asistentes al cumpleaños, también se estableció que "La empresa no se hace responsable por accidentes que ocurran en el área de juego" (f. 579). El apelante se refiere a que existe un reglamento del parque de diversiones Ronald McDonald, según el cual los niños menores de 12 años deberán estar acompañados por un adulto "en todo momento" y que el McDONALD no es responsable por lesiones contraídas por los usuarios del parque. Por otro lado, se observa en la sentencia apelada que el demandado estimó que no hubo falta de seguridad en el aparato utilizado por el menor, ya que el mismo fue fabricado en los Estados Unidos e instalado por el fabricante, cumpliendo con los niveles de seguridad requeridos.

Por su parte, la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, advierte que la contraparte basó su apelación en un contrato inexistente, para desvincular la responsabilidad en base a un denominado PLAN DE CUMPLEAÑOS, el cual no es un contrato debido a que no reúne las exigencias legales previstos en el artículo 1112 del Código Civil. No obstante ello, la empresa EL DORADO MAC, S. A. al conceder el uso de los equipos y aparatos a los infantes, asumía la responsabilidad de seguridad que debían proteger a los mismos. Pero, no fue así, trayendo como consecuencia la muerte del menor AGUIRRE PALOMO. Insiste la opositora que se está en presencia de una responsabilidad extracontractual y no así la contractual alegada por el apelante. Considera la opositora que, aunque se aceptara la existencia del vínculo que arguye el apelante, las cláusulas de exoneración de responsabilidad "no serían aplicables en la acción personal, ya que la relatividad de los contratos impide la oponibilidad del contrato a terceros como la víctima quien no era parte del contrato ..." (f. 583). Por consiguiente, argumenta la opositora que la nota de exclusión de responsabilidad dentro del Plan de Cumpleaños así como del reglamento anteriormente comentado, no libera a la empresa de responsabilidad. Por último, sostiene que se han dado los presupuestos exigidos en el artículo 1644 del Código Civil para que surja la obligación de indemnizar por daños y perjuicios, por las siguientes razones: el daño, con la muerte del menor a consecuencia de la caída del surra-surra; la omisión negligente de la demandada por ser la propietaria del aparato el cual no reunía las condiciones de seguridad y, la relación de causa y efecto.

CRITERIO DEL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA

Con relación a la naturaleza de la responsabilidad exigida, contractual o extracontractual, estima el tribunal que las partes celebraron un contrato mediante el cual la demandada permitía a la actora y sus invitados, el uso de las áreas de juego de propiedad de la demandada, recibiendo a cambio la suma pactada, más el costo de los alimentos y bebidas que fueren consumidos por los invitados.

Toma en cuenta el juzgador la regla general que rige para los contratos, es decir, el principio consensualista. que se perfecciona por el consentimiento de las partes, conjugándose la oferta y la demanda, consagrados en el artículo 1109 y 1113 del Código Civil. Advierte la sentencia que tal principio también rige en materia mercantil, de conformidad con el artículo 195 del Código de Comercio, en virtud de que la demandada es comerciante.

Por tal motivo no se requería que entre las partes existiera un contrato, más aunque ambas partes aceptan la existencia del mismo, constituyendo el Plan de Cumpleaños así como el Reglamento de Uso del Área de Juego, un contrato entre las partes. En consecuencia, estima el Tribunal Superior que el contrato celebrado entre las partes cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1112 del Código Civil. Como consecuencia de ello, estima el tribunal que la responsabilidad que de la demandada exige la actora es de tipo contractual, debido a que así fue expuesto por la demandante en el proceso incoado y aceptado por la demandada y, además, la indemnización perseguida surge de un daño acaecido durante la celebración del cumpleaños de la hermana del menor fallecido, hecho ocurrido en las instalaciones que el demandado dio en uso exclusivo a la actora y sus invitados.

Sostiene la sentencia impugnada que el artículo 974 y 976 del Código Civil se refieren a que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. De allí que, existiendo un contrato y del cual surge el daño reclamado, la responsabilidad que se exige deberá regirse por las normas que regulan la responsabilidad

contractual.

Seguidamente, el Tribunal Superior se refiere la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada, desprendiéndose de la misma que la actora liberó a la empresa de cualesquier responsabilidad, al establecerse en el contrato que "La empresa no se hace responsable por accidentes que ocurran en el área de juegos", así como en el Reglamento que estipula que la demandada "no será responsable por lesiones contraídas por los usuarios de este parque".

Con respecto a lo anterior, el Tribunal Superior hace un análisis en cuanto a las cláusulas de limitación de responsabilidad, consideradas en esencia como las de exclusión o exoneración de responsabilidad en general, las cuales son conocidas como abusivas o sorpresivas. Advierte asimismo, que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, han sido ampliamente discutidas, ya que las mismas destruyen la esencia del vínculo contractual y que las mismas son inmorales, en virtud de que es "es el deudor quien tiene bajo su poder inmediato el servicio o la cosa debida y por tanto es el deudor el llamado a vigilar el objeto de la prestación y a procurar que no sobrevenga ningún perjuicio en la medida posible".

Estima el juzgador de segunda instancia que, como principio general, las cláusulas en comento son válidas atendiendo el principio de la autonomía de las partes, consagrado en el artículo 1106 del Código Civil. Pero, dicha autonomía también tiene límite en las normas imperativas, en lo moral y el orden público y, por ende en la validez de dichos contratos. Al respecto, se citan como disposiciones de orden público, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, los artículos 986 y 987 del Código Civil. Con relación al artículo 987, el Código Civil equipara el artículo 34c de la misma excerta legal, en cuanto a que la culpa grave o negligencia grave o culpa lata al dolo, dicha culpa es equivalente a dolo.

Resumiendo lo anterior, advierte el tribunal que, a pesar de lo acordado por las partes, la validez y eficacia de la cláusula de limitación de la responsabilidad, se encuentra sujeta al hecho de que si hubo dolo o culpa grave en el incumplimiento o cumplimiento de la obligación que dio origen al mismo, sustentándolo con jurisprudencias y doctrinas extranjeras, así como la legislación panameña en los artículos 986, 987 y 1006 del Código Civil. En cuanto al pronunciamiento sobre la excepción de inexistencia de la obligación alegada por el demandado, estima el Tribunal Superior que no se puede hacer hasta tanto se decida si se dieron los elementos de la responsabilidad contractual, es decir: un acto ilícito (doloso o culposo) por parte de la demandada; un daño a la actora y nexo de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado. Significa pues, que de establecerse el acto ilícito y la graduación de la culpa, en caso de existir la misma, podría entonces determinar la validez o nulidad del pacto de exclusión de responsabilidad, procediendo la declaratoria de probada o no la excepción alegada.

Al entrar a los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, siendo el primero, el acto u omisión ilícita o culpa, arriba el tribunal a la conclusión, y, en base a las situaciones ya expuestas, de que en el contrato celebrado entre las partes, la empresa demandada daba en exclusividad a los invitados al cumpleaños, el área de juegos o parque de diversiones, lo que significa que lo daba en arrendamiento. Advierte el juzgador que el artículo 1306 del Código Civil, obliga al arrendador, en este caso a la empresa demandada, a conservar el bien objeto del contrato en estado para el uso a que ha sido destinado. Además, de acuerdo a la doctrina, tal estado exige "la posibilidad de un uso exento de peligros para la integridad personal y el daño que pueda sufrir una persona al no observarse dicha obligación" (f. 598).

Más adelante la sentencia impugnada expresa que, establecida la obligación que tenía la demandada de brindar seguridad a los usuarios en el parque de diversiones, en cuanto a proporcionarles un lugar seguro donde no ocurrirían accidentes, salvo causas extrañas o ajenas, que lo causaran, es deber del tribunal determinar si la demandada incumplió o no con dicha obligación. Es decir, si el deslizador de donde cayó el menor fallecido reunía las condiciones de seguridad necesarias. ya sea por falta de barandal o por no tener la

amortiguación necesaria.

Con respecto a lo primero, indica la sentencia que tanto el informe pericial presentado por el perito del tribunal (f. 282-285), como el informe pericial de los peritos de la parte actora (fs. 289-301), establecieron que si bien existía un barandal en la parte superior del surra-surra, el barandal era de aproximadamente 60 centímetros, lo cual permitía la salida de un niño de cuatro años de edad.

Con respecto a la falta de amortiguación en el piso, los peritos coinciden en que el piso donde se encontraba el surra-surra era de concreto y hormigón, es decir, un piso rígido el cual estaba cubierto de una alfombra de un espesor normal, lo que significa que el piso no tenía ningún grado de amortización, considerando que la altura de la parte superior del surra-surra era de aproximadamente de 2.10 a 2.40 metros de altura. Adicional a ello, señala la sentencia impugnada que los peritos también dejaron constancia en su informe que según los planos mostrados por el Cuerpo de Bomberos, el piso donde se encontraba el surra-surra debía ser de gravilla con una base de piedra y tosca.

Adicional a los informes periciales, señala el tribunal que constan en el expediente declaraciones de varios testigos presenciales del accidente, quienes coinciden en el señalamiento de la abertura entre el pasa manos (barandal) y la escalera al llegar a la plataforma superior en donde se sientan los niños para deslizarse. De acuerdo a los informes citados así como las declaraciones testimoniales, estima el tribunal que el aparato surra-surra de donde cayó el menor, no reunía las condiciones de seguridad necesarias para evitar el accidente, por tanto concluye que la demandada no cumplió con la obligación contractual.

Una vez establecida la culpa de la parte demandada, el tribunal considera que no hubo la intención de dañar por parte de la demandada (dolo), pero estima que, sin lugar a dudas, hubo negligencia grave o culpa lata, tomando en cuenta los planos con las especificaciones, a los cuales no se le dio el cumplimiento, además que el reglamento tantas veces comentado no establecía una restricción para el uso del deslizador, más bien dicho reglamento hacia la advertencia de que los menores de 12 años debían usar los aparatos bajo la vigilancia de un adulto.

Por otra parte, estima el tribunal que no resulta un eximente el hecho planteado por el demandado, en el sentido de que el aparato había sido vendido por una empresa de los Estados Unidos, ya que la amplia abertura que tenía entre el barandal y la plataforma superior, sumado a la altura del mismo, es demostrativo que este aparato no podía ser seguro ni siguiera para un adulto.

Para el juzgador de segunda instancia, tampoco resulta ser un eximente de responsabilidad el hecho de que la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos había inspeccionado el local para otorgar el permiso de ocupación, los que realmente se concretaron a inspeccionar y aprobar una área abierta para campo de juegos de niños, no así los aparatos que se instalaron sobre el mismo, pues según dicha institución ellos no están facultados para verificar la seguridad de un surra-surra (f. 210). Con lo expuesto, arriba a la conclusión el juzgador de segunda instancia que procede la negativa de la juzgadora de primera instancia en cuanto declarar no probada la inexistencia de la obligación, pero no en base a que la responsabilidad que se exige es extracontractual, sino porque la cláusula de no responsabilidad existente en el contrato, de donde se genera la obligación reclamada, debe tenerse por no puesta, en virtud que no es válida para el presente caso, por tanto, procede el Tribunal Superior a confirmar la sentencia en ese sentido.

La sentencia comentada, se refiere a que el daño está acreditado en autos y, además, que la señora MARÍA EUGENIA PALOMO era la madre del menor fallecido PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, lo que la legitima para reclamar indemnización pecuniaria.

Por último, estima el juzgador de segunda instancia que el nexo causal se ha establecido con la existencia de un acto u omisión culposa de parte de la demandada, al no cumplir esta última con la obligación de proporcionar seguridad.

En cuanto al nexo causal entre el acto culposo y el daño causado, reitera el tribunal que el acto culposo de la demandada fue determinante en la muerte del menor, o sea el daño, lo que origina la responsabilidad de la demandada.

Concluye el Tribunal Superior modificando la sentencia N° 70 de 12 de julio de 1995, DECLARANDO NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación solicitada por la parte demandada, y CONDENA a el DORADO MAC, S. A. a pagar a la señora MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00) en concepto de daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo PABLO EMILIO AGUIRRE; ocurrida el 13 de marzo de 1990, más las costas del proceso que se tasan en DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.16,250.00), más los gastos del proceso.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ya ha quedado indicado, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior, ha promovido recurso de casación la parte demandada, recurso de casación éste que se ha interpuesto en el fondo, y está sustentado en tres causales, infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, de error de derecho en la apreciación de la prueba, y de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Conforme al canon procesal contenido en el artículo 1177, corresponde a la Sala resolver el recurso de casación analizando por separado cada una de las causales que se han invocado.

Primera causal

La primera causal que se invoca es la de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Esta violación se encuentra sustentada en cinco motivos, que conviene reproducir:

"PRIMERO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y deben cumplirse a tenor de los mismos, la sentencia impugnada condenó a EL DORADO MAC, S.A. a indemnizar a la demandante alegados daños y perjuicios por el accionante a consecuencia del cual falleció el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, desconociendo así, la estipulación contractual convenida entre las partes (REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE Y PLAN DE CUMPLEAÑOS) de que al utilizar los niños el parque de juegos, los padres de éstos y demás adultos responsables, tenían la obligación de vigilar y acompañar en todo momento a los menores de 12 años.

SEGUNDO: la sentencia atacada al condenar a EL DORADO MAC, S.A. por los cargos que le formula la demandante, responsabilizó a esta sociedad por una obligación contractual que no había asumido en relación con la utilización del (REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE Y PLAN DE CUMPLEAÑOS) se acordó explícitamente que cuando los niños menores de 12 años hicieran uso de las instalaciones, los padres y demás responsables tenían la obligación de vigilarlos y acompañarlos en todo momento, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que si los términos de un convenio son claros, debe respetarse el sentido literal de sus cláusulas.

TERCERO: Para condenar a EL DORADO MAC, S.A. al pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia censurada responsabilizó a esta empresa por el accidente sufrido por el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, a pesar de que en los acuerdos y reglas convenidos entre las partes (REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE Y PLAN DE CUMPLEAÑOS) se estipuló claramente que dicha empresa no asumía responsabilidad por accidentes que ocurrieran en el área de juegos, con lo cual se violó el principio legal sustantivo que preceptúa que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral y al orden público.

CUARTO: La sentencia recurrida condenó a EL DORADO MAC, S.A. al pago de la indemnización que se le reclama, sosteniendo que esta empresa

había asumido obligaciones en relación con el uso del parque de juegos, siendo que ello no era así, pues las estipulaciones contractuales que regían la relación entre las partes, fijaron claramente el ámbito de responsabilidad de dicha sociedad, infringiendo con ello el canon legal sustantivo que dispone que al interpretar un contrato no pueden entenderse comprendidos en el mismo cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada" (fs.624-625).

Se señalan por el recurrente como violadas por la sentencia las normas contenidas en los artículos 976, 1132, 1106, 1109 y 1134 del Código Civil.

Como ya ha quedado reproducido, los cargos que se le imputan a la sentencia en esta causal, dicen relación con un error en los canones hermenéuticos de los contratos, en los cuales, por una parte, la sentencia desconoció que, con arreglo al contrato interpretado, pasó por alto la obligación de los padres de vigilar y acompañar a sus hijos menores de 12 años, por una parte; y, por la otra, en la existencia de una cláusula de exoneración de responsabilidad con respecto a los daños que se sufriesen por la utilización de las facilidades del parque, que de haberlo interpretado con arreglo a las cláusulas referidas, hubiese fallado en forma contraria a la cual se pronunció en la sentencia recurrida.

Debe llamarse la atención, en primer término, que la existencia de la relación contractual no es puesta en duda por las partes, y así lo reconoce el Tribunal Superior, no obstante que las obligaciones contractuales de la demandada se hacen depender de las normas de conducta aplicables a la utilización del parque, contenida en un reglamento impuesto unilateralmente por la empresa (sobre cuya existencia a la hora del accidente se ha puesto en duda por algunos testimonios), toda vez que el único supuesto contrato de utilización del parque es el formulario denominado "Plan de Cumpleaños", que la sociedad demandada utiliza para reserva del parque en la celebración de cumpleaños, formulario éste que no aparece suscrito por persona alguna, por lo que resulta que el contrato, cuya documentación no existe o al menos, no ha sido incorporada al expediente, que haría posible, de existir, que analizadas las cláusulas contractuales a la luz de las normas de interpretación contractual que previene el Código civil, alguna de las cuales resultan señaladas por el recurrente, hubiere podido constatar por la Sala el error de interpretación contractual realizado, en apreciación del recurrente, por la sentencia recurrida.

Es cierto, sin embargo, que las partes han aceptado la existencia del contrato para la utilización del parque, no obstante que es evidente que las normas de interpretación contractual, en la forma que ellas se encuentran reguladas por el Código Civil, hacen presuponer la existencia de un contrato escrito, cuyas cláusulas permitan enjuiciar la interpretación contractual realizada por el Tribunal Superior.

Si bien se observa, tanto el artículo 1132 y 1134 ambos del Código Civil, únicas normas de las que se estiman violadas que se refieren a la interpretación contractual. Este es evidentemente el caso del artículo 1132, que se refiere a la preferencia en las cláusulas como literalmente hayan sido construidas, cuando dicha redacción no deje duda sobre la intención de los contratantes, y lo mismo ocurre con el artículo 1134 del mismo Código, que expresa que, no obstante la generalidad de los términos pactados, no se tomarán en cuenta cosas distintas y casos diferentes de aquéllos que los interesados se propusieron contratar.

Es evidente que, en materia de contratación, no son esas las únicas normas que resultan aplicables, por cuanto, en primer término, el Código Civil recoge el denominado principio espiritualista, piedra angular del Derecho de Contratos, conforme se encuentra plasmado en el artículo 1109 del Código Civil, que se considera infringido por el recurrente, y que, en apreciación de la Sala, interpretó correctamente el Tribunal Superior, toda vez que apreció la existencia de la relación contractual entre las partes, aún a pesar de que no se acreditase la existencia del requisito formal en la documentación contractual. Ahora bien:

es evidente también que dicho principio espiritualista se encuentra limitado por una serie de elementos o consecuencias que se desprenden de la relación contractual, es decir, las derivadas de su naturaleza, que sean conformes a la buena fe al uso y a la ley. Por esa razón, un canon interpretativo en el Derecho de Contratos a de tomar en cuenta es que en dichos contratos se deben ejecutar y cumplir con arreglo a la buena fe. De otra parte, también se debe tomar en cuenta que la libre conformación de la relación contractual, que también encuentra fundamento en nuestro Derecho de Contratos, se encuentra limitada a las consecuencias derivadas de la ley, la moral y las buenas costumbres, como reza el artículo 1106, que conforma con el principio espiritualista, la columna vertebral del Derecho de Contratos.

Pues bien: fue en base a las circunstancias que se dejan explicadas, que, a juicio de la Sala, el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al analizar las disposiciones sustantivas aplicables a las relaciones contractuales. En primer término, aplicó las normas relativas al contrato de arrendamiento, y, dentro de él, la particular obligación de seguridad que le corresponde al arrendador con respecto a las condiciones de los bienes arrendados. Así, por ejemplo, expresó la sentencia recurrida:

"Conforme al artículo 1306 del Código Civil, el arrendador, en este caso la demandada, tiene la obligación de conservar el bien objeto del contrato en estado de servir para el uso a que ha sido destinado y, según la doctrina, tal estado comporta la posibilidad de un uso exento de peligros para la integridad personal y el daño que pueda sufrir una persona al no observarse dicha obligación.

Además, la doctrina francesa, muy difundida, ha elaborado la tesis de que la obligación de seguridad se encuentra implícita o tácitamente incluida con carácter de general y accesoria en ciertos contratos para preservar a las personas o las cosas de los contratantes, contra los daños que pueden originarse en la ejecución del contrato.

Entre dichos contratos se señalan el contrato de transporte, el contrato para la utilización de piscinas, contratos de enseñanza, de espectáculo, de juegos de feria, de médicos, etc., advirtiendo que en dichos contratos el deudor se compromete a que no ocurra ningún accidente y que el deudor no puede liberarse sino probando que el accidente ha ocurrido por causa ajena. (Ver ALSINA, Jorge Bustamante. "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Octava Edición Ampliada y Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, págs. 382 y 383 y TAMAYO JARAMILLO, Javier.- "Culpa Contractual", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, Págs.164 y 165)". (F.598).

Sobre esta obligación de seguridad, que la sentencia cita como procedente de la doctrina civilista francesa, se ha pronunciado en sede de Derecho de Daños el especialista LUIS PASCUAL ESTEVILL, y ha dicho:

"Los deberes de cautela, prudencia y diligencia que se instuyen son, en este caso, los elementos que constituyen la obligación accesoria de seguridad personal de acreedor, y es de naturaleza determinada, correspondiendo al solvens, en el supuesto de incumplimiento, probar que se debió a una causa extraña y ajena a su comportamiento, conforme a las reglas exoneratorias de la responsabilidad contractual, si pretende liberarse del implícito compromiso, pues al no tratarse de una relación de medios, ni estar en la oportunidad de la observancia genérica de aquellos deberes de prudencia y diligencia erga omnes, es por lo que no procede la inversión de la carga de la prueba, siendo de rigor, al efecto, lo que se deja establecido en el artículo 1.214 del Código Civil, en concordancia con el 1.315 del Código de Napoleón.

Cuando se establezcan compromisos de la naturaleza de los que hemos dejado anunciados al principio del párrafo que nos precede, sin la

pretensión de que constituyan un *numerus clausus*, no cabe ninguna duda que el intérprete al examinar si la relación se actuó conforme a lo convenido, en relación al principio de la buena fe, habrá de tener muy presente si se cumplió la obligación de seguridad que la clase de obligación llevaba implícita, y en estrecha implicación con la prestación principal, pues ambas como un *todo* y cada una de ellas *por separado* determinarán la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento. Resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica que junto a la obligación principal de escolarización de un niño de corta edad, por poner un caso, no se sobreentendiera la accesoria de seguridad personal del menor a cargo del que compromete su actividad escolar en beneficio del joven alumno".

(LUIS PASCUAL ESTEVILL, "Derecho de Daños", Segunda Edición, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona-España, 1995, págs.213-214).

Otro aspecto, también medular, se refiere a la indebida interpretación de la cláusula de exoneración de la responsabilidad, es decir, en el Reglamento de Uso del Parque, la exoneración de la responsabilidad, sobre cuya validez se pronunció la sentencia recurrida, cuando afirma:

"Sin embargo, debemos tener presente que la cláusula en la cual basa la parte demandada su excepción, se trata de una cláusula de limitación o exclusión o exoneración de responsabilidad en general, cláusulas conocidas también como cláusulas abusivas o sorprendivas; y que la validez de dichas cláusulas ha sido ampliamente discutida en la doctrina y en la jurisprudencia, al punto de considerar que las mismas destruyen la esencia misma del vínculo y que las mismas son inmorales, dado que es el deudor quien tiene bajo su poder inmediato el servicio o la cosa debida y por tanto es el deudor el llamado a vigilar el objeto de la prestación y a procurar que no sobrevenga ningún perjuicio en la medida posible" (f.593).

El tema de las cláusulas limitativas de la responsabilidad, y conectado con ellas, las cláusulas contractuales abusivas, han sido analizadas por la doctrina foránea, Con respecto a las cláusulas contractuales abusivas, que encuentran su interdicción en la Ley número 29 de 1996, no se ha de pronunciar la Sala, toda vez que dicha normativa no se encontraba vigente cuando se dio inicio al proceso a que accede este recurso extraordinario. Sobre la situación anterior, sin embargo, es de llamar la atención la exposición doctrinal del civilista español M. GARCÍA AMIGO, citado por la sentencia recurrida, que la Sala comparte, cuya exposición resulta pertinente:

"Para nosotros el problema se resuelve en el sentido de que la responsabilidad derivada de culpa grave se sustrae a la libertad contractual de los particulares, y no porque lo diga expresamente, con fórmula imperativa -como en el caso del dolo-, un precepto específico del Código Civil, sino porque tanto el dolo como la culpa grave, en cuanto causas de atribución de la responsabilidad, constituyen materias de orden público contractual, entrando, en consecuencia, en los límites señalados por los artículos 1.255 y 4º del Código Civil al poder normativo privado: pensamos que poner impunemente en peligro la vida o los bienes del que contrata con nosotros -y contratar es establecer una relación de confianza: "Vertrauensverhältnis" de que habla la doctrina alemana- por una falta grave de atención no debe poder hacerse ni aun cuando medie un contrato entre el autor y la víctima. Creemos, por otra parte, que la moral social del siglo veinte no permite tampoco esta liberación del deudor, especialmente en aquellos contratos que tocan de cerca la vida de las personas e incluso aquellos otros que ponen en peligro gran cantidad de bienes. Desde luego, para el caso de convenciones de irresponsabilidad por culpa grave, es cierta la objeción de que con ella se anula o al menos se disminuye el sentido de la responsabilidad individual; cosa que la moral no debe permitir, sino más bien estimular".

(M. GARCIA AMIGO, "Cláusulas limitativas de la responsabilidad

contractual", Editorial Tecnos, Madrid-España, 1965: págs.146-148).

La Sala concuerda con el razonamiento de la sentencia recurrida al ponderar el tipo de culpa o negligencia de la parte demandada (véase fojas 602, 603 y 604).

La primera causal invocada en el recurso en estudio no está justificada, y por ende, procede la SALA al examen de la siguiente causal,

Segunda causal

Esta segunda causal, como viene dicho, es de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Las pruebas supuestamente mal valoradas son la prueba pericial (motivo segundo), declaraciones testimoniales aportados por la parte demandante (motivo tercero), y de la parte demandada (motivo cuarto) y la existencia de indicios consistentes en la fabricación del aparato, que el accidente no ocurrió por rotura, y que el menor accidentado sólo contaba con 4 años de edad, y carecía de condiciones para utilizar, con seguridad, el aparato surra-surra o tobogán.

Los motivos se encuentran estructurados en la forma que se transcribe:

"PRIMERO: Para condenar a EL DORADO MAC, S.A. la sentencia recurrida estimó erróneamente que se había probado la responsabilidad de esa empresa en el accidente en virtud del cual falleció el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, siendo que la demandante no acreditó los supuestos de hecho de las normas a las que pretende acogerse y que son, en síntesis, que dicha sociedad cumplió por negligencia las obligaciones contractuales convenidas y que tal conducta fue la causa de ese lamentable accidente.

SEGUNDO: Al condenar a la sociedad EL DORADO MAC, S.A. al pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia impugnada atribuyó erróneamente un valor probatorio que no tenía a los dictámenes periciales rendidos por los señores JORGE T. CESPEDES, JOSE D. MARTINEZ H. (Fojas 289-301) e HILDEBRANDO QUIROS (fojas 282 a 285), ya que consideró que tales pericias demostraban la supuesta inseguridad del aparato de juego que utilizó el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO el día de su accidente, a pesar de que dichos dictámenes no era objetivos, científicamente fundados, ni guardaban relación de congruencia con las demás pruebas y elementos de convicción del proceso.

TERCERO: La sentencia censurada al responsabilizar a EL DORADO MAC, S.A., por el accidente a consecuencia del cual falleció el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, atribuyó valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos GRACIELA ASYN MORALES (fojas 157-159), EFRAIN HOMERO GONGORA (fojas 160-162), ARTURO DUSAIRE (foja 163-165), MIRTA A. CISNEROS (fojas 168-170), MIRNA GRACIELA ASYN DE MENDOZA (fojas 171-173), aducidos por la demandante, siendo que tales testimonios estaban revestidos de notoria sospecha y no prestaban fe probatoria, dada la íntima relación de amistad existente entre éstos y la parte que lo propuso.

CUARTO: Para responsabilizar a EL DORADO MAC, S.A. por los cargos que le formula la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, las declaraciones testimoniales de ROLANDO H. MARTINEZ, ARMANDO ARISPE MEJIA, LUZ AURA GONZALEZ DE BERRIO y ROOSEVELT THAYER que militan a fojas 370-374, 375-379, 380-381 y 382-385 del expediente, que acreditaban con claridad las circunstancias que rodearon el accidente a consecuencia del cual falleció PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO (que el niño subió al deslizador con ambas manos ocupadas, pues tenía un paquete de papas fritas y una soda en las manos).

QUINTO: Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal superior de

Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los siguientes indicios que acreditaban, entre otros, que el aparato de juego utilizado por el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO el día de su accidente era seguro y que la verdadera causa del lamentable accidente de éste se debió a la falta de vigilancia de sus padres o responsables.

El hecho de que el aparato de juego fue fabricado en los Estados Unidos con arreglo a los exigentes estándares de seguridad imperantes de ese país; que el mencionado aparato fue instalado por la fabricante norteamericana (SET MAKER INC.); que el accidente no ocurrió por desprendimiento, rotura, o mal funcionamiento del aparato utilizado por el menor AGUIRRE PALOMO; que la estructura del aparato descarta a simple vista la versión del accidente que ofrece la demandante; que el accidente sobrevino cuando el menor perdió el equilibrio cayendo de espaldas; que el menor AGUIRRE PALOMO sólo contaba el día de los hechos con 4 años y medio de edad, es decir, que no tenía plena destreza física en sus movimientos y era proclive a caídas, lo cual exigía de sus padres una estrecha vigilancia para evitar accidentes; que el REGLAMENTO DE USO del parque exigía que los menores de 12 años estuvieran acompañados en todo momento de un adulto; que el niño AGUIRRE PALOMO no se encontraba acompañado por un adulto al momento de ocurrir el accidente que al ocurrir el accidente la madre del menor se encontraba lejos del sitio en que se suscitó el mismo; que los padres del niño AGUIRRE PALOMO permitieron que éste subiera sólo al aparato con ambas manos ocupadas.

SEXTO: La sentencia impugnada atribuyó erróneamente fuerza probatoria de indicio a un hecho no probado (que en el mismo aparato utilizado por el menor AGUIRRE PALOMO se habían suscitado iguales accidentes, tales como el de una menor de apellido CANDANEDO), que a su vez se apoyaba en otro hecho no acreditado (caída por falta de protección en los barandales del aparato de juego).

SEPTIMO: Al condenar a EL DORADO MAC, S.A. por los reclamos que le plantea la demandante, la sentencia censurada sostuvo que si bien dicha sociedad no procedió con dolo e intención de dañar al menor AGUIRRE PALOMO, sí la responsabiliza aduciendo que incurrió en una presunta negligencia grave respecto a la seguridad del aparato empleado por el menor, pese a que tal afirmación no fue acreditada por la demandante y de que en materia civil no puede darse por existencia una negligencia grave distinta al dolo.

OCTAVO: La sentencia recurrida condena a EL DORADO MAC, S.A. al pago de la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) en concepto de daño moral, sosteniendo sin mayores explicaciones, que no existen parámetros preestablecidos para la tasación del daño moral, infringiendo con ello el precepto legal sustantivo que establece una serie de factores que deben ser tomados en consideración al determinar el monto de tal indemnización (grado de responsabilidad, situación económica de la víctima, circunstancias del caso, etc.).

NOVENO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada" (fs.630-633).

Se invocan como disposiciones legales citadas los artículos 773, 967, 896, literal 4°, 972, 969 del Código Judicial y artículos 34C, 986 y 1644-A, del Código Civil.

Veamos, en primer término, los cargos al error valorativo de la prueba pericial.

Los peritajes, no solo los cuestionados en el recurso de casación, sino todos ellos, manifiestan que el aparato en el cual se desenvolvió el accidente, no era seguro, ni ofrecía seguridad alguna. Así, por ejemplo, JOSÉ BRÍGIDO MARTÍNEZ, señaló que no era seguro (foja 272), HILDEBRANDO QUIROS, que no ofrecía

seguridad, (foja 283), MARTÍNEZ HARADOU y JORGE T. CÉSPEDES, que el aparato no ofrecía seguridad (foja 294) y nuevamente HILDEBRANDO QUIROS, que no ofrecía seguridad (foja 340). Los peritos, en su gran mayoría, eran ingenieros, es decir, por razón de su especialidad, eran peritos idóneos para la materia para la cual se tenían que pronunciar, por lo que se desestima el error de derecho en la apreciación de la prueba pericial.

A este respecto, también se refirió la sentencia recurrida, al afirmar:

"Es cierto como alega la parte apelante que dichos peritajes fueron basados en unos video-casetes que mostraban un aparato distinto porque no era el del Parque del Dorado sino de otros McDonalds y en unas fotografías; y que los peritos no examinaron el aparato de juego que usó el menor, ni los planos o diseños del mismo; sin embargo, tales circunstancias no impiden que se le dé valor a dichos dictámenes, si tomamos en consideración que conforme al artículo 967 del Código Judicial el Juez para determinar la fuerza del dictamen pericial debe tener en consideración los principios científicos en que se funda, la competencia de los peritos, la uniformidad de las opiniones, entre otras cosas. En el presente caso, sabemos que por lo menos los peritos de la parte actora era ingenieros, lo que los hace idóneo para calcular las medidas que ellos establecieron. Además, si bien es cierto que el aparato que aparecía en el video-casete no era igual, era similar y por el número de peldaños o escalones en el que se exhibía y en el que ocurrió el accidente se podía establecer la altura. También debe considerarse que las fotografías sí mostraban el surra-surra donde ocurrió el accidente ya que algunas eran alusivas al mismo día del accidente y otras relativas a otros cumpleaños celebrados en el mismo lugar pero en fecha anterior. Igualmente debe considerarse que todos los peritos llegaron a cálculos similares sino idénticos" (fs.600-601).

A continuación resultará pertinente valorar la prueba testimonial.

Los testimonios introducidos por la parte demandante, han sido estimados por el recurrente como testigos sospechosos, si bien, como se afirma, precluyó el término para tachar a los aludidos testigos, que autoriza el artículo 939, sin que se hubiese hecho. Apréciase, sin embargo, que la censura que le formula la recurrente a los testimonios introducidos por su parte, eran que no habían sido tomados en cuenta. Una lectura atenta de las normas sobre testigos sospechosos establece una clara diferencia, entre los testigos que sean amigos o enemigos de la parte que los propone, en contraste con aquellos testimonios que provengan de personas que mantengan una relación laboral con la parte que los propone. En efecto: en el primer supuesto, la norma califica la amistad o enemistad, al exigirse que se trate de un amigo íntimo o un enemigo manifiesto, circunstancia que no aparece acreditada en autos, que contrasta con el hecho de que se trate de un trabajador de la parte que aportó la prueba testimonial, que, en la última hipótesis, es de los aportados por la demandada, en tanto que los testimonios estimados sospechosos, son de la parte demandante, en donde, en este último supuesto, se requiere una calificación de los testimonios, que no se ha acreditado en el proceso, en contraste con los aportados por la demandada, que son trabajadoras de ésta, que sólo se exige la circunstancia objetiva de la relación laboral.

El procesalista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, se ha referido a la valoración de los testimonios sospechosos, y afirma:

"El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las "reglas de la sana crítica", la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las "inhabilidades por falta de imparcialidad" -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las "disqualifications" y en el derecho francés las "taches").

La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración."

(JORGE FABREGA P., "1 Medios de Prueba, 2 La prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.220).

Debe destacar la Sala que los testimonios de los testigos aportados por la parte demandante coinciden con el dictámen pericial relativo a la falta de seguridad del tobogán, y fueron debidamente valorados por la sentencia recurrida. De otra parte, los testigos aportados por la demandada, todos trabajadores al servicio de la misma, no ofrecen el mismo nivel de certeza que los testimonios de los testigos aportados por la demandante. Veamos: Rolando Martínez afirma que no vió al niño cargando objetos (f. 373) y no se dio cuenta del accidente (f. 373); Armando Arispe conoció el accidente a través del informe de la anfitriona (f. 375); Luz González manifiesta que había un adulto en la parte baja cuando subió el niño (f. 380) y que no había llegado a lo más alto (f. 381); Roovelt Thayer no estaba presente al ocurrir el accidente; María Eugenia Palomo Alcázar, finalmente, señala que el niño cayó de espalda porque se sentó antes de deslizarse y al tratar de recostarse no encontró respaldo y su cuerpo cayó de espaldas por debajo del pasamano que está en el descanso de la escalera (f. 387). (Énfasis suplido por la Sala).

Como ultima prueba erróneamente valorada se encuentran los indicios relativos al juego, procedente de los Estados Unidos de América, que, de por sí no es sinónimo de calidad óptima en su fabricación, sino que tal circunstancia debe ser objeto de prueba pericial, lo mismo que las limitaciones que, se dice, adolecía el menor que no fue acompañado de sus padres. En torno a este aspecto, es de señalar que la madre se encontraba dentro del recinto en donde se encontraba el juego causante del accidente, y que es natural, que esa labor de custodia y de vigilancia debe interpretarse en un sentido razonable, toda vez que los padres no podían acompañar a sus menores hijos hasta la altura de donde se produjo el fatal accidente y bastaba, en apreciación de la Sala, que estuviesen en la cercanía del aparato de juegos, como ocurrió.

De otra parte la Sala no concuerda con la opinión del recurrente en el sentido de que no exista diferencia cualitativa entre la negligencia grave (culpa lata) y el dolo, que denota incumplimiento de sus obligaciones a sabiendas o con pleno conocimiento de dicho incumplimiento y de su ilicitud, sin que sea menester que, además, haya intención de dañar, como la doctrina española más calificada (CASTAN, DIEZ-PICAZO) sostiene, la que no se encuentra en la culpa, aún la culpa lata, que denota desidia, incumplimiento de las normas, acción irreflexiva, en cabeza de una persona que no tenga una diligencia media, etc. No obstante la equiparación, existen diferencias procesales, que son significativas, en el sentido de que la culpa se presume, en tanto que el dolo requiere de prueba positiva de quien lo alega.

Es evidente, por lo demás, que la carga de la prueba no es idéntica en el caso de negligencia, siquiera sea grave o lata, y el dolo, toda vez que éste en ningún caso se presume. La equiparación, sin embargo, hace plenos efectos en cuanto a la extensión del daño indemnizable (art. 992 del Código Civil), la interdicción a su irrenunciabilidad de la responsabilidad por dolo (artículo 988 del Código Civil), la no moderación de la responsabilidad por parte de los tribunales (art. 988 del Código Civil), entre otros aspectos.

La Sala es consciente de las dificultades que ofrece la interpretación del artículo 34c) del Código civil y la tripartición de las culpas que en dicho artículo se hace, que proviene del Derecho Romano, derivado, sin duda, de la circunstancia que, al adoptar el modelo en materia de obligaciones y contratos, el Código siguió las orientaciones del Código civil español, en el cual no existe esta tripartición y la equiparación de la culpa lata al dolo, lo que sí ocurre en otras legislaciones, como la colombiana, la chilena, etc. Dependerá, pues, de la naturaleza material del incumplimiento para hacer derivar la circunstancia de encontrarnos ante una conducta negligente de aquélla que corresponde al dolo en

el cumplimiento de los contratos, que realicen los tribunales, sin que sea razonable establecer una regla única para todos los supuestos que constituyan casos límite entre negligencia, aún grave, y una conducta dolosa.

En otro contexto, la Sala considera que la sentencia recurrida hizo una ponderación defectuosa del daño moral indemnizable, pues si bien excluyó el lucro cesante y daño emergente de la condena indemnizatoria (Véase fojas 613 y 614), descartó los dictámenes periciales que coincidían en la existencia de los daños morales, si bien tasados en una suma inferior en concepto de daño moral, aproximadamente la mitad, para, tomando en cuenta las circunstancias y sobre todo la relación entre la demandante y el accidentado, su hijo, que produjo daños de afección particularmente graves, llegase a la tasación censurada por la parte recurrente, sin ofrecer una explicación ponderada de las razones de la desestimación de la expresada prueba pericial. A juicio de la Sala, la prueba pericial devenía primordial para acreditar el quantum de la indemnización por los daños causados, sin ofrecer un ponderado análisis de la cuantificación de los daños, los que, aún cuando constituya una tarea difícil para el Tribunal, no puede, por ello, desatender la prueba pericial referente a ellos, como la que se encuentra en la prueba pericial desechada por la sentencia recurrida, como lo tuvo resuelto esta Sala en sentencia de 9 de noviembre de 1962, por lo que la Sala se separa del criterio de la sentencia recurrida únicamente en este aspecto.

En efecto: salta a la vista el muy documentado informe pericial de la Doctora MARIANELA MORALES, que corre de foja 227 a 242, y que tasa la indemnización derivada del daño moral en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.58.700.00); y, además, el del perito HIDELEBRANDO QUIRIS (218-220), que tasa los daños morales en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00).

Tercera causal

La Sala procede a analizar la última causal, aún a pesar de que encontrase justificada la segunda causal, derivado del supuesto de hecho que previene el artículo 1180 del Código Judicial.

La tercera causal invocada, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se encuentra sustentada en tres motivos, que se transcriben:

PRIMERO: La sentencia recurrida al condenar a la sociedad EL DORADO MAC, S.A. al pago de las indemnizaciones que le reclama la demandante, sostuvo que el aparato de juego utilizado por el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO era presuntamente inseguro, con lo cual pasó por alto que en el expediente reposa un documento público (foja 404) donde se acredita que el parque recreativo del cual formaba parte el mencionado aparato reunía las medidas de seguridad exigida para este tipo de actividades.

SEGUNDO: Al no tomar en cuenta el documento público que demostraba los niveles de seguridad del parque recreativo donde ocurrió el accidente a consecuencia del cual falleció el menor PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, la sentencia atacada infringió la regla legal que establece que los documentos públicos constituyen medios idóneos de prueba.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". (F.643).

Como disposiciones legales violadas se invoca el artículo 769, 821, numeral 2° y 823 del Código Judicial y el artículo 1100 del Código Civil, que es una norma relativa, también, a pruebas.

La prueba que no tomó en cuenta el Tribunal Superior fue la prueba consistente en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que hace referencia a la inspección del Parque Recreativo en donde se ubicaba el aparato en referencia (legible a foja 404). No cabe la menor duda que es éste un documento auténtico, que hace fe, entre otras, de las certificaciones que la contienen. No obstante, éstos han de ser valorados con arreglo a las normas que

se señalan en el artículo 823, párrafo 2° del Código Judicial, es decir, en conjunción con las otras pruebas y con arreglo a las reglas de la sana crítica. En primer término, el perito HILDEBRANDO QUIROS, en el punto 7 de su informe pericial (foja 284) determinó que la Oficina de Seguridad no inspeccionó el aparato surra-surra, sino la totalidad del área, indicando el perito que dicha circunstancia es corroborada por el informe de la entidad pública en referencia, visible a foja 210 del expediente, en que aparece claramente establecido el ámbito de inspección del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que excluía el aparato surra-surra, por las circunstancias que la propia entidad pública indicó. Por las consideraciones que anteceden, no comparte la Sala el cargo de error de hecho en la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba debe examinarse en conjunto con las otras existentes en autos, singularmente el informe solicitado por el juez a quo, al cual la Sala ya se ha referido.

Por las razones expresadas, la Sala descarta los cargos contenidos en la última causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de diciembre de 1997 dentro del proceso ordinario imncoado por la señora MARÍA EUGENIA PALOMO ALCAZAR contra la sociedad EL DORADO MAC, S. A., y, en su calidad de Tribunal de instancia, MODIFICA la sentencia recurrida, y, como su consecuencia, RESUELVE:

CONDENAR a EL DORADO MAC, S. A. a pagar a la señora MARIA EUGENIA PALOMO ALCAZAR, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.58.700.00) en concepto de daños morales, sufridos como consecuencia de la muerte de su menor hijo PABLO EMILIO AGUIRRE PALOMO, ocurrida el día 13 de marzo de 1990, más las costas que se tasan en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00), más los gastos del proceso a que se contraen los numerales 3 y 4 del artículo 1055 del Código Judicial, los cuales deberán ser liquidados a través de Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

MANZANARES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada especial de la sociedad MANZANARES, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de enero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario seguido contra MANUEL RODRÍGUEZ.

Cumplido el reparto respectivo, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, pero ninguna utilizó dicho término.

Se procede a resolver la admisibilidad, previa la confrontación del escrito de casación con los requisitos que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En primer término, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al revisar el escrito de formalización del recurso, que consta de fojas 376

a 383, se observa que invoca dos casuales de fondo. La primera es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo"; la segunda, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

Del examen de cada una de las causales antes citadas se puede determinar que, en el caso de la primera, se cumple con los presupuestos necesarios para declarar su procedencia, mas, en cuanto a la segunda, se infiere el grave error de que la única norma citada como infringida no es compatible con la misma, pues se trata del artículo 1103 del Código Civil que establece un principio de prueba por escrito para acreditar ciertos contratos y obligaciones.

Como es sabido, la causal de indebida aplicación se produce cuando entendida rectamente una norma, y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella. En otras palabras, es la falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto.

Pero en este caso, además de que la norma es de carácter probatorio, se infiere el desacuerdo del casacionista con los hechos que el sentenciador consideró como probados, lo que no es cónsono con la causal de aplicación indebida de normas sustantivas.

Por tanto, esta segunda causal no puede ser acogida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda, invocada en el recurso de casación interpuesto por MANZANARES, INC. dentro del proceso ordinario que le sigue a MANUEL RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, apoderada especial de METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. en el proceso ordinario entablado contra LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, S. A. y OTROS, formalizó recurso de casación con el propósito de impugnar la sentencia dictada en este juicio el día 31 de mayo de 1996, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La mencionada resolución revoca la sentencia N° 55 de 28 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y declara de oficio probada la EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA, razón por la cual se INHIBE de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y deja incólume el derecho que corresponde a las partes de promover un juicio posterior si a ello hubiese lugar.

El recurso de casación ha sido estructurado con fundamento en dos causales de forma. La primera que se invoca es la de haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia; la segunda es la de no estar la sentencia en

consonancia con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.

En debida consideración al hecho de que ambas causales fueron admitidas por la Sala, es lo pertinente entrar a examinarlas por separado, en el entendido de que, sólo le merecerá atención la segunda de ellas, en caso de que la primera se desestime por injustificada.

Para sustentar el cargo que se le imputa al Tribunal Superior en la primera causal, se dice en los motivos que le sirven de soporte que constituyó un error revocar la sentencia de primera instancia, así como inhibirse de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues en esa forma se dejó sin decisión un proceso ordinario de mayor cuantía que se encuentra asignado a su competencia.

En cuanto a las normas jurídicas cuya infracción se denuncia se indican como violadas las siguientes:

Artículo 394 del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante que a la letra dice:

"La litis pendencia por pleito en otros de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de la cosa juzgada".

La disposición fue invocada por la sentencia atacada para justificar el reconocimiento de la excepción de litis pendencia, a partir de que se acreditó en los autos que, ante los tribunales de la República del Ecuador, la parte actora de este proceso promovió, contra el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, un juicio que tiene el mismo objeto y se fundamenta en la misma causa que el subjúdice; "de lo que se colige, tal como señala el artículo 394 del Código de Bustamante, que procede la excepción de litis pendencia", según las palabras del fallo recurrido.

Frente a esa postura, contra argumenta el casacionista que no es cierto que la sentencia que se pronuncie en Panamá producirá efectos de cosa juzgada en el Ecuador o que la que se dicte en ese país tendrá tales efectos en el nuestro, pues no ha de perderse de vista que, mientras en Ecuador se demandó la solidaridad que al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR podría corresponderle en cuanto a la obligación, la demanda en Panamá se interpuso contra LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO Y OTROS para que se reconozca la obligación principal a cargo de los demandados por razón de una Línea de Crédito contratada.

Artículo 663 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"663. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos".

En este punto el yerro atribuido a la sentencia se hace radicar en que el Tribunal no se pronunció sobre la primera demanda, so pretexto de una litis pendencia inexistente, entre otras razones, porque "la sentencia que debió pronunciar no produce efectos de cosa juzgada respecto a la del Ecuador".

También se citan como infringidos los artículos 682 y 129 del Código de Procedimiento; el primero en razón de haberse reconocido en la sentencia la litis pendencia como una excepción debidamente probada en los hechos del proceso, sin que en verdad esa circunstancia se hubiese producido; y el segundo, en virtud de que al inhibirse y no pronunciarse en este proceso acerca de la pretensión demandada, el Tribunal Superior desobedeció la obligación que le impone la norma, en tanto juzgador de segunda instancia.

Centrada la discusión en esta fase del debate jurídico en el cuestionamiento que se le hace al Tribunal por haber renunciado a conocer un asunto de su competencia, basándose para ello en el reconocimiento de la excepción de litis pendencia, tendrase que proceder al examen de este fenómeno jurídico y al de su aplicabilidad, particularmente en relación con el proceso del conocimiento.

Doctrinalmente hablando, la noción de litis pendencia se ha elaborado a partir del principio de que toda acción se extingue mediante su ejercicio. Es así que no cabe concebir, por una parte, que puedan existir al mismo tiempo dos juicios fundados en la misma acción, ni que puedan haber dos pronunciamientos distintos respecto a la misma acción, o sea, al derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio.

Para impedir que sean celebrados dos juicios fundados en la misma acción se cuenta con la excepción de litis pendencia (o de juicio pendiente), consideración hecha y aceptada de que la acción que se promueva en el segundo juicio ya ha sido entablada en el primero. Para evitar decisiones discrepantes que pudiesen surgir de una misma acción en dos juicios diferentes y para no provocar la incertidumbre jurídica, se tiene prevista la excepción de cosa juzgada. La resultante común que se desprende como consecuencia del reconocimiento en un litigio de cualquiera de estas dos excepciones es que en ambos casos el juicio iniciado posteriormente debe quedar sin efecto.

Ahora bien, como quiera que la excepción cuyo reconocimiento condujo al Tribunal Superior a inhibirse de pronunciarse en cuanto al fondo de las pretensiones reclamadas en este juicio fue la de litis pendencia, hemos de detenernos en el estudio de los elementos que configuran dicha excepción.

Como regla admitida sin discusión se acepta que, para oponer o para que se reconozca la excepción de litis pendencia, la acción que se haya entablado en el segundo juicio debe ser idéntica a la otra ya promovida con anterioridad. Esa identificación de ambas acciones para que sea cierta e irrefutable ha de corresponder y comprobarse mediante la concurrencia de los mismos sujetos en igual carácter como partes en los dos procesos, quienes con base en una misma causa han de perseguir el mismo objeto.

De lo que llevamos dicho se deduce que no cabe la tramitación de un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y por la misma causa, mientras esté pendiente la primera, así como también que la obligación del Juez consiste en rechazar la segunda demanda una vez comprobada la existencia de la anterior, tal como lo ordena el artículo 663 de nuestro Código Judicial.

El examen de la sentencia que ha sido recurrida nos pone en condiciones de apreciar que el Tribunal Superior, aún cuando pretextando la aplicación del artículo 663 del Código Judicial, lo que hizo en realidad fue apartarse del contenido de esa norma, dándole a la disposición un significado inverso a lo que en ella se expresa y se consigna. Esto lo decimos porque, cuando fijamos nuestra atención en las pruebas incorporadas al proceso para demostrar que en los tribunales ecuatorianos se tramita un juicio similar a éste, es fácil verificar que aquél fue iniciado con posterioridad al que merece nuestra atención en el presente caso, razón por la cual no es en el que acá se ventila dentro del cual pudiese prosperar la excepción de litis pendencia, sino todo lo contrario. Sería en el juicio del Ecuador, iniciado en el año 1995 y no en el de Panamá, que comenzó en 1988, donde podría hablarse con propiedad del reconocimiento de la excepción de litis pendencia. En segundo lugar, y sin necesidad de entrar a considerar si se trata de los mismos hechos y de la misma causa en ambos juicios, antes de reconocer la excepción, debió el Tribunal Superior atender a la circunstancia de que, conforme al documento mediante el cual se acredita la existencia del juicio en el Ecuador (fs. 950-952), la parte demandada no es la misma que figura como tal en el proceso panameño. Allá, según consta en el documento, la parte demandada es el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, persona que no figura como demandada en el juicio ordinario propuesto en Panamá por METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. contra LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., TECNOPLAST DEL ECUADOR COMPAÑÍA LIMITADA, MUNIR DASSUM A., MAQUINARIA Y VEHÍCULOS, S. A., EDMUNDO KRONFLE, EDIFICACIONES FUNCIONALES, CÍA. LTDA., TADEO

PAVISIC DRAGNIE, MERCASUR, S. A. e INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, C. A.

Si el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR no es parte demandada en este proceso es imposible arribar a la conclusión a la que se llega en la sentencia atacada, afirmándose para ello en la autoridad extraterritorial de la cosa juzgada según la reconoce el artículo 394 del Código de Bustamante, ya que la sentencia que se llegue a dictar en Panamá no tiene porqué causar tales efectos contra el susodicho banco ecuatoriano, por la simple y sencilla razón de que él no es parte de este proceso y, en consecuencia, no puede ser absuelto ni ser condenado en el mismo. Igualmente, no siendo los demandados en Panamá sujetos pasivos del juicio escenificado en el Ecuador, no podría tampoco hacerse recaer sobre ellos los efectos de la sentencia que llegara a ser proferida en ese proceso.

Observa la Sala que, entre las rebuscadas razones empleadas por el Tribunal Superior para reconocer la excepción de litis pendencia e inhibirse, se echó mano a la tesis de los llamados procesos conexos o relacionados entre sí, sosteniéndose al respecto que, tanto en el proceso extranjero como en el doméstico, la causa y el objeto son los mismos.

Pero resulta que, al margen de si eso es así o no, punto que tendría que ser minuciosamente determinado, no se puede caer en el error de confundir la procedencia de la excepción de litis pendencia y sus efectos con la existencia y las consecuencias de la denominada conexidad de causas. Cuando un tribunal encuentre que las causas son conexas no cabe la declaratoria o el reconocimiento de la excepción de litis pendencia, cuyo propósito es dejar sin efecto el juicio posterior. En ese caso lo correspondiente, de darse la conexidad, es ordenar la acumulación de autos, a los fines de evitar el escándalo jurídico y lograr que ambos juicios continúen y se resuelvan juntos. Por supuesto, el sentido común nos indica que mal se hubiese podido ordenar en esta causa la acumulación de autos, motivo por el cual nos parece impertinente, fuera de desproporcionado, el haber querido sustentar el reconocimiento de la excepción de litis pendencia bajo el supuesto de un fenómeno procesal del todo diferente, o sea, el de los juicios conexos en que se apoya la decisión cuestionada.

Nota la Sala que carece de asidero el argumento dado en la sentencia acerca de la posibilidad y el riesgo de que se puede llegar a producir un enriquecimiento ilícito si se dictaran sentencias condenatorias en Panamá y en el Ecuador contra los demandados en los dos pleitos. Llegado ese momento y de existir esa posibilidad, tendrían los demandados la oportunidad de interponer la correspondiente excepción de pago y así se corregiría la pretendida deficiencia en caso de que se produjera. Pero ese es un asunto que no tiene porqué ser debatido en este juicio, pues no existen pruebas en autos que acrediten que la obligación haya sido extinguida en el Ecuador mediante el pago correspondiente de la misma.

Es el criterio de la Sala que, amparándose en el pretexto de una excepción inexistente -la de litis pendencia- se abstuvo el Tribunal de conocer un asunto de su competencia, dando lugar a que el presente juicio se mantenga suspendido sin solución de continuidad por tiempo indefinido, por lo que se impone reconocer que la primera causal interpuesta tiene suficientes méritos para que se case la sentencia. De allí que, en vista de que la causal de forma meritada corresponde a la indicada en el numeral 6 del artículo 1155 del Código Judicial, se debe disponer que el expediente sea devuelto al tribunal de su origen para que se profiera la resolución de fondo en torno a las pretensiones demandadas en este juicio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la Ley, CASA la resolución de 31 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y DISPONE que el expediente sea devuelto al tribunal de origen para que se pronuncie en cuanto al fondo de las pretensiones demandadas en este juicio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RUBÉN FOSTER O RUBÉN NICOLÁS HO OFAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ, en su condición de apoderado sustituto del señor RUBÉN FOSTER o RUBÉN NICOLÁS HO OFAR, dentro del proceso ordinario interpuesto por este en contra de PERPETUA, S.A. y/o VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Imprimida la ritualidad procesal correspondiente a este recurso y evacuados los términos concedidos a las partes para presentar sus alegatos, se avoca la Sala al estudio de rigor tendiente a dictar una decisión de fondo sobre lo planteado.

El recurso es en el fondo y se esgrime como causal única Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

El recurrente fundamenta la causal en dos motivos en los cuales expone que el Tribunal de segunda instancia no valoró según los principios de la sana crítica, el informe de fojas 181-183 consistente en informe del Corregidor del Barrio Sur de Colón, quien señala que luego del lanzamiento ordenado al negocio del demandante, la mercancía de este negocio fue depositada en un depósito de propiedad de Felipe León, debido a que el demandante no contaba con un lugar donde colocarla, produciendo esta infracción probatoria la violación de normas sustantivas relativas al contrato de depósito, en este caso al depósito voluntario, que fue desconocido por el Tribunal al considerar que no hubo depósito judicial ni extrajudicial.

Que como consecuencia del error de apreciación aludido, se infringieron el artículo 770 del Código Judicial y los artículos 1451 y 1452 del Código Civil.

La Sala considera prudente hacer un recuento de lo ocurrido en las instancias del proceso y como se inició el mismo.

Mediante proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, el señor RUBÉN FOSTER o RUBÉN NICOLÁS HO OFAR, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que los señores VICTORIA PINEDA DE LEUNG en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad PERPETUA, S.A. y FELIPE LEON como supuesto depositario, son los responsables de los daños y perjuicios resultantes del deterioro de toda la mercadería de la Abarrotería Rubén de propiedad de mi mandante, quien fue lanzado a la fuerza de su establecimiento comercial por el Corregidor de Policía del Barrio Sur el día 19 de marzo de 1987, sin conocer a la fecha el lugar donde se encuentran depositadas las mismas.

2. Que la señora VICTORIA PINEDA DE LEUNG en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad PERPETUA, S.A. y FELIPE LEON como depositario están obligados a pagar solidariamente a mi mandante en concepto de daños y perjuicios por ser responsables, no menos de B/.10.000.00, salvo mejor estimación

pericial.

3. Que la señora VICTORIA PINEDA DE LEUNG en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad PERPETUA, S.A. y Felipe León como Depositario están obligados solidariamente a pagar las costas, gastos e intereses legales de la presente acción.

Surtido el trámite correspondiente a esta clase de procesos, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia fechada 11 de octubre de 1994, desata la litis declarando:

PRIMERO: Que los señores VICTORIA PINEDA DE LEUNG en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad PERPETUA, S.A. Y FELIPE LEON, como depositario, son los responsables de los daños y perjuicios resultantes del deterioro de toda la mercadería de la Abarrotería Rubén de propiedad del señor RUBEN FOSTER o RUBEN NICOLAS HO OFAR, quién fue lanzado por la fuerza de su establecimiento comercial, por el Corregidor de Policía del Barrio Sur, el día 19 de marzo de 1987, SEGUNDO: Que la Señora VICTORIA PINEDA DE LEUNG en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad PERPETUA, S.A. Y FELIPE LEON como depositario, están obligados a pagar en concepto de daños y perjuicios, al señor RUBEN FOSTER o RUBEN NICOLAS HO OFAR, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTECIMOS (B/.45,305.54) que corresponde a las ganancias dejadas de percibir durante los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, a razón de B/.6,472.22, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (B/.6,795.83), más los gastos que se señalan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

El Licenciado PATRICK SÁNCHEZ, apoderado de los demandados, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, apelación que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior REVOCANDO la del inferior y en consecuencia NIEGA las declaraciones solicitadas por el demandante.

Como se puede apreciar de lo expuesto hasta el momento, el debate jurídico en casación se centra en que si el demandado FELIPE LEON se constituyó o no, en base a los artículos 1451 y 1452 del Código Civil, en depositario judicial o extrajudicial de la mercancía que hubo de ser retirada del establecimiento comercial del demandante, como consecuencia del proceso de lanzamiento que en su contra se había interpuesto.

La Sala observa que el Tribunal Superior se refirió en la sentencia impugnada a que en ningún momento el demandado se constituyó en depositario judicial o extrajudicial de los bienes de la Abarrotería Rubén con motivo del lanzamiento ejecutado por el Corregidor del Barrio Sur de Colón y es precisamente en el informe rendido por este funcionario administrativo, que consta de fojas 181 a 183 del expediente, en el que se fundamenta el ad-quem para llegar a esta conclusión, informe que según el recurrente no fue valorado según los principios de la sana crítica, violando así, por omisión, el artículo 770 del Código Judicial.

De dicho informe se resalta y concluye lo siguiente:

1. Que la Corregiduría del Barrio Sur de Colón tramitó el proceso de lanzamiento por la fuerza de los bienes de RUBEN FOSTER O RUBEN HO OFAR y/o ABARROTERIA RUBEN;
2. Que FELIPE LEON, demandado, le ofreció un lugar donde depositar los bienes, advirtiéndole al demandante que tratara de llevárselos lo antes posible;
3. Posteriormente se le notificó a RUBEN FOSTER, el deseo del demandado de que retirara sus bienes del depósito y al no hacerlo se le citó en varias ocasiones para esos efectos, negándose a firmar las citaciones, haciendo caso omiso a la solicitud de retiro de los bienes;

4. Que RUBEN FOSTER sabía exactamente dónde estaban ubicados sus bienes porque se le notificó y además porque compareció personalmente al lugar, al momento del traslado de los mismos.

Del análisis de este informe se pone de manifiesto, como lo concluyó la sentencia del Tribunal Superior, que el señor FELIPE LEON prestó un depósito de su propiedad al señor RUBEN FOSTER o RUBEN NICOLAS HO OFAR para que guardara la mercancía" y ello se hizo con la intervención del Corregidor del lugar y a su petición como medida de seguridad, a fin de que los bienes no quedaran en el desamparo. Esta conclusión que se desprende del informe fue resultado de apreciación del ad-quem en base a la sana crítica ya que coincide con algunas de las aseveraciones hechas por los testigos en cuanto a lo ocurrido, como se aprecia de fojas 131 a 144 del expediente.

Igualmente, la Sala también estima que no se está en presencia ni de un depósito judicial ni extrajudicial a que se refiere el artículo 1452 del Código Civil que el recurrente considera violado.

En nuestra legislación, ambos depósitos están claramente especificados y regulados.

El depósito judicial, el cual tratan los artículos 1478 al 1481 del Código Civil, tiene lugar cuando se decreta embargo o secuestro de bienes litigiosos, o de cualesquiera bienes para asegurar las resultas del proceso. Si bien este tipo de depósito se puede dar en un proceso de lanzamiento, ello ocurre cuando se trata de un lanzamiento con retención de bienes, hipótesis ésta que no ha sido ventilada en el caso bajo análisis, razón por la cual el depósito judicial queda descartado.

El depósito extrajudicial, que puede ser voluntario o necesario, está regulado por los artículos 1456 al 1477 del Código Civil y este a diferencia del depósito judicial, tiene como fuente la voluntad de las partes o la Ley.

Según el recurrente, la sentencia impugnada violó el artículo 1452 del Código Civil, toda vez que en el caso que nos ocupa se configuró un depósito extrajudicial convenido libremente por las partes, es decir un depósito voluntario que originó, de parte del depositario (FELIPE LEON) y de acuerdo al artículo 1451 del Código Civil, la obligación de guardar y restituir los bienes que fueron objeto del proceso de lanzamiento.

El artículo 1456 del Código Civil define al depósito voluntario de la siguiente manera:

"Artículo 1456. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante ..."

De lo visto hasta ahora, la Sala tiene que colegir sin lugar a dudas, que en el presente caso no se presenta ninguno de los depósitos regulados en nuestro país y mucho menos el supuesto depósito voluntario que alega el casacionista.

Ello es así porque en primer lugar, no existe ningún contrato escrito que así lo demuestre y por otro lado, no ha sido probada en otra forma la voluntad o el querer, ni del depositante (como lo exige el artículo 1456 del Código Civil), ni del depositario, de obligarse bajo el contrato de depósito.

Del informe anteriormente comentado, rendido por el Corregidor del Barrio Sur de Colón y de las declaraciones de los testigos que constan en el expediente, ha quedado demostrado que el recurrente, tal vez afectado por el lanzamiento de sus bienes, no mostró interés de querer resguardar sus bienes ni se preocupó de su paradero a pesar de las varias citaciones que se le hicieron y se demostró también que el lugar donde se resguardaron los mismos fue por iniciativa del Corregidor y por el ánimo de cooperación del demandado quién prestó su local para tales efectos.

No se da en el presente caso, ni existe prueba de ello, ni por escrito ni en ninguna otra forma, que existió la voluntad de querer obligarse, el señor

Felipe León a guardar los bienes obligándose a restituirlos, ni tampoco la voluntad del señor RUBÉN FOSTER de entregarle los bienes con la finalidad de que se los guardasen. Luego entonces, no existiendo la obligación de guardar que entraña un depósito inexistente, no puede existir obligación de restitución, ni indemnización, por la misma razón.

De ello se debe concluir entonces que según lo dispone el artículo 1112 del Código Civil, entre demandante y demandado no existió el contrato de depósito alegado pues no existió consentimiento ni voluntad para contratar.

Siendo ello así, no se da la violación que alega el casacionista, de los artículos 1451 y 1452 del Código Civil, por lo que la Sala determina que no existen méritos para casar la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 5 de mayo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por RUBÉN FOSTER o RUBÉN NICOLÁS HO OFAR contra PERPETUA, S.A. y/o VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

BANCO EXTERIOR, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MAYORISTA DE AZUERO, S.A. SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. GONZÁLEZ FOYO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S.A., los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 23 de enero de 1995, los cuales fueron admitidos por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de ello, se procede a decidir el mérito de los mismos, no sin antes hacer un breve resumen del proceso que nos ocupa.

Se trata de un proceso ordinario declarativo que se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, con el objeto de que se formularan las siguientes declaraciones:

- 1) Que BANCO EXTERIOR manejó irregularmente los fondos de los demandantes, durante el tiempo que mantuvieron relaciones bancarias.
- 2) Que BANCO EXTERIOR autorizó sobregiros en perjuicio de los demandantes, sin contar con su autorización o con la de un tribunal de justicia.
- 3) Que en vista de los manejos irregulares y arbitrarios de BANCO EXTERIOR en sus relaciones bancarias con los demandantes, les causó perjuicios

patrimoniales cuantificados, salvo mejor tasación pericial, en la suma de dos y medio millones de balboas (B/2,500,000.00).

4) Que se condene a BANCO EXTERIOR en costas y gastos del proceso.

Luego de surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia, el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante sentencia fechada 20 de agosto de 1992, resolvió hacer las siguientes declaraciones:

"1- El Banco Exterior manejó irregularmente los fondos que le habían confiado las sociedades Mayoristas de Azuero, González Foyo, Super Comercial La Garantía, Supermercado La Garantía y el ciudadano Aurelio Dopeso, luego que presentó proceso ejecutivo en contra de las mismas.

2- El Banco Exterior otorgó sobregiros bancarios al administrador judicial en perjuicio de las sociedades demandantes, sin contar con autorización judicial.

3- El Banco Exterior ha causado perjuicios económicos a las sociedades demandantes por un monto que será cuantificado a través de la liquidación de condena en abstracto.

4- El Banco Exterior, como litigante perdidoso, tiene la obligación de cubrir las costas y gastos del proceso. La condenación en costas se ejecutará con arreglo a la liquidación expuesta en el punto anterior.

En igual forma se declara no probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada" (fs. 2204 a 2216).

Ambas partes apelaron de esta decisión de segunda instancia. Sin embargo, únicamente se le concedió el recurso a las demandantes, en vista de que el demandado no podía ser oído en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1066 del Código Judicial, pues se encontraba moroso en el pago de costas.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 23 de enero de 1995, declaró no probadas las excepciones invocadas por el apoderado judicial de BANCO EXTERIOR y confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Contra esta decisión interpusieron ambas partes los recursos de casación que ocupan a la Sala y que se analizarán separadamente.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

A) Recurso de Casación en la Forma.

Se invoca como única causal, la que se encuentra contenida en el literal d, del numeral 7, del artículo 1155 del Código Judicial: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: A pesar que nuestro representado, la parte demandada, invocó en su alegato de conclusión (fojas 202) la excepción de prescripción, el fallo impugnado no examinó ni decidió dicha excepción, como estaba obligado a hacerlo.

SEGUNDO: A pesar de que fue invocada oportunamente la excepción de prescripción, la sentencia de segunda instancia, obligada a decidir la excepción de prescripción invocada en la primera instancia como presupuesto indispensable para conocer del fondo de la apelación, omitió examinar y decidir la excepción de prescripción oportunamente

invocada;

TERCERO: El anterior error incidió en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que dejó de examinar y decidir respecto a la excepción de prescripción, que se había producido, desconociendo con ello el derecho de la parte demandada a valerse de una excepción, como la presente, que una vez invocada, es de imperativa decisión.

CUARTO: Tratándose de una excepción de orden público, como es la excepción una vez invocada, la sentencia de segunda instancia debió haber examinado y decidido la excepción de prescripción tanto en los considerando como en la parte resolutive del fallo, lo que omitió hacer" (f. 2,526).

Como consecuencia de estos hechos, el recurrente en casación alega que fueron infringidos los artículos 978, 682, 981, 683 y 677 del Código Judicial.

El punto medular del presente recurso de casación en la forma consiste en que el Tribunal Superior omitió referirse a la excepción de prescripción, que fue alegada por BANCO EXTERIOR en primera instancia.

La Sala observa que el Tribunal Superior se refirió en la sentencia impugnada a las excepciones de litis pendencia, ilegitimidad de personería de la parte demandada e inexistencia de la obligación, porque a pesar de que fueron alegadas por el demandado en la contestación de la demanda y reiteradas en el respectivo alegato de conclusión, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia de primera instancia.

Consecuentemente, el Tribunal Superior subsanó dicha omisión, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 1134. Asimismo, podrá el superior y aunque afecte adversamente al apelante, en la resolución que decide un recurso de apelación interpuesto en contra de otra que le pone término a un proceso de conocimiento, adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ella se haya omitido hacer una declaración que ordene la ley que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción y siempre que la parte opositora en el respectivo escrito solicite motivadamente la adición en referencia".

Del texto de la norma transcrita se colige que, efectivamente, el Tribunal Superior debía pronunciarse, como lo hizo, en relación con las excepciones que habían sido alegadas por la parte demandada y que no fueron resueltas por el juez de primera instancia.

No sucede lo mismo en relación con la excepción de prescripción que el Juez de Circuito declaró no probada en la sentencia de primera instancia ya que, a pesar de que la parte demandada se refirió a ella en el alegato correspondiente a la segunda instancia (f. 2,300), al no existir apelación en ese extremo por parte del demandado, el Tribunal Superior no debía pronunciarse sobre ella, en virtud del principio que contiene el artículo 1133 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1133. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones".

De lo anteriormente expuesto se colige que el fallo impugnado no incurrió

en la causal de forma que se le imputa.

B) Recurso de Casación en el Fondo.

Se invocan tres causales distintas: 1) Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho; 2) Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y 3) Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho.

Antes de analizar cada una de las causales de fondo es preciso señalar que la sentencia que se pretende impugnar, proferida por el Tribunal Superior en la segunda instancia de este proceso, se refirió únicamente a la apelación interpuesta por las demandantes; es decir, a la tercera y cuarta declaraciones de la sentencia de primera instancia en las que se condenó en abstracto a BANCO EXTERIOR, señalando que tanto el monto de los daños y perjuicios causados por éste a las demandantes, como las costas y gastos del proceso, deberán cuantificarse a través de una liquidación.

Así se desprende de la decisión atacada en casación, cuando literalmente expresa lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de sustentación de la apelación (fs. 2285-2297) la representación judicial de las sociedades demandantes, señala que tiene por objeto que este Tribunal Colegiado reforme la sentencia recurrida, en cuanto a la condena en abstracto y en su defecto se declare previa modificación de la tercera y cuarta declaración, lo siguiente:

`que el monto de los daños y perjuicios materiales y el lucro cesante causado por el Banco demandado a la parte demandante, asciende, según la tasación pericial practicada en autos, a la suma de B/.7,894.146.52 de capital, esto es, las sumas desglosadas en la forma:

- a) B/.2,489,892.52 de endeudamiento negativo.
- b) B/.933,000.00, por pérdida de bienes y activos.
- c) B/.4,471,250.00 por lucro cesante, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, más las costas de las instancias, según la tarifa de honorarios profesionales vigentes los gastos incurridos durante la secuela del proceso ". (F. 2,463).

En otras palabras, sólo fue objeto de análisis en segunda instancia la condena en abstracto que los demandantes pretendían fuera liquidada por el Tribunal Superior y las excepciones de litis pendencia, ilegitimidad de personería de la parte demandada e inexistencia de la obligación, que fueron negadas en dicha resolución.

No obstante, el recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial de BANCO EXTERIOR, pretende impugnar extremos de la decisión de primera instancia que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia.

Para mayor ilustración, se transcriben los motivos que le sirven de fundamento a cada una de las causales respectivamente.

1) Motivos de la primera causal:

"PRIMERO: No obstante que los hechos generadores de la pretensión, consistentes en la presuntiva responsabilidad por la venta de inmuebles y en la expedición de sobregiros por parte del Banco Exterior y de asumir atribuciones de los administradores judiciales, se realizaron en el año de 1987, --fecha en la cual había transcurrido el año que los demandantes tenían para accionar por daños y perjuicios extracontractuales-- el fallo de segunda

instancia dejó de reconocer la prescripción extintiva que, según la Ley, se había producido;

SEGUNDO: A pesar de que tratándose de responsabilidad extracontractual --ya que los actos imputados al Banco están fuera y al margen de la esfera jurídica a los contratos entre las partes-- la prescripción se produce a partir de los hechos generadores de los daños, a pesar de ello el fallo de segunda instancia dejó de reconocer la prescripción producida;

TERCERO: En virtud de la apelación promovida por la parte demandada el fallo de segunda instancia debió haber declarado prescrita la acción que se había producido y que se había invocado ante el Juez de Primera Instancia en el alegato de conclusión que nuestro representado propuso.

CUARTO: En adición a lo anterior, el fallo de segunda instancia responsabilizó al Banco Exterior por actos de terceros, tales como los realizados por los administradores judiciales y por el Señor Aurelio Dopeso Carreiro, siendo que las personas responden sólo por sus actos y aquellos preestablecidos en la Ley, tales como los dependientes, entre los cuales no se encuentra los administradores judiciales ni el Señor Aurelio Dopeso Carreiro, quien era presidente- Representante Legal de las sociedades demandantes y/o enajenadas.

QUINTO: El fallo impugnado responsabilizó al Banco Exterior por la autorización de sobregiros a las empresas demandantes pero, por una parte, dichos sobregiros fueron otorgados con anterioridad a la designación de los administradores judiciales y, por la otra parte dicha autorización no constituye un acto ilícito dañoso, ni impone la obligación de utilizarlo al beneficiario, sino que por el contrario le permite atender compromisos que tenían.

SEXTO: El fallo impugnado condenó fundándose en que el Banco había impartido y expedido instrucciones a los administradores judiciales, los cuales en caso de proceder, responsabilizarían a dichos administradores ya que ellos, como administradores no están sujetos ni subordinados judicialmente al Banco ejecutante.

SEPTIMO: Los anteriores errores incidieron en la parte resolutive." (Fs. 2,529-2,530)

2) Motivos de la segunda causal:

"PRIMERO: El fallo impugnado sostiene que el demandado Banco Exterior, S.A., impartió instrucciones y adoptó decisiones que correspondían a los administradores, sin indicar, ni existir, los elementos probatorios que le sirvieron para formular tal afirmación, incurriendo así en dar por existente una prueba que no existía.

SEGUNDO: La sentencia impugnada desconoció que la venta de la fincas lo hizo el propio señor Aurelio Dopeso Carreiro (fojas 1906) --Presidente y Representante Legal del Establecimiento El Arca de Noe -- lo cual entrañan error negativo. Igualmente desconoce que a fojas 1894 aparece documento donde Aurelio Dopeso Carreiro otorga poder al Dr. Quirós, en representación de SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S.A., para que cancele la Licencia Comercial por venta del negocio; pasó por alto la Escritura Pública N° 90 de 24 de enero de 1986 (fojas 1906) en donde Aurelio Dopeso vende a Plinio Medina el SUPERMERCADO EL ARCA DE NOE, de propiedad de GONZALEZ FOYO, S.A.; pasó por alto la Escritura Pública N° 528 de 9 de mayo de 1985 (fojas 1908) en donde Aurelio Dopeso Carreiro vende a Eduardo Pérez varias fincas en el Distrito de Chitré.

TERCERO: La sentencia impugnada desconoció el contenido de las notas del Banco, que revelaban que se trataba de documentos que no eran de

obligatorio cumplimiento para los administradores judiciales.

CUARTO: La sentencia impugnada afirma que el Banco se convirtió en administrador de las cuentas y bienes de las sociedades, sin que exista elemento probatorio alguno que le sirva de fundamento.

QUINTO: El Tribunal dejó de tomar en cuenta pruebas que acrediten que el Banco Exterior no ejerció funciones de administradores de las empresas demandantes, y que ellas tenían, por el contrario, administradores, en forma sucesiva por el Señor Manuel Alvarez (fojas 428), Magledys Pinilla de Canto (fojas 436), Valentina de Frias de Santos, quienes, por ministerio de la ley, tenía facultades autónomas y sólo estaban sujetos a la autoridad del Juez.

SEXTO: El Tribunal dejó de tomar en cuenta los documentos que establecen que el Gerente del Banco tenía facultades administrativas muy limitadas y carecía de representación legal, así como tampoco tomó en cuenta las fotocopias auténticas de las Escrituras Públicas 1382 y 1270 de 22 de marzo de 1991, todas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en virtud de las cuales se establecen poderes limitados y compartidos con otros oficiales del BANCO EXTERIOR, S.A., en favor de Jorge Ricardo Antonio Yaniselli.

SEPTIMO: La sentencia impugnada ignoró la documentación que acredita que el Señor Aurelio Dopeso Carreiro era el dueño de las fincas vendidas por el y (sic) Presidente y Representante Legal de la sociedad GONZALEZ FOLLO, S.A., propietaria de las fincas N° 1700 tomo 321, folio 94 y N° 596, tomo 146 y folio 138 cuya enajenación el fallo imputa a nuestro representado a pesar de que está demostrado que tal enajenación se dio sin que existiese secuestro o embargo sobre dichas fincas" (fs. 2,533-2,535).

3) Motivos de la tercera causal:

"PRIMERO: La sentencia impugnada fundándose en la regla jurídica, de carácter sustantivo, contenida en el nuevo Código judicial, responsabilizó solidariamente al Banco Exterior como parte ejecutante por actos de los administradores designados por el Tribunal, siendo que dicha regla jurídica no era aplicable al caso presente ya que entró en vigencia en el año de 1987, antes de cuya fecha habían ocurrido los hechos generadores de las demanda interpuesta;

SEGUNDO: La sentencia impugnada aplicó una regla jurídica de carácter sustantivo a una situación que le regía ni le era aplicable.

TERCERO: El anterior error incidió en la parte resolutive de la sentencia, ya que, al aplicarla al caso, condenó al Banco por actos de los administradores designados por el tribunal". (Fs. 2,537-2,538).

El análisis de todos los motivos que fundamentan cada una de las causales de fondo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en el proceso, pone de manifiesto que se refieren a la pretensión original de las demandantes, que fue concedida por la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, la decisión de segunda instancia no se refirió a ella, en virtud del principio de la reformatio in pejus, al que se hiciera referencia en la casación en la forma, que contempla el artículo 1133 del Código Judicial, que señala que la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, prohibiéndole al superior enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, al haber apelado únicamente la parte demandante de la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior sólo podía

pronunciarse, como en efecto lo hizo, sobre la condena en abstracto y sobre las excepciones que el inferior omitió en su decisión de primera instancia.

Consecuentemente, el recurso de casación de la parte demandada solamente podía referirse a esos dos puntos que constituyen el fallo de segunda instancia. Pero no es posible impugnar la excepción de prescripción que fue negada en la primera instancia ni la condena, en vista de que no fueron objeto de pronunciamiento en el fallo de segunda instancia.

Y es que, como ha señalado la Sala en numerosas ocasiones anteriores, la casación es un recurso extraordinario contra la sentencia de segundo grado y no una tercera instancia.

En este mismo sentido, el Profesor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación", se refiere al objeto en los recursos de casación, en los siguientes términos:

"Mediante el recurso de casación se produce una sustitución, una mutación, del objeto del proceso. Durante las instancias, el objeto del proceso es una materia determinada que tiene como punto de referencia la pretensión que ejerce el demandante en el libelo y la contestación y que se va delineando en el curso del proceso; en cambio, en casación el objeto es totalmente distinto, a saber, la impugnación en contra del fallo de segunda instancia que promueve el recurrente y que aparece en el escrito de formalización. Durante la tramitación del proceso, en las distancias (sic), el tribunal entra a examinar un tema, o un conjunto de temas, sometido a su conocimiento mediante el libelo y que se afirma derivarse de una relación material nacida fuera del proceso; en cambio, en la casación se produce una sustitución del objeto del proceso, en la que se prescinde de la relación jurídico-procesal primigenia y el tribunal de casación se dirige -como si fuera una pretensión de nulidad en contra de un negocio jurídico- a examinar el fallo y, de justificarse la pretensión, a proceder a su invalidación. En la apelación el tribunal de mérito analiza la relación jurídico-procesal inicial y pueda prescindir, (sic) en su acto intelectual del fallo apelado; mientras que en la casación el fallo de segunda instancia es el centro alrededor del cual gravita la cognición del tribunal de casación y el tribunal de casación se avoca a conocer de los cargos formulados por el recurrente contra la sentencia por los vicios que imputan a ésta. La casación decide un (sic) la primera fase, rescindente, la impugnación en contra de la sentencia, no el proceso. (Pág. 43). (Subraya la Sala).

En vista de lo anteriormente señalado, la Corte descarta el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Se invocan dos causales que se analizarán separadamente, como prescribe nuestro Código Judicial.

1) Primera Causal: consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la fundamentan se resumen a continuación:

1) La sentencia recurrida condenó en abstracto al BANCO EXTERIOR, debido a la errónea valoración del informe pericial suscrito por los contadores públicos autorizados, Luis Chen González y Patricia Eugenia Sánchez en el cual se establece que el monto de los daños y perjuicios que el Banco le ocasionó a los demandantes, es de siete millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta y seis centavos (B/.7,894,146.56).

2) De acuerdo con dicho informe, era imposible calcular el lucro cesante, pero en cuanto a los otros extremos de la experticia, estableció con toda

claridad que: a) El endeudamiento negativo durante el período de la administración judicial de Magledis Pinilla de Canto asciende a la suma de B/.2,489,895.52; y b) La pérdida de bienes o activos de propiedad de los demandados, como consecuencia de la insolvencia económica producida por el endeudamiento negativo de la administración judicial, asciende a la suma de B/.933,000.00.

3) El Tribunal Superior no le dio valor de plena prueba a las copias de los procesos instaurados por BANCO EXTERIOR contra los demandantes, en los cuales se da cuenta del cúmulo de violaciones contractuales y arbitrariedades cometidas por la citada institución bancaria en perjuicio de las demandantes.

El recurrente en casación alega que como consecuencia del error en la valoración probatoria, el Tribunal Superior violó los artículos 769, 770, 967, 821, numeral 3, 822 y 823 del Código Judicial; artículos 2, numerales 19, 23 y 28, 244, numerales 1, 5 y 8, 795, 982, 988, 989 y 990 del Código de Comercio y los artículos 974, 976 y 1107 del Código Civil.

La parte recurrente ataca en primer lugar, la valoración del informe pericial rendido por los Licenciados PATRICIA E. SÁNCHEZ HOY y LUIS A. CHEN GONZALEZ, peritos de la parte actora, el cual es consultable de fojas 729 a 742 del expediente (Tomo 2).

Dicho informe pericial responde los siguientes puntos:

a) Si hubo o no irregularidades, desde el punto de vista contable, en el manejo de las cuentas bancarias de los demandados en el BANCO EXTERIOR, Sucursal de Chitré.

b) Determinación del monto de los sobregiros bancarios otorgados por el Banco a las empresas demandantes, así como la indicación de las personas que autorizaron dichas operaciones.

c) Determinación del monto de los daños y perjuicios materiales y morales causados a las empresas demandantes, en virtud de las irregularidades cometidas en el manejo de las cuentas bancarias y de los fondos confiados por las empresas demandantes a BANCO EXTERIOR.

d) Determinar si el aumento del pasivo otorgado por el Banco a las empresas demandantes las afectó financieramente y si ello fue una causa directa de su insolvencia económica y su consiguiente cierre de operaciones.

e) Cualquier otro extremo útil en opinión de los peritos.

En relación con el punto a) los peritos señalaron que, a pesar de que "nos fue imposible efectuar examen de los documentos y registros de BANCO EXTERIOR, S.A.- Sucursal de Chitré, con el fin de determinar si hubo o no irregularidad, desde el punto de vista contable, en el manejo de las cuentas bancarias abierta (sic) por los demandantes", concluyeron que se dieron las siguientes irregularidades: 1) La administración judicial no abrió nuevas cuentas bancarias en su condición de depositario, de forma que se pudiera determinar con claridad las transacciones correspondientes a dicha gestión judicial; 2) A pesar de haber sido intervenidas judicialmente, no se suspendieron las líneas de crédito y sobregiros que las demandantes tenían con el Banco.

En el punto b) cuantificaron el monto de los sobregiros o préstamos bancarios otorgados por el Banco a las demandantes, durante la administración judicial de la señora MAGLEDYS PINILLA DE CANTO, el cual asciende a la suma de B/.2,489,896.52.

No obstante, dejaron claro que "toda vez que las partes no nos suministraron elementos que pudieron (sic) ilustrar este extremo en cuanto a las otras Administraciones Judiciales, y por ello no podemos determinar si las otras administraciones utilizaron o no las líneas de créditos de las empresas demandantes, en la misma forma que la Administradora Judicial Magledys Pinilla de Canto" (f. 740).

Igualmente, señalaron que no encontraron ninguna autorización judicial para que los administradores judiciales pudieran solicitar préstamos o adquirir obligaciones en nombre de las empresas intervenidas, ni tampoco autorización de dichas empresas de que se siguieran utilizando las líneas de crédito después de su intervención judicial.

En el punto c) concluyeron que el monto de los daños y perjuicios causados a las empresas demandantes, "con excepción del lucro cesante que no nos fue posible calcular por ausencia de libros y documentos de contabilidad", ascendía a B/. 3,422,896.52.

Por último, en el punto c) y a manera de conclusión, expresaron lo siguiente:

"Es evidente, tal como se demuestra en los expedientes del proceso, que el endeudamiento negativo afectó a las empresas demandantes durante el periodo (sic) de Administración Judicial, como también está probado que cerraron operaciones estando bajo Custodia Judicial" (F. 742).

El análisis de este informe pone de manifiesto que en opinión de los peritos de la parte actora, BANCO EXTERIOR cometió irregularidades en el manejo de las cuentas de las demandantes, conducta que les causó daños y perjuicios y que fue reconocida por el juzgador de primera instancia y confirmada en segunda instancia.

No obstante, no considera la Sala que de él pueda determinarse el monto de dichos daños y perjuicios, como acertadamente señaló la sentencia del Tribunal Superior la referirse a esta prueba pericial, ya que como se señalara anteriormente, dichos peritos "nunca tuvieron acceso a documentos importantes para poder establecer de manera clara y precisa el total de los mismos". (F. 2,470).

El artículo 967 del Código Judicial señala que el valor del dictamen pericial será estimado por el Juez, tomando en consideración varios elementos: 1) Los principios científicos en que se funde; 2) La relación con el material utilizado; 3) La sana crítica; 4) La competencia de los peritos; 5) La uniformidad o disconformidad de sus opiniones; y 6) Su relación con las demás pruebas que consten en el proceso.

La Corte considera que el Tribunal Superior valoró la prueba pericial conforme a la disposición citada, por lo que se descarta este primer cargo.

En segundo lugar, el recurrente en casación alega que el Tribunal Superior no le dio valor de plena prueba a las copias de los procesos instaurados por BANCO EXTERIOR contra los demandantes, porque de ellas se desprenden las "violaciones contractuales y arbitrariedades cometidas por la citada institución bancaria en perjuicio de nuestros poderdantes".

Al analizar esta prueba el Tribunal Superior concluyó que, efectivamente, "los manejos inadecuados se dieron a raíz de la interposición de la demanda ejecutiva del Banco Exterior contra las sociedades, el 3 de abril de 1984", reconociéndole así, valor probatorio a la copia de las actuaciones de dicho proceso.

Pero, como se ha repetido en varias ocasiones a lo largo de esta decisión, ese punto no está en debate y lo único que se está discutiendo es la posibilidad de establecer una suma líquida para la condena impuesta.

La Sala considera que le asiste razón al Tribunal Superior cuando señala que esta documentación no arroja el monto de los daños y perjuicios causados a los demandantes. Consecuentemente, se concluye que la sentencia impugnada tampoco incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de esta prueba.

2) Segunda Causal: Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento de esta causal el recurrente señala los siguientes motivos:

"2- La decisión de Segunda instancia, no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, los documentos privados no redargüidos de falsos y emanados del propio Banco demandado (estados de cuentas corrientes, cheques, cartas, comprobantes de aplicación de fondos, cancelación de obligaciones, documentos de aperturas corrientes,) que dan cuenta de los daños y perjuicios causados a la parte demandada (sic) y los cuales ascienden, según tasación pericial a la suma de B/.7,894,146.56.

3- La decisión de Segunda Instancia no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, las deposiciones testimoniales, en las que se dan cuenta del rosario de arbitrariedades y abusos cometidos por el Banco demandado al amparo de una administración judicial manejada y controlada, según sus intereses y en abierto desconocimiento de las relaciones comerciales existentes con la parte demandada al seguir usando las mismas cuentas corrientes con un simple cambio de firma y en sobregiro para afectar todo el caudal patrimonial de los demandantes en este proceso.

4- La decisión de Segunda Instancia no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, el informe requerido por el Juez de la causa (fojas 1.883 a 1.886) en el cual el Banco demandado acepta que siguió utilizando las cuentas corrientes de los demandantes durante la administración judicial y que las mismas (sic) fueron cerradas en el año de 1989, esto es, un año después de interpuesta la presente demanda, con lo cual no queda duda alguna de los graves abusos y de los cuantiosos daños y perjuicios causados a los demandantes y los cuales han sido tasados en la suma antes indicada.

5- El Tribunal de la alzada no tomó en cuenta, a pesar de contar en autos, la confesión de actos arbitrarios e ilegales en perjuicio de los demandantes, que surge del informe requerido por el Juez de la causa y de la alegación en segunda instancia del Banco demandado en que acepta que manejó en sobregiro las cuentas de los demandados, (sic) la autenticidad de los cheques girados con firmas distintas a las registradas por los demandantes y la aplicación de los fondos de los bienes vendidos a su antojo, con lo cual se confirman los daños y perjuicios causados a los demandantes y los cuales han sido cuantificados y tasados en la suma antes indicada". (Fs. 2,504-2,505).

Como resultado del error de hecho que le imputa a la sentencia de segunda instancia, el recurrente estima que han sido violados los artículos 769, 843, numeral 3, 845, 904, 880, 882 y 884 del Código Judicial; artículos 2, numerales 19, 23 y 28, 795, 244, numerales 2,5, 7 y 8, 982, 988, 989 y 990 del Código de Comercio; y los artículos 974,976 y 1107 del Código Civil.

En esta segunda causal del recurso de casación, el apoderado judicial de los demandantes en el proceso se refiere: 1) de manera general, a un conjunto de pruebas documentales y testimoniales (que no individualiza); 2) específicamente al informe rendido por BANCO EXTERIOR, consultable de fojas 1,883 a 1,886; y 3) a lo que denomina como una "confesión" de dicha institución bancaria que, según él, aparece en el alegato de segunda instancia.

En su opinión, de dicho cúmulo de pruebas, que a su entender no fue objeto de análisis por parte de la sentencia impugnada en casación, se colige que BANCO EXTERIOR cometió una serie de abusos y arbitrariedades en el manejo de los negocios comerciales que mantenía con sus representados, los cuales le causaron daños y perjuicios por la suma de siete millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta y seis (B/.7,894,146.56) "según tasación pericial".

En otras palabras, considera que el monto que arroja el informe pericial, que ya fue analizado por esta Sala en la causal anterior, constituye la cantidad líquida a la que debe ser condenado el demandando, en lugar de la condena en abstracto que fue fijada por la resolución de primera instancia y confirmada por la sentencia que se pretende impugnar, ya que dicho monto se deduce de las pruebas atacadas en la causal que se analiza.

La Sala observa que la decisión acusada sí se pronunció en relación con las pruebas a las que se refiere el recurrente, al igual que al resto del caudal probatorio allegado al proceso, que guarda relación con los daños causados por la conducta del Banco a los demandantes. Pero, concluyó que no se había aportado ninguna prueba idónea de la cual surgiera, sin lugar a dudas, a cuánto ascienden dichos perjuicios económicos. En ese sentido, expresó lo siguiente:

"Es decir pues, que al conocer esta segunda instancia del fallo apelado por el Doctor Julio E. Berríos sólo en relación al pago de los daños y perjuicios y el lucro cesante respectivo, esta cámara judicial coincide con la primera instancia en cuanto a que es imposible cuantificarlos y al contemplar el citado dictamen pericial, nada en lo referente al lucro cesante, el cual debe ser también debidamente comprobado, se impone así, la ejecución de la sentencia por la vía de la liquidación de la condena en abstracto, misma en la cual se podrán cuantificar o determinar además las costas y gastos del proceso, en consecuencia, se impone la confirmación del fallo impugnado ya que volvemos a repetir en el proceso no contamos con ninguna prueba aportada por las partes que nos proporcionen base legal suficiente para que el fallo que se formule establezca una suma total a pagar". (Fs. 2,470-2,471).

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el fallo impugnado no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque, efectivamente, las pruebas atacadas por el recurrente no demuestran la cuantía de los daños y perjuicios causados a los demandantes y, consecuentemente, lo procedente es la condena en abstracto, al tenor de lo que dispone el artículo 983 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 23 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTAS DE AZUERO, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra BANCO EXTERIOR, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN
 Secretario Interino

=====

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERGAM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA actuando en nombre y representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 18 de abril de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la sociedad HERGAM, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. En tal sentido, como consta de fojas 802 a 813, sólo la parte demandante presentó escrito de oposición al recurso de casación.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos necesarios para acceder a su admisibilidad, conforme a lo establecido por los artículos 1165, 1160, entre otros, del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso, visible de fojas 674 a 698, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (artículos 1148 y 1149 C. J.) y el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

En este caso se han invocado una causal de forma y tres de fondo. Pasamos, entonces, al examen de cada de ellas.

Como causal única de forma se invoca la contenida en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

En cuatro motivos se fundamenta esta causal y en ellos se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal A-Quo tramitó acción de secuestro en la presente causa, sobre las sumas consignadas por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. en el Juzgado Sexto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá para el pago de los cánones de arrendamiento de los locales arrendados, cuyo importe había negado recibir y que fuera demandado por el arrendador.

SEGUNDO: La resolución recurrida no pudo valorar los elementos probatorios incorporados en el cuadernillo de secuestro, al no haber sido este remitido con los antecedentes de la causa ni foliado en los expedientes.

TERCERO: Por lo expuesto, la sentencia impugnada fue proferida sin existir en el expediente acreditamiento de los presupuestos procesales básicos, tales como certificación del Registro Público acreditando la existencia y representación legal de HERGAN, S. A. e IMPORTACIONES ADE, S. A., poderes y otros.

CUARTO: La omisión referida privó que la sentencia considerara elementos de convicción de relevancia en cuanto al cumplimiento de la obligación demandada" (fs. 769 a 770).

De los motivos transcritos vemos que el cargo se verifica en el segundo al señalarse que el cuadernillo de secuestro no fue remitido al tribunal con los antecedentes de la causa, ni foliado al expediente, por lo que se dejaron de valorar las pruebas en él incorporadas, como ocurrió con la certificación del Registro Público que acredita la existencia de las sociedades que figuran como demandante y demandada en el proceso.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la falta alegada no fue reclamada en la respectiva instancia del proceso, lo cual constituye razón suficiente para considerar como no admisible el recurso de casación en la forma, según lo preceptúa el artículo 1179 del Código Judicial.

En segundo lugar, lo expresado como un cargo contra la actuación del tribunal, no encaja dentro de la causal alegada, pues la supuesta irregularidad no corresponde a trámites o diligencias considerados esenciales por la ley, por cuyo incumplimiento se incurra en causal de nulidad, como lo serían, por ejemplo, la omisión del traslado de la demanda, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de apertura del proceso o incidente a pruebas, o el no haberse practicado pruebas sin culpa del proponente. (Cfr. CASACION (1995), Jorge Fábrega P. pág. 177).

Consecuentemente, el recurso de casación en la forma no es procedente.

Seguidamente, entraremos a revisar las causales de fondo.

En la primera y segunda causales de fondo, violación directa de la ley sustantiva y error de derecho en la apreciación de la prueba, no se observan defectos formales que ameriten corrección o rechazo de las mismas.

Sin embargo, en la tercera causal, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", se evidencian algunas deficiencias como las siguientes:

En el apartado correspondiente a los motivos no se especifica ni se individualiza cuáles son las pruebas o medios probatorios que supuestamente dejó de considerar la sentencia. En las referidas alegaciones no se establece expresamente algún medio de prueba que, constando en el expediente, la sentencia indebidamente haya pasado por alto, o que se diera por existente alguna prueba aun cuando no conste en el proceso. Estos, señalamientos son precisos para que se constituya la causal, además de la necesaria indicación de cuál es el derecho sustancial vulnerado como consecuencia del yerro probatorio manifestado.

En tal sentido, vemos que en el siguiente apartado del recurso, relativo a la citación y explicación de la normas vulneradas, el recurrente incurre en el error de citar primero las de carácter sustantivo, contenidas en el Código Civil, y después las de contenido probatorio, cuando es lógico y se ha indicado reiteradamente que se debe hacer en forma contraria.

En cuanto a las normas invocadas, también hay que observar que del concepto de infracción de la primera, o sea, del artículo 976 del Código Civil, no se desprende que su violación se origine por uno de los supuestos que configuran la causal de error de hecho.

Igualmente, el concepto de infracción del artículo 880 del Código Judicial no evidencia la debida congruencia con la causal, pues en una parte se dice que la sentencia recurrida "valoró erróneamente por aplicación indebida del artículo 880 la prueba, indicando que la misma resultaba evidencia de la expiración del término ...", expresión, que parece más cónsona con la otra causal probatoria.

Sobre el particular en la jurisprudencia se ha dicho:

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso".

("CASACION", Jorge Fábrega P., p. 137 - Jurisprudencia, De Sedas, S. A. vs Noris C. Hassan).

Por otra lado, se cita el artículo 464 del Código Judicial como norma probatoria, cuando se trata de una disposición sobre la forma en que se deben interpretar las normas del Código Judicial. Consecuentemente, la norma no es pertinente, porque tal concepto no es idóneo para atacar la operación probatoria realizada por el fallo impugnado.

Otra disposición citada, pero de manera incongruente con la causal, es el artículo 770 del Código Judicial, pues esta norma es la que especialmente corresponde a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y no a la de error de hecho en cuanto a su existencia.

En atención a las incorrecciones expresadas, no es dable admitir esta tercera causal de fondo.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma, ADMITE la primera y segunda causales de fondo

y, NO ADMITE la tercera causal de fondo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

THEODORE MELVINTHORP LINGENFELTER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD WET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., apoderado legal del señor THEODORE MELVIN THORP LINGENFELTER, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 17 de marzo de 1998 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a WET, S. A.

Formalizado el recurso, se abrió la fase de alegatos de admisibilidad en donde cada parte contó con los tres días que les concede la ley, respectivamente, para presentar sus respectivos escritos de alegatos y réplica a la admisibilidad. Constata la Sala que sólo la parte opuesta al recurso hizo uso oportuno del término anterior, por lo que habiéndose evacuada dicha fase, pasa la Sala a decidir el recurso, valiéndose para ello de lo dispuesto en los artículos 1165 y 1160.

El recurso cumple con los requisitos inherentes a cuantía, formalización oportuna y además la resolución es de las que se pueden impugnar mediante este recurso.

En cuanto a la formalidades del recurso, el recurrente invoca una sola causal en el fondo: "violación directa de la ley civil, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Respecto a la causal citada, aprecia la Corte que la misma aparece mal invocada. El artículo 1154 del Código Judicial norma consagrada del recurso de casación en el fondo, establece una sola causal, esta es, "infracción de normas sustantivas de derecho", viniendo a constituir la violación directa, a la que se refiere el recurrente, el concepto o forma como se produce la violación a la norma sustantiva, así lo ha dejado de manifiesto la Sala en incontables fallos. Resulta, entonces, que la manera adecuada de invocar la causal señalada es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el aparte relativo a los motivos del recurso, se formula un sólo cargo contra la sentencia de segunda instancia impugnada. No obstante, el recurrente incurre en el error de incluir en el mismo comentarios o apreciaciones personales, lo que no está permitido por la Sala. Debe limitarse el recurrente en los motivos a indicar, exclusivamente, el cargo de ilegalidad que se hace contra la sentencia recurrida, es decir, a describir la infracción que se alega, pero sin incluir opiniones personales sobre lo que se considera debió hacer o no el juzgador A-quo.

Las normas jurídicas infringidas como consecuencia del vicio de ilegalidad que se acusa son las contenidas en los artículos 1574, ordinal 3° y 1579 del Código Judicial y 894 del Código Civil. No obstante, respecto de este aparte del recurso considera la Sala que no se cumple con la condición relativa a la explicación de la infracción de la normas sustantivas de derecho acusadas de infringidas. En este sentido la Corte ha sido enfática al sostener que para que

se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1160 del Texto Procesal, es necesario que se indique, en el escrito que contiene el recurso, no solamente la disposición legal que se estima vulnerada por la sentencia recurrida, sino ha de contener, además una explicación de la forma, manera y especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico, que pueda llevar al conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación legal denunciada.

De lo que viene dicho se deduce que el escrito de casación bajo examen no se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales básicos para su viabilidad, por lo que debe la Sala declararle inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, expedida el 17 de marzo de 1998.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE DOLO Y DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O CON CAUSA ILÍCITA PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A. CONTRA SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HECTOR CASTILLO RIOS en su condición de apoderado especial de SUSAN ANN SNOW YCAZA o SUSAN ANN SNOW DE BENITEZ y HUMBERTO BENITEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 16 de febrero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia para resolver las excepciones de Dolo y Enriquecimiento sin Causa o con Causa Ilícita, presentadas por la parte demandada dentro del dentro del proceso ejecutivo incoado por PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no aprovechó ninguna de ellas.

Seguidamente se procedió al examen del recurso, en atención a los presupuestos que determinan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En tal sentido se pudo verificar el cumplimiento de tales exigencias, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización, que corre de fojas 139 a 144, establece debidamente los apartados contemplados en la ley para este recurso; y, la causal expresada es de las señaladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ADMITE el recurso de casación interpuesto por SUSAN ANN SNOW YCAZA o SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ contra la Resolución de 16 de febrero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior, en las excepciones de Dolo y de Enriquecimiento sin Causa o con Causa Ilícita presentadas por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo incoado por PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FREDERICK FELIX SZYMANSKI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MIREYA CRUZ ESCARTÍN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Del recurso de casación interpuesto por el Licenciado LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, apoderado legal del señor FREDERICK FÉLIX SZYMANSKI, contra la resolución del Tribunal Superior de Familia de 17 de noviembre de 1997, inadmitió esta Sala la primera, segunda y tercera causal y mandó a corregir la cuarta, mediante sentencia de 18 de mayo de 1998.

Para efectuar la corrección, contó el casacionista con los cinco días que confiere la ley. Consta de foja 291 a 296 del expediente, el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista, por lo debe la Corte resolver en definitiva el recurso presentado.

Del recurso de casación, ordenó esta Superioridad que fueran corregidos la invocación de la causal, los motivos y la citación de las normas de derecho infringidas. Tales objeciones le fueron hechas al recurrente en la forma que se dejan transcrito:

"El recurrente señala, como última causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo." La causal no está invocada correctamente ... Consideramos que esta causal debe corregirse de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a esta causal, considera esta Sala que el recurrente debe indicar la forma en que esas pruebas que estima que fueron mal valoradas inciden en la parte resolutoria del fallo impugnado ...

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación, considera esta Sala que el recurrente debe invocar, además de las normas de carácter probatorio señaladas, normas sustantivas de derecho que le sirvan de fundamento al derecho que reclama ...".

Luego de analizado el escrito de corrección presentado por el recurrente, concluye la Sala que el recurrente no subsanó el recurso en todo, cuanto le fue indicado.

En efecto, aprecia esta Superioridad que respecto al aparte inherente a la citación de las normas sustantivas de derecho infringidas, no se citan con

carácter de infringidas, normas sustantivas de derecho. El casacionista señala como disposiciones infringidas, los artículos 770, 880 y 967 del Código Judicial. Ninguna de las normas citadas tienen carácter de sustantivas, por no ser ninguna de ellas consagradoras de derechos. Por el contrario, todas ellas se refieren a la prueba y manera como ésta debe valorarse.

La reiterada jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la única forma como pueda entrarse a considerar el yerro probatorio que se acusa, es que del mismo se derive un perjuicio, esto es, una infracción a normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones. Y no debe verse ello como una exigencia antojadiza de la Sala, sino como una condición implícita en la misma causal invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba", de donde viene, pues, que de la mala valoración de la prueba ha de derivarse, necesariamente, una infracción a preceptos sustantivos. De no ser así, el recurrente queda en el umbral y la Corte impedida de entrar a considerar el vicio de ilegalidad que se indica.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la resolución de 17 de noviembre de 1997, expedida por el Tribunal Superior de Familia, por el apoderado legal del señor FREDERICK FELIX SZYMANSKI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ABREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1996 por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de adopción propuesto por HERMINIA PEÑA ABREGO para adoptar al menor YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial ha formalizado recurso de casación en el fondo, a objeto de invalidar el fallo mediante el cual se aprueba la sentencia del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas en que se le concede a la parte actora autorización para adoptar al antes mencionado menor de edad, YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO.

El recurso sobre el cual debe pronunciarse la Sala invoca, como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Observa el recurrente, en un solo motivo, que el Tribunal Superior de Familia violó, de manera directa, la ley sustancial, cuando decretó y aprobó la adopción del menor YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO por parte de la señora HERMINIA PEÑA ABREGO, en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil, en donde se consigna que la adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, siendo que, en el presente caso, adoptante y adoptado pertenecen a géneros opuestos.

Como correspondía, en razón de la naturaleza del proceso, corriósele traslado del recurso admitido al señor Procurador General de la Nación, a los

efectos de que emitiera su opinión en cuanto al fondo de la controversia.

La máxima autoridad del Ministerio Público elaboró un detenido y cuidadoso análisis del caso, mereciéndole especial atención los puntos de vista que, tanto en la legislación como en la doctrina, han sido empleados para expresarse, ya sea a favor ya sea en contra, de la alegada prohibición, recogida en el artículo 174 del Código Civil panameño y relativa en el derecho de familia al Instituto del cual nos ocupamos en este caso.

El pronunciamiento del Procurador se traduce en términos que coinciden plenamente con los del Tribunal Superior de Familia, en donde, frente a la prohibición expresa contenida en el artículo 174 del Código Civil, se privilegian los intereses superiores del menor, a partir de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, convertida en legislación positiva a raíz de la aprobación de la Ley N° 15 de 6 de noviembre de 1990.

En el artículo 3.1 de la Convención se postula:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su vez, el artículo 21 de la Convención precisa:

"ARTICULO 21: Los Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pudiera ser necesario; ...".

Así es como, poniendo particular énfasis en los beneficios que se obtendrían para el menor solicitado en adopción por parte de su abuela materna en el caso subjúdice, la Procuraduría se manifiesta, sin reparo alguno, a favor de que la sentencia atacada por la Fiscalía Superior no sea casada, puntualizando que su confirmación ha de responder a las siguientes circunstancias:

"- Aprobación y consentimiento de los padres biológicos del menor para con la adopción por parte de su abuela materna. (v. fs. 15, 16 y 31).

- Favorabilidad de la trabajadores social para la adopción (v. fs. 28 a 33).

- Informe del médico psiquiátrico certificando la aptitud de la señora HERMINIA PEÑA para la adopción.

- Certificación de no propiedad de bienes inscritos en el Registro Público a nombre del menor YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO.

- El interés de la solicitante en la adopción, de cuya declaración se colige que la finalidad es beneficiar al menor otorgándole una protección legal, además de proveerlo de los beneficios de la Caja de Seguro Social de quien ella afirma ser asegurada, aunado que el mismo sería proveído de respaldo económico con una pensión de sobreviviente en caso de su fallecimiento (v. fs. 29).

- Que el menor desde su nacimiento ha estado bajo el cuidado, atención y educación de la solicitante" (fs. 134, 135).

En su argumentación, añade la Procuraduría:

"De los planteamientos expuestos en los párrafos precedentes, concluimos que si bien el artículo 174 del Código Civil regula de manera genérica que la adopción sólo procede entre personas del mismo sexo, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio Internacional que contempla la aplicabilidad del principio del interés superior del Niño en aquellos casos que sean de su interés, al ser una ley de orden público y de interés social, prima en casos excepcionales sobre el precepto legal citado, sin que ellos sic) signifique violación de la norma sustantiva.

...
Somos de la opinión que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia, basada en el cúmulo de pruebas que favorecen en su totalidad la adopción, ante la ausencia de controversia y considerando que una decisión desfavorable perjudicaría al menor, aplicó en debida forma el principio del interés superior del menor, luego de considerar la aplicabilidad en el caso bajo estudio del artículo 174 del Código Civil" (fs. 36, 137).

No se le escapa a la Sala la disonancia que pareciera surgir cuando se asume una postura como la adoptada por el Tribunal Superior de Familia en este caso y que, a la altura de este recurso, ha sido prohijada por la propia Procuraduría General de la Nación, en los términos que hemos creído conveniente reproducir en esta sentencia.

No se trata de un asunto cuya resolución sea sencilla, puesto que, por una parte, el administrador de justicia tiene que vérselas con una disposición que de manera clara y categórica prohíbe la adopción entre personas de distinto sexo, salvo el caso en que el cónyuge adopte al hijo o a la hija del otro o salvo cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño. Es más, esa prohibición la reproduce nuestro Código de la Familia, en vigencia a partir de 1995, en su artículo 295, agregándose en ese cuerpo legal un impedimento no contemplado por el articulado del Código Civil, al señalar expresamente en el artículo siguiente, o sea el 296 de la nueva legislación, que no podrán hacerlo, es decir: adoptar, los parientes en línea recta ni tampoco los hermanos.

Aún cuando la Sala da por descontado que no son las disposiciones del Código de la Familia las aplicables en este caso, sino, por supuesto, las del Código Civil, en virtud de que el proceso se inició antes de la vigencia de la nueva legislación sobre familia, no resulta ocioso preguntarse por qué razón la más moderna y actualizada regulación legal sobre la materia optó por mantener los impedimentos para adoptar en un sentido que, sin dudas, son muchos más rígidos y ortodoxos que los contemplados en la legislación que se reemplaza.

El planteamiento del problema nos parece oportuno, pues no ha de ser este caso el único que ha de presentarse ante los tribunales de justicia donde se pida la adopción de un menor en condiciones similares a las que se analizan, invocando para ello el contenido de los principios que nos trae la Convención de los Derechos del Niño, en que se postula, como cuestión suprema, el interés del menor, con prioridad sobre lo que pudiera plantearse y establecerse en la propia legislación de familia.

Merece especial consideración lo que, en opinión de la Sala, viene envuelto, tanto en la Convención como en las otras leyes que le son aplicables a la materia que ahora es parte del debate jurídico en esta causa. Mirado el problema desde un punto de vista ideológico, o sea, desde las razones de orden filosófico, ético y cultural en que se inspiran las disposiciones legales que, en apariencia, son contradictorias, la Sala no vacila en concluir que, en el fondo y en ambos casos, lo que se persigue como propósito es idéntico: garantizar, por encima de cualquier otra consideración, el bienestar de los menores, pues en ese aspecto, tanto la legislación de origen internacional como

los cuerpos de leyes nacionales (en especial el Código de la Familia) han puesto por delante, como cuestión suprema, el interés de los menores.

Suficientes motivos de orden práctico y moral justifican que, como regla general en el Código Civil y en el nuevo Código de la Familia, sea excluida la posibilidad de adoptar entre personas de distinto sexo o entre los parientes en línea recta. Sobre los riesgos y peligros envueltos en esas formas de adopción caben destacar los que van, desde el encubrimiento del incesto adoptivo, hasta las confusiones que se puedan provocar en el núcleo familiar o el aprovechamiento indebido de la patria potestad que se adquiriera en detrimento del adoptado; todas las cuales vienen a ser buenas razones para la aplicación de la prohibición en determinadas circunstancias.

No obstante, también es verdad que, paralelamente y de acuerdo a los méritos del caso concreto que se ventile, es muy probable que la aplicación de las comentadas prohibiciones sólo se traduzca en detrimento o mengua del interés del menor que, como hemos dicho, es lo que desea evitar, por distintos caminos, el ordenamiento jurídico.

De lo anterior desprende la Sala que, enfrentándose los administradores de justicia a la hipotética disyuntiva de tener que escoger entre la aplicación de normas legales que sólo en apariencia son contradictorias, ya que sus fines y propósitos son igualmente similares, deberá el juzgador inclinarse hacia la norma que, aplicada al caso concreto, sea la apropiada para garantizar la finalidad teleológica que el ordenamiento jurídico persigue.

En este proceso ese propósito, esa causa final, que se materializa en lograr un mejor bienestar para el menor YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO radica, sin dudas, en la autorización que merece ser otorgada a su abuela para que legalmente pueda proceder a adoptarlo.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO CASA la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1996, por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de adopción propuesto por HERMINIA PEÑA ABREGO para adoptar al menor YUNIOR ALEXANDER RODRIGUEZ ABREGO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ROMÁN REYES MONROY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MIGUEL DE GRACIA CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL expidiera el 16 de enero de 1997, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que el señor ROMÁN REYES MONROY le sigue al señor MIGUEL DE GRACIA CASTRO, interpuso el demandante recurso de casación en el fondo.

Mediante resolución de 14 de agosto de 1997, ordenó la Sala la corrección del recurso. Presentada la corrección, resolvió la Sala en fallo de 26 de enero de 1998, admitir exclusivamente la primera causal, declarándose, en consecuencia, inadmisibles la segunda.

Admitido el recurso, en la forma en que lo fue, se concedió a las partes los seis días indicados en la ley para presentar los alegatos de fondo respectivos, oportunidad que sólo la parte opositora al recurso aprovechó.

Precluida la fase procesal anterior, procede la Sala a resolver el recurso de casación formulado.

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente recurso se promueve dentro de la solicitud presentada por la parte recurrente, en el proceso ejecutivo descrito en líneas superiores, para que se le autorizara a usufructuar el certificado de operaciones extendido al señor MIGUEL DE GRACIA CASTRO en un automóvil distinto al cual ampara el mencionado certificado de operación de taxi.

La petición anterior obedece al hecho de que, habiéndose decretado en favor del señor ROMÁN REYES MONROY el secuestro y administración del auto Izusu, Pick-Up, doble cabina, color blanco, con placa número 9T-136 y 948628, de propiedad del señor MIGUEL DE GRACIA CASTRO, así como el certificado de operación de taxi correspondiente al automóvil mencionado, ordenó el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS, en razón de juicio ejecutivo hipotecario entablado por el BANCO EXTERIOR, S. A., el levantamiento del secuestro respecto del vehículo descrito y su entrega a dicho Banco, lo que dejó al demandante en la imposibilidad de usufructuar el certificado en el citado vehículo y, consecuentemente, de satisfacer el crédito que se le adeuda.

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS, al conocer de la causa, profirió el auto N° 530 de 1 de octubre de 1996, en el cual se NIEGA la solicitud presentada por el demandante, sobre la base de que el certificado de operación esta vinculado a un vehículo en particular y es intransferible, su administración y usufructo por motivo de deuda sólo procede, en conjunto con el vehículo al cual amparan.

De la resolución anterior, apeló el demandante, correspondiendo al TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL conocer de ella. Mediante sentencia de 16 de enero de 1997, resuelve el Tribunal Superior CONFIRMAR la resolución del juzgador primario, y DISPUSO el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, mediante el auto número 157 de 28 de abril de 1995.

Por no estar conforme con la sentencia del juzgador de alzada, anunció y formalizó en tiempo el señor ROMÁN REYES M., el recurso de casación cuyo examen se adelanta.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se interpuso en el fondo y la causal que se invoca es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", consagrada en el artículo 1154 del Estatuto Judicial. Los motivos del recurso son los que se dejan transcrito:

PRIMER MOTIVO: El fallo recurrido comete el error de interpretación porque el tenor literal de la ley no exige que el certificado de operación (cupu) y el vehículo que éste ampara, tienen que ser dados en garantía en forma conjunta.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución impugnada yerra al negar la posibilidad de que el acreedor pueda ejecutar la obligación por medio de la administración del certificado de operación (cupu), porque el sentido de la ley es claro al permitir que el acreedor pueda cobrarse su acreencia, administrando o recibiendo en usufructo el certificado de operación o cupu, inclusive mediante el cambio de unidad de vehículo que ampara el certificado de operación o cupu."

La norma que según el recurrente fue objeto de una interpretación errónea por parte del juzgador de alzada, es la contenida en el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones. El artículo en cuestión dispone:

"Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio

de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que se prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueda ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia".

Se desprende del contenido de los motivos y la explicación de la infracción de la norma citada como tal, que la disconformidad del casacionista con la sentencia de segundo grado radica en el razonamiento del ad-quem, respecto a la imposibilidad, conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 14 de 1993, de administrar y usufructuar un certificado de operación en un vehículo distinto al que ampara dicho certificado. En este sentido, externó el juzgador de segunda instancia en la sentencia respectiva:

"En el caso específico que nos ocupa el certificado de operación número 9T-136 otorgado al señor MIGUEL DE GRACIA CASTRO, para prestar el servicio de transporte terrestre público, en su vehículo marca IZUSU, tipo pick-up, con cabina doble, color blanco y con placa del año de 1995, no puede amparar a otro vehículo distinto, ya que en la disposición legal analizada no se señala excepción alguna que nos permita deducir la posibilidad de una administración y usufructo de un vehículo separado del certificado o cupo concedido, tal como lo requiere el recurrente. Lo único que permite la ley es su uso como garantía para el pago de obligaciones. Es decir que tanto el certificado de operación concedido como el vehículo que lo protege pueden ser "administrados" o "recibirlos" en usufructo", por parte del acreedor hasta tanto "recupere su creencia" nos especifica la ley; y de la lectura y comprensión de los vocablos "administrarlos" o "recibirlos", se deduce que la garantía señalada en la ley se cumple con la administración o usufructo conjunto y no se separado. El subrayado es nuestro y se hace para resaltar la importancia de la expresión" (Fs.86-87).

Considera el casacionista que dicho razonamiento constituye una errónea interpretación del artículo 31 de la Ley 14 de 1993, puesto que el mismo ni establece que sea necesario que el certificado de operación y el vehículo que éste ampara tengan que ser dados en garantía en forma conjunta, ni impide que el acreedor pueda ejecutar su obligación, mediante la administración del certificado de operación en vehículo distinto al que fue conferido. Sostiene el recurrente que el certificado de operación es cosa distinta al vehículo. Mientras que el certificado de operación es un derecho conferido al concesionario para prestar un servicio, el vehículo es el medio empleado por el concesionario para prestar dicho servicio, por lo que no es necesario que sea un mismo automóvil, sino que éste puede ser cambiado, tanto por el propietario como por el Ente Regulador, conforme lo establecen los artículos 35 y 39 de la Ley 14 en mención.

El artículo 31 de la Ley 14 de 1993, aprecia la Sala, establece en principio la condición de que todo vehículo que se dedique a prestar servicio de transporte público, cuente con un certificado de operación de transporte respectivo o cupo, extendido a su propietario y el certificado de operación, nos dice la misma ley en su artículo 5, numeral 5, es la autorización que el Estado concede al propietario de un vehículo para prestar el servicio de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

Significa lo anterior, que la certificación que se concede al dueño de un vehículo para prestar el servicio de transporte público, tiene carácter particular o individual, es decir, se otorga respecto de un vehículo en específico, cuyas características genéricas aparecen descritas en el certificado de operación o cupo, según lo establece el propio artículo 31, y dicho certificado ampara al vehículo mientras se dedique al servicio público concedido. No concibe la Ley un certificado de operación en el vacío, desligado de un vehículo individualizado. Ello es comprensible dado que el transporte terrestre

de pasajeros es un servicio público que, no obstante ser dado en concesión para su explotación a los particulares, corresponde al Estado velar por que se brinde en condiciones de seguridad, eficacia, comodidad y responsabilidad, según lo dispone la precitada Ley.

No comparte la Corte, precisamente por lo que viene expuesto, el criterio esbozado por el casacionista en el motivo segundo del recurso, en el que manifiesta que el artículo 31 admite la posibilidad de que el servicio de transporte pueda ser prestado en vehículo distinto al que le fue asignado. Si bien, como señala el recurrente en la explicación de la infracción del citado artículo 31, la ley prevé que un vehículo destinado al servicio de transporte pueda ser cambiado por otro, ello sólo puede realizarlo el propietario o concesionario, conforme a lo establecido en la propia ley, y por las razones claramente descritas en ella.

Por otra parte, respecto a lo que dispone el tantas veces mencionado artículo 31, en cuanto a que el certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia, comparte esta Superioridad plenamente lo expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuando manifiesta:

"En vista de que las concesiones, certificados de operaciones o cupos concedidos por el Estado a un particular para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, no entran a formar parte de los bienes privados de propiedad de dicho particular, que puedan estar sujetos a gravámenes legales o judiciales, debemos concluir entonces que el régimen de garantías a que puedan estar sometidos dichas concesiones públicas, según el mandato legal consignados en el artículo 31 de la Ley N°14 de mayo de 1993, debe referirse únicamente al usufructo o administración conjunto con el vehículo amparado por dicha concesión, certificado de operaciones o cupo y no en forma aislada o separada puesto que en ningún momento dicha autorización o permiso estatal puede ser objeto de una ejecución de una obligación morosa del concesionario, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 553, de la misma excerta legal antes mencionada".

El pronunciamiento del ad-quem en torno a la norma citada, es acorde con la ley y la jurisprudencia de la Corte que ya en distintos fallos ha manifestado que los certificados de operación de transporte o cupo "no son propiedad de las personas a quien se les concede, puesto que el concesionario lo único que obtiene es una autorización que le hace el Estado al propietario del vehículo para que preste el servicio" (sentencia de 6 de mayo de 1994). En tal sentido lo refiere el jurista Rafael Bielsa cuando en su obra "Derecho Administrativo", señala:

"El Estado concedente (Nación, provincia o comuna), mediante la concesión atribuye a una persona, privada o pública, un derecho personal, y temporal, pues el concedente continúa siendo el titular del servicio. Esto se explica, porque la realización del servicio público es una función pública, y ésta no puede enajenar sus atribuciones; sólo puede conceder el derecho de realizar el servicio en las condiciones que ella lo haría, ...". (Pág. 274).

El precepto jurídico en comento al disponer que el certificado de operación o cupo puede ser objeto de garantía, lo que pretende es garantizar al acreedor su crédito respecto del concesionario, a través de la administración o usufructo del transporte para lo cual resulta imprescindible el certificado de operación o cupo respectivo, puesto que, mal podría el acreedor administrar o usufructuar el transporte para satisfacer su crédito, sino cuenta con el certificado o cupo para operar el vehículo con el cual habrá de realizar su crédito.

Resulta claro, pues, para esta Sala de casación que el vicio de ilegalidad atribuido al ad-quem, respecto a la errónea interpretación del artículo 31 de la Ley 14 de 1993, no se configura, por todas las anotaciones que han sido hechas anteriormente, por lo que no procede casar la sentencia impugnada por el recurso

de casación que se sustancia.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el 16 de enero de 1997, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el señor ROMÁN REYES MONROY contra el señor MIGUEL DE GRACIA CASTRO.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de marzo de 1998 dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declaró admisible el recurso de casación propuesto por NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ, mediante apoderado judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen a BIENES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A.

El recurso extraordinario de casación se interpuso contra la sentencia de 31 de octubre de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que REVOCÓ la sentencia N° 27-C de 29 de abril de 1997 proferida por el JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, y, en su lugar NO ACCEDE a las declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Vencido el término de alegato sobre el fondo, en que ambas partes presentaron los escritos respectivos, siendo el primero de ellos, el escrito del casacionista que corre de fojas 388 a 406 y del opositor de fojas 407 a 426 del expediente, es deber de la Sala dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Los señores NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ promovieron demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra BIENES RAÍCES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A., a objeto de que se les declare que han adquirido por prescripción adquisitiva, las fincas N° 3046, inscrita al folio 172, tomo 581 y la N° 845, inscrita al folio 418, tomo 131, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

Concluida la fase procesal inherente a la naturaleza de este proceso, el JUZGADO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE BOCAS DEL TORO profirió la sentencia N° 27-C del 29 de abril de 1997, accediendo a las declaraciones solicitadas por los demandantes y condenó a la demandada al pago de costas.

Durante la ejecutoria de dicha sentencia, la apoderada judicial de la sociedad demandada renunció al poder como apoderada sustituta (f. 204), por lo que el tribunal de la causa libró exhorto al JUEZ DE TURNO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que proceda la notificación personal del representante legal de la sociedad demandada, en virtud que tiene su domicilio en dicha ciudad, tal como consta en autos. Cumplida la diligencia, el apoderado judicial designado

por la parte demandada apeló de dicha sentencia (f. 217), y dentro del término prescrito por ley fue sustentado el recurso, así como presentado el escrito de oposición visible de fojas 283 a 296 del expediente.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial REVOCÓ la sentencia dictada por el juzgador de primera instancia y NO ACCEDE a las pretensiones de los demandantes, mediante la Sentencia Civil de fecha 31 de octubre de 1997, sobre la que nos referimos con anterioridad, siendo la misma objeto del recurso que nos ocupa.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se encuentra fundado en dos causales de fondo, la primera infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba y la segunda, error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Con arreglo al precepto contenido en el artículo 1177 del Código Judicial, procederá la Sala a analizar cada una de las causales admitidas en el orden de su admisión, a lo que se procede.

Primera causal admitida

Esta causal de infracción de la ley sustantiva en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se encuentra sustentada en cuatro motivos, que se reproducen a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada erró al considerar que mis mandantes no habían incorporado pruebas al proceso, que acreditaran la comunidad de poseedores existentes entre ambos sobre los inmuebles en litigio, en circunstancias en que existen los testimonios de KENNETH MARCIANO BENT PINNOCK (fs.57 y 51) y VOLVO CASIMIRO SMITH (fs.75 y 78), quienes en parte de sus declaraciones relacionadas con la posesión indivisa de los demandantes, declararon que éstos la ejercían conjuntamente, y no separadamente.

SEGUNDO: La sentencia incurrió en yerro al no tomar en cuenta los testimonios de JUSTINO CORTEZ CORTEZ (fs.43 y 46) y PABLO CORREOSO GARCIA (fs.48, 49 y 50), y los de KENNETH MARCIANO BENT PINNOCK (fs.57 y 61), y VOLVO CASIMIRO SMITH (fs.75 y 78), pues de haberlos tomado en cuenta, hubiera reconocido que la posesión común, en indivisión, de los codemandantes NENA GOMEZ y JULIO BEJARANO GOMEZ respecto de los inmuebles a que se refiere esta contención, está plenamente acreditada con sus dichos.

TERCERO: La sentencia incurre en error al no tomar en cuenta que la posesión conjunta, en indivisión, de NENA GOMEZ y JULIO BEJARANO GOMEZ sobre parte de las Fincas No.3046 y No.845, fue aceptada por la propia parte demandada en confesión judicial que hizo en su alegato de primera instancia, según consta a fs.188, cuya confesión fue ignorada por la sentencia recurrida.

CUARTO: La sentencia incurre en error al no tomar en cuenta que la demanda que dió inicio a este proceso fue incoada conjuntamente, en indivisión, por NENA GOMEZ y JULIO BEJARANO GOMEZ, a través de apoderado común". (F.367).

Se estiman infringidas por la sentencia recurrida el artículo 769, 894, y 882 del Código Judicial, y como consecuencia del yerro valorativo, los artículos 431, 1672 y 1668 del Código Civil.

Como se ha visto, se trata, en apreciación del recurrente, de no haber valorado las pruebas testimoniales, y prueba de confesión sustentada en una afirmación contenida en el alegato de apelación promovida por la parte demandada.

El yerro valorativo que se le imputa a los testimonios es la de que no

reconocen la comunidad posesoria existente entre los recurrentes, siendo así que los testimonios acreditaban totalmente la circunstancia opuesta.

Es el caso, sin embargo, que la sentencia valoró los testimonios en referencia, si bien arribó a conclusiones contrarias a las queridas por la recurrente, por cuanto, en apreciación del Tribunal Superior, dichos testimonios no acreditaron que abarcaban la totalidad de la finca presuntamente usucapida, a lo que se agregan las conclusiones del informe pericial.

Es evidente, por lo dicho, que la causal no se ha configurado. Como es sabido, la causal que ocupa a la Sala, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, exige que se haya tomado en cuenta por el Tribunal una prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba) o ignore o no dé por existente una prueba que obra en él (preterición de prueba) (véase sentencia de 5 de febrero de 1993, citada por Jorge Fábrega en su conocida obra sobre casación), y no tiene cabida cuando el Tribunal, en forma errónea o acertada, valora un elemento probatorio que ha sido allegado válidamente al proceso, que es exactamente la hipótesis que ha podido verificarse, pero que no es un yerro que ha sido denunciado como cargo contra la sentencia recurrida y, por lo tanto, en virtud del principio dispositivo que impera en este recurso extraordinario, que limita la actuación revisora de la Sala al marco que la ha puesto el recurrente, es evidente que no tiene mas remedio la Sala que desestimar esta causal, por cuanto el supuesto de hecho que lo configura, yerro en la existencia de la prueba, no se ha verificado.

La sentencia recurrida sostiene:

En el caso que se examina estima la corporación que la posesión ha sido probada por los demandantes con la aportación al proceso de los testigos que declararon en primera instancia y con la diligencia de inspección ocular (fs.84-87) y el informe rendido por los peritos (fs.101-105). Sin embargo, advierte esta colegiatura que si bien es cierto, existen en el infolio elementos que comprueban los actos positivos realizados con ánimo de dueño por parte de los actores, se concluye que la posesión sobre los globos de terreno no abarca la totalidad de las hectáreas que comprenden las Fincas No.845 y No.3046.

Lo arriba expuesto se corrobora con la pericia practicada en la región de Bluff, provincia de Bocas del Toro por los técnicos en topografía Walter R. Morales S., Juan Sergio Navarro Machado y Elizabeth Herrera Navarro, quienes dictaminan que Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez "se encuentran ocupando parcialmente" (fs.104), las fincas antes mencionadas, concluyendo que el área total ocupada en ambos globos de terreno es de 84 hectáreas y 3819, 43 mts², tal como se lee a continuación:

"El criterio utilizado para llegar a la conclusión de que Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez están ocupando parte de las Fincas #3046 y #845 está basado en los accidentes geográficos (quebradas) existentes en el área y por la verificación de los nombres de los colindantes anteriores y actuales, además apoyados en el plano general de la Isla Nacional de Reforma Agraria, Departamento de Catastro Rural, Croquis de Avalúo a escala de 1:15000 de fecha del 5 de abril de 1977 que copia del mismo reposa en la Dirección Regional de Reforma Agraria de Bocas del Toro".

Luego entonces, resulta impreciso solicitar la prescripción adquisitiva sobre la totalidad de las fincas No.3046 y No.845, al existir en el expediente elementos que indican la ocupación parcial de los terrenos". (Fs.304-305).

La otra prueba es la confesión que estima el recurrente ha realizado la parte demandada en su alegato en el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primer grado, y se contiene en la afirmación de que, al realizarse la inspección judicial, se encontraban los recurrentes en asocio de los

demandantes "hay otras personas ocupando áreas que dicen los demandantes están ocupadas por ellos" (foja 188). Salta a la vista que la supuesta confesión no es tal, por cuanto se trata de personas que ocupan el área, en asocio de los recurrentes, "que dicen los recurrentes que están ocupados por ellos". Además, dicha anomalía procesal, de darse, no afectaría el fondo de la decisión que se basó, entre otras razones, en que no se había acreditado la exclusividad en la posesión sobre la totalidad de las fincas en disputa. (Énfasis suplido por la Sala).

Se desestima, por lo tanto, la primera causal admitida.

Segunda causal admitida

La segunda causal admitida es también otra de las denominadas causales probatorias, en esta ocasión la de infracción de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Se encuentra esta segunda causal sustentada en dos motivos, que se transcriben.

"PRIMERO: La sentencia incurre en error al no apreciar que en la prueba de inspección ocular (fs.84 a 87, fs.92 a 100, fs.101 a 105, fs.107 a 109), y fs.110 a 117) se acredita plenamente que NENA GOMEZ y JULIO BEJARANO GOMEZ han poseído conjuntamente, en indivisión, las áreas de las Fincas No.3046 y No.845 que fueron definidas, medidas e identificadas como objeto de dicha posesión por parte de los demandantes.

SEGUNDO: La sentencia incurre en error al no apreciar que en el lugar que se verificó la inspección judicial, fueron NENA GOMEZ y JULIO BEJARANO GOMEZ quienes conjuntamente atendieron al Juez y demás asistentes a dicho acto procesal, acompañándolos en el recorrido de las Fincas (fs.89), y que como resultado de dicha inspección se estableció que NENA GOMEZ y JULIO BEJARANO GOMEZ, en indivisión, han poseído partes debidamente definidas, medidas e identificadas en Planos separados, firmados y entregados por los tres peritos que actuaron por la parte demandante, la parte demandada y el tribunal". (Fs.371-372).

Se estiman violados el artículo 941 y 967 del Código Judicial, y como consecuencia del yerro valorativo, el artículo 1696 del Código Civil.

Conviene analizar, si, en efecto, el Tribunal accedió a un error valorativo, que le llevó a la conclusión de que no habían poseído conjuntamente la propiedad que se alega haber usucapida por los recurrentes, como se afirma en los motivos.

La sentencia recurrida afirma:

"En el caso que nos ocupa los actores plasman las declaraciones que solicitan el órgano jurisdiccional para reconocer la prescripción adquisitiva conjuntamente, sin que se hayan incorporado al proceso elementos de prueba que acrediten la comunidad de poseedores. Esta situación obliga al tribunal a considerar que no se han satisfecho los requisitos que la ley exige para la posesión produzca los requisitos perseguidos por los demandantes; es decir, la adquisición de la propiedad, puesto que la posesión como hecho cuya prueba crea la figura de la propiedad no puede ser ejercida simultáneamente por dos personas.

Estima la sede judicial que a pesar de que las constancias de autos comprueban el ejercicio positivo de la posesión parcial de los terrenos de las Fincas No.3046 y 845 de la sección de la propiedad, provincia de Bocas del Toro, no es posible acceder a lo solicitado por Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez, puesto que no se probó la exclusividad de la posesión" (F.306).

La sala no comparte las conclusiones del Tribunal superior con respecto a la prueba pericial. De su contenido, de los documentos anejos, y del interrogatorio que las partes realizaron se desprende que la posesión era conjunta por parte de los demandantes. Así, en el informe pericial, que corre de la foja 101 a la foja 105, se aprecia en el aparte denominado "DILIGENCIA PERICIAL", señala que "se procedió al levantamiento del terreno ocupado por Nena Gómez y Julio Bejarano Gómez", en los tres planos aportados por los tres peritos, se indica claramente que los mismos hacen relación a la posesión de ambas personas (foja 107, 108 y 109), y en el interrogatorio formulado a los peritos, éstos indicaron lo que se transcribe:

"CONTESTARON: EL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA CONTESTA LA PREGUNTA DE LA SIGUIENTE MANERA: LUEGO DE HABER HECHO LA INSPECCION OCULAR (SIC) EN EL AREA NOS PUDIMOS DAR CUENTA QUE SI ES CIERTO QUE LA SRA. NENA GOMEZ Y JULIO BEJARANO OCUPAN PARTE DE LAS DOS FINCAS COMO TAMBIÉN OCHO (8) FAMILIAS QUE SON PARIENTES DE LAS DOS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, CON LA EXPERIENCIA QUE TENEMOS EL AREA TRABAJADA QUE CASI ES EL NOVENTA POR CIENTO (90%) Y TIENE MAS O MENOS QUINCE (15) AÑOS DE AREA TRABAJADA" (foja 96).

De otra parte, estima la Sala que el Tribunal Superior debió, al momento de valorar la prueba, tomar en cuenta otros elementos probatorios que constan en el expediente, como le ordena el artículo 967, in fine, del Código Judicial, que confirman el hecho de la posesión conjunta, así como el indicio reflejado en la demanda que fue formulada de manera conjunta por las dos personas que alegan ser poseedores de las fincas en mención.

Es obvio, por otra parte, que del informe pericial que se ha analizado, se desprende que, si bien la finca está siendo ocupada por los demandantse, está igualmente acreditado que la ocupación en referencia no lo es con respecto a la totalidad de las fincas, sino a partes de ellas, si bien existen discrepancias entre los peritos sobre al porcentaje de ocupación de la finca, razón por la cual amerita que se case la sentencia y, antes de dictar sentencia de reemplza actuando como tribunal de instancia, decretar pruebas de oficio consistente en un informe por parte de la DIRECCIÓN DE CATASTRO FISCAL para aclarar el punto de la ocupación exacta por los poseedores de la porción de las fincas que alegan, que incluya un levantamiento del área ocupada por los demandantse, así como una descripción de dicha área para determinar el área exacta que es afectada por la usucapión alegada.

Es evidente, por lo tanto, que la sentencia recurrida ha violado el artículo 967 del Código Judicial, que dice relación con la valoración de la prueba pericial, así como consecuencia de la citada infracción, ha vulnerado la disposición sustantiva contenida en el artículo 1696 del Código Civil, y procede, por lo tanto, casar la sentencia recurrida.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 31 de octubre de 1997 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ contra BIENES RAICES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A., y actuando como tribunal de instancia, antes de dictar sentencia de reemplazo, DECRETA, con fundamento en el artículo 1180 del Código Judicial, prueba oficiosa consistente en un informe a la DIRECCIÓN DE CATASTRO FISCAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO que contenga el levantamiento del área ocupada por los demandantes y la descripción exacta del área ocupada por los mismos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

=====
=====

FELICIA ULLOA DE RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN D. CARVAJAL, VÍCTOR SUOSA, ALPIMEDES GALÁSTICA Y GEORGINA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL Licenciado JOSÉ E. HERRERA., apoderado judicial de la señora FELICIA ULLOA DE RIVERA, recurre en casación contra la Resolución del 27 de febrero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a RUBÉN D. CARVAJAL, VÍCTOR SOUSA, ALPIMEDES GALÁSTICA Y GEORGINA ZARZAVILLA O GEORGINA RUIZ.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique. El período fue aprovechado por ambas partes, tal como se lee a fojas 381 -382 y 383-384, respectivamente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias contempladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. La cuantía de la demanda pasa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00).

La causal alegada es: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por error de Hecho en cuanto a la existencia de las Pruebas, lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Sentencia recurrida." La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto al segundo motivo la Sala considera que el recurrente manifiesta que no tomó en cuenta las pruebas porque no tenían relación entre la demandante y el resto de los demandados, lo que implicaría error de valoración, incompatible con la causal en que se funda el recurso.

En cuanto al tercer motivo, la Sala considera que el mismo es una mera repetición del segundo.

Cita como normas de derecho infringidas, los artículos 770 y 972 del Código Judicial lo cual es incongruente con la causal invocada, ya que son normas que regulan la valoración de la prueba. Por otro lado cita y explica de manera simultánea los artículos 971 y 972, ello no es compatible con la formalidad que exige el presente recurso extraordinario, ya que cada norma que se considere infringida, deberá explicarse por separado en qué consistió la violación de la misma. En relación con el resto de los artículos citados, observa la Sala que en todos ellos se hace la misma explicación con respecto a su infracción lo que resulta improcedente.

En reiterados fallos esta Sala ha mantenido lo siguiente:

"Respecto a la explicación inherente a la infracción de estas normas jurídicas, para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3o. del artículo 1160 del Estatuto Procesal, ha señalado la Sala en diversas sentencias, que es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, mediante alegaciones retóricas o haciendo

referencias a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales".

(R J. Febrero 1998 p. 154).

Además, sin que ello amerite la inadmisión del recurso, cuando la causal es probatoria, se deben indicar, en primer término, las normas probatorias infringidas, y las las normas sustantivas que se violaron como consecuencia del yerro probatorio, a continuación.

Por consiguiente, considera esta Sala que el recurrente debe corregir el recurso que nos ocupa según las anotaciones vertidas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ E. HERRERA, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN EL PROCESO DE ALIMENTO INTERPUESTO POR MARICRUZ GUERRERO GONZÁLEZ CONTRA NORIEL ÁNGEL VALDÉS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso de alimentos interpuesto por la señora MARICRUZ GUERRERO GONZÁLEZ contra el señor NORIEL ÁNGEL VALDÉS GÓMEZ.

Dicho proceso se instauró ante el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, quien mediante Auto N° 607 de 25 de junio de 1997, "no admite la presente solicitud de pensión alimenticia instaurada por la señora MARICRUZ GUERRERO GONZÁLEZ en contra de NORIEL ÁNGEL VALDÉS GÓMEZ y la DECLINA la (sic) presente solicitud al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, a fin se le imprima la tramitación correspondiente." La Juez Sexta arribó a esta decisión "... dado que los Juzgados Municipales Civiles del Distrito de Panamá, en virtud del domicilio de la demandante, no son competentes para conocer del presente caso. (F. 5).

Por su parte, al recibir el negocio, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito dictó la Resolución N° 424 de 24 de julio de 1997, en la que "REHUSA AVOCAR el conocimiento del proceso de alimentos propuesto por MARICRUZ GUERRERO GONZÁLEZ contra NORIEL ÁNGEL VALDÉS GÓMEZ" y remite el expediente a esta corporación judicial para dirimir el conflicto de competencia.

En primer lugar, debe señalarse que le corresponde a la Sala Civil resolver

el presente conflicto, en atención a que el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial dispone que esta Sala conoce en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil, suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común, como ocurre en el presente caso, donde el conflicto se produce entre un juzgado municipal de la jurisdicción civil y un juzgado municipal de la jurisdicción de familia.

Se trata de un proceso de alimentos, de los cuales, actualmente, conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo con lo que establecen los artículos 751, ordinal 4; 754, ordinal 9 y 836 del Código de la Familia.

El artículo 237 del Código Judicial se refiere a la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 237. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un Tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio".

Por su parte, el caso noveno del artículo 258 del Código Judicial señala que "en los procesos de alimentos es Juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del obligado a darlos". En otras palabras, se deja a elección del demandante promover la acción ante el juez de su domicilio o el del demandado.

De lo anteriormente expuesto se colige que en vista de que el demandado reside en el Corregimiento de Bethania, Edificio Los Libertadores Z-2, apartamento N° 3-4, como se desprende del libelo de la demanda, el presente proceso de alimentos es de competencia del Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, ya que fue el primero que aprehendió el conocimiento del negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de alimentos instaurado por la señora MARICRUZ GUERRERO GONZÁLEZ contra el señor NORIEL ÁNGEL VALDÉS GÓMEZ, en el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE DOMITILA MORENO LE SIGUE A FRANCISCO FRANCO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procede la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a decidir conflicto de competencia surgido entre el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por la señora DOMITILA MORENO contra el señor FRANCISCO FRANCO.

Este proceso fue instaurado ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, luego de surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia del proceso, dicho juzgado dictó la Sentencia N° 134 de 1° de agosto de 1996, en la cual "NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO solicitado por la señora DOMITILA MORENO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-29-566, con domicilio en La Mitra, Corregimiento de Playa Leona, Chorrera, Casa N° 23, sobre la mitad del lote ubicado en La Finca 8R.00947, inscrita al Tomo 87 de la Reforma Agraria, Folio 164 y la casa construida sobre dicho lote" y en consecuencia, niega traspasar los bienes citados a nombre de la demandante, a quien condena en costas por la suma de tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00).

El apoderado judicial de la señora MORENO apeló de esta decisión y el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil remitió el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ese Tribunal consideró que al proferir la sentencia apelada, el juez de la causa lo hizo en funciones de Juez de Familia, razón por la cual dictó resolución en Sala Unitaria, fechada 6 de noviembre de 1996, en la que "ORDENA devolver el expediente al Juzgado de la causa a fin de que los (sic) remita al Tribunal competente para conocer de la apelación impetrada por el Licenciado Rufino Flores, apoderado judicial de la parte actora". (Fs. 107-108).

Por su parte, el Tribunal Superior de Familia al recibir el expediente, dictó en Sala Unitaria la resolución fechada 20 de enero de 1997 en la que "REHUSA avocar el conocimiento del presente proceso" y lo remite a esta Sala para que resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos dos tribunales.

En atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial, la Sala Primera de lo Civil conoce en una sola instancia de las cuestiones de competencia en materia civil, suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde el conflicto se produce entre dos tribunales superiores, uno de la jurisdicción civil y el otro de la jurisdicción de familia.

Como se señalara anteriormente, se trata de un proceso ordinario declarativo, que fue resuelto en primera instancia por un Juzgado de Circuito Civil, cuya pretensión consiste en que se le reconozca a la demandante "el derecho que tiene mi representada a percibir la mitad de los bienes y frutos adquiridos a título (sic) oneroso por el demandado, los cuales ascienden a 18,000.00 (diesiochomil (sic) balboas)". (F.6).

Esta pretensión, independientemente del encabezamiento de la sentencia de primera instancia, apelada, corresponde a todas luces a la de un proceso civil y por tanto, debe ser resuelta en esta jurisdicción. Consecuentemente, su competencia en segunda instancia le corresponde al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con lo que establecen los artículos 119 y 129 del Código Judicial.

Por último y en ánimo de discusión, cabe mencionar que aun cuando se aceptara que se trata de materia relacionada con un matrimonio de hecho y, en consecuencia, perteneciente al Derecho de Familia, la demanda fue interpuesta en 1994, antes que entrara a regir el Código de la Familia, el cual dispone en su artículo 835, lo siguiente:

"ARTICULO 835. El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores".

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA

de la segunda instancia del proceso ordinario declarativo instaurado por la señora DOMITILA MORENO contra el señor FRANCISCO FRANCO, en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE AGOSTO DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. Y PASTAS FRESCAS, S.A. CONTRA CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A. Y BASTIDAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado judicial de CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1997, en la que se niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte demandada en el proceso, contra la resolución proferida por ese mismo tribunal el 11 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A. contra BASTIDAS, S.A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A.

Procede la Sala a decidir si debe admitirse o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación de justicia en la debida oportunidad.

En vista de que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de agosto de 1997, es recurrible en casación.

El Tribunal Superior consideró que no es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario, puesto que "pese a que su cuantía sobrepasa el mínimo exigible por el Ordinal 2° del Artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 9 de 24 de julio de 1990 ..., debe negarse el recurso interpuesto por no ser la resolución susceptible de casación por razón de su naturaleza, tal como lo ordena el artículo 1162 del Código Judicial". (Fs. 28-29).

El artículo 1149 del Código Judicial señala que el recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia y a continuación, hace una enumeración taxativa de las resoluciones que por su naturaleza son recurribles mediante este recurso extraordinario.

Específicamente en el ordinal 2° señala que son recurribles en casación, los autos que le ponen término a un proceso o que por cualquier causal extingan

o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

El recurrente alega en el hecho cuarto que el recurso de casación en este caso es procedente, porque encaja en el supuesto contenido en el mencionado ordinal 2 del artículo 1149, ya que "la decisión adoptada por el Inferior, le PONE TERMINO AL PROCESO, es decir que, de ser Revocada la Sentencia del Tribunal Superior, se da el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE y con ello, desde luego, que concluye el pleito ..." (f. 40).

No obstante, la Sala observa que la resolución en comento dispone en su parte resolutive lo siguiente:

"Como corolario de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 4438, de veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), proferido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en su lugar, ORDENA al Tribunal de primera instancia que admita la demanda propuesta por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. Y PASTAS FRESCAS, S.A. contra BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A." (fs. 24-25).

Del texto transcrito se colige que dicha resolución no le pone término al proceso, sino que por el contrario, al revocar el auto proferido por el juzgado de circuito que decretaba el archivo del expediente, ordena la continuación del proceso. El artículo 1149 del Código Judicial establece claramente que procede el recurso contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que es la naturaleza de esta decisión y no la de primera instancia, como pretende el recurrente, la que determina si es recurrible o no en casación. Consecuentemente, el auto impugnado no corresponde a la categoría contemplada en el ordinal 2 del citado artículo 1149.

Por otra parte, dicha resolución tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos recogidos en esa misma disposición legal, por lo que se concluye que no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A. contra BASTIDAS, S.A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN
 Secretario Interino

=====

LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ELIA ALZAMORA DE MARTÍNEZ LE SIGUE A LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de ELIA ALZAMORA DE MARTÍNEZ, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 13 de marzo de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se denegó el término para interponer recurso de casación contra la sentencia de 16 de febrero de 1998, dictada por la misma Corporación.

En el escrito de sustentación del presente recurso de hecho se manifiesta que la resolución de 27 de febrero de 1998, contra la cual se pretendía formalizar recurso de casación, fue dictada en segunda instancia dentro del proceso ordinario propuesto por ELIA ALZAMORA DE MARTÍNEZ contra LA CAJA DE AHORROS para que le fuera pagada la suma de B/.2,563.88, que mantenía en esa institución, más intereses, daños y perjuicios, costas y gastos del proceso.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior resolvió negar el término para la formalización del recurso de casación oportunamente anunciado, por cuanto que la cuantía del proceso no autoriza el respectivo examen a través del ese extraordinario medio de impugnación.

Sin embargo, a juicio de la censura, la referida resolución es susceptible de casación con independencia de la cuantía, por cuanto versa sobre intereses de una entidad autónoma del Estado, que es La Caja de Ahorros y que figura como demandada en el proceso, según lo establece el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

Esta Sala ha podido comprobar en las distintas copias autenticadas que se adjuntan al presente recurso de hecho, entre las que se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia, y la resolución que deniega la formalización de la casación, entre otras, que en efecto en el proceso en cuestión la demanda ordinaria fue instaurada por ELIA ALZAMORA VDA. DE MARTÍNEZ contra LA CAJA DE AHORROS Y GRACIELA DE HERRERA para que fueran condenadas a pagarle solidariamente la suma de B/.2,563.88.

Consecuentemente, le asiste razón al impugnante de hecho, toda vez que, aunque el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial requiera, para la procedencia del recurso de casación, que la resolución verse sobre intereses particulares "siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00)", también preceptúa "o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, ... sin atenderse en estos casos a la cuantía" (énfasis y subrayado es de la Sala).

En mérito de lo expresado, la sentencia de 16 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Superior es recurrible en casación, por lo que es procedente el recurso de hecho interpuesto.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho propuesto contra la Resolución de 13 de marzo de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que se fije el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte demandante contra la Resolución de 16 de febrero de 1998, dictada dentro del proceso ordinario que ELIA ALZAMORA VDA. DE MARTÍNEZ le sigue a LA CAJA DE AHORROS Y GRACIELA DE HERRERA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====

EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE MARZO DE 1998 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, JOSÉ BENJAMÍN SANMARTÍN, JOSUÉ LEVY

LEVY, DOV BINDER, ELIE COHEN, CRISTINA HERNÁNDEZ, RUBÉN LEVY LEVY Y LEONEL SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su propio nombre y representación y en virtud del poder que le fuera conferido por JOSÉ BENJAMÍN SANMARTÍN, JOSUÉ LEVY LEVY, DOV BINDER, ELIE COHEN, CRISTINA HERNÁNDEZ, RUBÉN LEVY LEVY y LEONEL SOLÍS, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la negativa del Primer Tribunal Superior de conceder el término de formalización del recurso de casación contra el auto de 4 de marzo de 1998, dictado por ese mismo Tribunal.

Indica el recurrente que la resolución que motivó la impugnación en casación es el auto de 4 marzo de 1998, proferido por el Primer Tribunal Superior, a efecto de resolver la oposición a las medidas cautelares decretadas en los autos de 4 de mayo, 11 de mayo y 20 de mayo de 1994, por el Juzgado Segundo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, Área de Cristóbal.

Se solicita, entonces, a esta Sala de la Corte que ordene al Primer Tribunal, el otorgamiento del término de ley para la formalización del recurso de casación anunciado, toda vez que el auto de 4 de marzo de 1998 es susceptible de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1149 en su numeral 4, que a la letra dice:

"ARTICULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.
5. ...".

Para resolver este recurso, la Corte ha revisado las copias de las actuaciones aportadas, entre las que se observan:

1- El auto de 23 de marzo de 1998, objeto de esta impugnación, mediante el cual el Primer Tribunal negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado, al señalar que la resolución de 4 de marzo de 1998 no es susceptible de este recurso por razón de su naturaleza, ya que no se enmarca entre las resoluciones que taxativamente contempla el artículo 1149 del Código Judicial, como recurribles en casación, pues "no cumple con ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo" (fs. 57-58).

2- La aludida resolución de 4 de marzo de 1998 consta a fojas 49-54, y en la misma se decide lo siguiente:

"... CONFIRMA los Autos de 4 de mayo de 1994; de 11 de mayo de 1994; y 20 de mayo de 1994; proferidos por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, Area de Cristóbal, y cuya aprehensión del negocio, por declinar competencia aquélla, es del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil ..." (F. 54).

3- Vemos que los autos confirmados por la transcrita resolución, constan a fojas 14, 15 y 19 de este expediente y resuelven respectivamente:

El primero, de fecha 4 de mayo de 1994, señala la fianza que debe consignar la parte actora para responder de los posibles perjuicios que pudiese ocasionar con la acción de secuestro formulada. (F. 14).

El segundo, calendado 11 de mayo de 1994, decreta formal secuestro sobre

una serie de bienes muebles e inmuebles de los demandados. (Fs. 15-18).

Y el tercero, fechado 20 de mayo de 1998, declara la ampliación del secuestro decretado mediante Auto de 11 de mayo de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. (Fs. 19-21).

La decisión del Ad-quem confirmando los mencionados autos parece, en principio, semejante al caso del auto que decide oposiciones en procedimientos cautelares y que ha sido citado dentro de la norma que establece las resoluciones recurribles en casación. Sin embargo, al examinar el contenido de tal resolución se tiene que en la misma se expresa, sobre la apelación de la medida cautelar, que no se fundamenta en la falta de los presupuestos propios y específicos de esa clase de medidas.

En tal sentido, el tribunal hace un recuento de los argumentos, sobre los cuales el apelante fundamentó sus alegaciones contra los tres autos. Este fue:

"...; estima el recurrente, que las resoluciones objetos de la alzada son nulas, pues, existe una resolución de 31 de enero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que se indica que el Juez competente para conocer del proceso es el Séptimo de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en consecuencia, es nulo lo actuado por la Juez de Colón respecto a las resoluciones proferidas. Si existe declinación de competencia, añade, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Area de Cristóbal.

En otra dirección, las alegaciones respecto a la resolución de 4 de mayo de 1994, refiriéndose más al levantamiento de la medida cautelar de secuestro solicitada ante el Juez de la causa y que no ha sido resuelta, que a los requisitos inherentes e imprescindibles para la constitución de una medida cautelar.

Igualmente, respecto a la resolución de 11 de mayo de 1994, por la cual se decreta formal secuestro, los argumentos del apelante se centran contra la resolución que fijó la fianza hipotecaria; no obstante, consta en autos que dicha resolución no ha sido apelada. Ciertamente consta solicitud de las partes demandadas al Juez de la causa para que practique avalúo real de la finca dada en garantía y se establezca su valor verdadero y condición material; sin embargo, dicha solicitud tampoco ha sido atendida.

En relación al auto de 20 de mayo de 1994, considera el recurrente que la fianza hipotecaria no se extendía a los nuevos afectados en la ampliación del secuestro, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto por la ley; advierte, pues, que se ha procedido con temeridad y mala fe, por ende, no sólo debe revocarse las resoluciones impugnadas, sino además, debe fijarse la responsabilidad de resarcir por lo daños y perjuicios ocasionados a los demandados. ..." (Fs. 51 - 52).

Y en relación a tales argumentaciones, el Tribunal Superior manifestó su posición en los siguientes términos:

"...

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

Respecto a la declaratoria de nulidad solicitada por las partes recurrentes, esta Superioridad debe desestimarla por cuanto si bien es cierto existió un conflicto de competencia entre la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal, y el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, no es cierto, ni correcto que lo actuado por aquélla sea nulo, ello obedece a lo dispuesto en el artículo 707 del Código Judicial, que en lo pertinente señala: "En ningún caso la declaratoria de incompetencia afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, la interrupción de la

prescripción, ni el trámite de la demanda o de la contestación, en su caso".

Respecto a la disensión plasmada en cuanto a la fianza hipotecaria, esta Judicatura advierte a los recurrentes que dicha resolución no fue objeto de la alzada, en consecuencia, nada puede hacer esta Superioridad al respecto. Ciertamente, existen solicitudes hechas al Juzgador primario respecto al avalúo real de la finca dada en garantía y constan pruebas en el proceso que sustentan el decir de los recurrentes; no obstante eso, para requerir pronunciamiento de esta Judicatura, urge de una resolución proferida por el Juez a-quo, la cual es apelable y, consecuentemente, de anunciarse el recurso le crearía la competencia de este tribunal sobre esa decisión.

Es innegable que las partes recurrentes han solicitado al Juez de la causa, el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro y suspensión, además de instar al mismo a que aumente el valor de la cuantía toda vez que la fianza hipotecaria tiene un valor distinto del otorgado; sin embargo, ni en uno ni otro caso el Juez del conocimiento se ha pronunciado; por lo tanto, siendo resoluciones susceptibles de ser apeladas, mal puede esta Superioridad conocer de las mismas. En otra dirección y acentuando lo dicho hasta ahora, consta en Autos que el que fijó la cuantía y aceptó la caución, de ambas medidas cautelares, no fueron apelados por ninguna de las partes que se consideran agraviadas por sus efectos.

La apelación de una medida cautelar se funda, primordialmente, en la falta de uno de los presupuestos propios y específicos de la misma, que son distintos de las causas por las cuales se pueden extinguir y cuyas resoluciones también son apelables ..." (fs. 53 a 54).

De lo expresado se desprende que lo que se cuestiona es la competencia de la Juez Segunda del Circuito de Colón, lo que fue decidido (Resolución de 31 de mayo de 1995 del Primer Tribunal Superior), en el sentido de declinar la causa al Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá y, como señaló el Tribunal Superior conforme a la ley (art. 707 C. J.), esa declaratoria no afectará la validez de las medidas cautelares.

El otro tema en discusión es el relativo a la fianza hipotecaria sobre lo cual se formularon solicitudes al juez primario, pero no existe un pronunciamiento de éste sobre ese particular que pueda ser apelado. La misma situación se produce en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, respecto a lo cual el Juez del conocimiento tampoco ha emitido un pronunciamiento, por lo que le resultaba imposible al Tribunal Superior conocer de resoluciones que no son objeto de la alzada, pero que en su momento serían susceptibles de apelación.

Consecuentemente, se tiene que el Auto contra el cual se anunció casación realmente no constituye un pronunciamiento que se pueda enmarcar en los supuestos que preceptúa el citado numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial, debido a que no decide oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares, sino que confirma la declinatoria de competencia previamente declarada por ese mismo tribunal, absteniéndose de revisar esos temas, en virtud de que los mismos no fueron objeto del recurso de apelación instaurado.

Por lo tanto, como el auto dictado por el tribunal no es de los descritos en los numerales del artículo 1149 del Código Judicial, el recurso de hecho no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución de 23 de marzo de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMÁ) CONTRA EL AUTO 340 DEL 6 DE FEBRERO DE 1996 DICTADO POR JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FUNDES) CONTRA ALDE VERA OF AMERICA INC., S.A., EIRA ASTRID ARCIA DE JACKSON Y MARÍA ISABEL VÁSQUEZ MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado especial de la sociedad FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES PANAMÁ), ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto N° 340, dictado por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 6 de febrero de 1996, dentro del proceso de ejecución instaurado por la parte recurrente en revisión contra ALOE VERA OF AMERICA INC. S.A., EYRA ASTRID ARCIA DE JACKSON y MARÍA ISABEL VÁSQUEZ MURILLO.

Cumplidas las reglas de reparto, ha ingresado el negocio al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de que se proceda a fijar la fianza para que el recurso pueda ser acogido.

No obstante, el artículo 1197 del Código Judicial, le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiestamente improcedente, como sucede en el caso que nos ocupa. Veamos.

El artículo 1189 del Código Judicial señala que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos que constituyen las causales de revisión, que dicha disposición legal enumera a continuación.

Por su parte, el artículo 974 del Código Judicial señala que son sentencias las resoluciones que "deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y Revisión".

En el presente caso, la resolución que se pretende impugnar en revisión no encaja en dicha definición, pues se trata de un auto que declara la caducidad extraordinaria de la instancia, dentro de un proceso ejecutivo en el cual ni siquiera se le había notificado el mandamiento de pago a la parte demandada.

La caducidad de la instancia se encuentra regulada en nuestro Código Judicial como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, es decir, distinto al medio ordinario que lo constituye la sentencia y los artículos 1090 y 1091, expresamente señalan que la resolución que declara la caducidad de la instancia es un auto.

El artículo 1098-A contempla la caducidad de la instancia extraordinaria en los siguientes términos:

"ARTICULO 1098-A. Dará lugar a caducidad extraordinaria la

paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad".

Ahora bien, el artículo 1209 de ese mismo Código prescribe que también admiten recurso de revisión "aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material", categoría a la cual tampoco pertenece el auto que declara caducidad extraordinaria de la instancia, el cual no tiene esta consecuencia, toda vez que el interesado podría formular nuevamente su pretensión, siempre y cuando no haya prescrito su derecho a hacerlo.

En vista de que la resolución impugnada no está sujeta a revisión, debe rechazarse de plano el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMÁ), contra el Auto N° 340 de 6 de febrero de 1996, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra ALOE VERA OF AMERICA INC., S.A., EIRA ASTRID ARCIA DE JACKSON y MARÍA ISABEL VÁSQUEZ MURILLO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

ERNESTO GÓMEZ AMAYA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ERNESTO GÓMEZ AMAYA CONTRA TRANSPORTACIÓN DE TIERRA Y DERIVADOS, S. A. Y WILFREDO JAVIER MORENO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, actuando como apoderada especial de ERNESTO GÓMEZ AMAYA, ha interpuesto Recurso de Revisión dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a TRANSPORTACIÓN DE TIERRA Y DERIVADOS, S. A., MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ Y WILFREDO JAVIER MORENO.

Esta Sala de la Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, previas las siguientes consideraciones:

En el libelo del recurso se designa como "la Resolución cuya revisión se solicita" así:

"En la sentencia de 28 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de justicia del Cuarto Distrito Judicial, expedida a pesar de la notificación ilegal de la resolución de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por el juez Primero del Circuito de Herrera, la cual también, el edicto de Notificación, pedimos su revisión". (fs. 3).

La causal invocada es la que contempla el numeral 9, del artículo 1189 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiera sido debatido en el proceso ...".

Entre los hechos que se expresan como fundamento de la causal se indica que el Juez Primero del Circuito de Herrera dictó la sentencia N° 50 D. C. de 12 de agosto de 1997, denegando la demanda y condenando en costas al actor. Esta sentencia de primera instancia fue notificada mediante edicto, contrariando lo dispuesto por el artículo 989, numeral 8, del Código Judicial que ordena notificarla personalmente. Debido a la notificación defectuosa, cuando la parte actora se enteró en último momento, no tuvo mucho tiempo de preparar su recurso de apelación, por lo que se le causó un grave perjuicio procesal.

Esta Sala ha podido verificar entre los documentos acompañados como pruebas con este recurso que, a pesar de la cuestionada notificación de la sentencia de primera instancia, el afectado sustentó el recurso de apelación contra la misma (fs. 24-25) y por tal motivo el Tribunal Superior dictó resolución de segunda instancia, como consta de fojas 26 a 29.

En consecuencia, notificada la resolución y utilizado el remedio legal correspondiente por efecto de esa notificación que ahora se demanda como nula, hubo una ratificación de su parte de la referida actuación.

Es evidente, entonces, que la impugnación realizada no se fundamenta en los hechos o motivos que establece el artículo 1189 del Código Judicial, pues se llegó a surtir el recurso de apelación y el asunto controvertido fue debatido en el proceso. De manera que se impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo normado por el artículo 1199 del citado Código. Finalmente, otro aspecto que revela la improcedencia de este medio de impugnación es que la firma MONCADA & MONCADA no acredita ser apoderada en debida forma de la parte que señala como recurrente en revisión, la que según se dice en el libelo de demanda es TRANSPORTACIÓN DE TIERRA Y DERIVADOS, S. A. (cuyo representante es Manuel Espino Domínguez), siendo que el poder especial que figura a foja 1 sólo la faculta para interponer ese medio de defensa en representación del Sr. ERNESTO GÓMEZ AMAYA, quien funge como demandante dentro del proceso principal cuya revisión se solicita.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión propuesto por ERNESTO GÓMEZ AMAYA contra la sentencia de 28 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra TRANSPORTACIÓN DE TIERRA Y DERIVADOS, S. A. Y WILFREDO JAVIER MORENO.

Las obligantes costas a cargo de parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Interino

=====

ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO ORD\020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO HOLÓGRAFO DE LA SEÑORA PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ O PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala, apoderado especial del señor ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N° ORD/020, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil el 30 de octubre de 1996, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad del testamento hológrafo de la señora PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ o PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), instaurado por el señor DOMINGO JULIO LÓPEZ BETHANCOURT, contra el recurrente en revisión.

El recurso de revisión ingresó a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador lo rechazó de plano por improcedente, mediante resolución fechada 22 de mayo de 1997.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial, el recurrente apeló de la decisión del Magistrado Ponente ante el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, apelación que se procede a resolver.

La decisión impugnada se fundamentó en lo siguiente:

1) El recurso de revisión invoca la causal contenida en el ordinal 5 del artículo 1189 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una setencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción; ...".

2) No obstante, la resolución impugnada no podía violentar el efecto de cosa juzgada de otra resolución anterior, por cuanto que dicha resolución fue dictada en un proceso cuya decisión carece de esta autoridad, por disposición expresa del ordinal 9 del artículo 1447 del Código Judicial, en vista de que fue proferida dentro de un proceso sucesorio.

3) Consecuentemente, "la resolución que ordenó la protocolización del testamento hológrafo carecía de ese efecto procesal (cosa juzgada) y, en tal circunstancia, es imposible la hipótesis que sostiene el recurrente" (f. 23).

Por su parte, el recurrente alega en su escrito de sustentación consultable de fojas 30 a 32, que el recurso de revisión es procedente por los siguientes motivos:

1) La decisión del Sustanciador no tomó en consideración lo establecido en el párrafo segundo del ordinal 9 del artículo 1447 del Código Judicial que le sirvió de fundamento, en el cual se garantizan los derechos adquiridos por terceros de buena fe, "... tal cual ocurre en el presente caso, pues mi cliente

había sido declarado heredero en virtud del texto del testamento hológrafo de Paula Elida González de López o Pabla González de López, el cual había sido protocolizado y abierto en presencia del Juez del Circuito del lugar del otorgamiento y se levantó un acta en la que se hacía constar que todo estaba en orden..." y en virtud de la cual se promovió juicio de sucesión testamentaria.

2) Aun cuando no se le dé efecto de cosa juzgada al acta de apertura del testamento hológrafo, se deben respetar los derechos herenciales del recurrente en revisión, "... lo que contradice la admisión misma del juicio de nulidad de testamento y luego la sentencia N° ORD/020 de 30 de octubre de 1996".

3) El desistimiento de la apelación interpuesta contra la sentencia que se impugna en revisión, "...fue sin autorización del poderdante, lo que ha producido denuncias y acusaciones particulares en la esfera penal en contra de los abogados que desistieron sin autorización, dejando el poderdante sin defensa, pero aún no existe sentencia condenatoria, ejecutoriada, por lo que es necesario revisar la sentencia impugnada, pero sobre la base de la causal de violación de la autoridad de cosa juzgada".

El recurrente pretende que se le reconozca autoridad de cosa juzgada a la resolución proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el 18 de agosto de 1995, en la cual se ordenó abrir y protocolizar el testamento hológrafo que él presentara, como otorgado por la señora Paula Elida López de González o Pabla de González (q.e.p.d.).

De acuerdo con el artículo 1522 del Código Judicial, para la protocolización de testamento hológrafo se observarán las formalidades que se establecen en el Código Civil, en los artículos 720 a 725.

Son pertinentes, específicamente los artículos 724 y 725, que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 724. Presentado el testamento hológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará todas las hojas y ordenará que sea protocolizado en la notaría correspondiente, donde se les dará a los interesados las copias que pidan.

ARTICULO 725. Todo aquel que tenga interés actual en ello, podrá demandar por la vía ordinaria la declaratoria de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras penda el juicio respectivo".

De las disposiciones transcritas se colige que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, al sostener que la causal invocada por el recurrente no se ajusta al caso en estudio, puesto que la resolución a la que se refiere el artículo 724 del Código Civil, no hace tránsito a cosa juzgada. No se trata del auto de declaratoria de herederos, como alega el recurrente y el cual tampoco produce efectos de cosa juzgada, sino únicamente de la resolución que ordena la protocolización ante Notario de un testamento hológrafo, dejando abierta la vía ordinaria a quien tenga interés en demandar la falsedad del testamento, (art. 725 del Código Civil) como en efecto se hizo en el proceso dentro del cual se dictó la sentencia que ahora se pretende impugnar en revisión.

Ahora bien, cabe señalar también que la causal invocada como fundamento del recurso de revisión requiere que, además de que la sentencia impugnada se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada, el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele nombrado curador ad litem y que no existiere pronunciamiento de casación sobre dicha excepción.

La lectura de la copia autenticada de la sentencia recurrida, consultable de fojas 6 a 19, pone de manifiesto que al recurrente se le corrió traslado de la demanda de nulidad y que la contestó oportunamente, oponiéndose a la pretensión del actor. Igualmente, el propio recurrente acepta que se desistió de la apelación que se había interpuesto contra la sentencia atacada, lo que indica

que no agotó los medios ordinarios de impugnación que contempla la ley para impugnar la resolución que se pretende revisar.

Consecuentemente, en vista de que la sentencia impugnada no se funda en los hechos o motivos a que se refiere la causal contenida en el ordinal 5 del artículo 1189 del Código Judicial ni en ninguna otra causal, debe confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, constituidos en Tribunal de instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 22 de mayo de 1997, que rechaza de plano por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por el apoderado especial del señor ARMANDO ADALIDES LÓPEZ OVALLE, contra la sentencia ORD/20 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, el 30 de octubre de 1996, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad del testamento hológrafo de la señora PABLA LÓPEZ DE GONZÁLEZ o PAULA ELIDA LÓPEZ DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.), instaurado por el señor DOMINGO JULIO LÓPEZ BETHANCOURT.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 078 S.C. DEL 15 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN No.11 F.C. DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, (12) DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Edwin Medina, en representación del señor GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N° 078 S.C. de 15 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Los Santos, confirmada por la sentencia N° 11 F.C. del Tribunal Superior de Menores, fechada 12 de noviembre de 1996, dentro del proceso de filiación de la menor MARISSA LOURDES GONZÁLEZ, instaurado por la señora DIOSELINA GONZÁLEZ MUDARRA contra el recurrente.

El negocio ingresó a la Sala Civil de la Corte Suprema y el Magistrado Sustanciador lo rechazó de plano, mediante resolución dictada el 30 de julio de 1997, consultable a fojas 35 y 36.

El recurrente apeló de esta decisión ante el resto de los Magistrados de la Sala Civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial; impugnación que se procede a decidir.

El Magistrado Ponente consideró que el recurso de revisión es manifiestamente improcedente, en vista de que el recurrente fundamenta su recurso en la siguiente causal, "que no concuerda con ninguna de las que instituye el artículo 1189 del Código Judicial":

"1. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:

causal 9, artículo 1189 del Código Judicial; cuya expresión es "NI el Objeto o Asunto fue debatido en el Proceso." (F.1)

Además, la decisión del Sustanciador señaló que el recurrente había equivocado el medio de impugnación que correspondía, "por cuanto de la

enunciación de la causal alegada, se refiere a causales que más parece que funden un recurso de casación en la forma".

Por su parte, el apoderado judicial del recurrente sostiene que la decisión apelada no apreció el contenido de la última frase del ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial, la cual expresa la causal que fundamenta el recurso de revisión interpuesto.

Añade que lo que se pretende con el presente recurso es que la Sala Civil "... conozca si en las instancias anteriores los juzgadores aplicaron la correcta administración de Justicia o por el contrario, han perjudicado a un inocente (sic) y su familia en general, por no haber seguido los parámetros legales y con ello debatido el objeto o asunto en el proceso para dictar una sentencia justa y legal" (F. 44).

De lo anteriormente expuesto se colige que le asiste razón al Sustanciador, cuando señala que el presente recurso de revisión no se fundamenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 1189 del Código Judicial.

El recurrente afirma en su escrito de apelación que su causal corresponde al ordinal 9 de la citada disposición legal, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. ..." (Subraya la Sala).

Del texto transcrito se colige que la causal contenida en el ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial, se refiere a la posibilidad de que una parte afectada con la sentencia interponga recurso de revisión, porque no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso dentro del cual fue dictada. Sin embargo, el recurrente utiliza como causal únicamente la última frase, "ni el objeto o asunto fue debatido en el proceso", lo cual no es viable, ya que dicho ordinal contiene una sola causal y no puede fraccionarse como si se tratase de varios supuestos, como pretende el recurrente.

Igualmente, se observa que los planteamientos que le sirven de sustento al libelo del recurso de revisión, se refieren a materia propia de un recurso de casación y no de revisión, como acertadamente señaló la decisión apelada.

Y es que, efectivamente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Menores era recurrible en casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, recurso que no fue utilizado por la parte recurrente.

Por tanto, se debe confirmar la resolución dictada por el Magistrado Ponente, porque se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, constituidos en Tribunal de instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 30 de julio de 1997, que rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto por el apoderado especial del señor GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO, contra la sentencia 078 S.C. de 15 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Los Santos, confirmada por la sentencia N° 11 F.C. proferida por el Tribunal Superior de Menores el 12 de noviembre de 1996, dentro del juicio de filiación de la menor LOURDES MARISSA GONZÁLEZ, instaurado por la señora DIOSELINA GONZÁLEZ MUDARRA contra el recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LILIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON CONTRA ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Elías Domínguez, apoderado especial de la señora OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de diciembre de 1995, mediante la cual se aprueba la sentencia N° 51 de 20 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Dicha sentencia fue dictada dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por la señora LILLIAN ELIZA THOMPSON LEWIS o LILIAN ELISA THOMPSON contra ANGELINA LEWIS o ANGELINA LUIS y EDWIN PETRIE, con la finalidad de que se declarara, como en efecto se hizo, que la demandante había adquirido por prescripción adquisitiva la Finca N° 18,657, inscrita al Tomo 455, Folio 68, Asiento 1, de la Provincia de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el presente recurso de revisión, mediante resolución dictada en Sala Unitaria el 17 de marzo de 1997.

Los fundamentos de esa decisión son los siguientes:

1) La parte recurrente no está legitimada para promover el recurso extraordinario de revisión, ya que ésta pretende que se le reconozca el vínculo que supuestamente le une con uno de los propietarios del inmueble otorgado a la señora LILIAN ELISA THOMPSON en la sentencia impugnada, cuando "... tal legitimación debió haber sido declarada en el proceso respectivo y no es el recurso de revisión la vía para que se dé tal reconocimiento".

2) Se utiliza una "causal de nulidad", la cual no se encuentra contemplada dentro de los nueve numerales que señala el artículo 1189 del Código Judicial.

3) El escrito de revisión no cumple con las exigencias necesarias para que sea acogido el recurso y, además, contiene una serie de consideraciones subjetivas que no guardan ninguna relación con la finalidad de este medio extraordinario de impugnación.

Por su parte, el apoderado de la recurrente en su escrito de apelación sostiene que el recurso debe ser acogido, por lo siguiente:

1) El artículo 1193 del Código Judicial permite que el recurso de revisión sea interpuesto, incluso, por terceras personas que puedan ser perjudicadas con la resolución impugnada y mi poderdante ha sido "indiscutiblemente perjudicada" con las sentencias atacadas, "... desde el momento en que no pudo participar en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en que debió ser parte, ya que su tía (LILLIAN ELISA THOMPSON LEWIS) interpuso un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de su propia madre fallecida (ANGELINA LUIS) en vez de interponerlo en contra de los supuestos herederos de ella, vía procesal adecuada para este tipo de pretensiones".

2) Como consecuencia, jamás pudo ser notificada de un proceso en el que legítimamente debía ser parte y no lo fue; supuesto jurídico que se encuadra en el ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial.

3) No se pretende que la Sala "... reconozca el vínculo que supuestamente le une (a nuestro poderdante) con uno de los propietarios del inmueble ...", sino que se invalide la sentencia impugnada.

4) Los hechos que fundamentan el recurso cumplen con lo previsto en la ley y, por tanto, no constituyen "consideraciones subjetivas" como señala la resolución apelada, sino que son "... el resultado del examen realizado a los antecedentes en el expediente y de nuestra apreciación como profesionales del Derecho ...".

En atención a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, resolver la apelación interpuesta por el recurrente contra la decisión del Magistrado Sustanciador, que rechaza de plano el presente recurso de revisión.

En relación con el argumento de que la parte recurrente no se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, el artículo 1193 del Código Judicial contempla la posibilidad de que este medio de impugnación sea utilizado por: 1) Las partes en los respectivos procesos; 2) Sus herederos o causahabientes; 3) Aquéllas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida.

De dicha disposición legal se colige que para interponer el recurso, basta con que se trate de una persona que haya sido afectada con la resolución que se impugna. En el caso que nos ocupa, la señora OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER alega que ha sido afectada con la decisión que se pretende revisar, ya que no se le notificó de un proceso en el que debía ser parte.

La Sala considera que le asiste razón en este punto a la parte recurrente, puesto que incluso ha presentado prueba indiciaria de que ha sido perjudicada con la sentencia impugnada, al igual que prueba indiciaria de que una de las demandadas en el proceso dentro del cual se dictó dicha sentencia, ya había fallecido al momento en que se inició el mismo y, sin embargo, fue emplazada como si se desconociera su paradero.

En segundo lugar, la resolución apelada sostiene que el recurso no se fundamenta en ninguna de las causales que enumera el artículo 1189 del Código Judicial y que no cumple con las formalidades que establece el artículo 1194 del Código Judicial, que son las siguientes:

"ARTICULO 1194. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685".

En relación con la causal, el apoderado de la recurrente alega en el escrito que sustenta la apelación que se trata del ordinal 9 del artículo 1189 y la Sala considera que le asiste razón, ya que así se desprende del propio libelo del recurso en el que se expresa lo siguiente:

"4. Expresión de la Causal invocada y hechos concretos que sirven de fundamento a esta petición.

Se invoca la causal de nulidad, a partir del auto N° 1970 del 17 de noviembre de 1994, mediante la cual se admite la demanda ordinaria DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por la Sra. LILIAN ELISA THOMPSON o LILLIAN ELIZA THOMPSON LEWIS en contra de los señores ANGELINA LEWIS o ANGELINA LUIS y EDWIN PETRIE, toda vez que al momento de presentar dicha acción e iniciarse el proceso no se notificaron a las personas que debieron ser citadas como parte en el proceso, lo que produjo el nacimiento de una causal de nulidad insubsanable al no haberse notificado legalmente a las personas que suceden en sus derechos a uno de los propietarios del bien inmueble cuya adquisición prescripción fue solicitada" (f. 3).

De lo anteriormente expuesto se colige que el libelo del recurso de revisión reúne todos los requisitos formales que establece el artículo 1194 del Código Judicial, razón por la cual debe revocarse la decisión que lo rechaza de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, constituidos en Tribunal de instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 17 de marzo de 1997, que rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto por el apoderado especial de la señora OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de diciembre de 1995, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por LILLIAN ELIZA THOMPSON LEWIS o LILIAN ELISA THOMPSON contra ANGELINA LEWIS o ANGELINA LUIS y EDWIN PETRIE.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN
 Secretario Interino

=====

FRANCISCO SOLIS GÓMEZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FRANCISCO SOLIS GÓMEZ CONTRA KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eligio Anderson Allen, en representación del señor FRANCISCO SOLIS GÓMEZ, ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución identificada como Auto N° 233, la cual fue dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de febrero de 1994, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.

El recurso ingresó a la Sala Civil y una vez repartido, el Magistrado Sustanciador fijó la fianza correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1196 del Código Judicial, la cual fue consignada por el recurrente en tiempo oportuno. Igualmente, solicitó al Juzgado Cuarto del Primer Circuito

Judicial de Panamá, Ramo Civil, el expediente que contiene el proceso ejecutivo dentro del cual fue dictada la resolución impugnada, el cual fue remitido, por lo que corresponde decidir si se debe admitir el presente recurso de revisión.

La resolución impugnada es el Auto N° 233, dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 17 de febrero de 1994, que "... DECLARA PROBADO el presente Incidente de Excepción de Falsedad y Nulidad de la Obligación demandada propuesta por KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., cuyo crédito fuera concedido a la sociedad PINHEART ENTERPRISES, INC." (Fs. 769-777 del expediente principal).

Se trata, entonces, de una sentencia y no de un auto como lo denominó el Juzgado Cuarto, ya que es una resolución que decidió una excepción dentro de un proceso ejecutivo. Por tanto, las partes tenían tres (3) días, contados a partir de su notificación personal, para interponer recurso de apelación contra esa sentencia, de acuerdo con lo que dispone el primer párrafo del artículo 1117 del Código Judicial.

En el expediente principal (F. 777 vuelta) se observa que el apoderado judicial de las demandadas, Licenciado Luis A. Moreno H., se notificó personalmente de la sentencia recurrida el martes 22 de febrero de 1994; precluyendo su oportunidad para recurrir el viernes 25 de febrero de 1994.

Por su parte, el Licenciado Luis Higuera, apoderado judicial de PINHEART ENTERPRISES, INC., cesionaria del crédito litigioso del demandante y ahora recurrente, se notificó personalmente de esa decisión mediante escrito presentado el miércoles 23 de febrero de 1994 (F. 778); quedando ejecutoriada la sentencia, el martes 1° de marzo de 1994, en atención a lo dispuesto en el artículo 982 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"ARTICULO 982. Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal ...". (Subraya la Sala).

El artículo 1192 del Código Judicial establece que no podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto.

Sin embargo, el presente recurso de revisión fue presentado ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema, el martes 31 de marzo de 1998 (F. 10), es decir, cuando ya habían transcurrido más de cuatro años de haberse ejecutoriado la sentencia que se pretende impugnar.

El artículo 499 del Código Judicial se refiere a cómo deben computarse los términos procesales, indicando lo siguiente:

"ARTICULO 499. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil ...". (Subraya la Sala).

De lo anteriormente expuesto se colige que en vista de que la sentencia impugnada quedó ejecutoriada el martes 1° de marzo de 1994, el término de cuatro años que establece el artículo 1192 del Código Judicial para interponer la revisión en este caso, finalizó el lunes 2 de marzo de 1998.

Consecuentemente, y tal como lo dispone el artículo 1199 del Código Judicial, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en vista de que fue interpuesto fuera del término legal (31 de marzo de 1998).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANCISCO SOLIS GÓMEZ, contra la sentencia identificada como Auto N° 233, la cual fue proferida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 17 de febrero de 1994, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.

Igualmente, ORDENA que le sean devueltos al recurrente, los certificados de garantía N° 05912 y 24153, con fecha 1° de mayo de 1998, expedidos por la Sucursal de San Francisco del Banco Nacional de Panamá, que fueron consignados por el recurrente ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de fianza.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

SENTENCIA APELADA

PACIFIC STAR (ASSOCIATED) (LTDA.), APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1997 Y DEL AUTO N° 66 DEL 14 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N BERLICE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante el Tribunal Marítimo fue interpuesto juicio para la ejecución de crédito marítimo privilegiado con la finalidad de que la M/N BERLICE fuese condenada a pagarle a PACIFIC STAR (ASSOCIATED) LTD., la suma de US \$592,000.00, más intereses, costas y gastos del proceso, por daños y perjuicios y lucro cesante generados a consecuencia del incumplimiento de la nave al no hacer entrega de una carga cuya transportación fue contratada entre las partes.

En resumen, los hechos en que se fundamenta la demanda indican que PACIFIC STAR es la propietaria de la carga a bordo de la M/N BERLICE, tal como se desprende del Conocimiento de Embarque emitido por la nave; que la carga consistía en 2,340.9 toneladas métricas de cemento gris tipo Portland; que el transporte de dicha mercadería debió hacerse desde Chichiriviche, Venezuela, puerto en que se embarcó el cemento, hasta Puerto Príncipe, Haití; que incumpliendo lo pactado la nave abandonó aguas territoriales venezolanas pero no se dirigió al puerto de descarga en Haití, apareciendo mucho tiempo después en Panamá, donde fue arrestada. También dicen los hechos que la demandante, PACIFIC STAR, había pagado parcialmente el flete (US \$30,000.00), restándole pagar US \$8,000.00 que se comprometió a cancelar en el puerto de descarga. Añade que el incumplimiento en la entrega de la carga constituye una violación fundamental del contrato de transporte, pues se desconoció, tanto lo estipulado en el Conocimiento de Embarque, como lo establecido en el contrato de fletamento. Por último, se destaca que el valor de la carga de cemento, mercadería altamente perecedera, asciende a la suma aproximada de US \$200,000.00. En los hechos de la demanda se hace énfasis en que los fletadores se han negado insistentemente a devolver la carga al demandante, lo que representa un acto de apropiación indebida, provocando con esa conducta que a PACIFIC STAR en Haití le hayan sido embargadas cuentas por cobrar por la suma de US \$174,000.00 con base en el no arribo ni entrega de la carga a sus destinatarios.

Invocó la parte actora la aplicación de la ley sustantiva de la República de Venezuela, por ser este el país donde se efectuó el embarque y en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 557 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, o sea, el Código de Procedimiento Marítimo panameño (CPM). Además, sostuvo la demandante que el Tribunal Marítimo tiene competencia sobre esta causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 numeral 1 del CPM.

La M/N BERLICE fue objeto de acción de secuestro por parte de la demandante, medida a la que se opuso la demandada mediante el correspondiente recurso de apremio. Este recurso fue denegado por el Tribunal Marítimo.

En la contestación de la demanda, la representación judicial de M/N BERLICE negó que entre las partes de este juicio existiese relación contractual alguna, pero aceptó que el Tribunal Marítimo era competente para conocer de la causa (véase la contestación dada al hecho tercero de la demanda) y también que en la nave demandada existía una carga similar a la señalada por la demandante en la demanda (2,340.9 toneladas métricas de cemento gris, tipo Portland, vías de eslingas, conteniendo cada una 36 bolsas de 42.5 kg.) Dijo el demandado: Aceptamos que en la nave existe una carga similar a la señalada en el hecho Cuarto y Quinto del libelo de la demanda. (ver fs. 48).

Más adelante, la parte actora elevó ante el Tribunal solicitud para que el juicio se solventase mediante la aplicación de los trámites del proceso abreviado según lo permiten y regulan los artículos 537 y siguientes del CPM.

Consta a fojas 203 del expediente que, por medio de la resolución dictada el 29 de mayo de 1997, que fuera debidamente notificada a las partes, el Tribunal Marítimo señaló la del 20 de junio de ese año como la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia especial de procedimiento abreviado que fuera solicitado por la demandante. Como se sabe, si la parte contraria estaba en desacuerdo con que se aplicara este especial procedimiento pudo y debió contestar la petición formulada después de que se le hizo la notificación y antes de la fecha fijada para la audiencia, en los términos indicados por el artículo 538 del CPM. No lo hizo así, por lo cual procedió el juzgador a la aplicación de lo que está expresamente consignado en el inciso 2do. del artículo 540 del CPM: "En aquellos casos en que la parte contra la cual se formulare demanda para la iniciación del Procedimiento Abreviado, deja de contestarla en el término fijado, se presumirá que no existe controversia y el Tribunal procederá a dictar su fallo de acuerdo a las constancias procesales".

Así fue que, una vez surtida la audiencia correspondiente, el juez marítimo dictó, el 20 de junio de 1997, la sentencia que desató la controversia en primera instancia. La decisión del juez a-quo se fundamentó, en primer lugar, en la presunción creada en favor de la parte demandante en relación a la no existencia de controversia que creó la omisión en que incurrió la demandada al no darle contestación a la solicitud de que se profiriera el fallo mediante los trámites del proceso abreviado. Además, dejó señalado el Tribunal Marítimo que, en el curso de la audiencia, la parte demanda no ofreció argumentos con capacidad de rebatir o desvirtuar las reclamaciones formuladas en su contra en este proceso.

En contra de lo alegado por la demandada, estimó el juzgador que en este juicio debía ser aplicado el numeral 10 del artículo 557 del CPM y no el numeral 2 de esa disposición legal, en la que están descritas las reglas de derecho internacional privado que deben observarse cuando se tramita una causa entablada en los tribunales marítimos panameños, a fin de determinar los derechos y las obligaciones de las partes en conflicto.

El numeral 10 de la norma prescribe que, en cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga, incluyendo los Conocimientos de Embarque, se aplicarán las leyes del país donde se efectuó el embarque; para un caso como el que se ventila, la ley sustantiva de Venezuela. En cambio, el numeral 2 de la norma señala que tratándose de derechos reales y créditos privilegiados que afectan a la nave, ha de aplicarse la ley del país de su registro, que en este caso sería la de Honduras.

Favoreció el Tribunal la tesis de la parte demandante en cuanto a este

extremo, apoyándose, entre otros motivos, en los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia, dictados para resolver situaciones similares. Al mismo tiempo, se hicieron consideraciones en el sentido de que los supuestos contemplados en el numeral 2 de la disposición conciernen, ante todo, a aquellos juicios en que se debaten derechos u obligaciones emanados directa y concretamente de actos o contratos que versen sobre un derecho real o de dominio sobre la nave, tales como la prenda o la hipoteca navales y otros créditos marítimos privilegiados (sobre salarios, indemnizaciones, préstamo a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes, etc.). Acotó el juez en la sentencia que hay casos en donde la legislación material o sustantiva aplicable será determinada por situaciones que también se encuentran debidamente contempladas en los otros 16 numerales del artículo 557. Entre ellas se comprende el supuesto contemplado en el numeral 10, en donde se indica que en la causa serán aplicadas las leyes del país en que se efectuó el embarque y serán estas las leyes sustantivas que deben emplearse para dirimir las controversias que surjan con motivo de la celebración del contrato de transporte de carga, que corresponde al supuesto que debe ser resuelto en esta causa.

En el desarrollo de la audiencia la parte demandada le solicitó al Tribunal que declinara la competencia y no continuara conociendo de este caso con base en la aplicación de la doctrina del "forum non conveniens", consagrado en el artículo 19 del CPM. En la sentencia dictada por el juez marítimo se precisó que no se presentó evidencia alguna para que el tribunal pudiese catalogar de inapropiada la ventilación de la causa en la jurisdicción panameña. Fuera de que no se consideró como cierto que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 19 del CPM para justificar que el tribunal se abstuviese de seguirla conociendo (costos altamente onerosos para las partes por la práctica de las pruebas en el extranjero, prueba de inspección judicial fuera de Panamá, acuerdo escrito de las partes para someter la controversia a arbitraje o a un tribunal extranjero, etc.), se hizo el importante señalamiento de que el Tribunal Marítimo está expresamente facultado por la ley -artículo 17- para atender causas instauradas por acciones derivadas de actos ocurridos fuera del ámbito territorial panameño que se refieran al comercio, al transporte y al tráfico marítimo, lo que le capacita para conocer, no sólo de asuntos domésticos relacionados con la actividad marítima, sino también los que tengan un alcance y una naturaleza internacional.

Descartose de esa manera la aplicación de la doctrina del foro más conveniente como aplicable al caso sub júdice.

A continuación, la sentencia apelada se adentra en las consideraciones que le permitieron al juzgador arribar a la conclusión de que, efectivamente, la parte demandada incurrió en el incumplimiento de la obligación contraída y de lo cual se derivan las responsabilidades contractuales que se le reclaman.

Alude la sentencia a los hechos de la demanda que fueron debidamente comprobados mediante la presentación del Conocimiento de Embarque (ver fs. 9) que, entre otras cosas, sirvió para acreditar que la parte demandada era el sujeto o la persona en contra de quien podía ser interpuesta la demanda in rem para la ejecución del crédito marítimo privilegiado. Dicho documento fue útil, además, para acreditar la existencia de la obligación (el contrato de transporte), la identidad de la nave que transportó la mercancía (M/N BERLICE) y el lugar del embarque (Venezuela).

En atención a lo dispuesto por el artículo 557, ordinal 10, del CPM, en conexión con lo establecido por la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela, dedujo el Tribunal que, conforme a los artículos 4 y 5 de esta última, los daños y perjuicios reclamados a consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte de una mercadería constituyen créditos marítimos privilegiados que admiten ser demandados a través del empleo de la acción in rem que se dirija contra el buque en que la carga ha sido transportada. El artículo 11 de la Ley venezolana se encarga también de autorizar la persecución judicial de la nave para hacer efectivo el crédito privilegiado al cual se tenga derecho, pues en esa norma se consagra el principio de que los privilegios sobre la nave siguen a la misma con independencia del lugar en que se encuentre.

Obrando en autos la constancia de la existencia de la obligación contraída y de que la carga fue transportada en la M/N BERLICE, así como que el embarque se produjo en Venezuela y sin que la parte demandada hubiese presentado pruebas de haber hecho entrega de la carga, el juez marítimo procedió a dictar sentencia condenatoria, a los efectos de que la M/N pagase a la parte actora, en concepto de daños y perjuicios, una cantidad de dinero a ser determinada con posterioridad, aparte de los intereses legales y los gastos del proceso que habrían de ser liquidados oportunamente por Secretaría.

Recurso de Apelación contra la sentencia

En desacuerdo con aquella resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación en donde argumenta que el proceso fue resuelto mediante la aplicación de un derecho equivocado.

El primer cuestionamiento que se le hace a la sentencia tiene que ver con la decisión de aplicar el trámite del procedimiento abreviado decidido por el Tribunal Marítimo. Sobre el particular, se debe recordar, como fue consignado en párrafos anteriores, que la parte demandada, por razones que a ella sola le conciernen, no objetó ni se opuso a la solicitud formulada por la parte actora ante el Tribunal para que se adoptase ese procedimiento. El Tribunal consintió en aplicarlo, pero correspondíale a la demandada presentar en el término establecido las objeciones que tuviese, sin que así lo hiciera, por lo que, conforme al artículo 540 del CPM, el juzgador tuvo que presumir que no existía controversia y procedió a dictar su fallo de acuerdo con las constancias procesales.

La Sala coincide con lo que al respecto indicó el juez a-quo y comparte su decisión de aplicar el procedimiento abreviado en los términos adoptados.

Cabe advertir que el juez de la causa entró a valorar y analizar las argumentaciones formuladas por la parte demandada durante el desarrollo de la audiencia, aunque, como hemos podido observar, sin otorgarle méritos para desvirtuar los derechos reclamados por la demandante.

En segundo lugar, según el apelante, el Tribunal aplicó la "Ley de Transporte Marítimo de Carga de Venezuela"(sic). El recurrente reitera su criterio de que el juicio instaurado para demandar y reclamar un crédito marítimo privilegiado debió regirse por lo establecido en el derecho sustantivo del país del registro de la nave (Honduras), conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 557 del CPM, y no por la Ley del país en que se efectuó el embarque (Venezuela).

Con anterioridad se hizo referencia a las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Marítimo al tratar este asunto en la sentencia. Vimos cuales fueron los puntos de vista más relevantes que le sirvieron al juez de la causa para decidir que el derecho sustantivo aplicable era el de Venezuela y no el de Honduras.

A la Sala le parecen acertados y convincentes los razonamientos vertidos por el juez en torno a este problema, pero desea añadir algunas otras consideraciones.

Lo primero que se debe resaltar es que el artículo 557 de nuestro CPM fue concebido por el legislador con la clara finalidad de abarcar la mayor cantidad de situaciones posibles que puedan llegar a presentarse en el desenvolvimiento y desarrollo de las funciones de los tribunales marítimos panameños, cuando de la aplicación del derecho internacional privado se tratare. En esta materia, como se ha encargado de destacarlo con acierto Carlos Domingo De Puy en sus comentarios al CPM: "Nuestro derecho de la navegación, recogiendo las reglas propuestas por el Código de Bustamante o reafirmando principios de aceptación cuasi universal del Derecho Marítimo Internacional, contempla también normas especializadas que son de carácter atributivo de derecho". Este comentarista nos recuerda que estas normas pueden ser agrupadas en aquellas que regulan determinadas situaciones jurídicas con base en la ley del pabellón de la nave y aquellas que regulan otras situaciones con base en la ley del lugar donde se producen. De allí que, si el embarque de la mercadería se produjo en Venezuela

y el ordinal 10 del artículo 557 sujeta los efectos de los contratos de transporte de carga a lo que dispongan las leyes del país del embarque, no puede sostenerse seriamente que se ha producido una ruptura en la aplicación de las disposiciones legales que regulan esta materia, debido a que el Tribunal estimó apropiado aplicar el derecho sustantivo venezolano para solventar esta causa.

En el caso bajo estudio no se puede alegar con validez que hubo aplicación incorrecta del derecho, siendo que ante el incumplimiento de la obligación, cuyo origen fue un contrato de transporte de carga embarcada en Venezuela, la parte actora podía invocar la aplicación del derecho sustantivo venezolano. A ello lo autoriza el numeral 10 del artículo 557. Ahora bien, de acuerdo con la regla contenida en esa disposición, el Tribunal Marítimo no podía hacer otra cosa que aplicar el derecho sustantivo de ese país. Y si, como se ha probado en el proceso, conforme al derecho venezolano -artículos 4 y 5 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales-, son créditos privilegiados sobre la nave los créditos provenientes de contratos de fletamento y de transporte de mercancías o de pasajeros, la actuación del Tribunal Marítimo en este caso no se ha apartado en lo más mínimo de la aplicación del derecho apropiado. Es el derecho sustantivo de Venezuela el que expresamente estatuye y jerarquiza como créditos marítimos privilegiados los que surjan para los acreedores como resultado o consecuencia de los efectos de los contratos de transporte que se celebren en aquel país.

Por último, ha externado el apelante su inconformidad en razón de que, a su juicio, el Tribunal debió abstenerse de conocer el caso, en observación de la doctrina del "forum non conveniens".

Hemos tenido oportunidad de apreciar los razonamientos en que sostuvo el Tribunal su rechazo a esta pretensión de la demandada. A la Sala sólo le resta añadir que, de ser aceptadas las tesis empleadas por el recurrente, donde se sostiene que este litigio es por completo extraño a las facultades del Tribunal Marítimo panameño, estaríamos renunciando al papel y a la función de índole inminente-mente internacional que ha desempeñado la jurisdicción marítima asentada en Panamá desde mucho antes de la creación de nuestro Tribunal Marítimo. Es inadmisibles que por ser la nave involucrada de pabellón hondureño y por haber sido la mercancía embarcada en Venezuela con la obligación de ser descargada en Haití, se haya producido, como lo sostiene el recurrente, una intromisión de nuestra jurisdicción en un terreno por completo ajeno a los litigios que puedan ser de su competencia. La experiencia indica que cada vez es más alto el número de causas ventiladas ante el Tribunal Marítimo de Panamá en donde están involucrados sujetos y naves de diversas nacionalidades, así como problemas concernientes al tráfico marítimo internacional. Un porcentaje significativo de estos juicios son protagonizados por personas y buques provenientes tanto de Venezuela como de Honduras, por lo cual nada excepcional o extraño puede decirse que ha ocurrido en este proceso.

Añadamos tan solo que no carece de significación el que, desde el principio, cuando se le dio contestación a la demanda, la parte demandada expresó su conformidad en cuanto a la competencia del Tribunal Marítimo para conocer de esta causa. En efecto, contestando al hecho tercero en que el actor fundaba la demanda manifestando que "El Tribunal Marítimo tiene competencia sobre esta causa conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1 de la Ley 8 de 1982" (ver fs. 2); la parte demandada contestó: "Este hecho es cierto, por lo tanto se acepta" (ver fs. 48).

En resumen, no se han presentado argumentos valederos para justificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del CPM, una decisión para que se decline el conocimiento de esta causa por parte de los tribunales panameños.

Tampoco encuentra esta Superioridad que las alegaciones del apelante tengan la reciedumbre jurídica que se requiere para enervar la decisión adoptada en el sentido de condenar a la M/N BERLICE al pago de los daños y perjuicios que comprobadamente le ocasionó con su conducta a PACIFIC STAR, al incurrir en el incumplimiento del contrato de transporte de mercancías entre ellos celebrado y que constituye el origen de este proceso.

Apelación interpuesta contra el Auto N° 66 de 4 de febrero de 1998.

Tuvimos oportunidad de observar, cuando nos referimos a la parte resolutive de la sentencia dictada el 20 de junio de 1997, que se condenó a la parte demandante a pagar, en concepto de daños y perjuicios, una cantidad no determinada, reservándose el juez el derecho de establecer el cuántum de la condena con posterioridad. Con ese propósito, o sea, para determinar el valor de la carga a bordo de la nave que no fue entregada en su lugar de destino, mediante Auto N° 412 de 9 de septiembre de 1997, el Tribunal ordenó la práctica de un peritaje. Luego, el 24 de febrero de 1998, se dictó el Auto N° 66, para lo cual el juez se basó en el informe preparado por la firma Mc Clarens Toplis (perito designado por el Tribunal), suscrito por Dora K. Frogge, del cual aparentemente se colige que hubo, en cuanto a la carga embarcada, una "pérdida total constructiva".

El Auto N° 66 fue cuestionado por la demandada a través del respectivo recurso de apelación. Se ataca el contenido de esta decisión endilgándole al Tribunal el yerro de haber ordenado un peritaje en forma extemporánea, mucho después de concluida la audiencia especial, sin que fuese solicitado por ninguna de las partes. Se acusa al peritaje, en sí mismo, de ser improcedente, ilegal e ineficaz. Argumenta el recurrente: "... al Tribunal le correspondía examinar lo probado por el demandante que constaba en el expediente al momento de dictar sentencia. Al ordenar el peritaje el Tribunal se excedió de lo pedido y probado porque el demandado no probó la cuantía de sus daños y perjuicios dentro del proceso" (fs. 319).

A fojas 302 del expediente obra el informe rendido por el perito nombrado por el Tribunal para que inspeccionara la carga a bordo de la M/N BERLICE, a fin de establecer el cuántum de los daños que la mercancía, es decir el cemento embarcado, había sufrido. Del informe rendido se puede inferir que el peritaje ordenado por el juez no pudo llevarse a cabo porque, en la fecha en que se debió practicar la diligencia, la nave, previamente vendida judicialmente, había abandonado las aguas territoriales panameñas por designio de sus nuevos propietarios. También se desprende del informe que la conclusión a que se llega, en cuanto a que hubo una pérdida total constructiva ("constructive total loss") está basada en la inspección a la carga efectuada por Toplis and Harding (Panamá), S. A., el 27 de agosto de 1997. Como lo expresa el perito designado por el Tribunal en su informe: "Con anterioridad a la toma de posesión habíamos averiguado con la Agencia Naviera Servi Mundo, S. A. que la nave había zarpado del puerto el 19 de septiembre de 1997, o sea, 6 días antes de la fecha del Oficio N° 232 antes mencionado. Por tanto, no se pudo llevar a cabo el peritaje requerido. En consecuencia nos hemos limitado a leer el informe de averías NAV-01-004/97 F. 24168 del 27 de agosto de 1997 de Toplis and Harding (Panamá), S. A. sobre el cual no tenemos ningún comentario" (fs. 302).

En vista de lo anterior a la Sala no le queda más remedio que convenir con el apelante en que el peritaje ordenado por el Tribunal fue ineficaz, puesto que es obvio que no pudo practicarse.

No obstante, al margen de esa coincidencia y si se quiere a pesar de ella, es dable advertir que a la Sala le resulta por completo innecesaria la decisión del juez de la causa mediante la cual se ordenó la práctica de ese peritaje, dada la supuesta finalidad que se le asignó de cara a establecer el cuántum de los daños y perjuicios que le fueron provocados al demandante como producto del incumplimiento del contrato en que incurriera la parte demandada. Es más, a los fines de establecer la cuantificación en dinero de tales daños es enteramente inservible e irrelevante la mera declaración de que había ocurrido una pérdida total constructiva, noción empleada por el perito para calificar el daño o la pérdida padecida por el cargamento de cemento. Esta noción, la de pérdida total constructiva, es la utilizada por los ajustadores de seguros marítimos para determinar, no precisamente las cifras que en dinero en efectivo puedan tener los daños que sufra un bien determinado, sino la gravedad o extensión física y material que han sufrido los bienes asegurados como consecuencia de los efectos de un siniestro cubierto por una póliza de seguro. La noción de pérdida total constructiva para lo único que serviría sería para explicar que lo que resta de la carga en buenas condiciones (en este caso del cemento), con factibilidad de ser recuperado, es de tan poca significación que más elevado sería el monto de los gastos que se tendrían que hacer para recuperarlo que los beneficios que se

obtendrían después de hacerse esa inversión. De allí que, aún cuando no toda la carga estuviese destruida o inservible, no valdría la pena, económicamente hablando, tratar de recuperar la no arruinada y, por lo tanto, la pérdida debe considerarse como total.

Es claro, entonces, que lo único que se dice en el informe de marras es que la pérdida era de las llamadas total constructiva y ese señalamiento no es útil para establecer el monto de los daños sufridos por el demandante. Eso quiere decir que no debió el Tribunal fijar los daños y perjuicios causados a partir de un peritaje que no fue físicamente posible practicar y de cuyo contenido no se puede establecer con claridad la cuantía de los daños que provocó el incumplimiento del contrato.

Dice el apelante que el Tribunal debió basarse en las constancias de autos para determinar el monto de los daños y perjuicios. En eso la Sala también está de acuerdo con el recurrente, y para cumplir esa tarea nos adentraremos en el estudio de las pruebas que obran en el proceso, sin pasar por alto las valoraciones jurídicas que sea menester realizar.

En autos se acreditó la existencia de la obligación pactada por las partes. Correspondía a la parte demandada probar que cumplió con su obligación de entregar la mercadería en el puerto de destino en la República de Haití. La carga de la prueba de este extremo incumbió a la parte demandada, algo que no pudo demostrar. Está sobradamente probado que la nave y su carga se desviaron de la ruta del viaje contratado, quedando apresadas en la República de Panamá. Con el Conocimiento de Embarque aportado por la parte demandante, además de la obligación, se estableció que la carga embarcada consistió en 2,340.9 toneladas métricas de cemento gris tipo Portland, tal como lo asegura el demandante. En cuanto al precio de la carga, el mismo se puede deducir a base del contenido de los documentos que en el expediente corren de foja 71 a foja 78 y de foja 79 a foja 84. Esos documentos, debidamente traducidos del idioma francés nos ilustran acerca del contrato de compraventa celebrado entre la sociedad PATRIOT IMPORTE Y EXPORTE (compradores) y la sociedad PACIFIC STAR (vendedores) de 2,500 toneladas métricas de cemento tipo Portland, a ser embarcadas en Chichiriviche, Venezuela, para ser entregadas en Haití. También nos informan del precio de la mercancía que se fijó en la suma de US \$175,070.48 (ver fs. 77), a razón de US \$72.05 por cada tonelada métrica (ver fs. 82), y de todo lo cual se infiere con facilidad que la cantidad de cemento, efectivamente embarcada en la M/N BERLICE para ser entregada al comprador en Haití, o sea la cantidad de 2,340.9 toneladas métricas, totalizan un precio de US \$168,597.00.

Si ese era el precio de la mercancía embarcada y si la parte demanda no pudo acreditar que hizo entrega de la misma al comprador en Haití, como era su obligación, y tampoco ha demostrado que la hubiese restituido al demandante, PACIFIC STAR (el embarcador), será el valor de esos bienes, en la cantidad de dinero correspondiente, lo que está obligada a pagar la parte demandada en concepto de los daños y perjuicios que le ha ocasionado a la parte demandante, además de lo que le adeuda en concepto de flete pagado y que, conforme al documento visible a foja 21 (acusó de recibo de flete) y la propia manifestación de la parte actora, en el hecho Décimo Cuarto de la demanda, asciende a la suma de US \$30,000.00 (ver foja 3 del expediente).

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto N° 66 de 4 de febrero de 1998 y REFORMA la sentencia de 20 de junio de 1997, en el sentido de CONDENAR a la M/N BERLICE a pagarle a la parte demandante, en concepto de los daños y perjuicios causados, la suma de US \$168,597.00 que corresponde al valor de la mercancía, más la suma de US \$30,000.00 en concepto de flete pagado, más los intereses y gastos que serán liquidados por Secretaría.

Las costas de ambas instancias se fijan en la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JUNIO 1998

AUTO APELADO

MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE HILARIO CHEN QUINTANA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, interpuesta contra el Auto de 30 de diciembre de 1997 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, a favor del señor HILARIO CHEN QUINTANA, quien se encuentra sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ERASMO ALBERTO AVECILLA.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución cuya revisión se pide mediante recurso de apelación, negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva formulada por el licenciado HERRERA MORAN por considerar que los fundamentos presentados por el peticionario, es decir el artículo 3 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, adolecían de comprobación procesal, toda vez que no existía diagnóstico certificado por el Instituto de Medicina Legal que determinase que HILARIO CHEN QUINTANA padeciese de una condición de salud en estado terminal.

Entre las consideraciones el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifiesta que existen dictámenes médico legales reiterativos en cuanto a que la paraplejía que padece HILARIO CHEN QUINTANA no lo ubican en la fase terminal de una enfermedad.

POSICION DEL APELANTE

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN sustenta la alzada exponiendo que el señor Quintana padece de paraplejía irreversible que lo mantiene inmovilizado y sin poder realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente. Agrega que debido a la posición horizontal prolongada que mantiene, se le han causado terribles úlceras que recientemente han servido para producir gusanos debido a las moscas.

Concluye diciendo que por la situación física en que se encuentra el señor HILARIO CHEN QUINTANA, éste ha dejado de ser un peligro para la sociedad y es incapaz de llevar a cabo acciones hostiles para el interés comunitario, por lo que pide que antes de resolverse la apelación, se realice una visita al Centro Penitenciario La Joya, acompañados de un Médico del Instituto de Medicina Legal, para ver las condiciones en que se encuentra el sindicado.

En apoyo a su petición, el recurrente acompaña copia autenticada de nota fechada 30 de octubre de 1997, dirigida a la licenciada Rosa Cárdenas Directora del Centro Penitenciario La Joya, suscrita por el doctor EDWIN CASTILLO DE LEON, quien fungía como Director Médico de la Clínica La Joya, en la cual certifica que a la fecha de su nota, en la clínica no existe personal especializado para el manejo de pacientes de las condiciones del señor CHEN QUINTANA (parapléjico con incapacidad para realizar sus necesidades).

POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, frente a la solicitud de sustitución de medida cautelar interpuesta por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, a favor de HILARIO CHEN QUINTANA, resalta el informe del Doctor AQUILES ESPINO quien en su condición de Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, le practicó un reconocimiento médico legal al señor CHEN QUINTANA, el día 18 de noviembre de 1996, considerando que en aquel momento la atención que recibía el detenido presentaba condiciones adecuadas para permanecer en dicho centro penitenciario,

aún cuando expresa su opinión favorable a que se le ordene un nuevo examen médico legal al detenido.

Por otra parte sin embargo, el representante del Ministerio Público, manifiesta preocupación frente al hecho de que a pesar de la paraplejía que presenta el señor HILARIO CHEN QUINTANA, dicha condición solamente le impide la locomoción, mientras que su mente y su capacidad intelectual se mantienen intactas permitiéndole desarrollar actividades delictivas, lo cual en ocasión anterior en que fue favorecido con medida cautelar sustitutiva de prisión similar a la solicitada, fue utilizada por el procesado para patrocinar actividades ilícitas y para proteger a elementos que eran requeridos por las autoridades.

POSICIÓN DE LA SALA

Para analizar la pretensión del licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, a favor del señor HILARIO CHEN QUINTANA, al igual que lo expresado por la representación del MINISTERIO PÚBLICO, nos emitimos al expediente principal a fin de revisar los antecedentes tanto de la condición de salud del detenido, como de su conducta al ser favorecido con medida sustitutiva de prisión preventiva en ocasión anterior.

En este sentido la SALA encuentra lo siguiente:

A fojas 943 -944 del expediente principal ha sido incorporado el Oficio N° 81-644 de fecha 13 de enero de 1998, del Instituto de Medicina Legal mediante el cual el Doctor Roberto A. Lewis en su calidad de Médico Forense informa que HILARIO CHEN QUINTANA, fue examinado el 9 de enero de 1998, encontrándosele en mejor estado general de salud en comparación con evaluación anterior realizada por el mismo facultativo. Agrega que no se encuentra en la fase terminal de su enfermedad, y que aún cuando el procesado se queja de sangre y pus en la orina, al momento del examen se observó clara y limpia.

Por otra parte informa el Médico Forense que en la región sacra se observó una úlcera de decúbito limpia y sin signos de infección o tejido necrótico. Finalmente, certifica que el estado general del señor CHEN QUINTANA es bueno, bien hidratado y bien orientado.

A fojas 883 a 892 se encuentra la resolución de 9 de julio de 1997, emitida por la SALA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual se resolvió en grado de apelación solicitud similar presentada por el apoderado del señor HILARIO CHEN QUINTANA, quien pedía la sustitución de medida cautelar a favor de su patrocinado, sindicado por el delito de homicidio.

La referida resolución revocó la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del 25 de febrero del mismo año, manteniendo la medida cautelar de detención preventiva en el área de atención médica y de hospitalización del centro penitenciario o de una institución de salud del Estado, según fuere necesario, con fundamento en los informes suministrados por el Director del Centro Penitenciario La Joya (fjs. 882) y del Director Médico de la Clínica del mismo centro (fjs. 883), pues dichos informes demostraron que el procesado no calificaba para una sustitución de medida cautelar menos grave que la impuesta.

A fojas 846, se encuentra la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 25 de febrero de 1997, mediante la cual se sustituyó la detención preventiva que pesaba sobre HILARIO CHEN QUINTANA, luego de una serie de consideraciones extensas y detalladas en la parte motiva, sobre las condiciones y términos en que se concedía la sustitución de la medida cautelar, las cuales al no ser cumplidas por el beneficiario de la sustitución de la detención preventiva, hubo de ser revocada por esta Sala.

Aunado al examen de las piezas enunciadas, esta Sala consideró prudente para poder arribar a una decisión fundada en el derecho además de contemplar el esencial elemento humanitario que se presenta en el caso que nos ocupa, que era procedente incorporar informes del Instituto de Medicina Legal actualizados, a fin de analizar las condiciones de salud en que se encuentra el detenido beneficiario con la medida cautelar sustitutiva que se reclama, de manera que se permita asegurar como corresponde, los derechos humanos del procesado, sin poner

en peligro o exponer a la sociedad a una conducta delictual que atente contra la seguridad y estabilidad que nos corresponde salvaguardar.

En atención a ello, en fecha 11 de marzo de 1998, ésta superioridad ordenó que se le practicara a HILARIO CHEN QUINTANA los correspondientes exámenes médico legales a fin de determinar las condiciones físicas y mentales en que se encuentra el detenido, recibiendo en fecha 23 de marzo de 1998, el Oficio: /83-6150 del 19 de marzo de 1998, firmado por el Doctor Aquiles H. Espino C., quien en su calidad de Médico Forense además de adjuntar copia del informe/81-644 de 13 de enero de 1998, da respuesta al Oficio SP-82-97 de 17 de marzo del presente año, sobre el paciente HILARIO CHEN QUINTANA, en los términos que a continuación se detallan:

"Ha mejorado. Las úlceras (sic) están bien limpias. Con sonda Foley. No tiene fiebre. Resfriado con tos seca. Está bien atendido. Limpio. Conclusión paciente parapléjico en satisfactorio estado de salud general. A nuestro criterio tiene una buena atención médica.

Por su parte, el Oficio N° 81-644 de 13 de enero de 1998, cuya copia nos fuera remitido por el doctor Aquiles Espino, y que lleva la firma del Doctor Roberto A. Lewis, ambos Médicos Forenses del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, informa en lo medular lo siguiente:

"Fecha del examen: 9-1-98 ... El señor HILARIO CHEN QUINTANA, lo encontramos en una camilla portátil para transporte, con un pampier, sin pantalón y sin camisa, con sonda Foley drenando orina clara a la bolsa colectora de Orina.

...

Su estado general es bueno, ligeramente taquicárdico 94 por minuto, bien hidratado. Bien orientado en tiempo espacio y persona, cooperador al interrogatorio médico.

En la región sacra se observa una úlcera de decúbito, sin signos de infección, o tejido necrótico, se encuentra limpia con un fondo rosado.

Refiere adormecimiento del lado derecho del rostro, con dolor de la dentadura de ese lado. Además dice tener disminución de fuerza en la mano derecha. Se queja de sangre en la Orina y pus en la Orina; pero la Orina en este momento se observa clara y limpia. ...

El señor HILARIO CHEN QUINTANA fue evaluado por mí persona en otra ocasión y en comparación con esa evaluación anterior, lo observo en mejor estado general de salud. No se encuentra en Fase Terminal de su enfermedad".

Una vez analizadas detenidamente las piezas procesales y recogiendo la preocupación tanto de el recurrente como del Ministerio Público, debemos señalar que tal como ha quedado de manifiesto, en lo que concierne a las condiciones de salud del señor HILARIO CHEN QUINTANA, no se reúnen los presupuestos necesarios para variar la decisión del "a quo", toda vez que si bien el detenido se encuentra en condiciones parapléjicas, ello no constituye una enfermedad en estado terminal, de modo que no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 2039 del Código Judicial.

Por otro lado, en lo que concierne a la atención médica que recibe el detenido, los dos últimos informes revelan que se está recibiendo una buena atención, observándosele en mejor estado de salud.

En mérito de todo lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE, considera que existen elementos suficientes para mantener la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de negar la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otro tipo de medida cautelar formulada por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, a favor de su patrocinado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 30 de diciembre de 1997 emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, y ORDENA que el detenido HILARIO ENRIQUE CHEN QUINTANA sea puesto nuevamente a órdenes de dicho tribunal.

Comuníquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A BINDO FRÍAS ARCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SIMÓN BOLÍVAR BARRERA BARBA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto de 27 de enero de 1998, abrió causa criminal contra Bindo Frías Arcia, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Simón Bolívar Barrera Barba. Contra la meritada decisión jurisdiccional el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, abogado defensor del encausado, anunció recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

Según el recurrente, en el expediente no existen elementos probatorios que vinculen categóricamente a Frías Arcia con el hecho punible que se investiga. En ese sentido expresa que Enrique Castillo Frías "confiesa haber dado muerte a SIMÓN BOLÍVAR BARRERA BARBA", y se le premió sobreseyéndolo provisionalmente (f.1,580); que los testimonios de Eric Iván De Gracia Gutiérrez, Eric Sáez Bravo, Juan Felipe Gutiérrez Samaniego e Isidra Inés Osorio De León "ni siquiera forman plena prueba, por no ser concordantes" (f. 1,581); que "mi defendido recibió una herida de carácter mortal que le produjo de inmediato un sangrado abundante y profuso que de no haber sido atendido inmediatamente ... le hubiera ocasionado la muerte" (f.1,580) y que, según el examen médico legal, "si la víctima hubiera sido herida en el lugar donde fuera lesionado BINDO FRÍAS ARCIA ... no hubiera podido llegar hasta el sitio donde fuera encontrado muerto" (f.1,579). Con base en estos planteamientos, el recurrente solicita que sea revocada la resolución judicial impugnada "y en su lugar se Sobresea provisional o definitivamente en favor de mi defendido, ordenándose la apertura de causa criminal en contra de ENRIQUE CASTILLO FRÍAS" (f.1,579).

Conocidos los argumentos de la defensa, corresponde a la Sala Segunda resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio de autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación guarda relación con la muerte de Simón Bolívar Barrera Barba, hecho de sangre ocurrido el día 3 de noviembre de 1994, en la comunidad de La Limona, corregimiento de Las Cruces, provincia de Los Santos. El protocolo de necropsia reveló que la víctima murió a consecuencia de: "A) SCHOK HIPOVOLEMICO. B) HEMORRAGIA TORACO ABDOMINAL AGUDA. C) HERIDA POR ARMA BLANCA" (f.360).

El acervo probatorio de autos permite conocer que en la fase inicial de la instrucción sumarial, tanto Enrique Castillo Frías como Miguel Gustavo Gutiérrez se formulaban cargos mutuamente por el hecho de sangre investigado. Así, tenemos

que Enrique Castillo Frías manifestó que "íbamos correteando al muchacho que hoy es muerto .. MIGUEL ... lo alcanzó ... el muchacho se viro y fué donde Miguel lo apuñaleo" (f.148); en tanto que Miguel Gustavo Gutiérrez sostenía que "fuimos tras el muchacho que yo vi corriendo para alcanzarlo ... llegó Enrique Castillo, que le dicen Kico" (f.108), que "el muerto le tiró unas puñaladas a KICO...KICO se levantaba y volvía y lo agarraba frente a frente con la cuchilla pelada y cayeron los dos juntos con la cuchilla por delante" (f.277).

No obstante lo antes expuesto, se observa que en una segunda versión de los hechos Enrique Castillo Frías aceptó ser la persona que ocasionara la muerte de Barrera Barba. En esa ocasión sostuvo que el difunto "sacó una cuchilla y le cortó la cara a mi tío y salió corriendo ... seguí detrás ... le pregunto a él, `FULO que pasó ... me dice corté un tipo gordo y yo le dije `con que le diste y dice con ésta cuchilla y yo le dije tú no sabes que ese es mi tío y él me dijo `y tú que quieres , el me dijo `quires (sic) que te corte la cara y ahí yo lo agarré y trabamos a luchar y nos caímos y el cayó abajo y se metió la cuchilla" (fs.296-297).

Ahora bien, se advierte que Enrique Castillo Frías, en otra declaración, varía nuevamente su relato y esta vez explica que "sale el tío mío BINDO y se pone a orinar detrás de FULO y lo orina...el muchacho le vira la cara ... el tío mío jala por el cuchillo y lo amenaza y FULO agarra el banquillo ... le tira el banquillo y el tío mío le mete la mano ... se corta la cara mi tío mismo" (fs.830-831); que "ese otro día ... viene el tío mío BINDO con un abogado ... me dijo el tío mío BINDO que cogiera yo el cargo que él me pagaba el abogado al que yo quisiera ... que me iba a sacar en seis (6) meses ... que diera (sic) ... que había matado al muchacho" (f.832).

En un último relato de lo acontecido, Enrique Castillo Frías reafirma que "Simón Bolivar (a) Fulo sale de adentro del billar ... va a orinar pa el lado que está frente al camino que va pa las cruces ... luego mi tío VINDO lo sigue y como Fulo se paró a orinar, Vindo lo orina por atrás y ahí fue el problema ya que luego sale Fulo con la mano en la barriga porque mi tío lo cortó" (f.899).

Cabe destacar que el relato que ofrece Enrique Castillo Frías, en el sentido de que aceptó la autoría del delito de homicidio porque Bindo Frías Arcia se lo propuso con la promesa de brindarle ayuda profesional y lograr su pronta libertad, es corroborado por Miguel Gustavo Gutiérrez, quien declara que "me dijo mi tío BINDO a mí, que yo cogiera el cargo, que en tres meses me sacaba, él (BINDO), también iba a la celda donde estaba ENRIQUE (A) KICO, y le decía que cogiera él el cargo, que en tres meses lo sacaba" (f.1,008); que "lo que yo declaré ... eso fue todo lo que Bindo me dijo que yo dijera así, ya que cuando KICO se echó el cargo, Bindo fue a hablar conmigo y me dijo como tenía que decir en la declaración" (f.1,008). De igual manera, según los deponentes Misael Cubilla: "VINDO...me dijo que me daba cien balboas B/.100.00 para que yo dijera otra cosa que no fuera la verdad, porque él sabía que yo había visto lo que había pasado, que inventara y hasta me dijo lo que yo tenía que decir, diciéndome además, que él dentro de seis -6- meses sacaba a ENRIQUE" (f.887), y Eduardo Jovanny Castillo Frías: "antes que me llevaran para la P.T.J. BINDO fue a mi casa, para que yo dijera todo lo que yo dije ... me dijo que le echara la culpa a mi hermano KICO que él lo iba a sacar de la cárcel a los seis (6) meses y me dijo otras cosas más para echarle el cargo a mi hermano" (f.877). Asimismo, Iluminada Frías Arcia, madre de Enrique Castillo Frías y hermana del encausado Bindo Frías Arcia, indicó que "Bindo fue a mi casa ... tuvo dos horas ahí en mi casa discutiendo conmigo, diciendo...que Kico tenía que quedase ahí, que...iba a pone el abogado pa saca a Kico...que el Kico había redao to ... que él (Bindo) no iba a queda preso, pa eso él se iba juyendo" (f.958).

Luego de un análisis de los elementos probatorios allegados a las sumarias, la Corte comparte el criterio del Tribunal a quo en el sentido de que existen graves indicios de culpabilidad contra Bindo Frías Arcia. Como se aprecia, pesan contra el encausado las declaraciones de Enrique Castillo Frías, Miguel Gustavo Gutiérrez, Misael Cubilla, Eduardo Jovanny Castillo Frías e Iluminada Frías Arcia, quienes coinciden en señalar que Bindo Frías Arcia procuró salvaguardar su responsabilidad penal en el ilícito investigado, atribuyéndole la autoría material del hecho delictivo a otra persona. Además consta en el cuaderno penal

la declaración de Eric Iván De Gracia Gutiérrez, quien manifiesta que observó que el ahora occiso "y Bindo estaban discutiendo ... después Bindo se fue ... para donde estaba William o Fulo y le dio un empujón ... cuando yo miré Bindo ... tenía en la mano derecha un cuchillo...Bindo iba con dirección a donde estaba Fulo y en el momento ví que Bindo le tiró una puñalada con el cuchillo al Fulo o William de abajo hacia arriba" (f.486). De igual modo, el deponente Enrique Sáez Bravo sostuvo que "ví cuando estaban discutiendo y el muchacho blanco de cabello largo le pegó a BINDO en la cara y BINDO le tiró viaje no sé si era con la mano o con el cuchillo ...y después los dos brincaron huyendo ... el muchacho iba adelante y BINDO detrás ... siguieron hasta el pie de la casa de CARLOS RAMOS" (f.707). También obra en autos el testimonio de Juan Felipe Gutiérrez Samaniego, quien afirmó que "WILLIAMS y yo ... salimos con dirección al billar ... vimos que un señor ... estaba orinandose en la entrada del billar ... FULO me comentó que ese señor era un cochino ... la demora fue que ese señor terminara de orinar, entró al billar y se formó la discusión entre FULO y él ... dí la vuelta ... FULO ... estaba tirando golpes con ese señor ...le dije FULO que los que venían detras de mí tenían cuchillo, que fue al señor del problema y a otro muchacho...El señor tenía el cuchillo como escondido en la caña de la mano, la tenía en la mano derecha" (f.510).

En definitiva, las piezas de convicción acopiadas en la encuesta sumarial demuestran la existencia de graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del encartado Bindo Frías Arcia y justifican que sea sometido a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de enero de 1998 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Bindo Frías Arcia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto fechado 24 de diciembre de 1997, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se abrió causa criminal contra CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ.

Para arribar a esa decisión encausatoria, el Tribunal primario básicamente se fundamentó en lo siguiente:

"... estima esta colegiatura que el hecho punible; o sea, el delito contra la vida y la integridad personal en contra de Maribel Yolanda Sánchez Araúz ha sido debidamente comprobado con el informe médico legal (f.19), la declaración de la menor ofendida (fs.115-118) y la denuncia presentada por el señor Jovani José Sánchez Carreño (fs.3-6). Cabe destacar que a foja 80 del sumario reposa el certificado de nacimiento de Yolanda Maribel Sánchez Araúz, en el cual se determina que su edad al momento en que se suscitó el hecho punible.

En lo referente a la vinculación de Carlos Eduardo Araúz Pittí con la comisión de la conducta ilícita perpetrada observa el tribunal que en su contra pesa el señalamiento directo que le hace la menor Yolanda Maribel Sánchez Araúz en su declaración (fs. 115-118), así como una serie de testimonios que lo ubican en el lugar (Tienda de abarrotes del señor Aguirre) y a la hora (5:30 p. m. aproximadamente) en que sucedió el hecho punible, entre los cuales se puede mencionar a Luis Aguirre (fs.46-49); Octavio Manuel Sánchez Pittí (fs. 34-36) y el señor Nicolás Aparicio Rojas (fs.110-113), entre otros" (fs.292-293).

La medida anteriormente indicada fue apelada por la defensa del sindicado, representada por el licenciado Guillermo Serrano, quien sostiene en su escrito que es necesario que se "evalúe (sic) el estado mental del procesado a través de los exámenes psiquiátricos que le han sido (sic) efectuados", pues, a su juicio, su defendido no es imputable, porque su estado mental no le permite planear, ejecutar y querer ciertos actos por tener "una capacidad mental retardada, pasiva y carente de voluntad"; que a CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ nunca se le ha visto enfadado o violento y se debe considerar que jamás ha realizado escolaridad alguna ni actos reñidos con la ley; solicita que se determine si su representado es imputable por su condición de minusválido mental, ya que se carece de pruebas que justifiquen su detención por más de un año. Concluye el defensor alegando que los acusadores han "mentado y magnificado el hecho", trayendo pruebas desmentidas a lo largo del proceso y que se debe ordenar un examen psiquiátrico de la menor ofendida para determinar su capacidad mental, su tendencia a la mitomanía y su estado mental general.

El Fiscal colaborador de la instancia dejó precluir el término que se le otorgó para que formulara sus objeciones al escrito de sustentación de la defensa, procediéndose a remitir el proceso a esta Superioridad para el pronunciamiento del caso, al que se procede seguidamente.

En ese orden, se tiene que el incidente motivador de esta investigación ocurrió el día sábado 22 de marzo de 1997, aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde, en los Pocitos de Alanje, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, cuando la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ fuera víctima de un ataque con arma blanca, en el cual se vincula a CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ. La denuncia fue presentada por el padre de la menor, el señor JOVANI JOSÉ SÁNCHEZ CARREÑO, quien informó que el día de los hechos había enviado a su hija de ocho años a hacer unas compras en la tienda del señor LUIS AGUIRRE BONILLA y que al regresar, venía toda ensangrentada y le explicó que CARLOS ARAÚZ no la dejaba pasar, que la sujetó y cortó en el cuello y en el costado izquierdo con un cuchillo.

La menor de ocho (8) años de edad, YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ (fs. 115-118), al rendir declaración jurada, para lo cual se nombró como curador a su padre, afirmó que el día sábado 22 de marzo fue en dos ocasiones a la tienda, en la mañana y en la tarde; que CARLOS la vio, se fue primero, la esperó en el puente donde la atajó, hiriéndola primero en el cuello y después en el costado izquierdo con un cuchillo que sacó de atrás del pantalón; que la tenía agarrada por el cabello y ella empezó a gritar pidiéndole auxilio al señor OCTAVIO MANUEL SÁNCHEZ PITTÍ, pero él no se encontraba en su casa y que finalmente el imputado la dejó y ella se fue a su casa informándole a su papá de lo ocurrido.

Mediante Oficio N° H-31-97 la doctora LUZ SILVERA, del Instituto de Medicina Legal, remite el informe del reconocimiento médico legal (fs. 19) practicado a la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ, que en su parte pertinente expresa:

"EXAMEN FISICO: Area Extragenital: Sello de heparina en mano derecho. Excoriación lineal superficial de 1 centímetro en cara, antebrazo izquierdo de 4 centímetros, torax anterior región esternal N° 2 de 2 y 3 centímetros Herida saturada de 1 centímetro en región cervical posterior izquierda (nuca) más edema del área y región lumbar.

...

Conclusión:

- La menor tiene 8 años 3/12.
- Hay evidencias de violación física.
- No está desflorada.
- No hay evidencia de coito...".

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ (fs. 37-42), asistido por su padre el señor EDUARDO ARAÚZ CHACÓN como curador, manifestó que el día del incidente se encontraba con su papá en la montaña viendo a unas personas que estaban cortando "unos palos" y que no salió en todo el día, ya que a la hora de los hechos se encontraba en su casa. Niega haberle causado daño a la víctima.

LUIS AGUIRRE BONILLA (fs. 46-49), propietario de la Abarrotería donde acudió la menor, afirma haber visto a la menor SÁNCHEZ ARAÚZ en horas de la mañana y en la tarde cuando visitó su negocio sola; que aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p. m.) el imputado compró algunos víveres en su tienda y cuando él iba saliendo llegaba la menor ofendida a eso de las cinco y cuarenta y cinco (5:45 p. m.), quien después de comprar se retiró.

GABRIEL ARAÚZ JIMÉNEZ (fs. 81-83) declaró haber visto a CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ el día de los hechos de cinco a cinco y media de la tarde (5:30 p. m.) cuando se encontraba en la orilla del puente sobre la quebrada Aspátara y al lado suyo tenía una bicicleta; sostiene que no fue sino hasta después de enterarse del incidente que relacionó la presencia del sindicato en ese lugar y que ese día iba en compañía de NICOLÁS AGAPITO OTERO RUEDA quien, de foja 101 a 103, corrobora lo declarado por este testigo.

Agregó GABRIEL ARAÚZ JIMÉNEZ que la gente comentaba que ARAÚZ PITTÍ no era de fiar, pues siempre anda armado con una "rula" y que le consta su conducta cuando ve una niña pues en una ocasión, pasando frente a la casa de su abuelo, se detuvo a observar a una sobrina suya (de ARAÚZ JIMÉNEZ) de tan solo ocho (8) años de manera "lujuriosa".

Por su parte, VÍCTOR MANUEL ROJAS RUEDA (fs. 84-86) afirma que cuando YOLANDA SÁNCHEZ ARAÚZ llegó de ocho y media a nueve de la mañana (8:30 a 9:00 a. m.) a la tienda, allí se encontraba el imputado, quien se quedó un rato en el lugar hasta que la menor se retiró y se fue después de ella, señalando que dicha conducta le extrañó, toda vez que el imputado acostumbraba retirarse inmediatamente después de comprar.

DALYS ELIZABETH RUEDA (fs. 87-89), ADRIÁN RENÉ GÓMEZ (fs. 90-92), CÉSAR EDGARDO MORALES GUERRA (fs. 93-95) y ARMANDO ENRIQUE ROJAS APARICIO (fs. 110-113) son contestes en afirmar que mientras se encontraban en la tienda de abarrotes del señor AGUIRRE a eso de las cinco y treinta de la tarde del día del suceso, vieron llegar al sindicato, quien luego de hacer unas compras se retiró del lugar; minutos después llegó la menor YOLANDA SÁNCHEZ en su bicicleta y después de comprar algunos víveres se fue. Así también afirman conocer el hecho de que CARLOS ARAÚZ PITTÍ fue investigado hace dos años por el homicidio de otra menor que era su sobrina en Guarumal y que su conducta es de "estar enamorando a las niñas de allí de la comunidad".

JAIME CÉSAR SÁNCHEZ ARAÚZ (fs. 124-127) y JOSÉ RAMÓN CRESPO RÍOS (fs. 128-129) coinciden al afirmar que el día del hecho se encontraban sacando madera en los terrenos del señor EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, padre del sindicato; que CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ se encontraba en el lugar y a eso de las dos de la tarde lo enviaron a la tienda a comprar cigarrillos y que iba y venía de su casa mientras estuvieron haciendo el trabajo hasta las seis o seis y media de la tarde (6:00 ó 6:30 p. m.).

El doctor OCTAVIO BEJERANO, médico psiquiatra forense auxiliar del Instituto de Medicina Legal, señala en su informe sobre la evaluación psiquiátrica a que sometió a CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, a fin de determinar su estado de salud mental, que éste presenta en la actualidad un "nivel de inteligencia por debajo del promedio que lo coloca en el rango de los débiles mentales", pero que no presenta otros trastornos que lo coloquen entre los "alienados mentales" y tampoco presenta síntomas de "perturbación mental"; que

al momento de cometer el hecho podía discernir que se trataba de un hecho antijurídico y "conservaba la capacidad de actuar según esa comprensión", por tanto actuaba en condiciones de imputabilidad; que no padece de trastorno psicótico y no es un alienado mental, por lo que no requiere internamiento en un Centro hospitalario ni medidas de seguridad curativas. Explica el doctor BEJERANO que la oligofrenia que padece CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ se diferencia de la imbecilidad y de la idiocia, ambas formas de alienación mental, en que

"su nivel de inteligencia es lo bastante aceptable para que el que lo presenta, pueda valerse por sí mismo en sus necesidades básicas, pueden realizar trabajos no complejos, pueden arreglarse personalmente sin ayuda de nadie e incluso pueden planear y ejecutar actos según sus propios deseos. También tienden a ser abusadores de niños y pueden, incluso cometer hechos ilícitos y trata de evadir la responsabilidad penal.

En resumen los débiles mentales que no padezcan de una psicosis o de una alteración mental son imputable de los actos ilícitos que ejecutan, como ocurre en este caso".

Con posterioridad a la dictación del auto recurrido, se incorporó a las sumarias el informe médico psiquiátrico practicado en esta ocasión por el doctor MANUEL E. NÚÑEZ también del Instituto de Medicina Legal, quien coincide con el doctor BEJERANO al concluir que CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ es un débil mental, categoría ésta que no es una enfermedad o alienación mental y que "tienen discreta capacidad receptiva y mínima capacidad elaborativa; escaso y elemental discernimiento que no les impide comprender la ilicitud del acto y tener capacidad para delinquir; no son alienados y por estas dos condiciones son considerados imputables."; que el examinado no presenta síntomas de trastorno mental y que tiene capacidad de comprender la naturaleza de sus actos pues "La manera risueña y tranquila con que respondió al saludo al llegar a nuestro encuentro, se modificó al explicarle, como es lo habitual, que se le iba a examinar, y se mostró rechazante, desconfiado, poco cooperador, negativista. Y solo insistía en decir que él no sabe, a lo largo de esta entrevista". Finalmente señala el galeno que ARAÚZ PITTÍ no padece de trastorno psicótico y por tanto no requiere internamiento en centro hospitalario o medidas de seguridad curativas.

Examinadas las principales piezas procesales del negocio bajo examen, la Sala comparte el criterio del tribunal de conocimiento al ordenar el llamamiento a juicio de CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, toda vez que en su contra pesan serios indicios de responsabilidad en el hecho a él endilgado.

En efecto, la parte objetiva del hecho punible se encuentra comprobada, entre otros medios probatorios, con los exámenes médicos legales practicados en la persona de la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ, que revelan que fue víctima de un ataque con arma blanca que le produjo varias heridas en su anatomía, la denuncia presentada por el padre de la menor y las declaraciones que ésta misma rindiera ante las autoridades correspondientes.

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir la vinculación de CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ con el hecho, se tiene que en su contra militan las declaraciones tanto de la menor ofendida como de su padre, quien presentó la denuncia, así como también los testimonios de vecinos del lugar ya citados, que lo colocan a la hora y en el lugar del suceso cuando éste se produjo al igual que la tendencia a la paidofilia que presenta el prenombrado (f. 154).

En lo que respecta a la capacidad para delinquir del sindicado y su estado de salud mental, se tiene que dos (2) médicos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal al examinar a ARAÚZ PITTÍ, certifican que se trata de un "débil mental" que posee capacidad para comprender la ilicitud de los actos que comete y por tanto es plenamente imputable, de modo que no se ubica dentro de lo normado en los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial para ordenar la apertura de causa contra alguno, la Sala procede a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 24 de diciembre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAÚZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A CARLOS F. SAMANIEGO V. Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE PEDRO CORREA VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de septiembre de 1997 el Segundo Tribunal Superior de Justicia Abrió Causa Criminal contra FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL (A) "CHINO" y CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL (A) "PIPE" de generales conocidas en autos por infractores del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Pedro Correa Vásquez. Y dispuso mantener la detención preventiva de ambos.

Ordenó además, la compulsa de algunas fojas del expediente a la esfera Municipal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá a fin que se investigue a Díaz Casal, Ellis y Torres Martínez. Asimismo copias de ese auto para ante el Juzgado Seccional de Menores a objeto de que obre como prueba en el proceso incoado al menor Sixto Andrade Juárez (a) "Santanita" y los también menores Michel Antony Herrera y Cirilo Hurtado Viquel (a) "Cristian" (fs. 886-911).

Al momento de notificarse de la mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial y el licenciado Miguel E. Delgado, abogado defensor de Carlos Felipe Samaniego Villamil. Habiéndose presentado el escrito del recurso en tiempo oportuno y concedido el mismo en el efecto que señala la ley, permite a esta superioridad examinar los puntos objeto de disensión.

HECHOS

El día 5 de enero de 1996 fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Francisco Correa Vásquez en su residencia ubicada por el sector de Jardín Olímpico, por el señor Alcibiades Teodoro Roldán Campos, quien habitaba en la casa del occiso.

Ese día en horas de la noche se llevó a cabo la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver (fs. 8-11). El protocolo de necropsia determinó que el cuerpo tenía 58 heridas cortantes y cortopunzantes (fs. 267).

Por información suministrada por el señor Roldán Campos se dio con el paradero del joven Sixto Andrade, empacador del supermercado 99 de Plaza Carolina, de quien afirma había ido dos veces al departamento del señor Correa Vásquez y que en horas de la tarde del 4 de enero de 1996 aquél le había recogido en su vehículo por el área del estadio Nuevo Panamá (fs. 70-74).

Es así, que se realiza allanamiento a la casa de la señora Zobeida De León ubicada en Las Mañanitas, corregimiento de Pedregal. Presentes se encontraban los

menores de edad Cirilo Hurtado Víquez, Michel Antony Herrera y Sixto Andrade Juárez; este último al cuestionársele sobre el homicidio investigado, afirmó que lo cometió en compañía del joven Herrera porque unos sujetos -mayores de edad- a quienes identifica como Franklin y Pipe le dijeron que lo mataran con el objeto de que ellos pudiesen entrar al departamento a sustraer los bienes del mismo. En la casa allanada el señor Roldán Campos reconoció algunos artículos propiedad del señor Correa Vásquez (fs. 36-38).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El representante del Ministerio Público en su escrito solicita se reforme el auto apelado en el sentido de abrir causa criminal contra los sumariados Samaniego Villamil y Castillo Casal, también por el delito de Hurto en perjuicio de Pedro Correa Vásquez.

Sostiene así, que lo que se cuestiona es si los imputados Samaniego Villamil y Castillo Casal tras el objetivo de despojar al occiso de sus bienes, ejecutaron varias acciones y si tales acciones implicaron la violación de varias disposiciones penales. Y que si se concluye en ese sentido -como es su parecer- no hay duda de que deben ser llamados a responder criminalmente por cada una de ellas (fs. 919-923).

Por su parte la defensa técnica de Samaniego Villamil, solicita sea revocado el auto impugnado y se decline a un juzgado competente la causa por hurto simple contra su defendido. Como sustento a su petición considera que es falso el planteamiento del auto que recurre cuando señala que el móvil del homicidio de Correa Vásquez fue el hurto, porque se desprende de las fojas 79-85-155-160, 360-371 y 593-601 que el menor Sixto Andrade Juárez (a) Santanita ultimó a Correa Vásquez en el marco de una relación homosexual.

En tanto Samaniego Villamil manifestó que acudió al apartamento para hurtar y al observar un bulto envuelto en sábanas y preguntarle a Cristian de qué se trataba, éste manifestó que "era un cueco que Santanita y Tony habían matado".

El licenciado Delgado enfatiza a esta Sala, que es en este momento en que Felipe Samaniego se enteró que había un muerto en el apartamento (fs. 924-927).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia manifiesta que las pruebas son demostrativas de la estructuración del hecho punible y en cuanto al aspecto subjetivo en cuanto a Castillo Casal y Samaniego Villamil concluye:

"... aún cuando niegan toda participación en cuanto al homicidio del profesor CORREA VÁSQUEZ, admiten haber hurtado las pertenencias de éste, tras ser informados por los menores de la existencia de esos bienes, no obstante, en autos existen sendos testimonios que los ubican como claros instigadores y determinadores de lo que desembocó en la muerte violenta del profesor CORREA VÁSQUEZ.

Precisamente sobre este particular las testigos FELICIDAD ELLIS MORENO (fs. 853-854), DAYLA YARIELA DE LEON (856-858) y ZOBEIDA DE LEON (fs. 859-860), aseguran que vieron a estos imputados y a los menores MICHEL ANTONY HERRERA, SIXTO ANDRADE JUAREZ (A) "SANTANITA" y CIRILO HURTADO VIQUEZ "CRISTIAN" el día anterior al homicidio y hurto del profesor CORREA VÁSQUEZ. Por otro lado, SIXTO ANDRADE (A) "SANTANITA", aseguro que CASTILLO CASAL y SAMANIEGO VILLAMIL (A) "PIPE" estaban a la espera de la confirmación de lo ocurrido en casa de la víctima, para luego proceder con el despojo arbitrario de los bienes propiedad del interfecto.

En este mismo sentido el también menor CIRILO HURTADO (A) "CRISTIAN" vincula más específicamente a SAMANIEGO VILLAMIL (A) "PIPE" en el apartamento del occiso el día de los hechos, por tanto, mal puede tenerse únicamente su versión como prueba de descargos".

FUNDAMENTO DE LA SALA

Examinado los escritos de los apelantes, se tiene que por un lado la representación Fiscal sostiene que aunado al llamamiento a juicio por el delito genérico de Homicidio, Castillo Casal y Samaniego Villamil deben ser encausado también por el delito de hurto, porque se está ante un concurso material de delitos; y por su parte, la defensa técnica de Samaniego Villamil es del criterio que solo debe ser llevado al plenario por el delito de hurto.

Sin embargo, advierte este Tribunal de Apelaciones que no le cabe razón a ninguno de los dos impugnantes. Veamos.

El auto encausatorio debe emitirse cuando se ha comprobado la existencia de una conducta típica y antijurídica y la existencia de serios motivos de credibilidad -conforme a las reglas de la sana crítica- o graves indicios contra alguno (art. 2222 del Código Judicial).

Luego entonces, corresponde al Tribunal valorar la acción ilícita a objeto de determinar si tal conducta se adecua a determinado tipo penal y la calidad de los sujetos que intervienen en el mismo (autores y partícipes).

Ahora bien, no estamos ante un concurso material de hechos punibles porque éste se presenta "cuando hay una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o varios tipos penales, realizadas por la misma persona, y que concurren para ser juzgadas en un mismo proceso, el concurso material, pues, existe cuando no hay unidad de acción, por lo cual es el típico caso de no concurrencia de tipos en una acción ..." (Velásquez Velásquez. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. pág. 592. Editorial Temis, S. A. Bogotá-Colombia. 1995).

Es decir, como señala Muñoz Conde, el concurso material "se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo" (Teoría General del Delito. pág. 224. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

Nuestro Código Penal contempla diferentes modalidades para el homicidio agravado, como es el conexo antecedido de otro delito (art. 132 numeral 5), asignándole una penalidad superior al del homicidio simple al conllevar mayor reprochabilidad. Obviamente este homicidio agravado incluye otro menos grave, pero es el primero el que se debe aplicar, pues el legislador patrio al redactar el tipo penal más severo toma en consideración que éste va acompañado de otro menos grave.

Por tanto, se descarta la concurrencia de figuras típicas -concurso de delitos- para gobernar una determinada conducta. Lo que no se debe obviar para indicar la calidad del hecho punible.

En el caso sub-júdice, el homicidio perpetrado adquiere el carácter de agravado porque se ejecutó con el fin de facilitar el delito de Robo en la casa del señor Correa Vásquez. Obsérvese la existencia de una conexión de medio a fin entre ambos delitos, donde hay un dolo específico de causar la muerte para facilitar el delito de robo.

Por otra parte, las constancias procesales permiten determinar que son varios los intervinientes en el homicidio del señor Correa Vásquez, siendo factible adecuar la conducta de los mismos de conformidad con nuestro Código Penal que acoge la pluralidad de autores y la Participación Criminal, esta última como dispositivo amplificador del tipo (Capítulo V, Título II del Libro I del Código Penal).

En ese sentido se tiene lo consignado en la diligencia de registro y allanamiento (fs. 36-38), que se ve reforzada con la declaración de Angel Calderón (fs. 351-353). Sobre estos elementos probatorios hicimos alusión en el aparte de los hechos.

Se tienen además, las afirmaciones consignadas en el Informe de Novedad por los detectives Jovan Jaramillo y Roger Diez -de las cuales se ratifican- en el

sentido que al entrevistar al menor Hurtado Víquez éste manifestó que el homicidio del señor Correa Vásquez fue planeado la noche anterior a su perpetración, por Pipe y Franklin Casal (fs. 86-88 y 372-375).

Aunado a la pruebas mencionadas encontramos otras -con carácter indiciario- que militan contra Samaniego Villamil y Castillo Casal, como son lo declarado por Daila Yariela de León, mayor de edad, novia de Cirilo Hurtado Víquez (a) Cristian, quien afirma que la noche anterior al homicidio del señor Correa Vásquez, se encontraban conversando en el patio de su casa Pipe, Franklin, Sixto, Tony y Cirilo (f. 380); declaración avalada por su madre la señora Zobeida De León Pineda (f. 383); y también por el dicho de la joven Jackeline Ellis Moreno, novia de Sixto Andrade Juárez (a) Santanita, que afirma sabía de manera previa del plan para hurtar la casa del señor Correa Vásquez (f. 231).

Por otra parte, también la joven Daila Yariela De León afirmó que Frank, Pipe y otro sujeto que no conoce, llegaron en la madrugada del 4 de enero de 1996 en un carro color rojo.

Respecto a la preocupación planteada por el Fiscal Arboleda Alfaro, en el sentido que el jurado de conciencia pueda absolver a los imputados por el delito de homicidio quedando impune el de hurto; vale indicar que el Tribunal Ad-Quo al estudiar el caso advirtió cuales fueron las tareas delictivas desplegadas por los imputados Castillo Casal y Samaniego Villamil, en ese sentido concluyó: "... en autos existen sendos testimonios que los ubican como claros instigadores y determinadores de lo que desembocó en la muerte violenta del profesor CORREA VÁSQUEZ" (f. 907).

Por tanto, corresponde al Magistrado Presidente de la Audiencia formular correctamente la pregunta al Jurado de Conciencia, de acuerdo con el grado de participación delictiva de cada uno de los procesados en el homicidio por el cual fueron llevados al Plenario y no formularla como si se tratara de dos delitos independientes, con una misma clase de pena, realizados por el mismo sujeto activo (Concurso Material. Art. 64 del Código Penal).

Planteada así la situación, corresponde confirmar la resolución apelada a objeto que en la etapa plenaria se discuta la responsabilidad de lo imputados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Segundo del Primer Circuito

Judicial de Panamá, ha propuesto recurso de casación contra la resolución de 28 de noviembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la resolución recurrida, declina el conocimiento de la causa que se sigue a Stanley Alberto Robles Mendez y Jairzino Stiletto Canales Baeza, al Juzgado Municipal Penal de turno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En esta oportunidad procesal corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con tal objeto, se observa que el recurrente invoca como única causal la estipulada en el numeral 5 del artículo 2435 del Código Judicial, es decir, "por error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que consten en el proceso" (f.410). A los fines de determinar si el casacionista ha invocado adecuadamente la causal, resulta necesario destacar que cuando se invoca alguna de las causales que estipula el artículo 2435, debe entenderse que el auto impugnado es el dictado en segunda instancia por Tribunal Superior de Distrito Judicial, con el cual se "le ponga término al proceso ..." (art.2435 C.J). Tanto la norma en cita como la doctrina admiten que, para que un auto sea susceptible de casación en el fondo, debe poner término al proceso mediante un "sobresimiento definitivo o en los que se decidan excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de la amnistía o el decreto de indulto" (FABREGA, Jorge; GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Casación Primera edición.1995. San José.1995. pág. 326, 327).

Ahora bien, la medida jurisdiccional atacada "REVOCA la decisión venida en apelación, Y DECLINA EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO AL JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE TURNO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, a fin de que asuma conocimiento del asunto y se proceda según en Derecho corresponda" (f.397). Salta entonces a la vista que el vicio o cargo de injuridicidad que se alega no aparece debidamente formalizado, toda vez que lo actuado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial no le pone término al proceso penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá contra auto de 28 de noviembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSOS DE CASACIÓN INTEPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO ALBERTO FUNG POSSO Y ANTONIO ROJAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de tres recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO ALBERTO FUNG POSSO y ANTONIO ROJAS, por delito contra la Salud Pública.

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados en este caso.

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LOS LICENCIADOS JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO Y MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala verifica que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil, por tratarse de los apoderados judiciales de los sentenciados JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA y ANTONIO ROJAS GRANADOS, respectivamente, debidamente reconocidos en el expediente.

Ahora bien, se advierte que los recurrentes, en cuanto a la causal de forma alegada, omiten citar la disposición legal que sanciona con nulidad la falta de competencia aducida, por lo que ambos deben enmendar sus escritos en el sentido indicado.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO, abogado defensor de MARIO ALBERTO FUNG POSSO, la Sala advierte que se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte errores en la formalización del recurso.

Así se aprecia que la causal de forma invocada por el licenciado ORLANDO MORENO MURILLO es idéntica a la presentada por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo en el recurso presentado a favor de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, no sólo en cuanto a la presentación de la misma, sino que incluso en los dos motivos que se exponen y en la explicación de las disposiciones legales infringidas, donde menciona a JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA y no a la persona de su representado, razón por la que debe corregir esta causal en el sentido que se deja anotado. Además, el recurrente comete el mismo error anotado a los otros recurrentes, es decir, no cita la disposición que sanciona con nulidad la falta de competencia del tribunal, por lo que también debe corregir este error.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que los recursos de casación interpuestos por los licenciados JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, ORLANDO MORENO MURILLO y MIRIAM JAÉN DE SALINAS, en su condición de defensores de los señores JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, MARIO FUNG POSSO y ANTONIO ROJAS GRANADOS, contra la sentencia de 7 de noviembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, permanezcan en Secretaría por el término de cinco (5) días a efecto de que corrijan los errores puntualizados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARÍA EVA PALACIOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver

sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA en su condición de apoderada judicial de la señora MARÍA EVA PALACIOS, el cual fue presentado oportunamente, por persona hábil y la sentencia es recurrible a través del mismo, pues se trata de sentencia que le pone fin al proceso, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA contra la sentencia dictada el 7 de enero de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=XXX=

PROCESO SEGUIDO A BENITO URRUTIA MINGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION Ilicita DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 22 de enero de 1998, mediante la cual reformó la sentencia N° 85 de 1° de septiembre de 1997 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sancionó al señor BENITO URRUTIA MINGO a la pena de cinco años de prisión y un año y ocho meses de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el delito agravado de posesión ilícita de drogas, decretó el comiso de B/.46.00 aprehendidos al procesado y ordenó ponerlos a disposición de CONAPRED, y confirmó el fallo apelado en todo lo demás.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado en este caso y advierte la Sala que se ajusta a los requisitos externos referentes al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y su presentación por persona hábil.

En cuanto a los requisitos formales y sustanciales del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, esta Sala observa que la historia concisa del caso es deficiente, porque no expone clara y concretamente la situación jurídica ocasionada por la resolución judicial que impugna, por lo que dificulta el conocimiento de la infracción de la ley que alega. Esta historia debe resaltar los aspectos procesales de mayor importancia y exponer claramente cuál es el vicio de injuridicidad que le atribuye a la resolución de segunda instancia.

A continuación el casacionista señala en el apartado denominado "Determinación de las causales", las de los numerales 1, 8 y 12 del artículo 2434 del Código Judicial, ubicando cada causal en un literal distinto, donde enuncia con sus propias palabras en qué consisten.

El recurrente se aleja de la técnica casacionista al citar las tres causales en un mismo apartado y no separadamente, y porque no las transcribe tal como están consagradas en el Código Judicial, incluso no indica el artículo y

numeral en que las mismas están consignadas, y a continuación de cada una de las causales debió exponer, en el siguiente orden, los motivos que la sustentan con los cargos de injuridicidad, la transcripción literal de la o las disposiciones legales que considera infringidas y el concepto en que lo han sido.

Bajo el título "Especificación de los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción", el casacionista no enunció los motivos que sustentan cada causal, tal como se observa en relación a la primera causal, cuando señaló que "el cargo de injuridicidad que le formulamos a la sentencia es haber incurrido en indebida aplicación de la ley sustantiva penal, lo cual influyó en lo sustancial del fallo. El juzgador al seleccionar la ley penal aplicable al caso controvertido incurrió en un desatino, aplicó el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuando los hechos reprochables se subsumen en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal" (f. 156).

Además que no puede considerarse esta explicación como motivo sustentatorio, el anterior razonamiento no es congruente con la causal invocada, porque el artículo 260 del Código Penal fue aplicado en la sentencia de segunda instancia, y la disconformidad del recurrente consiste en que debió aplicarse uno de sus párrafos con preferencia al otro, por tanto la causal que debió invocar es la violación directa de la ley sustancial por comisión, que ocurre cuando se aplica la norma correcta pero se desconoce el derecho que la misma consagra, y no la violación por indebida aplicación, ya que esta última se origina cuando al seleccionar la norma aplicable al caso el Tribunal escoge la que no encaja en la situación de hecho.

La omisión en la exposición e individualización de los motivos es un error reiterado en las otras dos causales enunciadas por el casacionista, con lo cual no puede esta Sala Penal conocer en qué consisten los cargos de injuridicidad relativos a cada causal que pongan de manifiesto los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia recurrida, quedando por tanto sin sustento fáctico las causales invocadas.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita literalmente el texto de los artículos 260, 66, 69 y 57 del Código Penal.

En el caso del artículo 260 del Código Penal el recurrente señaló que "ha sido infringido por indebida aplicación", porque el tribunal de segunda instancia aplicó erradamente el segundo párrafo de esta norma, en vez de aplicar el primero, por tanto el concepto de la infracción citado por el actor es equivocado, ya que la infracción que debió alegar y que corresponde a esta situación es la violación directa por comisión.

En cuanto a los conceptos de infracción de los artículos 66, 69 y 57 del Código Penal, el recurrente indica que fueron violados en forma directa, pero omite indicar si fue por omisión o por comisión, con lo cual esta Sala no puede conocer si lo preceptuado en las referidas normas se dejó de aplicar o si, habiéndose aplicado, se desconoció un derecho consagrado en ellas.

Ante la comprobación que las causales invocadas presentan defectos insubsanables y que en general el escrito de fundamentación del recurso no ha sido elaborado de la forma sistemática y metódica, recogiendo las exigencias establecidas en la ley y en la jurisprudencia de esta Sala, debe declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN a favor de BENITO URRUTIA MINGO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A SAÚL ABEL DELGADO RODRÍGUEZ, EL KADEL QUIRÓZ ESCOBAR Y EDILBERTO GASLIN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Ana Isabel Belfon, Harmodio Mariscal Ruíz y César H. Broce, apoderados judiciales de Edilberto Gaslin Wrigt, El Kadel Quiroz y Saúl Abel Delgado, respectivamente, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 19 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la pena de 9 años y 4 meses de prisión que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial impone a los imputados, como responsables del delito de posesión de 247,270 gramos de cocaína con ánimo de venta o traspaso a cualquier título.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos propuestos, de conformidad con lo que disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En cuanto al libelo de casación presentado por la licenciada Belfon, se observa que aduce la causal que prevé el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, la que presenta de la siguiente manera: "CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO, SI LA CALIFICACION HA DEBIDO INFLUIR EL TIPO O EN LA EXTENSION DE LA PENA APLICABLE" (f.3300). De lo expuesto se advierte de inmediato que la recurrente no indica en cuál de las dos causales que contempla la norma se apoya el recurso que presenta. Tanto la norma en cita como la doctrina admiten que el numeral 3 contempla dos causales: "la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena" (FABREGA, Jorge; GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. Casación. Primera edición. 1995.pág 321).

En cuanto a los motivos que apoyan la causal invocada, la recurrente sostiene básicamente que el Ad-quem "ha obviado reconocer la ausencia de tipicidad, lesionando el Principio de Legalidad que adecua una conducta a un determinado tipo penal vigente al momento de su perpetración" (f.3301). Salta a la vista que el razonamiento que se expresa en los motivos aducidos no se compadece con la naturaleza de la causal invocada, ya que, al objetar que la conducta de su patrocinado no constituye delito, lo que hace es introducir otra causal distinta, correspondiente a "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", la cual procede cuando el Tribunal califica como delictiva una conducta que el legislador no ha descrito previamente, conminada con una sanción penal.

Con relación a la exigencia concerniente a las disposiciones legales infringidas, la recurrente expone de manera incompleta el concepto en que han resultado infringidos los artículos 260 del Código Penal y 414 del Código Judicial (f.3302), pues solamente señala que fueron vulnerados de manera directa, sin expresar si es por comisión u omisión.

La falta de coherencia entre los motivos, las disposiciones legales infringidas y la causal aducida, impide a la Sala adentrarse en el conocimiento de los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo impugnado. En reiteradas oportunidades se ha dicho que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág.272).

De otra parte, en lo que concierne al recurso propuesto por el licenciado Mariscal, se observa que el casacionista alega dos causales de casación en el fondo, las cuales la Sala pasa a examinar. La primera causal se apoya en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera el supuesto de que la sentencia sea infractora de la ley sustancial en concepto de "indebida aplicación" (f.3306). La causal viene fundamentada en un motivo en el que el recurrente, de manera lacónica, manifiesta que el Tribunal Superior incurrió en indebida aplicación porque "aplicó el Párrafo Segundo del Artículo 260 del Código Penal ...", cuando la conducta de su patrocinado se adecúa a la figura de "tentativa de robo" (f.3307). Como se aprecia, el recurrente no explica de manera clara por qué el delito de posesión ilícita de drogas no regula efectivamente la situación jurídica de su patrocinado, y si el delito de robo en grado de tentativa. Estos planteamientos, por defectuosamente presentados, no permiten precisar con claridad el vicio de injuridicidad que da origen a la causal, por lo que se concluye que el motivo aducido se expone de manera deficiente.

Al examinar el requisito que se refiere a las disposiciones legales infringidas que apoyan la primera causal, el casacionista alega como violado el artículo 185 del Código Penal de manera "directa" (f.3308), sin señalar si es por comisión u omisión. Otro defecto que no es posible soslayar consiste en que, si en el único motivo se plantea que Quiroz incurre en el delito de robo en grado de tentativa, lo lógico era que el recurrente adujera la vulneración del artículo 44 del Código Penal, que regula la figura de la tentativa, y lo acompañara con su respectivo concepto de infracción.

La segunda causal que anuncia el licenciado Mariscal es la que consagra el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", ya que, según el recurrente, la resolución impugnada "tiene como delito el Tumble ..." (f.3307). La causal viene sustentada en un motivo, en el que se argumenta que Quiroz fue sancionado con una "figura atípica que no encuentra asidero de las tarifas legales de nuestra legislación penal patria" (f.3309). En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente advierte la violación, de manera "directa", del artículo 1 del Código Penal, por considerar que Quiroz fue sancionado por "la figura del Tumble (Tratar de apoderarse de una droga ajena)".

A juicio de la Sala, las explicaciones que hace el recurrente para sustentar la causal carecen de fundamento fáctico-jurídico, pues la setencia atacada no se refiere a que El Kadel Quiroz Escobar fuera sancionado por "la figura del Tumble (Tratar de apoderarse de una droga ajena), sino con base en el inciso segundo del artículo 260 del Código penal, el cual se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho (f.3277), ya que tanto él como los demás imputados "fueron sorprendidos por las autoridades en posesión de 247,270 gramos de cocaína" (f.3277).

A juicio de la Corte, el libelo de casación presentado por el licenciado Mariscal no cumple con los requisitos legales que, en cuanto a su estructura formal, establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, toda vez que no fundamenta con debida claridad la alegada infracción de la ley.

Finalmente, se advierte que el libelo de casación del licenciado Broce no fue presentado dentro del término de 15 días que señala el artículo 2440 del Código Judicial, toda vez que entre el día en que se desfijó el edicto que notificaba a los recurrentes el término para formalizar el recurso (f.3297) y la presentación de su libelo de casación ante la Secretaría del Tribunal Superior (f.3326), transcurrieron 16 días. Como consecuencia de ello, en virtud de lo normado por el artículo 476 y el numeral 2 del artículo 2443 del Código Judicial, el libelo de casación en cuestión deviene extemporáneo y carece de todo valor.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por los licenciados Ana Isabel Belfon, Harmodio Mariscal Ruíz, apoderados judiciales de Edilberto Gaslin Wrigt y El Kadel Quiroz, respectivamente, y DECLARA EXTEMPORANEO el recurso de casación presentado por el licenciado César H. Broce, apoderado judicial de Saúl Abel Delgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALEXANDER BROWN CRUZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL Y ROBO COMETIDOS EN PERJUICIO DE ERNESTINA CÓRDOBA CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Manuel Vidal Fuentes Méndez, defensor de oficio de Carlos Alexander Brown Cruz, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 3 de octubre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. La medida jurisdiccional atacada revoca la resolución de primera instancia que profiriera el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, condena a Brown Cruz a la pena de 9 años de prisión, como responsable de los delitos de violación carnal y robo cometidos en perjuicio de Ernestina Córdoba Chávez.

Corresponde a esta Sala pronunciarse en este momento sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria, a lo que procede.

En el libelo de casación se anuncian dos causales, a saber: 1) "Error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas testimoniales consistentes en los testimonios allegados al proceso rendidos por el señor JORGE BROWN, BASILIA GOMEZ y BELKIS HERRERA" (f.613) y 2) "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba de reconocimientos en rueda de detenidos realizadas por ERNESTINA CORDOBA CHAVEZ" (f.618). Como se aprecia, el recurrente, además de utilizar una misma causal de fondo dos veces (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) para sustentar la alegada infracción de la ley, comete el error de denominarla conforme a determinadas piezas de convicción, como lo son los testimonios de Jorge Brown, Basilia Gómez y Belkis Herrera y la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada por la víctima. Sobre esta situación la Sala Penal ha manifestado que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado, hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág.259).

En cuanto a lo que el casacionista identifica como primera causal, se observa que el argumento central gira en torno a que el Tribunal Superior no tomó en consideración los testimonios de Jorge Brown, Basilia Gómez y Beltis Herrera (f.614). Sin embargo, la lectura de la resolución judicial impugnada pone de manifiesto que el juzgador ad-quem, al momento de valorar los elementos probatorios obrantes en autos, sí hizo referencia a esas piezas de convicción (f.598), por lo que no se evidencian cargos ciertos de injuridicidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista menciona la violación, de manera directa por omisión, del artículo 769 del Código Judicial (f.615), sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta norma legal es simplemente enunciativa de las pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria.

El recurrente también alega la infracción del artículo 2123 del Código Judicial (f.617); sin embargo, no explica de qué manera el tribunal ad-quem conculcó esta disposición legal, que se refiere al derecho que tiene el imputado

a solicitar la práctica de pruebas que estime favorables para su defensa.

De igual manera, se aduce la infracción de los artículos 218 y 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, (f.617 y 618). A juicio de la Corte, este concepto de infracción se encuentra mal formulado, pues, si el casacionista manifiesta que se ha "aplicado indebidamente la sanción que establece estos preceptos a mi defendido", el concepto de violación a invocar era el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág.172), y no el de violación directa por comisión que sobreviene cuando, "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág.282).

En lo concerniente a lo que el recurrente califica como segunda causal, se advierte que los motivos que le sirven de fundamento guardan relación con otra causal de fondo no invocada. Así, tenemos que el recurrente sostiene que el tribunal de segunda instancia "otorga, al reconocimiento en rueda de detenidos que realizó ERNESTINA CORDOBA CHAVEZ el día 31 de marzo de 1995 en el sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial sobre la persona de mi defendido en (sic) sentido que no corresponde a su contenido fáctico" (fs.618-619). Esta argumentación pone de relieve que el casacionista razona según los términos de otra causal, relacionada con el error de derecho en la apreciación de la prueba, la que sobreviene "1. Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; 2. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y 3. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor o la fuerza probatoria que la ley le atribuye" (Registro Judicial, octubre de 1992, págs.219-220).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista no menciona el concepto de infracción del artículo 218 del Código Penal, y se equivoca nuevamente al sostener que el artículo 186 de la misma excerta legal fue conculcado de manera directa por comisión (f.621), cuando lo correcto habría sido, como se vio antes, alegar el concepto de indebida aplicación.

En vista de que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, por carecer de sustento lógico-jurídico, resulta inadmisibles el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Manuel Vidal Fuentes Méndez, defensor de oficio de Carlos Alexander Brown Cruz, contra la sentencia de 3 de octubre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL ATENCIO BATISTA A FAVOR DE MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 1997, el licenciado MANUEL

ANTONIO BATISTA L., formalizó recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de diciembre de 1996, por TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, (fs. 741 a 748) mediante la cual se reformó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada en el proceso seguido a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, y se le condenó a cumplir la pena principal de 96 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período.

Admitido el recurso interpuesto por el licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA, mediante resolución emitida por esta Sala el 19 de septiembre de 1997 (fs. 750-751); se llevó a cabo la audiencia oral el día 28 de enero de 1998 (fs. 778-804), correspondiendo en este momento el análisis de fondo y decisión de esta corporación, sobre la pretensión del actor.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL RECURSO PROMOVIDO

La causa penal seguida a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA se inicia tras la remisión que hiciera la Administración Regional de Aduanas Zona Occidental al Fiscal del Tercer Distrito Judicial, luego de la incautación de 173 paquetes de cocaína encontrados dentro de un vehículo marca GMC modelo Pick Up, Sierra Clasic, decomisado por dicha institución por haber sido introducido al territorio nacional sin cumplir con los requisitos de aduanas (fs. 22).

Con el auto N° 1009 del 25 de octubre de 1994, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí abrió causa criminal contra de señores ALEXIS PITTI, FERNANDO RIVERA y MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, por delito contra la salud pública (fs. 480 a 485), luego de lo cual, mediante sentencia N° 75 de 15 de julio de 1996, emitió fallo absolutorio a favor de MANUEL GONZÁLEZ NOVOA (fs. 701 a 714).

La sentencia fue apelada por el representante del Ministerio Público, al igual que los procesados, con excepción del licenciado Manuel Batista, defensor de MANUEL NOVOA, por lo que al decidirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reformó la sentencia de primera instancia, y condenó a MANUEL NOVOA a la pena principal de 96 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, por considerarlo responsable del delito de tráfico internacional de drogas (fs. 741 a 748).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Como sustento del recurso de casación el licenciado Manuel Batista expone que su representado fue condenado en base a una valoración errada de los documentos que aparecen a fojas 164-167 del expediente, toda vez que, tratándose de copias no autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de los originales, carecían de valor.

En el mismo sentido considera que el documento que aparece a fojas 427 tampoco debió ser valorado, por cuanto que no es apto para probar la propiedad de un vehículo, pues ello debe comprobarse con el correspondiente certificado del Tesoro Municipal o con certificado del Departamento de Registro de Propiedad Vehicular de la Dirección Nacional de Tránsito.

Por otra parte, el distinguido letrado considera que el tribunal ad quem dejó de apreciar los medios probatorios visibles a fojas 22, 41, 42 y 196 del expediente, de los cuales, según afirma, se deduce que el número de motor del vehículo GMC aprehendido por los funcionarios de aduanas es el G0815UFO, el cual es distinto al número de motor que figura en la inspección ocular (fs. 271 a 275) y al número de motor que aparece en los documentos que fueron valorados erróneamente por el tribunal de segunda instancia (fs. 164-167 y 427).

Finalmente, considera el recurrente que el tribunal de apelación hubiera llegado a la conclusión de que su representado no ha tenido participación en los hechos que motivan este proceso, de haber apreciado las pruebas que aparecen a fojas 43 a 55, 426, 423 a 466 y 470 a 475, lo cual considera no se hizo. En base a éstas consideraciones, y sustentado en las causales invocadas, solicita se CASE la sentencia del 31 de diciembre de 1996 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia se absuelva a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como violadas dos causales de casación en el fondo.

PRIMERA CAUSAL: Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido (numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS

El licenciado Manuel Batista expone cuatro motivos como sustento de la primera causal, pudiéndose resumir los tres primeros de la manera siguiente:

1. En el primero indica el recurrente que la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia se fundó en la valoración de plena prueba que se le dio a documentos cuyas copias no fueron autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, para atribuir a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA la supuesta propiedad del vehículo Pick-Up, modelo Sierra Clasic, en el cual se encontró la droga.

2. En el segundo, indica que la sentencia violó la ley sustancial penal al darle valor de plena prueba al certificado de recibo de placa de fojas 427 y deducir que su representado es propietario del vehículo GMC; y,

3. En el tercero, manifiesta que la sentencia recurrida viola la ley penal sustancial por haber sancionado a su representado por el simple hecho de aparecer como propietario de un vehículo vinculado a un supuesto delito relacionado con drogas, lo cual a su juicio, es un razonamiento que riñe con la sana crítica, ya que por sí solo no puede justificar una sentencia condenatoria, al no configurar dicha circunstancia la conducta típica del delito que se persigue.

4. En cuanto al cuarto motivo el recurrente manifiesta que los errores cometidos por el tribunal de segunda instancia en la sentencia influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo implicando con ello violación de la ley penal sustancial.

Como disposiciones legales infringidas en ésta primera causal, cita los artículos 820 y 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque si el tribunal los hubiera tenido presente, no hubiera condenado a su representado, y por que no expuso razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde a la pruebas, infringiendo de este modo las reglas de la sana crítica. También señala como violado el artículo 1450 del Decreto N° 7 de junio de 1993, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que de haberlo tenido presente, no le hubiese dado valor probatorio al documento visible a fojas 427.

Como consecuencia de las violaciones de dichos artículos, indica que se infringió el artículo 225 del Código Penal, modificado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en concepto de aplicación indebida porque fue aplicado a un supuesto de hecho no previsto por la norma.

SEGUNDA CAUSAL: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia censurada, implicando con ello una violación de la ley sustancial penal (numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial).

Para sustentar la segunda causal expone el casacionista seis motivos que procuraremos resumir de la manera que sigue:

1. En el primer y segundo motivos, señala el recurrente que el Tribunal A-Quem erró en derecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no observar los documentos visibles a fojas 23, 41, 42, 196, pues de haberlos observado al igual que la diligencia de inspección ocular de fojas 271-175, se habría percatado que los números de motores son distintos al número de motor que aparece en la calcomanía y base del vehículo debió ser puesta mediante la utilización de documentación falsa, puesto que el número de motor que aparece en los documentos

valorados por dicho tribunal a fojas 164-167 y 427 es distinto.

2. En el segundo motivo expone que la sentencia impugnada es violatoria de la ley penal sustantiva pues al no tomar en consideración los elementos probatorios visibles a fojas 22, 196, 424 y 426, no se percató que el vehículo GMC es un PICK UP y no un automóvil tipo "COUPE", como se indica en la documentación valorada por el tribunal de fojas 164-167 y 427, provocando dicha omisión que no se percatara de la falsedad de éstos últimos.

3. En el tercer motivo indica que el tribunal de apelaciones no observó la declaración rendida por FERNANDO RIVERA que aparece a fojas 37-39, ni los documentos que constan de fojas 43 a 55, puesto que, de haberlos apreciado, se habría percatado que tales documentos fueron utilizados por el señor Rivera para liberarse de responsabilidad y vincular a su representado. Agrega igualmente que Fernando Rivera utilizó documentación falsa para vincular a su patrocinado, pues es imposible que Rivera viniera conduciendo el vehículo GMC como manifiesta en su declaración del 11 de octubre de 1993 y que el mismo vehículo fuera revisado en el Taller Alessandria el 7 de septiembre de 1993 conforme a los documentos que aparecen a fojas 465 a 466; al igual que es imposible que dicho vehículo apareciera a nombre de su representado, ya que el contrato de compraventa mediante el cual supuestamente MANUEL GONZÁLEZ NOVOA compró el GMC, fue presentado en la Tesorería Municipal de Chepo el 12 de diciembre de 1993 o el 7 de octubre de 1993.

4. Tanto el cuarto como el quinto motivos hacen referencia a la alegada falsedad del documento de fojas 466, utilizado para perjudicar a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, ya que manifiesta el recurrente, que en la sentencia el a-quem no tomó en consideración la declaración del Tesorero Municipal de Chepo que obra a fojas 470-475, en la cual manifiesta que dicho documento nunca ha estado en la Tesorería del Municipio de Chepo; por lo que, de haberlo hecho, el Tribunal de segunda instancia hubiera llegado a la conclusión que la documentación en la cual aparece el nombre de su patrocinado como dueño del vehículo es falsa.

5. En el sexto motivo expone el casacionista que si el Tribunal de segunda instancia no hubiese cometido los errores en que incurrió, su representado hubiese sido absuelto. Subraya que tales errores influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, implicando infracción de la ley penal sustantiva.

El licenciado Manuel Batista ha señalado como disposiciones legales infringidas, respecto de la segunda causal, el artículo 2073 del Código Judicial en concepto violación directa por omisión, por no haberse reconocido en la sentencia los medios probatorios a los cuales ya se ha referido, puesto que de haberlo hecho, no hubiera podido darle valor probatorio a los documentos de fojas 140, 165 y 426; resultando infringido a consecuencia de ello, el artículo 255 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el señor Procurador General de la República, tras hacer un examen de lo planteado por el casacionista, mediante vista N° 105, de fecha 19 de diciembre de 1997, realiza las siguientes formulaciones examinando la primera causal:

1. Frente al primer motivo considera el representante del Ministerio Público que no se logra acreditar el vicio de injuridicidad alegado toda vez que aún cuando ciertamente los documentos que aparecen de fojas 164 a 167 del proceso son copias, los mismos llevan el sello de la Dirección General de Aduanas, Zona Occidental, en el cual se estampa otro sello que dice; "Es fiel copia de su original, Aduana Zona Occidental".

Agrega que en las citadas copias también se consigna que el documento ha sido debidamente cotejado con el original, lo cual implica que, tal como lo establece la ley, se entenderán autenticadas cuando sean compulsadas del original o cuando se trate de copia auténtica en inspección original, lo cual es aplicado en el caso sometido al análisis de injuridicidad por ésta sala de casación.

2. En cuanto al segundo motivo expone el licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, que el recurrente pasa por alto que las mismas generales que aparecen en el poder que otorgara MANUEL GONZÁLEZ NOVOA al licenciado Alberto Mendoza (fs. 543), aparecen también en el citado documento que lo señala como propietario del vehículo "Chevrolet GMC" en el cual se encontró la droga, lo cual fue valorado por el ad-quem. Agrega además que a fojas 139 se encuentra certificado de propiedad del auto Chevrolet modelo GMC Coupe, expedido por la Tesorería de Chepo, al igual que la inspección ocular practicada en la Tesorería de Chepo con relación a la inscripción y al propietario del auto (fs. 419 a 428).

3. En lo referente al tercer y cuarto motivos, considera el representante del Ministerio Público que el recurrente no formula ningún vicio de injuridicidad, por lo que no prospera.

Por otra parte, respecto a las disposiciones legales que el actor considera infringidas en cuanto a la primera causal invocada, el representante del Ministerio Público expone que en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 820 del Código Judicial, el cual el casacionista alega ha sido violado, existe más de un supuesto previsto en dicho artículo para la autenticación de las copias de los documentos aportados al proceso, y siendo que en los documentos visibles a fojas 164-167 se señala que los mismos han sido debidamente cotejados con el original, no se produce la violación del artículo 820 del Código Judicial.

En lo atinente al artículo 770 del Código Judicial, que igualmente se señala violado al considerar que la infracción se produce en forma directa por omisión, considera el jefe del Ministerio Público que el casacionista esgrime argumentos contradictorios que en modo alguno sustentan la violación del artículo referido.

Referente al artículo 140 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, cuya violación también a sido aducida, en el concepto de violación directa por omisión, el Ministerio Público resalta que el propio casacionista ha expresado en su recurso que la propiedad vehicular se acredita con certificado de Tesorería Municipal, y no únicamente con lo que dispone el precepto legal citado; máxime por cuanto que la Sala Penal de la Corte Suprema, ante recurso de casación promovido en el cual se invocaba la infracción de artículos del Reglamento de Tránsito, señalaba que si bien los mismos regulan la forma de conducir vehículos a motor, no tienen carácter de normas sustantivas penales.

En cuanto a la violación del artículo 255 del Código Penal, expone que no se produce la violación de la ley sustantiva penal en tanto que no ha sido probada la infracción de las normas de índole adjetiva, todo lo cual conlleva la no acreditación de la primera causal.

Al referirse a la segunda causal invocada, el señor Procurador General de la República expone que el primer motivo contiene argumentaciones de carácter subjetivas sin sustento en el proceso que no son cónsonas con el recurso promovido, por lo que no prospera.

2. Sobre el segundo motivo sostiene que no existe discrepancia en cuanto al número de motor y tipo de vehículo. Agrega que la argumentación del recurrente en cuanto a la aducida falsedad de los documentos visibles a fojas 164-167, no tiene cabida con la causal que se estudia por lo que no prospera.

3. Con relación al tercer motivo expone que más que un cargo que se formula contra la sentencia del ad quem, lo que en el mismo se expresa y argumenta se asemeja a un alegato de instancia, por lo que en modo alguno se puede concluir que exista un vicio de ilicitud que sustente la causal invocada. Concluye en consecuencia que dicho motivo tampoco prospera.

4. En lo relativo al cuarto motivo, manifiesta que lo sostenido por el casacionista resulta contradictorio, y concluye en consecuencia que tales consideraciones no conducen a fundamentar ni a probar ninguna causal .

Resalta por otra parte que durante la investigación realizada por las autoridades de aduana por posible defraudación fiscal, el representante legal del señor MANUEL GONZÁLEZ NOVOA, aceptó la propiedad del auto GMC Sierra Clasic tipo Pick Up en nombre de éste, para luego negar ser propietario del mismo, una vez encontrada la droga en dicho vehículo (fs. 175-179).

5. Al referirse al quinto motivo el señor Procurador observa que si bien el casacionista reitera el argumento consistente en que el documento visible a fojas 466 es falso y que ha sido aportado con la intención de perjudicar a su defendido, a fojas 175 del expediente se observa el poder que otorga MANUEL GONZÁLEZ NOVOA al licenciado José Hernán Rubio, para que asuma su representación legal, además de que con el mismo documento poder se da por notificado de los cargos que se le formulaban ante la Administración Regional de Aduana, Zona Occidental de Chiriquí.

Agrega el señor Procurador que a fojas 176 se lee escrito suscrito por el licenciado Rubio como defensor de MANUEL GONZÁLEZ NOVOA en la causa que se le seguía por las autoridades de aduana, con el cual presentó como prueba en favor de su representado, copia del Contrato de Compra-Venta del vehículo que aparece "a nombre de la parte que represento", según transcribe, además de que a fojas 177, se observa copia del contrato de compra venta también aportado por la defensa de GONZÁLEZ NOVOA, la cual es la misma copia reproducida a fojas 466 del sumario redarguida de falsa por el casacionista.

Concluye a este respecto que el cargo formulado en éste quinto motivo no se ajusta a la verdad procesal, por lo cual considera no acreditado vicio de ilicitud alguno.

6. En cuanto al sexto motivo, sostiene el Procurador General de la Nación que el recurrente no llega a formular en concreto ningún cargo de injuridicidad puesto que, según su apreciación, se limita a expresar que los errores cometidos por el Tribunal ad-quem han influido en lo dispositivo del fallo, por lo que tampoco prospera.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el Ministerio Público manifiesta que en cuanto al artículo 2073 del Código Judicial, los argumentos esgrimidos al tratar cada uno de los motivos correspondientes a la segunda causal son valederos para rebatir lo que se formula en cuanto al concepto de la infracción de dicha norma, considerando que no se logra acreditar la violación. Se remite al fallo de 31 de octubre de 1997 emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativo al contenido del artículo 2073 en mención, como sustento de tal apreciación.

Finalmente, el señor Procurador solicita que no se case la sentencia del 31 de diciembre de 1996 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Examinemos en primera instancia los motivos aducidos por el casacionista.

PRIMERA CAUSAL

1. El licenciado Manuel Antonio Batista expone como primer motivo que el tribunal de segunda instancia fundamentó la condena de su representado en la valoración que hizo de los documentos de fojas 164 a 167, y que de allí concluyó que su patrocinado es propietario del vehículo en el que se encontraron los 173 paquetes de droga, cometiendo con ello un error de derecho puesto que dichos documentos carecen de valor probatorio por tratarse de copias que no fueron autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de los originales.

En tal sentido, expone, se incurrió en un error de derecho en la apreciación de dicha prueba pues se le asignó un valor que no le reconoce la ley, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación a la ley sustantiva penal.

No obstante, este Tribunal de Casación observa que, contrario a lo afirmado por el recurrente y conviniendo con el Ministerio Público, los documentos referidos que aparecen de fojas 164 a 167 ciertamente son copias, no obstante, en las mismas aparece una anotación en la cual se lee "Este documento ha sido debidamente cotejado con el original", además del sello de la Dirección de Aduana Zona Occidental que certifica que se trata de copias fieles de sus originales.

A este respecto, el artículo 820 del Código Judicial, relativo a los documentos probatorios que se aporten en procesos, establece lo siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código, Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa (lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, consideramos que en este primer motivo no quedó configurado el vicio de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia recurrida en casación.

2. En cuanto al segundo motivo formulado por el casacionista, que se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor de plena prueba al certificado de recibo de placa que consta a foja 427 y deducir de dicho documento que el señor GONZÁLEZ NOVOA es propietario del vehículo GMC, observamos que nuevamente se produce la situación expresada en cuanto al motivo anterior.

3. En lo que concierne al tercer motivo, al revisar los elementos que sirvieron de sustento al tribunal de segunda instancia para determinar la responsabilidad del procesado por la comisión del delito contra la salud pública tipificado en el artículo 255 del Código Penal, advierte el Tribunal de Casación que en la sentencia emitida por el a-quem, a pesar de haberse expresado que "en atención al conjunto de indicios y pruebas que militan en contra del señor MANUEL GONZÁLEZ NOVOA en la presente encuesta penal, esta sede judicial lo considera culpable ... (fs 745), dicha resolución fue extremadamente parca en la fundamentación del fallo, especialmente en cuanto a la valoración de la prueba, no ajustándose por tanto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 770 del Código Judicial que manda al juez a exponer razonadamente el examen de cada uno de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Así las cosas, conceptuamos que la sentencia recurrida en casación al limitarse a enunciar que se atendieron el conjunto de indicios y pruebas que militan contra el señor Manuel González Novoa para declararlo culpable del delito de tráfico internacional de drogas, sin individualizar o precisar cuáles indicios y pruebas tienen la virtud de producir dicha convicción; y, tomando en consideración la necesidad de que a través de tales pruebas se establezca la conducta típica y antijurídica del procesado, consideramos que la decisión del a-quem resulta incongruente con lo normado en nuestro ordenamiento procesal penal (art. 770).

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida es violatoria de la ley penal sustancial al sancionar a su representado por aparecer como propietario de un vehículo vinculado a un delito relacionado con drogas, siendo éste hecho aislado insuficiente para sustentar la participación del señor MANUEL GONZÁLEZ NOVOA en el ilícito que se le imputa.

4. Respecto del cuarto motivo presentado por el licenciado Batista, observa esta Sala que lo expuesto no contiene en rigor ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, si no que se limita a reiterar su conclusión en lo que respecta al efecto de dicho fallo y la alegada violación de la ley sustancial penal.

En consecuencia, el motivo analizado tampoco sirve a los efectos de sustentar la causal aducida por el recurrente.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES
QUE SE SEÑALAN COMO INFRINGIDAS EN LA PRIMERA CAUSAL

Respecto de la alegada violación directa por omisión del artículo 820 del Código Judicial, esta Sala observa que en los documentos probatorios de fojas 164 a 167 se lee una inscripción a máquina que aparece a un costado de los mismos, y que indica que tales documentos fueron debidamente cotejados con los originales, lo cual sugiere que al momento de su presentación por el licenciado Ricardo Lezcano Castillo, en fecha 22 de octubre de 1993 ante la Dirección de Aduanas, Zona Occidental, en el momento en que se ventilaba ante dicha institución proceso aduanero (fs. 163), los originales de tales documentos fueron presentados por el tenedor ante las correspondientes autoridades aduaneras.

En virtud de tal circunstancia, no le asiste la razón al recurrente por cuanto que la norma cuya violación se arguye, claramente establece que "Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Por otra parte, en lo tocante a la violación del artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, como hemos señalado en el examen del tercer motivo, de acuerdo al principio de la sana crítica, correspondía al juzgador de segunda instancia valorar de manera razonada y en conjunto, todas las pruebas que fueron allegadas al expediente, definiendo el mérito o valor de cada una, de manera que pudiese quedar establecida la conducta típica, antijurídica y culpable del procesado, frente a los hechos que se le imputan.

A éste respecto, en el sistema de la libre apreciación de la prueba o sana crítica, se deducen algunas características que, al decir de Benigno Humberto Cabrera Acosta, en su Teoría General del Proceso y de la Prueba, (Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Sexta edición),

"Se debe analizar la prueba en conjunto, esto es, la valoración de cada medio en función de todos los otros medios. Comparar las testificaciones con los documentos, los documentos con los resultados de las inspecciones judiciales y relacionar estos a su vez con los dictámenes de los peritos, etc., a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente".

No habiéndose agotado tal procedimiento por parte del a-quem, se produjo la transgresión del artículo 770 del Código Judicial, por no ceñirse a la técnica establecida en dicha norma, lo cual provoca la injuridicidad del acto acusado.

Respecto de la alegada violación del artículo 140 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, que reglamenta el tránsito vehicular, tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público, en reiterados fallos la Sala Penal de la Corte Suprema ha señalado que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito no tienen carácter de normas sustantivas penales, por lo tanto, citarlas como disposiciones infringidas para sustentar una causal de casación, se aleja de la técnica casacionista.

En consideración a lo anterior, el señalamiento hecho por el licenciado Manuel Batista respecto a la violación del artículo 140 del Decreto N° 160 de 1993 que reglamenta la circulación vehicular en Panamá, no prospera por cuanto que no tiene carácter de norma sustantiva penal.

Finalmente, compartimos el criterio del casacionista en el sentido de que el artículo 225 del Código Penal, modificado por la ley 13 de 27 de julio de 1994, ha sido infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, como consecuencia de la violación del artículo 770 del Código Judicial, configurándose así la primera causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL

Aunado a lo anterior, y aún cuando la técnica de casación indica la

posibilidad de prescindir del análisis de otras causales cuando se encuentra que una sola de ellas ha sido probada, consideramos prudente entrar en el análisis de la segunda causal, toda vez que, tras un minucioso examen del voluminoso expediente, esta Sala se percató de la existencia de otros elementos que vician de injuridicidad el fallo recurrido.

1. Tanto en el primer como en el segundo y tercer motivo el casacionista expone que la sentencia recurrida violó la ley penal sustantiva por cuanto que no observó los documentos de fojas 23, 41, 42, 196, al igual que la inspección ocular de fojas 271 a 275 (en el primero); los documentos de fojas 22, 196, 424 y 426 (en el segundo); ni la declaración del señor Fernando Rivera que aparece de fojas 37 a 39 conjuntamente con los documentos aportados por éste visibles a fojas 43 a 55, y que esta omisión condujo al juzgador de segunda instancia a errar por cuanto que de lo contrario, se habría percatado de que aparte de los documentos contenidos a fojas 164-167, que sirvieron de sustento de dicho fallo, existían graves contradicciones que arrojan serias dudas sobre la vinculación del procesado al ilícito que se le imputa.

Apreciadas todas las graves contradicciones y dudas que se presentan al analizar las pruebas denunciadas, repetimos, tras un minucioso examen del expediente, ciertamente se abre margen para considerar que pudiéramos encontrarnos frente a la necesidad de aplicar el principio de "indubio pro reo".

Entre los elementos que más resaltan, siendo que un factor determinante para dictaminar la responsabilidad del señor MANUEL GONZÁLEZ NOVOA era que su nombre aparecía en los documentos de fojas 164 a 167 y 427 como propietario del vehículo GMC, tenemos las incongruencias que surgen entre las fechas de la supuesta inscripción del vehículo, en el Municipio de Chepo, frente a la fecha en que es detenido el mismo vehículo conducido por el propio señor Rivera en Río Sereno, cerca de la frontera entre Chiriquí y Costa Rica el día 8 de octubre de 1993 (fs. 22 y 23).

2. Igual ocurre con los motivos cuarto y quinto, pues al revisar las pruebas que el recurrente señala no fueron observadas por el a-quem (fs. 470 a 475), se tiene la declaración rendida por el señor Tomás Posada Núñez, Tesorero Municipal de Chepo, quien al ser cuestionado si reconoce los documentos que se ponen de presente y que consisten en dos contratos de compra y venta de un vehículo y un recibo de placa, respondió

"de los documentos que usted me ha puesto de presente solamente reconozco el Documento N° 1 y el recibo de placa, el documento N° 2 no lo conozco ya que no lo he visto en los archivos de mi despacho".

Más adelante, el mismo señor Posada Núñez a fojas 471 al ser interrogado para que explique porqué existen dos contratos con diferentes fechas de recibo en dicha Tesorería de la compra y venta del vehículo GMC, y cómo explica si el contrato que reposa en dicho Municipio y que se distingue como documento N° 1 es el que se utilizó para que le fuera expedido el recibo de placa que se le adjunta, respondió de la manera que sigue:

"Yo no me explico porque aparecen dos (2) documentos de compra y venta dicho vehículo, ya que como (sic) lo dije anteriormente yo solamente reconozco el documento N° 1 y el recibo de placa, son los que existen en los archivos de mi Despacho".

"Debe ser que la funcionaria que tramitó el documento tomo como consta (sic) el documento N° 1 para la inscripción y posteriormente venta de placa y se adjuntó el documento al recibo de placa para que quedara como constancia".

De las citas transcritas se observa que existen dudas respecto de los documentos utilizados para la inscripción del vehículo GMC en la Tesorería Municipal de Chepo, lo cual reviste particular importancia en tanto que se trata del mismo documento que aparece a fojas 465 y 466, cuya valoración ha sido redarguida de errónea por no haberse aplicado el principio de la sana crítica por parte del juzgador al momento de apreciarlo.

En éste sentido, esta Sala comparte el criterio del licenciado Batista, en cuanto a que el tribunal a-quem erró al no valorar los documentos probatorios a fojas 470 a 475, violando de manera directa por omisión el contenido del artículo 2073 del Código Judicial, que a la letra dice:

"El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no están expresamente prohibido por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrario a la moral o al orden público".

En refuerzo de lo expuesto, encontramos que también en su declaración jurada rendida ante la Personería Municipal de Chepo que corre de fojas 470 a fojas 475, al ser cuestionado el señor Tomás Posada Núñez, Tesorero Municipal, manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Diga cómo es posible que dicho recibo tenga fecha de ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), mientras que el contrato distinguido como documento N° 1 tenga fecha de recibido en dicho Municipio de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), lo cual quiere decir que a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA le fue expedida placa para un vehículo que para esa fecha aún no le pertenecía? CONTESTO: Bueno, lo que yo pienso fue que las funcionarias no se fijaron o pudieron verse (sic) equivocado, en la ubicación de las fechas". ...

PREGUNTADO: Diga el Declarante, dónde se encuentra la tarjeta de traspaso de dicho vehículo? CONTESTÓ: Hasta donde yo he podido verificar este vehículo no tiene tarjeta de traspaso, porque el documento N° 1 se cogió como prueba para inscribirlo. PREGUNTADO: ¿Porqué (sic) no se encuentra entre los documentos de dicho carro la cédula o pasaporte con la foto del señor JEFFREY OMER JAMES? CONTESTO: Yo no me xplico (sic) porque no se tomó la debida providencia, en cuanto a la cédula del vendedor del vehículo, habiéndose tomado la documentación del comprador".

Las transcripciones de la declaración del Tesorero Municipal de Chepo, dan cuenta de que la inscripción del vehículo en el Municipio de Chepo a nombre de MANUEL GONZÁLEZ NOVOA estuvo revestida de una serie de irregularidades que al decir del propio declarante, quien es responsable de dicha oficina pública, no puede explicar. Ante tales irregularidades hemos de convenir que existen serias dudas en torno a la propiedad del vehículo, especialmente si se observa que al ser cuestionado respecto a qué documento presentó el señor JEFFEY OMER JAMES para acreditar que el vehículo que le vendía al señor GONZÁLEZ NOVOA le pertenecía, el mismo respondió que "el documento que se tomó para acreditar la venta del vehículo de parte del señor JEFFREY OMER JAMES, fue el documento N° 1, ya que ese documento es el que aparece, es el que aparece (sic) en los archivos de la Tesorería Municipal del distrito de Chepo".

Lo anterior nos lleva a considerar el alcance y significado del principio "in dubio pro reo", que de acuerdo a la doctrina constituye una de las piedras angulares en la aplicación de la ley procesal penal en procura de administrar justicia.

En tal sentido se pronuncia Hoover Wadith Ruiz Rengifo cuando afirma que "El funcionario judicial debe buscar la determinación de la verdad real (para otros la certeza) tanto en lo favorable como en lo desfavorable para el procesado; ... es así como la duda libra en favor de los procesados en el momento de dictar sentencia y, en general, en todas las actuaciones que surjan en el proceso penal. (Hoover Wadith Ruiz Rengifo; Equitipicidad, Culpabilidad, Preterintención y Subrogados Penales; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, p. 203).

Por su parte Jorge Arenas Salazar y Boris Barrios González. Para el

primero,

"La relación entre certeza y duda es de incompatibilidad absoluta, cada una tiene como esencia la negación de la otra ... y si existe la duda sobre el hecho punible o sobre la responsabilidad del sindicado, no se dará por consecuencia el presupuesto para dictar sentencia condenatoria: necesariamente, la sentencia tendrá que ser absolutoria.

La sentencia absolutoria en este caso no es facultativa, ni es una gracia que otorga el juez discrecionalmente. Es un imperativo legal procesal y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la presunción de inocencia y de la obligación de probar el delito y la responsabilidad, a cargo del Estado".

(Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 603-604).

Más adelante éste mismo autor en la obra citada expone que algunas consideraciones que establece como presupuesto básico al momento de dictar sentencia, la necesidad de que quede demostrada la vinculación objetiva y subjetiva del procesado con el hecho punible.

"Analizada desde otro extremo, se dijo que la plena prueba es aquella idónea por fuerza propia para producir certeza. Y para que esto sea posible, sólo se logra cuando esté descartada la duda. ... cuando hay duda, no se le hace ningún favor al procesado que se absuelve. Simplemente, no se evidenció la prueba de cargo legalmente exigida por la ley para adoptar determinación contraria" (p. 265).

Finalmente, el segundo autor conceptúa que el principio de presunción de inocencia se encuentra vinculado al de in dubio pro reo. Así, en el Tomo I de la obra Estudios de Derecho Procesal Penal Panameño, primera edición 1996, página 119, expone que "Ante la incuria del Estado o la insuficiencia para probar la responsabilidad del sujeto imputado más allá de toda duda, prevalece la presunción de inocencia y deberá proferirse sentencia absolutoria".

Por su parte la jurisprudencia de la Corte ha sido prolija al sostener reiteradamente (Sentencia del 14 de julio de 1994, 18 de mayo de 1994, 16 de marzo de 1995) que ante la existencia de elementos de duda respecto a la participación del imputado en el delito que se le señala, ha de tenerse presente el principio de que tales dudas obran en su favor.

"Sin embargo, en esta fase postrera del proceso penal, en donde está en juego la condena y subsiguiente privación de libertad corporal de una persona, las contradicciones aludidas tienen la particularidad de abrigar serias dudas sobre la responsabilidad penal de la señora M. O y, fundamentándose en el principio in dubio pro reo, lo aconsejable es absolver a la procesada, sobre todo cuando existen en el expediente prueba de que ...".

(Sentencia en recurso de casación, 18 de mayo de 1994, Registro Judicial).

La situación planteada cobra mayor relevancia cuando observamos que a fojas 698-700 se aprecia la declaración notarial jurada del Licenciado Hernán Rubio, quien figuraba como supuesto apoderado de MANUEL GONZÁLEZ NOVOA ante la Dirección Regional de Ingresos, presentada como prueba en la audiencia oral la cual fue admitida, como consta a fojas 668-669, en la cual afirma no conocer al imputado, que nunca le había visto y que la única persona con quien había establecido comunicación era el señor FERNANDO RIVERA, en virtud de que fue éste quien le contrató para representar a NOVOA ante la Dirección Regional de Ingresos.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación concluye que los documentos que aparecen de fojas 22, 23, 37 a 39, 41, 42, 43 a 55, 196, 271 a 275, 424, 426, 470 a 475 del expediente, no fueron apreciados. En consecuencia, no se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 2073 del Código

Judicial, lo cual configura el cargo de injuridicidad denunciado por el casacionista, al punto que incidió de manera determinante en la decisión del tribunal de segunda instancia quien aplicó de manera indebida el artículo 255 del Código Penal, lo cual condujo a la condena del señor MANUEL GONZÁLEZ NOVOA.

Por tanto, compartimos el criterio del casacionista en cuanto a que la sentencia recurrida violó de manera directa la ley penal sustancial en concepto de indebida aplicación, pues precisamente de haberse realizado el análisis de todos los elementos probatorios del expediente como se indica en el artículo 2073 y además, de haberse aplicado el principio de la sana crítica consagrado en el artículo 770, ambos del Código Judicial, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial tras exponer razonadamente el mérito que le correspondía a cada uno de dichos elementos probatorios, habría llegado a la conclusión de la existencia de duda respecto de la vinculación del imputado con el ilícito.

Inspirados por la jurisprudencia de la Corte, la cual se compeadece plenamente con la doctrina en lo que respecta al principio de favorabilidad al reo en caso de duda, conceptuamos que la aplicación adecuada de la sana crítica contenida en el artículo 770, al igual que del artículo 2073 de nuestro ordenamiento procesal penal, cobra mayor relevancia toda vez que antes de emitir sentencia, es imperativo que se aprecien o valoren todos los elementos de convicción que obran en el expediente de manera razonada para la determinación del mérito que le cabe a cada una, lo que permite fundamentar adecuadamente la decisión jurisdiccional.

Siendo ésta la situación confrontada en el caso bajo examen, la Sala reitera el criterio consignado en la jurisprudencia de la Corte, y concluye que procede casar la sentencia del 31 de diciembre de 1996 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y absolver al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la EL TRIBUNAL DE CASACIÓN SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 31 de diciembre de 1996, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y ABSUELVE a MANUEL GONZÁLEZ NOVOA de los cargos formulados en su contra, por lo que se ORDENA su libertad inmediata.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCESCO DICIAATTEO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, propuso recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 24 de noviembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma decisión proferida por el Juzgado Décimo Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Francesco Diciatteo a la pena de 32 meses de prisión, como responsable del delito de tenencia de drogas para consumo personal.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, conforme lo preceptuado por los artículos 2434 y 2443 del Código

Judicial, se advierte que, a propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene, en primer término, que el inciso tercero del artículo 255 del Código Penal resultó violado en concepto de indebida aplicación (f.256), para luego alegar la conculcación del inciso primero de esa misma norma en el concepto de violación directa por omisión (f.257). Como se aprecia, el recurrente pretende que ha ocurrido la violación de un mismo precepto legal en dos conceptos de infracción distintos, lo que resulta extraño a la técnica casacionista. A juicio de la Sala el procedimiento correcto no consiste en indicar por separado la infracción de las conductas penales de que trata el artículo 255 del Código Penal (tráfico internacional de drogas y tenencia para consumo personal), sino precisar cuál, entre los conceptos de violación directa, por omisión o por comisión, interpretación errada de la ley e indebida aplicación, que establece nuestro ordenamiento jurídico, es el que sirve de sustento a la norma que se considera conculcada, que en este caso es el artículo 255.

Toda vez que se trata de un defecto de forma subsanable, procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente efectúe la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL ANTONIO LARA CHIARI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera ha interpuesto recurso de casación penal contra la Sentencia de 5 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la Tablas, mediante la cual se absolvió a Abel Antonio Lara Chiari por delitos contra la salud pública, quien previamente había sido condenado a cinco años de prisión mediante Sentencia de 11 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y que el delito por el cual fue condenado el señor Lara Chiari en primera instancia, y absuelto en la mencionada Sentencia de segunda instancia, tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años.

Por otra parte se pone de relieve a continuación, que la casacionista cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 2443 del Código Judicial, puesto que luego de exponer la historia resumida el caso, redacta adecuadamente y de acuerdo a la técnica de este recurso, la causal invocada estrechamente

relacionada con los motivos que la sustentan, así como la transcripción literal de las disposiciones legales adjetivas y de la norma sustantiva que se estima infringidas, con indicación del correspondiente concepto de la violación redactado a continuación de cada una de las normas citadas.

Por último se destaca que el casacionista en el escrito bajo análisis, suministra las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que considera no valoradas a pesar de encontrarse materialmente en el expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, representada en Sala Unitaria, por la Magistrada Sustanciadora, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Herrera contra la Sentencia de 5 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINOCK QUINTERO, CÁNDIDO MENA ORTEGA Y KELSY ANTONIO DELGADO LOZADA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE GRACE AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Gonzalo Moncada Luna, abogado defensor de Carlos Beresford Pinnock Quintero, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia calendada 13 de enero de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Pinnock Quintero, Cándido Mena Ortega y Kelsy Antonio Delgado Lozada a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Grace Arosemena.

Vencido el término en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Al confrontar el recurso con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte enseguida que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. La Sala observa que lo que la defensa técnica hace en este aparte del libelo es censurar la valoración del acervo probatorio de que da cuenta el cuaderno penal, con argumentos tales como que el reconocimiento de los sindicados "no se practicó en los archivos de Identificación de la Policía Técnica Judicial, ni se llenaron las formalidades que ordena la Ley" (f.993); que la declaración de José Agustín Ubarte "es contradictoria a lo narrado por la otra Agente de Policía BERTA VALDES" (f.994); y que "A los testimonios de MICHELLE CONSTANTINO VEGA ... JOHANA REINA RIVERA ... JOSE GARCIA CAPURO ... la Sentencia no les confirió el valor circunstancial que le da la Ley" (f.994). La Corte ha sostenido reiteradamente que la historia concisa del caso es el requisito que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que, junto con el resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre

de 1994, pág.125).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que los artículos 770 y 904 del Código Judicial han sido vulnerados en concepto de violación directa por omisión (fs.998 y 999). Sin embargo, si se toma en cuenta el argumento de que el primero de esos artículos resultó conculcado porque "La Sentencia aplicó esta norma, pero con desconocimiento del derecho consagrado en ella en forma clara" (f.998), y porque el segundo "se aplicó desconociendo en ella, un derecho sagrado que beneficiaba al imputado contra quien se dictó la sentencia" (f.999), se comprueba que el concepto de violación directa por omisión, empleado por el casacionista para sustentar la alegada infracción de la ley, se encuentra mal formulado, ya que ese concepto sobreviene por "la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág.126).

El casacionista incurre en el mismo error al señalar la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, ya que sostiene que han sido violados en concepto de violación directa por omisión (f.1,003), para luego indicar que "La sentencia del Tribunal Superior de Justicia, aplicó éstas dos normas penales" (f.1,003).

Como quiera que se trata de defectos de forma subsanables, procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente efectúe las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME OROZCO MOJICA Y DOMINGO LENÍN CEDEÑO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO SILVERIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Jaime Orozco Mojica formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 31 de julio de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Orozco Mojica y a Domingo Lenín Cedeño González a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Antonio Silverio.

En cumplimiento de la ritualidad procesal correspondiente a esta iniciativa procesal, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial. Por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del

recurso extraordinario, el negocio tuvo su origen en denuncia presentada por Antonio Silverio ante la Policía Técnica Judicial, por haber sido víctima de un robo en horas del día del 26 de febrero de 1995, en los alrededores de Calle "U", corregimiento de Calidonia, provincia de Panamá. Días después de perpetrado el ilícito, el denunciante visualizó a los dos sujetos que se habían apoderado de sus pertenencias, y con el auxilio de miembros de la Policía Nacional se logró su captura. Las personas aprehendidas resultaron ser Jaime Orozco Mojica y Domingo Lenín Cedeño González.

Como consecuencia de la investigación sumarial, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 30 de diciembre de 1996, decretó la apertura de causa criminal contra Orozco Mojica y Cedeño González, por la supuesta comisión del delito genérico de robo. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia declaró penalmente responsables a los encausados y los condenó a la pena de 5 años de prisión. La sentencia condenatoria fue apelada por la defensa técnica de los procesados, con el resultado de que el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 31 de julio de 1997, la confirmó en todas sus partes, fallo de segunda instancia contra el cual se recurre ahora en casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales en el fondo, por lo que el tribunal de casación debe examinarlas por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2450 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El casacionista formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Son cuatro los motivos en que se fundamenta la causal, con el siguiente tenor:

En el primer motivo el casacionista argumenta que el juzgador de segunda instancia "apreció erróneamente el testimonio de la señora FIDELIA SILVERIO DE RODRÍGUEZ al considerar que ... corroboró la versión expuesta por la víctima" (f.272).

En el segundo motivo el recurrente sostiene que se "apreció erróneamente el testimonio del señor ANTONIO SILVERIO al considerar que contra nuestro representado pesa el señalamiento directo que, reiteradamente, le hace la víctima del delito, quien desde su primera declaración, además de describir físicamente a sus asaltantes, indicó que a uno de ellos lo apodaban LENIN" (fs.272-273).

En el tercer motivo el defensor técnico indica que el Tribunal Superior "le da al reconocimiento fotográfico realizado por la señora FIDELIA SILVERIO DE RODRÍGUEZ un valor que no tiene y lo admite, además, sin cumplir con los requisitos legales" (f.273).

En el cuarto motivo el casacionista manifiesta que "La sentencia recurrida le da plena validez a las diversas declaraciones juradas del señor ANTONIO SILVERIO, quien fue debidamente citado y no compareció a la audiencia oral de la causa, lo que restaba valor a su testimonio" (f.273).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la defensa, la sentencia impugnada ha violado el artículo 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues "el Tribunal ad quem no estimó que la deposición de los hechos realizada por la mencionada señora FIDELIA SILVERIO DE RODRÍGUEZ fue hecha de oídas" (f.273).

El artículo 909 del Código Judicial también se considera conculcado, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que "no se estimó que la deposición de los hechos realizada por...FIDELIA SILVERIO DE RODRÍGUEZ no resultó de su propia y directa percepción, sino que su conocimiento de los hechos fue formado por inferencia" (f.274).

El artículo 905 del Código Judicial se dice que ha sido violado de manera directa por omisión, por el hecho de que la sentencia impugnada "estimó que la participación criminal de nuestro patrocinado...resulta del señalamiento directo que...les hace la víctima del delito...Sin embargo, en el presente negocio no consta declaración alguna que corrobore lo dicho por el señor ANTONIO SILVERIO en cuanto a como se dierón (sic) los hechos" (f.274).

Se sostiene la infracción del artículo 908 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el ad-quem "no estimó las diversas contradicciones existentes en la deposición de los hechos realizada por el señor ANTONIO SILVERIO en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho punible" (fs.274-275).

Se alega la violación del artículo 2135 del Código Judicial, de manera directa por omisión, por cuanto el Tribunal Superior "le atribuye al reconocimiento realizado por la señora FIDELIA SILVERIO DE RODRIGUEZ, en contravención de lo que preceptúa el artículo 2135 del Código Judicial, valor probatorio suficiente para estimar la intervención de nuestro representado en el delito" (f.276).

Se aduce la infracción del artículo 2247 del Código Judicial, de manera directa por omisión, pues "el juzgador de segunda instancia no debía apreciar" los testimonios rendidos por Antonio Silverio, "ya que la sana crítica implica hacer uso de reglas de lógica y sentido común para pruebas que se practican (sic) ante el funcionario competente, y es imposible apreciar una prueba que debió repetirse o al menos permitir el interrogatorio del sujeto ante el Tribunal correspondiente" (f.277).

Finalmente, se menciona como conculcado el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, "por la mala valoración de los medios probatorios descritos en los artículos 905, 907, 908, 909 y 2135 del Código Judicial" (f.278).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se fundamenta en la violación directa de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f.278).

MOTIVOS ADUCIDOS

Se ofrece un solo motivo como fundamento de la segunda causal invocada, en el que se argumenta que "La sentencia recurrida no apreció el hecho de que el día 11 de marzo de 1997 se llevó a cabo la audiencia oral de la causa que nos ocupa, siendo la misma presidida por la Juez Encargada EYDA AMARILIS JUÁREZ...y la sentencia de primera instancia fue proferida por la Juez Encargada ISI MIRANDA C." (f.278).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente, por omisión, el artículo 2 del Código Penal, por cuanto que "la resolución recurrida violó el debido proceso, al no apreciar el hecho de que el negocio que nos ocupa fue presidido por una Juez en el juicio oral y otra, distinta, dictó la sentencia" (f.279).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a la primera causal invocada, sostiene que los tres primeros motivos no contienen cargos concretos

de injuridicidad contra la resolución judicial impugnada, y en lo que respecta al cuarto motivo "tenemos que el hecho de que Antonio Silverio no haya asistido a la audiencia oral dentro de esta causa, para nada le resta valor a su testimonio, pues...en el expediente existen varias declaraciones del ofendido en las cuales ha permanecido invariable la afirmación que JAIME OROZCO MOJICA fue una de las personas que lo asaltó el día 2 de marzo de 1995" (f.298). Al atender la sección de las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público expresa, en primer término, que el casacionista no ha logrado demostrar la infracción de los artículos 907 y 909 del Código Judicial, puesto que el testimonio de Fidelia Silverio de Rodríguez "se limitó a aseverar que conocía de vista a los muchachos que fueron a buscar a su hijo y ese fue el único aspecto que valoró el tribunal de alzada" (f.301). En cuanto a la violación del artículo 905 manifiesta que "no ha sido demostrada ya que, si bien un sólo testigo no hace plena prueba...tiene el valor de gran presunción" (f.302). Tampoco ocurre, según el Procurador, la infracción de los artículos 908, 2135 y 2247 del Código Judicial. En cuanto al primero, porque "las incompatibilidades que se evidencian en las declaraciones testimoniales" de Antonio Silverio no pone "en duda la autoría del procesado en el hecho punible" (f.306); el segundo porque "el Tribunal Superior tuvo en cuenta que la madre del ofendido reconoció a la persona que aparece en la vista fotográfica de la foja 52 como uno de los asaltantes de su hijo, pero lo hizo en base a las reglas de la sana crítica" (f.309); y el tercero porque, a pesar de que Antonio Silverio no se presentó a la diligencia de interrogatorio ante el Tribunal de la causa, "ello no desvaloriza las declaraciones que del denunciante se encuentran insertas en el proceso penal, las cuales fueron valoradas por el juzgador" (f.309).

Por lo que hace a la segunda causal invocada, el jefe del Ministerio Público sostiene que el motivo que le sirve de apoyocarece de "un cargo concreto de injuridicidad, ya que a lo largo del desarrollo de esta causa se ha respetado el debido proceso" (f.312). De igual manera, el Procurador alega que no se configura la infracción del artículo 2 del Código Penal, "porque nada impide que un juez se encargue inicialmente de un caso y, posteriormente, sea sustituido por otro de manera temporal o permanentemente" (f.313).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE PRIMERA CAUSAL

La Sala observa que los cuatro motivos que sustentan la primera causal se encuentran íntimamente relacionados, por lo que es del caso analizarlos en conjunto.

El casacionista censura la valoración de las piezas de convicción que militan en perjuicio del procesado Orozco Mojica, como lo son los testimonios de Fidelia Silverio de Rodríguez y Antonio Silverio y el reconocimiento fotográfico realizado por Silverio de Rodríguez, con el propósito de que su patrocinado sea absuelto del cargo criminal por el cual fuera condenado. Para resolver esta pretensión resulta imperativo entonces examinar los elementos probatorios que obran en el cuaderno penal.

A tales efectos, se observa que en autos aparece la denuncia presentada por Antonio Silverio, en la que pone de manifiesto que "yo me encontraba...tomando una cerveza con un amigo y mi madre, cuando de repente llegaron dos (2) que conozco de vista, y me llamaron y me dijeron que me iban a mostrar una cosa, entonces nos apartamos hacia un zaguán y en esos precisos momentos uno de estos sujetos saca a relucir un arma de fuego y me encañonaron y me despojaron de mi collar...y mi sortija" (fs.1-2). En una ampliación de su denuncia, el ofendido sostuvo que "el día viernes diez y siete (17) de marzo...como a las once de la noche...me percate que los dos (2) sujetos que me habían robado...los visualice (sic) como a unos cien (100) metros de distancia ... del otro lado de la Ave. Nacional, sector de Curundu ... tome mi carro ... me dirigí hacia (sic) Calidonia ... me encuentre con dos (2) Miembros de la Fuerzas Públicas a los cuales le explique lo que me había sucedido ... se los señale a los Policías y ellos procedieron a detenerlos" (f.7).

Ahora bien, la Corte observa que las versiones que ofrece el ofendido sobre las circunstancias que rodearon el hecho delictivo no son concordantes, sino más

bien contradictorias. Así, tenemos que Antonio Silverio afirmó que "JAIME OROSCO MEJIA...era el que portaba el arma de fuego, pero en el momento que me iban a asaltar él se la pasó a sujeto (sic) de nombre DOMINGO CEDEÑO y éste fue el que me apunto" (f.8); sin embargo, posteriormente manifestó que "Lenin tenía el arma y se la pasó al joven JAIME y éste comenzó a sobar el arma para que yo viera como si yo me negaba a darle las prendas, me disparaba" (fs.53-54). De igual manera, consta que Antonio Silverio inicialmente declaró que a los dos sujetos que se apoderaron de sus pertenencias los "conozco de vista" (f.1), para luego afirmar que "lo conosco muy bien y sé que le dicen LENIN y JAIME" (f.53).

Otras contradicciones saltan a la vista cuando se confronta el relato de Antonio Silverio con el que ofrece su madre, Fidelina Silverio de Rodríguez. Tenemos que el denunciante declaró el jueves 2 de marzo de 1995 que el robo ocurrió en "Calidonia calle "U"...el día domingo como a eso de las 12:30 p.m. de la tarde" (f.1); mientras que para su madre el ilícito aconteció el "Martes de Carnaval" (f.113). Asimismo, se observa que según el denunciante los victimarios "me llamaron ... nos apartamos hacia un zaguán" (f.2); mientras que, según la versión de su madre, "venían dos (2) muchachos...se pararon a conversar con mi hijo ANTONIO, lo invitaron a la parte de atrás de la casa" (f.113).

No cabe duda que las diferentes versiones que brindan la víctima y su madre sobre la ocurrencia de los hechos hacen surgir una duda razonable sobre el mérito de la incriminación, con el resultado de que el testimonio del denunciante, única pieza de convicción que en el expediente compromete la responsabilidad penal de Orozco Mojica, pierda eficacia probatoria. Lo dicho cobra más fuerza cuando se comprueba que el relato del sentenciado es corroborado por otras piezas de convicción. Veamos.

El procesado Orozco Mojica, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, negó su participación en el hecho delictivo que se le atribuye, afirmando que "entre 9 y 10 de la mañana fui a Vía España donde está la tarima de Canal 13, entre 2 y 3 de la tarde me fui para casa de mi mamá en Nuevo Veranillo. En la vía España me encontré con Domingo Cedeño y unos amigos de él" (f.21).

Esta versión es corroborada por el otro sindicado, Domingo Lenín Cedeño González, quien afirmó en su indagatoria que ese día "estaba en la tarima de canal 13 en el hotel El Panamá, desde las 9:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., en compañía de TITO, JAIME OROSCO, GABY y BRUNO" (f.18). De igual manera, el deponente Guillermo Skipper declaró que "El día domingo 26 de febrero de 1995, me encontraba frente a la Tarima de Canal 13 con TITO, TAYRA y BRUNO BATISTA y el señor JAIME OROZCO...El señor OROZCO se encontraba con nosotros y no ví que en ningún momento se alejara del grupo o sea que toda la distancia tuvo con nosotros" (f.39). La testigo Tayla Rentería Murillo también afirma que entre las 10 de la mañana y las 2 de la tarde del 26 de febrero de 1995, "era Carnaval y me encontraba con el señor Domingo, Tito, Gaby, Bruno, Jaime, mi hermana, mi hijo de 4 años, nos encontramos en la Tarima de Canal 13...todos nos fuimos del lugar como a las dos y media de tarde" (f.44).

Como quiera que la versión que ofrece Antonio Silverio está viciada de ciertas contradicciones y que la coartada ofrecida por Orozco Mojica encuentra respaldo probatorio en otros testimonios, todo ello aunado a la falta de otros elementos de convicción idóneos que vinculen eficazmente al procesado con el delito de robo, la Corte no puede menos que concluir que la autoría o participación de Orozco Mojica en el hecho punible no ha sido categóricamente demostrada en el proceso.

En consecuencia, si no existe elemento probatorio que permita establecer eficientemente la responsabilidad del procesado como autor del delito previsto en el artículo 185 del Código Penal, resulta obligatorio reconocer la alegada violación de dicha norma en el concepto planteado por el recurrente.

Ante la comprobación de los motivos y el reconocimiento de la infracción legal, es del caso declarar con lugar la causal y, por consiguiente, casar la sentencia; con el resultado de que se prescinda de la consideración de la segunda causal, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2450 del Código

Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 31 de julio de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ABSUELVE a Jaime Orozco Mojica, de generales conocidas en autos, de los cargos que en su contra fueran deducidos en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ Y ROLANDO GARCÍA QUINTERO, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SILVINO SIMÓN ARGUDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Carlos Herrera Morán y Víctor Chan Castillo, apoderados judiciales de Omar Rodríguez López y Rolando Gracia Quintero, respectivamente, han propuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de enero de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se condena a los imputados a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como responsables del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Silverio Simón Argudo.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos presentados, a lo que procede.

Se advierte de inmediato que los dos recursos propuestos están redactados en los mismos términos, y que también coinciden en los mismos defectos. En cuanto al requisito concerniente a los motivos (f.759; f.766), se observa que carecen de cargos de injuridicidad, ya que sólo se manifiesta que la sentencia atacada "acredita la existencia y propiedad de los bienes objeto del delito" (f.759; f.766), sin que se aprecie un razonamiento del cual se desprenda en qué forma la medida jurisdiccional atacada incurre en el vicio que se alega, que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En reiteradas oportunidades la Sala ha expresado que los motivos deben representar una "exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales" (Sentencia, 18 de mayo de 1990).

En cuanto a la exigencia concerniente a las disposiciones legales infringidas, ambos libelos revelan otro defecto común, consistente en que omiten señalar si los artículos 2090 y 2091 del Código Judicial y el artículo 38 del Código Penal (fs.759-761; fs.766-768) han sido violados en concepto de violación directa por comisión o por omisión.

Los defectos advertidos, tanto en cuanto a los motivos aducidos como en las disposiciones legales que se dicen infringidas, carecen de coherencia lógica y jurídica con la causal que es alegada, como lo tiene expresado la Corte, en materia de casación ello revela "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Sentencia, 30 de abril de 1996). De allí que sea inevitable la conclusión de que los recursos extraordinarios presentados no pueden ser admitidos, por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo que anteriormente se indica, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo propuestos por los licenciados Carlos Herrera Morán y Víctor Chan Castillo, contra la sentencia de 16 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Omar Rodríguez López y a Rolando Gracia Quintero a la pena de 5 años de prisión, como responsables del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Silverio Simón Argudo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LIC. GLORIA CONTE DE QUIROS, CONTRA EL FALLO DE 2DA. INSTANCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL 2DO. DTTO. JUDICIAL, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAIME RAUL RUILOBA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON FINES DE VENTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado el 1° de octubre de 1997, la licenciada GLORIA CONTE DE QUIRÓS, formalizó recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada el 4 de agosto de 1997, por TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, (fs. 178 a 186) mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Primero de Circuito Penal de Coclé, en el proceso seguido a JAIME RAÚL RUILOBA, y se le impuso la pena de 5 años de prisión.

Mediante resolución emitida por esta Sala el 29 de diciembre de 1997 (fs. 197-198) el recurso de casación fue admitido solamente en base a la tercera causal aducida, por lo que luego de correrse traslado del negocio al señor Procurador por el término de ley para que emitiera concepto, el cual se recibió mediante la Vista N° 17 de 30 de enero de 1998 (fs. 199 a 209), se llevó a cabo la audiencia oral de casación programada, el día 6 de mayo de 1998 (fs. 213 a 223).

Corresponde en consecuencia proceder al análisis de fondo y decisión de esta corporación, sobre la pretensión de la actora.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL RECURSO PROMOVIDO

De acuerdo con las constancias procesales, se tiene que el día 21 de julio de 1996, aproximadamente como a las 2:30 de la mañana, en la Comunidad de Pocrí de Aguadulce, mientras se encontraba de ronda el Teniente Alvin Reyes, en compañía de los Sargentos 1° Benito Bethancourt y Hernando Martínez, al igual que el Cabo 2° Osvaldo Coronado, recibió información de que en la Casa del Pueblo de dicha comunidad se estaba realizando un baile en el cual un sujeto cuya descripción le fue dada con indicación precisa del lugar donde se encontraba vendiendo drogas (fs. 2-3).

Al ser conducido a la Sub Estación de Policía de Aguadulce y tras practicarle un registro minucioso, al señor JAIME RAUL RUILOBA (a) MAQUINITA le fue encontrado entre sus partes sexuales una media de niño de color chocolate y crema, la cual contenía 21 carrizos plásticos transparentes de un polvo blanco que resultó ser cocaína una vez practicada la prueba de campo (lo cual se corroboró mediante informe del 19 de agosto de 1996, del Laboratorio Técnico Especializado en Droga que aparece a foja 89), además de dinero en efectivo por

la suma de B/.121.05 y otras pertenencias.

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

Señala la licenciada Gloria Conte de Quirós que el señor JAIME RAÚL RUILOBA fue detenido en la mañana del 21 de julio de 1996, por agentes de la Policía Nacional, quienes luego de efectuarle una revisión encontraron en sus partes sexuales en una media de niño, 21 carrizos de cocaína, y en su cartera, la suma de B/.121.05; y que al ser indagado RUILOBA aceptó que la cocaína era para su consumo, y que el dinero era suyo exceptuando B/.60.00 que pertenecían a su madre.

Explica la licenciada Conte de Quirós que aún cuando la prueba "anti doping" practicada a su representado arrojó resultados negativos, ello no debe considerarse de manera aislada pues hay que tomar en cuenta en que momento su representado consumió la droga, aunado al hecho de que la aceptación de éste de que consumía cocaína no implica necesariamente que sea un adicto.

Finalmente expone que no es un hecho probado que JAIME RAÚL RUILOBA se dedique a la venta de sustancias ilícitas por lo que considera que debió aplicársele el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, toda vez que según su criterio, se trata de un caso de posesión ilícita de drogas.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA

La recurrente ha invocado el ordinal 3 del artículo 2434 del Código Judicial, consistente en el error de derecho en la calificación del delito, señalando que dicho error influyó en la extensión de la pena aplicada.

Como sustentación de dicha causal presenta un solo motivo consistente básicamente en que dada la cantidad de sustancia incautada (3.36 gramos de cocaína), debió aplicarse el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, toda vez que no se trata de una cantidad apreciable que indique que su destino fuese la venta o traspaso, sino por el contrario, su consumo.

Como disposiciones legales infringidas, al incurrir la sentencia impugnada en error de derecho al calificar el delito (artículo 2434 ordinal 3 del Código Judicial), la casacionista cita el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque al momento de la aprehensión de su representado, éste no se estaba dedicando a vender ni traspasar droga alguna.

De acuerdo con la licenciada Gloria Conte de Quirós, la conducta tipificada en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal conlleva un supuesto de posesión de una cantidad considerable de drogas, que sugiere la pretensión de venta o traspaso ilegal, por lo cual se impone una pena de cinco a diez años de prisión.

Como consecuencia del error en la calificación del delito, indica que se infringió el artículo 260 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida porque el párrafo segundo de dicha norma fue aplicado a un supuesto de hecho distinto al contemplado en el indicado párrafo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el señor Procurador General de la República, tras hacer un examen de lo planteado por la casacionista en la tercera causal invocada y admitida por la Sala Penal de la Corte, mediante vista N° 17, de fecha 30 de enero de 1998, expone su criterio en los términos que a continuación resumimos.

Considera el representante del Ministerio Público que el juzgador de segunda instancia no cometió error alguno en la calificación del delito que hubiese influido como consecuencia, en la extensión de la pena aplicada, toda vez que en la sentencia objetada se exponen detalladamente los aspectos tomados en consideración como lo son la forma en que estuvo empacada la droga, la cantidad de dinero encontrado para una persona sin recursos o medios formales de sustento,

el lugar público en donde fue aprehendido el sindicado, la forma en que mantenía escondida la sustancia ilícita, entre otros elementos.

Esta afirmación la sustenta en el hecho de que si bien la droga que estaba en posesión del señor RUILOBA sumaba 3.36 gramos, estaba empacada o distribuida en 21 carrizos plásticos, resultando ser cocaína; aunado al hecho de que el inculpado fue sorprendido en un baile de una fiesta patronal, siendo éste un lugar óptimo para la venta de sustancias ilícitas, y que poseía la suma de B/.121.05, no teniendo profesión y oficio permanente que demuestre, sin lugar a dudas, de dónde provenía tal cantidad de dinero.

Por otra parte, subraya el señor Procurador el informe de la prueba toxicológica practicada al señor RUILOBA, la cual arrojó resultado negativo, indicando que no era consumidor o adicto a la cocaína.

Finalmente el máximo representante del Ministerio Público cita las sentencias de 16 de septiembre de 1997, en relación con la medida posológica para el consumo de cocaína, y del 22 de mayo de 1997, en lo relativo a la posesión simple y la posesión agravada o por ánimo de lucro.

Concluye el señor Procurador General de la Nación que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial no debe ser casada por cuanto no se ha demostrado su injuridicidad.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Examinada la causal aducida por la casacionista, que se recoge en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, el error de derecho en la calificación del delito, el cual influyó en la extensión de la pena aplicada; y, consecuentemente, examinado también el motivo en el cual sustenta el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, éste Tribunal de Casación procede a analizar las piezas procesales que obran en el expediente, las cuales aportan los elementos necesarios para la determinación de la certeza de lo afirmado por la licenciada Conte de Quirós.

ANÁLISIS DEL MOTIVO ADUCIDO

En el único motivo en el cual sustenta la recurrente la causal aducida sostiene que en virtud de que la droga incautada no fue en cantidad apreciable de manera que indique que su destino es la venta o traspaso, debe entenderse que su propósito es la posesión para el consumo propio de su defendido; agregando además, que en estos casos se debe aplicar el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, pues a su entender, la conducta tipificada en el párrafo segundo conlleva un supuesto de posesión de una considerable cantidad de drogas, que es lo que conduce a pensar que su destino es para la venta o traspaso ilegal.

En este sentido encontramos que en su declaración indagatoria, JAIME RAÚL RUILOBA (a) CHICAGO y (a) MAQUINA, explica que para esas fiestas, en especial la fiesta de la Virgen del Carmen, le gusta tener su plata para que no le haga falta ningún día para comprar su droga para consumirla y que como esa fiesta es tan grande y demora varios días, siempre compra a veces cinco gramos y cuando son cosas pequeñas compra hasta 25 pasecitos de a dólar (fs. 16 y 17).

En la misma declaración agrega que a veces en las noches se ha tirado hasta cinco gramos cuando está tomando cervezas, y cuando es carricitos, se tira hasta diez u once carricitos por noche. Explica que compró la cantidad de droga con la cual fue encontrado para el sábado y el domingo y pensaba consumirlas el resto de la noche del sábado y dejar algo para el domingo, y así pasar sus fiestas (fs. 17).

Finalmente, en la misma declaración indagatoria, JAIME RAÚL RUILOBA manifestó que se dedica a cocinar, y que consume drogas desde los 17 años por lo que se considera un adicto (fs. 15 a 20).

No obstante contrastando con lo expuesto por el señor RUILOBA en cuanto a

su condición de consumidor y adicto a la cocaína, tenemos que a fojas 59 mediante Oficio 256 de fecha 5 de agosto de 1996, el Doctor Octavio De León Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal del Segundo Distrito Judicial, luego de practicado el examen mental a JAIME RAÚL RUILOBA, certificó lo siguiente:

1. El examinado JAIME RAÚL RUILOBA no padece de trastorno mental, al momento de su examen.
2. El examinado al momento de su detención estaba disfrutando de las fiestas patronales del lugar, por lo tanto podemos colegir que gozaba de sus funciones mentales superiores, por lo tanto estaba consciente y tenía plena voluntad sobre sus actos.
3. El examinado acepta el consumo de tabaco, alcohol y de cocaína en forma de polvos, para inhalación y para mezclar con los cigarrillo "(cargarlos)". No observo compulsión no obsesión por parte del examinado y exagera (sic) las dosis que consume (refiere que los fines de semanas consume los 5 gramos)".

Por otra parte, a fojas 72, precedente también del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Coclé, se encuentra la nota número 197, de fecha 27 de agosto de 1996 dirigida al licenciado Vitelio Barrera, Secretario de Drogas del Segundo Distrito Judicial, en el cual se informa el resultado de la prueba "Anti Doping" #0369 practicada a JAIME RAUL RUILOBA, por el Laboratorio de Toxicología del Instituto de Medicina Legal, el cual fue negativo por cocaína, marihuana, barbitúricos y opiáceos en orina.

Como se observa, el señor RUILOBA no presenta cuadro de adicción a la cocaína, ni se le encontraron trazos de dicha sustancia en la orina; de tal suerte que la afirmación de que los 21 carrizos contentivos de dicha sustancia que le fueron encontrados eran para su consumo, carece de credibilidad.

Aunado a lo anterior, existen en el expediente otros elementos que merecen ser examinados, a fin de evaluar las circunstancias y hechos concatenados que de acuerdo a la sentencia recurrida en casación, condujeron a confirmar la decisión emitida por el a-quo.

En este orden de ideas, vemos que también constan en el expediente sendas declaraciones juradas de funcionarios-agentes de la Policía Nacional al igual que de la Policía Técnica Judicial entre ellos, los señores Osvaldo Coronado Torrero (fs. 41 a 43), Benito Bethancourt Cedeño (fs. 56 a 58), Hernando Martínez Macías (fs. 62 a 63), Julio César Morales Varela (fs. 65 67), Abdi Manuel Solano Chanis (fs. 79-80), Luis Alberto Morales (fs. 82-83), Juan Antonio Castillo González (fs. 86-87), quienes informan a cerca de las circunstancias en que se produce la detención de JAIME RAÚL RUILOBA, al igual que del seguimiento que se le venía haciendo.

Respecto a esto último, resaltan sobre manera los informes de la Policía Técnica Judicial en los cuales se describe la labor de seguimiento que se realizaba al señor JAIME RAUL RUILOBA, producto de llamadas telefónicas, observación y vigilancia, toda vez que se le señalaba como persona que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

En éste sentido encontramos a fojas 44, nota número CA-1247-96 de fecha 26 de agosto de 1996 del Inspector José Rodríguez, Jefe de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Aguadulce, Provincia de Coclé, dirigida al licenciado Vitelio Barrera Florez, Secretario de Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas, mediante la cual remite algunas fojas de la investigación o seguimiento que se le hacía a JAIME RAÚL RUILOBA (a) MAQUINITA, por el supuesto delito Contra la Salud Pública, las cuales efectivamente se encuentran a fojas 45 a 50, 54 y 55 del expediente, los cuales resultan muy ilustrativos de la actividad desplegada por el señor JAIME RAÚL RUILOBA, en la supuesta venta de sustancias ilícitas.

Así, en el informe de novedad fechado 15 de noviembre de 1995, suscrito por el detective I° Luis Morales, en el cual expone lo siguiente:

"En forma debida le hago de su conocimiento de una información recibida por vía telefónica donde una persona manifestó que el sujeto alias MAQUINITA y que se dedica a la venta de sustancia ilícita Droga, se encuentra en este momento en el Bar Las Delicias de Pocrí. Dicha información la recibí a las nueve y veinte minutos de la noche (9:20 p. m.), el mismo se le dio instrucciones para que nos pueda ayudar en una posterior investigación o seguimiento de este sujeto a lo que estuvo de acuerdo de ayudar en cuanto pueda, por lo que se comunicará por vía telefónica". (fs. 45).

En el mismo sentido tenemos a fojas 47 se tiene el informe de fecha 16 de noviembre de 1995, en el cual el Detective II° Abdi Solano comunica al Inspector José Rodríguez, Jefe de la Agencia de la PTJ de Aguadulce lo siguiente:

"En esta ocasión me dirijo a su persona, a fin de darle a conocer, todo lo referente a entrevista llevada a cabo por el Detective abajo firmante, en cuanto a la persona de un sujeto de apodo MAQUINITA DE PEO, el cual se presume esta relacionado al Delito Contra la Salud Pública en esta ciudad.

Siendo las Dos de la tarde (2:00 PM) precio acuerdo, me reuní con una persona, en esta ciudad, a fin de que me diera detalles relacionados a un sujeto de apodo MAQUINITA DE PEO; referente a esta persona, me manifestó que su nombre es JAIME ORTIZ de 25 años de edad aproximadamente, trigueño, alto, contextura física atlética, reside en la calle sal si puedes, casa de bloques, sin repello, mano derecha, construida la mitad".

Finalmente, los informes de novedad de 27 de noviembre de 1995 (fj. 48) y 11 de marzo de 1996 (fj. 54), presentados por los detectives Luis Morales y Abdi Solano respectivamente, aportan elementos en la misma dirección, es decir, relativos a la actividad del señor JAIME RAÚL RUILOBA, que lo vinculan a la venta de drogas; veamos:

"Por medio de la presente le hago de su conocimiento, de la información de sustancia ilícita recolectada por vía confidencial, donde hacen mención del sujeto JAIME RAÚL RUILOBA alias MAQUINITA, donde se pudo recolectar la información que este sujeto algunas veces anda con una bola de media jugando con ella y es donde guarda la droga y tiene en su poder un maletincito que dentro según él tiene una escopeta recortada, pero no se la ha visto. Además se la pasa casi siempre en La Tablita, Bar Las Delicias de Pocrí y el Rosario en Pozo Azul, lugares donde hacen sus ventas".

"Por medio de la presente, y con el respeto acostumbrado, me dirijo a su persona, con el fin de darle a conocer los detalles relacionado (sic) a la información obtenida por el Detective abajo firmante, referente a las supuestas actividades ilícitas que desarrolla (sic) sujeto de apodo MAQUINITA DE PEO.

En averiguaciones hechas por mi persona, pude conocer que JAIME RUILOBA (a) Maquinita de Peo, tiene un socio que se llama EMILIO E. NÚÑEZ C., cedula N° 8-701-1038, quien reside en la calle Veraguas de esta ciudad, después de la casa de la familia Mikikri, esta casa es de bloques, repello, sin pintar, atrás de esta existe una vivienda de madera, en donde presuntamente reside este sujeto que es conocido por el apodo de CUERVO, y se describe, de 1.75 de estatura, trigueño, fornido, corte doble tono, de 22 a 25 años de edad. El señor RUILOBA, se describe como de 21 años, 1.70 de estatura, cabello de moñitos, trigueño, 150 libras de pero (sic); a estas dos personas en los carnavales se les vio juntos a menudos (sic) y vendiendo drogas ilícitas en el Jardín de la Unión de Aguadulce.

Como se puede apreciar, de los informes transcritos, al igual que de los resultados de las pruebas psiquiátricas y de laboratorio practicadas al señor RUILOBA, surgen graves elementos que desvirtúan lo expuesto por la recurrente, en cuanto a que su representado mantenía la droga que le fuera encontrada, para

su consumo personal y no con fines de venta.

Tal consideración lleva a esta Sala a compartir el criterio externado en la sentencia recurrida, la cual en su parte motiva expuso lo siguiente:

"Es obvio que este caso se basa tanto en la cantidad del (sic) droga incautada, como en las circunstancias y hechos concatenados que nos conducen inevitablemente a confirmar la sentencia recurrida. En éste expediente constan los informes de seguimiento respecto a la presunta venta de drogas por parte de procesado; consta también la cantidad de droga incautada al mismo quien al momento de su detención la mantenía cuidadosamente escondida. Se ha probado científicamente que JAIME RAÚL RUILOBA no es consumidor de droga, y no demuestra en absoluto signos de adicción a estas sustancias.

Todo lo anterior hecha por tierra la tesis de que la cantidad de droga incautada al procesado, no era para venderla; incluso esto sucedió en una discoteca, encontrándosele consigo ciento veintiún balboas con cinco centésimos (B/.121.05), sin que hasta la fecha se haya determinado con exactitud su profesión y oficio y el monto que percibe en virtud del mismo".

Las consideraciones emitidas en la cita transcrita son plenamente compartidas, toda vez que una vez completado el análisis de las piezas procesales a la luz de la causal invocada por la licenciada Conte de Quirós, este Tribunal de Casación considera que en el motivo formulado por la recurrente no quedó configurado el vicio de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia recurrida en casación, por lo que no procede su pretensión.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE SEÑALAN COMO INFRINGIDAS

Respecto de la alegada indebida aplicación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, como quiera que tras el análisis del motivo aducido para sustentar la causal de injuridicidad se ha demostrado que además de la cantidad de droga que le fuera encontrada al señor RUILOBA existían otros elementos que vistos en su conjunto llevaron al juzgador de segunda instancia a concluir que la conducta típica del procesado se enmarcaba en la posesión con fines de venta o traspaso ilícito de drogas, no se produce la violación que se invoca.

Más aún, se observa que la aplicación de la norma que se señala como infringida se adecua a la calificación de la conducta del señor JAIME RAÚL RUILOBA, contrario a lo expuesto por la licenciada Gloria Conte de Quirós, por lo cual el análisis de todos los elementos presentados, nos lleva a coincidir con la determinación del tribunal de segunda instancia al confirmar la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, mediante la cual se le impuso una pena de cinco años de prisión a su defendido por el delito de tráfico de drogas.

Por tanto, el criterio de la casacionista en cuanto a que la sentencia recurrida violó de manera directa la ley penal sustancial en concepto de indebida aplicación, no tiene fundamento.

Siendo ésta la situación confrontada en el caso bajo examen, la Sala concluye que no procede casar la sentencia del 4 de agosto de 1997 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE CASACIÓN SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de agosto de 1997, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO OJO O JACINTO GONZÁLEZ, MAXIMINO GONZÁLEZ Y FELIPE DE JESÚS OJO, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE PAULA GONZÁLEZ VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 27 de mayo de 1998, esta Corporación de Justicia ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado René Carvajal permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, con el objeto de que el recurrente susbanara los defectos de forma que le fueran advertidos (fs.432-433).

Como quiera que el casacionista presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

El examen del nuevo libelo permite advertir que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobación que viabiliza la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se constata que la resolución impugnada es de las que permite el recurso, el cual fue interpuesto en tiempo oportuno. De igual manera, se observa que el escrito de formalización expone con claridad la historia concisa del caso, con respaldo en una causal, la que viene sustentada con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que hacen inobjetable la presentación del recurso.

En razón de lo expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado René Carvajal, defensor de oficio de Maximino González González y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO CONTRA MARTA ESTELA LEDEZMA SANTAMARÍA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral programada en este caso, con motivo del recurso de casación penal en el fondo, presentado por el licenciado Julián García

Trejos, en su calidad de Defensor de Oficio de MARTA ESTELA LEDEZMA SANTAMARÍA, sentenciada por delito contra la Salud Pública, corresponde a esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante diligencia de allanamiento llevada a cabo por la Fiscalía Duodécima del Circuito, el día 16 de septiembre de 1994, en el sector de Las Colinas de Loma Bonita, Distrito de Arraiján, en la casa N° 2074, habitada por MARTA ESTELA LEDEZMA SANTAMARÍA, se encontraron semillas de marihuana ocultas en el cielo raso del área de la cocina, 28 envoltorios de papel amarillo contentivos de la misma sustancia, dentro de los tubos de soporte de un tanque de agua que alimenta la residencia y en la periferia de la casa allanada, se recogieron 30 envoltorios de papel aluminio y 21 de papel amarillo, los cuales contenían droga en su interior.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, al analizar las sustancias decomisadas en el citado allanamiento determinó que se trataba de marihuana, en la cantidad de 26.95 gramos y 11.10 gramos de cocaína (bazuco).

La procesada, al rendir indagatoria, negó su vinculación con la droga incautada. Sin embargo, en el acto de audiencia oral que tuvo lugar en la primera instancia confesó la autoría del delito que se le imputaba.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, mediante sentencia N° 94 de 16 de agosto de 1995, declaró penalmente responsable a MARTA ESTELA LEDEZMA SANTAMARÍA por el delito de posesión agravada de drogas y le impuso la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año. Contra esa decisión el Defensor Técnico de la imputada interpuso recurso de apelación y mediante resolución de 29 de mayo de 1996 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó la decisión de primera instancia.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal de fondo alegada es "infracción de la Ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para fundamentar esta causal de naturaleza probatoria, el casacionista presenta dos motivos. En el primero de ellos se indica que "el cargo de injuricidad estriba en que el a quem no reparó en la existencia de los oficios que constan a fojas 112 y 113 del expediente, con los cuales se prueba que el a quo sí fue advertido oportunamente de una petición de acumulación de procesos".

En el segundo motivo se reitera el mismo vicio de injuricidad contra la sentencia impugnada, agregando el recurrente que "aunque en autos no constara materialmente ni la solicitud de acumulación ni los oficios antes aludidos, el Juzgador de segunda instancia debió proceder a diligenciar de oficio la unión de los procesos".

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 769, 782, 821, 823 y 2003 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se invoca la infracción de los artículos 64 y 260 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo se dice violado directamente por comisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, al emitir el concepto correspondiente, solicita que la sentencia impugnada no sea casada. Tal petición la fundamenta el representante del Ministerio Público, medularmente en el hecho de que el vicio de que acusa el recurrente a la sentencia de segunda instancia guarda relación con los errores in procedendo y que por tanto, no es posible denunciarlo a través de la causal invocada, que se

refiere esencialmente a aspectos in iudicando.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal se produce cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida, o deja de considerar la que legalmente ha sido admitida y cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que válidamente existe en el proceso. A través de esta causal se cuestiona la responsabilidad penal del procesado, en cuya determinación ha incurrido el juzgador en errores in iudicando sobre la existencia de la prueba, de tal trascendencia que de ser acreditados dejarían sin sustento la aplicación del derecho sustancial invocado en la sentencia sub iudice y habría lugar a dictar el fallo de reemplazo, conforme lo establece el artículo 2453 del Código Judicial.

En el caso bajo examen, en los dos motivos que presenta el casacionista para apoyar la causal aducida, se limita a cuestionar que el a quem no tomó en consideración los documentos visibles a fojas 112 y 113, de los caules se deduce, según sostiene, una solicitud de acumulación de procesos y que por ello erróneamente confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a su representada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como reo del delito de posesión agravada de drogas. El recurrente, en los motivos aducidos, no se refiere a errores in iudicando que demuestren algún vicio de injuricidad congruente con la causal invocada, es decir, que traten de establecer que al no tomar en consideración alguna prueba legalmente existente en el proceso, o al considerar un elemento que no existe legalmente en el expediente, o al distorsionar el contenido de algún elemento de prueba legalmente introducido, se cometió un yerro sobre la realización del derecho sustantivo que sirve de fundamento a la sentencia del a quem. Incluso, en todo el texto del libelo del recurso, el recurrente no cuestiona la responsabilidad penal de la procesada, declarada en el fallo impugnado, situación que es absolutamente incompatible con la causal invocada.

Los argumentos del recurrente son esencialmente de carácter procesal, porque censura el fallo sub iudice, bajo la premisa de que no reconoció a favor de la procesada el derecho a la acumulación del presente proceso, con otro que se tramita en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, de lo cual resultaba un beneficio en la aplicación de la pena.

Desde esta perspectiva cita como infringidos los artículos 769, 782, 821, 823 y 2003 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y al sustentar la infracción de las citadas disposiciones, erróneamente reitera los argumentos planteados en los motivos aducidos, en el sentido de que el fallo objetado incurrió en el vicio de injuricidad consistente en no decretar la acumulación de los dos procesos seguidos a MARTA ESTELA LEDEZMA, situación ésta que no se relaciona siquiera con la causal aducida.

En cuanto a la violación de los artículos 64 y 260 del Código Penal, al sustentar la infracción, el recurrente no llega a demostrar los vicios de injuricidad que acrediten que el a quem, como consecuencia de un error de hecho sobre la existencia de la prueba, no ha probado que la procesada es responsable penalmente por el delito de posesión agravada de drogas que le fue imputado.

De lo que viene expuesto, es evidente que el fallo censurado no incurrió en la causal de casación en el fondo alegada por el casacionista.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE GUIDO OROZCO VILLARRETA, EDUARDO ENRIQUE LICONA Y HERMINIO MANUEL HERRERA ARMUELLES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 1 de abril de 1998 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores de GUIDO OROZCO VILLARRETA, EDUARDO ENRIQUE LICONA y HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES, procesados por delitos contra la Salud Pública. Por lo que corresponde dictar la sentencia de fondo.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

El día 7 de septiembre de 1994 inspectores de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante inspección de rutina en los depósitos de carga de la aerolínea Challenger Air, ubicada en la terminal de carga de Tocumen y cuyo destino era la ciudad de Miami, sometieron a revisión una carga amparada con el número de guía 307-5043-6444 designada por la empresa Trucking Corp. y consignada a la empresa Econo Equipment, 130 S. W. 24 ST FT Lauderdale, Florida. En la misma incautaron veinte (20) paquetes forrados en cinta adhesiva en cuyo interior había una sustancia blanca que al ser sometida a la prueba de campo -con el laboratorio portátil- dio positivo al reactivo de cocaína, y cuyo peso según examen posterior, resultó de 44,070 gramos.

Por vinculados a ese ilícito, mediante auto N° 3 de 18 de enero de 1996, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, abrió causa criminal contra José Nicarao Reyes Sánchez, Cesar Eduardo Ríos Casana, Eduardo Enrique Licona Herrera, Víctor Manuel King Skienner y Guido Alberto Orozco Villarreta; y sobreseyó de manera provisional a Hermilio Manuel Herrera Armuelles. Esta última decisión al ser apelada por la representación del Misterio Público fue reformada por el superior, quien abrió causa criminal contra Herrera Armuelles.

Luego en sentencia N° 6 del 16 de septiembre de 1996 el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial, condenó a Reyes Sánchez, Cesar Ríos Casana y a King Skienner; y absolvió a los imputados Licona Herrera, Orozco Villarreta y a Herrera Armuelles. Tal decisión fue impugnada por los procesados condenados como por la representación fiscal.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 24 de junio de 1997 respecto a los defendidos de los recurrentes con este recurso extraordinario de casación, reformó el fallo en el sentido de Condenar a LICONA HERRERA a la pena de prisión de doce (12) años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, y al Comiso del vehículo marca Nissan Terrano con matrícula N° 8058283; a OROZCO VILLARRETA con igual pena de prisión e inhabilitación como responsables del delito de Tráfico de Drogas Ilícitas en la modalidad de Intentar Sacar Drogas en Tránsito a otros países. También condenó a HERRERA ARMUELLES a la pena de cinco (5) años de prisión y a doscientos cincuenta (250) días-multa que representan la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas (B/.3,250.00) y a dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la de prisión, como responsable del delito de Encubrimiento relacionado con delitos de drogas.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE GUIDO OROZCO VILLARRETA.

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios invoca la causal que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley

sustancial penal" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

A. Motivos: Son cinco los motivos que sustentan la causal invocada y se pueden resumir así:

1. El fallo del Tribunal Superior le otorgó mayor valor probatorio a la declaración indagatoria ofrecida por Cesar Eduardo Ríos Casana (f. 79).

2. El fallo impugnado le otorgó mayor valor probatorio a la indagatoria de Ríos Casana dejando de valorar las indagatorias ofrecidas por Guido Orozco, Eduardo Licona y Víctor Manuel King, quienes niegan de manera categórica los cargos punibles endilgados por aquél en su contra.

3. El fallo recurrido indica que Ríos Casana le sostuvo los cargos a su defendido en la Diligencia de Careo (fs. 1,526-1,527) dejando de lado que dicho encartado al final de la diligencia manifestó que él sabía que esa droga no era de Guido Orozco, lo que desbarata cualquier aserción que involucre a su mandante.

4. Que el Tribunal Superior comete error de derecho, cuando señala que la tesis de que el imputado Ríos Casana no hizo cargos a Orozco Villarreta en su deposición (f. 96) es inadmisibile simplemente porque una lectura somera del folio 96 permite llegar a la conclusión que Ríos Casana no le hizo cargos penales a Guido Orozco, ya que el nombre de éste no aparece en dicha pieza procesal, por lo que mal pudo haberle hecho cargos criminales de acuerdo a nuestro ordenamiento penal procesal.

5. El error de derecho en la apreciación de la prueba cometida por el tribunal ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo porque de no haberse cometido dichos yerros, el Tribunal hubiera confirmado el fallo absolutorio de primera instancia a favor de Orozco Villarreta.

B. Disposiciones Legales que se dicen infringidas:

Considera el defensor técnico que la sentencia recurrida ha violado los siguientes artículos del Código Judicial:

-Artículo 904 en concepto de violación directa por omisión al elevar en grado sublime la deposición del imputado Ríos Casana.

-Artículo 905 en forma directa por omisión debido a que en autos sólo consta una versión que acusa a Orozco Villarreta.

-Artículo 2112 en forma directa por omisión, porque el Tribunal de Segunda instancia obvio, pese a que se le anunció así en el escrito de oposición a la sustentación de la apelación del agente fiscal, que al momento de que Ríos Casana fue llamado a deponer bajo juramento, éste no hizo cargos directos contra Orozco Villarreta.

-Artículo 2145 por interpretación errada de la ley, porque el Tribunal de Segunda Instancia interpretó que porque entre Guido Orozco y Ríos Casana hubo un careo (fs. 1526-1527) éste le ratificó ante el funcionario de instrucción, los supuestos cargos endilgados en su indagatoria, cuando no valoró en su justa dimensión la circunstancia de que contrario a su planteamiento, es el propio Cesar Ríos el que absuelve a su representado.

Como norma sustantiva consideró violada por indebida aplicación el artículo 255 del Código Penal, al no existir en el expediente ninguna prueba que demuestre que Orozco Villarreta intentó ubicar en el mercado de abasto de Estados Unidos, el material incautado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con respecto al escrito de casación interpuesto por el abogado defensor de Orozco Villarreta, manifiesta la máxima representación del Ministerio Público que los tres primeros motivos no contienen cargos de injuridicidad, y en cuanto a los dos últimos considera que no prosperan.

Estima por otra parte, que no se demuestra la violación a las normas adjetivas aludidas como violadas por el recurrente. Y dado que la causal invocada requiere que las disposiciones sustantivas resulten infringidas como consecuencia de la violación de preceptos de carácter adjetivo, lo que advierte no se ha suscitado en el presente caso, solicita no se case la sentencia recurrida con este recurso de casación (fs. 2740-2761).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A. Con relación a los motivos:

Se advierte que en los dos primeros motivos el casacionista no pone de relieve los cargos de injuridicidad en la valoración probatoria hecha por el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al tercer motivo, es cierto lo que señala el casacionista en el sentido que en la diligencia de careo entre Ríos Casana y su poderdante, el primero manifestó que sabía que esa droga no pertenecía Guido Orozco. Ahora bien, ciertamente ello consta en la mencionada diligencia (f. 1524), pero ello no lo exime de responsabilidad, toda vez, que para la ejecución de esta clase de conducta ilícita se requiere la participación de varios sujetos que se distribuyen las tareas tendientes a lograr su propósito criminal.

En el presente caso, Guido Orozco tiene en su contra el señalamiento que le hace Ríos Casana, en el sentido que es la persona que le suministra droga para su consumo y que en reunión sostenida entre aquél, Licona Herrera y Víctor King planearon el envío de droga.

Por otra parte, la sentencia recurrida no incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba como lo afirma el casacionista en el cuarto motivo, porque el Tribunal de Segunda Instancia se limita a indicar, que en la diligencia de careo Ríos Casana mantiene los cargos formulados contra Guido Orozco.

El quinto y último motivo, como lo señala la representación del Ministerio Público contiene una conclusión general y subjetiva de los motivos antes planteados.

B. En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas:

Para sustentar la alegada infracción al artículo 904 del Código Judicial sostiene el recurrente que la sentencia no valoró los siguientes aspectos: que su mandante manifestó en la declaración indagatoria que era falso lo afirmado por Ríos Casana (fs. 107-1052); que no valoró en su justa dimensión que los acusados King Skienner y Eduardo Licona niegan los cargos que Ríos Casana les formuló (fs. 79 y 96); que Ríos Casana dijo que la única participación que tuvo Orozco Villarreta, fue cuando acudió a una reunión con Licona y que Ríos no volvió a ver mas a su poderdante; y que king le había comentado que a Orozco Villarreta lo habían mandado a descansar, toda vez que la Policía Técnica Judicial lo estaba buscando y por tanto estaba "caliente", de lo que se desprende -en su opinión- que su cliente no tuvo participación con el hallazgo del material incautado por Aduanas y por la droga decomisada a Ríos Casana en su residencia.

De lo anterior se desprende que el recurrente afirma que el Tribunal Ad-Quem omitió apreciar los anteriores elementos probatorios, lo que no corresponde a la causal que invoca. De conformidad con lo señalado por el casacionista, debió aducir la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

El artículo 905 del Código Judicial que trata sobre el valor del testimonio unitario, se afirma violado en forma directa por omisión.

Sin embargo, tal testimonio sí constituye gran presunción dado que Ríos

Casana ha mantenido su dicho durante todo el proceso, y en el mismo se demuestra en qué consistió la participación de Guido Orozco en el ilícito por el cual fue declarado culpable por el Tribunal Ad-Quem. Por otra parte, como lo señala la sentencia recurrida, la información que suministra Ríos Casana sobre la forma como transportaron la droga, es confirmada por José Nicarao Reyes Sánchez.

Otra de las normas adjetivas que se dice violada es el artículo 2112 que se refiere -entre otros puntos- a que si el imputado declara contra otro, terminada la indagatoria se le debe recibir declaración como testigo, previo juramento.

Contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido que el fallo censurado no ponderó que Ríos Casana no hizo cargos contra Guido Orozco al momento de deponer bajo juramento; el Tribunal de Apelaciones sí se pronunció al respecto y dijo: "aun cuando su abogado defensor manifiesta que RIOS CASANA no se ratifica contra GUIDO OROZCO, esta tesis no es admisible porque precisamente CESAR EDUARDO RIOS CASANA en diligencia de careo mantiene los cargos formulados contra GUIDO OROZCO y esto tiene valor en cuanto a la formulación de cargos".

En este sentido, Francois Gorphe señala: "Para los testigos, lo mismo que para los inculcados, el interrogatorio algunas veces necesita ser completado y reforzado por el careo. ... Las preguntas formuladas en el curso de una confrontación bien llevada tienen mucha más fuerza que en un interrogatorio individual" (La Apreciación Judicial de las Pruebas. Editora La Ley. pág. 437. Buenos Aires. 1967).

El artículo 2145 del Código Judicial se dice infringido por interpretación errada de la ley, el cual no contiene ninguna directriz valorativa sino que indica que se podrá ordenar el careo entre los testigos o imputados entre sí, si están en desacuerdo acerca de algún hecho o circunstancia de interés a la investigación. Por tanto, dado el carácter de la norma citada, no es posible constatar su infracción como error de derecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente se anota como violado el artículo 255 del Código Penal por indebida aplicación, no obstante, de manera reitera este Tribunal de Casación ha manifestado que en las causales de tipo probatorio, al no producirse la violación de las disposiciones adjetivas no se viola la ley sustancial penal (Resoluciones de 15 de marzo y 16 de septiembre de 1996).

Por tanto, los razonamientos aducidos por el casacionista no demuestran que la medida jurisdiccional censurada incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA.

La firma forense Carrillo Brux y Asociados, interpone recurso de casación en el fondo y se fundamenta en dos causales con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

Primera Causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS DE LA CAUSAL

Son cuatro los motivos que apoyan la citada causal que se sintetizan así:

1. La sentencia censurada concede valor probatorio al señalamiento hecho por Ríos Casana (fs. 79-88) contra Licono Herrera, siendo un testimonio sospechoso con interés a faltar a la verdad, pues fue sorprendido con siete (7) kilos de cocaína, treinta y un mil balboas (B/.31,000.00) e instrumentos de medidas de sustancias ilícitas en su auto y en su apartamento (fs. 48-51).
2. Incurre el Tribunal de Segunda Instancia en evidente error de valoración de la prueba testimonial de José Nicarao Reyes (f. 25) al

deducir que fue quien solicitó el alquiler de un vehículo para que Eduardo Licona transportara la droga (f. 2625) a pesar de que el propio José Nicarao Reyes admite haber transportado las cajas.

3. Que se le da valor probatorio a la declaración de Anel Bradiel (f. 1489) cuando señaló que en su presencia Ríos Casana había recibido una llamada del imputado Víctor King en procura de localizar a Enrique Licona porque no había cumplido con la entrega de la mercancía, invocando una prueba ilícita de escucha telefónica, sin identificación científica de voces.

4. Que al fundamentar el fallo la vinculación objetiva y subjetiva de Licona Herrera en los cargos que le hacen los procesados José Nicarao Reyes y César Eduardo Ríos Casana, incurre en error de apreciación probatoria al aislar estos testimonios del caudal probatorio incorporado al expediente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista la sentencia recurrida infringe los siguientes artículos del Código Judicial:

-Artículo 896 numeral 10 en concepto de violación directa por omisión, al invocar como prueba para condenar a Licona Herrera las declaraciones de José Reyes y Ríos Casana, ambos imputados dentro del proceso; lo que les hace tener interés directo en el resultado del mismo.

-Artículo 904 en concepto de violación directa por omisión porque la sentencia se limitó a sostener que de las declaraciones de José Reyes como de Ríos Casana, ambos imputados dentro del proceso, surgía la prueba necesaria para condenar a Licona Herrera por el delito de tráfico de drogas.

-Artículo 906 en concepto de violación directa por omisión, porque las declaraciones de José Reyes y Ríos Casana son manifiestamente contradictorias entre sí, lo que pasó desapercibido en la sentencia.

-Artículo 907 en concepto de violación directa por omisión, al concederle valor probatorio a las declaraciones de Herazo David Gómez y Anel Bradiel, testigos de referencia, como prueba contra Licona.

-Artículo 908 en forma directa por omisión, al considerar que en las declaraciones de José Nicarao Reyes y de Ríos Casana, utilizadas en la sentencia como pruebas fundamentales para condenar a Licona, se observan notables contradicciones.

-Artículo 909 en concepto de violación directa por omisión al haberle concedido la sentencia eficacia probatoria a las deposiciones de David Gómez Herazo y Anel Bradiel, a pesar de que no declaran sobre sus propias y directas percepciones.

Concluye que como consecuencia de la infracciones anteriores, la sentencia al aplicar el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal e imponer la pena allí señalada infringió la ley sustantiva penal en concepto de violación directa por comisión. Por tanto, al considerar que no existe prueba que vincule a Eduardo Licona a ninguna de las conductas ilícitas que tipifica el artículo 255 del Código Penal y haberse valorado erróneamente las declaraciones de Nicarao Reyes y Ríos Casana, utilizadas para demostrar la culpabilidad de su defendido, condujo al error de aplicar indebidamente la sanción allí contemplada.

Segunda Causal: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la Ley sustantiva penal y que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS DE LA CAUSAL

De los seis motivos que sustentan la causal se tiene lo siguiente:

1. Que la sentencia censurada no valora los testimonios de Giovanna Del Carmen Cedeño Poveda (fs. 147-149; 771-774; 2,297-2,308), de Carlos Montaña (fs. 2,313-2,320) y de Gilberto Blanco (fs. 2308-2313), las cuales disminuyen y anulan el valor probatorio que el Tribunal le asignó a los señalamientos de Ríos Casana y José Nicarao Reyes contra Liconá Herrera.
2. Que la sentencia omitió la valoración de la guía de embarque de la empresa Schenker International (f. 906) con fecha de 5 de septiembre de 1994 firmado por Roberto Brenes (César Eduardo Ríos Casana) como embarcador y no Eduardo Enrique Liconá.
3. Que tampoco se consideró el Informe Caligráfico del perito del Ministerio Público (fs. 1,010-1,011) que estableció que la firma que aparece en la guía de embarque (f. 906) no fue hecha por Liconá Herrera.
4. Que se ignoró la existencia de la nota firmada por Odo Beume representante legal de Schenker Internacional, en la cual confirma que las instrucciones de embarque originales fueron firmadas por Roberto Brenes el lunes 5 de septiembre de 1994.
5. Que se ordenó el comiso del vehículo marca Nissan Terrano con matrícula N° 8058283 y lo puso a disposición de la Comisión Nacional para la Prevención de Delitos de Drogas (CONAPRED) a pesar de que no consta en autos prueba testimonial, ni documental que acredite que ese vehículo fuera utilizado en hecho ilícito o producto de un hecho punible.
6. Que se desconoció las pruebas existentes en el expediente que determinan que el vehículo propiedad de Liconá Herrera fue adquirido en una transacción comercial con la empresa Panameña de Motores, S. A. en el año 1990 en un préstamo comercial del Banco General, S. A. (fs. 515-518).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Considera el casacionista que se han infringido los siguientes artículos del Código Judicial:

-Artículo 845 en concepto de violación directa por omisión al omitir como medio probatorio los documentos visibles a fojas 905-906 que desvinculan a Liconá Herrera del ilícito objeto del proceso.

-Artículo 904 en concepto de violación directa por omisión al no valorar ni analizar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pruebas documentales como las contenidas en los folios 905-906-1010-1011 del expediente que estima disminuyen la fuerza de las declaraciones de Ríos Casana y Nicarao Reyes desvinculando a Eduardo Liconá en el transporte y envío de droga a través de una carga llevada a la empresa de carga aérea Schenker. Así como las declaraciones de Giovanna Cedeño (fs. 147-149, 771-774; 2297-2308), Carlos Montaña (fs. 2,313-2,320) y Gilberto Blanco (fs. 2308-2313).

-Artículo 906 en concepto de violación directa por omisión al valorar única y exclusivamente las declaraciones de José Nicarao Reyes y Cesar Eduardo Ríos Casana, ambos imputados y por ello afectados en la imparcialidad de sus declaraciones por tener interés directo en el resultado del proceso. Como también estima se omitió considerar pruebas existentes en el proceso, como las documentales (fs. 905-906-1010-1011) que en conjunto con las declaraciones de Giovanna Cedeño, Carlos Montaña y Gilberto Blanco, desvirtúan el dicho de los sindicatos Ríos Casana y José Nicarao Reyes.

Finalmente estima que como consecuencia se han infringido dos normas sustantivas:

-Artículo 255 del Código Penal fue infringido en concepto de violación

directa por omisión. Al imponer la sanción de 12 años de prisión a Eduardo Licona con fundamento en las declaraciones de José Nicarao Reyes y César Eduardo Ríos Casana, sin tomar en consideración las pruebas documentales testimoniales que le restan eficacia probatoria a dichas declaraciones.

-Artículo 263 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión porque la sentencia no determinó que el vehículo propiedad de su representado fuera utilizado en la comisión del ilícito objeto del proceso.

Solicita así, se case la sentencia de segunda instancia y se proceda a revocar la condena en el sentido de absolver a su representado (fs. 2,679-2,703).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., en cuanto a los motivos que sustentan la primera causal considera que:

El primer motivo formulado no prospera porque el testimonio de Ríos Casana no puede ser desechado por el sólo hecho de ser coacusado.

En el segundo motivo no se demuestra el cargo de injuridicidad alegado, porque es el recurrente quien en su afán defensivo mal interpreta el testimonio de José Nicarao Reyes atribuyéndole al juzgador ese yerro.

Con respecto al tercer motivo es del criterio que no se demuestra el cargo de injuridicidad toda vez que fue Ríos Casana quien de manera voluntaria le informó a los funcionarios Anel Bradiel y Jorge Cook que la persona con la cual se comunicaba telefónicamente era Víctor King. Y que no se puede hablar de prueba ilícita de escucha telefónica cuando es el procesado Ríos Casana quien de manera voluntaria indicó a los funcionarios donde posee drogas y que recibirá llamadas telefónicas de Víctor King.

En cuanto al cuarto motivo, considera que no se desprende cargo de injuridicidad porque simplemente se señala que se aisló ciertos testimonios del caudal probatorio incorporado en el expediente, sin precisar a qué elementos probatorios se alude.

En cuanto a las disposiciones legales el representante del Ministerio Público considera que no se dan las violaciones a las normas adjetivas y en consecuencia, tampoco la norma sustantiva. Por tanto concluye que la causal alegada no tiene lugar en el presente proceso penal.

Respecto a los motivos que fundamentan la Segunda Causal, manifiesta:

Que el primer motivo no contiene cargo de injuridicidad en concreto, porque no interpreta la realidad del fallo que ataca ya que recurre a la causal de error de hecho, sin probar que el Tribunal ignoró las pruebas que aduce, o que se las supuso, o que las tergiversó.

Que es incorrecta la apreciación que hace el recurrente en el segundo motivo en cuanto a que el juzgador no tomó en cuenta la Guía de Embarque, siendo consciente de que quien aparece como embarcador es Ríos Casana, lo que de ninguna manera demerita la responsabilidad de Licona.

En cuanto a los motivos Tercero y Cuarto, considera que no prosperan los cargos formulados, porque para que un error tenga trascendencia en casación, exige que el mismo sea determinante en el fallo y contrario a la ley, indicando que no es viable sustentar cargos en contra de la sentencia con fundamento en el error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el sentenciador parte de la base de su presencia en el proceso, pero no los valora por considerarlos ineficaces para desvirtuar los hechos que otros medios de prueba demuestran.

Respecto de los motivos Quinto y Sexto, estima que no se comprueban los cargos formulados porque quedó demostrado que Licona se trasladó a la residencia de Ríos Casana para sostener una reunión con José Reyes sobre el envío de las cajas en las cuales se encontró material ilícito y que consta que Licona se

trasladó a varios lugares para llevar a cabo diligencias tendientes a transportar el material ilícito hacia los Estado Unidos y que por ello debió utilizar su medio de transporte consistente en un vehículo marca Nissan Terrano, color azul con matrícula 8058283.

Considera por otra parte, que no se ha logrado demostrar la violación de las normas adjetivas ni de las normas penales citadas.

Por tanto concluye solicitando que al momento de decidir el mérito de este recurso, se haga no casando la sentencia recurrida (fs. 2,761-2,800).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De conformidad con el artículo 2450 del Código Judicial se procederá a examinar cada una de las causales invocadas con sus respectivos motivos.

1. Primera Causal:

Con respecto a la causal "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", esta Sala ha reiterado "que ocurre cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales" (Resolución de diciembre 15 de 1993).

A. En cuanto a los motivos:

El primer motivo se refiere a que se le concedió valor probatorio al testimonio de César Eduardo Ríos Casana contra Licona Herrera siendo sospechoso, dándose así un error de apreciación probatoria.

Ciertamente que el señor Ríos Casana resultó vinculado al ilícito investigado, pero tal testimonio no fue la única prueba que le dio la certeza al Tribunal de Segunda Instancia de la culpabilidad de Licona Herrera en el ilícito.

Tampoco observa este Tribunal que se da, como se señala en el segundo motivo, el error en la valoración del testimonio de José Nicarao Reyes, toda vez que éste afirmó que alquiló un vehículo a solicitud de Licona Herrera quien le pagaría por ello, con el objeto de que en el mismo llevara unas cajas -cuyo contenido resultó droga- a la empresa Schenker, que luego serían transportadas en un camión de esa empresa hacia la bodega que la misma tiene en el aeropuerto para ser enviada hacia Miami-Estados Unidos.

Sostiene el recurrente en el tercer motivo, que se invocó una prueba ilícita de escucha telefónica al darle valor probatorio a la declaración de Anel Bradiel, sin embargo, la persona que escuchó la conversación por la otra línea telefónica fue el detective Jorge Eduardo Cook Domínguez, quien así lo afirma (f. 845).

El testigo Anel Ariel Bradiel es agente de la Policía Técnica Judicial y estuvo a cargo del seguimiento del ilícito investigado. De la declaración que rindiera se extrae lo siguiente: que al llegar al estacionamiento del edificio donde vivía Ríos Casana, éste señaló que tenía cuatro kilos de cocaína en el auto y luego se dirigieron a su departamento donde le entregó otros tres paquetes de cocaína, y que Ríos Casana le dijo que Víctor King le estaría llamando en el transcurso de la noche, y es por ello que se quedaron esperando la llamada.

Afirma el agente que se recibieron dos llamadas telefónicas de un sujeto que Ríos Casana identificó como Víctor King y se mencionó el nombre de Licona Herrera en el sentido que no había cumplido con la entrega de la mercancía y que incluso, en la segunda llamada Ríos Casana manifestó que no había podido localizar a Licona Herrera. El contenido de tal declaración, también se encuentra en el testimonio rendido por Ríos Casana (fs. 79-88).

Lo expuesto en el último motivo, es falso porque precisamente los testimonios de Ríos Casana y Nicarao Reyes no fueron apreciados de manera aislada, sino que el Tribunal Ad-Quem valoró el caudal probatorio existente en

el expediente, tales como: lo declarado por David Gómez Herazo quien afirma que José Nicarao Reyes incluso le pidió que le prestará su tarjeta de crédito porque necesitaba alquilar un auto para hacerle unos favores a Licona Herrera consistente en mudar unas cajas (fs. 206-208); las diligencias de careos entre Ríos Casana y Licona Herrera (fs. 1,521-1,522), Ríos Casana y Orozco Villarreta (fs. 1,523-1,524).

Por otra parte, también menciona las declaraciones de Ramiro Jarvis, Jeovana Del Carmen Cedeño, Gilberto Blanco, Carlos Montaña, Jorge Cook, Luis Banda y Alcibiades Quintero indicando que no demeritan los cargos formulados en contra de Licona Herrera (f. 2,626).

Puede advertirse que las pruebas producidas fueron examinadas por el Tribunal de Apelaciones relacionandolas unas con otras, y ello le llevó a concluir como incuestionable, la vinculación objetiva y subjetiva de Licona Herrera con el hecho punible.

B. En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas se tiene:

Que el artículo 896 numeral 10 del Código Judicial no ordena que se ignore el testimonio sospechoso sino que tiene la "finalidad que al momento en que el juez deba valorar esta clase de pruebas, las aprecie de la manera más objetiva posible, dentro de los lineamientos que ofrecen las reglas de la sana crítica" (Resolución de Octubre 8 de 1992).

El artículo 904 del Código Judicial es una norma de carácter general que faculta al juzgador a realizar la valoración de las pruebas de conformidad con las reglas de la Sana Crítica (lógica, sentido común y la experiencia).

Estimamos -como se manifestó al referirnos a los motivos- que el Tribunal Ad-Quem al fundamentar su fallo analizó las distintas pruebas existentes, lo que lo llevó a la certeza de la culpabilidad de Licona Herrera.

El artículo 906 del Código Judicial que trata sobre la existencia de pluralidad de testigos de uno o de ambas partes y que sean contradictorias entre sí, le señala al juzgador que debe tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan con alguna de las partes, lo fundado de la razón de su dicho, el resultado del careo y demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las reglas de la sana crítica.

Respecto a la infracción del citado artículo se tiene que en su declaración Nicarao Reyes afirmó que alquiló el vehículo a solicitud de Licona Herrera quien quería transportar unas cajas que contenían la sustancia ilícita.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado concluyó que es incuestionable la vinculación de Licona Herrera con el hecho punible "porque los imputados que le formulan cargos no lo hacen para exculparse, por el contrario aceptan su responsabilidad y explican quiénes participaron con ellos" y utilizando las reglas del correcto entendimiento humano manifestó "que las personas dedicadas a este tipo de actividades ilícitas utilizan todas las coartadas y medidas para evitar pruebas que lo comprometan, por eso en la mayoría de los casos la única forma de detectarlos es cuando sus cómplices reflexionan, tienen propósito de la enmienda y deciden colaborar con la justicia".

El artículo 907 del Código Judicial que se refiere a que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído de otros, estimamos que no resulta infringido en la medida que por sí solo no tiene la fuerza para emitir un fallo condenatorio pero -como ya se ha dicho- sí adquiere tal fuerza al verlo de manera conjunta con el resto de las pruebas allegadas al expediente y bajo el prisma de la sana crítica.

En referirse a este artículo, el distinguido procesalista panameño Jorge Fábrega P. opina "que el juez puede tomar en cuenta estas declaraciones, atribuyéndoles el valor según las circunstancias y su relación o vinculación con los hechos discutidos" (Medios de Prueba. Editora Jurídica Panameña. pág. 191. 1997).

En este caso, Gómez Herazo manifestó que José Reyes le solicitó prestada su tarjeta de crédito con el fin de alquilar un vehículo para hacerle unos favores a Licona Herrera consistente en mudar unas cajas e incluso menciona haber visto a Licona Herrera en la casa de José Reyes (fs. 206-208). Lo cual se ajusta a lo declarado por Reyes Sánchez en el sentido que ante el favor solicitado por Licona Herrera necesitaba un vehículo para transportar las cajas cuyo contenido resultó droga ilícita, y que incluso Licona Herrera le había dicho que alquilara un vehículo para ello y que le ayudaría a pagar el alquiler (fs. 27-28). En cuanto al testimonio del agente Anel Bradriel ya nos referimos al examinar lo plasmado en el tercer motivo.

Por otro lado, observa la Sala que para justificar la alegada violación al artículo 908 del Código Judicial que se refiere a que no harán fe las declaraciones contradictorias del testigo, el recurrente afirma que en las declaraciones de José Nicarao Reyes y Ríos Casana utilizadas en la sentencia como pruebas fundamentales para condenar a Licona Herrera se observan contradicciones.

No advierte este Tribunal contradicción en las dos declaraciones indagatorias rendidas por Ríos Casana (fs. 79-88 y 1548-1551). Y si bien es cierto que en su primera declaración Ríos Casana dijo que las cajas le fueron entregadas en su apartamento y en la segunda, que las guardó en el depósito del mismo, para nada resultan contradictorias. Como lo señala la máxima representación del Ministerio Público, si bien existe cierta imprecisión en cuanto a la fecha de entrega de la droga en la compañía Schenker y la fecha en que Reyes Sánchez alquiló el vehículo para trasladar la droga a esa compañía, ello no constituye un error grave por parte del juzgador puesto que está claramente comprobada la participación de Licona Herrera por medio de los testimonios de Reyes Sánchez y Ríos Casana, quienes como lo manifestó el Tribunal Ad-Quem, al formularles cargos a Licona Herrera no lo hacen para exculparse, sino que aceptan su responsabilidad y explican quienes participaron con ellos.

El artículo 909 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, se refiere a que no hará fe el dicho del testigo si no ha declarado de sus propias y directas percepciones. Sostiene el casacionista que ello se dio al concederle eficacia probatoria a las deposiciones de David Gómez Herazo y Anel Bradriel. Ha este respecto ya nos hemos pronunciado.

Finalmente, como consecuencia de un proceso de valoración de las pruebas el Tribunal Ad-Quem determinó la comisión de un delito contra la Salud Pública relacionado con droga y de cuya autoría resultó responsable Licona Herrera, por tanto, el artículo 255 del Código Penal no fue infringido en el concepto que se alega.

Como consecuencia, se declara sin lugar esta causal de fondo.

2. Segunda causal:

La causal de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustantiva penal", se da cuando un medio probatorio que de manera oportuna ha sido allegado al proceso no es observado por el juzgador, es decir no es tomado en cuenta al momento de proferir la sentencia o cuando el tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe o que no fue admitida.

A. Motivos:

El primer motivo no guarda coherencia con la causal invocada toda vez que los testimonios de Cedeño Poveda, Carlos Montaña y Gilberto Blanco si fueron valorados por la sentencia de segunda instancia como se aprecia a foja 2,626 del expediente.

En los motivos segundo, tercero y cuarto se afirma que no se valoró el documento consistente en la Guía de Embarque signado por Roberto Brenes (Ríos Casana) como embarcador; el Informe Caligráfico que indica que la firma del documento citado no fue hecha por Licona Herrera; y la nota firmada por Odo Beume representante legal de Schenker Internacional que confirma que las instrucciones

de embarque originales fueron firmadas por Roberto Brenes.

Si bien estas pruebas se encuentran en el expediente, no menos cierto es que, en el presente proceso se está en presencia del delito de Tráfico Internacional de Droga en el cual se ha demostrado que son varios los sujetos que desarrollaron la conducta ilícita, distribuyéndose las tareas tendientes a realizarlo. Por ello, el Tribunal de primera instancia hizo alusión a las pruebas demostrativas de la exacta participación de Licona Herrera. Las pruebas que se dicen no se valoraron, corresponden a la demostración de la acción ilícita llevada a cabo por otros de los que conjuntamente realizaron esa acción reprochable.

Y como lo manifestó el Ministerio Público en el acto de audiencia oral llevada a cabo ante este Tribunal de Casación el 1 de abril de 1998, "ENRIQUE LICONA era el encargado de prestar la logística para transportar la droga hacia los Estados Unidos, dada su experiencia en el transporte de carga a nivel internacional, pues el mismo también posee una agencia dedicada a estos menesteres".

El quinto motivo no se compadece con la causal invocada, pues su argumento no indica cuales son las pruebas específicas no acreditadas en autos que el Tribunal Ad-Quem valoró.

En cuanto al sexto motivo si bien el Tribunal de Segunda Instancia no alude a las pruebas consignadas a fojas 515 a 518, advierte este Tribunal que las mismas fueron aportadas por el imputado, a quien le corresponde la carga de la prueba según el artículo 23 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994. De las tres pruebas, dos hacen constar que la empresa Panameña de Motores, S. A. recibió del señor Licona Herrera la suma de 10,000.00 y 9.000.00 balboas los días 18 y 19 de diciembre de 1990 en concepto de pago y cancelación del vehículo Nissan Terrano Diesel 4X4 color azul motor TD27-146509; y la otra consiste en la declaración Notarial Jurada rendida por el señor Enrique Licona Estrada, quien afirma que el mencionado vehículo propiedad de su hijo fue adquirido en el año 1990 con el producto de un préstamo hecho por su persona (declarante) en el Banco General.

El Tribunal de segunda instancia ciertamente no consideró tales pruebas, no obstante las mismas no tienen la virtualidad de demostrar la exacta procedencia del dinero.

B. En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas:

El sustentante anota que el artículo 845 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, el cual se refiere al valor del documento privado auténtico, al omitir como medio probatorio los documentos a que se refiere en los motivos segundo y tercero. No obstante, por las razones que fueron expuestas en tales motivos, la Sala considera que no se da la violación aludida.

Se consideran violados los artículos 904 y 906 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin embargo las declaraciones testimoniales de Cedeño, Montaña y Blanco -como se dijo en el motivo primero- si fueron valoradas, por lo que carece de fundamento jurídico las afirmaciones del recurrente.

Por último, afirma el casacionista que se han infringidos dos artículos del Código Penal:

El artículo 255 en concepto de violación directa por omisión. Lo cual es contradictorio, porque tal concepto de violación de una norma se produce cuando el juzgador no aplica dicha disposición para resolver la controversia; situación distinta a lo ocurrido en el presente caso, donde Licona Herrera fue declarado culpable de la comisión del ilícito contenido en el tipo penal aludido.

El artículo 263 en concepto de violación directa por comisión. El comiso del vehículo de Licona Herrera está relacionado con el artículo 255 del código punitivo por el cual fue declarado culpable. En este punto hacemos extensivas las consideraciones plasmadas al referirnos al motivo sexto que sirve de sustento a

la causal.

Por tanto, dado que los motivos aducidos por el casacionista no han evidenciado vicios y defectos en la sentencia de segunda instancia, no puede prosperar la causal invocada.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES.

El licenciado Guillermo Ríos Váldez, Defensor de Oficio, al presentar el recurso de casación en el fondo invoca la siguiente causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal alegada plantea el recurrente dos motivos, en lo medular señala:

1. Que el Segundo Tribunal otorgó a la declaración indagatoria del imputado Víctor Manuel King Skienner el valor o fuerza probatorio que la ley le niega.

2. Que la sentencia recurrida considera que el hecho que su defendido registrara a su nombre en el Municipio de San Miguelito, el vehículo Cherokee utilizado en el ilícito constituye un delito de encubrimiento de bienes provenientes del Tráfico de Drogas Ilícitas, aseveración que estima es totalmente alejada de la realidad de la fáctica porque su representado desconocía las actividades ilícitas para la cual utilizaban el Cherokee de propiedad del señor Víctor King, porque éste le había dicho que el vehículo en mención era una chatarra, por consiguiente la conducta de su defendido no está enmarcada dentro de los parámetros del artículo 263-A del Código Penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el licenciado Ríos Váldez que se ha infringido los siguientes artículos:

-Artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal A-Quem se fundamenta nada más en la declaración hecha por el imputado Víctor King, para condenar a su patrocinado a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de encubrimiento.

-Artículo 263-A del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación toda vez que no existen pruebas suficientes que enfáticamente demuestren que su patrocinado tuviese la intención de faltar a la ley, encubriendo un bien utilizado supuestamente para transportar droga.

Por lo que solicita se case la sentencia recurrida (fs. 2,704-2,709).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, considera que no se desprende cargo de injuridicidad en concreto, dado que no indica por qué razón considera que el juzgador no debió otorgarle valor a la declaración indagatoria de King Skienner.

Por otro lado, el segundo motivo tampoco demuestra el cargo alegado, toda vez que estima comprobado con las pruebas recabadas en el proceso y valoradas por el juzgador de segunda instancia que Herrera Armuelles accedió a utilizar su nombre para ocultar e impedir que se llegase a saber quién era el propietario del vehículo marca Cherokee, color blanco, utilizado para trasladar el material ilícito.

Respecto a la violación del artículo 905 del Código Judicial, opina que no

resulta infringida porque el juzgador no sólo utilizó la declaración de King Skienner para deducir cargos contra Herrera Armuelles sino que la analizó en conjunto con otras declaraciones de las que emerge de manera clara su responsabilidad. No siendo necesario entrar a conocer sobre la supuesta violación del artículo 263-A del Código Penal (fs. 2,800-2,810).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A. Motivos:

El primero de los dos motivos aducidos por el casacionista no presenta vicio alguno de la sentencia de segunda instancia recurrida, toda vez que solo se limita a expresar que esta resolución judicial otorgó a la indagatoria rendida por King Skienner el valor o fuerza probatoria que la ley le niega.

Al respecto es necesario señalar, que los motivos tienen como finalidad ofrecer soporte jurídico a la causal invocada.

Con relación al segundo motivo, la Sala observa que no le asiste razón al abogado recurrente, en cuanto a que el Tribunal de segunda instancia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ello es así, porque el Tribunal Ad-Quem confrontó las pruebas consistentes en la declaración indagatoria y testimonio juramentado del imputado King Skinner quien afirmó que Hermilio Herrera le prestó el vehículo para movimiento de carga a la ciudad de Colón; y por otra parte, el imputado Hermilio Herrera expresó que el vehículo no era de su propiedad y que recibió doscientos balboas (B/.200.00) de parte de King Skinner para registrarlo a su nombre en el Municipio de San Miguelito.

Sin embargo, al ampliar su declaración manifestó, que el vehículo es de su propiedad y se lo había alquilado al señor King Skinner, por lo que solicitaba la devolución del mismo. Adviértase aquí la ambigüedad de tal declaración.

Aunado a las mencionadas pruebas, el Tribunal de Segunda Instancia afirma que por medio de la declaración jurada del imputado José Nicrao Reyes y los testigos José Antonio Sánchez Navas y Pascasio Ovalle se constata que la camioneta Cherokee blanca, cuatro puertas, 8 cilindros es de propiedad del señor King Skinner.

Ciertamente que las circunstancias fácticas procesalmente planteadas y concatenadas le dieron el convencimiento al Tribunal Ad-Quem de la culpabilidad del señor Herrera Armuelles respecto al delito por el cual fue llamado a juicio penal.

B. Disposiciones que se dicen infringidas y concepto de la infracción:

El artículo 905 referente al testimonio unitario, se dice infringido en concepto de violación directa por omisión porque solo se tomó en consideración la declaración de Víctor King.

Resaltamos que se advierte la falta de uniformidad en las declaraciones rendidas por Hermilio Herrera -citadas al analizar el segundo motivo-, y que son contrarias a lo afirmado por King Skinner en su indagatoria (f. 112).

Tal situación no pasó desapercibida por el Tribunal Ad-Quem, ya que al confrontar la indagatoria de Herrera Armuelles con las declaraciones de Reyes Sánchez (f. 72) y los agentes de seguridad Sánchez Navas (f. 920) y Pascasio Ovalle (f. 164), quienes prestaron sus servicios en el edificio Las Gaviotas ubicado en la avenida Balboa de la ciudad capital, lugar donde precisamente vivía el señor King Skinner (f. 105), inevitablemente tuvo la certeza de la culpabilidad de Herrera Armuelles como autor del delito de encubrimiento por el cual fue condenado.

Luego entonces, al no prosperar los argumentos planteados en los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas por el

casacionista, indefectiblemente tampoco surge la infracción del artículo 263-A del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de junio de 1997 dictada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual fue recurrida por los abogados defensores de los señores GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA, EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA y HERMILIO MANUEL HERRERA ARMUELLES.

Se ORDENA la inmediata detención de EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA dejando sin efecto la resolución de 22 de diciembre de 1997 que le sustituyó la privación de libertad por otra medida cautelar.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, ALEXIS JOHANES DONADO SALINAS, BIANCA ILEANA GUTIERREZ BRIONES, CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado José Pío Castellero en representación de Alexis Donado Salinas, por la firma forense Villalaz y Asociados en representación de Bianca Ileana Gutiérrez Briones y, por la licenciada Beatriz Herrera en representación de Héctor Julio Gaez contra la Sentencia de 25 de septiembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al cumplirse el término de lista, procede examinar de manera independiente cada uno de los recursos de casación incoados, para efectos de determinar si cumplen con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEXIS DONADO SALINAS.

Se observa que el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado José Pío Castellero fue interpuesto dentro del término señalado por la ley, contra la decisión de 25 de septiembre de 1997 adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por persona hábil, y que la resolución impugnada admite este tipo de recursos en atención a que el delito cuya controversia se desató, tiene como sanción mínima un período de prisión mayor a dos (2) años.

Por otra parte, debemos señalar que el recurrente cumple con los requisitos formales establecidos en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código Judicial, puesto que efectúa un resumen objetivo y sucinto de los hechos relevantes del proceso, así como invoca la causal correcta atendiendo a los motivos explicados, con los que a su vez se relaciona de manera íntima.

A continuación realiza la transcripción completa de las normas que estima infringidas, así como la norma sustantiva que fue aplicada, en su opinión, indebidamente por parte del Tribunal de Segunda instancia, redactando a renglón seguido de cada norma, el correspondiente concepto de la violación debidamente explicado.

Por último se observa que el casacionista señala igualmente las fojas contentivas de las pruebas que considera ilegalmente valoradas, y que a su parecer justifican la promoción de este recurso extraordinario.

Como quiera que el recurrente ha cumplido plenamente con los presupuestos legales, procede acceder a la admisión del recurso extraordinario de casación en el proceso seguido a Alexis Donado Salinas.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS:

En lo concerniente al recurso de casación presentado por la firma forense Villaláz y Asociados en representación de Bianca Ileana Gutiérrez Briones, se destaca que no se enuncia con claridad el tipo de recurso de casación que se interpone, ya sea de forma o en el fondo.

Sin embargo, este recurso fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, en virtud que el delito que se le imputa y por el cual fue condenada la señora Gutiérrez, tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años.

Por otra parte se pone de relieve a continuación que la casacionista cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 2443 del Código Judicial, puesto que redacta adecuadamente y de acuerdo a la técnica de este recurso, la historia concisa del caso, la causal invocada estrechamente relacionada con los motivos que la sustentan, así como la transcripción literal de las disposiciones legales adjetivas y de la norma sustantiva que se estiman infringidas, con indicación del correspondiente concepto de la violación redactado a continuación de cada una de las normas citadas.

En consideración a lo anterior, estimamos que procede acceder a la admisión del recurso extraordinario de casación en el proceso seguido a Bianca Ileana Gutiérrez Briones.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE HECTOR JULIO GAEZ:

En el caso del recurso de casación antes descrito, se percata esta Superioridad que la licenciada Beatriz Herrera incurre en una serie de defectos formales que impiden su admisión.

En primer lugar la apoderada judicial del recurrente no enuncia el tipo de recurso de casación que interpone, no dirige el memorial al presidente de esta Sala de la Corte en contravención del artículo 102 del Código Judicial, aún cuando sí limita la historia del proceso a un relato resumido y conciso del los hechos más importantes.

Por otra parte y con respecto a la causal enunciada, se observa que ésta contradice el texto explicativo del motivo que la justifica. Se afirma lo anterior debido a que la licenciada Herrera invoca como causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pero al motivar dicha causal señala que, "La responsabilidad de nuestro representado se ha dado por probada por el señalamiento que le hace la persona de OLGA LUCIA OVALLE OSPINA a través de una fotocopia de un supuesto pasaporte a nombre de HECTOR JULIO GAEZ (f. 1696), que no puede jamás constituirse en plena prueba dado que un señalamiento llevado de esta forma sin cumplir los requerimientos de ley no pueden adquirir tal carácter".

Y, seguidamente indica que "se ha dado el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que se apreció una prueba que nunca estuvo en el expediente y se maneja como si existiera, en virtud de que la misma no se lleva por los medios idóneos y no hay reconocimiento fotográfico propiamente tal." (cfr. foja 2610 del expediente). No obstante, habiendo señalado en el párrafo anterior que la prueba sí existe materialmente pero que fue incorrectamente valorada, salta a la vista una contradicción que hace ininteligible este motivo.

Es indispensable tener presente que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba supone la falta de reconocimiento de la existencia material de un medio probatorio determinado dentro del expediente de la causa, o bien la afirmación del Tribunal que dicha prueba no existe en circunstancias de que se encuentra en el expediente, o finalmente que se confiera valor probatorio a una prueba que no se ha incorporado al proceso o que no fue admitida.

Contrariamente el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustantiva penal, se invoca en los casos en los cuales se acepta un medio probatorio no reconocido por ley, cuando a la prueba reconocida se le da fuerza probatoria que la ley no le asigna, o en los casos en que a la prueba se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

Por consiguiente considera esta Sala que la licenciada Herrera debió invocar el error de derecho en la apreciación del medio probatorio al cual alude, en atención a que, de acuerdo a la casacionista, la fotocopia del pasaporte en referencia, se encuentra en el expediente; por lo que en todo caso debió atacar la valoración incorrecta que el Tribunal A-quem le concedió a dicha fotocopia, para ser consecuente con el argumento de que a la fotocopia del pasaporte, se le concedió un valor probatorio contrario a lo preceptuado por la ley para las fotocopias simples, puesto que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para conferirle valor de plena prueba.

En consecuencia, la causal señalada por la casacionista falta a la técnica de la elaboración de este recurso, al desconocer y por tanto omitir la causal formalmente idónea en el caso que se plantea.

Aunado a lo expresado, la licenciada Herrera realiza una enumeración secuencial de las disposiciones que estima conculcadas y en una sección aparte realiza otra enumeración continua del concepto de la violación atribuible a cada uno de dichos preceptos, siendo indispensable, de acuerdo a la copiosa jurisprudencia de esta Sala, que a renglón seguido de cada norma que se señale conculcada, se explique debidamente el concepto de la violación que le corresponda.

Finalmente, se aprecia que el concepto de la violación que la casacionista atribuye a las disposiciones adjetivas que se invocan como infringidas, no armoniza con el significado de ésta. En cada caso la licenciada Herrera alude erróneamente al concepto de la indebida aplicación a la cual le atribuye el significado de la violación directa por omisión.

Se arriba a esta conclusión dado que reconoce que tales normas establecen derechos que no se reconocieron a favor del señor HECTOR JULIO GAEZ y que por tanto, se omitieron. Luego entonces no cabe señalar como concepto la indebida aplicación.

Bajo esta óptica, la técnica impone que el concepto que debió invocarse en atención a su redacción es la violación directa por omisión, ya que ésta implica que la norma aducida contiene derechos que no se tomaron en cuenta y que por tanto al desconocerse violentan la legalidad del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José Pío Castellero en representación de Alexis Donado Salinas, ADMITE igualmente el recurso de casación propuesto por la firma forense Villaláz y Asociados en representación de Bianca Ileana Gutiérrez Briones, y en ambos recursos DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto; y finalmente, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera en representación de Héctor Julio Gaez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A DENIS JARAMILLO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas y el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, dentro del proceso penal que se sigue a Denis Emilio Jaramillo, sindicado por la comisión de delito contra el patrimonio.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según da cuenta el cuaderno penal, el 17 de diciembre de 1998 miembros de la Fuerza Pública de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, aprehendieron a Denis Emilio Jaramillo, ya que no tenía permiso para portar el arma de fuego calibre 38, marca Colt, con serie 640120. Tras ser multado por la Gobernación de la provincia, conforme lo establece la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, Jaramillo fue puesto a ordenes de la Personería Municipal de la ciudad de Santiago para que investigara sobre la posible comisión del delito de hurto del arma de fuego.

Concluida la fase de instrucción de las sumarias, el Juzgado Primero Municipal, en auto que expidiera el 13 de mayo de 1997, suscitó la cuestión de la competencia para conocer de este negocio, de la siguiente manera:

"Al analizar las constancias procesales, nos percatamos que el arma calibre 38, marca Colt, con serie 640120, fue reportada perdida el 20 de diciembre de 1990, por la Policía Nacional de Ancón, razón por la cual le compete conocer el fondo del presente sumario al Juez Municipal de Ancón en concordancia con el artículo 1999 del Código Judicial" (f.51).

Al plantear el conflicto de que ahora se conoce, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá expresa lo siguiente:

"Este Juzgador considera que la conducta punible que nos ocupa, puede enmarcarse dentro del supuesto delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito o el de posesión de arma de fuego ... Estas dos posibles conductas cometidas por el investigado... ocurrieron dentro del Distrito de Santiago Provincia de Veraguas, lugar en que fue hallada la arma en posesión del señor Denis Jaramillo" (f.76).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al contestar el traslado que le fuera corrido, el Procurador General de la Nación opinó que "la competencia para conocer de este caso debe ser asignada al Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, con sede en el área de Ancón, habida consideración que si lo que se pretende investigar es el supuesto delito

de hurto de arma de fuego perteneciente a la Fuerza Pública de Ancón, la documentación que obra en el expediente (fs.39-69), nos indica que la acción típica, antijurídica y culpable se ejecuto en dicha circunscripción territorial" (f.103).

DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde ahora dirimir el conflicto, para lo cual hay que atender algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. Consta en autos la nota expedida el 3 de octubre de 1997 por la Dirección de Servicios Administrativos de Equipos de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, en la que se señala que el revolver marca Colt, calibre 38, serie 640120, "es propiedad de la Policía Nacional ..." y que se extravió "durante los sucesos del 5 de diciembre de 1990, hecho ocurrido con el Sr. EDUARDO HERRERA" (f.64). También resulta importante destacar informe presentado por la Policía Técnica Judicial, del cual se desprende que el arma en cuestión fue sustraída de las instalaciones de "LA FUERZA PUBLICA, ANCON" (f.40).

Aún cuando se advierta sobre la posible comisión de otros delitos (aprovechamiento de cosas provenientes del delito, posesión de arma de fuego), los elementos de convicción arriba señalados indican que el delito investigado tuvo lugar en la circunscripción territorial en la que es competente el Juzgado Municipal de Ancón. De allí que es del caso fijarle al Tribunal de Ancón la competencia del caso de acuerdo al artículo 1999 del Código Judicial, el cual establece el criterio de competencia en atención al lugar de la comisión del hecho punible.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para conocer de esta causa a cargo del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y A EDITH CALAVERA DE KRISAJ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso de casación interpuesto por KREPORT INVESTMENT INC. contra el auto de 17 de abril de 1997, pronunciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y mediante el cual declara nulo lo actuado en el proceso seguido contra BALDOMIR KRISAJ KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ por delito de falsedad, el licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado de dichas personas, presentó incidente de nulidad, a objeto de que se declarara lo siguiente:

"(1) Que existe falta de competencia de la Honorable Sala, puesto que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación;

(2) Que existe ilegitimidad del acusador particular;

- (3) Que la demanda no reúne (sic) los requisitos de forma exigidos por nuestra legislación;
- (4) Que se declara la nulidad de toda la actuación realizada a partir del folio 153 del expediente.
- (5) Que la acusación particular resultó falsa temeraria.
- (6) Que se ordena compulsar para el inicio de oficio de las sumarias por los delitos de falsedad, calumnia judicial y simulación de hecho punible".

Esta Sala indica que, en resolución de 3 de diciembre de 1997, se admitió el recurso de casación que ahora se cuestiona, a través de esta incidencia. Cabe señalar que ya esa resolución de 3 de diciembre de 1997, que admitió el recurso de casación fue objetada por el propio licdo. CARRILLO GOMILA, a través de un recurso de hecho y la Sala, en decisión de 29 de marzo de 1998, declaró "no viable la apelación contra el auto de 3 de diciembre de 1997", señalando la Sala en esa oportunidad que "el recurso de casación, por ser un medio impugnativo extraordinario, contiene las normas procesales referentes a su admisibilidad y sustanciación (art. 2438-2457) tales normas no establecen de manera expresa que procede el recurso de apelación contra la resolución que admite un recurso de casación en materia penal" y agregando que "las normas respectivas no aluden a la posibilidad de recurrir el auto que admite el recurso de casación, así, se dispone que una vez admitido el mismo se debe correr traslado del proceso al Procurador General de la República".

En este caso, como se aprecia, se ha dado un pronunciamiento sobre el punto central que motiva la incidencia, cual es, la admisión que se hiciera del recurso de casación propuesto, y si ya ello fue resuelto negativamente por el fallo de 29 de marzo de 1998, se ha configurado en la presente incidencia el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada, en atención a que se dan los requisitos legales para ese reconocimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido la cosa juzgada en el presente caso y ORDENA el archivo de esta incidencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=*****=

QUERELLA

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR, CONTRA EUDORO JAÉN ESQUIVEL, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA, APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se decida sobre su mérito legal, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia las sumarias iniciadas por acusación particular que presentara el licenciado Luis Quintero Poveda, en representación de Arturo Jiménez Escobar, contra Eudoro Jaén Esquivel, Gerente General de la Caja de

Ahorros y otros, por la supuesta comisión de los delitos de apropiación indebida, aprovechamiento de cosas provenientes del delito y asociación ilícita para delinquir.

Valga destacar que el licenciado Quintero Poveda formalizó la acusación particular contra Jaén Esquivel y los miembros de la Junta Directiva, para luego, en una segunda iniciativa procesal de la misma naturaleza, incluir a Javier Arturo Vincensini Morán. Así las cosas, la Sala sólo tiene competencia para conocer de los hechos en los que se compromete la situación jurídica del Gerente General y de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, por ser ellos quienes tienen responsabilidades de manejo, dirección y administración de la entidad bancaria a nivel nacional. En lo que concierne al status procesal de Javier Arturo Vincensini Morán, éste no posee la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, de modo que su situación corresponderá resolverla al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión sobre este asunto, sostiene que "la acción desplegada por la Gerencia y la Junta Directiva de la Caja de Ahorros de no cancelar los intereses generados por el plazo fijo en mención a su respectivo titular, constituye una actuación que es propia del ámbito civil y no del campo penal" (f.246). Explica el jefe del Ministerio Público que "por tratarse el negocio penal que nos ocupa de un incumplimiento de contrato, lo que resulta pertinente es que dicha situación se reclame ante la esfera civil y no ante la penal como ha pretendido el acusador particular" (f.247). El Procurador concluye solicitando que se profiera "un sobreseimiento definitivo e impersonal en la presente sumaria, y en lo que respecta al señor JAIME ARTURO VICENCINI compulse copias a la esfera correspondiente con el fin de que se dilucide su situación jurídica" (f.248).

La Sala observa que la iniciativa procesal presentada se fundamenta básicamente en que el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros actuaron dolosamente "al dar poderes, ordenes y negarse a cumplir con el contenido de un contrato de Plazo Fijo" (f.5), que "El 11 de octubre la Caja de Ahorros y sus funcionarios subalternos incurrieron en violación del contrato de Plazo Fijo ... al unilateralmente sacar dinero, comprar un certificado de garantía ... del Banco Nacional...Dejando de hacer honor al depósito bancario, alterando el contrato pactado y dejando de pagar los intereses desde el 7 de septiembre de 1990" (f.6) y que "La Caja de Ahorros adeuda al señor ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS en concepto de intereses capitalizados y es responsable también por los Daños y Perjuicios Materiales y Morales y está obligada a reparar los Daños causados" (f.8).

Como se aprecia, estos planteamientos no están dirigidos a demostrar la comisión de alguna conducta delictiva o que los funcionarios acusados hubieren incurrido en alguna responsabilidad penal, sino que guardan relación con un supuesto incumplimiento de pago, por parte de la Caja de Ahorros, de intereses generados por un contrato de depósito a plazo fijo, lo cual constituye materia eminentemente de la esfera civil. Por consiguiente, se concluye que en este caso el representante de la acusación particular ha empleado una vía inidónea para satisfacer su pretensión procesal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el conocimiento de este negocio en lo relacionado con la situación jurídica de Javier Arturo Vincensini Morán.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

Secretario

=====

RECURSO DE HECHO

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda conoce de la solicitud de corrección de la Resolución de 8 de mayo de 1998 mediante la cual se confirma el Auto de 28 de noviembre de 1997, que a su vez denegó a Pro-Communication Materials la posibilidad de recurrir en casación contra la resolución de 28 de julio de 1997. Este último Auto decidió admitir el incidente de controversia interpuesto por el apoderado de Nicolás Humberto Nicholson Lombardo contra el Fiscal Tercero de Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado contra del mencionado Nicolás Nicholson y ordena el archivo del sumario.

LA PETICION

La solicitud del licenciado Espinoza se fundamenta en que la resolución de 8 de mayo de 1998 que resuelve confirmar el Auto de 28 de noviembre de 1997, emitido del Segundo Tribunal Superior de Justicia que a su vez denegaba la revisión mediante recurso de casación de la Resolución de 28 de julio de 1998, debió en todo caso inadmitir el recurso de hecho en cuestión, como vocablo técnico utilizable.

POSICION DE LA SALA

Al respecto coincide este Tribunal Colegiado con el argumento vertido por el licenciado Espinoza, por cuanto que el mismo artículo 1139 del Código Judicial, aplicable por remisión del artículo 2432 del mismo cuerpo legal, señala que el superior decidirá "si admite o no el recurso", por lo que en consecuencia, procede modificar la parte resolutive de la Resolución del 8 de mayo de 1998, ya que ello en nada conculca lo preceptuado en los artículos 968 y 987 del mencionado Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución de 8 de mayo de 1998 en el sentido que NO ADMITEN el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Francisco Espinoza dentro del incidente de controversia propuesto por Nicolás Nicholson contra el Fiscal Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias por el delito de apropiación indebida que se le siguen al incidentista.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ERNESTO RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO

DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE GOIVETH DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (1°) PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Penal recibió el 27 de marzo de 1998 procedente de la Cárcel de la Chorrera el manuscrito del reo JOSÉ ERNESTO RODRIGUEZ, en el cual solicita la revisión de la sentencia de 29 de abril de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, confirmó la sentencia de 10 de septiembre de 1992 que lo condenó, por la comisión de los delitos de robo agravado y violación carnal, a la pena de siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión; más la inhabilitación para ejercer funciones públicas y cargos de elección popular de su derecho activo y pasivo del sufragio por el término de ocho (8) años, contados a partir de su detención.

Cumplidos los trámites del reparto, de conformidad con las normas procesales vigentes, se dispuso correrle traslado del caso por el término de quince (15) días al licenciado Julián García Trejos, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso, de existir alguna causal de las consignadas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Sala el 14 de mayo de 1998, el licenciado García Trejos, consideró necesario citar a la querellante para practicar el reconocimiento del contenido y firma del documento mediante el cual se retracta de los cargos que originalmente le hizo al señor José Ernesto Rodríguez de la Cruz, y cuyo contenido fue aparentemente revalidado por ella el 17 de marzo de 1998 y entregado a la madre del recurrente a finales del pasado mes de abril. A juicio del defensor de oficio la nueva declaración de la querellante, Yoiveth Del Carmen Guevara Herrera, constituye un nuevo hecho que puede llevar a la absolución de Rodríguez de la Cruz, según lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

La Sala ha podido constatar que con el recurso de revisión se presentó el manuscrito presumiblemente rubricado por la querellante Gioveth del Carmen Guevara H., en el cual se retracta de la acusación en contra de Rodríguez de la Cruz, por haber identificado con seguridad al perpetrador de los delitos de robo y violación en su contra (f. 86 y reverso), lo que se ajusta a lo dispuesto en la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

Por tanto procede admitir el recurso presentado por acogerse a lo establecido en el artículo 2459 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de Revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR ROBERTO GREG AYALA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por ROBERTO GREG AYALA (fs. 1 a 12), detenido en la Cárcel Pública de Colón, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, que lo condenó a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, por delito contra el patrimonio, en perjuicio de BEATRIZ MONCADA.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Julio César Vásquez, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Colón, mediante providencia de 20 de octubre de 1997 (f. 14), por un término de quince (15) días y mediante el oficio N° 340-S. P. de 22 de octubre de 1997 (f. 15), el Secretario de la Sala Penal remitió al licenciado Vásquez varias solicitudes de revisión entre las cuales figura la que nos ocupa y no es hasta el 27 de abril del presente año que el Defensor de Oficio designado presenta escrito en la Secretaría de la Sala Penal manifestando que no procede la formalización del recurso de revisión solicitado.

La Sala llama la atención por la demora en la contestación del respectivo traslado por parte del Defensor de Oficio designado en este caso, situación respecto de la cual ya esta Superioridad ha hecho hincapié en diversos fallos como el de 15 de abril de 1998, manifestando lo siguiente:

"... con anterioridad esta Sala ha llamado la atención respecto a las demoras injustificadas de parte de los Defensores de Oficio al contestar los traslados de las solicitudes de los detenidos, pues siendo que los primeros prestan un servicio de necesidad pública como abogados designados '...para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita' (artículo 406 del Código Judicial) es su deber cumplir con todas las obligaciones que les impone una defensa técnica completa y eficaz, para lo cual deben cumplir con el poder recibido sin demoras y llevar a cabo oportunamente las diligencias que deban ejecutar. Los retrasos en que incurran sin motivos, perjudican la celeridad con que deben manejarse los procesos penales en los cuales es la libertad de las personas la que se encuentra en juego; tales situaciones deben ser corregidas".

Ahora bien, con respecto al caso que nos ocupa, el Defensor de Oficio, "... después de analizar la solicitud del señor Greg Ayala y tomando en cuenta lo actuado y las normas consagradas en los artículos 2458 al 2466 del Código Judicial de la República de Panamá", concluye "... que no se han presentado nuevas pruebas o indicios a favor de Roberto Greg los cuales son exigidos por la ley, para que prospere este Recurso y por lo tanto no podemos formalizar el presente Recurso de Revisión". (Fs. 17-18).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado, advierte que no procede la solicitud formulada por el detenido ROBERTO GREG AYALA, al no existir causal para fundamentarla, dentro de las establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por ROBERTO GREG AYALA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAFAEL MALCOLM GRENALD, SANCIONADO POR LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por RAFAEL FRANCISCO MALCOLM GRENALD, condenado a la pena de seis (6) años de prisión por la comisión de delito de robo, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Colón, asignándose a la Licenciada MARITCENIA M. PALACIOS para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, la Licenciada PALACIOS manifiesta lo siguiente:

"Después de haber analizado detenidamente todos y cada uno de los hechos que sirvieron de sustento para la aplicación de la sentencia de grado, así como la consiguiente apelación analizada y decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideramos que no existe causal para la formalización del presente recurso".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a RAFAEL MALCOLM GRENALD, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por RAFAEL FRANCISCO MALCOLM GRENALD y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FACUNDO VALENCIA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Samuel A. Quintero V., actuando en representación de Facundo Valencia, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 9 de 7 de marzo de 1997, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la cual se condena a Valencia a la pena de 60 meses de

prisión, como responsable del delito de posesión de drogas en forma agravada.

La Sala Penal procede a examinar el recurso extraordinario propuesto, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito se advierte, de inmediato, que el defensor técnico incumple lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no ha demostrado que la sentencia censurada se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, se observa que el recurso se apoya en una sola causal, cual es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que corresponde a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". El fundamento de la pretensión radica en que "el Ministerio Público debió evacuar" el testimonio de Erick Yovany Abrego Alvarez, testigo presencial de los hechos, "y No lo hizo, colocando a mi representado en estado de indefensión" (f.3). El recurrente sostiene que ese testimonio "representa un nuevo elemento probatorio que por si mismo podría da (sic) a lugar a la absolución del acusado" (f.4). Sin embargo, se constata que la prueba documental aportada con la iniciativa procesal carece visiblemente de eficacia para acreditar la pretensión. La Corte observa que el defensor sólo presenta copia autenticada de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí y por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le siguió a Facundo Valencia por la comisión de delito contra la salud pública, de donde se concluye que también ha incumplido la exigencia legal contenida en el artículo 2459 del Código Judicial, concerniente a que "junto con el memorial de revisión se deben acompañar las pruebas de los hechos fundamentales", en este caso el testimonio que dice omitido.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Samuel A. Quintero V., defensor técnico de Facundo Valencia, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE ELIS VALENCIA AGUILAR Y DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ, CONDENADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE HIPOLITO GONZÁLEZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de Elis Valencia Aguilar y de José Luis Rodríguez Díaz, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 59 de 5 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Primero Penal de la provincia de Veraguas, que declara responsables a sus patrocinados por la comisión del delito robo cometido en perjuicio de Hipólito González Vargas.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que establece el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial. La causal viene apoyada en cinco motivos que le sirven de fundamento de hecho, e invoca el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial como fundamento de derecho. Como única prueba de los hechos fundamentales denuncia el "expediente penal que se le sigue a mis defendidos que reposa en su Tribunal" (f.5).

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. Así se aprecia que el revisionista invoca la causal que exige la prueba de la existencia de hechos nuevos; no obstante, se limita a aducir en apoyo de su pretensión el mismo acervo probatorio que ya fuera calificado por el tribunal de instancia.

También resulta importante anotar que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria que impugna se encuentre debidamente ejecutoriada.

Se concluye entonces que el libelo de revisión presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458, 2459 y 2466 del Código Judicial, lo que lo hace improcedente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de Elis Valencia Aguilar y José Luis Rodríguez Díaz, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

JOSÉ JUAN CASTILLO SOLARES SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de solicitud que formula José Juan Castillo Solares, en el sentido de que se revise el proceso que diera lugar a la sentencia que lo condenó a la pena de 8 años de prisión, por la comisión de delito relacionado con drogas.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 16 de marzo de 1998 el despacho sustanciador designó al licenciado Roumel Geovani Salerno para que, en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto, "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f.9). En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual manifiesta que el proceso penal seguido a Castillo "no permite formalizar el recurso, toda vez que no se dan las causales que propicien su fundamento tal cual lo prevee (sic) la ley" (f.11).

Con vista en esa comprobación, la Corte no puede menos que considerar que no es posible acceder a la solicitud del condenado, toda vez que la admisión y sustanciación de este recurso está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula José Juan Castillo Solares, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN A CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por el licenciado Rubén Moncada Luna, contra la sentencia de 20 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Calixto Alberto Alvarado Miranda la pena de 15 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Erick Eloy Díaz Marmolejo.

Según se expresa la defensa técnica en el libelo de apelación, la disconformidad con el fallo que se impugna radica básicamente en que Alvarado no actuó por motivos fútiles, sino a consecuencia del cumplimiento de su deber como miembro de la Policía Técnica Judicial. En tal sentido afirma que el imputado persiguió a la víctima cuando huyó del lugar donde ocurrió la colisión vehicular, aunado a que ese comportamiento "tenía visos de la comisión de algún otro delito" (f.1268). Considera entonces que no se encuentra comprobado que Alvarado tuviera la voluntad de cometer un homicidio agravado, ya que cuando hizo detener al "automóvil sospechoso" (f.1271), intimó a Erick Eloy Díaz Marmolejo para que "saliera del auto, llevando el arma cerca ...", sin el propósito de "quitarle la vida ...". (F.1274).

En consecuencia, el recurrente considera que el comportamiento de su patrocinado encuentra adecuación típica en la modalidad del delito de homicidio simple, y solicita que "se imponga la pena mínima, toda vez que no fue voluntad propia del encausado que se suscitaron las circunstancias dolorosas de este hecho" (f.1277).

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir el recurso presentado, sólo sobre los aspectos objetados por el apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. Valga advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que lo concerniente a la culpabilidad ya fue resuelto por un jurado de conciencia (f.925).

De acuerdo con las pruebas de autos, en la madrugada del 19 de enero de 1994, a la altura del almacén Melo ubicado en el corregimiento de Río Abajo, ciudad de Panamá, Erick Díaz Marmolejo colisionó su vehículo con otro en el cual viajaban tres miembros de la Policía Técnica Judicial, entre los que se encontraba Calixto Alvarado. Cuando Alvarado y sus compañeros bajaron del vehículo para investigar lo ocurrido, Díaz resolvió darse a la fuga, por lo que fue perseguido por los agentes hasta la calle W, localizada en el corregimiento de Parque Lefevre, donde cayó en una cuneta. El vehículo que conducía Díaz quedó atascado, por lo que Alvarado, quien portaba un fusil M-16, se aproximó al automóvil accidentado para aprehender a sus ocupantes, momento en que produjo un disparo que alcanzó a Díaz, provocándole la muerte. El informe médico legal revela que el occiso presentaba un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el hombro izquierdo, y atribuye la causa de la muerte a "A.- SECCION TRAUMATICA DE LA MEDULA ESPINAL. B- ESTALLAMIENTO DE LA COLUMNA DORSAL. C- HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO AL TORAX" (f.149).

La sentencia recurrida sostiene que la conducta incriminada encuentra adecuación típica en la figura del homicidio agravado descrito en el artículo 132 del Código Penal, por considerar que Erick Eloy Díaz y los otros ocupantes del vehículo "habían aceptado someterse levantando las manos ..."; no obstante ello, "... el imputado se acercó al conductor -ERICK ELOY DIAZ- y con un fusil le efectuó un disparo a quemarropa ..." sin que hubiere "motivo alguno para la acción ejecutada" (f.1255).

En relación con el reclamo formulado, la Sala estima conveniente adelantar que el motivo fútil, como modalidad de agravación específica del delito de homicidio, consiste en la "falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeños produce hechos graves que no se compadece con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Registro Judicial, mayo 1995, pág 296).

Ahora bien, resulta necesario adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado actuó por motivo fútil. El imputado Alvarado ha mantenido la versión de que el disparo se produjo porque Erick Díaz "... inesperadamente sacó una de sus manos y trató de arrebatarme el fusil, es decir, agarró la punta del fusil y me lo mueve pegándose el fusil con el marco de la puerta y es allí en donde se dispara el fusil ... (f.56). En ese mismo sentido los testigos Javier Vásquez (f.78) y Hernán Javier Lorenzo, quienes viajaban en el vehículo con el imputado (f.121), dan cuenta de que el disparo se originó porque Díaz intentó sujetar el arma de fuego de Alvarado.

No obstante las declaraciones en cita, figuran en las sumarias otros elementos probatorios que debilitan notablemente la versión del imputado. En tal sentido, José Vicente Pachar, médico forense del Instituto de Medicina Legal, explica que es "muy poco probable" que la lesión que presentaba Díaz hubiese ocurrido por "un ... forcejeo o manipulación del arma por parte ... del Sr. Erick Díaz" (f.368). Ese razonamiento, que es reiterado por el doctor Pachar durante el acto de la audiencia oral (fs.929-930), encuentra respaldo en la declaración de Paulino César González Barrera, quien afirma categóricamente que "nunca hubo forcejeo" (sic) (f.64), ya que el imputado "llega ... mete el fusil ... y dispara ... " (fs. 942-943). De igual manera, Roberto Yáñez Mendoza (fs. 69; 1097) y Ricardo Ernesto Avila Bosquez (fs.53; 1106), quienes también viajaban en el vehículo de la víctima, son contestes en señalar que la víctima no forcejeó o efectuó algún acto que diera lugar a la conducta homicida del imputado.

Con vista en las declaraciones de Paulino César González Barrera, Roberto Yáñez Mendoza, y Ricardo Ernesto Avila Bosquez la Corte es del criterio de que en las sumarias existen suficientes elementos de convicción que comprueban que la conducta del imputado se encuentra comprendida en el delito de homicidio por motivo fútil, sin móvil o justificación alguno.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de octubre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Calixto Alberto Alvarado Miranda la pena de 15 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Erick Eloy Díaz Marmolejo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JUAN CARLOS JIMÉNEZ MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL GUERRA PITTÍ Y DE EVASIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de diciembre de 1997, condenó a Juan Carlos Jiménez Miranda a la pena de 18 años y 4 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de María Isabel Guerra Pittí y del delito de evasión. Contra la meritada decisión jurisdiccional formalizaron recurso de apelación la licenciada Idalgis I. Olmos de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, interina, y la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio del sentenciado.

La representante del Ministerio Público expresa que no comparte la valoración que de la confesión del condenado hace el acto recurrido, al reconocerle el beneficio de la atenuación resultante de la oportunidad y espontaneidad en que supuestamente la confesión fue rendida, toda vez que, "Según consta en autos el procesado Juan Carlos Jiménez Miranda rinde declaración indagatoria el 25 de octubre de 1997...y en la misma niega su responsabilidad en el hecho que nos ocupa, formulando serios cargos contra un sujeto llamado 'Nando Araúz' (f.484). Por otro lado, la funcionaria de instrucción se muestra disconforme con la dosificación de la pena, ya que "Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se tomó en cuenta la forma como se ejecutó el hecho delictivo, es decir, en lugar solitario donde no habían casas ni carreteras cercanas al lugar, lo que imposibilitaba a la víctima recibir algún tipo de ayuda" (f.483), y tampoco se estimó que "el procesado luego de consumado su propósito escondió la ropa de la víctima en un área cercana a su residencia, tratando de esta manera ocultar (sic) evidencias que lo incriminaran" (f.483). Finalmente, la agente del Ministerio Público censura el hecho de que el juez de la causa haya ubicado la conducta del procesado dentro del tipo penal descrito en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, ya que subsume "la violación carnal en el delito de homicidio, desconociéndose así la existencia de un verdadero concuso (sic) material de delitos" (f.487). En este sentido, explica que "el delito fin, no puede ser subsumido por el delito medio, porque no se trata de una unidad delictiva compleja, sino de un autentico concurso material de delitos, cuya sanción debe hacerse conforme a las reglas previstas en el Artículo 64 del Código Penal vigente" (fs.488-489).

Por su parte, la defensora técnica del procesado alega básicamente que en el presente caso no se ha configurado el delito de evasión, pues "Si bien, es cierto mi representado acepta haberse trasladado del lugar donde estaba detenido, esta 'confesión' no constituye un elemento de prueba que conlleve a una condena si los requisitos del tipo no se reúnen ... ya que la figura penal estatuida exige como uno de sus requisitos que la persona que se evada lo haga con fuerza en las personas o en las cosas" (f.494). A juicio de la recurrente, el informe de inspección ocular que reposa en el expediente "lo que determina es la duda respecto a si en realidad mi representado pudo haberse evadido del lugar donde se encontraba detenido si no se habían establecido con anterioridad las condiciones para dicha evasión" (f.495).

Antes de pasar a la decisión que debe recaer sobre los recursos presentados, cabe indicar que, en virtud del artículo 2428 del Código Judicial, esta Superioridad procederá a pronunciarse únicamente sobre aquellos aspectos de la resolución impugnada a que hacen referencia los recurrentes.

Las piezas procesales dan cuenta de que en horas de la mañana del día 24 de octubre de 1996, en el sector de Kilómetro 32, Corregimiento Progreso, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, Juan Carlos Jiménez Miranda abusó sexualmente de la menor María Isabel Guerra Pittí, después de lo cual la ultimó. Las comprobaciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia informan que el deceso de Guerra Pittí "fue a consecuencia directa de la lesión ubicada en la parte alta de la columna cervical resultante por probable disponibilidad (sic) de la fuerza entre agresor y agredida" (f.210). La víctima

falleció a consecuencia de una "luxación alta de la primera vértebra cervical" (f.210).

Las pruebas de autos también permiten conocer que durante la etapa de investigación del suceso de sangre, tuvo lugar la evasión del imputado Jiménez Miranda, quien se encontraba recluido en las instalaciones de la Cárcel Pública de Puerto Armuelles, hecho ocurrido durante la noche del 2 de noviembre de 1996.

Cabe destacar que el a-quo, mediante resolución judicial calendada 19 de noviembre de 1997, ordenó la acumulación de los procesos seguidos a Jiménez Miranda por los delitos de homicidio y violación carnal cometidos en perjuicio de María Isabel Guerra Pittí y el de evasión. El imputado renunció expresamente a ser juzgado por jurado de conciencia (f.319), por lo que el trámite continuó regido por las reglas del proceso ordinario, conforme lo establece el artículo 2322 del Código Judicial.

Con relación a la censura hecha por la representante del Ministerio Público, la Sala advierte en primer término que de la lectura del expediente se desprende que no se llegó a configurar la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal. En esta materia, la Sala Penal se ha manifestado como sigue:

"Respecto a la confesión que es un medio de prueba, sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna. La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes". (Fallo de 16 de enero de 1992, Sala Penal de la Corte Suprema, R.J. enero-1992, p.29).

En esta causa se aprecia que en una primera declaración el procesado Jiménez Miranda afirmó haber presenciado los hechos y señaló a Orlando Araúz Quintero como autor material, asegurando que "me amenazó con un arma de fuego...comenzó a violarla...me dijo que la ahorcara con mis manos, él siempre amañándome (sic) con el arma" (fs.14-15). Esta versión la reiteró al rendir declaración indagatoria (f.21-28) y en informe de investigación realizada por los detectives Elvis Quintero y Ernesto Guerra (f.62). No fue sino en una segunda declaración indagatoria cuando confesó la autoría del delito, en momentos en que ya se habían allegado al expediente varias declaraciones y elementos que lo señalaban como posible sujeto activo del ilícito, por lo que es de presumir que esa última declaración estuvo determinada por las circunstancias que lo incriminaban. Estas comprobaciones excluyen la posibilidad de reconocer la circunstancia atenuante correspondiente a la confesión del agente, pues no reviste los caracteres de espontaneidad y oportunidad.

Respecto a la alegación del Ministerio Público, referente a la falta de valoración por el juzgador de determinadas circunstancias, como lo es la forma en que se ejecutó el hecho delictivo y la conducta del imputado posterior a la consumación del ilícito, la Corte advierte que son factores que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el quantum de la pena dentro de los límites señalados para cada conducta punible, sin que por ello constituyan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Por el contrario, son presupuestos de punibilidad que para cada hecho delictivo en particular establece el artículo 56 del Código Penal, y su reconocimiento está supeditado a la facultad discrecional del juzgador en la determinación de la pena líquida a imponer.

En el caso que nos ocupa, se observa que el a-quo dejó expuesta la mecánica de la aplicación del artículo 56 del Código Penal (fs.474-475) y, en vista de que la sanción impuesta se encuentra dentro del intervalo penal que establece la disposición legal infringida (artículo 132, C.P.), la Sala desestima la censura formulada sobre este punto.

Con relación a la condena de Jiménez Miranda por el delito de homicidio agravado, estima esta Superioridad que el tribunal de primera instancia ha obrado correctamente, puesto que el delito de violación carnal quedó subsumido en el de homicidio, por servir este último de delito medio para ocultar la violación. Luego, no existen dos delitos sino uno solo en su modalidad calificada (homicidio agravado). No se produce, pues, un concurso material de delitos; aceptar la tesis contraria significaría desconocer el principio non bis in idem, pues se estaría castigando la violación carnal como delito autónomo y, además, como circunstancia agravante del homicidio, esto último en virtud de lo dispuesto en el artículo 132, numeral 6, del Código Penal. Sobre esta situación nuestra jurisprudencia tiene establecido que "cuando el homicidio constituye el delito-medio, la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Fallo de 4 de junio de 1993, Sala Penal de la Corte Suprema, R.J. junio-1993, p.198).

En cuanto a la alegación hecha por la defensa técnica del sentenciado, la Corte procede a determinar si en el presente negocio se perpetró el delito de evasión.

El juzgador de la causa, en su sentencia condenatoria, estimó que el sindicado Jiménez Miranda cometió el delito de evasión, toda vez que "para la fecha en que se evadió se había ordenado su detención preventiva...y la conducta punible se ejecutó mediante la aplicación de fuerza sobre las cosas, en este caso sobre las infraestructura de la subestación de Policía de Puerto Armuelles" (f.476).

Según la doctrina, por "fuerza en las cosas" debe entenderse el "vencimiento de los reparos predispuestos para el encerramiento empleando fuerza contra ellos" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, tercera reimpresión, tomo V, Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1956, p.297). Ese vencimiento se refiere, entre otras cosas, a la rotura de "paredes, techo, piso, rejas, puertas, ventanas, sean de la cárcel propiamente dicha, sea del local en que transitoriamente el preso es puesto". (Idem., p.298).

Al rendir declaración indagatoria, el procesado Jiménez Miranda manifestó: "ví que había un cable de electricidad pegado al cieloraso, por lo que halé y se rompió el cartón del cieloraso, el cable se soltó en parte, agarré el mismo y procedí a escalar la pared para llegar a la abertura del cieloraso, al estar allí; al llegar al techo ví que las hojas de zinc estaban abiertas...las alisé y me fugué" (f.364). Asimismo, a foja 422 de las sumarias, figura prueba pericial en la que se detalla que sí era posible la fuga del lugar, sin la ayuda de terceras personas. Expuesto lo anterior, opina esta Superioridad que el señalado supuesto de "fuerza en las cosas" sí se materializó ya que, a pesar de que las láminas de zinc no estaban selladas, no cabe duda de que el mismo imputado provocó la fractura del cielo raso, acto sin el cual no hubiera sido posible remover las láminas de zinc y abandonar el lugar donde se encontraba detenido preventivamente. Se concluye entonces, que el supuesto de "fuerza en las cosas" existe y por lo tanto la acción realizada por Jiménez Miranda se encuadra en el tipo penal de evasión descrito en el artículo 365 del Código Penal.

En virtud de que en el presente caso, se ha desestimado la existencia de la confesión espontánea y oportuna del agente como circunstancia de atenuación común para el delito de homicidio agravado, debe eliminarse la disminución de una sexta parte de la pena que a ese título fue decretada, sobre la base de 16 años. La pena así fijada se aumenta en una tercera parte, por razón de la circunstancia agravante consagrada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal (superioridad física del agresor), lo que da como resultado la pena de 21 años y 4 meses de prisión.

En lo que concierne al delito de evasión tipificado en el artículo 365 del Código Penal, la Sala no tiene reparo en mantener la pena base en 2 años de prisión, la que se disminuye en una sexta parte por haberse acogido el imputado a los trámites del proceso abreviado, dando como resultado una sanción de 20 meses de prisión.

En vista de que el procesado Jiménez Miranda es culpable de 2 hechos

punibles (homicidio agravado y evasión), resulta indispensable proceder según el mandato que trae el literal a) del artículo 64 del Código Penal, a los efectos de individualizar la pena correspondiente. La operación aritmética respectiva da como resultado una pena líquida de 21 años, 10 meses y 20 días a imponer. No obstante, como quiera que la Sala Penal ha mantenido en reiteradas oportunidades el criterio de que por la comisión de uno o varios delitos, la pena no debe sobrepasar los 20 años de prisión (Cfr. Fallo de 8 de abril de 1992, Sala Penal de la Corte), se procede en esta ocasión a fijar la sanción penal como viene indicado.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Juan Carlos Jiménez Miranda a la pena de veinte (20) años de prisión, y la CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JORGE CARLOS OLSON LONDOÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALCIDES GOMEZ CAMARGO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 22 de julio de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia CONDENÓ a JORGE CARLOS OLSON LONDOÑO a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de diez años luego de cumplida la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio en perjuicio de Alcides Gómez Camargo (fs. 1504-515).

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el procesado (f. 517-vt) siendo su abogado defensor el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo.

Se le corrió traslado tanto al Ministerio Público como al Acusador Particular, siendo sólo el primero quien dio respuesta al mismo.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Arosemena Ramos manifiesta su desacuerdo en cuanto a que se le aplicó a su representado el numeral 2° del artículo 132 del Código Penal que establece el homicidio agravado por premeditación.

Explica que el procesado Olson Londoño nunca se decidió a ejecutar la conducta delictiva, que por el contrario, de su indagatoria se desprende que el hecho ocurrió debido a que el occiso pretendía mantener sexo con Olson Londoño, como lo había hecho con anterioridad aprovechándose de la embriaguez que en ese momento tenía Olson Londoño.

Solicita así, se modifique la sentencia y se le reconozcan las atenuantes establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal (fs. 544-546).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, manifiesta que de las deposiciones y pruebas periciales existente en el sumario se desprende que el procesado tuvo tiempo de pensar y reflexionar la forma en que llevaría a cabo su objetivo criminoso. Por otra parte, en cuanto a la confesión espontánea y oportuna, indica que al momento en que se presenta el victimario ante las autoridades ya había sido acusado por la hermana del occiso como el responsable de la muerte investigada.

Por tanto, comparte la decisión del fallo apelado, solicitando se confirme el mismo (fs. 548-551).

HECHOS

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta del señor Alcides Gómez Camargo a consecuencia de múltiples heridas producidas por arma blanca (f. 79), cuyo cuerpo fue encontrado el 26 de agosto de 1994 en un basurero de la comunidad de Altos de San Francisco, La Chorrera.

Ese mismo día en horas de la noche Jorge Carlos Olson Londoño en compañía de su padre y su abogado defensor se entregó voluntariamente ante la Policía Técnica Judicial de Ancón y se responsabilizó de esa muerte.

Por lo que fue llamado a juicio criminal el 29 de mayo de 1996 (fs. 452-463). Luego a solicitud del procesado JORGE CARLOS OLSON LONDOÑO se le efectuó audiencia oral y pública en derecho el día 27 de mayo de 1997; el tribunal estuvo integrado por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sandra T. Huertas de Icaza, Joaquín Ortega V. y Elvia M. Batista Solís, como magistrada ponente.

En la misma, el procesado se declaró culpable, confeso y arrepentido, por tal motivo su abogado defensor estimó pertinente no continuar con la audiencia, solicitando que al dictar la sentencia respectiva se aplicaran las circunstancias atenuantes a que tuviera derecho (f. 502).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, el apelante centra su disensión en la adecuación típica llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia.

En este sentido, el mencionado tribunal en el aparte de aspectos de fondo a objeto de ubicar la conducta del procesado Olson Londoño se refirió a varias pruebas allegadas a la investigación indicando el valor que las mismas le merecían. En ese sentido refirió a:

La declaración de Olson Londoño quien afirmó que aproximadamente unos dos meses antes del homicidio, al estar libando licor en compañía del hoy occiso y otros sujetos, se embriagó y perdió el conocimiento, siendo luego abusado sexualmente; que Alcides Gómez la noche anterior al homicidio le invitó a ir de cacería y le dijo que le iba a contar lo que había ocurrido en aquella ocasión; que se apersonó el día de los hechos a la residencia del hoy occiso como a las diez de la mañana; y que se hizo confesó del homicidio investigado excepcionando que Alcides Gómez intentó agredirlo con el machete pues intentaba seducirlo y él se defendió; y que el occiso tenía fama "que se comía a los hombres" (f. 508).

Luego señaló el Tribunal de Primera Instancia que tal versión no le convence indicando que ello se infiere de autos. Es así que coteja la indagatoria con la declaración de la menor Yahaira Natali Moreno Camargo, hermana del occiso concluyendo -de conformidad con la sana crítica- que Olson Londoño llegó a invitar al finado a limpiar un lote, lo cual se ajusta más a la hora en que se presentó en la casa de aquel; que el occiso no invitó a Olson Londoño a ir de cacería porque ni siquiera lo esperaba; y que al hallarse un solo machete se avala lo expuesto por la menor Jahaira en el sentido de que su hermano no llevó machete.

Se refiere también el Tribunal A-Quo a tres exámenes médicos legales realizados por el Instituto de Medicina Legal. El examen rectal practicado al imputado que determinó "pérdida del tono del esfínter rectal y pérdida de la

mayor parte de estrías rectales, lo cual sugiere, según el galeno, relaciones sexuales frecuentes"; la evaluación psicológica hecha al procesado que describe su personalidad y al examen necróptico que estableció al referirse al recto "Sin hallazgos médico-legal".

También alude a lo declarado por Martín Caballero Guevara, quien afirma que el 13 de julio estuvo celebrando su cumpleaños con unos muchachos entre ellos Olson Londoño, quien al embriagarse perdió el control y le dio varios besos en la mejilla a uno de los muchachos e invitó a uno de los presentes tener relaciones sexuales con él. Declaración que le lleva a observar que el homicidio se dio un mes y trece días después del cumpleaños de Caballero Guevara.

Es así, que finalmente concluye que la conducta reprochable del procesado es el homicidio doloso agravado tipificado en el artículo 132 numeral 2° del Código Penal, porque actuó con premeditación. Textualmente señala que Olson Londoño "tuvo tiempo de pensar, de reflexionar la forma en que llevaría a cabo su objeto, es así como se presenta en la casa del difunto, el día fatídico, a las diez de la mañana, con la excusa de invitarlo a limpiar un lote y logra además, que éste no lleve su machete aduciendo que bastaba con el de él, por consiguiente, el occiso fue desarmado" (fs. 508-511).

Lo expuesto por el Tribunal A-quo permite concluir -si bien no claramente- que el joven Olson Londoño premeditó cometer el homicidio de Gómez Camargo por venganza dado que fue uno de los jóvenes que estuvo involucrado en la supuesta violación de que fue objeto acontecida el día del cumpleaños de Caballero Guevara e incluso porque ese era el tema a tratar la mañana en que ocurrió del homicidio.

Sin embargo, al mencionar lo declarado por Denia Del Carmen Him, en el sentido que unos días antes del homicidio vio a Gómez Camargo discutir con el procesado y que ambos portaban machete, el Tribunal A-quo dice: "esto nos indica que OLSON LONDOÑO daba seguimiento al finado, bien porque le atraía o bien porque éste se negaba".

Sobre esto último tengase presente que el procesado señala que solo era conocido de Alcides Gómez (f. 8); sin embargo la hermana de éste, señaló que se "hicieron amigos de la noche a la mañana" desde hacía tres meses y a veces hacían comida en la casa cuando tenían dinero (f. 19).

Con lo que advierte esta Sala, que existía una amistad entre víctima y victimario, dicho de la menor Yahaira Nathali.

Por otra parte, una prueba que fue mencionada pero no evaluada es el examen psicológico realizado al procesado, en el cual el licenciado Luis E. Rodríguez, Psicólogo Forense Ad-Hoc del Ministerio Público, diagnosticó "Evidencia de rasgos de personalidad neurótica", y sobre el estudio de su personalidad escribió:

"A. Test de las Figuras Gestálticas de Bender. El análisis revela rasgos de personalidad histérica.

B. Inventario Multifásico de la Personalidad-168, su perfil presenta las siguientes características: Melancólico, intranquilo, impaciente, cambiante, inestable, complejo, agresivo, testarudo, oportunista, sus rasgos de intereses son bastantes y poco originales en su enfoque de los problemas. Prefieren la acción al pensamiento y son prácticos y no teóricos. La naturaleza exagerada de sus actividades y conductas pueden estar encubriendo dudas básicas sobre su propia masculinidad.

C. Test de la figura Humana de Machover:

El análisis cualitativo de esta prueba (sic) revela mala identificación psicosexual, introversión, inseguridad, dependencia, necesidad de apoyo, dificultad con los impulsos sexuales. ...". (fs. 203-204).

A objeto de ampliar los aspectos consignados en la evaluación psicológica, nos hemos remitido a la literatura relacionada con el tema, que nos informa que dentro de las enfermedades mentales se tiene a la Psiconeurosis, la cual entre sus formas más comunes se encuentra la obsesiva y la histérica.

La personalidad histérica o neurótica por lo general se advierte en las mujeres y esta relacionada con la sexualidad. Entre las características que presenta este tipo de personalidad se tiene que es sugestionable, de gestos excesivos, teatrales -por eso se le llama también histriónica-, con fantasías y mentiras. (Al respecto Eduardo Vargas Alvarado. Medicina Legal. Tercera Edición 1983. Lehmann Editores. pág. 366. Costa Rica y Roberto Solórzano Niño. Psiquiatría Clínica y Forense. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. pág. 189).

Al señalar el psicólogo Luis E. Rodríguez que el procesado dada "La naturaleza exagerada de sus actividades y conductas pueden estar cubriendo dudas básicas sobre su propia masculinidad" (f. 203), se adecua a la posición de que existe una relación de los rasgos de la personalidad histérica con la sexualidad. Pareciera así, que el procesado no acepta padecer de un trastorno cualitativo de su sexualidad -desviación sexual de índole homosexual-; lo que pareciera se aflora cuando se inhibe por los efectos del licor. Ello se deduce de la declaración de Martín Caballero quien es categórico al afirmar que el día de su cumpleaños Olson Londoño se embriagó al extremo que agarró a un muchacho y le dio varios besos en la mejilla e incluso se bajo los pantalones hasta las rodilla incitándoles a que lo tomaran sexualmente, se volvió a subir los pantalones y no hizo ninguna otra insinuación.

Agrega Caballero Guevara que ante el estado de Olson Londoño y no saber donde vivía, se lo llevó a su casa donde durmió hasta aproximadamente las seis de la mañana y antes de retirarse a su casa, le preguntó que había pasado cuando estaban reunidos tomando la noche anterior (fs. 174).

Ello sugiere que estaba preocupado por saber como fue su conducta en el estado que se encontraba. Y de conformidad con la declaración de Caballero Guevara aquella noche Olson Londoño no fue abusado sexualmente, lo que nos recuerda que las personas con personalidad histriónica "tienen la mentira a flor de labio" (Solórzano Niño. pág. 189) y "simulan atentados a su libertad sexual" (Reyes Echandía. pág. 72).

A partir de lo expuesto, esta Sala que el móvil del homicidio tiene visos de un problema pasional de índole homosexual. Y si bien a la víctima científicamente no se le comprobó haber mantenido relaciones sexuales vía anal y en sus declaraciones Antolina Gómez de Troya (fs. 110-111) y José Rodríguez Pecero (fs. 113-115) afirman que el occiso no tenía fama de homosexual, no menos cierto es, que en la pareja homosexual masculina existe un individuo activo y otro pasivo, el primero es el que asume el papel de hombre (Manual de Medicina Legal y Técnica Criminalística. Ricardo Abdalá R. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín-Colombia. pág. 111). Con esto no se quiere decir que el occiso fuera homosexual pero si se evidencia la existencia de una amistad surgida "de la noche a la mañana" con las consecuencias del resultado ya conocido.

Por otra parte textualmente el fallo apelado señala:

"En el orden jurídico-penal para poder hablar de premeditación, precisa que en el desarrollo de la conducta enjuiciada se aprecie que el agente se decidió a ejecutarla cediendo a un mandato de su razón y no simplemente por un impulso emotivo.

Interesante resulta aludir aquí, lo consignado por el doctor Alfonso Reyes Echandía en su obra Criminología cuando indica que el histérico es hiperemotivo y "casi todos los ilícitos cometidos por estos enfermos mentales constituyen acciones de mecanismo impulsivo" (pág. 72).

Luego del análisis de los elementos probatorios y del informe psicológico realizado al procesado, mismo que es necesario porque brinda al juzgador los informes sobre las características de la personalidad del procesado permitiendo establecer una adecuada determinación de la pena; esta Sala concluye con una

postura diferente al Tribunal de A-Quo en el sentido, que no nos encontramos ante un homicidio premeditado.

Por tanto corresponde reformar la sentencia en el sentido de calificar la acción, típica, antijurídica y culpable del joven Olson Londoño en el tipo penal referente al homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal que tiene pena para sus transgresores de 5 a 12 años de prisión.

Para los efectos de dosificación se parte de una pena base de doce (12) años tomando en consideración los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal.

Sobre el reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna a que alude el apelante, el fallo indicó que la misma no existe porque a pesar que Olson Londoño se entregó el mismo día admitiendo ser el responsable de la muerte investigada, ya sobre él estaba lo señalado por la hermana del occiso.

Esta Sala ha reiterado que son dos los elementos que se deben tomar en cuenta para que se de la misma: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión (Sentencias de 22 de julio de 1992 y 16 de febrero de 1995).

Consta que la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se efectuó a las 2:45 p. m. del 26 de agosto de 1994 (fs. 4-vt); es la hermana del occiso que hace recaer indicios sobre Olson Londoño lo que motivo incluso que se apersonaran las autoridades a la casa de éste en horas de la tarde, pero no lo localizaron, siendo en la noche cuando se presenta Olson Londoño confesando ser el responsable de la muerte investigada (fs. 12-13).

Luego entonces no se da la confesión espontánea y oportuna a que se refiere el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Solicita el impugnante el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del código punitivo, pero no indica cual debe ser esa otra circunstancia no preestablecida por la ley y esta Sala no advierte la presencia de ninguna en el presente caso.

Por otro lado, debemos hacer alusión a la decisión del Tribunal A-Quo de disminuir una sexta (1/6) parte de la pena impuesta o sea tres (3) años, en virtud de que el procesado se acogió a la audiencia en derecho señalando que tal elección "se traduce en un ahorro para el Tribunal en cuanto a tiempo y también económicamente ya que, las audiencias con Jurados de Conciencia resultan muy onerosas".

También agrega el Tribunal A-Quo que " Esta apreciación se hace analógicamente con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 que adiciona el Capítulo VIII, al Título IX del Libro II del Código Judicial integrado por varios artículos dentro de los cuales se encuentra el 2528-D que dispone que los casos que se sigan mediante el proceso abreviado si resulta pena de prisión, ésta puede ser disminuida entre 1/6 y una 1/3 parte".

Decisión que resulta inaceptable, porque como lo señala el Salvamento de Voto (fs. 516-517), el artículo 57 del código punitivo de manera clara determina que "No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley".

En tal sentido, el Título IV del Libro III del Código Judicial que denominado Juicios con Intervención de Jurado, en ninguna de sus normas establece que si el imputado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados (art. 2331), ello le beneficiará para rebajarle la pena de prisión en caso de resultar culpable de alguno de los delitos que son competencia de los jurados de conciencia (art. 2320).

Al respecto no existe norma dentro de dicho título que permita disminuirle al procesado la pena si se acoge al juicio en derecho. Lo que sería un

contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud formulada por el apelante en cuanto a la aplicación del artículo 5° del Código Penal, éste señala: "Ningún hecho podrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante la aplicación analógica de la ley penal".

Pero es importante resaltar que la analogía solamente se permite cuando "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente" (art. 66 del Código Penal numeral 8). Se aprecia así, que la misma esta delimitada a aspectos relacionados con el sujeto agente.

En consecuencia la determinación del Tribunal A-Quo de aplicar por Analogía lo dispuesto en el artículo 2528-D adicionado por la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 que en su artículo 25 adiciona el Capítulo VIII, al Título IX del Libro II del Código Judicial es absolutamente improcedente, máxime por cuanto que la materia regulada por la citada ley va dirigida específicamente al Juicio Abreviado.

Tal reconocimiento, no es susceptible de ser modificado porque no se puede agravar la situación de quien recurre (Principio de Reformatio In Pejus).

Por tanto, al disminuirle una sexta parte (1/6) a la pena base impuesta, corresponde a dos años, siendo la pena líquida a imponer diez (10) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a JORGE CARLOS OLSON LONDOÑO, de generales conocidas en autos, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO SHERLEY MOSQUERA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JAVIER HINESTROZA ANGULO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 8 de octubre de 1997 (fs. 348 a 353), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a CARLOS ANTONIO SHERLEY, (a) "PICOLO", "a la pena de (14) A (SIC) CATORCE ÑOS (SIC), DOS (2) MESES DE PRISIÓN y a OCHO (8) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio en perjuicio de JAVIER HINESTROZA ANGULO (a) 'Ardilla' (Q. E. P. D.)" y "Se condena además, a la medida de seguridad preventiva de carácter personal que es la prohibición de portar armas por 10 años a ejecutarse luego de cumplir la privación de libertad". (F. 352).

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio Distrital,

al sustentar la apelación interpuesta, solicita que, previa reforma de la sentencia recurrida, se varíe la tipificación delictiva de homicidio doloso calificado a homicidio simple y se consideren las circunstancias atenuantes a las cuales tiene derecho por Ley.

Con esa finalidad, indica que al encuadrarse la conducta dentro del homicidio agravado por motivo fútil no se valoró que los hechos se dieron en la casa de CARLOS ANTONIO SHERLEY y "Dentro del proceso quedo (sic) demostrado que la discusión y pelea entre JAVIER HINESTROZA y mi defendido comenzó en los predios de la propiedad de CARLOS ANTONIO hasta que llegaron a la calle" y en este orden, precisó que CARLOS ANTONIO SHERLEY en todo momento expresó que JAVIER HINESTROZA estaba fumando su droga en los predios de su residencia y que en otras ocasiones había tenido problemas con él por esto.

Agregó que, conforme se desprende del protocolo de necropsia, JAVIER HINESTROZA se encontraba drogado, tal como lo señalan los exámenes que se le realizaron y, por lo tanto, al momento de los hechos éste "... debió haber estado hiperactivo, exaltado, irritable y sumamente eufórico." y que "... el consumo de cocaína puede trastornarlo peligrosamente agresivo" (F. 367).

También señaló el recurrente que no se tomó en cuenta que CARLOS ANTONIO SHERLEY jamás había delinquido, que era delincuente primario y se ha querido resaltar que su patrocinado fue investigado por un mes por posesión de drogas, cuando las autoridades en ningún momento formularon cargos en su contra.

Sostiene que el a quo, al fijar la pena base en diecisiete (17) años no valoró "... la calidad de los motivos determinantes (como lo agresivo, exaltado que tuvo que estar JAVIER); la circunstancia de lugar (donde -sic- se dan los hechos); las condiciones personales de la hoy víctima (sic) (sumamente drogado); la conducta de CARLOS anterior y posterior al hecho punible (CARLOS junto con su madre fue a entregarse y enviaron al cuñado a auxiliar a JAVIER)". (F. 368).

Finalmente se sostiene que por ser CARLOS ANTONIO SHERLEY delincuente primario se debió partir de la pena mínima y no sólo tomarle en cuenta la atenuante común de la confesión sino también las contempladas en los ordinales 2°, 4° y 8° del artículo 66 del Código Penal.

Por su parte, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al formular sus objeciones, solicita que se confirme la sentencia impugnada, al estimar que "el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de dosificar la pena impuesta al procesado CARLOS SHERLEY, lo hizo dentro de los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, y en concordancia con los hechos demostrado (sic) que deben ser valorados para la fijación de la pena" (f. 375), indicando, en apoyo a su petición, que el occiso estaba en la orilla de la acera y no en la propiedad del victimario, que el hoy difunto no provocó al imputado, "ni mucho menos discutió, ni lo agredió, circunstancia corroborada por el Médico Forense Patólogo en el acto de la audiencia oral cuando declaró y explicó a los señores jurados de conciencia que no había ningún otro tipo de evidencia traumática en el cadáver, que evidenciara señales de lucha".

Con relación al reconocimiento de las atenuantes, manifiesta que el veredicto condenatorio demostró la intención del justiciable de causar la muerte y de otro modo las constancias procesales evidencian que no hubo muestras de arrepentimiento en el actuar del procesado como tampoco es del caso aplicar la atenuante consagrada en el numeral 8° del artículo 66 del Código Penal pues "no expresa el recurrente a que (sic) circunstancia no preestablecida por la ley se refiere que debió el Tribunal considerar como atenuante al dosificar la pena." (Fs. 373 a 375).

Corresponde a la Sala, expuesto lo anterior, pronunciarse sobre la alzada interpuesta, lo que se hará en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

El Tribunal de instancia calificó este homicidio como fútil y para la dosificación de la pena tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal y en este orden indicó que "El procesado de acuerdo a las

pruebas científicas comprende la ilicitud del hecho imputado, no tenía motivo alguno de justificación y actuó sin consideración hacia su víctima con la cual ya antes había tenido diferencias." (f. 351), fijando la pena base en diecisiete (17) años de prisión, la que individualizó de la siguiente manera:

"De autos se infiere que SHERLEY aceptó la comisión del hecho punible e incluso fue con su madre a fin que lo acompañara a entregarse, poco después del hecho, por lo cual se considera concurre la atenuante de la confesión oportuna y espontánea y por ello se disminuye la pena impuesta en una sexta (1/6) parte lo que corresponde a 34 meses, quedando una pena líquida a cumplir de 170 meses o sea 14 años y 2 meses. No hay agravantes a considerar" (f. 351).

Para calificar el presente homicidio como fútil, el tribunal a quo se limita a señalar que: "La conducta reprochable consiste en la acción de provocar la muerte violenta de una persona por motivo fútil porque no existía ninguna razón de justificación para la comisión del delito". (F. 350).

Precisamente, por no existir razón o causal de justificación en el presente caso, el Tribunal de jurados que le correspondió juzgar a CARLOS ANTONIO SHERLEY profirió un veredicto de culpabilidad en su contra. Para calificar el homicidio como fútil, lo que corresponde al Tribunal sentenciador, no basta con la inexistencia de una causal de justificación sino que se debe atender a las constancias procesales en orden a determinar si la conducta ilícita del imputado respondió a un motivo intrascendente o insignificante o si cometió el hecho que se le atribuye sin motivación. El motivo fútil es algo más que la falta de justificación, y consiste en "la falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder". (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, pág. 268).

En ese orden de ideas, en este proceso no se aprecia una situación suficientemente significativa que motivara el actuar de CARLOS ANTONIO SHERLEY y por el contrario, cuando JAVIER HINESTROZA ANGULO, (a) "ARDILLA" se encontraba en la acera de una casa, sin molestar ni provocar a nadie, se le acercó CARLOS ANTONIO SHERLEY, afirma que le solicitó que caminara del lugar, "luego ARDILLA se puso molesto y yo lo empujé y el (sic) se abalanzo (sic) por lo que comenzamos a pegarnos con los puños, pero anteriormente ya nosotros dos habíamos tenido algunos enfrasques (sic) (Pelea), pero como yo me sentía en ese momento bien molesto con ARDILLA, agarré el puñal de mi propiedad que tenía entre el cinturón de mi pantalón y mi cadera con la mano derecha y le tiré a ARDILLA hacia su hombro izquierdo lograndolo (sic) herir ...".

En el acto de la audiencia el doctor JAIME ENRIQUE ARIAS MORENO, quien confeccionara el protocolo de necropsia de la víctima, señaló que, "aparte de la herida penetrante, severa, grave y mortal que presentaba, no había otras evidencias traumáticas que mostraran la existencia de lucha y ello nos hace concluir que no hubo pelea ni cruce de golpes entre SHERLEY e HINESTROZA como igualmente demuestran las constancias procesales que éste no portaba arma alguna y que el hecho se produjo por una situación intrascendente, cual era la presencia de HINESTROZA cerca de la casa de SHERLEY, hecho que si bien podía molestarlo nunca podría constituir un motivo de trascendencia como para que reaccionara en la forma en que lo hizo, contra una persona que pacíficamente y sin armas se encontraba en el lugar donde se produjo su muerte, todo lo cual nos lleva a considerar el hecho, al igual que el Tribunal a quo, como el de un homicidio agravado por motivo fútil.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario alegada por la defensa de CARLOS ANTONIO SHERLEY, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que estos factores se toman en cuenta para la individualización de la pena en abstracto, partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y en tal virtud debe respetarse la discrecionalidad del juzgador al fijar la pena base dentro del intervalo penal

contentivo de la punibilidad aplicable al delito. En este caso particular, con relación a la aplicación de las otras circunstancias para la determinación de la pena base contenidas en el artículo 56 del Código Penal alegadas, se observa que aunque no se expresan los diversos ordinales de dicho artículo en la sentencia apelada, sí se menciona la aplicación de ese artículo al momento de la fijación de la pena base y el hecho de que se haya partido de una pena tres (3) años menor del máximo de la establecida para el delito imputado, hace presumir que se tomaron en cuenta tanto las circunstancias favorables como las desfavorables establecidas en el artículo citado.

Por último, acerca de la aplicación de las atenuantes contenidas en los ordinales 2°, 4° y 8° del artículo 66 del Código Penal, precisa indicar, con respecto al reclamo del reconocimiento de la atenuante común del ordinal 2°, que no es posible acceder a ello, dada la utilización de un arma letal contra la persona del hoy occiso, cuyo uso implicaba en sí mismo el dolo en la conducta y lesionar con arma blanca a una persona desarmada, en el lugar del cuerpo en que se hizo, tiene razonable y necesariamente que responder a una orientación volitiva tendiente a causar un gran daño corporal o por lo menos a aceptarlo como posible.

Tampoco es dable admitir el arrepentimiento como circunstancia atenuante en este caso, pues en autos no ha quedado demostrada tal circunstancia modificativa de responsabilidad, aquella en la que, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. En este caso, muy por el contrario, el procesado dejó a la víctima en el piso, sin prestarle ninguna ayuda activa, se retiró del lugar y no hubo de su parte ninguna acción positiva en su favor.

En cuanto a la atenuante señalada en el ordinal 8° del artículo 66 del Código punitivo, es decir "cualquier otra circunstancia no preestablecida en la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", consideramos que no se dieron circunstancias especiales en el ambiente ni de ningún tipo que no hayan sido apreciadas debidamente por el juzgador.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso subjudice.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE INOCENCIO GÓNDOLA, INVESTIGADO POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde decidir a la Sala Penal el recurso de apelación presentado por el licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra auto calendado 12 de mayo de 1998, mediante el cual

el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibe de conocer de la petición de fianza excarcelaria formulada por el licenciado Miguel Angel Rodríguez Guerrero en favor de Inocencio Góndola Ayarza, quien se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión de los delitos de homicidio y robo, ambos en grado de tentativa, cometidos en perjuicio de Fernando Lee Amarante, Marco Antonio Lee Stanley, Luis Del Carmen Choís Elcock y Luis Antonio Macías Lee.

El representante del Ministerio Público se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada, por considerar que "Del análisis de la que han expuesto cada uno de los testigos al igual que el agente policial se desprende querer además de robarle el auto a los a acompañantes se efectuaron disparos dentro del vehículo estando dentro del vehículo alguno de ellos, por lo cual se prevé la intención dolosa y de quien atenta contra la integridad y existencia de los ocupantes del auto como del agente Policial (sic)" (f.13, cuaderno de fianza). A juicio del recurrente, "si se da la figura del Homicidio en Grado de Tentativa, al igual que la del Robo tentado y la que fue frustrada por la intervención policial, cuya competencia debe mantenerse (sic) a nivel del Segundo Tribunal Superior de Justicia" (fs.13-14 del cuaderno de fianza).

Cabe resaltar que el tribunal de la causa llegó a la decisión censurada, tras considerar que los elementos probatorios que constan en autos reflejan "la intención del imputado de despojarlos del automóvil, ya que le hizo varios disparos al carro, como lo manifiestan sus ocupantes, también puede observarse que MARCOS sale del auto y conversa con él, de querer quitarles la vida hubiese disparado directamente contra éstos, de manera que la conducta se adecúa presuntivamente en tentativa de robo" (f.10, cuaderno de fianza).

La Sala considera necesario examinar los elementos de convicción que constan en el cuaderno penal, con la finalidad de resolver el reclamo formulado por el Ministerio Público. En tal empeño se observa que, según el testigo Fernando Lee Amarante, "abordamos el vehículo ... de repente se apareció un sujeto ... traía...un arma calibre 9 m.m., este tomo la Pistola y la puso en el vidrio del conductor y decía bajen del carro ... mi sobrino bajo del carro y yo, me mantenía sentado en el asiento del copiloto y los otros dos que estaban ahí nos quedamos dentro del carro, al sujeto ver esto se dio la vuelta (sic) del lado de la puerta del copiloto ... yo, le puse seguro a la puerta y el intento abrirla a esto un sujeto que lo acompañaba ... decía bajalos a todos que todos tienen prendas, en ese momento el tipo se paro frente al carro y empeso (sic) a disparar ... quebrando el vidrio del parabrisa, que tiene cinco impacto de bala, en ese precisamento (sic) se presentó un Agente del Orden Público" (f.12).

De igual manera, el deponente Marco Antonio Lee Stanley manifestó que "vimos a tres (3) sujetos caminando por la calle y uno de ellos con un Arma de Fuego en mano ... el sujeto que portaba el arma de fuego ... me toca el vidrio de mi ventana ... manifestandonos los siguiente: ¡BAJEN DEL CARRO! ... mis amigos y primo quedaron en el interior del carro, en ese momento uno de los amigos del sujeto ... le dijo a éste ¡DILE, QUE TODOS BAJEN DEL CARRO, QUE TODOS TIENEN PRENDAS! ... en ese momento el sujeto que portaba el arma de fuego ... se para frente a las dos (2) puertas del lado izquierdo, y trató de abrir ambas puertas pero no pudo ... El sujeto armado ... les dice a las tres (3) personas que se encontraban dentro del mismo ... ¡BAJEN DEL CARRO! ... al finalizar esas palabras ... empieza a detonar dicha arma de fuego ... haciendo impacto los disparos al parabrisa delantero, tapa del motor y llanta delantera" (fs.16-18).

Otros testimonios que dan cuenta de lo sucedido son los que brindan Luis Del Carmen Choy Elcock, quien sostuvo que "ví cuando un sujeto...se paró en la ventana del que conducía...portaba un arma de fuego...trató de abrir la puerta Pero...estaba cerrada...dijo en tono energético `BAJA DEL CARRO ...el sujeto estaba acompañado de otra persona, la cual volvió a repetir que bajaran todos del auto que todos estaban llenos de prenda...el sujeto que portaba el arma...comenzó a disparar contra el parabrisas del auto" (fs.23-24);, y Luis Antonio Macías Lee, quien afirmó que "se nos acerco un sujeto con arma en mano que nos decía que bajarán (sic) del carro ... solamente salio Marcos y al ver este sujeto ... forzo la puerta y al ver que estaban aseguradas abrió fuego contra el carro, disparando contra el vidrio delantero y contra todo el carro, despues de este sujeto ser divisado por miembros de la Policia Nacional se dio a la fuga" (f.29).

Las anteriores piezas probatorias, valoradas conjuntamente, ponen de relieve que el imputado Góndola Ayarza, acompañado de otros sujetos y portando un arma de fuego, se dirigió hacia el vehículo que era ocupado por Fernando Lee Amarante, Marco Antonio Lee Stanley, Luis Del Carmen Chois Elcock y Luis Antonio Macías Lee, con el propósito de apoderarse de sus pertenencias. Sin embargo, en vista de que el conductor del automóvil, Lee Stanley, fue el único que bajó del auto; que los otros ocupantes tenían aseguradas sus puertas y que hacían caso omiso a sus requerimientos, Góndola Ayarza optó por realizar varias detonaciones contra el vehículo, con la intención de amedrentar o atemorizar a las personas que se encontraban en su interior y poder consumar su propósito delictivo. Aquí se evidencia, entonces, que Góndola Ayarza recurrió a su arma de fuego como medio de intimidación, para poder apropiarse ilícitamente de las pertenencias de los ocupantes del vehículo, y consumar el delito de robo a mano armada. No aparece comprobado en la encuesta sumarial, hasta el momento, que su proceder estuviere encaminado a suprimirle la vida a los ocupantes del vehículo, ni a quien de ellos ya había descendido del mismo. De ser así habría dirigido su arma de fuego directamente contra las víctimas, y no como lo indica el testigo Macías Lee: "abrió fuego contra el carro, disparando contra el vidrio delantero y contra todo el carro" (f.29), es decir propiamente sobre el vehículo y no sobre sus ocupantes. De no ser así del hecho habría resultado, por lo menos, la lesión de alguno de los pasajeros, lo cual no aconteció.

Como quiera que de las sumarias emerge una vinculación de Góndola Ayarza únicamente con el tipo penal de robo en grado de tentativa, es del caso mantener la decisión jurisdiccional impugnada. No obstante, ello no impide que nuevos elementos probatorios allegados a la encuesta sumarial puedan modificar la situación procesal analizada y recomienden una medida distinta.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 12 de mayo de 1998, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RODGER MARTÍN CARLES MATOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, auto de quince (15) de abril de 1998, que niega el beneficio de fianza excarcelaria, interpuesta por el licenciado CÉSAR H. BROCE H. en favor de RODGER MARTIN CARLES MATOS, sindicado por el delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el LIC. BROCE, que los motivos expuestos por el Segundo Tribunal de Justicia para negar el beneficio de fianza excarcelaria, no se ajustan con razonamientos propios de esta naturaleza, toda vez que el juzgador puede influir en determinar el monto de la fianza, más no en su negativa o concesión.

Igualmente señala el letrado, que al momento de decidir una solicitud de

fianza excarcelaria, el juzgador debe tomar en cuenta los supuestos de exclusión del Derecho de Excarcelación contemplados en el artículo 2181 del Código Judicial, pues toda motivación fuera de este contexto legal para no acceder a ella constituye una violación clara a los derechos del imputado.

Por último, manifiesta el licenciado CÉSAR H. BROCE H., que sobre al respecto hay jurisprudencia encontrada, como el fallo de veinte (20) de febrero de 1998, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del MGDO. FABIÁN A. ECHEVERS.

Por las consideraciones anteriores, solicita se revoque la resolución de quince (15) de abril de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se conceda el beneficio de fianza de excarcelación a favor de su representado. (fs. 8 y 9).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

Por medio de resolución de quince (15) de abril de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, niega el beneficio de fianza de excarcelación a RODGER MARTIN CARLES MATOS, sindicado por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS. En el referido fallo se expone lo siguiente:

"Mediante resolución de 26 de julio de 1996 se dispuso abrir causa criminal contra RODGER MARTIN CARLES MATOS por el delito de homicidio en grado de tentativa; en ese momento no se ordenó su detención; ya que el sindicado había cumplido con las medidas cautelares otorgadas por el Ministerio Público, pero un día antes de la audiencia programada para el 21 de noviembre de 1997, el abogado del sindicado presentó una incapacidad por tres días originado en una clínica de la entrada de Pedregal, por supuesta bronquitis aguda. (F. 477).

En base a lo anterior, este tribunal mediante resolución de 21 de noviembre de 1997 (Fs. 486-487) revocó la medida cautelar concedida al imputado y en su lugar ordenó su detención.

Esta Sala es del criterio que la tentativa de homicidio admite el beneficio de fianza excarcelaria y lo ha concedido en innumerables ocasiones, ello se ha dado en casos donde la víctima no ha sufrido daño alguno o el mismo ha sido mínimo, pero en el presente caso observamos que los disparos que realizó el imputado fueron dirigidos a una parte importante del cuerpo del afectado, hipocondrio derecho del abdomen, que ocasionó que su vida estuviera en peligro (fs. 396), el proyectil se encuentra todavía en la región pélvica izquierda del afectado (f. 397) aunado a la posibilidad que el sindicado intente sustraerse de la autoridad, por lo cual el beneficio impetrado deberá ser negado para de esta manera mantener el interés del imputado en que culmine este proceso.

Además consta en el expediente que el sindicado está dentro de los supuestos recogidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, como ha sido adecuadamente analizado por el Honorable Magistrado Juan A. Tejada Mora en resolución del 30 de marzo de 1998. (fs. 5 y 6).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según constancias procesales que acompañan el cuadernillo de fianza de excarcelación, ponen de manifiesto que en la noche del día veintiocho (28) de noviembre de 1992, en la Bodega Don Carlos en Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, resultó herido con arma de fuego el señor CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS.

Las heridas sufridas por el señor FERNÁNDEZ -hipocondrio derecho del abdomen y pierna derecha (f. 19)-, fueron causadas por el señor RODGER MARTIN

CARLES MATOS, quien utilizó su arma de fuego para defender a su cuñado GERÓNIMO SIBAUSTE, debido a que estaba siendo agredido por varias personas, entre ellas, el señor FERNÁNDEZ. (fs. 9-11).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, en el artículo 2181 del Código Judicial, se señalan los delitos que no son excarcelables, entre los cuales no figura el homicidio en grado de tentativa.

Por otro lado, no se trata de criterio, como señala el Tribunal A-Quo, sino que por mandato jurídico, la penalidad con la cual deben ser sancionados los delitos en grado de tentativa, está estipulada en el artículo 60 del Código Penal, que expresa lo siguiente:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Siendo que se está en presencia del delito de homicidio en grado de tentativa, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal antes citado. Así, si estuviéramos ante un delito de homicidio doloso simple, que tiene asignada una pena mínima de 5 años de prisión, por haber sido ejecutado en grado de tentativa, la pena mínima sería de 1 año y 8 meses.

Y si el homicidio es agravado, conllevaría "pena de 12 a 20 años de prisión (a. 132 C. P.), entonces su comisión en grado de tentativa sólo puede ser reprimida con pena que oscilaría entre 4 a 13 años con 4 meses de prisión, de donde resulta que la tentativa de homicidio sí permite el reconocimiento del beneficio de excarcelación." (Fallo de 2 de diciembre de 1993, Mgdo. Ponente: Carlos H. Cuestas, Registro Judicial, Dic. 1993, pág. 198).

Por otra parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de quince (15) de abril del presente año, manifiesta que las heridas causadas al señor FERNÁNDEZ ocasionaron que su vida estuviera en peligro, lo cual motivó en parte que se le negara la fianza excarcelaria al señor CARLES MATOS.

Observa esta Sala que es contradictorio lo manifestado por el Tribunal A-Quo, de negar la fianza excarcelaria al señor CARLES MATOS, debido a que precisamente porque la vida del señor FERNÁNDEZ estuvo en peligro, como cuenta en el expediente a foja 19, es que nos encontramos ante el delito de "homicidio en grado de tentativa".

También, el Tribunal A-Quo sostiene que hay "la posibilidad que el sindicado intente sustraerse de la autoridad, por lo cual el beneficio impetrado deberá ser negado para de esta manera mantener el interés del imputado en que culmine el proceso" (f. 3).

Al respecto, tampoco existen elementos probatorios que permitan suponer que el sindicado intente sustraerse de la acción de la justicia, pues todo lo contrario, vemos que a lo largo del expediente que acompaña el cuadernillo de la solicitud de fianza de excarcelación, se constata que el señor RODGER MARTIN CARLES MATOS cumplió con las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Duodécima de Circuito, como la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse ante dicha Fiscalía cada ocho (8) días, desde el 30 de noviembre de 1992 hasta el 21 de noviembre de 1997. (fs. 75, 89, 96, 107, 109, 110, 119, 121, 122, 133, 142, 153, 205, 210, 212, 329, 330, 400-407, 413).

En cuanto a la alusión que hace el Tribunal A-Quo con respecto al Fallo de trece (13) de marzo de 1998, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debemos señalar que en reiterada jurisprudencia, tanto el Pleno como la Sala Penal, han mantenido su posición en cuanto a la norma penal adjetiva en discusión.

En este contexto de ideas, debemos mencionar el Fallo de 25 de junio de

1991, expedido por la Sala Penal, bajo la ponencia del Mgdo. Fabián A. Echevers, que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Para determinar si el delito es excarcelable vemos que al artículo 2181 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 3 de 1991, excluye del derecho de excarcelación a los imputados que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años. No obstante, siendo el caso que el artículo 60 del Código Penal dispone que la tentativa debe ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, en el caso que nos ocupa la pena correspondiente oscilaría entre 4 años a 13 años y 4 meses. De esta comprobación resulta entonces, de manera incuestionable, que al Luis Alberto Acosta le asiste el derecho a la excarcelación." (Registro Judicial, junio 1991, pág. 66).

Igualmente encontramos, Fallo de 20 de febrero de 1998, expedido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, bajo la Ponencia del Mgdo. Fabián A. Echevers, que expresa:

"En esta causa la denominación genérica del delito imputado es homicidio doloso, que asignada una pena mínima de 5 años de prisión y que por haber sido ejecutado en la modalidad de tentativa, la pena mínima aplicable corresponde a la tercera parte, es decir 1 año y 8 meses, como lo postula el accionante". (Registro Judicial, febrero 1998, pág. 77).

Ahora bien, luego de exponer las consideraciones anteriores, debemos determinar el tipo penal ante el cual nos encontramos. Se trata de un delito de homicidio en grado de tentativa en su modalidad simple, el cual tiene señalada pena mínima de 1 año y 8 meses de prisión, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial, indica lo siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código".

Como se observa, nos encontramos ante un delito de tentativa de homicidio doloso simple, que tiene señalada pena mínima de 1 año y 8 meses de prisión, por lo que lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial, no se aplica.

Siendo que en el presente caso, no procede una fianza de excarcelación, debido a que la tentativa de homicidio tiene señalada pena inferior a los dos años de prisión, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, debe conceder la libertad al imputado RODGER MARTIN CARLES MATOS, mientras dure el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de quince (15) de abril de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA del señor RODGER MARTIN CARLES MATOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LEONCIO PIMENTEL MENDOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SECUNDINO SANCHEZ Y DE SAN JUAN SANCHEZ AVILA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresa a esta Sala de la Corte el cuadernillo de fianza que contiene el auto fechado 13 de mayo de 1998, mediante el cual se asume la competencia del presente negocio y se concede la fianza de excarcelación a favor de Leoncio Pimentel Mendoza, cuyo monto fue fijado en la suma de B/.800.00 balboas. El mencionado señor Pimentel aparece vinculado dentro de las sumarias que se investigan por motivo del delito de homicidio en el grado de tentativa, perpetrado en perjuicio de Secundino Sánchez y Juan Sánchez Avila.

Esta resolución fue oportunamente apelada por el Fiscal Primero Superior Interino del Cuarto Distrito Judicial al momento de notificarse de la decisión adoptada, más sin embargo, ésta no fue sustentada por el apelante.

LA APELACION

Al respecto es importante tener presente que conforme lo estatuye el artículo 2165 del Código judicial, las apelaciones "contra las resoluciones que decidan una solicitud de fianza de excarcelación del imputado se concederán ipso facto"; por lo que deben remitirse inmediatamente al superior jerárquico que le corresponda aprehender el conocimiento de la causa, en lo que respecta a su admisión y a la cuantía establecida para que pueda hacerse efectiva.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal de Primera Instancia al analizar las piezas procesales que reposan en el expediente producto de los adelantos de la investigación que se surte para este caso en particular, determinó que el señor Leoncio Pimentel efectivamente tenía la intención de traspasar los límites que simplemente hirieran o lesionaran a los hermanos Juan y Secundino Sánchez, dada la ubicación (tórax) de las heridas que les profiriera el imputado con un cuchillo.

Igualmente indicó el Cuarto Tribunal Superior en el auto impugnado, que el señor Pimentel probablemente concluyó al finalizar los hechos de sangre que los señores Sánchez habían fallecido, aun cuando resalta que "va a resultar importante la testificación de PLINIO BARRIA" (quien ha preferido mantenerse al margen de los sucesos por temor a sufrir algún tipo de represalias) dado que fue testigo presencial de los hechos.

Ante las circunstancias puestas de relieve, el Tribunal primario decidió conceder la medida de excarcelación solicitada en atención a que el artículo 2181 numeral 1 del Código Judicial permite al imputado disfrutar de tal beneficio.

En virtud de lo expresado, el Tribunal a-quo fijó la cuantía de la fianza en la suma de B/.800.00 balboas, para efectos de que una vez consignada, el imputado pueda acceder a la libertad condicional que le correspondería.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Al respecto coincide esta Superioridad con el criterio vertido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por cuanto que efectivamente este beneficio de la fianza es permisible a favor del señor Pimentel a la luz del artículo 2181 numeral 1 del Código Penal si tomamos en consideración que, no se consumó el delito de homicidio en perjuicio de los hermanos Juan y Secundino Sánchez, por lo que la sanción penal debe disminuirse a no menos de un tercio de la pena mínima y a no más de dos tercios de la máxima establecida en el Código Penal para el correspondiente delito, tal como lo preceptúa el artículo 60 de dicho cuerpo legal.

En el caso que nos ocupa, puede estimarse provisionalmente que la conducta del imputado en perjuicio de los hermanos Sánchez se encuentra enmarcada dentro de la tentativa de homicidio agravada, puesto que, en esta etapa incipiente de las investigaciones, es necesario establecer provisionalmente el tipo procesal para expresar si procede conceder la fianza de excarcelación solicitada, por lo cual al examinar las constancias procesales que reposan en el presente negocio encontramos lo siguiente:

1. Ambos agredidos reconocieron al señor Pimentel como el agresor sorpresivo de ambos. Es así como Juan Sánchez Avila al rendir declaración jurada manifiesta que:

"a mi me apuñaleo (sic) LEON PIMENTEL "... no solamente me cortó a mi sino que también cortó a mi hermano SECUNDINO SANCHEZ AVILA y el nos cortó el domingo (22) de marzo de este año, en la Barriada de este Pueblo de las Minas y eso pasó como a las ocho de la noche (8:00. PM) "... LEON PIMENTEL , me pegó la puñalada en el pecho casi cerca del estómago, que por poquito según me dijo el Doctor me puñalea (sic) el estómago. (El Despacho deja constancia que el declarante muestra al Despacho una herida que le cogieron tres puntos a la parte de arriba del estómago). "... yo decidí irme para mi casa y me fui en compañía del PLINIO BARRIA del Mejía Arriba, que íbamos caminando por esta calles del Pueblo y en un cruce de esta calle nos topamos con mi hermano SECUNDINO SANCHEZ y seguimos caminado como un metro uno del otro por la Barriada Santa Bárbara y cuando íbamos frente a la casa de ROMELIA, como a una lejura (sic) de cinco (5) metros de distancia de la casa de ROMELIA se encontraba en la oscuridad debajo de un palo de mango LEON PIMENTEL, que cuando íbamos caminando mi hermano SECUNDINO adelante, después iba yo y de último iba PLINIO BARRIA, en ese momento nos saltó de pronto de la oscuridad LEON PIMENTEL con un cuchillo en las manos y le saltó a SECUNDINO así era que quería (sic) cogerlo y lo rebató (sic) a puñalada pegándole una puñalada en la teta derecha, otra en la costilla izquierda más abajo de la teta izquierda y la otra en el muslo que fue cuando mi hermano cayó al suelo. Entonces yo vi que mi hermano cayó al suelo y que vi también que LEON PIMENTEL iba a darle otra puñalada por el espinazo a mi hermano, porque mi hermano había caído boca para abajo, en ese momento pensando yo que LEON iba a matar a mi hermano, vengo yo y me le acerque y le pegué una patada por el costillar y no dejé que LEON le diera la puñalada por la espalda a mi hermano, pero después LEON PIMENTEL, lo que hizo fue de corretearme a mi con el cuchillo y me dio una puñalada en mi pecho ... ese LEON PIMENTEL, no estaba aguaitando en la oscuridad para golpearnos, porque cuando yo lo vi él estaba sin camisa y además nosotros nunca (sic) pensabamos (sic) que ese LEON no estaba aguaitando en la oscuridad. También quiero decirle que para mi LEON planeó (sic) bien eso, porque donde el nos estaba aguaitando a la casa de mi hermano SECUNDINO SANCHEZ, solo (sic) hay como diez (10) metros de distancia ..." (cfr. fojas 12, 13 y 14, del antecedente).

Finalmente se observa que al ser preguntado por el personero si "su hermano SECUNDINO SANCHEZ AVILA, le propinó algún golpe al señor LEON PIMENTEL, ese día de los hechos cuando resultaron lesionados" el señor Juan Sánchez Avila contestó que no, dado que "LEON apenas salió de la oscuridad le tiró con el cuchillo que no le dió chance de nada" (cfr. foja 15 del antecedente).

Seguidamente se advierte que SECUNDINO SANCHEZ AVILA al referirse a los hechos acaecidos efectuó el siguiente relato:

"Es cierto que a mi me puñalio (sic) LEON PIMENTEL y me dio tres (3) puñaladas en mi cuerpo, el primer golpe me lo pagó en la tetilla derecha, el segundo como a tres pulgadas en mi cuerpo, el primer golpe me lo pegó en la tetilla derecha, el segundo como a tres pulgadas de la tetilla izquierda y el tercer golpe en el muslo izquierdo por la parte de afuera casi cerca a la nalga (sic). (El Despacho de deja constancia que el declarante muestra en estos

momentos al Despacho una herida en la parte de arriba de la tetilla derecha que aparentemente le cogieron como tres puntos, presenta otra herida como a tres pulgadas debajo de la tetilla izquierda y presenta también tres puntos en dicha herida, presenta otra herida en el muslo izquierdo o mejor dicho a un lado de la nalga (sic) izquierda y que también le cogieron como tres (3) puntos. El señor LEON PIMENTEL me lesionó el domingo veintidós (sic) (22) de marzo de este año, como a las ocho de la noche casi cerca de mi casa en la Barriada Santa Bárbara, que de la casa mía a donde LEON PIMENTEL me puñaleó (sic) puede haber como diez (10) metros de distancia ... Además LEON ese día nos estaba aguitando porque esa noche cuando íbamos llegando a mi casa LEON nos salió de pronto de una oscuridad en el camino y como yo iba caminado adelante me arrebató (sic) a mí con el cuchillo y antes que me cortara lo que dijo fue que si era verdad que yo era machito y de una vez me tiró con el cuchillo que no me dio (sic) chance de nada, además LEON cuando nos salió yo lo vi como que no tenía la camisa puesta. "... "Yo no le di ningún golpe a LEON" ... "yo no logré darle ningún golpe, ya que él no me dió ningún chance de defenderme y además yo no llevaba nada en las manos" (cfr. fojas 18, 18 y 21 del antecedente).

2. Producto de las circunstancias antes descritas, el médico forense de la Agencia del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Herrera, extendió la certificación médica de 25 de marzo de 1998 mediante la cual informa que según el expediente clínico del Hospital El Vigía el señor Secundino Sánchez "presentó herida con arma blanca penetrante a tórax con hemotórax izquierdo" y al concluir puntualiza que estas "lesiones sí pusieron en peligro la vida" y que el objeto vulnerante fue una "OBJETO CORTANTE (cuchillo). (cfr. foja 28 del antecedente).

3. En el caso de las lesiones de Juan Sánchez Avila de igual manera el médico forense antes citado certificó que "presentó herida por arma blanca en región precordial hemotórax derecho" concluyendo que "Estas lesiones sí pusieron en peligro la vida " y que el objeto vulnerante fue un "OBJETO CORTANTE (cuchillo)" (cfr. foja 29 del antecedente).

4. A continuación a fojas 62 y 63 de dicho antecedente, se destaca la declaración de la señora Fermina Campos (esposa de Secundino Sánchez), quien al referirse a los hechos de sangre relata que aun cuando no los presencié, reconoció la voz del agresor de su conyugue con quien había conversado horas antes muy cerca de su casa, tal como se reproduce a continuación:

"Yo si conocí esa voz, era la de LEON PIMENTEL y yo conocí que era la voz de LEON, porque yo a horas más temprana había conversado con el debajo de un palo de higo que queda cerquitita de la casa mía, o sea que era entre las seis y media a siete de la noche (6:30 a 7:00 P. M.) ... y cuando él me vio me dijo que yo para donde iba y yo le dije que iba hacer un mandado para los lados de la casa de la señora ROMELI, entonces el me preguntó que si era que yo iba a buscar a SECUNDINO y yo le dije que no, ... y entonces como él hacía ahí y el me contestó que no sabía si irse para donde su suegro CIRILO SANCHEZ, que vive en el Llano Las Minas o irse para donde su familia en La Miel de Las Minas." (cfr. fojas 61-62 del antecedente).

5. Y finalmente está el hecho de que unas horas antes de las lesiones graves recibidas por los hermanos Sánchez, éstos tuvieron un intercambio de palabras con el imputado que terminó en una disputa física en el Jardín Reforma de las Minas, tal como consta en sus declaraciones que reposan de fojas 12 a 22 del antecedente.

Ante estas circunstancias, es importante recordar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2181 numeral 1 del Código Judicial, el derecho de excarcelación procede para los delitos cuya sanción punitiva mínima sea menor a 5 años, tal cual es el caso concreto de la tentativa de homicidio agravado.

Ello es así en virtud de que si bien la penalidad del delito de homicidio agravado es de 12 a 20, años de acuerdo al señalado art. 132 numeral 2 del C. P.,

debemos tener presente que el delito que se examina se encuentra enmarcado dentro del grado de tentativa, por lo que la sanción mínima de 12 años debe reducirse a no menos de un tercio tal como lo estatuye el artículo 60 del Código Penal.

Por lo que al quedar dicha sanción mínima reducida a 4 años, se hace evidentemente viable acceder a la fianza de excarcelación petitionada por la parte interesada.

Este criterio ha sido esgrimido por esta Sala de la Corte en las resoluciones de 26 de junio de 1991 y 2 de diciembre de 1993, tal como se observa en las citas que se transcriben a continuación:

Fallo de 25 de junio de 1991.

"Para determinar si el delito es excarcelable vemos que e art. 2181 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 3 de 1991, excluye del derecho de excarcelación a los imputados que la Ley penal sanciona con pena mínima de cinco años. No obstante, siendo el caso que el art. 60 del Código Penal dispone que la tentativa debe ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, en el caso que nos ocupa la pena para el correspondiente hecho punible, en el caso que nos ocupa la pena correspondiente oscilaría entre 4 años a 13 años y 4 meses. De esta comprobación resulta entonces, de manera incuestionable, que a L. A. A., le asiste el derecho a la excarcelación".

Fallo de 2 de diciembre de 1993.

"A los efectos de establecer si el autor de dicha conducta puede ser beneficiado con el derecho de excarcelación, debemos recordar que el delito de homicidio, en sus modalidades simple agravada, está excluido de ese beneficio por razón de que la pena mínima es mayor de cinco años (l. 2181 C. J.). Sin embargo, dentro de esa exclusión no está comprendido el homicidio en grado de tentativa, aunque sea agravado, puesto que, de acuerdo con el art. 60 del Código Penal, la tentativa se reprime con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible. Si el homicidio agravado conlleva pena mínima de 12 a 20 años de prisión (a. 132 C. P.) entonces su comisión en grado de tentativa sólo puede ser reprimida con pena que oscilaría entre 4 y 13 con 4 meses de prisión, de donde resulta que la tentativa de homicidio si permite el reconocimiento del beneficio de excarcelación".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de mayo de 1998, expedido por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MOISES EDUARDO OBANDO MOREIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de fianza de excarcelación que contiene el auto de veintiuno (21) de mayo de 1998, mediante el cual se DENIEGA la petición de libertad caucionada solicitada por el licenciado ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA en beneficio de MOISÉS EDUARDO OBANDO MOREIRA, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JULISSA CASTILLO DE PASCUAL.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Señala el licenciado ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA, que en declaración rendida por JULISSA CASTILLO DE PASCUAL, manifiesta que el disparo realizado con arma de fuego en posesión de OBANDO MOREIRA fue un accidente. A pesar de ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, deniega la libertad caucionada, debido a que se encuentran ante el hecho de que la vida de JULISSA CASTILLO DE PASCUAL estuvo en peligro y también que faltan otros testimonios que aún no han sido recabados.

Igualmente señala el LIC. GONZÁLEZ, que según las constancias procesales, no se ha determinado aun que el hecho se haya cometido con motivo fútil o medio de ejecución atroz para que su conducta sea enmarcada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

Por último manifiesta, que tanto la Agencia del Ministerio Público que tramita la investigación, como en la jurisprudencia nacional que emana del Propio Tribunal Superior de Justicia, han considerado la idea de conceder la libertad caucionada en sustitución de la detención preventiva, por lo cual espera que sea revocada la resolución de 21 de mayo de 1998.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

Considera el Tribunal A-Quo, que la solicitud de fianza debe ser denegada por las siguientes consideraciones:

"En un principio conforme se desprende de la declaración de la afectada, el incidente se produjo sin mediar discusión alguna, y el imputado apuntó y disparó, en un área donde se encuentran órganos vitales, la afectada no lo consideró un accidente porque en las dos ocasiones anteriores cuando jugaron, el arma no tenía balas. Si bien la afectada cambió su versión de los hechos señalando que todo se trató de un accidente, todavía falta por recabar más testimonios, por lo que en estos momentos es necesario considerar también que el autor utilizó un medio idóneo para producir la muerte, un arma de fuego y que en un principio no quiso asumir la responsabilidad y señaló que unos asaltantes le habían disparado a la afectada, aunada a las primeras declaraciones de Julissa y a lo señalado por la hermana de ésta sobre el miedo irracional que le tenía al imputado.

Como dijimos anteriormente, esta Sala es del criterio que la tentativa de homicidio admite el beneficio de fianza excarcelaria y lo ha concedido en innumerables ocasiones, ello se ha dado en casos donde la víctima no ha sufrido daño alguno o el mismo ha sido mínimo, y si bien la imputada ha tenido una recuperación satisfactoria, su vida estuvo en peligro" (fs. 11-12).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según consta en los antecedentes que acompañan el cuadernillo de fianza de excarcelación, se pone de manifiesto que en la noche del día once (11) de noviembre de 1997, en el Corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Santa Clara, Provincia de Panamá, resultó herida con arma de fuego la joven JULISSA CASTILLO.

Las heridas sufridas por la joven CASTILLO -lesión en el cuello, tráquea

y esófago (f. 16 del cuadernillo de fianza)-, fueron causadas por el señor MOISÉS EDUARDO OBANDO MOREIRA, quien manifestó que se encontraba en su residencia jugando con un arma de fuego y que accidentalmente le disparó a su novia, JULISSA CASTILLO (f. 32).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, en el artículo 2181 del Código Judicial, se señalan los delitos que no son excarcelables, entre los cuales no figura el homicidio en grado de tentativa.

Siendo que nos encontramos ante un delito de homicidio en grado de tentativa, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, que expresa lo siguiente:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Por otra parte, en resolución de 21 de mayo de 1998, el Segundo Tribunal Superior manifiesta, que las heridas causadas a la joven CASTILLO ocasionaron que su vida estuviera en peligro, lo cual motivó en parte que se le denegara la libertad caucionada al imputado MOISÉS EDUARDO OBANDO MOREIRA.

Esta Sala observa que es contradictorio lo manifestado por el Tribunal A-Quo, de negar la fianza excarcelaria al señor OBANDO MOREIRA, debido a que precisamente porque la vida de la joven JULISSA CASTILLO estuvo en peligro, como cuenta en el expediente a foja 12, es que nos encontramos ante el delito de "homicidio en grado de tentativa".

Cabe advertir que en reiterada jurisprudencia, tanto el Pleno como la Sala Penal, han mantenido su posición en cuanto a la norma penal adjetiva en discusión, entre las cuales podemos mencionar: Fallo de 2 de diciembre de 1993, Fallo de 25 de junio de 1991, expedido por la Sala Penal, y el Fallo de 20 de febrero de 1998, expedido por el Pleno, los dos últimos bajo la Ponencia del Mgd. Fabián A. Echevers.

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos determinar provisionalmente el tipo penal ante el cual nos encontramos. Como quiera que este proceso se encuentra en su etapa sumarial, y que falta por aportar otras pruebas que demuestren con más claridad lo ocurrido, es por lo que debemos referirnos a las declaraciones juradas de los involucrados en el hecho punible, para determinar si corresponde o no concederle una fianza de excarcelación.

Podemos observar de foja 99 a 102, la declaración de JULISSA CASTILLO, la cual manifiesta, que cuando se asomó al cuarto del señor OBANDO MOREIRA, pudo observar, que él estaba andando el arma de fuego, no sabe si poniendo balas, de pronto el imputado levanto el arma y disparó.

También señala la afectada, que tiene miedo, que es falso el señalamiento que hace el señor OBANDO MOREIRA, de decir que todo fue un accidente.

Posteriormente la afectada amplia su declaración, la cual señala, que todo fue un accidente, que las cosas que dijo anteriormente estaban mal, debido a que se encontraba asustada y que "no sabía como iba a salir todo de que realmente había sido un accidente porque udo (sic) de que realmente haya querido herirme ya que el en alguna ocasión me hubiera manifestado que algo le molestaba o algo así, además de que el se sorprendió cuando yo le dije que estaba herida, me dijo Ehi deja el relajo, y se quedó sentado, o sea como que no escuchó el ruido" (fs. 175-178).

Igualmente se encuentra declaración del imputado OBANDO MOREIRA, que señala, que el acto de apuntar con el arma de fuego a la joven Julissa constituía parte de sus juegos, que " a veces sí eso ha ocurrido como dos o tres veces y yo era el único que siempre la apuntaba a ella" y que mantenían "una relación de noviazgo, además de ser novios éramos buenos amigos" (fs. 54-58).

Examinadas estas piezas procesales nos llevan a señalar provisionalmente que nos encontramos ante un delito de homicidio en grado de tentativa.

Lo cierto es que, si estamos ante un delito de tentativa de homicidio, ya sea en su modalidad simple dolosa o culposa, ambas tienen señaladas pena mínima inferior a los dos años de prisión, por lo que no se aplica lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código".

En virtud de lo anterior, considera esta Sala, que en el presente caso, no procede la fianza de excarcelación, debido a que la tentativa de homicidio simple dolosa o culposa, tienen señaladas pena inferior a los dos años de prisión, por lo que se debe conceder la libertad al imputado MOISÉS OBANDO MOREIRA, mientras dure el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JULISSA CASTILLO DE PASCUAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de veintiuno (21) de mayo de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA del señor MOISÉS EDUARDO OBANDO MOREIRA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE OLGA LUCIA OVALLE OSPINA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra actuando en nombre y representación de la señora Olga Lucía Ovalle Ospina, ha interpuesto ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia solicitud de libertad condicional a favor de su representada.

LA PETICION

El apoderado judicial de la señora Ovalle Ospino esgrime en el escrito de su pretensión, los argumentos que se reproducen a continuación:

"PRIMERO: Mi mandante fue detenida preventivamente el día dos (2) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SEGUNDO: Mi representada fue condenada a la pena de privación de la libertad por cincuenta y seis (56) meses.

TERCERO: El proceso se encuentra en la Sala que usted sabiamente preside, conociendo de un Recurso especial de Casación interpuesto

por uno de los procesados.

CUARTO: Han transcurrido más de treinta y siete (37) meses desde el momento que fue detenida. Por consiguiente se ha superado el tiempo que prevee el Artículo 85 del Código Penal.

PETICION: Por lo expuesto es que os ruego se conceda a mi representada la libertad condicional colicitada".

SITUACION PROCESAL

La señora Olga Lucía Ovalle Ospino actualmente se encuentra a órdenes de la Directora Nacional de Corrección, del Ministerio de Gobierno y Justicia por cuanto que fue condenada por medio de la sentencia de 7 de abril de 1997 expedida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a 56 meses de prisión, por delito contra la Salud Pública, y específicamente por tráfico internacional de drogas (cfr. fojas 2307-2384).

Esta Sentencia a su vez fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 25 de septiembre de 1997 (cfr. fojas 2557-2573). Sin embargo, actualmente se encuentra el expediente de la causa en etapa de resolver la admisibilidad de los recursos de casación presentados por varios de los imputados condenados en las dos instancias previas, pero entre los cuales no se encuentra la señora Ovalle Ospino, por lo que la aludida sentencia de apelación se encuentra en firme para efectos de lo decidido en relación a la prenombrada.

POSICION DE LA SALA

Es importante señalar, que el Organo Judicial en general, carece de competencia para aprehender el conocimiento de este tipo especial de solicitudes, puesto que el ordenamiento penal vigente, concretamente a través del texto del artículo 86 del Código Penal, delega esta facultad expresamente en el Órgano Ejecutivo, tal como se aprecia a renglón seguido:

"La libertad condicional, otorgada por el Organo Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones: ...".

Ante estas circunstancias, esta Superioridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse con respecto a la solicitud que se surte, ya que tal decisión corresponde al Poder Ejecutivo como facultad discrecional, en atención a que la libertad condicional no es un derecho automático que puede ser exigido por el sindicado, una vez haya cumplido los dos tercios de su condena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN POR IMPROCEDENTE la solicitud de libertad condicional interpuesta por el licenciado Miguel Batista Guerra actuando en nombre y representación de la señora Olga Lucía Ovalle Ospina.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO OLMOS, ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI Y OSVALDO CASTILLO LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE TORIBIO HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 28 de enero de 1997 (fs. 302 a 313), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal, por la vía en que interviene el Cuerpo de Jurados de Conciencia, contra ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI, (a) "CHAPO", JOSÉ ALBERTO OLMOS, (a) "COCO LISO" y OSVALDO CASTILLO LÓPEZ, (a) "MULETO", como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y del Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de TORIBIO HIDALGO MAURE, hecho ocurrido en horas de la mañana del 18 de diciembre de 1995, en la barriada Nueva Italia, en Río Rita, Provincia de Colón.

El licenciado José Concepción, Defensor Técnico de ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI, (a) "CHAPO", quien apelara del auto encausatorio, en el escrito correspondiente solicita que se reforme la resolución atacada y en su lugar se le brinde a su representado la oportunidad de defenderse por el hecho punible que se le imputa, señalando que:

"no está perfeccionado dentro del proceso la condición de sindicado de nuestro defendido, ya que el mismo aún no ha sido indagado, requisito sine-quantum (sic) de todo negocio penal donde haya personas imputadas.

igualmente dentro del proceso con respecto a nuestro defendido no se ha cumplido aún con el Sagrado Principio del Debido Proceso, ya que no se le ha brindado la oportunidad de defenderse, haciendo uso de los medios comunes (sic) de pruebas tazados en nuestro ordenamiento procesal.

las pruebas obrantes dentro del proceso son en su mayoría en contra de nuestro defendido, lo que de por sí desnaturaliza la Objetividad Procesal que debe resplandecer en todo proceso, tal cual lo preveen nuestras ordenanzas legales". (F. 374).

Por su parte, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado JUAN ANTONIO TEJADA, Hijo, en contestación de traslado de 23 de marzo de 1998 (fs. 376 a 378), recomienda la confirmación del auto recurrido, argumentando que en este proceso la vinculación del señor ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI con el hecho se encuentra establecido en los motivos que se expresan en la diligencia que se ordena recibirle indagatoria, que a ZÚÑIGA CHIARI se le ha brindado un debido proceso y que éste, después de aprehendido, se evadió del lugar en donde estaba y no es hasta después de haberse calificado el sumario que se logra nuevamente aprehenderlo.

Una vez estudiado el presente proceso, la Sala considera que se debe ampliar el sumario, en los términos siguientes:

PRIMERO: Siendo que existe una orden de recibirle declaración indagatoria a ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI, (a) "CHAPO", mediante providencia de 19 de diciembre de 1995, de la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón (fs. 59 a 63), que no se pudo realizar porque el imputado se encontraba evadido, se estima procedente su práctica, ahora que ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI, (a) "CHAPO" ha sido nuevamente detenido.

SEGUNDO: Que se ordene la recepción de declaración jurada de OSVALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ (a), "MULETO" (fs. 55-58) y JOSÉ ALBERTO OLMOS, (a) "COCOLISO" (fs. 80 a 85), quienes al rendir indagatoria en este proceso, hicieron señalamientos directos contra ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI, (a) "CHAPO", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2112, párrafo 2do., del Código Judicial.

TERCERO: Se faculta al funcionario instructor para que practique cualquier otra

prueba que estime apropiada u otras que puedan surgir como resultado de la ampliación que por este medio se dispone.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución apelada, DECRETA LA AMPLIACIÓN de las presentes sumarias, en los términos que se dejan arriba expresados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD PARA QUE SE DEJEN SIN EFECTO LAS DETENCIONES PREVENTIVAS DECRETADAS CONTRA BALDOMIR KRISAJ Y EDITH CALVERA DE KRISAJ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su carácter de defensor de BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ presentó ante esta Sala Penal incidente para que se dejen "sin efecto las órdenes de detención libradas" contra sus representados, argumentando que en favor de ellos se había concedido fianza de excarcelación, la que se revocó posteriormente; que el Segundo Tribunal Superior declaró la nulidad del proceso por doble juzgamiento y que "en virtud de recurso de casación y por la voluntad de la acusación particular, se ha mantenido vigente orden de detención preventiva girada por la entonces Fiscal Tercera".

De la petición anterior, se corrió traslado a la acusación particular promovida en el presente caso, quien solicitó el rechazo de la petición formulada, en atención a que la fianza concedida a los peticionarios había sido revocada, que la incidencia era improcedente, en razón a lo dispuesto por el artículo 1176 del Código Judicial en relación con el 1971 ibídem y a que la detención de los imputados fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 24 de octubre de 1997, al resolver demanda de habeas corpus interpuesta en favor de estas dos personas.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación considera que la solicitud formulada es viable, "toda vez que al declararse nulo lo actuado dentro de la causa seguida a los señores BALDOMIR KRISAJ y EDITH DE KRISAJ, se presenta la inexistencia de cargos en contra de los mismos, lo que permite dejar sin efecto las órdenes de detención, mientras se surte y decide el recurso de casación promovido por la acusación particular", agregando que "nuestra opinión se fundamenta en el hecho de que, al igual que el recurso de apelación, el recurso extraordinario de casación se entiende concedido en efecto suspensivo; no obstante y tal como lo concibe el artículo 2417 del Código Judicial, cuando el Tribunal de primera instancia absuelve al imputado el Tribunal ordenará la libertad mientras se surte la consulta o apelación".

Una revisión de las constancias que aparecen dentro del expediente al que se refiere la presente incidencia, da cuenta que las sociedades KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. interpusieron denuncia, por delito de falsedad, contra BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ, donde el agente del Ministerio Público decretó la detención preventiva de esas personas, medida que fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 10 de marzo de 1995.

Cierto es que el Juez Octavo revocó el beneficio de excarcelación bajo fianza concedido a los imputados pero igualmente es cierto que con posterioridad

a esa decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en pronunciamiento de 17 de abril de 1997, al conocer de recurso de apelación contra resolución de 15 de octubre de 1996, proferida por la Juez Octava del Circuito, declaró nulo todo lo actuado en el proceso y ordenó el archivo del expediente, decisión contra la que la acusación particular interpuso recurso de casación, del que esta Sala Penal conoce en la actualidad.

También alega la acusación que la solicitud formulada es improcedente, por cuanto que el artículo 1176 del Código Judicial, que debe ser aplicado conforme al artículo 1971 del mismo Código, consagra que durante la sustanciación del recurso, "no se admitirá más incidente que el de recusación". Sin embargo, se discrepa de ese criterio, al estimarse que esa norma de procedimiento civil no puede ser aplicada en el procedimiento penal cuando se está cuestionando una medida que procura revocar o dejar sin efecto una orden de detención preventiva contra determinada persona, petición que se considera procedente dentro de cualquier instancia en que se encuentre el proceso.

También es cierto que el Pleno de esta Corporación, en fallo de 24 de octubre de 1997, decretó legal la detención preventiva de los señores BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ, señalando que al momento en que el Segundo Tribunal Superior emitió el auto que anuló el proceso, los imputados no gozaban del beneficio de fianza y por tanto, al concederse el recurso de casación interpuesto por la acusación particular, el Código señala que se entiende conferido en el efecto suspensivo, "por lo que debe mantener vigente la orden de detención preventiva ...".

No obstante esa decisión, la Sala no puede desconocer que posteriormente a ese fallo del Pleno se expidió la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, que en su artículo 2do. modificó el artículo 2417 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que esta Corporación y en situación muy parecida a la presente, en fallo de 19 de diciembre de 1997, de fecha posterior al citado por la acusación, al resolver demanda de habeas corpus presentada en favor de UDO SICKING y ANDREAS TERHECHTE expresó lo siguiente:

"En vista de que el artículo 2457 del Código Judicial establece que el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer del presente negocio en primera instancia, concluyó que la detención de los beneficiarios del habeas corpus es legal.

No obstante, la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,427 de 27 de noviembre de 1997, por medio de la cual se modifica el Código Judicial y se adoptan medidas de interés social en relación con las personas sujetas a detención preventiva, en su artículo 2 modificó el artículo 2417 del Código Judicial de la siguiente forma:

'ARTICULO 2147. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio. (Subraya la Corte).

Aún cuando el segundo párrafo de la disposición legal transcrita se refiere únicamente a la sentencia absolutoria de primera instancia, indicando que su apelación no impide que se el conceda la libertad al imputado, el Pleno considera que es aplicable, igualmente, a la sentencia absolutoria de segunda instancia que se haya impugnado en casación, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, la detención preventiva de los señores SICKING y TERHECHTE es ilegal, porque fueron absueltos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia fechada 7 de octubre de 1997". (Registro Judicial, diciembre de 1997, págs. 59-60).

A juicio de la Sala, la declaratoria de nulidad del proceso y su correspondiente archivo por parte del tribunal a quem, unido a la modificación del artículo 2417 del Código Judicial y a la interpretación que se deja transcrita en el fallo del Pleno de esta Corporación constituyen fundamentos suficientes como para que se acceda a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la orden de detención de 19 de julio de 1994, expedida por la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá al igual que la del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada el 10 de marzo de 1995, donde se dispuso mantener las detenciones ordenadas por el Ministerio Público en el presente caso, contra los señores BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DENUNCIA PRESENTADA POR ALBERTO B. CONTE MGDALENO CONTRA EL MAGISTRADO RICARDO NAVARRO JURADO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha remitido a esta Sala, para su calificación legal, las sumarias instruidas por denuncia que presentara Alberto Bolívar Conte Magdaleno contra Ricardo Navarro Jurado, Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

En la Vista N° 65 de 10 de junio de 1998, el representante del Ministerio Público expresa su opinión en el sentido de que, "como quiera que... el licenciado Ricardo Navarro Jurado falleció en la ciudad de Panamá el tres (3) de mayo del año en curso, tal y como se comprueba a folios 21, con el certificado de defunción expedido por la Dirección General de Registro Civil, es por lo que solicito... archivar el presente cuaderno penal, por haberse extinguido la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal" (f.22).

La Sala comparte el criterio anterior, toda vez que a foja 21 del cuaderno penal aparece el Certificado de Defunción aludido, de donde resulta el deber de formular la declaración correspondiente.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en esta causa y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUNIO 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996 PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de apoderado judicial, un proceso contencioso administrativo que enunció como de declaratoria de viabilidad y valor legal del Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996, por medio del cual se derogó el Acuerdo Municipal No. 9 de 13 de marzo de 1990 y se dictaron otras disposiciones (fs. 5-8), que ordenaba al Alcalde del Distrito de Panamá regular por medio de Decreto, la instalación, construcción y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, lo cual hizo a través del Decreto No. 611 de 2 de octubre de 1992.

Esta demanda fue admitida, en Sala Unitaria, como una demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial mediante providencia fechada el 28 de octubre de 1996 (f.38), la cual fue apelada por la señora Procuradora de la Administración (fs.62-65) y confirmada por el resto de la Sala (72 a 74).

Observa la Sala, que si bien la demanda fue admitida como contencioso-administrativa de interpretación prejudicial, lo que el actor pretende es que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996, como se verá al exponer los cargos de violación. Con fundamento en el artículo 469 del Código Judicial, debe procederse a resolver sobre lo pedido ya que de acuerdo con los hechos y el derecho en que se fundamenta la demanda y las pruebas presentadas la intención de la parte es clara.

En primer lugar, el demandante denuncia vicios en la formación del acto impugnado. Considera el demandante que al expedirse el Acuerdo Municipal No. 127 no se cumplió el procedimiento consagrado en la Ley No. 106 de 1973 ni en el Reglamento Interno del Consejo Municipal (f. 33), porque el artículo 115 del Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979, "Por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá" (Gaceta Oficial No. 22.781 de 12 de mayo de 1995), dispone que, para que todo Acuerdo sea aprobado por el Consejo, debe someterse al estudio de la Comisión Permanente o Accidental, lo que no se hizo en el presente caso, en el que tampoco se estaba en uno de aquellos casos exceptuados de urgencia notoria o en que la materia sobre la que versan no amerite mayor estudio (f. 32).

En segundo lugar, la parte actora afirma que además de las fallas procedimentales del Acuerdo Municipal No. 127 de 1996, el mismo es inconveniente por cuanto la Dirección de Obras y Construcciones Municipales no cuenta con los recursos necesarios para asumir el control y fiscalización de la instalación de vallas publicitarias en el Distrito de Panamá, y que éstas eran funciones asignadas a la Dirección de Ornato y Medio Ambiente, Departamento de Control de Estructuras y Anuncios Publicitarios, de acuerdo con el Acuerdo Municipal No.7 de 11 de enero de 1996, "Por el cual se adopta la estructura Administrativa Municipal y se determina los objetivos de cada unidad".

Agrega además, que el artículo décimo sexto del Acuerdo impugnado establece que será el Departamento Técnico Legal de Obras del Municipio de Panamá, el que aplicará las sanciones correspondientes al caso, mientras el artículo 862 en concordancia con el 876 ambos del Libro III del Código Administrativo preceptúan que el Alcalde es el Jefe de Policía en el respectivo Distrito y en consecuencia le corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, Decretos y Acuerdos que tengan vigencia en el Distrito y aplicar sanciones (f. 35).

La señora Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 352 fechada el 7 de agosto de 1997, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 75-78). Mientras que la autoridad demandada, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, al rendir el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946, manifestó lo siguiente:

"... en su Artículo 41-A en el Literal a, la oración seguida al primer párrafo es clara al señalar que no se precisa que el proyecto de acuerdo vaya a comisión pues "El consejo, sin embargo puede disponer que se discuta enseguida", y esto es lo que se conoce como Urgencia Notoria.

... que la demandada sólo citó parte del Artículo 115 cuando la parte obviada por la misma tiene gran importancia en lo que a aprobación por Urgencia Notoria se refiere. ...

Tanto la ley como nuestro reglamento es claro al estatuir que es el Concejo y sólo el Concejo, y no ninguna otra autoridad, quien determina cuando un proyecto amerita o no un estudio por parte de una comisión o cuando se aprueba o no por Urgencia Notoria. ...

Si hacemos un estudio comparativo del Acuerdo No. 127 que regula en la actualidad la materia de anuncios y rótulos, y el Decreto Alcaldicio No. 611 de 2 de octubre de 1992, nos vamos a percatar que el hecho de cambiar el ente encargado de poner en práctica el acuerdo atacado no lo varía en lo más mínimo en su espíritu y letra ...

... ¿Quién más que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que cuentan con un edificio amplio con diversas oficinas y salones, y a la vez tiene como funcionarios a Arquitectos, Ingenieros, Topógrafos, Dibujantes y todos los demás funcionarios que por razón de la dirección les corresponde laborar allí, para ser el ente encargado de poner en práctica lo normado por el Acuerdo No. 127?

... Causa extrañeza que la demandante argumente este punto cuando en la comparación anterior se señaló que el hecho que la imposición de las sanciones, mismas que serían aplicadas por el Departamento Técnico Legal de Obras, estaba plasmado no solamente en el Acuerdo No. 127 sino que así estaba contemplado en el Decreto Alcaldicio No. 611 de 2 de octubre de 1992 y que fuera proferido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, Mayín Correa, misma que ha presentado la actual demanda". (Fs. 56-61).

En cuanto al primer cargo de violación, del artículo 115 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, observa la Sala, que esta norma en su parte final dispone que "El Consejo decide por mayoría (2/3) dos terceras partes de sus miembros que el proyecto de Acuerdo o Resolución sean sometidos a discusión sin el estudio previo de la Comisión respectiva." Por tanto, el Consejo está facultado para tomar esta decisión.

Además, el artículo 41A de la Ley No. 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, en concordancia con el artículo 115 del Reglamento Interno del Consejo Municipal dispone en el literal a) que el Consejo puede disponer que el proyecto de acuerdo se discuta enseguida.

Cabe recordar, que los actos administrativos se presumen legales hasta que no se pruebe su ilegalidad, se estiman legales mientras no sean declarados nulos, y corresponde al demandante probar su ilegitimidad. Por tanto, si la Alcaldesa del Distrito de Panamá alega que el Acuerdo Municipal No. 127 de 1996 no fue discutido, sin fundamento, en la Comisión respectiva, entonces debe probar que el Consejo incumplió las normas que lo autorizan para someter a discusión el proyecto del Acuerdo sin el estudio previo de la comisión respectiva. Como este hecho no ha sido probado, y la ley le otorga dicha facultad al Consejo Municipal del Distrito, la Sala estima que no se ha violado el artículo 115 del Acuerdo

Municipal No. 8 de 1979.

En cuanto al segundo cargo de violación, que guarda relación con el hecho de que sea la Dirección de Obras y Construcciones quien controle, autorice y fiscalice la instalación de vallas publicitarias en el Distrito de Panamá, y que sea el Departamento Técnico Legal de Obras del Municipio de Panamá, quien aplique las sanciones correspondientes al caso, en contravención de los artículos 862 en concordancia con el 876 del Libro III del Código Administrativo, la Sala considera que hay cosa juzgada con fundamento en el artículo 1014 del Código Judicial, porque mediante la Sentencia de 21 de noviembre de 1997, dictada por la Sala en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá contra el Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996, se resolvieron estos asuntos.

Mediante apoderado judicial, la Alcaldesa del Distrito de Panamá presentó dicha demanda contencioso administrativa de nulidad, contra el mismo Acuerdo No. 127 de 1996, impugnando la facultad otorgada a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales para autorizar la instalación de vallas, rótulos o cualquier otro anuncio publicitario, argumentando que el artículo 43 de la Ley No. 106 de 1973 preceptúa que el Alcalde del Distrito es el Jefe de la Administración Municipal y que también es el Jefe de Policía en el Distrito con fundamento en el Código Administrativo, a quien le corresponde imponer las sanciones por violación de las normas contenidas en el Acuerdo No. 127 de 1996.

Mediante la Sentencia de 21 de noviembre de 1997 la Sala resolvió esta controversia declarando parcialmente nulos por ilegales, los artículos 3°, 8°, 9°, 10°, 11° literal A), 12°, 14° y 16° inciso tercero del Acuerdo No. 127 de 1996, en lo referente, precisamente a las atribuciones dadas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales; parcialmente nulo por ilegal el artículo 16° inciso segundo del mismo acuerdo, en lo referente a las facultades otorgadas al Departamento Técnico Legal de Obras; y además dictó nuevas normas en reemplazo de las anuladas, por lo que actualmente es la Alcaldía del Distrito, a través de la persona del Alcalde, el que autoriza e impone las sanciones en relación con las vallas y anuncios publicitarios. Con las mencionadas reformas los artículos impugnados de dicho decreto quedaron así:

"ARTICULO TERCERO: Todos los trámites para la instalación de anuncios y rótulos descritos en este Acuerdo, y los controles posteriores se realizarán a través de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.

ARTICULO OCTAVO: El Alcalde Municipal del Distrito podrá autorizar la instalación de otros rótulos, anuncios, letreros no específicamente cubiertos por este Acuerdo, previa evaluación técnica, siempre y cuando el tamaño, iluminación, contenido y localización de estos efectos publicitarios estén en armonía con los propósitos que inspiran este Acuerdo.

PARAGRAFO: Todo anuncio publicitario que se desee instalar en algunos de los lugares establecidos dentro de las prohibiciones, podrá ser viable siempre que la inspección técnica, considere, que no atenta contra la moral y las buenas costumbres y que tenga el Visto Bueno del Alcalde Municipal del Distrito, podrá ser factible su instalación.

ARTICULO NOVENO: Las dimensiones y reglamentaciones de ubicación de los anuncios y rótulos será de la forma siguiente:

1 ...

2. La dimensión máxima para otro tipo de anuncio será de 3.30 mts. x 10.50 mts., con una proyección mínima dentro de la Finca donde se ubica de 1.50 mts., permitiéndose dimensiones mayores según la ubicación y en áreas no desarrolladas, sujetas a la aprobación del Alcalde Municipal del Distrito de Panamá. En aquellos casos en que la servidumbre se encuentra dentro de la propiedad, el Alcalde Municipal del Distrito se reservará el derecho de negar el permiso

respectivo. Ningún anuncio podrá instalarse de modo tal que alguno de sus componentes no mantengan una distancia mínima de un (1) metro de cables eléctricos, cables telefónicos o de cualquier otra estructura cuyo funcionamiento normal o propósito inicial quede entorpecida por la colocación del anuncio.

3. Todo rótulo tendrá una dimensión máxima de 2.40 mts., con altura libre máxima de 3.00 mts., si el mismo se encuentra dentro de la servidumbre. Para rótulos instalados con el propósito de realizar futuras construcciones en los lotes baldíos, privados, el Alcalde Municipal del Distrito permitirá la libre dimensión de los mismos, siempre y cuando se encuentren dentro del terreno y fuera de su servidumbre.

PARAGRAFO: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales revisará y aprobará según, las normas técnicas y de seguridad vigentes, de estructuras de soportes de las vallas cuando debido a su dimensión y localización, y a criterio del Alcalde del Distrito, esto se requiera.

ARTICULO DECIMO: Todos los anuncios permitidos deberán estar iluminados, cuando así, por discreción lo estime el Alcalde Municipal del Distrito teniendo como base el lugar de instalación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: (Requisito para el trámite) Para instalar anuncios ya sean temporales o permanentes y/o rótulos, las personas jurídicas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Solicitud en papel habilitado, la cual deberá dirigirse al Alcalde Municipal del Distrito, en donde se indique: ...

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Recibida la documentación y previo al pago de B/.25.00 (VEINTICINCO BALBOAS) al Tesoro Municipal para cubrir los costos de inspección el Departamento de Inspecciones Técnicas procederá a realizar una inspección al área solicitada, a fin de determinar si la instalación del anuncio o rótulo es posible.

Realizada la inspección, y de ser posible técnicamente, la instalación del anuncio o rótulo, el Alcalde Municipal del Distrito procederá expedir el respectivo permiso de instalación el cual deberá especificar, además del nombre del negocio, si se trata de un anuncio o rótulo. Este permiso tendrá un costo de B/.2.00 (DOS BALBOAS).

El Alcalde Municipal del Distrito entregará al autorizado con el permiso una placa de control, a fin de que sea colocada en lugar visible de las estructuras del anuncio o rótulo que se autoriza. Esta placa tendrá un costo de B/.5.00.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Todo cambio de anuncio o pantalla deberá comunicarse al Alcalde Municipal del Distrito mediante nota en papel membrete de la empresa o razón social que lo solicite, agregándosele sus correspondientes timbres fiscales, así como el Paz y Salvo Municipal.

ARTICULO DECIMO SEXTO:

...

Las sanciones a las que se refiere este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal del Distrito.

En caso de mora por más de 90 días, el Alcalde Municipal del Distrito podrá ordenar la remoción del anuncio o rótulo por el cual no le esté tributando.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, tal como quedó modificado por la Sentencia de 21 de noviembre de 1997, por incumplimiento de formalidades de expedición; y DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en lo que respecta a la pretensión de que se declare la ilegalidad de las atribuciones dadas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y al Departamento Técnico Legal de Obras del Municipio de Panamá en los artículos Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo Municipal No. 127 de 13 de agosto de 1996 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE MAYIN CORREA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en representación de Mayín Correa, Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, acerca del alcance y sentido del Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, mediante el cual "se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la SubDirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la SubDirección de Obras y se traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia, y se le asignan funciones.

Fundamento de la Interpretación Prejudicial

El apoderado judicial de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, en escrito que corre a folios 132-139 del expediente contencioso (Corrección de Demanda), fundamenta su petición de "interpretación prejudicial" del Acuerdo 50 de 6 de mayo de 1997, en los siguientes razonamientos:

1. Que el Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, es de naturaleza presupuestaria, al crear y suprimir cargos se ha procedido a modificar el Presupuesto de Funcionamiento del Municipio de Panamá vigente, por insistencia, y en materia Presupuestaria, los Acuerdos no pueden ser aprobados por insistencia.

2. Que en el Artículo Segundo, literal c) del Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, se le otorga al Director de Obras y Construcciones la atribución de preparar el Presupuesto de Funcionamiento e Inversiones de la Dirección, cuando por disposición de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Artículos No.17-numeral 2, 45-numeral 1 y 124, sólo corresponde al Alcalde del Distrito elaborar y presentar al Consejo Municipal el Proyecto de Presupuesto, preparado en base a los datos e informes que le da el Tesorero Municipal.

Prosigue el recurrente señalando que, la facultad que le otorga el Acuerdo No.50 de 1997, al Director de Obras y Construcciones de preparar el Presupuesto de Inversiones y Funcionamiento municipal, constituye un acto ilegal, toda vez que el Consejo Municipal no puede mediante Acuerdo, reglamentar de manera

contraria, lo que ya está reglamentado en la Ley. Que, además, de la evidente ilegalidad, tal acto ampara un estado grave de peligrosidad para el Municipio de Panamá, dado que se le faculta a un funcionario municipal (Director de Obras y Construcciones), presentar de manera unilateral las inversiones en materia de obras municipales, lo mismo que los gastos de funcionamiento, ajeno a las políticas presupuestarias que desarrolla el Municipio, función que le compete al Alcalde y que se realiza mediante la Dirección de Planificación y Presupuesto instituida para elaborar, planificar los proyectos, planes y programas y el proyecto presupuesto del Municipio de Panamá (Acuerdo No.7 de 11 de noviembre de 1996).

Al momento de preparar el presupuesto municipal, sostiene el recurrente, la Dirección de Planificación y Presupuesto requiere de todas las direcciones municipales, su programa presupuestario los que reciben el nombre de vistas presupuestarias, que luego se incorporan en un sólo proyecto, el que es sometido para su aprobación, al Consejo Municipal, que por tanto, aceptar que el Director de Obras presente su proyecto de Presupuesto al Concejo, da lugar a la presentación de dos (2) proyectos.

3. Que el Acuerdo No.50 de 1997, en el artículo segundo, letra f, señala que el Director de Obras y Construcciones Municipales tiene la facultad de "nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales". A juicio del solicitante, esta facultad viola el artículo 45, ordinal 4, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que señala entre las atribuciones privativas de los Alcaldes la de "Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

4. Que en el artículo Vigésimo Primero del Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, se le ordena a la Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá, incluir en el Anteproyecto de Presupuesto Municipal para el año de 1997, las Partidas Presupuestarias correspondientes a la ejecución del Acuerdo, cuando el mismo Consejo Municipal, mediante el Acuerdo No.12 de 28 de enero de 1997, con anterioridad había rechazado el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales para el año de 1997, presentado por al Alcaldesa del Distrito de Panamá.

5. Que el Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, por su contenido es de naturaleza presupuestaria y no podía ser aprobado por insistencia como de hecho lo fue. En tal sentido, manifiesta el accionante que, los Acuerdos relativos a la materia presupuestaria, como lo es el Acuerdo en mención, deben ajustarse a las normas presupuestarias vigentes por el período fiscal en que se expiden, en este caso, la Constitución Política, la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, aprobatoria del Presupuesto General del Estado para el período fiscal de 1997, al Acuerdo No.216 de 1996, que rigen para el período fiscal de 1997, hasta tanto se apruebe el que corresponda. Que, de igual manera, la validez del Acuerdo No.50 de 1997, se duda no solamente porque fue aprobado por insistencia, siendo que legalmente, no puede serlo, sino porque también le da la facultad al Director de Obras y Construcciones de preparar el Presupuesto de Inversión y Funcionamiento de esa Dirección, y, que, por mandato de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 corresponden exclusivamente al Alcalde, y porque también modifica el Presupuesto de Funcionamiento del Municipio y, ésto sólo es posible cuando se trata de créditos extraordinarios y suplementales y la creación de nuevos cargos no señala correlativamente la partida adicional ni los ingresos adicionales para cubrirlos.

6. Que si se da el cumplimiento del Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, se estaría estableciendo un precedente negativo, ya que permitiría al Consejo crear, modificar y adicionar al Presupuesto aprobado, afectando los gastos municipales.

7. Que en el ámbito del Derecho Público, a los servidores públicos sólo les está permitido hacer lo que la Ley les autoriza, y en el caso del Acuerdo No.50 de 1997, el Consejo no puede modificar el Presupuesto aprobado, ni dar funciones señaladas por ley a otro funcionario, en este caso del Alcalde, de elaborar y presentar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales y menos aprobarlos por

insistencia.

8. Que en el artículo noveno del Acuerdo No.50 de 1997, se establece que se traspasa el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito a la Dirección Legal a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y se cambia el nombre a Secretaría Técnica Legal, la cual tendrá las mismas funciones asignadas al Departamento Técnico Legal de Obras. Este artículo a juicio del demandante, es antagónico con el Capítulo XXIII del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996. "Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructura, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá". En este capítulo se establece el procedimiento a seguir en los casos de incumplimiento y las sanciones aplicables a los infractores del mismo.

En tal sentido, agrega el demandante que, por ser el Alcalde, en todo caso, la autoridad jurisdiccional le corresponde sancionar las faltas administrativas, tal como lo señala el artículo 873 del Código Administrativo.

Criterio de la Procuradora de la Administración

De la demanda Contencioso Administrativa de Interpretación, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal que corre a fs. 166-172 del expediente en examen, manifiesta que procedió a emitir las siguientes consideraciones.

En primera instancia, la Procuradora manifiesta que la Alcaldesa no es la funcionaria que debe solicitar la interpretación del Acuerdo No.50 de 1997. Ello obedece a que al entrar en análisis de quién es el funcionario que puede hacer uso del recurso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, el artículo 98, numeral 11, del Código Judicial, no deja lugar a dudas que es la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución. Siendo así, la Procuradora considera que, en el presente caso, no es la Alcaldesa del Municipio de Panamá, la funcionaria administrativa que va a ejecutar dicho acuerdo, toda vez que el mismo se refiere a la reestructuración de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando dos (2) Subdirecciones y traspasando a la estructura de dicha Dirección el Departamento Técnico Legal de Obras, que en sí lo que contiene son normas de funcionamiento, cuya aplicación competecerá a los jefes de cada sección. (F.169).

Asimismo, la Procuradora considera que, el hecho que la Ley 106 de 1973, le conceda a los Alcaldes la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, no le faculta para interponer recurso alguno de interpretación prejudicial sobre los Acuerdos dictados por dicho ente, cuya ejecución corresponda a otro funcionario municipal.

Por otro lado, la Procuradora es de la opinión de que la interpretación del Acuerdo No.50 es clara, ya que lo único que resalta plenamente es la cuestión relativa a su posible legalidad o ilegalidad en confrontación con otros textos legales.

A tales efectos, la defensora de la Administración considera pues, que lo que pretende el recurrente a través de la presente demanda, es que la Sala Tercera se pronuncie sobre la posible legalidad o ilegalidad del Acuerdo, lo que se deduce del recurso, ya que si bien el mismo no invoca normas específicas de la Ley 106 de 1973, como violadas por la emisión de dicho Acuerdo, lo cierto es que en el fondo entra a confrontar el contenido del Acuerdo con la Ley de Régimen Municipal de manera genérica. (F.170).

En síntesis, la Procuradora es del criterio de que la intención del demandante, de que la Sala entre a analizar la posible legalidad o no del Acuerdo, sólo es posible a través de una demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, la cual ya ha sido interpuesta por la Alcaldesa Mayín Correa. (F.172)

Decisión de la Sala

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver lo pertinente.

Tal como ha sido expuesto en párrafos anteriores, la solicitud de interpretación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, recae en el Acuerdo Municipal No.50 de 6 de mayo de 1997, "por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la SubDirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la SubDirección de Obras y se traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia, y se le asignan funciones".

La Sala observa que las pretensiones del recurrente están dirigidas específicamente a obtener una interpretación sobre el Artículo Segundo, literales c) y f), y el Artículo Décimo Primero del Acuerdo No.50 de 1997, en mención.

El Artículo Segundo en su literal c), establece como una de las funciones del Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales: "Preparar el Presupuesto de funcionamiento e inversiones de la Dirección.". Esta misma excerta legal, en su literal f), faculta al Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a: "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales." Además, establece que los cargos serán creados por el Consejo Municipal.

El Artículo Décimo Primero dispone que "la Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá, deberá incluir en el anteproyecto de Presupuesto Municipal para el año 1997 las partidas presupuestarias necesarias para la efectiva ejecución del presente Acuerdo".

En cuanto al artículo segundo, literal c) del Acuerdo 50 de 1996, la Sala discrepa del argumento vertido por la Alcaldesa del Distrito Capital en el sentido de que el Consejo Municipal no puede otorgar al Director de Obras y Construcciones la facultad de preparar el Presupuesto de Inversiones y Funcionamiento Municipal de esa Dirección, cuando la Ley 106 de 1973, otorga la competencia exclusiva a la Alcaldesa del Distrito para presentar ese presupuesto, donde están contemplados los gastos para inversión y funcionamiento de la municipalidad y que elabora en base a los datos e informes suministrados por el Tesorero Municipal.

Los artículos 17, numeral 2), 45, numeral 1), y el artículo 124 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, se refieren a las etapas de formulación, elaboración y aprobación del presupuesto municipal, donde interviene el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, quien confecciona el presupuesto municipal en asocio con el Ministerio de Planificación y Política Económica. Este presupuesto es presentado ante el Consejo Municipal que es el ente encargado de estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales.

De lo expuesto se colige, que la facultad otorgada por el Consejo Municipal al Director de Obras y Construcciones Municipales de preparar el presupuesto de funcionamiento e inversiones de esa dirección, en el artículo Segundo, literal c) únicamente hace alusión a la preparación, más no a su presentación al Consejo Municipal, que es una facultad privativa del Alcalde, y en ese sentido es que debe interpretarse el aludido literal c) del Artículo Segundo del Acuerdo No.50 de 1997.

En este orden de ideas, cabe traer a colación el criterio expuesto por esta Sala en Sentencia de 28 de mayo de 1998, cuando al pronunciarse sobre la Demanda de Nulidad incoada por la Alcaldesa de Panamá, contra el Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997, objeto de la presente interpretación, precisó lo siguiente:

"Hay que tener presente, que en el proceso de elaboración del presupuesto municipal, por su naturaleza netamente administrativa, es claro que se requiera de la participación de todas y cada una de las direcciones o departamentos que conforman dicha entidad, toda vez que resulta ser el mecanismo más eficaz para la obtención de información y suplir de esta forma las necesidades más apremiantes de cada uno de ellos. Obtenida toda la información y una vez analizada la situación, se procede entonces, tal como lo ordena la

norma, a la elaboración en sí del instrumento denominado "Presupuesto Municipal", donde se contabilizan los recursos y gastos anuales el cual será sometido a la consideración del Consejo Municipal por parte del Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. Se desestiman, pues, estos cargos".

El apoderado judicial de la Alcaldesa, también pretende que la Sala se pronuncie acerca del sentido del literal f) del artículo Segundo del citado Acuerdo No.50 de 1997, dado que a su juicio, la facultad concedida al Director de Obras y Construcciones Municipales de nombrar y destituir al personal subalterno de dicha Dirección, es una facultad exclusiva del Alcalde.

Es de lugar manifestarle al recurrente, que lo dispuesto en dicha excerta legal, en ningún sentido entra en contradicción con lo estatuido en el artículo 45, ordinal 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sino que, precisamente, fue emitido con apego a dicha normativa que señala como una de las atribuciones privativas de los Alcaldes: "Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional." Esta norma se refiere entonces a las autoridades municipales que la misma ley señala en el Título I, sobre la Administración Municipal: el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, resulta claro que el Consejo Municipal podía crear el cargo de Director de Obras y Construcciones Municipales, con base a la facultad que le confiere el artículo 17, concordante con el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, y, de igual manera, podía asignarle funciones, como en efecto procedió, entre las cuáles podía asignarle la de "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.". Cabe anotar que el Consejo sólo puede crear cargos o suprimirlos siempre que sus funciones no estén previamente señaladas en la Ley o la Constitución.

Sobre este punto, cabe traer a colación lo expuesto por esta Superioridad en la aludida Sentencia de 28 de mayo de 1998. Veamos:

"En relación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Consejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales a su vez, poseen dentro de sus facultades, "la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería (Ver artículo 57 numeral 15). Nada obsta entonces, que el Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tenga entre su funciones la de "nombrar y destituir", precisamente cuando se trata de personal adscrito a esa dirección pues son cargos creados por el Consejo Municipal, tal como lo dispone la norma. Se desestima este cargo".

Finalmente, el recurrente también solicita una interpretación del artículo Décimo Primero del Acuerdo No.50 de 1997, que ordena a la Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá, incluir en el anteproyecto de Presupuesto Municipal para el año 1997 las partidas presupuestarias necesarias para la efectiva ejecución del citado Acuerdo, cuando el mismo Consejo Municipal mediante Acuerdo No.12 de 28 de enero de 1997, con anterioridad había rechazado el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales para el año de 1997, presentado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Cabe indicarle al recurrente que no es procedente que esta Sala emita un pronunciamiento sobre el citado artículo Décimo Primero del mencionado Acuerdo No.50 de 1997, puesto que dicha norma fue declarada ilegal por parte de esta Superioridad en la Sentencia de 28 de mayo de 1998, a la que hemos aludido en líneas anteriores, y, por consiguiente, al ser declarada nula, por ilegal, dicha norma ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, INTERPRETAN PREJUDICIALMENTE el alcance y sentido de los literales c) y f) del Artículo Segundo del Acuerdo No.50 de 6 de mayo de 1997 de la manera siguiente: Que el literal c) del artículo segundo establece que el Director de Obras y Construcciones Municipales sólo interviene en la preparación del presupuesto de funcionamiento e inversiones de esa dirección, más no en su presentación ante el Consejo Municipal; que el literal f) del artículo segundo prevé que el Director de Obras y Construcciones Municipales puede "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCALDE SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación del señor Alcalde Suplente del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance del Acuerdo Municipal N° 13 del 10 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no puede admitirse, porque no cumple con uno de los presupuestos elementales para ser admitida.

En efecto, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, en los procesos de interpretación prejudicial, la Sala Tercera tiene la función de "interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos" que deban aplicar las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las administrativas encargadas de su ejecución.

Según se desprende de la norma in comento y de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la función de la Sala en este tipo de proceso está dirigida a esclarecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según sea el caso.

Sin embargo, en este negocio en particular, la Sala ha examinado exhaustivamente el acto impugnado y no advierte que su contenido sea oscuro o dudoso, de modo que requiera ser estudiado e interpretado. Es más, en la parte resolutive de dicho acuerdo se lee claramente que el primero de sus artículos lo que hace es transferir la partida de dietas de los concejales con el fin de que los pagos por asistencia a las sesiones ordinarias se realicen inmediatamente culmina la respectiva sesión; mientras que el artículo segundo, dispone que la mencionada partida va a ser manejada por el Presidente del Concejo Municipal y que los cheques girados contra la misma, serán firmados por este funcionario, por el Tesorero Municipal y por el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República que funciona en el Municipio de Panamá.

Corroborando la afirmación de la Sala, el hecho de que el propio apoderado

judicial del señor Alcalde Suplente no señale cuáles son los puntos dudosos u oscuros que contiene el acto impugnado y que precisan ser aclarados antes de que el acto sea cumplido o ejecutado, limitándose a pedir a la Sala que "se sirva pronunciarse sobre LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE del Acuerdo N° 13 de 10 de febrero de 1998, toda vez que el mismo constituye un acto administrativo y su sentido es oscuro y sobretodo porque quien debe aplicarlo en todo caso es el Alcalde por conducto de la Dirección de Planificación y Presupuesto, y se abstiene de hacerlo hasta tanto se resuelva el presente negocio" (fs. 38-39).

Cabe agregar, que la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa sobre el punto examinado para considerar inadmisibile la presente demanda. Así, por ejemplo, en Auto del 7 de mayo de 1997 la Sala expuso lo siguiente:

"En estos procesos la Sala Tercera tiene la función de establecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para el funcionario público judicial o administrativo que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según el caso. En otras palabras, la interpretación prejudicial la pide el funcionario a la Sala no porque estime que el acto es ilegal, como parece entender el actor, sino porque considera que el contenido del mismo es ambiguo o dudoso. De allí, que la parte inicial del artículo 57A de la Ley N° 135 de 1943 establezca, como uno de los requisitos de este tipo de demandas, que la interpretación del acto se solicite por medio de un escrito en el "que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla", acompañándose copia auténtica de dicho acto. Estos "motivos" a que alude la norma no son motivos de ilegalidad, sino los motivos o razones por las cuales el funcionario judicial o administrativo considera que al acto administrativo es oscuro, dudoso o ambiguo, de modo que sea necesaria su interpretación por parte de la Sala Tercera para aclarar su sentido o alcance antes de que el funcionario judicial o administrativo lo aplique o ejecute, según corresponda.

La misma opinión se sostuvo en los Autos del 28 de enero, 28 de febrero y 1° de agosto, todos de 1997.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse y así procede a declararlo.

De consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha, en representación del señor Alcalde Suplente del Distrito de Panamá, para que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance del Acuerdo Municipal N° 13 del 10 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DÍAZ GARCÍA DE PAREDES, ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO NO.14 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, MEDIANTE E CUAL SE TRANSFIERE LA PARTIDA NO.980, PROGRAMA DE INVERSIÓN JUNTAS COMUNALES A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Arrocha, en representación de AUGUSTO DÍAZ GARCÍA DE PAREDES, Alcalde Encargado del Distrito de Panamá, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, acerca del alcance y sentido del Acuerdo No.14 de 10 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "Por el cual se transfiere la partida No.980 Programa Inversiones Juntas Comunales a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá".

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a efectos de verificar si la misma cumple con los presupuestos necesarios para ser admitida.

De conformidad con el artículo 98, numeral 11, del Código Judicial, la Sala Tercera conoce en materia contencioso administrativa: "de la Interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda. (el resaltado es nuestro)

Según la precitada excerta legal, los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere de interpretación, en el cual se pretende deslindar el verdadero significado y alcance de ese acto, y acompañarlo con el recurso.

2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo, o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.

3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo, que constituye la base para decidir un negocio jurídico que se ventila.

La Sala observa que la "interpretación que solicita el petente", está sustentada en la supuesta violación de normas de carácter objetivo o material, en virtud de que, a su juicio, el acto contenido en el Acuerdo Municipal No.50 de 1997, contraviene el texto de las disposiciones legales contenidas en la Ley 106 de 1973, como lo es el artículo 45; así como también disposiciones del Código Fiscal y las normas generales de ejecución presupuestaria de 24 de diciembre de 1997.

Tales pretensiones no son objeto de un proceso contencioso de interpretación, por cuanto que, este contencioso no tiene como fin el ser una vía impugnativa. Las pretensiones de la autoridad administrativa encargada de ejecutar el acto administrativo, o la judicial encargada de decidir el fondo de un proceso, más que sustentarse en normas jurídicas o reglamentarias, están basadas en una interpretación oscura o dudosa del acto administrativo, a fin de que la autoridad jurisdiccional competente -Sala Tercera- emita su criterio o juicio final sobre dicho acto.

Aunado a que, al analizar el acto impugnado en mención, no se advierte que su contenido sea oscuro o dudoso, de modo que requiera una interpretación por parte de este Tribunal. En la parte resolutive de dicho acuerdo, se lee en forma clara que en su artículo primero, se dispone transferir la partida No.980 del Programa de Inversión de Juntas Comunales a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá, a fin de que los pagos de dicha partida a las 19 Juntas Comunales se efectúen sin demora ni contratiempo alguno; en tanto que, en su artículo Segundo, dicho acuerdo dispone que la mencionada partida será manejada por la Presidencia del Consejo Municipal, y los cheques girados contra la misma serán firmados por el Presidente de dicho Consejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Municipio de Panamá.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el representante judicial del Alcalde Encargado, no hace referencia a cuáles son los puntos dudosos u oscuros del Acuerdo Municipal en mención que requieren ser interpretados por este Tribunal. Simplemente se limita a solicitar que esta Superioridad "se sirva pronunciarse sobre la INTERPRETACIÓN JUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO del Acuerdo No.14 de 10 de febrero de 1998, toda vez que el mismo constituye un acto administrativo y su sentido es oscuro y sobre todo porque quien debe aplicarlo en todo caso es el Alcalde por conducto de la Dirección de Planificación y Presupuesto, y se abstiene de hacerlo hasta tanto se resuelva el presente negocio" (f. 23).

En abono a los argumentos expuestos, consideramos oportuno transcribir la Resolución de 23 de junio de 1998, en la cual, en un caso similar al que nos ocupa, se señaló lo que transcribimos a continuación:

"Según se desprende de la norma in comento y de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la función de la Sala en este tipo de proceso está dirigida a esclarecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta òscuro o `dudoso para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según sea el caso.

Sin embargo en este negocio en particular, la Sala ha examinado exhaustivamente el acto impugnado y no advierte que su contenido sea oscuro o dudoso, de modo que requiera ser estudiado o interpretado. Es más, en la parte resolutive de dicho acuerdo se lee claramente que el primero de sus artículos lo que hace es transferir la partida de dietas de los concejales con el fin de que los pagos por asistencia a las sesiones ordinarias se realicen inmediatamente culmina la respectiva sesión; mientras que el artículo segundo, dispone que la mencionada partida va a ser manejada por el Presidente del Concejo Municipal y que los cheques girados contra la misma, serán firmados por este funcionario, por el Tesorero Municipal y por el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República que funciona en el Municipio de Panamá".

En base a lo expuesto, se procedió a inadmitir la acción en comento. Igual criterio se sostuvo en Autos de 28 de enero, de 28 de febrero, de 7 de mayo, todos, de 1997.

Por las anteriores consideraciones, la "solicitud de Interpretación" incoada por el Alcalde Encargado del Distrito de Panamá, resulta improcedente dentro de este tipo de contencioso, ya que no cumple a cabalidad con los presupuestos que regulan este recurso, tal cual ha sido expuesto.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el Lcdo. Olmedo Arrocha, en representación de AUGUSTO DÍAZ GARCÍA DE PAREDES, Alcalde Encargado del Distrito de Panamá, acerca del alcance y sentido del Acuerdo No.14 de 10 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA C. DE CARDOZE, PARA QUE

SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4/95 DE 17 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BOLOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ademir Montenegro, actuando en representación de ADELA C. DE CARDOZE, ELIA DE BENNETT, KAREN J. HOLDER, NEREIDA MOCK, ha presentado demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 4/95, N° 2/95, N° 01/95, 03/95 de 17 de marzo de 1995, todas expedidas por la Comisión Nacional de Bolos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Las personas arriba mencionadas propusieron por separado sus respectivas demandas, y mediante providencia de dos de agosto de 1995, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso consiste en una petición dirigida a la Sala para que se declare que son nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en las resoluciones arriba mencionadas por medio de las cuales la Comisión Nacional de Bolos resolvió suspender por el término de dos años la participación de esas personas en campeonatos nacionales, torneos nacionales e internacionales, torneos de invitación, campeonatos de zonas americana, juegos regionales Centroamericanos y Panamá, Centroamericanos y del Caribe, Campeonatos Mundial (FIQ), Copas del Mundo.

La parte actora sustenta su pretensión básicamente en que el Comité Olímpico de Panamá, mediante Asamblea General Ordinaria, celebrada el 22 de febrero de 1995 en la Ciudad de Panamá, aprobó de manera unánime la participación de cuatro atletas femeninas del deporte de bolos, en los Juegos Panamericanos de Mar de Plata, Argentina, juegos que efectivamente se celebraron en el mes de marzo de 1995 y que forman parte de los Juegos del Programa Olímpico de Comité Olímpico Panameño. A su criterio, la actual Junta Directiva de la Comisión Nacional de Bolos de Panamá, designada el 10 de enero de 1995 por el Instituto Nacional de Deportes, consideró que sus poderdantes acudieron a los XII Juegos Deportivos Panamericanos en Mar del Plata Argentina, sin contar con la debida "autorización o aval" de este organismo deportivo, razón por la que resolvió la suspensión de éstas por dos años de los torneos regidos por la Comisión, mediante la Resolución N° 04/95 de 17 de marzo de 1995.

Por otro lado sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que la Comisión Nacional de Bolos, tiene potestad para ejercer funciones públicas, según lo preceptuado en los artículos 17 y 18 del Decreto N° 112 de junio de 1980, reformado por el Decreto 139 de 2 de julio de 1981, donde se reglamenta el deporte post escolar. Vale destacar que el apoderado judicial de las demandantes hace alusión a las Resoluciones N°77-94 D. G. de 1 de junio de 1994 y la Resolución N° 2-95 D. G. de 10 de enero de 1995, ambas expedidas por el Instituto Nacional de Deportes, donde se reestructura la actual Comisión de Bolos y se reconoce la Junta Directiva de dicha comisión respectivamente; esta última expide el acto acusado y se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda. Igualmente se aduce que como fundamento legal de su resolución, la Comisión Nacional de Bolos señala el Estatuto de la Comisión y el Reglamento General, documentos de carácter normativo y obligantes para afiliados a la Organización deportiva; del Estatuto afirma que les fue aplicado el artículo H, relativo a las sanciones y, del reglamento, les fue aplicado el artículo D literales c) y g) relativo igualmente a las sanciones.

En su opinión, la Comisión Nacional de Bolos, al aplicar la sanción, conculca las normas y procedimientos deportivos vigentes que regulan la participación de los atletas en representación del país para los juegos olímpicos y regionales e igualmente vulnera el derecho de los atletas a representar

deportivamente a la República de Panamá, a través de la integración de la Selección o Delegación Nacional para esos juegos, lesiona sus propios estatutos y reglamentos al aplicar e interpretar de manera caprichosa y equivocada esas normas en perjuicio de algunos de sus miembros.

Finalmente el apoderado judicial de las demandantes que es categórico al afirmar que ellas no participaron en un torneo internacional de invitación el cual tiene su ritual de inscripción muy particular; se trata de otra clase de competencia donde los atletas participan en unos juegos regionales como miembros de la Delegación Deportiva Panameña, los cuales tienen una reglamentación especial y cuya facultad de inscripción y aval de los mismos, es de la indiscutible iniciativa y función del Comité Olímpico de Panamá y no de una Federación o Comisión Nacional de deporte alguno. Es importante hacer mención que, según el Lcdo. Montenegro, que la Comisión Nacional de Bolos, con suficiente antelación a los 180 días calendarios de los que habla norma que les fue aplicada para la sanción, envió con fecha 3 de octubre de 1994, el listado de la integración de la preselección del deporte de los bolos y el nombre de los atletas para los XII Juegos Deportivos Panamericanos, dirigida al Comité Olímpico de Panamá y al Instituto Nacional de Deportes. A ello añade que con fecha 17 de octubre de 1994, la Comisión Nacional de Bolos estableció la marca mínima para mujeres y hombres y el 4 de enero de 1995 solicitó al Comité Olímpico de Panamá que reconsiderara y aceptara las nuevas marcas mínimas propuestas, para que se conformara la selección de cuatro mujeres y cuatro hombres atletas de los bolos de las que resultaron clasificadas sus representadas, lo que fue comunicado mediante Nota de 15 de febrero de 1995, al Comité Olímpico de Panamá.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, el Lcdo. Ademir Montenegro señala los artículos 55 y 56 del Decreto 112 de 1980 que regula el Deporte Post Escolar, el artículo 6 de la Resolución N° 12-82 D. G. de 2 de febrero de 1982, dictada por el Instituto Nacional de Deportes, el artículo 18 del Decreto 112 de 1980 y el artículo D de las Sanciones, literales c) y g) del Reglamento General de la Comisión Nacional de Bolos cuyos textos son los siguientes:

"ARTICULO 55: El Comité Olímpico de Panamá velará por el cumplimiento de la norma que sobre la práctica del deporte aficionado señale el Comité Olímpico Internacional.

Como representante del Movimiento Olímpico tendrá a su cargo impulsar y coordinar su desarrollo e igualmente representar, inscribir y avalar las delegaciones deportivas panameñas en los Juegos Olímpicos y Regionales que estén dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional".

"ARTICULO 56: Para la participación de un atleta en los Juegos Olímpicos, Regionales y Campeonatos Mundiales y/o de Zona, en representación de Panamá, con derecho al uso de los Símbolos patrios, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber sido preseleccionado por el Comité Olímpico de Panamá en base a recomendaciones de las Federaciones Deportivas, o por éstas según sea el caso con 180 días anticipación a la celebración del respectivo evento.

b) Haber cumplido con el proceso de preparación y evaluación técnico-científico, programado previamente con el Instituto Nacional de Deportes, que remitirá al Comité Olímpico de Panamá o la federación respectiva, según sea el caso, el informe concerniente a esta preparación y al cual se adjuntará la certificación de los atletas que haya obtenido una evaluación positiva final, entre quienes se seleccionarán los que habrían de representar el país.

c) Obtener del Comité Olímpico de Panamá, o de la Federación respectiva, según sea el caso, la inclusión definitiva en la selección que representará a nuestro país y la inscripción correspondiente, una vez que se haya cumplido con los pasos

anteriores".

"ARTICULO 6: Las preselecciones deportivas quedarán integradas de la siguiente manera:

A...

B.

C. Deportes de marca

...

BOLICHE

La preselección se integrará con los atletas que realicen las marcas establecidas por las Federaciones o Comisiones Nacionales y el Instituto Nacional de Deportes.

En aquellas disciplinas deportivas donde se registren categorías y el número de atletas clasificados e dichas categorías no conforme el número de cupos señalados serán ocupados, por atletas de otras categorías, de la misma disciplina deportiva".

"ARTICULO 18: Las Comisiones Nacionales dirigirán y fomentarán el deporte a su cargo en el territorio nacional, debiendo cumplir con las normas que le sean aplicables del presente Decreto y demás normas que para el efecto dicte el Instituto Nacional de Deportes".

"D. DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones contempladas en la Sección H de los Estatutos de la CNB son los siguientes:

a. amonestación verbal

b. amonestación escrita

c. suspensión de la participación en ligas, campeonatos, torneos nacionales e internacionales, torneos de invitación, campeonatos de Zona Americana FIQ, Mundial FIQ y de Centro América y Panamá.

Estas sanciones serán aplicadas al cometerse cualquiera de las faltas siguientes:

a...

b...

c. actos anti-deportivos

d. ...

e. ...

f. ...

g. participación en torneos nacionales e internacionales de invitación, sin el correspondiente aval de la CNB."

En opinión del Lcdo. Montenegro, los artículos 55 y 56 del Decreto 112 de 1980, han sido violados de manera directa todo vez que al expedir los actos acusados, se desconoce la facultad de representar, inscribir y avalar a los atletas en los Juegos Olímpicos y Regionales, que la ley ha reservado al Comité Olímpico de Panamá, sin soslayar que la anterior junta directiva de la Comisión Nacional de Bolos, cumplió con los procedimiento de preselección, eliminatorias, marcas mínimas y selección de los atletas, que igualmente superaron con creces la evaluación y preparación a que fueron sometidos, actuaciones que desconocen al expedirse los actos acusados. En cuanto a la violación al artículo 6 de la Resolución N° 12-82 D. G. de 2 de febrero de 1982, se afirma que ha sido violado directamente puesto que la Comisión Nacional de Bolos desconoce el evidente derecho subjetivo que consagra esa disposición a favor de sus representadas, la cual les permite integrar las preselecciones deportivas cuando cumpla con el requisito de realizar "marcas mínimas" de la disciplina, una vez establecida por el ente competente, es decir la Comisión Nacional de Bolos, lo que en efecto sucedió con la participación de éstas en la eliminatorias que generó no sólo el derecho de ser incluidas en la preselección, sino a ser seleccionadas por el Comité Olímpico de Panamá para integrar la delegación deportiva panameña a dichos juegos. Bastaba, pues, que las atletas una vez inscritas, hicieran esa marca

mínima de competencia y que quedaran entre las primeras de los cupos ofrecidos, para que contara con el derecho a representar a su disciplina deportiva con el implícito consentimiento o aval de participación de parte de la Comisión.

El artículo 18 del Decreto 112 de 1980, a juicio del Lcdo. Montenegro ha sido violado directamente, dado que la norma le atribuye a la Comisión el cumplimiento de todo el articulado del Decreto 112 de 1980, la Resolución N° 12-82 D. G. de 2 de febrero de 1982 dictada por el Instituto Nacional de Deportes, disposiciones reguladoras del proceso de selección y participación en las selecciones y delegaciones deportivas, las cuales la Comisión omitió aplicar.

Finalmente, con relación al artículo D "De las Sanciones", literales c) y g) del Reglamento General de la Comisión Nacional de Bolos, sostiene el apoderado judicial de quienes concurren en la presente demanda, que ha sido violado por interpretación errónea, dado que si bien es cierto que la Comisión tiene potestad de avalar la participación de sus atletas, clubes o ligas afiliadas, no es menos cierto que la misma está sujeta a la clase de competencia en la cual participa dicho atleta, club o liga de su organización.

II. El informe de conducta expedido por el entonces Vicepresidente de la Comisión Nacional de Bolos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Las demandas presentadas, fueron admitidas mediante auto de 13 de febrero de 1996, y se hizo traslado de las mismas al Presidente de la Comisión Nacional de Bolos y a la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 22 de febrero de 1996, el entonces Vicepresidente de la Comisión Nacional de Bolos, Alberto Cruz, expide el informe explicativo de conducta. En dicho informe el señor Cruz expresa en primer lugar, que las resoluciones hoy acusadas, fueron dejadas sin efecto, hecho este que es del conocimiento de las demandadas. Básicamente afirma el señor Cruz, que las resoluciones cuya ilegalidad se solicita, fueron expedidas por la Comisión Nacional de Bolos, toda vez que las demandantes participaron de un torneo internacional sin su aval, razón por la que se procede a declarar una suspensión por el término de dos años contados a partir del 17 de marzo de 1995, según facultad conferida por el acápite H, literal A.3 de los Estatutos de la Comisión Nacional de Bolos donde se prevé la imposición de sanciones disciplinarias por la comisión de cualquier falta deportiva de los afiliados y el acápite D, literal 2 de los reglamentos de la misma comisión, que define como falta deportiva "participar en torneos nacionales e internacionales sin el correspondiente aval de la Comisión Nacional de Bolos." Igualmente afirma que contra esas resoluciones, las sancionadas pidieron reconsideración ante la propia Comisión la cual fue denegada y se surtió la apelación en subsidio ante la Dirección General del Instituto Nacional de Deportes, que es el ente Estatal regulador del deporte no aficionado de Panamá, la cual a su vez, confirmó las resoluciones de la Comisión Nacional de Bolos, expidiendo la resolución al efecto, la Resolución N° 103-95 DC de 22 de junio de 1995. Con relación a lo anterior enfatiza que con posterioridad a ello, a la presentación de las demandas y antes del requerimiento del informe explicativo de conducta solicitado por esta Sala Tercera, se expidieron las resoluciones mediante las cuales fueron dejados sin efectos los actos hoy acusados, las que identifica como N° 13/95, 14/95, 15/95 y 16/95 (copia de ellas son visibles de fojas 321 a 332 del expediente) y sostiene que todas fueron notificadas a las interesadas con excepción a la señora Adela de Cardoze.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 119 de 14 de marzo de 1996, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 13 de febrero de 1996 que admite la demandas presentadas, la cual fue confirmada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera en resolución de 6 de mayo de 1996 (de fojas 349 a 351). Posterior a ello, y mediante la Vista Fiscal N° 319 de 19 de julio de 1996, la Procuradora de la Administración contestó las demandas presentadas y, en su opinión, en el presente caso procede la declaración de sustracción de materia, puesto que las mismas devienen sin objeto al expedirse las Resoluciones N° 13/95, 14/95, 15/95 y 16/95, todas proferidas el 4 de octubre de 1995, que resolvieron entre otras cosas, "suspender los efectos" de todas y cada uno de los actos administrativos acusados.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Mediante los actos acusados la Comisión Nacional de Bolos de Panamá, resolvió suspender por el término de dos años la participación de las señoras ADELA C. DE CARDOZE, ELIA DE BENNETT, KAREN J. HOLDER Y NEREIDA MOCK, en campeonatos nacionales, campeonatos de zona americana, juegos regionales Centroamericanos y Panamá, Centroamericanos y del Caribe, campeonatos mundial (FIQ), copas del mundo, al considerar que dichas atletas habían incurrido en una falta deportiva al participar en un torneo internacional sin el correspondiente aval de la Comisión, presupuestos estos que se desprenden de las disposiciones aplicadas como fundamento de los actos a saber: el Acápite H, literal a.3. de los Estatutos de la Comisión Nacional de Bolos de Panamá, donde se expresa la facultad de esa comisión de imponer sanciones disciplinarias ante cualquier falta deportiva y, el Acápite D, literal 2 de los Reglamentos de la Comisión Nacional de Bolos de Panamá, que señala como falta deportiva "participar en torneo nacionales e internacionales sin el correspondiente aval de la Comisión Nacional de Bolos".

Al examinar el expediente, la Sala observa que, en efecto, de fojas 312 a 332 del expediente, aparecen copias de las Resoluciones 13/95, 14/95, 15/95, 16/95, toda expedidas el 4 de octubre de 1995, es decir, antes de que fueran admitidas la demandas presentadas, y de las cuales según el informe de conducta expedido por el que entonces era el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Bolos, fueron notificadas todas las demandantes con excepción de la señora Adela C. de Cardoze. No estamos, a juicio de la Sala, ante el fenómeno de sustracción de materia, dado que las resoluciones mediante las cuales fueron "suspendidos" los efectos de los actos acusados, son actos condicionados a que no se reincida en la falta deportiva que a juicio de la Comisión Nacional de Bolos incurrieron las hoy demandantes al no tener el aval para participar en los Juegos XII Juegos Deportivos Panamericanos. Los actos demandados existen y sólo tienen su eficacia suspendida, puesto que de no cumplirse con la condición señalada, éstos inmediatamente cobrarían sus efectos, que son precisamente el objeto de las demandas presentadas, de ahí que no se haya extinguido el objeto litigioso. En razón de ello, procede la Sala, pues, a confrontar los actos acusados con las normas alegadas como infringidas.

En resolución fechada el 6 de febrero de 1996, la Sala suspendió los efectos de la resoluciones acusadas, al estimar que prima facie las demandantes parecían haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 56 del Decreto 112 de 1980 como fue reformado por el Decreto 139 de 1981, para poder participar en juegos olímpicos y regionales, en este caso los Juegos Panamericanos.

Efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que, en efecto, la razón le asiste al apoderado judicial de las demandantes por las razones que a continuación se expresan. La violación a los artículos 55 y 56 del Decreto 112 de 1980, por el cual se regula el Deporte Post Escolar es manifiesta, puesto que del texto de dichas disposiciones claramente se infiere que de ningún modo le corresponde a la Comisión Nacional de Bolos otorgar aval alguno cuando se trate de delegaciones deportivas panameñas en los Juegos Olímpicos y Regionales que estén dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional. Esta es una facultad privativa del Comité Olímpico de Panamá una vez hayan sido conformadas las delegaciones deportivas panameñas, después de la preselección que para estas contiendas deportivas los reglamentos sí les encomienda, en este caso a la Comisión Nacional de Bolos; copia auténtica de las preselecciones masculinas y femeninas se observan a fojas 17 y 18 del expediente, dentro de las que figuran los nombres de las demandantes.

Visto lo anterior, la Sala no ve como puede la Comisión Nacional de Bolos imputar a las demandantes que han incurrido en una "falta deportiva" al no obtener el aval para concurrir a los XII Juegos Deportivos Panamericanos en Mar del Plata, si tal como demuestra en el expediente, la propia Comisión Nacional de Bolos, presidida precisamente en ese momento por el señor HUGO M. CUELLAR,

Por su parte, la parte apelante sustenta su recurso en los siguientes términos:

"PRIMERO Conforme al artículo 486 del Código Judicial, las partes pueden solicitar, de común acuerdo, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses.

SEGUNDO: Pues bien, el Licenciado RAMÓN PALACIOS, apoderado general de la Institución demandada, entidad esta que tiene capacidad de ser parte conforme a lo señalado en el artículo 574, compareció ante este tribunal como apoderado del I.R.H.E. con el fin de, de común acuerdo, suspender el juicio que se menciona la margen superior de este escrito.

TERCERO: El hecho de que los apoderados de las instituciones autónomas queden sujetos a la asesoría y directrices que las imparte la Procuradora de la Administración no es óbice para que se niegue nuestra solicitud por no contar con la firma de la Procuradora de la Administración. Lo que señala esta norma es que las opiniones que dicte la misma serán vinculantes para estos apoderados. En el caso subjúdice la Procuradora no ha emitido ninguna opinión contraria a la solicitud presentada.

CUARTO: Toda vez que la certificación del Registro Público donde consta el Poder General que ostenta el Lic. Palacios fue presentado a dicha Sala, el mismo debió admitirse conforme a lo preceptuado en el artículo 617 del Código Judicial.

QUINTO: Esta suspensión fue solicitada en vista de que las partes en litigio nos encontramos dialogando a fin de encontrar una solución extrajudicial a nuestra reclamación. La etapa probatoria a la cual nos abocamos implica una serie de gastos que harían más onerosa nuestra reclamación ...".

La Procuradora de la Administración, considera que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto toda vez que, la solicitud de suspensión presentada tanto por la firma ENDARA & MARRE como por el Licdo. Palacios, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 486 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios expuestos por la Procuradora de la Administración, ya que conformidad con lo establecido en el mencionado artículo, la suspensión del proceso es viable, siempre y cuando dicha solicitud sea de común acuerdo entre las partes intervinientes en el proceso y que los terceros, que por mandato de la ley o por derecho tengan interés en el mismo, otorguen su consentimiento.

En este orden de ideas, el artículo 203 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 348 numeral 3 del Código Judicial señalan expresamente que la Procuradora de la Administración tiene la función de intervenir en interés de la Ley en los procesos contencioso administrativos que se propongan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial dispone que las entidades autónomas y municipales pueden constituir apoderados judiciales para defender sus respectivos intereses, también es cierto que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 348, la Procuradora de la Administración debe intervenir en interés de la Ley (como parte) en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto y, a su vez, ha de brindar asesoría y directrices a los apoderados judiciales, que independientemente hayan constituido dichos entes para tales fines.

De lo anteriormente expuesto se colige claramente, que en virtud de lo establecido en la Constitución y la Ley, en los procesos contencioso administrativos debe constar expresamente el consentimiento afirmativo de la Procuradora de la Administración para que proceda la solicitud de suspensión del proceso, a fin de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 486 del Código Judicial.

En vista de que la solicitud de suspensión presentada por la firma ENDARA & MARRE y el Lic. Ramón Palacios no reúne los requisitos antes mencionados, el resto de la Sala estima que lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 1 de abril de 1998, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la firma ENDARA & MARRE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS EMILIO SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 136 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Targidio Bernal Baloyes, en representación de TOMÁS EMILIO SEVILLANO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 136 de 18 de diciembre de 1997, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, y la Resolución N° 44 de 21 de abril de 1998, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° 136 de 18 de diciembre de 1997, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, en la que se resuelve:

"Ordenar al Señor Tomás Emilio Sevillano, de generales conocidas, al uso inmediato de la servidumbre habilitada por la familia Stanziola Sevillano, y ordenar a la familia Stanziola Sevillano, se cumpla con el compromiso de no obstaculizar la actual vía hasta no perfeccionar el uso de la nueva servidumbre establecida".

Igualmente se solicita la nulidad de la Resolución N° 44 de 21 de abril de 1998, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé, la cual confirma la Resolución N° 136 de 18 de diciembre de 1997, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce.

En la parte final de su libelo, el Licenciado Bernal solicita la suspensión provisional de los actos acusados. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa quien suscribe, que en el renglón contentivo de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, vemos que la única norma que se aduce infringida es el Artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, ya que a su juicio "las resoluciones dictadas respectivamente, por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, como por la Gobernación de la Provincia de Coclé, han vulnerado el citado artículo en el concepto de violación directa por omisión".

Hay que tener presente, como ha sido jurisprudencia constante y reiterada de ésta Sala, que cuando la norma que se estima violada es de rango constitucional, no compete a este Tribunal entrar al examen del cargo planteado por ser ésta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, guardián del Control de la Constitucionalidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Targidio Bernal Baloyes, en representación de TOMÁS EMILIO SEVILLANO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N°496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Asociados ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota N° 496-D.L. de 19 de marzo de 1998 dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado sustanciador procede a la revisión del presente libelo y se percata que el recurrente ha incluido dentro de su demanda una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, la cual debe ser atendida antes de admitir la presente demanda.

Como bien se evidencia del expediente, a foja 149 y 150, el actor sustenta la solicitud de suspensión señalando que la Nota N° 496-D.L. es ilegal porque viola el derecho de propiedad privada de Desarrollo Golf Coronado, además que el señor Ministro de Gobierno y Justicia no tenía facultad para ordenar la demolición de la garita de Coronado. El mencionado escrito es del tenor siguiente:

"PERICULUM IN MORA. La orden de hacer atacada como ilegal, debe ser suspendida, a fin de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación en detrimento de nuestra mandante. Decimos que es notoriamente grave, porque una vez se demuela la garita, la orden impugnada esta cumplida, pese a que la misma es ilegal, ya que afecta el derecho de propiedad privada sin justificación alguna fundamentada en la ley, y su orden emana de un funcionario que carece de facultad. Es actual porque hasta la fecha la garita no se ha demolido, evitando los robos, hurtos, y desórdenes que a diario se daban en dicha propiedad privada por falta de seguridad. Es patrimonial, porque ordenar su demolición significa una disminución de nuestra mandante sin causa legal alguna. Es de difícil reparación, porque una vez demolida no se puede reparar, sino que debe en consecuencia, procederse a construir una nueva, tramitando todos los permisos que tal acto requiere e incurriendo nuevamente en los gastos que fueron ocasionados para la construcción de lo que se quiere demoler. FUMUS BONI IURIS. Esto es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. O lo que la jurisprudencia patria ha instaurado

como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad. Pues bien, en el caso bajo examen, las órdenes impugnadas infringen claramente la ley. O sea, viola abiertamente el derecho de propiedad, tal y como lo hemos señalado ...".

Esta superioridad observa que mediante la Nota N°496-D.L. expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia, se ordena a la sociedad Coronado Es Vida S.A., la demolición de la garita establecida en el area del Distrito de Chame.

El recurrente por su parte considera que de no suspenderse dicho acto administrativo traería como consecuencia graves perjuicios a las personas que poseen propiedades en esta area, por lo que estiman que debe tenerse controles para el acceso a esta playa, para evitar posibles perdidas materiales.

Este tribunal considera que no existen los suficientes elementos como para suspender el acto administrativo impugnado. El artículo 73 y siguientes de la Ley 135 de 1943, se desprende sin duda alguna, que la facultad de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para suspender un acto administrativo es discrecional, esto es, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como bien se observa, el recurrente básicamente expresa que se le causaría un perjuicio grave con la demolición de la garita de Coronado situación esta que no consideramos de imposible reparación. Además, en ningún momento dicha orden prohíbe que exista vigilancia privada en el area de coronado, simplemente se reconoce un derecho constitucional como lo es el libre acceso a las playas, que son de uso público, tal como lo establece el artículo 255 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima pertinente manifestar que tampoco procede acoger las demás solicitudes (sobre el derecho de propiedad privada, la ilegalidad del acto, y la competencia del funcionario que emitió la orden) en razón de que a través de la presente acción de plena jurisdicción se está demandando actuaciones administrativas, que según el actor conllevan vicios de ilegalidad, situación que nos llevaría a aceptar anticipadamente que se han producido las violaciones endilgadas lo cual equivaldría a emitir un pronunciamiento de fondo que resolvería la controversia sin que se surta el proceso contencioso.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión del acto administrativo contenido en la Nota N°496-D.L. de 19 de marzo de 1988, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO THOMAS MONTALVO, PEDRO BERNAL, HERBERTO BERNAL, Y MARISOL DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Humberto Ricord, en representación de AUGUSTO THOMAS MONTALVO, PEDRO BERNAL, HERBERTO BERNAL, y MARISOL DE CEDEÑO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, dada por la Junta de Control de Juegos a su solicitud de reconocimiento de diversas prestaciones laborales en concepto de indemnización, vacaciones completas y décimo tercer mes, en razón de sus servicios prestados en el Hipódromo Presidente Remón, y con motivo de la Privatización de dicha entidad, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador se percató de que consta en el expediente (fojas 18 y 19), una solicitud de previo y especial pronunciamiento formulada por los recurrentes, a fin de que esta Superioridad requiera a la Junta de Control de Juegos certificación de si sobre las solicitudes de reconocimiento de diversas prestaciones laborales en concepto de indemnización, vacaciones completas y décimo tercer mes, por sus servicios prestados en el Hipódromo Presidente Remón, y con motivo de la Privatización de dicha entidad, han sido decididas por la mencionada Junta.

Los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943, permiten a al Magistrado Sustanciador, previo al trámite de admisión de la demanda, y cuando así se solicite en la misma, solicitar la correspondiente copia o certificación del acto acusado, si se le ha negado al recurrente en forma tácita -silencio administrativo- o expresa su oportuna expedición.

En el presente caso los demandantes han acompañado copia de los memoriales (fs.1-8), mediante los cuales se solicitó al Director de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro se procediera al reconocimiento de diversas prestaciones laborales en concepto de indemnización, vacaciones completas y décimo tercer mes, por sus servicios prestados en el Hipódromo Presidente Remón, y con motivo de la Privatización de dicha entidad.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con las exigencias contempladas en las precitadas disposiciones de la Ley 135 de 1943, por lo que es dable acceder a su petición de certificación previa de la negativa tácita de la administración.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que por Secretaría, se solicite a la Dirección de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, certifique si ha recaído o no pronunciamiento por parte de dicha entidad, sobre las solicitudes de reconocimiento de diversas prestaciones laborales en concepto de indemnización, vacaciones completas y décimo tercer mes, formuladas por los señores AUGUSTO THOMAS MONTALVO, PEDRO BERNAL, HERBERTO BERNAL, y MARISOL DE CEDEÑO, en razón de sus servicios prestados en el Hipódromo Presidente Remón, y con motivo de la Privatización de dicha entidad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHUE MITIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDUM S/N° DEL 9 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL IDAAN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación del ingeniero TOMAS ALBERTO CHUE, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulos, por ilegales, el Memorándum S/N° del 9 de enero de 1998, suscrito por la Analista y la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Estima la Magistrada Sustanciadora que la precitada demanda no debe admitirse, debido a que no consta en autos que el actor agotó la vía gubernativa. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que se ha producido el silencio administrativo porque el recurso de reconsideración interpuesto el 23 de enero de 1998 contra el acto impugnado, no ha sido resuelto.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación le haya sido negada, el actor debe pedir al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado antes de admitir la demanda, probando la gestión que ha hecho para conseguirla por medio del documento en que la solicitó, en el que debe constar que fue recibido por el funcionario que debe emitir la certificación (Cfr. fallos del 25 de abril y 11 de diciembre de 1997, respectivamente).

La omisión del anotado presupuesto procesal impide darle curso a la presente demanda, tal como establece el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación del ingeniero TOMAS ALBERTO CHUE, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorándum S/N° del 9 de enero de 1998, suscrito por la Analista y la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHRILEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES KARAMAÑITES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN SU SESIÓN N° 46-96 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, en nombre y representación de LOURDES KARAMAÑITES, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución dictada el 5 de febrero de 1998, por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual admite algunas de las pruebas aducidas por la parte actora y niega otras, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución dictada por el Consejo Académico de la

Universidad de Panamá, en su Sesión N° 46-96 de 27 de noviembre de 1996, la resolución confirmatoria y para que se haga otras declaraciones.

El apelante solicita que en consideración a la similitud que existe entre algunos hechos de la demanda y las pruebas no admitidas, se modifique la resolución recurrida, y en su lugar se dicte otra que ordene la admisión y práctica de las siguientes pruebas:

"Documentales:

1. Solicitamos que la Facultad de Enfermería de la Universidad de Panamá, o la Secretaría General, remitan, para ser incorporado al expediente, una copia autenticada del título de Maestría en Tecnología de Investigación recibido por la profesora Edith de Castillo en la Universidad Javeriana de Colombia, y aportado para un concurso o nombramiento de Cátedra y la constancia de la puntuación obtenida o reconocida por dicho documento.

...

Inspección Ocular:

A la Secretaría General de la Universidad de Panamá, y a las Facultades de Enfermería y de Administración Pública, respectivamente, con la finalidad de observar el título de Maestría en Tecnología e Investigación obtenido por la profesora Dilsa Pérez de Saavedra para su ascenso como profesora en 1994; y la puntuación obtenida o reconocida, respectivamente, a cada título ..." (fs.61-62).

Considera el apelante que dichas pruebas no son inconducentes, toda vez que su admisión y práctica permitiría a los Magistrados de la Sala hacer un análisis comparativo de la evaluación del título y los créditos de la profesora Edith de Castillo con los de la Magister LOURDES DE KARAMAÑITES para concluir que según las reglas de la sana crítica, el puntaje otorgado a la recurrente en el concurso de Cátedra: Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos no es el que, conforme a ley, tiene derecho.

La señora Procuradora de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días, para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la citada Resolución, de 5 de febrero de 1998, que admitió ciertas pruebas y negó otras. Vencido este término el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

La parte actora pretende que, mediante la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, se declare nula, por ilegal, la Resolución dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su sesión N° 49-96, mediante la cual se acordó llamar a concurso de oposición para la cátedra o posición de profesora en el área de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, cátedra a la cual la Magister LOURDES DE KARAMAÑITES tiene derecho, violando así los artículos 104, 139, 140, 153, 154 y 156 del Estatuto Universitario.

Por tanto, para resolver esta controversia deberá confrontarse el acto impugnado con los preceptos que se citan como violados, relacionados con la evaluación hecha por la autoridad demandada de los créditos académicos de la demandante y siendo esto así, es claro que las pruebas no acogidas, que son las pruebas documentales que reposan en la Facultad de Enfermería y la inspección ocular a los títulos y puntajes obtenidos por las profesoras Edith de Castillo y Delsa Pérez de Saavedra para obtener una cátedra y un ascenso, respectivamente, no son conducentes por no estar relacionadas con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y por tanto no deben ser admitidas (cfr. artículos 769 y 772 del Código Judicial, en relación con el artículo 99 idem).

En consecuencia, a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, la resolución apelada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 5 de febrero de 1998,

dictada por el Magistrado Sustanciador en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Shriley & Díaz, en representación de LOURDES DE KARAMAÑITES, para que se declare nula por ilegal la Resolución dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su sesión N° 49-96 de 27 de noviembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Endara y Marré, en representación de HUMBERTO MONTERO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que consta a f.18 del presente expediente, una solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida, previo al trámite de admisión de la presente demanda,

Quien suscribe ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de los mismos. Tal diligencia, legible a foja 13, fue recibida en el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia el 7 de mayo de 1998.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación requerida. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia copia debidamente autenticada del Decreto de Personal No.25 de 10 de febrero de 1998, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás B. Pérez Romero, en representación de Ricardo Grimaldo Garibaldo, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Junto al libelo de demanda, se evidencia una solicitud previa de que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado de ilegal (ver foja 102 del expediente). Dicha petición está en los siguientes términos:

"Solicitamos a la Sala Tercera de nuestra Máxima Corporación de Justicia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, suspenda de manera provisional los efectos de la Resolución N°3 de 27 del Enero de 1998, debido a que ya esta produciendo perjuicios económicos y patrimoniales notoriamente graves en contra de mi representado.

Es más, existe sobrada doctrina del pleno de la Sala, que señala que también procede la suspensión del acto o resolución, cuando exista una violación clara, evidente o manifiesta del ordenamiento jurídico por parte del acto o disposición acusador, es decir que se cuenta con una `fumus bonis iuris` o la apariencia de un buen derecho.

Si las disposiciones que regulan la vida jurídica del Distrito de San Miguelito, establecen con claridad meridiana la forma de destituir a los funcionarios municipales nombrados por el Consejo y si no solo se viola el procedimiento, sino que se inventa una figura de `anulación` del nombramiento ya posesionado y ejercido por un largo período de tiempo, consideramos que nos encontramos con un acto que a primera vista es evidentemente ilegal, por lo que conceptuamos que procede su suspensión provisional.

Los Concejales no solo ignoraron el procedimiento previamente establecido (en el momento que ya no les convenía) sino que aplicaron una fórmula que no tiene el más mínimo sustento jurídico y hasta donde conocemos constituye un funesto precedente administrativo a nivel Nacional".

Al respecto, debemos indicarle al peticionista que a tenor del texto del numeral primero del artículo 74 de la ley 135 de 1943, no procede la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, si la misma se refiere al cambio, remoción, suspensión o retiro del personal administrativo de una institución determinada, salvo que haya sido nombrado por período fijo.

El licenciado Pérez Romero, no ha acreditado que su poderdante se haya sido nombrado por período fijo para el ejercicio del cargo de ingeniero municipal; lo cual significa que el solicitante no ha comprobado que le asista el derecho para aspirar a un pronunciamiento favorable, toda vez que no media la prueba pre-

constituída que le permita obtener como presupuesto sustantivo, los beneficios del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que consagra la suspensión del acto administrativo impugnado.

Es evidente que en atención al principio de la legalidad, mal puede esta Corporación de Justicia acceder a la pretensión del recurrente, si la ley expresamente determina e impide que ciertas actuaciones de la administración, (y entre ellas la destitución de un funcionario público no nombrado por período fijo) sean susceptibles u objeto de suspensión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N°3 de 27 de enero de 1998, proferida por el Concejo Municipal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 V. F. DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.) ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución 13 V.F. de 13 de marzo de 1997, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Argumenta la parte actora que mediante la Resolución No. 13 V.F., fechada el 13 de marzo de 1997 (fs. 1 y reverso), el Tesorero del Municipio de Panamá, resolvió considerar a la empresa Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO, S. A.), contribuyente No. 02-1985-2090, como defraudador del Fisco Municipal, por consiguiente, fue gravada con impuestos no pagados desde enero de 1987 hasta diciembre de 1996, por un total de B/.12,000.00, más recargos por un total de B/.9,540.00. Además se le impuso una multa de 25% sobre los adeudado en concepto de impuestos y recargos; y fue gravada a partir de enero de 1997, con un impuesto mensual de B/.100.00, de la renta 1125-2602, que corresponde al rubro de "Instituciones financieras".

La representante judicial de la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución fechada el 13 de marzo de 1997, el cual fue resuelto mediante la Resolución confirmatoria No. 678 V. F. de 2 de junio de 1997 (fs. 2 y 3).

La demandante considera que el acto impugnado infringió los artículos 85, 87, 96 y 83 numeral 1, de la Ley 106 de 1973.

El artículo 85 de la Ley 106 de 1973 impone las sanciones aplicables a los defraudadores al fisco municipal, que de acuerdo con el artículo 84 ídem, no cumplen con la obligación de comunicar al Tesoro Municipal la fecha de inicio de cualquier negocio o actividad gravable. Según el texto de esta norma existe

defraudación al fisco municipal cuando se omite comunicar al Tesorero Municipal el inicio de la actividad comercial. En este caso, la demandante alega que la sociedad Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO) desde el momento en que inicio operaciones lo comunicó al Tesorero Municipal, es decir desde el 27 de diciembre de 1985, como prueba de ello consta la inscripción de esta compañía bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, por tanto no debe ser calificada como defraudadora del fisco municipal, y por consiguiente, procede eliminar el 25% de recargo impuesto.

El artículo 87 ibidem estipula que la calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuesto corresponde al Tesorero Municipal, cumplida la calificación, previa la comunicación al contribuyente. Argumenta la actora que el Tesorero Municipal no puede calificarla de defraudadora del fisco municipal, habida cuenta FINACO cumplió su obligación de notificar a este funcionario el inicio de sus actividades comerciales y fue él quien incumplió con el deber que le impone esta norma de aforarla.

Señala además que, de considerar este tribunal correcta la aplicación de la sanción de 25%, contemplado en el artículo 85, este porcentaje debe calcularse sólo sobre el monto adeudado, y no sobre la suma de los impuestos dejados de pagar, más los recargos, como se hizo en el acto impugnado.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 estipula que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. Según el criterio expuesto por la demandante, se ha infringido esta norma, pues los impuestos causados desde 1987 hasta 1991 inclusive prescribieron, ya que transcurrieron más de cinco años desde que se causaron, sin que se exigiera su cobro.

Por último, invoca la violación del numeral 1 del artículo 83 del mismo cuerpo legal, que contempla un recargo de 20% una vez vencido el plazo para el pago del impuesto respectivo, además de un recargo de 1% por cada mes de mora, porque considera que la suma de B/.9,540.00 en concepto de recargos, que constituye más del 75% de lo adeudado en concepto de impuestos, fue calculada en contravención a lo dispuesto en este numeral 1 del artículo 83, pues lo correcto es aplicar un recargo de 20% el primer mes, más un recargo adicional de uno por ciento en los meses subsiguientes.

Adicionalmente, reiteró que deben descontarse las cantidades correspondientes a los impuestos ya prescritos.

Admitida la demanda se requirió un informe de conducta al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, quien lo rindió mediante Nota TM-746 de 3 de septiembre de 1997 (fs. 40 a 42). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 467 de 20 de octubre de 1997 (fs. 43 a 56), consideró que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico, "salvo lo relacionado con la cantidad aritmética a pagar, y la prescripción parcial de la obligación que no podía ser decretada de oficio por el Juez Ejecutor".

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En atención a que los cargos de violación de los artículos 85 y 87 de la Ley 106 de 1973, están estrechamente relacionados, procederemos a analizarlos conjuntamente.

Esta Sala ya ha interpretado que la inscripción de un negocio en el Municipio no equivale al aviso de inicio de operaciones, por tanto, no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que comunicó oportunamente al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales, y para probarlo indica que estaba registrada en el Municipio de Panamá, bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, desde el 27 de diciembre de 1985.

Igualmente, este tribunal ha manifestado que la razón por la cual los negocios se registraban en el Municipio, antes de iniciar operaciones, era con

el fin de obtener el paz y salvo municipal, necesario para solicitar la licencia comercial o industrial que les permitiría ejercer actividades comerciales o industriales durante la vigencia del artículo 739 del Código Fiscal, antes de que fuera reformado por la Ley 56 de 1995.

En Sentencia dictada el 20 de agosto de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, para resolver las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas por Machetazo Mayorista, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió el Municipio de Panamá, este tribunal se manifestó en los siguientes términos:

"La lógica-jurídica en que se funda la norma transcrita resulta innegable. Sólo la persona natural o jurídica que inicia actividades lucrativas está en condiciones de declarar tal hecho. De lo contrario, esta circunstancia sólo puede llegar al conocimiento del fisco municipal por auditoría que se realice, o por denuncia de algún tercero que ejercite acción popular, conforme al artículo 83 numeral 3 de la Ley 106 de 1973".

Si bien es cierto la empresa Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO, S. A.) estaba inscrita en el Registro Municipal bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, no ha aportado prueba alguna que demuestre que comunicó oportunamente al Municipio el inicio operaciones comerciales.

Por las razones expuestas, la Sala considera que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la actora, al señalar que cumplió con su obligación de comunicar al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales y que fue este funcionario quien incumplió con su obligación de aforarla o clasificarla con el impuesto correspondiente. No podía el funcionario aforarla, si la empresa no le había comunicado el inicio de operaciones.

En relación al cargo endilgado sobre la multa de 25% que contempla esta norma, para los casos de defraudación fiscal, le asiste la razón a la demandante cuando afirma que dicha multa debe aplicarse con base en el impuesto adeudado, sin los recargos e intereses. Esta Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre este punto:

"Una interpretación sistemática de la norma en comento evidencia que la misma ha establecido las diferentes sanciones a las que se hace merecedor el contribuyente que omita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 106, en lo atinente a notificar al Municipio el inicio de la actividad lucrativa. Así, el contribuyente queda obligado para con el Municipio a pagar el impuesto causado, los recargos correspondientes, un 25% del impuesto defraudado, y además deberá abonar el impuesto correspondiente al primer período.

...

La sanción por defraudación, cuya característica esencial es el calificativo de actividad dolosa, pretende penalizar los abusos cometidos en perjuicio del Fisco. Los recargos, que son una modalidad distinta y normalmente atenuada de penalidad, no conllevan una actitud dolosa de lesionar al Fisco, y sólo se pretende con ellos agravar el monto del impuesto a pagar por razón del retraso en el pago (moratoria). Por ende, en el sistema sancionador tributario, el recargo tiene por fin penalizar la moratoria en el pago, mientras que el 25% por fraude a la ley tributaria municipal es ejemplarizante (finalidad de represión y prevención) por haberse incurrido en la conducta dolosa por defraudación.

El interpretar la norma aludida en el sentido que lo viene realizando el Municipio de Panamá, conforme a lo manifestado por la propia entidad, le estaría atribuyendo un efecto multiplicador a la sanción, puesto que se estarían acumulando diversas penalidades, o por expresarse más claramente, se estaría propiciando la aplicación de penalidad sobre penalidad, pese a que se trata de dos tipos de infracción tributaria diferentes, una por mora, y la otra por defraudación".

(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia dictada bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, el 20 de agosto de 1997, en las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas dentro del proceso por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá a Machetazo Mayorista, S. A.).

Sobre la infracción del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, por el cual los apoderados judiciales de FINACO consideran prescritos los impuestos causados desde 1987 hasta 1991, inclusive, gravados en la Resolución No. 13 V.F., fechada el 13 de marzo de 1997, esta Sala concuerda con el criterio expuesto por la demandante y la señora Procuradora de la Administración.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. Se desprende del texto de esta disposición que se trata de cualquier impuesto municipal, sin hacer diferencia entre los impuestos causados y pagados y los causados y no pagados.

En este negocio el Municipio de Panamá gravó a Financiera e Inversiones Continental, S. A. desde enero de 1987 hasta diciembre de 1996, con la renta 1125-2602 (fs. 1 y reverso).

Según lo dispuesto en el artículo 96, los impuestos causados antes del 13 de marzo de 1992 están legalmente prescritos, ya que habían transcurrido más de cinco años desde la fecha en que fueron causados hasta el 13 de marzo de 1997, fecha en que se interrumpió la prescripción.

Por último, la demandante estima infringido el numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, porque considera fueron calculados erróneamente los recargos.

En este sentido, es oportuno reiterar el criterio establecido por esta Sala en la Resolución de 18 de septiembre de 1997, en las excepciones de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción, promovidas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ a CARNES LA MEJOR, S.A. En esa oportunidad, en relación a la interpretación del artículo 83, numeral 1 de la Ley 106 de 1973, este Tribunal manifestó lo siguiente:

"La primera de estas normas establece las sanciones para los casos de mora en los impuestos municipales que deban pagarse mensualmente. Claramente están asignadas dos sanciones en caso de incumplimiento, un 20% por plazo vencido para el pago de la obligación, es decir el mes, y un 1% adicional por cada mes de mora.

Pese a que la disposición por su redacción se puede prestar a confusión, más que nada porque pareciera muy exagerada la sanción aplicable, es innegable que su contenido se refiere a impuestos municipales de carácter mensual, por lo cual al instituir que será aplicable la sanción "Una vez vencido el plazo", pues no puede tratarse más que del plazo estipulado para el pago del impuesto correspondiente, que es de un mes, más un recargo adicional de un 1%, que es acumulativo.

Por tanto, el cálculo realizado por el Municipio de Panamá en base a la interpretación de la supracitada disposición es acertado. El contenido de la norma establece un recargo de 20% por cada mes de mora y uno acumulativo de 1%" (Registro Judicial de septiembre de 1997, págs. 398 a 403).

Por lo expuesto debe concluirse que no ha infringido el acto impugnado el numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973 y desestimarse este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA

PARCIALMENTE NULAS POR ILEGALES, la Resolución 13 V.F. dictada el 13 de marzo de 1997 y la Resolución 678 V.F. dictada el 2 de junio de 1997, ambas por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en lo concerniente al cálculo del recargo de 25% como sanción por defraudación, que deberá calcularse sobre la base del impuesto dejado de pagar por la empresa FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), sin incluir los recargos por mora y DECLARA PRESCRITOS los impuestos causados en el período comprendido entre enero de 1987 y marzo de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 V. F. DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.) ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución 13 V.F. de 13 de marzo de 1997, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Argumenta la parte actora que mediante la Resolución No. 13 V.F., fechada el 13 de marzo de 1997 (fs. 1 y reverso), el Tesorero del Municipio de Panamá, resolvió considerar a la empresa Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO, S. A.), contribuyente No. 02-1985-2090, como defraudador del Fisco Municipal, por consiguiente, fue gravada con impuestos no pagados desde enero de 1987 hasta diciembre de 1996, por un total de B/.12,000.00, más recargos por un total de B/.9,540.00. Además se le impuso una multa de 25% sobre los adeudado en concepto de impuestos y recargos; y fue gravada a partir de enero de 1997, con un impuesto mensual de B/.100.00, de la renta 1125-2602, que corresponde al rubro de "Instituciones financieras".

La representante judicial de la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución fechada el 13 de marzo de 1997, el cual fue resuelto mediante la Resolución confirmatoria No. 678 V. F. de 2 de junio de 1997 (fs. 2 y 3).

La demandante considera que el acto impugnado infringió los artículos 85, 87, 96 y 83 numeral 1, de la Ley 106 de 1973.

El artículo 85 de la Ley 106 de 1973 impone las sanciones aplicables a los defraudadores al fisco municipal, que de acuerdo con el artículo 84 ídem, no cumplen con la obligación de comunicar al Tesoro Municipal la fecha de inicio de cualquier negocio o actividad gravable. Según el texto de esta norma existe defraudación al fisco municipal cuando se omite comunicar al Tesorero Municipal el inicio de la actividad comercial. En este caso, la demandante alega que la sociedad Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO) desde el momento en que inicio operaciones lo comunicó al Tesorero Municipal, es decir desde el 27 de diciembre de 1985, como prueba de ello consta la inscripción de esta compañía bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, por tanto no debe ser calificada como defraudadora del fisco municipal, y por consiguiente, procede eliminar el 25% de recargo impuesto.

El artículo 87 ibídem estipula que la calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuesto corresponde al Tesorero Municipal, cumplida la calificación, previa la comunicación al contribuyente. Argumenta la actora que el Tesorero Municipal no puede calificarla de defraudadora del fisco municipal, habida cuenta FINACO cumplió su obligación de notificar a este funcionario el inicio de sus actividades comerciales y fue él quien incumplió con el deber que le impone esta norma de aforarla.

Señala además que, de considerar este tribunal correcta la aplicación de la sanción de 25%, contemplado en el artículo 85, este porcentaje debe calcularse sólo sobre el monto adeudado, y no sobre la suma de los impuestos dejados de pagar, más los recargos, como se hizo en el acto impugnado.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 estipula que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. Según el criterio expuesto por la demandante, se ha infringido esta norma, pues los impuestos causados desde 1987 hasta 1991 inclusive prescribieron, ya que transcurrieron más de cinco años desde que se causaron, sin que se exigiera su cobro.

Por último, invoca la violación del numeral 1 del artículo 83 del mismo cuerpo legal, que contempla un recargo de 20% una vez vencido el plazo para el pago del impuesto respectivo, además de un recargo de 1% por cada mes de mora, porque considera que la suma de B/.9,540.00 en concepto de recargos, que constituye más del 75% de lo adeudado en concepto de impuestos, fue calculada en contravención a lo dispuesto en este numeral 1 del artículo 83, pues lo correcto es aplicar un recargo de 20% el primer mes, más un recargo adicional de uno por ciento en los meses subsiguientes.

Adicionalmente, reiteró que deben descontarse las cantidades correspondientes a los impuestos ya prescritos.

Admitida la demanda se requirió un informe de conducta al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, quien lo rindió mediante Nota TM-746 de 3 de septiembre de 1997 (fs. 40 a 42). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 467 de 20 de octubre de 1997 (fs. 43 a 56), consideró que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico, "salvo lo relacionado con la cantidad aritmética a pagar, y la prescripción parcial de la obligación que no podía ser decretada de oficio por el Juez Ejecutor".

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En atención a que los cargos de violación de los artículos 85 y 87 de la Ley 106 de 1973, están estrechamente relacionados, procederemos a analizarlos conjuntamente.

Esta Sala ya ha interpretado que la inscripción de un negocio en el Municipio no equivale al aviso de inicio de operaciones, por tanto, no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que comunicó oportunamente al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales, y para probarlo indica que estaba registrada en el Municipio de Panamá, bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, desde el 27 de diciembre de 1985.

Igualmente, este tribunal ha manifestado que la razón por la cual los negocios se registraban en el Municipio, antes de iniciar operaciones, era con el fin de obtener el paz y salvo municipal, necesario para solicitar la licencia comercial o industrial que les permitiría ejercer actividades comerciales o industriales durante la vigencia del artículo 739 del Código Fiscal, antes de que fuera reformado por la Ley 56 de 1995.

En Sentencia dictada el 20 de agosto de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, para resolver las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas por Machtetazo Mayorista, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió

el Municipio de Panamá, este tribunal se manifestó en los siguientes términos:

"La lógica-jurídica en que se funda la norma transcrita resulta innegable. Sólo la persona natural o jurídica que inicia actividades lucrativas está en condiciones de declarar tal hecho. De lo contrario, esta circunstancia sólo puede llegar al conocimiento del fisco municipal por auditoría que se realice, o por denuncia de algún tercero que ejercite acción popular, conforme al artículo 83 numeral 3 de la Ley 106 de 1973".

Si bien es cierto la empresa Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO, S. A.) estaba inscrita en el Registro Municipal bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, no ha aportado prueba alguna que demuestre que comunicó oportunamente al Municipio el inicio operaciones comerciales.

Por las razones expuestas, la Sala considera que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la actora, al señalar que cumplió con su obligación de comunicar al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales y que fue este funcionario quien incumplió con su obligación de aforarla o clasificarla con el impuesto correspondiente. No podía el funcionario aforarla, si la empresa no le había comunicado el inicio de operaciones.

En relación al cargo endilgado sobre la multa de 25% que contempla esta norma, para los casos de defraudación fiscal, le asiste la razón a la demandante cuando afirma que dicha multa debe aplicarse con base en el impuesto adeudado, sin los recargos e intereses. Esta Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre este punto:

"Una interpretación sistemática de la norma en comento evidencia que la misma ha establecido las diferentes sanciones a las que se hace merecedor el contribuyente que omita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 84 de la Ley 106, en lo atinente a notificar al Municipio el inicio de la actividad lucrativa. Así, el contribuyente queda obligado para con el Municipio a pagar el impuesto causado, los recargos correspondientes, un 25% del impuesto defraudado, y además deberá abonar el impuesto correspondiente al primer período.

...

La sanción por defraudación, cuya característica esencial es el calificativo de actividad dolosa, pretende penalizar los abusos cometidos en perjuicio del Fisco. Los recargos, que son una modalidad distinta y normalmente atenuada de penalidad, no conllevan una actitud dolosa de lesionar al Fisco, y sólo se pretende con ellos agravar el monto del impuesto a pagar por razón del retraso en el pago (moratoria). Por ende, en el sistema sancionador tributario, el recargo tiene por fin penalizar la moratoria en el pago, mientras que el 25% por fraude a la ley tributaria municipal es ejemplarizante (finalidad de represión y prevención) por haberse incurrido en la conducta dolosa por defraudación.

El interpretar la norma aludida en el sentido que lo viene realizando el Municipio de Panamá, conforme a lo manifestado por la propia entidad, le estaría atribuyendo un efecto multiplicador a la sanción, puesto que se estarían acumulando diversas penalidades, o por expresarse más claramente, se estaría propiciando la aplicación de penalidad sobre penalidad, pese a que se trata de dos tipos de infracción tributaria diferentes, una por mora, y la otra por defraudación".

(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia dictada bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, el 20 de agosto de 1997, en las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas dentro del proceso por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá a Machtetazo Mayorista, S. A.).

Sobre la infracción del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, por el cual los apoderados judiciales de FINACO consideran prescritos los impuestos causados

desde 1987 hasta 1991, inclusive, gravados en la Resolución No. 13 V.F., fechada el 13 de marzo de 1997, esta Sala concuerda con el criterio expuesto por la demandante y la señora Procuradora de la Administración.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. Se desprende del texto de esta disposición que se trata de cualquier impuesto municipal, sin hacer diferencia entre los impuestos causados y pagados y los causados y no pagados.

En este negocio el Municipio de Panamá gravó a Financiera e Inversiones Continental, S. A. desde enero de 1987 hasta diciembre de 1996, con la renta 1125-2602 (fs. 1 y reverso).

Según lo dispuesto en el artículo 96, los impuestos causados antes del 13 de marzo de 1992 están legalmente prescritos, ya que habían transcurrido más de cinco años desde la fecha en que fueron causados hasta el 13 de marzo de 1997, fecha en que se interrumpió la prescripción.

Por último, la demandante estima infringido el numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, porque considera fueron calculados erróneamente los recargos.

En este sentido, es oportuno reiterar el criterio establecido por esta Sala en la Resolución de 18 de septiembre de 1997, en las excepciones de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción, promovidas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el MUNICIPIO DE PANAMÁ a CARNES LA MEJOR, S.A. En esa oportunidad, en relación a la interpretación del artículo 83, numeral 1 de la Ley 106 de 1973, este Tribunal manifestó lo siguiente:

"La primera de estas normas establece las sanciones para los casos de mora en los impuestos municipales que deban pagarse mensualmente. Claramente están asignadas dos sanciones en caso de incumplimiento, un 20% por plazo vencido para el pago de la obligación, es decir el mes, y un 1% adicional por cada mes de mora.

Pese a que la disposición por su redacción se puede prestar a confusión, más que nada porque pareciera muy exagerada la sanción aplicable, es innegable que su contenido se refiere a impuestos municipales de carácter mensual, por lo cual al instituir que será aplicable la sanción "Una vez vencido el plazo", pues no puede tratarse más que del plazo estipulado para el pago del impuesto correspondiente, que es de un mes, más un recargo adicional de un 1%, que es acumulativo.

Por tanto, el cálculo realizado por el Municipio de Panamá en base a la interpretación de la supracitada disposición es acertado. El contenido de la norma establece un recargo de 20% por cada mes de mora y uno acumulativo de 1%" (Registro Judicial de septiembre de 1997, págs. 398 a 403).

Por lo expuesto debe concluirse que no ha infringido el acto impugnado el numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973 y desestimarse este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE NULAS POR ILEGALES, la Resolución 13 V.F. dictada el 13 de marzo de 1997 y la Resolución 678 V.F. dictada el 2 de junio de 1997, ambas por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en lo concerniente al cálculo del recargo de 25% como sanción por defraudación, que deberá calcularse sobre la base del impuesto dejado de pagar por la empresa FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), sin incluir los recargos por mora y DECLARA PRESCRITOS los impuestos causados en el período comprendido entre enero de 1987 y marzo de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE KELVIA BROWN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 6356-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Isaías Barrera, actuando en representación de KELVIA BROWN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6356-94 de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita a la Sala que declare que es nula por ilegal la Resolución N° 6356-94 de 29 de junio de 1994 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social como también sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 8714-95 D. G. de 8 de noviembre de 1995 y la Resolución N° 13,208-96 J. D. de 25 de julio de 1996, dictada por la Dirección de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de esa entidad, respectivamente.

El Lcdo. Barrera fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora Kelveia Brown, con cédula de identidad personal N°8-154-456, con seguro social N°321-9727, inició labores para la Caja de Seguro Social como funcionaria permanente desde el 15 de noviembre de 1982, con funciones de Cotizadora de Precios en el Departamento de Compras.

SEGUNDO: Que a la fecha 1 de abril de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se le reclasificó al cargo de Analista de Personal de I categoría en el Departamento de Personal, con un salario mensual de Cuatrocientos Veinticinco Balboas (B/.425.00).

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, con sus modificaciones y adiciones, la Caja de Seguro Social procedió a reconocer en favor de la señora Kelveia Brown a partir del 15 de noviembre de 1990, fecha en que cumplía ocho (8) años de servicio, el derecho al aumento de salario consagrado en el referida norma.

CUARTO: Que en ese sentido y en atención a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, la Caja de Seguro Social reconoció en beneficio de la señora Kelveia Brown, un aumento de sueldo por la suma mensual de Veinticinco Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.25.50).

QUINTO: Que el referido aumento de sueldo fue recibido por la señora Kelveia Brown, hasta el mes de enero de 1994, cuando de forma abrupta y sin mediar acto jurídico alguno que justificara tal acción, la Caja de Seguro Social procedió a suspender el goce del mencionado derecho o aumento.

SEXTO: Que con posterioridad a ello, la Dirección General de la Caja

de Seguro Social emite la Resolución N° 6356-94 de 29 de junio de 1994, a través de la cual resolvió establecer cuenta por cobrar por pago hecho en exceso a la señora Kelvia Brown, por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Tres Balboas con Setenta y Cuatro Centésimos (B/.483.74).

SEPTIMO: Que una vez fue notificada la señora Kelvia Brown de la Resolución N° 6356-94, procedió a interponer y sustentar oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la misma.

OCTAVO: Que la Dirección General de la Caja de Seguro al conocer del recurso de reconsideración dictó la Resolución N° 8714-95 D.G. de 8 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 6356-94 de 29 de junio de 1994.

NOVENO: Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al conocer del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, emite la Resolución N° 13,208-96 de 25 de julio de 1996, a través de la cual resolvió confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección General de la Institución.

El Lcdo. Barrera afirma que se ha violado el artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dice:

ARTICULO 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente ley, de los siguientes aumentos:

Del 8% aquellos que devenguen un sueldo hasta B/100.00.

Del 7% aquellos que devengan un sueldo de B/.101 hasta B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

Parágrafo:

Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954."

En opinión del apoderado judicial de la parte actora, la disposición antes citada ha sido violada en el concepto de violación directa por omisión, dado que la Caja de Seguro Social desconoce el derecho que tiene la señora Kelvia Brown a percibir el 6% de su sueldo que devengaba al día 15 de noviembre de 1990, por cuanto ese día cumplía ocho (8) años de servicio consecutivo. Afirma el Lcdo. Barrera, que según se desprende de la parte motiva del acto acusado, la Caja de Seguro Social utilizó como fundamento para su expedición, la existencia de un acuerdo final de negociación, no obstante, a su criterio, el referido acuerdo no tiene validez alguna puesto que dicho acto no ha sido notificado a la señora Brown para que el mismo pudiera afectarla. Con relación a ello anota, que aun cuando dicho documento llegase a tener validez legal, la cláusula cuarta del referido acuerdo sólo puede afectar a aquellas personas que por alguna circunstancia hayan recibido un aumento de sueldo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 ya citado, sin tener derecho al mismo.

En el caso de la señora Kelvia Brown, sostiene que la misma sí tiene derecho a percibir desde el 15 de noviembre de 1990 y a seguir percibiendo desde la fecha en que fue suspendido el disfrute del aumento de sueldo por antigüedad de servicio, en atención a que cumplía en ese preciso momento (15 de noviembre de 1990) con las condiciones o requisitos para generar dicho derecho, como lo son cada cuatro años consecutivos de servicios y devengan un sueldo menor a setecientos balboas (B/.700.00) mensuales. Así pues, concluye que el derecho a percibir el 6% del salario que devengaba la señora Brown al 15 de noviembre de 1990, que fue reconocido y pagado hasta enero de 1994, debe continuar disfrutándolo desde el momento en que fue suspendido hasta el momento en que se extinga la relación laboral con la Caja de Seguro Social, toda vez que de lo

contrario se otorgaría al mencionado acuerdo un efecto retroactivo, incluso vedado por ley cuando se quiere afectar derechos adquiridos vigentes anteriores al 7 de enero de 1993.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 25 de octubre de 1996, la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social, expide el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Debo señalar al Honorable Magistrado, que la Srita. KELVIA BROWN recibió en pago de prestaciones que se adeudaban en concepto de reclasificación la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.15,534.80) tal y como consta a foja 89 del expediente administrativo.

En virtud de ese aumento pagado retroactivamente por la Caja de Seguro Social desde 1987, a la funcionaria KELVIA BROWN, quedó inhabilitada para recibir el sobresueldo a que se refiere el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, puesto que desde esa fecha la Institución le ha venido pagando un salario superior a B/.700.00 mensuales, lo cual lo coloca fuera del presupuesto contemplado por la norma precitada para alcanzar el sobresueldo.

La controversia relacionada con este caso, gira en torno al Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos de fecha 7 de enero de 1993, específicamente el punto N°4 el cual fue aprobado por la Honorable Junta Directiva de la Institución a través de la Resolución N° 7521.93-J.D. del 7 de enero de 1993 y el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

Para mayor ilustración me permito reproducir el contenido de la norma jurídica en la cual se apoya la medida cuestionada, es decir el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el cual a la letra preceptúa:

...

Como puede observarse, esta norma crea un sistema de aumento salarial a favor de los empleados de la Institución, los cuales se adquieren por cada cuatro (4) años consecutivos de servicios y en porcentajes escalonados según el monto del salario de cada funcionario. Sin embargo dichos incrementos no rigen a favor de aquellos empleados con salarios mayor de B/.700.00 al mes.

Por su parte el punto número cuatro (4) del Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos dispone que:

"CUARTO: La diferencias en los importe de sobresueldos por antigüedad que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 a 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes sobresueldos por antigüedad, sin que tuviera derecho por razón de que el monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, totalidad del valor percibido en la diferentes vigencias.

Este pago se hará mediante descuentos directos o en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses, o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor".

Es decir, que cuando el monto del salario ajustado de un funcionario supera la suma de B/.700.00 mensuales y en consecuencia, no tuviese derecho a los aumentos a que se refiere el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en estos casos si el funcionario ha recibido los importes de tales aumentos, entonces deberá cancelar a la Institución durante el año de 1994, "la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias".

El Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, que oportunamente fue aprobado por la Honorable Junta Directiva, en atención a lo dispuesto en el Artículo 17, Acápites b, que la faculta para "Dictar y Reformar los Reglamentos y Acuerdos de Carácter Normativo", generó obligaciones que en nada contradicen el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Institución, toda vez que efectivamente en el punto N°4 del mismo, se precisó que si el monto del salario ajustado supera el establecido por la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales) deberá cancelarlo durante el año 1994.

Existe entonces la obligación por parte del afectado que debe cumplir, puesto que dicho acuerdo es Ley entre las partes, además de que a través del mismo les fue reconocida y pagada la vigencia expirada por efecto de cambios de etapa y reclasificación de puestos, en armonía con el Acuerdo Caja de Seguro Social-Funcionarios Administrativos, razón por la cual se acordó la devolución de los sobresueldos del Artículo 29, según términos del punto N°4 del Acuerdo.

Queremos llamar la atención de los Honorables Magistrados en el sentido de que el controvertido punto N°4 del Acuerdo de la Caja Seguro Social - Funcionarios Administrativos, no hizo otra cosa que regular el pago de sobresueldo establecido por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, con el propósito de evitar que un funcionario que recibiese el incremento, posteriormente al obtener otros aumentos salariales por razón de cambios de categoría y otros conceptos en forma retroactiva a 1987, también conservase el sobresueldo ya mencionado, puesto que de darse tal situación, una pluralidad de funcionarios de la institución estarían recibiendo el referido sobresueldo del artículo 29 de la Ley Orgánica en circunstancia en que sus salarios sobrepasaron los B/.700 mensuales, que prevé el artículo ya citado, y por tanto no tendrían derecho a dicho pago".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 518 de 26 de noviembre de 1996, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante y solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el asunto medular del caso que nos ocupa, estriba en que mediante el acto acusado se determinó establecer una cuenta por cobrar por pago hecho en exceso a la funcionaria Kelvia Brown por la suma de B/.483.74, pues a criterio de la Administración, recibió sobresueldos por antigüedad por esa suma sin que le asistiera ese derecho ya que su salario fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual la inhabilita para recibir dicho sobresueldo.

Efectuado el examen de rigor, la Sala le concede la razón al apoderado judicial de la parte demandante dado que, en efecto, del análisis del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, y de la cláusula cuarta del Acuerdo Final de Negociación suscrito entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos de dicha institución, se infiere que sí le asiste el derecho a la señora KELVIA BROWN a percibir el 6% del salario que al 15 de noviembre de

1990 percibía (B/.425.00). Ello es así, puesto que el texto de la norma legal es claro, cuando consagra ese derecho para aquellos empleados de la Caja de Seguro Social que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00, por cada cuatro años de servicio, no obstante, se aclara que dichos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales, situación que no se dio al momento en que la señora fue beneficiada con el aumento. Por otro lado, en cuanto a la regulación del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 contenida en la cláusula cuarta del acuerdo ya mencionado, observa la Sala que su alcance no se aplica al caso bajo examen, dado que, por un lado, dicho acuerdo está fechado el 7 de enero de 1993, lo que indica que fue expedido con posterioridad al tiempo en que le fue reconocido el derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio a la señora Brown, es decir, el 15 de noviembre de 1990, sin soslayar que en ese momento su sueldo no sobrepasaba los setecientos balboas y, por otro lado, el acuerdo en referencia de ningún modo puede tener efectos retroactivos para el desconocimiento de derechos adquiridos, anteriores al 7 de enero de 1993, como efectivamente se ha demostrado en las constancias procesales.

Por lo antes anotado, la Sala concluye que el acto administrativo acusado en esta oportunidad es ilegal, razón por la que accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 6356-94 de 29 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como también lo son sus actos confirmatorios, ANULA la cuenta por cobrar fijada en contra de la señora KELVIA BROWN, e igualmente ORDENA restablecer el derecho de la señora Brown de continuar percibiendo el aumento de sueldo de 6% a partir de enero de 1994, fecha en que fue suspendido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Juana Rodríguez O., apoderada judicial del tercero interesado, COLÓN PORT TERMINAL, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 4 de febrero de 1998, mediante la cual se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado Elio José Camarena, en representación de PORT AND SERVICES, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución C. E. N° 43-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda y su posterior corrección, debido a que a su juicio la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La Licenciada Juana Rodríguez O., sustenta su apelación en que "tanto la demanda original presentada y admitida (admisión que también apelamos) así como el libelo de la demanda corregida, que propone la parte actora y que también ha sido admitida, resulta a todas luces inadmisibles, pues, un estudio desapasionado de la demanda revela sin lugar a dudas que la misma se endereza contra un acto administrativo de carácter eminentemente preparatorio o de mero trámite ... Efectivamente, si leemos el libelo de demanda corregida, en la parte atinente a lo que se demanda, vemos que el actor de manera precisa demanda se declare:

"Primero: Que es nula por ilegal, la Resolución C.E. No. 043-97 de fecha 28 de mayo de 1997 dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, por medio de la cual resuelve:

Primero: Autorizar al director General de la Autoridad Portuaria Nacional a suscribir un Contrato de Concesión con la empresa Colon Port Terminal, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, además de un área circundante de cincuenta y siete mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (57,962.83 m²) localizados en el Recinto Portuario de Cristóbal, Provincia de Colón, que será utilizada para prestar el servicio de muellaje, atraque y desatraque de naves, movimiento de carga y descarga de contenedores y carga suelta de todas las navieras y/o propietarios de naves que así lo requieran y construir un edificio destinado a Casa de Fletes y Oficinas Administrativas, por el término de veinte (20) años.

Segundo: La empresa Colon Port Terminal, S. A., tendrá un plazo de treinta (30) días para formalizar el respectivo contrato, contado a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución. El incumplimiento de esta obligación, la dejará sin efecto.

Siendo ello así, continua señalando la Licenciada Rodríguez, no cabe la menor duda que el acto administrativo que se señala como viciado de nulidad, no es más que un acto preparatorio o de trámite, es decir no se trata de un acto que cause o produzca por sí mismo, una situación o estado de derecho, pues, muy por el contrario, se trata de un acto dirigido a facilitar el perfeccionamiento de un acto administrativo definitivo. (Cita dos fallos de la Sala Tercera que mantienen su mismo criterio).

Por otro lado, el Licenciado Elio José Camarena, en representación de la demandante PORT AND SERVICES, S. A., ha presentado la contestación al recurso de apelación que ha interpuesto la apoderada judicial de COLÓN PORT TERMINAL, S. A., contra la resolución impugnada.

Señala el actor que "la sustentación de la recurrente no está fundada en ninguna disposición jurídica que le de soporte a su razonamiento. Por el contrario, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 que regula la contratación pública, expresamente consagra el derecho del agraviado de recurrir a la vía contenciosa administrativa para recurrir contra las resoluciones que ponen fin a un acto público a través de la cual, se formaliza posteriormente la relación Nación con el particular, a través del Contrato con la Nación." Del contenido de la resolución expedida por la Autoridad portuaria nacional se desprende "que nos encontramos frente a un mandato de hacer, esto es a suscribir un contrato que afecta derechos subjetivos de nuestra representada PORT AND SERVICES, S. A., por las razones expuestas en el libelo de la demanda".

"No podemos estar de acuerdo con la recurrente al señalar que la demanda del actor esta dirigida a un acto de trámite ya que la resolución contra la cual recurrimos le pone fin a la vía gubernativa, que ha determinado la situación jurídica de la demandante PORT AND SERVICES, S. A., al verse afectada en sus derechos subjetivos como se ha expuesto, que la ha obligado a pedir a esa sala la nulidad por ilegal del acto administrativo originario de esta situación ... En consecuencia la Resolución C. E. N° 043-97 es el acto originario que decide la petición de las personas interesadas en obtener dicha concesión y que afectó

los derechos subjetivos de PORT AND SERVICES, S. A."

Por otro lado, la firma Rosas y Rosas, en nombre y representación de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., coadyuvante de la parte actora en este proceso contencioso de plena jurisdicción, también formula objeciones a la sustentación del recurso de apelación que ha interpuesto la apoderada judicial de COLÓN PORT TERMINAL, S. A., en contra del acto administrativo impugnado, en los siguientes términos:

"1. La supuesta apelación contra la resolución que admitió la demanda original es absolutamente extemporánea y, en consecuencia, así debe declararse. En efecto, la demanda original fue admitida mediante Resolución de 29 de septiembre de 1997, que fue oportunamente notificada y cumplida, al extremo que el Señor Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional, el Ministro de Comercio rindió el informe de conducta que le fue solicitado, mediante nota DM N°883-97 de 14 de octubre de 1997. Por su parte COLON PORT TERMINAL, S.A., se hizo presente en el proceso mediante escritos del 14 de octubre de 1997, en el que pide se le tenga como parte en éste, y el 15 de octubre de 1997, en el que se opone a la solicitud de suspensión de la resolución impugnada. Todo ello implica que desde el año pasado, COLON PORT TERMINAL S.A., estaba enterada de la resolución que admitió la demanda, lo que implica una notificación personal de dicha resolución, en los términos del artículo 1007 del Código Judicial. En consecuencia, el supuesto recurso de apelación resulta totalmente extemporáneo y la sustentación que ahora tardíamente realiza la apoderada de COLON PORT TERMINAL S.A., en ese sentido, resulta igualmente inconducente y extemporáneo.

2. No cabe duda que la resolución impugnada es un acto principal, puesto que le otorga a COLON PORT TERMINAL, S. A., el derecho a obtener una concesión sobre los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte en Colón, Distrito del mismo nombre.

Por otro lado señala que "un ejemplo evidente de lo que aquí se sostiene es el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, que a texto expreso concede la acción contencioso administrativa contra las resoluciones que adjudican la licitación pública a una persona o empresa, resolución que luego debe concretarse a través de un contrato. Se trata de una situación similar a la planteada en este proceso, en el cual se adjudica una concesión y se autoriza al representante legal de la Autoridad Portuaria para celebrar el contrato respectivo".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) proceden a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante la cual, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de sus facultades legales, resuelve, autorizar al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional "a suscribir un contrato de concesión con la empresa COLÓN PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, además de un área circundante ... La empresa COLÓN PORT TERMINAL, S. A., tendrá un plazo de treinta (30) días para formalizar el respectivo contrato, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución. El incumplimiento de ésta obligación la dejará sin efecto".

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados

de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLÓN PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante .., suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLÓN PORT TERMINAL, S. A., y segundo se ha fijado el término dentro del cual se deberá suscribir ese contrato de concesión. El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLÓN PORT TERMINAL, S. A. de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez. (Ver fallos del 22 de diciembre de 1995 y 19 de septiembre de 1997).

Con relación a la objeción presentada por los apoderados judiciales de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., en el sentido de que la resolución que admitió la demanda original es absolutamente extemporánea, hay que señalar que la apelación no es extemporánea, toda vez, que la Licenciada Juana Rodríguez O., fue notificada por medio del edicto N° 191, desfijado el día 23 de marzo de 1998, por lo que de conformidad con el artículo 1117 de Código Judicial, tenía dos (2) días para presentar el recurso de apelación contra la resolución que admitió la demanda corregida.

Por todo lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 4 de febrero de 1998, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Elio José Camarena, en representación de la empresa PORT AND SERVICES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, en nombre y representación de ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°89 de 11 de septiembre de 1996, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Bugaba, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la parte demandante, que la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ, ingresó al Órgano Judicial como estenografa interina en el Juzgado Municipal de Bugaba desde el 4 de octubre de 1981, y la misma fue designada Secretaria Titular de ese Despacho desde el 3 de junio de 1987, fecha a partir de la cual continuó desempeñándose en dicho cargo y en otros períodos, como Juez Suplente Especial de ese mismo Juzgado Municipal.

Continúa expresando la parte interesada, que la señora GUEVARA DE GONZÁLEZ, fue nombrada en el cargo de Secretaria de Juzgado Municipal antes de la entrada en vigencia de la Ley 19 de 1991, sin poseer los requisitos exigidos por el artículo 190 del Código Judicial para dicho cargo judicial. Que la misma debió permanecer en su cargo mientras no incurriera en las causas que conforme la Ley, justificaran su remoción o destitución. Que lo anterior indica que estos funcionarios no son de libre nombramiento y remoción, y que para que se le imponga una sanción deben ser sometidos al procedimiento que indica la Ley.

Además manifiesta la actora, que ante la supuesta conducta irregular de la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ en sus funciones de Secretaria del Despacho, y que ante la necesidad de tomar las medidas disciplinarias que la Ley contempla para el buen funcionamiento del Tribunal, la Juez Municipal del Distrito de Bugaba dictó la Resolución N°89 de 11 de septiembre de 1996, mediante la cual destituye a mi representada del cargo de Secretaria del Juzgado Municipal de Bugaba. Que contra esta decisión se promovió recurso de reconsideración, que fue decidido mediante Resolución N°94 de 1 de octubre de 1996, confirmándose la destitución.

Finalmente, que el acto administrativo dictado por la Juez Municipal del Distrito de Bugaba, ha violado el artículo 190 del Código Judicial.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Juez Municipal del Distrito de Bugaba informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

En escrito de 3 de febrero de 1997, la Juez Municipal de Bugaba rindió informe de conducta, de acuerdo a lo requerido, y manifestó que la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ, se negaba de manera irrespetuosa a colaborar con el Tribunal para la realización de las diligencias judiciales que se llevaban a cabo dentro y fuera del despacho. Que la ex funcionaria judicial, con frecuencia incumplía las órdenes que se le asignaban, como lo eran la confección de los informes estadísticos civiles y penales, informes que la juez no logró que se le entregara, por lo que se les solicitó mediante memorandos.

Prosigue la Funcionaria Judicial, que la demandante con frecuencia no seguía las indicaciones que se le daban dentro del despacho, en relación al trámite de los negocios, discutiendo muchas veces esas indicaciones, como por ejemplo, el bastantear los poderes, pues la señora DE GONZÁLEZ no lo hacía. Que de igual manera, muchas veces se le explicó que en las medidas cautelares los peritos debían ser designados por las partes, para poder ser posteriormente nombrados y designados por el Tribunal, sin embargo la precitada demandante, los nombraba sin la previa designación por parte de los abogados.

También indica la Juez Municipal de Bugaba, que la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ, endosó un certificado de garantía a un abogado de la localidad a quien no le correspondía, pese que la sentencia indicaba a quien debía entregarse. Que al hacérsele la observación, esto provocó que la secretaria judicial destituida, de manera desafiante y en compañía del abogado, le señaló que estaba equivocada.

Además señala la Juez, que otras situaciones que se verificaron fueron las siguientes: la señora GUEVARA DE GONZÁLEZ recibió escritos, vencido el término; no recibía declaraciones, bajo el pretexto de que no eran sus funciones; y hacía muecas y burlas, frente a las órdenes que se le impartía.

Por último que la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ, ingresó a laboral

en el Juzgado Municipal de Bugaba, el 3 de junio de 1987, por lo que no tiene estabilidad.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se opuso a la pretensión de la demandante, por medio de la Vista N°110 de 21 de marzo de 1997.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración basa su oposición en que la excerta legal que se estima infringida, expresa claramente que los funcionarios que hayan sido nombrados antes de la vigencia de la Ley 19 de 1991, permanecerán en sus cargos siempre que no incurran en causas que ameriten su remoción del cargo. Que del examen de las constancias procesales bajo estudio, existieron suficientes elementos de juicio para destituir a la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ del cargo de Secretaria del Juzgado Municipal de Bugaba, ya que incurrió en irregularidades en el ejercicio de las funciones que le habían sido encomendadas por su superior jerárquico.

Para concluir, estima la Procuradora que si bien es cierto la demandante gozaba de una estabilidad relativa en el cargo, por antigüedad de cinco años en el mismo, conforme a lo previsto en el artículo 271 del Código Judicial, no es menos cierto que nunca concursó para su cargo, por lo que le es imposible alegar la infracción de disposiciones legales reservadas para funcionarios amparados por el escalafón judicial. Que por esto mal puede señalar que no se le aplicó lo establecido en los artículos 289 y 290 concordantes con el artículo 297 del Código Judicial.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA

La norma que estima conculcada la parte demandante es el artículo 190 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 190. Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Jueces Municipales.

No obstante, los funcionarios que hayan sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, y que no cumplan con los requisitos señalados en este Código permanecerán en sus cargos mientras no incurran en causas que, conforme a la Ley, justifiquen su remoción o separación del cargo".

La violación es sustentada bajo el argumento de que al haber sido nombrada la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ en el cargo de Secretaria del Juzgado Municipal antes de la vigencia de esta Ley, se desatendió la estabilidad que la norma le otorga. Que un funcionario nombrado antes de la vigencia de la Ley 19 de 1991, puede ser destituido por su superior jerárquico, si se le garantiza el derecho al debido proceso, es decir que se le de la oportunidad de aclarar o explicar o defenderse de los cargos que se le imputan y de aportar las pruebas que obren en su defensa.

Que ninguno de estos hechos se llevaron a cabo, en el caso de la señora GUEVARA DE GONZÁLEZ, a quien se le destituye sin que se atiendan los procedimientos contenidos en los artículos 289 y 290 en concordancia con el artículo 297 del Código Judicial, relativos al procedimiento disciplinario al que debe someterse cada funcionario que transgrede sus deberes.

De igual manera, que las motivaciones del acto administrativo que se

impugnan dan cuenta de que a juicio de la funcionaria demandada, era necesario tomar medidas disciplinarias en el Despacho Judicial, de manera que si ello fue así, debió encausarse el proceso sancionador por la vías que asegura la Ley procesal panameña. Que no pueden excusarse estos procedimientos bajo la pretensión de que el artículo 290 del Código Judicial sólo protege a los funcionarios adscritos a la carrera judicial, ya que la norma se emitió para asegurarle a aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos de la Ley para ocupar sus cargos que no iban a ser removidos, sino por las causas previstas en la Ley, pero ello debe entenderse, asegurándole el debido proceso.

Para finalizar, señala la parte recurrente, que la acción de personal emitida se fundamentó en el artículo 23 numeral 4 y en el artículo 440, numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del Código Judicial, y que no se promovió el procedimiento por faltas a la ética judicial que establecen los artículos 442 y siguientes del Código Judicial, que máxime cuando por Fallo de 3 de mayo de 1993 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declaró inconstitucional el artículo 441 del Código Judicial, y dejó en manos de los superiores jerárquicos la facultad de sancionar las faltas a la ética judicial, al indicar claramente que en Panamá rige un sistema de organización y gobierno judicialmente predominantemente vertical. Que las normas que establecen ese procedimiento están dentro del mismo capítulo que establece las normas de ética judicial que han servido de fundamento para emitir la sanción cuya declaratoria de nulidad se solicita.

Frente al argumento esgrimido por la parte actora, es importante determinar si la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ gozaba de estabilidad al momento de su destitución. En este sentido debemos hacer una reseña del artículo 271 del Código Judicial, el cual fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico para garantizarle estabilidad a aquellos funcionarios que no reunían los requisitos formales para ocupar los cargos.

El texto original del segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código de 1987, no reunía los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público. Al reestructurarse el Órgano Judicial, se subrogó el artículo 271 del Código Judicial por medio del Decreto de Gabinete N°17 de 24 de enero de 1990. Este Decreto de Gabinete eliminó la estabilidad relativa prevista en el texto original e introdujo otro contenido, según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial.

Posteriormente, se dictó la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante el cual se modificó una vez más el texto del artículo 271 antes mencionado, y quedó de esta manera en su parte pertinente:

"Artículo 271 ...

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

El artículo transcrito garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 991; y en segundo término, que no cumplan los requisitos señalados en el Código Judicial para ocupar el cargo que en ese momento desempeñan. Esta estabilidad está limitada por causas que justifiquen la remoción del cargo que ocupan dichos funcionarios.

Trasladando al presente caso la explicación anterior, podemos observar que la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ gozaba de estabilidad al momento de su destitución, de acuerdo al artículo 190 relacionado con el artículo 271 del Código Judicial, ya que la precitada ingresó al Organo Judicial el día 4 de

octubre de 1981, y tiene más de cinco años de laborar para esta Institución Judicial, antes de que se promulgara la Ley 19 de 1991. Los hechos que confirma que la precitada no cumplía con los requisitos del cargo que ejecutaba al momento de la destitución, es decir el de Secretaria Judicial (que son los mismos que se le exige al Juez Municipal, requisitos éstos contemplados en el artículo 169 ibídem), son en primer lugar que no es graduada en Derecho, entre otras condiciones, y además de que no ingresó al cargo por concurso (ver expediente administrativo). Sin embargo, es importante resaltar, que a pesar de que la señora ANAYANSI GUEVARA DE GONZÁLEZ gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, no es menos cierto que la precitada no era inamovible, tal como lo prevé el artículo 278 del Código Judicial. Esta disposición señala claramente lo siguiente:

"Artículo 278. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírsele sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas, que como Suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente".

La inamovilidad de los funcionarios de carrera alude a que los mismos, antes de ser destituidos de sus cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 289 y 442 y siguientes del Código Judicial. Situación diferente ocurre con los funcionarios que tienen estabilidad, no por estar en carrera judicial, sino por los años de servicios prestados al Organo Judicial, ya que no es indispensable la aplicación del procedimiento disciplinario o el de ética judicial, consignado en las normas antes señaladas. En este último caso, debe comprobarse fehacientemente que el servidor judicial lego, efectivamente incurrió en causal de la separación del puesto de trabajo. Esto obviamente debe estar consignado en la Resolución de destitución, donde el superior jerárquico, en las motivaciones, haga una relación de los hechos y pruebas que apoyen tal decisión.

Trasladando al presente caso la explicación anterior, podemos observar que la ex funcionaria judicial GUEVARA DE GONZÁLEZ, gozaba de estabilidad, mas no era inamovible, y como la disconformidad de la parte recurrente, sólo se refiere en a que no se aplicó el procedimiento consignado en los artículos que hacen alusión al procedimiento disciplinario, no hay lugar a revisar las causales que se alegaron para la destitución, pues no se impugnó dentro de este proceso.

Las normas jurídicas en que se funda la decisión de la Juez Municipal de Bugaba son los artículos 23, numeral 4 y artículo 440, numerales 1, 4, 5, 7, y 8 del Código Judicial; los actos confirmatorios, en los artículos 271, 278, 1114 y 1115, ibídem.

En conclusión, la señora GUEVARA DE GONZÁLEZ gozaba de estabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 y 271 del Código Judicial, y para su remoción, no era indispensable aplicar el procedimiento disciplinario dispuesto en el Código Judicial, ya sea porque faltó a la ética judicial, o por otras razones, cuya normativa está prevista en los artículos 441 y siguientes y 289 y 290 en concordancia con el artículo 297, respectivamente, todos del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°89 de 11 de septiembre de 1996 y acto confirmatorio, Resolución N°94 de 1 de octubre de 1996 dictadas por la Juez Municipal de Bugaba.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Tristán Barrios, en representación de CARLOS A. TOVAR VILLALAZ interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por la razón expuesta, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Tomás Tristán Barrios, en representación de CARLOS A. TOVAR VILLALAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás B. Pérez Romero, en representación de MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

A foja 86 del expediente, el demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa la admisión de la demanda, solicite al Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito que certifique si ha resuelto o no la reconsideración interpuesta contra la Resolución No. 3 de 27 de enero de 1998.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales se deniega la expedición de la copia o la certificación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las disposiciones anteriores y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, tal como consta a fojas 52 y 53 del expediente, se dispone solicitar al Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito, la certificación solicitada en la demanda por el demandante.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás B. Pérez Romero en nombre y representación de MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito que extienda y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el demandante MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, contra la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998 y se el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y remita a la Sala copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, en representación de JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos N° 2 y N° 70 de 30 de marzo de 1998 y la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma

no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que el demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que es en el presente caso, el Acuerdo N° 2 de 30 de marzo de 1998, en el que consta la decisión de evaluación unánime realizada al demandante por el desempeño de sus funciones, tal como lo expresa la parte actora en su demanda. Este requisito lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe observar que la parte actora sólo presentó copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resuelve el recurso de reconsideración y declara inadmisibles el recurso de apelación, contra el cual según el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dicho acto agotó la vía gubernativa y quedará sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Guerra y Guerra para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos N° 2 y N° 70 de 30 de marzo de 1998 y la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, en representación de JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos N° 2 y N° 70 de 30 de marzo de 1998 y la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que el demandante no presentó copia autenticada del acto original impugnado, que es en el presente caso, el Acuerdo N° 2 de 30 de marzo de 1998, en el que consta la decisión de evaluación unánime realizada al demandante por el desempeño de sus funciones, tal como lo expresa la parte actora en su demanda. Este requisito lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe observar que la parte actora sólo presentó copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, de la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resuelve el recurso de reconsideración y declara inadmisibles el recurso de apelación, contra el cual según el segundo párrafo del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 no es indispensable dirigir la demanda, ya que dicho acto agotó la vía gubernativa y

quedará sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Guerra y Guerra para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos N° 2 y N° 70 de 30 de marzo de 1998 y la Resolución S/N de 31 de marzo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL CHERY OCALAGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 27 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás B. Pérez Romero, en representación de ANÍBAL CHERY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Junto al libelo de demanda, se evidencia una solicitud previa de que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado de ilegal (ver foja 106 del expediente). Dicha petición está en los siguientes términos:

"Solicitamos a la Sala Tercera de nuestra Máxima Corporación de Justicia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, suspenda de manera provisional los efectos de la Resolución N°3 de 27 del Enero de 1998, debido a que ya esta produciendo perjuicios económicos y patrimoniales notoriamente graves en contra de mi representado.

Es más, existe sobrada doctrina del pleno de la Sala, que señala que también procede la suspensión del acto o resolución, cuando exista una violación clara, evidente o manifiesta del ordenamiento jurídico por parte del acto o disposición acusador, es decir que se cuenta con una `fumus bonis iuris` o la apriencia de un buen derecho.

Si las disposiciones que regulan la vida jurídica del Distrito de San Miguelito, establecen con claridad meridiana la forma de destituir a los funcionarios municipales nombrados por el Consejo y si no solo se viola el procedimiento, sino que se inventa una figura de `anulación` del nombramiento ya posesionado y ejercido por un largo período de tiempo, consideramos que nos encontramos con un acto que a primera vista es evidentemente ilegal, por lo que conceptuamos que procede su suspensión provisional.

Los Concejales no solo ignoraron el procedimiento previamente establecido (en el momento que ya no les convenía) sino que aplicaron una fórmula que no tiene el más mínimo sustento jurídico y hasta donde conocemos constituye un funesto precedente administrativo a nivel Nacional".

Al respecto, debemos indicar que a tenor del texto del numeral primero del artículo 74 de la ley 135 de 1943, procede la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, si la misma se refiere al cambio, remoción, suspensión o retiro del personal administrativo de una institución que haya sido nombrado por período fijo. Veámos más claramente la norma:

"ARTICULO 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos"... (subrayado es de la Sala)

El licenciado Pérez Romero, ha acreditado que su poderdante ha sido nombrado por período fijo para el ejercicio del cargo de Secretario General del Concejo Municipal; lo cual significa que el solicitante ha comprobado que le asiste el derecho para aspirar a un pronunciamiento favorable, toda vez que media la prueba preconstituída, que es la propia Resolución N°3 de 27 de junio de 1998, que le permite obtener como presupuesto sustantivo, los beneficios del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que consagra la suspensión del acto administrativo impugnado. El artículo 29 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en relación al período fijo, para el cual son nombrados los Secretarios del Concejo, dice:

"ARTICULO 29. Los Secretarios de los Concejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados."

Tal como se colige del texto legal precitado, el Secretario General del Consejo Municipal tiene por disposición de Ley, un período de 5 años para el ejercicio de su cargo, salvo que incurra en alguna de las causales de destitución que contempla la propia Ley 106 de 1973, y en cuyo caso, el procedimiento de destitución deberá instruirse y adelantarse conforme a lo previsto en el Reglamento Interno del Consejo Municipal. En este sentido el artículo 10 del citado Reglamento Interno reproduce prácticamente idénticas las causales de destitución copiadas previamente, haciéndolas extensivas tanto al Secretario General como a otros funcionarios municipales.

El texto reglamentario es el siguiente:

"Artículo 10. Los funcionarios municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Abogado Consultor del Consejo, Secretario General y Sub-Secretario General, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Consejo, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común, fundada en sentencia ejecutoriada dictadas por autoridades judiciales competentes; y
3. Mala conducta.

Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención,

basadas en algunos casos señalados en el ordinal 1° y 3°, corresponderán a la Comisión Judicial nombrada para tal efecto por el Consejo, la cual deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días calendarios.

Una vez rendido el informe de la Comisión, el Consejo decidirá por el voto secreto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros la destitución".

En la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998 (acusada de ilegal) se señala en los considerandos que "es voluntad del Consejo, tomando en consideración el informe rendido por la Comisión Judicial dejar sin efecto las Resoluciones que designan a estos funcionarios como titulares por incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos y mala conducta en el ejercicio de sus funciones"(subrayado es nuestro), lo que a primera vista pareciera que se siguió el procedimiento estatuido en el Regalmento Interno para determinar las causales de destitución. Sin embargo, somos de la opinión, que hasta que no se compruebe en esta etapa judicial que efectivamente el señor ANÍBAL CHERY OCALAGAN incurrió en esas faltas que se le acusa, al mismo le asiste la apariencia del buen derecho (fomus bonis juris), en el sentido de que estaba nombrado por período fijo, tal como la Ley Especial 106 de 1984 lo consigna.

Es evidente que en atención al principio de la legalidad, esta Corporación de Justicia conviene con la pretensión del recurrente, dado que la ley expresamente determina que ciertas actuaciones de la administración, y entre ellas la destitución de un funcionario público nombrado por período fijo, sean susceptibles u objeto de suspensión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDEN de los efectos de la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, proferida por el Concejo Municipal, en relación al señor ANÍBAL CHERY, Secretario General del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP N° 332-96 DE 14 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pereira y Pereira, en nombre y representación de INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°DRP N°332-96 de 14 de junio de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indica la recurrente que la señora Yariela Beitía de García a través de INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., adquirió la Finca N° 10734 inscrita al rollo

114, documento 2, asiento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, mediante Contrato de Compraventa protocolizado en Escritura Pública N°927 de 31 de enero de 1992, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público desde el 5 de febrero de 1992. Que el precio de compra fue pagado en su totalidad al vendedor de Promociones y Proyecto de Valores, S.A., por la compradora, Yariela Beitía de García, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., mediante cheques girados contra el Hong Kong Bank (hoy Midland Bank), por la suma de B/.30,000.00 y B/.110,000.00. Que la Finca adquirida por la señora Beitía de García, constituye una casa tipo duplex, apartamento N°4 del Condominio Nery Mar, ubicada en Altos del Golf, Avenida Primera LS,- previa reparación por B/.40,000.00- y es ocupada por la precitada con su familia, tal como se desprende de la inspección ocular realizada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, que fue presentada en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el 31 de julio de 1996. Que no obstante el Contralor General de la República, mediante Resolución N°230-92, decretó medida cautelar sobre la Finca N°10734 inscrita al rollo 114, documento 2, asiento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, es decir sobre el apartamento que sirve de habitación a la señora Beitía de García, bajo el argumento que de que en virtud de investigación que realiza esa Institución Gubernamental a la señora Felicidad Sieiro de Noriega, quien fungió como accionista mayoritaria de la empresa Promociones y Fomento de Valores, S.A., que fue la propietaria anterior de la Finca N°10734. Que según la Contraloría General, existen graves dudas en cuanto a la procedencia legítima de los dineros utilizados para la adquisición del inmueble ya mencionado y serios indicios de que el mismo proviene de las arcas del Estado.

Continúa exponiendo la parte demandante, que mediante Resolución N°566-95 de 28 de diciembre de 1985, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, resolvió asumir la competencia de este negocio. Que en el proceso que se sigue en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no existen pruebas claras de que la señora Felicidad Sieiro de Noriega, fuera accionista o dueña mayoritaria de la sociedad Promociones y Fomento de Valores, S.A., al momento de venderle a INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., la Finca N°10734.

Que las denuncias presentadas por Raúl Arias De Parra ante la Fiscalía Auxiliar de la República el día 22 de febrero de 1990, en relación a que el Banco Institucional Patria, por intermedio de la Caja de Ahorros, Préstamos y Viviendas de la Fuerza de Defensa, había comprado la Finca N°10734, fue desestimada por el Fiscal Segundo de Circuito. Que en este mismo sentido, la demanda ordinaria de mayor cuantía presentada ante el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil por la Asociación de Beneficiencia de los Miembros de la Fuerza Pública, por supuesto incumplimiento de la obligación de ésta última de pagar el precio de la Finca N° 10734, fue desistida por transacción. Que no se ha demostrado que Promociones y Fomento de Valores, S.A. careciera de justo título para traspasar la Finca aludida. Que a partir de su segregación, la Finca N°10734 ha sido de objeto de cambios de propietario: NERY MAR, S. A. vendió a JAB, S.A; JAB, S.A, vendió a ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA; ésta última vendió a Promociones y Fomento de Valores, S.A.; ésta a su vez a INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A. Que en ninguna de las transacciones antes enumeradas, consta que Felicidad Sieiro de Noriega haya sido parte en algunas de ellas.

Finalmente agrega, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó el 14 de junio de 1996 la Resolución DRP N° 332-96 por medio del cual resolvió negar el levantamiento de medidas cautelares adoptads medinate Resolución N°203-92, sobre la Finca N°10734. Que a pesar de que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 señala que las resoluciones deben mencionar los recursos que proceden contra la misma y el término, la Resolución N° 332-96 de 14 de junio de 1996, omitió esos requisitos. Que no obstante esta omisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso oportunamente y sustentó el recurso de reconsideración dentro del término de cinco días, el cual fue declarado extemporáneo. Que por todo esto la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al dictar la Resolución N°332-96 de 14 de junio de 1996, ha violado las siguientes disposiciones: Artículos 4, 15 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 969 del Código Judicial; artículos 29 y 34 de la Ley 135 de 1943,

reformada por la Ley 33 de 1946; y artículos 1753, 1762, 1763, 1767, 1781, y 1784, todos del Código Civil.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, un informe de conducta en relación a la reclamación impetrada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°1276-DRP-0-41 de 15 de noviembre de 1996, los Magistrados que conforman la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, contestaron el informe de conducta (ver de fojas 72 a 73), señalando básicamente que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución DRP N°332-96 de 14 de junio de 1996, negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre la Finca N°10734, inscrita en Registro Público al rollo 114, documento 2, asiento 1, de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que contra esta Resolución se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado por extemporáneo.

Prosiguen manifestando los Magistrados, que se tomó en consideración para adoptar la medida cautelar, las denuncias de Raúl Arias De Parra y Jorge Luis Paredes, quienes fungían como Presidente y Vice Presidente respectivamente del Banco Institucional Patria, que aludían a que la finca en controversia, había sido vendida por intermedio de la Caja de Ahorros y Préstamos y Vivienda de la Ex Fuerzas de Defensa a la sociedad denominada Promociones y Fomento de Valores, S.A., por la suma de B/.200,000.00. Que los antecedentes demuestran que la propiedad original del condominio investigado era la sociedad NERIMAR, S.A. quien procedió al traspaso a través de compra venta, a la sociedad denominada JAB, cuyo Presidente y Representante Legal era Ramón Gamboa Cajar (q.e.p.d.), quien fuera suegro del Coronel Retirado Roberto Díaz Herrera.

También que existen notas de la Caja de Ahorros y del Chase Manhattan Bank, N.A. en las que consta préstamos y cancelaciones de altas sumas de dinero, en relación a la Finca N°10734. Que esta situación fue confirmada por Roberto Díaz Herrera en nota fechada 10 de mayo de 1996, enviada al Magistrado Presidente de esa Dirección, y que según aquel, dichas obligaciones crediticias y desembolsos se hicieron por orden del Estado Mayor. Que igual declaración hizo el ex Coronel Angel Mina Justiniani, quien fungía en aquel entonces como Secretario de la Asociación de Ahorros y Préstamo y Vivienda, ya que también indicó que todas las transacciones que se hicieran con la respectiva Finca era por orden del Estado mayor.

Por último que consta en el expediente copia de un contrato de compraventa de diez (10) acciones de la sociedad Promociones y Fomento de Valores, S.A., celebrado el 24 de febrero de 1992 entre la señora Felicidad Sieiro de Noriega como propietaria de las mismas, y el señor Carl Duane Carlsmith, comprador. Que todas y cada una de las circunstancias que se han especificado sirvieron de motivación para que se dictara la Resolución de cautelación de acuerdo al artículo 4 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Posteriormente, se le corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, para que por ministerio de la Ley, defendiera el acto acusado de ilegal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 579 de 31 de diciembre de 1996, se opuso a la pretensión de la empresa INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A. (ver fojas de 77 a 96).

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

Como se señaló en principio, la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A. afirma que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al dictar la Resolución N°332-96 de 14 de junio de 1996 y acto confirmatorio, ha violado las normas siguientes: Artículos 4, 15 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 969 del Código Judicial; artículos 29 y 34 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946; y artículos 1753, 1762, 1763, 1767, 1781, y 1784, todos del Código Civil.

La presente discusión se circunscribe a la procedencia o no de la medida cautelar decretada contra la Finca N°10734, inscrita en Registro Público al rollo 114, documento 2, asiento 1, de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 4, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. La violación a esta disposición la fundamenta el actor, en que en el marco de la legalidad que establece el artículo 4 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, permite a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, después de iniciado el procedimiento sobre responsabilidad patrimonial frente al Estado, en la eventualidad periculum in mora, tomar las medidas precautorias que estime conveniente sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente, y de modo excepcional, permite que esas medidas precautorias puedan recaer sobre bienes que no formen parte del patrimonio del sujeto, pero con la exigencia de que, respecto a estos bienes, existan indicios, de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Que en el presente asunto, no existen los indicios que conducen al establecimiento del supuesto que contempla la norma, teniendo en cuenta el concepto que sobre indicios tiene la Ley. Que lo que existe en autos son elementos de convicción que demuestran otra cosa, y distinta a la vinculación directa o indirecta del bien propiedad de nuestra representada con bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado, como se ha evidenciado en los hechos y omisiones enumerados en este recurso.

Frente al argumento esgrimido por la parte interesada, debemos señalar que no coincidimos con su planteamiento, dado que se colige de los antecedentes que acompañan esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, suficientes elementos de juicio que muy bien han servido de base para cautelar la Finca N°10734, inscrita en Registro Público al rollo 114, documento 2, asiento 1, de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

En primer lugar, a fojas 192, 193, y 194 de los antecedentes contentivo del proceso instaurado contra INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., se desprende que el bien inmueble aludido perteneció a la sociedad NERIMAR, S.A. y que fue traspasado en compraventa a JAB, S.A., por la suma de B/.200,000.00. Posteriormente la sociedad JAB le vende a LA CAJA DE AHORROS DE LA FUERZA DE DEFENSA DE PANAMA, la misma finca y por el mismo precio antes descrito. Después LA CAJA DE AHORROS DE LA FUERZA DE DEFENSA DE PANAMA le vende la Finca N°10734 a PROMOCIONES Y FOMENTO DE VALORES, S.A., por la suma igual a la que compró, pero no hizo constar la entrada de los B/.200,000.00 en los libros contables de dicha Caja de Ahorros (ver de fojas 131 a 135). Esta última Sociedad le vende a INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., el mismo inmueble y por la suma de B/.160,000.00.

La cronología de las ventas de que ha sido objeto la Finca N°10734, evidencia la intervención de sociedades y entidades pertenecientes a miembros de la ex Fuerza de Defensa y a la Institución en sí, los cuales han sido y son investigados por bienes mal habidos. Y en este sentido de foja 341 a 343, reposa declaración del señor Angel Mina Justiniani, quien era el Director de los Servicios Económicos, Vice Presidente Ejecutivo del Banco Institucional Patria, y Secretario de la Sociedad de Beneficencia de las Fuerzas de Defensa, de la cual dependía LA CAJA DE AHORROS DE LA FUERZA DE DEFENSA DE PANAMA, del cual se colige que efectivamente, por orden del ex General Manuel Antonio Noriega, firmó la Escritura de la compra de la Finca en cuestión a la sociedad JAB, pues era para ayudar al Coronel Retirado Roberto Díaz Herrera. Que en la propia Escritura constaba que la erogación saldría de la Sociedad de Beneficencia de la Caja de Ahorros y Préstamos de las Fuerzas, pero como Noriega decía que en realidad no

se iba a dar dicho desembolso, el firmó dicha Escritura (ver foja 100 a 101). Esta declaración coincide en parte con la que hizo el Coronel Retirado Roberto Díaz Herrera, el cual acepta que JAB, S.A. era de propiedad familiar (ver foja 346 y 347 de los antecedentes).

También queremos destacar que existen en el expediente contentivo del proceso de cautelación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, otras declaraciones (ver de fojas 152 a 160 y fojas 302 de los antecedentes) que aluden a la manera cómo fue traspasada de persona a persona la Finca N°10734, y que no se llevó a cabo de manera lícita. En este orden de ideas, y atendiendo la inquietud del recurrente, el hecho de que ciertas declaraciones no hayan sido consideradas por el Ministerio Público, esto no es limitante para que sean valederas en este proceso. Además las razones expresadas para no admitir una declaración u otra como prueba en investigaciones que se adelantaban en esa Institución Gubernamental de Investigación, no afecta este caso.

Todo lo anterior nos indica que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial actuó precisamente, en apego del artículo 4 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990. De la lectura de esta disposición se infiere de forma clara la facultad que tiene dicha institución para tomar en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del sujeto llamado a responder patrimonialmente (ya se trate de personas que a cualquier título hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero), así como también sobre aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indirectamente del patrimonio del Estado. Sigue expresando la norma, que las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias, pueden hacer valer sus derechos legítimos que pudieren alegar y es precisamente lo que está llevando a cabo la empresa impugnante. Por esta razón no prospera el cargo incoado.

Otra disposición que se considera violentada es el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, bajo el argumento de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, frente al recurso de reconsideración que ejerció la sociedad comercial contra la Resolución DRP N°332-96 de 14 de junio de 1996, resolvió negarlo pretextando su extemporaneidad, a pesar de que dicho recurso fue presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Es importante puntualizar que no le asiste la razón en este cargo a INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., en virtud de que los cinco días a que hace alusión en su escrito de sustentación, corresponde al término establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946 (también considerado violado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial), el cual es inaplicable para recurrir contra medidas accesorias cautelares provenientes de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Esto lo decimos en función de que el artículo 4 del mismo Decreto de Gabinete antes comentado, dado que en su parte final estipula "Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se regirán las reglas del Código Judicial", lo cual significa que la excerta a emplear era el 1114 de este Cuerpo Legal, como regla general, que preceptúa que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los días siguientes a la notificación.

El recurso de reconsideración de que habla artículo 15 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, es en los casos en que se determine la responsabilidad patrimonial, y en esta etapa sólo se está tomando las medidas pertinentes para salvaguardar el bien en controversia. En lo que respecta al artículo 17 del Decreto de Gabinete en comento, que también se tiene como violado, el mismo no está relacionado con la reclamación impetrada, pues dicha excerta legal alude a demandas contenciosas administrativa de nulidad, y este proceso es de plena jurisdicción. Por ende no prosperan los cargos endilgados contra el artículo 15 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Indica la sociedad INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A. que la Resolución

N°DRP N°332-96 de 14 de junio de 1996, como la Resolución DRP N° 430-96 de 14 de agosto del mismo año, han violentado lo preceptuado en el artículo 969 del Código Judicial, alegando que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se valió del concepto de indicio para cautelar la Finca N°10734, sin que se probara debidamente el hecho indiciario con el que se pretende probar otro, es decir que existían indicios sobre la vinculación del inmueble cautelado con bienes y valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado.

Contrario a lo que arguye la parte interesada, ya en párrafos anteriores se han enumerados hechos que constituyen fuertes indicios, de que la Finca N° 10734, inscrita en Registro Público al rollo 114, documento 2, asiento 1, de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, provino de las arcas del Estado, lo que motivó a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad cautelar dicho bien. El artículo 4 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, es claro al señalar (y esto lo planteamos en párrafos anteriores), la facultad que tiene dicha institución para tomar en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del sujeto llamado a responder patrimonialmente (ya se trate de personas que a cualquier título hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero), así como también sobre aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indirectamente del patrimonio del Estado. Por tanto no prospera el cargo endilgado.

El artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 33 de 1946, de igual manera ha sido transgredido según la demandante, pues aduce que la norma establece algunos requisitos que deben reunir las relaciones que finalizan un negocio o actuación administrativa,, en lo relativo a la forma de notificación de las mismas y los recursos que proceden. Que tanto la Resolución DRP N°332-96 de 14 de junio de 1996, como la Resolución DRP N° 430-96 omiten estos requisitos, lo que a todas luces es contrario a derecho, ya que deja al recurrente sin acción efectiva contra la misma, y por tanto, viola su derecho a proteger mejores intereses.

Es cierto lo que manifiesta la demandante, en el sentido de que las Resoluciones de la Dirección de Responsabilidad no expresan los recursos ni el término a que tenía derecho la sociedad impugnante; pero también debemos dejar claro que esta omisión no hace ilegales las Resoluciones citadas, pues los interesados no podrían alegar tal omisión para dejar transcurrir el término que prevé la ley, para la interposición del o de los recursos pertinentes, pues prima la presunción de que todos conocen la ley, y deben actuar de acuerdo a su mandato; o en otras palabras el desconocimiento de la ley no disculpa el hecho de que no se haya actuado conforme a ella. Por todo esto no se acepta la acusación incoada. INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., lamentablemente interpuso el recurso de reconsideración extemporáneamente, lo que motivó que el mismo no se admitiera en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Para concluir, la empresa INMOBILIARIA INTERCONTINENTAL, S.A., advierte que se ha infringido los artículos 1753, 1762, 1763, 1767, 1781, y 1784, todos del Código Civil (hablan del funcionamiento del Registro Público), y esta Sala no conocerá de dichas violaciones, pues los mismos tratan de situaciones distintas a las estudiadas en este caso, que es de medidas precautorias o cautelares.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°DRP N°332-96 de 14 de junio de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO EXTERIOR, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Sucre, Arias, Castro y Reyes, en nombre y representación del BANCO EXTERIOR, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 12 de noviembre de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Proveído de 12 de noviembre de 1996, requiere al BANCO EXTERIOR, S.A., informaciones relacionadas con Topaz Internacional, S.A. y Omayra García de Berbey. Que el BANCO EXTERIOR, S.A., interpuso oportunamente los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, contra la Resolución de 12 de noviembre de 1996.

Continúa expresando el recurrente, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la Resolución "Proveído" de 17 de diciembre de 1996, rechazó de plano los recursos de reconsideración y apelación subsidiaria interpuesto por el precitado BANCO, por considerar que esa decisión no admitía recurso alguno. Que ante el rechazo de plano de los recursos ordinarios en referencia, establecidos en el procedimiento administrativo fiscal, nuestro representado se vio obligado a presentar ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, demanda de amparo de garantías constitucionales, contra el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Que dicho amparo fue resuelto el 31 de enero de 1997, revocó la orden de rechazar la apelación en subsidio contenida en la Resolución de 17 de diciembre de 1996, proferida por el mencionado funcionario. Que el señor Administrador Regional de Ingreso de la Provincia de Panamá, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 31 de enero de 1997 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y esta última fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 12 de marzo de 1997.

Que en obediencia a los fallos judiciales recaídos en la acción de amparo de garantías constitucionales, la Administración Regional de Ingresos concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, confirmó por medio de la Resolución N°205-031 de 7 de julio de 1997, los proveídos de 12 de noviembre y 17 de diciembre de 1996, ambos expedidos por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Finalmente, que no se está en presencia de las órdenes o disposiciones que en una investigación penal o en un proceso de esta naturaleza pueden expedir los funcionarios de instrucción o los jueces y magistrados que conocen de procesos penales, de obligatorio acatamiento, en virtud de normas de derecho específicas, pues los actos acusados se han expedido en una actuación administrativa, por parte de la Administración Regional de Ingresos. Que la Procuradora de la Administración manifestó al resolver una consulta, que hasta tanto no se promulguen leyes de manera expresa que le otorguen dicha atribución, o hasta que

la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en sentido contrario, el artículo 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, no otorga suficiente facultad a la Dirección General de Ingresos para hacer extensivos sus poderes fiscalizadores a los comercios dedicados al negocio de banca.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N°213-L-1205 de 28 de agosto de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, señaló que luego de una serie de investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos con base a lo establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, se ordenó el examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente Topaz Internacional, S.A., con Registro Unico de Contribuyente N°899-586-104718. Que mediante Nota N°210-1395 (Carta de Presentación) el Departamento de Auditoría Integral, solicitó al referido contribuyente los libros y documentos de contabilidad a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en sus declaraciones de renta para los años 1989 a 1995, con fundamento en los artículos 755, y 756 del Código Fiscal.

Que producto de las investigaciones realizadas, se determinó diferencias en los ingresos, y los mismos debían ser corroborados con las cuentas bancarias del contribuyente.

Sigue manifestando el Administrador Regional de Ingresos, que mediante Proveído de 12 de noviembre de 1996, resolvió requerir del BANCO EXTERIOR la entrega de la información del contribuyente Topaz Internacional, S.A., relativa a los detalles de depósitos o notas de créditos registradas o acreditadas mensualmente, y los detalles de depósitos o notas de crédito de cualquiera otra cuenta a nombre de Omayra García de Berbey. Afirma que el fundamento del requerimiento aludido, se encuentra en los artículos 719, 752, 756, 757, 1329 y demás concordantes del Código Fiscal, literales e y f del artículo 171 y artículo 188 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993; y en los artículos 12 y 19 y demás concordantes del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 69 de 30 de mayo de 1996, entre otros. Que por otro lado, tanto los artículos 756 y 757 del Código Fiscal, así como el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, facultan jurídicamente de manera clara a la Dirección Regional de Ingresos para requerir de las entidades públicas, privadas y terceros en general, toda clase de información relacionada con la aplicación del Impuesto sobre la Renta, e igualmente puede requerir información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo.

Que en las investigaciones realizadas al contribuyente, del cual se requirió del BANCO EXTERIOR, S.A. la información, se detectaron ingresos percibidos y no declarados para los períodos fiscales 1989 a 1995, lo que lo colocaba ante una posible defraudación fiscal, delito relacionado directamente con normas de carácter Penal Fiscal.

Por último, que esa Administración de Ingresos no estaba conociendo de un Proceso Administrativo Tributario corriente, sino que se trataba de la posible comisión de un delito Fiscal Penal cuyo conocimiento es competencia privativa de la Administración Tributaria.

También se le corrió traslado del libelo de demanda al Procurador de la Administración, para que contestara los hechos y pretensiones del BANCO EXTERIOR, S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Procurador de la Administración (Suplente), mediante Vista N°484 de 31 de octubre de 1997, contestó la demanda instaurada por el BANCO EXTERIOR, S.A., oponiéndose a la pretensión de dicha empresa.

El argumento esgrimido descansa en el hecho, de que el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actuó acorde con las normas legales vigentes, al ordenar el examen de los libros, y documentos de contabilidad de Topaz Internacional, S.A. Que luego que esas investigaciones determinaran diferencias en los ingresos percibidos, y no declarados por la sociedad in comento, era necesario el detalle de los depósitos, o notas de crédito registradas mensualmente en la cuenta de la empresa demandante o a nombre de Omayra García de Berbey, desde el año 1989 hasta 1995, por lo que se requirió la información del BANCO EXTERIOR, S.A., entidad en donde tiene sus cuentas bancarias el contribuyente. Que este requerimiento se llevó a cabo de conformidad con lo que establecen los artículos 12, 19, y 20 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970.

Además señala el funcionario, que el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970 es claro al facultar jurídicamente a la Dirección General de Ingresos, para requerir de las entidades públicas, privadas y terceros en general, cualquier información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización esté a su cargo. Que en el caso sub júdice se determinó que la sociedad Topaz Internacional, S.A. recibió ingresos durante los años 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, y 1995, los cuales no fueron declarados en los períodos fiscales señalados, lo que indica la posible infracción de normas de carácter Penal Fiscal, siendo su conocimiento competencia privativa de la administración tributaria.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

Estima la parte recurrente, que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ha violado los artículos 65 y 74 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970; artículo 89 del Código de Comercio; y artículo 14, numeral 1 del Código Civil.

Las primeras normas que se consideran infringidas son los artículos 65 y 74 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970, las cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 65. Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como los informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de las operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio"

"Artículo 74. Se prohíbe a la Comisión realizar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de ningún cliente de un Banco. Las informaciones obtenidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente conforme a las disposiciones legales vigentes o fueren datos consolidados con cifras globales. La violación de este precepto será sancionada de acuerdo a lo señalado en el Artículo 101 de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo: La Comisión no podrá publicar cualquier información que le haya sido suministrada conforme a este Decreto de Gabinete, a menos que previamente haya obtenido consentimiento por escrito del Banco o cliente interesado".

La infracción es sustentada bajo el argumento de que los actos adminis-

trativos impugnados han violado los artículos 65 y 74 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, de manera directa por omisión, dado que al requerir del BANCO EXTERIOR, S.A., mediante un simple mandato propio, informaciones confidenciales referentes a depósitos y otras operaciones de clientes, desatiende o desobedece la prohibición contenida en la norma, destinada a no permitir el examen o informes sobre cuentas de depósito de la clase que sean, valores en custodia o en cajas de seguridad, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, salvo que medie orden judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. Que los Bancos del sistema bancario panameño, no pueden suministrar información ni siquiera a la Comisión Bancaria Nacional, a pesar de ser ésta su ente regulador, mucho menos a otro funcionario oficial que no lo requiera mediante las formalidades legalmente establecidas para el efecto.

Observa este Tribunal, que en el negocio que nos ocupa, el punto medular consiste en determinar la imposibilidad o no de la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, de solicitar a la entidad bancaria suministro de información o datos concernientes a cuentas, depósitos o créditos de sus clientes.

Es menester recordar, que desde el año 1927 en que se adoptó en Panamá la ley de Sociedades Anónimas, la política de nuestro país ha estado orientada a la promulgación de leyes de confidencialidad que constituyen sin duda, un incentivo financiero y de inversión, especialmente en el ámbito bancario, pero la misma debe armonizarse con la represión de los delitos y la necesidad de recuperar fondos del Estado.

El propio Código de Comercio contiene disposiciones generales en relación con la confidencialidad de documentos, como libros de contabilidad y otros propios del comerciante, restringiendo la exhibición de los mismos a los casos en que medie orden judicial, expedida de acuerdo con el artículo 89 del propio Código de Comercio (también, según la parte actora, ha sido violentado). La norma en mención establece:

"Artículo 89.

...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

El texto citado establece claramente la prohibición de que los comerciantes o dignatarios de una sociedad, suministren documentación correspondiente de sus archivos, a menos que una autoridad judicial decrete la acción exhibitoria de los mismos.

En cuanto a las normas de confidencialidad aplicables al Sistema Bancario, éstas encuentran reglamentación, entre otras, en el Decreto de Gabinete N°238 de 1970. Este último prohíbe a la propia Comisión Bancaria, que es el organismo de supervisión de estas entidades, realizar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de algún cliente de un banco, salvo que aquellas sean exigibles vía judicial, tal como lo hemos visto en las normas transcritas. La violación de este precepto, es sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del mismo cuerpo legal.

Otra norma protectora de la confidencialidad, las encontramos en el artículo 65 transcrito del precitado Decreto, en que se establecen las limitaciones del inspector de la Comisión Bancaria al acceso a las cuentas de depósito de cualquier clase (ni valores en custodia, ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que tengan los clientes en una entidad bancaria determinada), salvo que mediase orden judicial.

Sin embargo esta Superioridad advierte, que realmente la Resolución de 12 de noviembre de 1996, no puede violar el Decreto de Gabinete N°238 de 1970, ya que no se trata de una orden expedida por la Comisión Bancaria Nacional, sino por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En este punto es conveniente señalar que la decisión, en principio, tomada por el Administrador Regional del Ingreso, en requerir al BANCO EXTERIOR, S.A. de cierta información, relacionada con cuentas bancarias de Topaz Internacional, S.A. y Omayra García de Berbey, está fundamentada, como bien lo dijo el Procurador de la Administración (ver foja 79) en el artículo 20 del Decreto N°109 de 7 de mayo de 1970, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 20. La Dirección General de Ingresos, está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender".

Y es que a pesar de que la norma habla de Director General de Ingresos y no de Administrador Regional de Ingresos, esta última posición laboral administrativa, corresponde a una Dependencia Operativa de la Dirección General de Ingresos (ver artículo 15 del Decreto de Gabinete N°109). Además cabe destacar, que el propio Decreto de Gabinete mencionado en el artículo 16, le otorga facultades jurisdiccionales y fiscalizadoras, tanto al Director General de Ingresos, como a los Administradores Regionales. Seguido, el artículo 17 prevé que el personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras, tendrán facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes. Esto aclara la posición del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en relación a sus facultades jurisdiccionales, y la competencia que la misma confiere.

De acuerdo a lo manifestado por el Administrador Regional de Ingresos, para oponerse a lo planteado por el BANCO EXTERIOR, S.A., y respaldar su actuación, manifestó que se trata de un proceso Penal Fiscal, y en virtud de ello, este Tribunal mediante Auto de 29 de mayo de 1998, le solicitó al Funcionario mencionado, hiciera llegar a esta Superioridad la documentación referente al aludido proceso y/o de las investigaciones en relación al pago o no del Impuesto sobre la Renta, llevados a cabo contra Topaz Internacional, S.A. y Omayra García de Berbey. Al contestar dicho requerimiento, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señaló, que por medio de la Nota N°213-1085 de 15 de abril de 1998 habían remitido dicho expediente.

Efectivamente, dicho cuadernillo sí reposa en este Tribunal Colegiado, pero, precisamente porque el mismo no contenía ningún proceso Penal Fiscal, ni investigación alguna referente a Topaz Internacional, S.A. y Omayra García de Berbey, sino solamente el Proveído que requería al Banco Exterior, información sobre detalle de depósitos o notas de crédito registradas o acreditadas mensualmente a sus cuentas, nos vimos compelido a procurar que se complementaran las pruebas existentes, para resolver esta demanda.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala no ve con buenos ojos la actuación llevada a cabo por el Administrador Regional de Ingresos, al dictar el Proveído de 12 de noviembre de 1996, pues no consta en este proceso nada que aluda a que esa entidad gubernamental haya iniciado el procedimiento Penal Fiscal estatuido en los artículos 1311 y siguientes del Código Fiscal. Esto nos conduce a afirmar que la Administración Regional de Ingresos en ningún momento podía solicitar información confidencial al BANCO EXTERIOR, S.A., a pesar que tiene facultades para ello, sin la existencia del proceso Penal Fiscal al que hizo mención en su informe de conducta.

El artículo 89 del Código de Comercio, transcrito en párrafos anteriores, es diáfano al preveer que ninguna autoridad puede obligar a los comerciantes a que suministre información de sus libros u otro documento de su propiedad, salvo que medie orden judicial, situación, reiteramos, no se ha verificado en este caso. Por ello se acepta la violación alegada contra el artículo 89 ibídem.

Por último, este Tribunal Colegiado desestima la acusación propuesta contra el artículo 14, numeral 1 del Código Civil, adhiriéndonos al lo expresado por el Procurador de la Administración, de que no es aplicable al presente hecho jurídico controvertido.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución de 12 de noviembre de 1996 (PROVEÍDO), dictado por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA DE GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, actuando en nombre y representación de Zaira de Guerra, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el decreto N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del decreto N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Ministro de Educación y, en consecuencia, se ordene al Ministro de educación restituir a la misma a sus funciones de Administrador III en la Dirección Provincial de Chiriquí. Igualmente solicita que se le paguen los salarios dejados de percibir.

De acuerdo con la parte actora, el decreto de personal N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Ministro de Educación, violó los artículos 127 y 131 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su Licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan.

Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada directamente por omisión, ya que al destituirse a la señora Zaira de Guerra, no se observó el proceso establecido en la Ley Orgánica de Educación.

Por último, se estima violada por la parte actora el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación que señala lo siguiente:

"Artículo 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno o alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda".

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente por omisión, toda vez que nunca se le formularon cargos que justificaran su destitución, así como tampoco se realizó alguna y, por lo tanto, tampoco se le dio traslado de los cargos.

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 22 a 24 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Ministro de Educación el cual es del tenor siguiente:

"La actuación de esta administración está enmarcada desde luego dentro de los preceptos legales que regulan a esta entidad del Estado, de allí que negamos que la misma haya violado el ordenamiento jurídico. En efecto, el Artículo Segundo de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, define al servidor público de libre nombramiento y remoción así:

"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asistencia o de servicio inmediatamente adscritos a los servidores que no forman parte de ninguna carrera y que naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan".

El artículo 12 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, por medio de la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se modifican algunos Artículos de la Ley 47 de 1946, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 12: Cuando se presente una vacante de puesto administrativo o docente, el inmediato superior jerárquico los comunicará inmediatamente al Director de Personal quien deberá darle amplia publicación en la prensa nacional".

Esta disposición en concordancia con lo establecido en los Artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Política, que se refieren a las carreras públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

La parte demandante sostiene que la destitución del cargo que ostentaba en el Ministerio de Educación como Administradora III, se dio en violación directa del Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Sobre este particular, esta administración ha hecho suyos los señalamientos que sobre esta materia ha externado la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en distintos fallos entre los cuales nos permitimos citar la Sentencia de 27 de octubre de 1995, que expresa;

"Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de

estabilidad laboral tanto para los educadores como para los administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y SS. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado al Ramo Educativo por concurso, el cargo que ostentaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora".

La demandante ZAIRA DE GUERRA no ha probado en modo alguno que su ingreso a este Ministerio haya sido consecuencia o producto de un concurso de mérito. Consecuentemente, se trata de una designación personal del Ministro de Educación para ese entonces, cuya consecuencia jurídica es la de que el cargo es de libre nombramiento y remoción "sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirla o dejarlo cesante" (fallo de 6 de diciembre de 1995).

Advertimos de igual modo con nuestro respeto, que el actor en lo concerniente a "la designación de las partes y sus representantes" no ha incluido al Procurador de la Administración, quien según lo establece el Artículo 348, Ordinal 2 del Código Judicial actúa en defensa del acto acusado, incumpliendo de esta manera con dicha exigencia ampliamente reiterada por ese alto Tribunal de Justicia.

A lo anterior podemos agregar que la parte demandante no ha aportado ni evidenciado haber ingresado al cargo del cual se le declaró insubsistente por concurso de méritos que es lo que otorgaría la estabilidad en el cargo. En razón a lo antes expuesto, consideramos que no hemos violado la disposición legal citada por la parte demandante, por cuanto el nombramiento de ZAIDA DE GUERRA fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias, sino porque el cargo de Administradora III, que ostentaba, era de libre nombramiento y remoción de la Administración".

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 328 de 25 de julio de 1996, solicitó a la Sala que desestimara las pretensiones del demandante, toda vez que las mismas carecen de fundamento jurídico.

III. Decisión de la Sala

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La Sala observa que la señora ZAIRA DE GUERRA, fue nombrada mediante Decreto N° 784 de 27 de octubre de 1993, como Administrador III, posición N° 25369, que a juicio del Ministro de Educación, no forma parte de la carrera docente por no estar contemplada en la Ley 47 de 1979, en la que se regula todo lo referente al escalafón y a la política de los educadores, razón por la que dicha posición se tiene como de libre remoción y nombramiento. De igual forma, observa la Sala que el Ministro de Educación expone en su informe explicativo de conducta que el nombramiento de la señora Zaira de Guerra fue una designación personal del Ministro de Educación de ese entonces y no fue producto de un concurso de méritos.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que

las disposiciones contenidas en los artículos 127 y 131 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, no le son aplicables, pues la posición de Administrador III, es un cargo administrativo que no forma parte de la carrera docente. En relación a ello, esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones y ha manifestado que la estabilidad que se garantiza a aquellos que forman parte del personal docente o administrativo del ramo educación, contenida en los artículos que se alegan como infringidos y otros de la Ley 47 de 1946, está condicionada a que el miembro del personal docente o administrativo igualmente haya ingresado conforme a lo estipulado en la misma ley para tal fin. En ese sentido, se observa que para el ingreso del personal docente y administrativo del ramo educación, se prevé que el mismo sea mediante concurso de méritos, aspecto que no se acredita en este proceso, razón por la cual su estabilidad está sometida a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Se trata de un cargo administrativo que como no forma parte de la carrera docente, es considerado de confianza y colaboración dentro de la estructura administrativa, por lo que su estabilidad no está garantizada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que los cargos de ilegalidad imputados al Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, carecen de todo fundamento, pues, éstos hacen referencia a la estabilidad de la que goza el personal docente y administrativo de educación nombrado conforme a los parámetros legales para ello establecido, y como se señaló en líneas precedentes, esta situación no se acredita en el expediente, por lo que lo estipulado no le es aplicable.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, ha promovido demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones de 17 de julio de 1995 y la del 1° de agosto de 1995, dictadas ambas por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La primera resolución cuya nulidad solicita el recurrente, fue dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 17 de julio de 1995 y la misma tuvo su génesis en la siguiente queja:

El señor PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA formuló queja contra la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, el Magistrado Presidente

de esta Corporación de Justicia remitió para su diligenciamiento dicha queja ante los superiores jerárquicos de la funcionaria acusada, tal como lo prevé el Capítulo IX del Título XII del Libro I del Código Judicial, referente a las correcciones disciplinarias.

Por su parte, la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, en su escrito de contestación a la queja, estimó que es competencia del tribunal jerárquico o del MINISTERIO PÚBLICO, en sus respectivas jurisdicciones, quienes deben promover el procedimiento para la aplicación de corrección de medidas disciplinarias, la cual deberá hacerse bajo juramento. Aduce la ilegalidad de esta acción, debido a que no se cumplió con este requisito, así como también considera que el señor Procurador no es el funcionario jerárquico de la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, por tanto, el representante del MINISTERIO PÚBLICO carece de legitimidad para promover individualmente procedimiento disciplinario en el ÓRGANO JUDICIAL. Concluye la funcionaria que los Magistrados del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no han observado las exigencias legales, con respecto a la interposición de la queja bajo juramento y que, además, los documentos incorporados a las notas, constituyen copias simples, por lo que procedió a tacharlas.

Con respecto a lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA advierte que el juramento de la queja, cuya omisión ataca la recurrente, sólo se exige en los casos de "cualquier particular", lo que no es compatible con la figura del representante del MINISTERIO PÚBLICO ni con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene además, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR que a la presente queja se le impartió el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 285 y siguientes del Código Judicial.

El fundamento de la queja por parte del señor Procurador, se basó en dos (2) casos tramitados en el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. El primero de ellos, en el que el juzgador dictó un sobreseimiento definitivo a favor de EZRA HOMSANY, MARCELA HOMSANY, SALOMÓN HOMSANY y MARCELA ABADI VDA. DE HOMSANY, mediante un fallo brevísimo, en el cual fueron desatendidas las probanzas inculpativas que demostraban la responsabilidad de los supuestos sindicados. Con respecto a ello, estima el Segundo Tribunal que no cuentan con pruebas fehacientes que pudieran incidir en una conducta irregular de la juzgadora. en virtud de que dicho caso consta de 22 tomos, para lo cual tendría esa Superioridad que entrar al conocimiento de los mismos.

En cuanto al otro negocio denunciado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, se trata del proceso penal seguido a RICARDO ARIAS ESCOBAR, quien fue condenado a cinco (5) años de prisión por posesión agravada de drogas y en el cual la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO, PENAL en resolución proferida el día 28 de abril de 1998, accedió a la petición formulada por el apoderado judicial de RICARDO ARIAS ESCOBAR, procediendo a la entrega de las pertenencias personales y bienes aprehendidos al momento de la detención del imputado, los cuales fueron incautados en la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia del señor ARIAS ESCOBAR, consistentes en "una caja de herramienta color rojo, Marca Stanley, dentro de la cual había 17 envoltorios forrados que después de analizados resultaron ser 18.075 gramos de cocaína, un maletín ejecutivo de RICARDO ARIAS ESCOBAR, con B/.5.630.00 y 14.000 pesos colombianos". (Fs. 526-527).

La resolución cuya nulidad se pide, también se refiere a que en el acto de la audiencia, el apoderado judicial de ARIAS ESCOBAR aportó como pruebas una certificación de la DIVISIÓN DE ANTECEDENTES DE SANTA FE de BOGOTÁ, según la cual el prenombrado señor no registra antecedentes judiciales o de policía y una certificación de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA sobre la renovación de la matrícula N° 27/04/410/1 a nombre del mencionado señor la cual ampara el establecimiento comercial "Propaco", el cual fuere renovado por última vez el 30 de marzo de 1990 y que tiene un sello sobrepuesto que indica: "No se ha cumplido la obligación legal de renovar la matrícula", pruebas éstas que fueron objetadas por el apoderado judicial de CATALINO ÁBREGO, por no estar refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y tampoco están avaladas por dicho ministerio las firmas del Consulado General de Colombia en Panamá. Al dictar la sentencia en ese negocio, la Juez decidió "que las pruebas presentadas en el acto de audiencia no guardan la formalidad de la prueba documental prevista por el

artículo 864 del Código Judicial".

Aclara el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR que, efectivamente las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24A de la Ley 13 de 1994, que se refiere a que le compete a la persona que se le investiga por el delito de narcotráfico y delitos conexos, demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas, y que en ese negocio, el apoderado legal del sindicato al hacer la petición de devolución de los bienes, se refirió a las pruebas que reposaban en el expediente de su defendido, cuando las mismas, inclusive, ya habían sido desestimadas por la juzgadora. Seguidamente indica el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR que el artículo 25B de la citada Ley 13, establece que cuando se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dinero o valores, que hayan provenido de la comisión de algunos de los delitos anteriormente descritos, el Juez en la sentencia deberá poner dichos bienes a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y Prevención de Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), siendo inobservada esta situación por la juzgadora.

Concluye la sentencia recurrida que, por una parte, la juzgadora ignoró la inversión de la prueba en el caso comentado, al hacer entrega del dinero incautado por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.5,630.00), haciendo la observación que el MINISTERIO PÚBLICO se opuso a dicha devolución (f.531), aunque no apeló de la decisión de hacer entrega de dicho dinero. Por otra parte, estima el Tribunal Superior que con la conducta jurisprudencial de la señora Juez "violó de forma directa sus deberes, responsabilidad y facultad de los jueces contemplados en el artículo 199, ordinales 8ª, 9ª y 12º del Código Judicial, infringiendo la ley con ignorancia inexcusable tal como lo contempla el texto del artículo 200 del mismo cuerpo legal y la ética judicial prevista en los ordinales 1º, 3º y 21º del artículo 440 del Código Judicial". (F. 533). Contra esta resolución se presentó escrito de reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el día 1º de agosto de 1995, la parte afectada con las resoluciones antes anotadas, formuló Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 59 a 76).

Surtidos los trámites inherentes a este proceso, se corrió traslado de la demanda al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que rinda el informe de conducta, de conformidad con lo pautado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, dando cumplimiento del mismo mediante Oficio N° 80-B.S.-PM de 16 de octubre de 1995 (fs. 80-86). De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración por el término previsto en la ley, quien dio contestación a la demanda, mediante Vista Número 485 de 16 de noviembre de 1995, que procederemos a resumir:

VISTA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera instancia, la señora Procuradora solicita le sean negadas las declaraciones pedidas por el actor, dado que no le asiste razón en su pretensión.

Después de analizar las disposiciones legales que estima el recurrente que han sido infringidas en la resolución emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA advierte que la señora JUEZ CUARTA DE CIRCUITO PENAL no fue destituida por emitir la resolución de 28 de abril de 1995, como pretende hacer ver el recurrente, sino por la conducta "evidenciada" (f. 94), en algunos procesos penales que se tramitaban en su despacho, sobre los cuales el señor PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA puso en conocimiento del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez, remitió la nota recibida del representante del Ministerio Público a los Magistrados del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, para la investigación pertinente.

Estima la señora Procuradora que los cargos de ilegalidad que se le imputan a la resolución atacada, en cuanto a los artículos 2 y 44 del Código Judicial, son infundados, ya que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, no significa que quienes ostenten tales cargos deban incurrir en actos que atenten contra lo consagrado en la Constitución Política y la ley. Considera que a la Licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR se le

destituyó del cargo por violar, como así lo determinó la resolución cuestionada, los deberes, responsabilidades y facultades de los jueces, previstas en los ordinales 8°, 9° y 12° del artículo 199 del Código Judicial, al demostrar ignorancia inexcusable de la ley, tal como lo dispone el artículo 200 de la citada excerta legal.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 287 y 289 estimada por el recurrente, al considerar que la queja debió formularse bajo juramento, aclara que el artículo 286 de la comentada legislación, establece que las sanciones disciplinarias podrán ser promovidas individualmente por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, Jueces de Circuito, Fiscales de Circuito, Jueces Municipales, Personeros Municipales y cualquier particular; expresa la señora Procuradora que tal disposición no es aplicable al señor Procurador, quien cumplió con informar al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo que a su juicio era una irregularidad cometida por la licenciada DE ALMENGOR, y la cual fuere remitida posteriormente a los superiores jerárquicos de dicha funcionaria. Por otra parte, aclara que el juramento de queja sólo se exige a los particulares.

En cuanto a los numerales 8, 9 y 12 del artículo 199 del Código Judicial alegados por el recurrente como violados, la Vista de la señora Procuradora es clara al sostener que es precisamente esta disposición legal la que facultó a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia a verificar si los hechos denunciados por el señor Procurador de la Nación en cuanto a los procesos penales ventilados en el Despacho de la señora Juez Cuarta de Circuito Penal, refiriéndose al caso de RICARDO ARIAS ESCOBAR y que, de acuerdo a su criterio no fue tramitado acorde con el procedimiento establecido para ese tipo de proceso (posesión agravada de droga).

En la Vista de la Procuradora de la Administración, también se hace referencia al artículo 271, citado por el recurrente como infringido, advierte que tal cargo de ilegalidad carece de sustento jurídico, ya que la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR no ingresó al cargo de Juez de Circuito, mediante los requisitos que establece dicha norma. Seguidamente expresa la señora Procuradora que el nombramiento en el cargo se hizo a partir de febrero de 1990 "sin haber participado en concurso alguno para adquirir la posición, ya que fue nombrada de manera discrecional por la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial, por consiguiente no tenía estabilidad en el cargo de Juez de Circuito que ocupaba".

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso, los cuales nos permitiremos resumir de la siguiente manera:

1. Se propone, en primer lugar, que el acto de destitución atenta contra la independencia judicial, toda vez que la decisión que en que basa la medida disciplinaria, no fue impugnada por el Ministerio Público, deviniendo firme y estando, en consecuencia, revestida de autoridad de cosa juzgada. Es evidente que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso penal, no puede ser modificada o revocada sino por conducto de los medios de impugnación previstos en la ley. Pero ello no obsta para que, a pesar de no haberse impugnado la sentencia penal, dentro del expediente se aprecie, por parte del superior jerárquico, la pretermisión de las normas que le imponen deberes, singularmente los artículos 199 y 200 del Código Judicial. Sostener que la sentencia penal no impugnada impide la imposición de medidas disciplinarias por conducto de un proceso correccional, convertiría a éstos en principios líricos por la circunstancia de que la resolución dictada en forma en que se enmarque en los supuestos de hecho previstos por las normas indicadas serían letra muerta o dependerían de la voluntad de las partes en el proceso penal de que se trate, singularmente si no utilizan las partes los medios de impugnación, aún cuando dentro del expediente que contiene la sentencia penal ejecutoriada, se aprecie la existencia de la violación de los deberes o la comisión de las prohibiciones previstas en las normas legales, de conformidad con el artículo 285, numeral 10 del Código Judicial.

2. La obligación de remitir fondos decomisados al CONAPRED fue pretermitida por la servidora judicial destituida. El hecho de que también tendría esa obligación el TRIBUNAL SUPERIOR y que desatendió, no es excusa que "legalice" el deber impuesto por la ley a dicha servidora judicial, ni que impida la imposición de sanciones correccionales.

3. El hecho de que el artículo 200 del Código Judicial prevea indemnización a terceros por parte del servidor judicial que incurra en las acciones previstas por esa disposición legal, no le priva su carácter de obligación y deber del servidor judicial. Es evidente que la resolución que impone la medida correccional, para lo cual tiene competencia el superior jerárquico en sede del procedimiento correccional, es sin perjuicio de la pretensión indemnizadora demandada por un tercero, ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para este último proceso carece de competencia el superior jerárquico, el TRIBUNAL SUPERIOR, pero no así para la imposición de sanciones disciplinarias por infracciones de los deberes impuestos por el artículo 200 del Código Judicial dictadas en un procedimiento correccional para el cual, evidentemente, tiene competencia.

4. Señala el recurrente que el TRIBUNAL SUPERIOR acumuló las dos quejas iniciadas por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, cuando el procedimiento correccional no tiene previsto, en ninguna de sus partes, la citada diligencia de acumulación de procesos, desatendiendo, por esta razón, el Tribunal Superior el principio de legalidad. Es evidente que las normas procesales relativas al procedimiento correccional no tienen prevista la acumulación de procesos disciplinarios, pero a esta posibilidad hay que aplicar las normas generales, y es evidente que, en ambas quejas, se señala la comisión de irregularidades que conducen a la violación de los deberes de los servidores judiciales.

5. Otro aspecto señala el recurrente en cuanto a la pretermisión del artículo 289, en su literal e) del Código Judicial que da derecho a ser oído, de palabra o por escrito al procesado. En ese sentido la Sala comparte el criterio expresado en el informe de conducta (foja 80), en el hecho 16°, en relación con el 15°. El problema consiste en determinar si el artículo 289, literal e) introduce una fase de alegaciones, una vez evacuadas las pruebas, o si se trata de la facultad genérica del servidor judicial sujeto a un proceso correccional, de hacerse oír, tanto de palabra o por escrito en cualquier etapa del proceso. Estima la Sala que esta última opción es la que se contiene en el literal e) del artículo 289 del Código Judicial, puesto que si se hubiese deseado por la Ley introducir el trámite de alegaciones una vez evacuadas las pruebas admitidas, como una secuencia procesal, así se hubiese dicho, y se le hubiese llamado por su nombre (como ocurre en el procedimiento sobre faltas a la ética judicial, artículo 447 del Código Judicial también de competencia de los superiores jerárquicos). Es evidente que la servidora judicial presentó un cúmulo de documentos y que le permitieron ser oída, por lo que al ser incorporados al expediente fueron ponderados por el superior jerárquico al decidir la procedencia o no de la imposición de medidas sancionatorias.

6. En cuanto al argumento del recurrente de que se traslaparon dos procedimientos, el disciplinario y el seguido por faltas a la ética judicial; es evidente que las normas sobre ética judicial se refieren a deberes de los servidores judiciales y abogados, por lo que con respecto a los primeros, su desatención se ubica, también, como pretermisión de conductas que la ley prevé, y que son susceptibles de ser tomadas en cuenta por el superior jerárquico en un proceso correccional, siempre que se permita al procesado el derecho de defensa, la proposición de pruebas y la remisión al tribunal de consideraciones, sea en forma verbal o escrita.

Además, ambos procedimientos contienen principios procesales de garantías de bilateralidad y contradicción y ambos procedimientos son competencia del superior jerárquico del servidor judicial de que se trate, después de la sentencia de inconstitucionalidad de 3 de mayo de 1993 dictada por la Corte Suprema de Justicia.

7. Se desprende de lo anteriormente expuesto que la licenciada DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR incurrió en violación de sus deberes como administradora de justicia.

La juez se colocó al margen de lo que exige la ley en materia del comiso de los objetos que guardan relación con el delito contra la salud pública cometido por RICARDO ARIAS ESCOBAR.

Reiteramos que la responsabilidad contemplada en el artículo 200 del Código Judicial, por los perjuicios que se causen a las partes por ignorancia inexcusable de la ley, no impide que, a su vez, se tomen medidas de orden disciplinario contra el juez que haya incurrido en esa falta.

En cuanto a la actuación del MINISTERIO PÚBLICO el que la FISCALÍA no haya apelado no releva de responsabilidades a la Juez por su actuación. Sobre ella recae mayor peso y responsabilidad por tratarse de autoridad que decide la causa.

De otro lado, la actuación de la Sala Segunda de la Corte ordenando la entrega de los bienes no significa que esa Superioridad valoraba desde un punto de vista disciplinario o ético las decisiones adoptadas por la Juez ALMENGOR. En ese momento no era ese su propósito ni podía pronunciarse o decidir sobre cuestiones de ética. La Sala se limitó a ordenar que se cumpliera una resolución que estaba en firme y que, en efecto, era cosa juzgada. En cambio, en el caso sometido a la consideración del superior jerárquico, de lo que se trata es de valorar la conducta y las motivaciones de la Juez al decidir la causa.

No está en discusión el tema de si la decisión de la Juez (la resolución dictada por ella), es cosa juzgada. Por tanto, no es acertado afirmar, que se está poniendo en peligro o se le está restando fuerza a las decisiones adoptadas por los jueces que tengan carácter de firmes y ejecutoriadas. En el caso en estudio, con la destitución, la cual tiene un carácter administrativo, no se está revisando la decisión judicial adoptada por la Juez. Lo que se juzga es la conducta adoptada por el juzgador al administrar justicia.

8. Por último, advierte la Sala que la servidora judicial destituida no se encontraba amparada por la carrera judicial, por lo que, con arreglo a lo que dispone el artículo 271 del Código Judicial, no gozaba de los derechos y prerrogativas de los servidores judiciales de carrera, sino solamente el derecho a la estabilidad en el cargo, que está condicionado a que no incurra dicho servidor judicial en causas que, con arreglo a la ley, posibiliten la imposición de las sanciones allí previstas, y con ello comparte el criterio de la Procuradora de la Administración.

De lo expuesto, colige la Sala que la destitución de la Licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante resolución de fecha 17 de julio de 1995 y mantenida en la resolución del 1° de agosto del mismo año, tuvo su fundamento legal en los artículos 199 y 200 del Código Judicial, por las razones ampliamente sustentadas.

Es muy importante dejar claramente establecida la situación de dicha funcionaria hasta el momento en que ocupaba el cargo de JUEZ CUARTA DE CIRCUITO, RAMO PENAL. Como lo señaláramos anteriormente, la licenciada de ALMENGOR fue nombrada en dicho cargo, a partir de febrero de 1990, y dicho nombramiento no está contemplado en los derechos y garantías consagrados en el artículo 271 del Código Judicial, que ampara a los funcionarios que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de los requisitos y de las exigencias establecidas en la Carrera Judicial. Ella solo gozaba de la garantía de estabilidad, mientras no incurriese en las faltas, que, conforme a la ley, justificasen su remoción o separación del cargo que ocupaba.

La referida excerta legal es del tenor siguiente:

"271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carreaga Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de

la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

En ese orden de ideas, la entidad nominadora, en este caso, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, señaló las conductas desplegadas por el superior judicial destituido, como ya se ha expuesto anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la destitución de la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR como JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, proferida mediante resolución de fecha 17 de julio de 1995 y por lo tanto, NO ACCEDE a las otras pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Teófanés López en nombre y representación de DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR para que se declare nula por ilegal la Resolución de 17 de julio de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, salvo mi voto, por las consideraciones que expongo a continuación, y que se plasma en el proyecto inicial, que no tuvo la acogida por parte del resto de los Magistrados que integran la mayoría de la Sala:

La licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, por medio de apoderado judicial ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Resolución administrativa de 17 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que según su criterio, viola las siguientes normas legales: artículos 2, 44, 287, 289, 199 numerales 8, 9 y 12, 200, 271, 278, 440, 443 y 453, todos del Código Judicial.

La primera disposición que se estima infringida, es el artículo 2 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos".

Manifiesta la parte recurrente que esta norma ha sido violada, ya que a la licenciada DAMARIS DE ALMENGOR se le aplicó una drástica sanción, la más extrema, como lo es el de la destitución del cargo, por haber emitido la Resolución de 28 de abril de 1995, atendiendo a un incidente legalmente propuesto, sin que se le señalara que tenía la obligación de negarlo. Que al darle trámite a la petición y acceder conforme a su criterio, la Juez DAMARIS DE ALMENGOR estaba actuando dentro de los parámetros contemplados en la norma y con el principio de la independencia judicial, situación que de ninguna manera podía acarrear la drástica sanción injustamente impuesta; a pesar de que el Ministerio Público, representado en éste caso por la Fiscal Cuarta del Circuito de Panamá, subalterna del Procurador General de la Nación, al notificarse de la Resolución de 28 de abril, se allanó expresamente, con lo cual se prueba que la decisión de la Juez ALMENGOR no sólo fue jurídica, sino también plenamente compartida por el Ministerio Público, quien incomprensiblemente presentó queja por la misma actuación.

Frente a lo señalado por la parte afectada, el artículo 2 supra transcrito recoge dos principios jurídicos como lo son la independencia judicial y el de legalidad, a los cuales se encuentran sujetos los Jueces y Magistrados en ejercicio de sus funciones, además de que son funcionarios públicos.

De acuerdo a nuestro ordenamiento patrio, las decisiones jurisdiccionales ya sean estas sentencias o autos, son sólo susceptibles de revisión judicial por los recursos procesales pertinentes estatuidos para esto, ya sean estos ordinarios o extraordinarios; lo que significa que nadie, ni los propios superiores jerárquicos pueden revisar una actuación jurisdiccional del inferior, sin que se tenga como presupuesto esencial, la interposición de algún recurso legal contra aquella. El propio artículo 2 supra transcrito establece en su parte final esta situación.

Distinto es, que el juzgador lleve a cabo actos contra el decoro, la moral, y las buenas costumbres y aquellos que por su actuar negligente y fuera de los parámetros de la ley perjudiquen a terceros, que en estos casos corresponde a los superiores jerárquicos, pero en la esfera administrativa, revisar su actuación. En este sentido es aplicable el procedimiento disciplinario, y/o el procedimiento por falta a la ética judicial.

En el caso in examine, toca determinar si la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al dictar la Resolución de la licenciada ALMENGOR, de 17 de julio de 1995, la cual decretó la destitución, entre otras declaraciones, atentó o no contra la independencia judicial, no sólo consagrada en la Ley, sino también a nivel constitucional en los artículos 2, 207, 208, 209, 210 y 213.

El punto central que dio origen al proceso disciplinario contra la ex-juez Cuarta de Circuito, del Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, fue la interposición de sendas quejas incoadas por el Procurador General de la Nación ante el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Notas D. P. G. 885-95 de 12 de junio de 1995 y DPG-900-95 de 14 de junio de 1995), para que se impartiera las instrucciones necesarias al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se iniciara el correspondiente procedimiento y se determinara si había lugar para aplicarle sanciones de carácter disciplinarios, éticas o delictivas. En la primera nota, hace alusión el Procurador al caso de Rafael Arosemena y la familia Homsany, quienes estaban sindicados por los delitos contra la Administración Pública (Banco Nacional de Panamá) y en la segunda se refiere al caso del "narcotraficante" Ricardo Arias, a quien la juzgadora destituida, le devuelve (al abogado del reo) entre otros enseres, la suma de B/.5,630.00 (Ver fojas 3 y 9 del expediente disciplinario).

En la Resolución acusada de ilegal, los Magistrados señalaron que no procedía la queja contra la Juez Cuarta en relación al caso Arosemena-Homsany, dado que no contaban con pruebas fehacientes que aludieran a una conducta irregular de la acusada, dentro de ese proceso.

Distinta suerte corrió la ex-juzgadora demandante, en lo que respecta al caso de Ricardo Arias Escobar, condenado por posesión ilícita de droga agravado, y a quien posteriormente le fueron liberados algunos bienes y dinero, por orden del Juzgado Cuarto de Circuito. En este caso los Magistrados del Segundo Tribunal consideraron que la actuación de la Juez se enmarcaba dentro del artículo 199, ordinales 8, 9 y 12; artículo 200 y artículo 440, ordinales 1, 3 y 21 todos del Código Judicial, los cuales como ya lo hemos visto, a criterio de la parte actora, igualmente han sido infringidos por el Segundo Tribunal Superior.

Una de la causales que se le imputaron a la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, como fundamento para la aplicación de la medida disciplinaria de destitución del cargo, fue el de ignorancia inexcusable, prevista en el artículo 200 del Código Judicial. Esta norma dice:

"Artículo 200. Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la Ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte; y,
3. Cuando violen la Ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia".

Es en este punto que se amerita analizar si la decisión de la licenciada DAMARIS DE ALMENGOR, contenida en la Resolución de 28 de abril de 1995, era prueba irrefutable de ignorancia inexcusable; y si lo decidido por el Segundo Tribunal Superior al sancionarla con la destitución, estaba o no entrometiéndose en la actuación de la ex-juzgadora, violándose así la independencia judicial de que gozan los jueces y magistrados.

DROMI ha señalado que "la independencia judicial, en razón de la naturaleza específica de la actividad ejercida, exige que las `decisiones jurisdiccionales' sean susceptibles sólo de revisión judicial, por los recursos procesales pertinentes. En otros términos, la fiscalización de la legitimidad del proceder jurisdiccional se realiza por conducto de los recursos procesales. El acto jurisdiccional es irrevisible por vía de superintendencia administrativa. En resguardo de la supremacía constitucional, que imperativamente exige la independencia funcional del juzgador, la única vía admisible para controlar y revisar los actos jurisdiccionales, es la judicial. El contenido, la razón o sin razón de sus derechos, afirmaciones, juicios lógicos, valoraciones, expresiones y conclusiones no son revisables por superintendencia del Superior Tribunal de Justicia" (DROMI, Roberto- El Poder Judicial. Ediciones Ciudad Argentina. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1996. Pág. 48) (Subrayado es de la Sala).

Traemos el comentario doctrinal a nuestra realidad inmediata, que lo constituye el proceso disciplinario bajo estudio.

La licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR decidió un caso de posesión ilícita de droga agravado, mediante Sentencia de 26 de septiembre de 1994, en donde resultó condenado el señor Ricardo Arias Escobar, de acuerdo al artículo 260 del Código Penal reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. En esta misma Resolución, la precitada ex-Juez, ordenó el comiso de la droga incautada y de cualquier otro objeto que guardara relación con el ilícito. Posteriormente, esta decisión judicial, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 23 de febrero de 1995.

El apoderado judicial del encartado, licenciado Guillermo Gómez Cazorla, le solicitó a la licenciada DE ALMENGOR, luego del fallo condenatorio, devolviera el dinero, cuya cuantía era B/.5,630.00 y demás pertenencias del procesado, ya que no había sido condenado por tráfico de drogas sino por posesión ilícita de droga agravado y los bienes incautados no guardaban relación con el hecho punible. Los bienes eran los siguientes:

1. La cantidad de B/.5,630.00;
2. Portafolio o maletín color verde;
3. Un boleto de avión;
4. Una agenda de trabajo;
5. Una maleta color negra con su ropa;
6. Pasaporte;
7. Un televisor.

La juzgadora corrió traslado de este escrito a la Fiscal Cuarto de Circuito, funcionaria del Ministerio Público, y en tiempo oportuno se opuso a la pretensión del abogado de Arias Escobar.

El 28 de abril de 1995 la ex-juez demandante accede a la solicitud del licenciado Gómez Cazorla, y en consecuencia ordenó la devolución de las pertenencias personales y bienes aprehendidos provisionalmente al momento de la detención del señor Arias, dado que fue sancionado por el delito de posesión ilícito de drogas, y no se determinó tráfico y además de que no existían, según la juez, pruebas de que los mismos fueron producto de la comisión del delito de posesión agravada por el cual fue condenado. También apoyó acceder a lo pedido

por el licenciado Gómez Cazorla, que el señor Arias era comerciante, lo que se comprobó a foja 285 del expediente penal, donde aparece la matrícula de comerciante del encartado. Esta decisión fue notificada a la Fiscal Cuarta de Circuito, sin que interpusiera recurso alguno, por lo que la decisión quedó ejecutoriada.

Se pregunta este Máximo Tribunal Contencioso, si el Ministerio Público, por medio de la Fiscal Cuarta, tuvo oportunidad de que la Resolución de 28 de abril de 1995 fuese revisada por el Segundo Tribunal Superior. ¿Porqué no aprovechó el derecho que le asistía por ley? Sería, quizás, porque en la audiencia Penal había solicitado la absolución del señor Ricardo Arias, como se aprecia a fojas 306, tomo 4 del expediente penal?

Es claro que la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR garantizó la igualdad de las partes en el proceso, pues el Ministerio Público contaba con los medios para oponerse a la decisión de la juzgadora, pero no hizo nada para contrariar el criterio del Tribunal de Primera Instancia, que repetimos, el Ministerio Público pidió la absolución del acusado en el juicio penal, y aunque después se opuso a la entrega de los bienes, no apeló de la resolución que accedió a la entrega y ésta resolución quedó ejecutoriada, y por tanto, firme.

Se colige de la actuación de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, que procedieron a analizar la decisión ejecutoriada adoptada por la ex-juez Cuarta de Circuito, DAMARIS DE ALMENGOR, para declarar su actuación como ignorancia inexcusable, cuando esta labor de revisión debió verificarse mediante el recurso de apelación, que le correspondía incoar en todo caso a la Fiscal Cuarta de Circuito, representante del Ministerio Público; y en segundo término ¿cómo pueden los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuestionar el hecho de que en la Sentencia de 26 de septiembre de 1994 se haya ordenado el comiso de bienes y no se pusieron los mismos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Droga (CONAPRED), si al momento de que esa decisión fue apelada, el referido Tribunal Superior Penal, confirmó el fallo adoptado por la Juez a-quo (ver foja 14 y 173 del expediente) sin hacer referencia a tal situación. En esa oportunidad los Superiores Jerárquicos de la Juez Cuarta de Circuito de aquel entonces, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, también pasó por alto la supuesta aplicación de la disposición que ordena que los bienes decomisados fuesen puestos a disposición de (CONAPRED), y esto evidencia claramente el argumento contradictorio utilizado por el Segundo Tribunal Superior, para destituir a la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR, ya que sólo incriminó de esta dudosa omisión a la precitada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando también ellos incurrieron en la cuestionada omisión. Y decimos supuesta aplicación de la disposición, ya que la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la cual reforma la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 (que trata sobre los delitos relacionados con drogas), excluye claramente el delito de posesión ilícita de droga, lo cual significa que al ordenar la ex Juez el comiso de los bienes de Ricardo Arias Escobar, no estaba obligada ponerlos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED). El artículo 25 B de la Ley N° 13 dice lo siguiente:

"Artículo 25 B- Cuando se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dinero o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de alguno de los delitos descritos en la presente Ley el juez en la sentencia ordenará que éstos sean puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que los adjudicará a los distintos organismos que lo integran o los rematará públicamente.

Los dineros que se comisen o aquellos que se hayan obtenido del remate de bienes comisados constituirán un fondo que se destinará a las campañas y programas de prevención, rehabilitación y represión de los delitos relacionados con droga. Este fondo se regulará conforme los procedimientos de fiscalización y manejo establecido por la Contraloría general de la República.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos

relacionados con Drogas (CONAPRED), presentará un informe anual a la Contraloría General de la República en el que se detallará la manera en que se han utilizado dichos dineros" (subrayado es de la Sala).

La anterior transcripción de la norma, que se utilizó como fundamento para la destitución de DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, no era aplicable al delito de Posesión Ilícita de Droga agravada (artículo 260 del Código Penal), pues la misma Ley N° 13 dice que los bienes comisados deben ser puestos a disposición de CONAPRED, cuando provengan de los delitos que ella describe, los cuales se refieren al tráfico de droga Nacional e Internacional, así como los delitos tipificados en los artículos 257, 258, 262, 263A, 263B, 263C, 263D, 263E, y 263G. En ninguno de estos casos se hace alusión al delito de posesión ilícita; esto por un lado. Por el otro, y no menos importante, uno de los argumentos esgrimidos por la licenciada DE ALMENGOR para sustentar el hecho que no aplicó la Ley N°13 de 1994, fue de que esta Ley surgió posteriormente de la comisión del delito por parte del señor Arias Escobar, por lo que las normas aplicables eran las anteriores a esta Ley, en función del Principio Indubio Pro Reo. Esta afirmación por parte de la ex-funcionaria judicial, tiene toda la validez legal, pues el artículo 13 del Código Penal (en desarrollo de la Constitución) prevé el referido Principio de la siguiente manera:

"Artículo 13. Ley favorable al procesado.- Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva Ley, y no se hubiera decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la Ley más favorable".

La Sentencia proferida por la demandante, fue de 24 de septiembre de 1994, y la Ley N° 13 es de 27 de julio del mismo año, sólo a escasos de dos meses de su promulgación, se decide el caso Arias Escobar, lo que prueba fehacientemente lo afirmado por la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR.

En otro orden de ideas, pero en la misma línea, la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 11 de diciembre de 1995 (ver fojas 228 y 229 del expediente) al resolver una querrela por desacato, presentada por el Licenciado Gilberto Gómez Cazorla contra el Fiscal Especial de Drogas, quien se negaba a entregar los bienes cuya devolución se había ordenado por la Juez Almengor por medio del Auto de 28 de abril de 1995, ordenó la entrega de dichos bienes y señaló lo siguiente:

"Comprende esta Corporación de Justicia la preocupación del colaborador de la instancia, al considerar el hecho de que el tribunal de la causa debió decidir dentro de la sentencia lo concerniente a los bienes que habían sido decomisados, más sin embargo, no debió esta omisión impedir que se diera cumplimiento a lo ordenado por una resolución que cumplía con todas las formalidades legales y que estaba en firme, pues este tipo de acciones ponen en riesgo principios y garantías, como lo es de La Cosa Juzgada". (Subrayado es de la Sala Tercera).

Obsérvese que esta decisión de hacer entrega de los bienes, de la Sala Segunda de lo Penal, tiene fecha posterior a la destitución de la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, y en ella se destaca que la Resolución de 28 de abril de 1995 cumple con todas las formalidades legales, y que estaba en firme, y desconocer esta situación implicaría poner en riesgo principios y garantías procesales.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció estos principios y garantías procesales, al sustentar la medida disciplinaria en base a una Resolución ejecutoriada, que hacía tránsito de cosa juzgada. Ni siquiera el Máximo Tribunal de Justicia en el área Penal, cuestionó la supuesta omisión en que incurrió la Licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, como Juez Cuarta de Circuito, Ramo Penal.

Y es que la Cosa Juzgada es un elemento esencial en la independencia judicial tal como lo reconoce CASARE, cuando dice: "lo que la interpretación de los tribunales competentes atribuye a alguien como propio es como si se lo

atribuyera la ley misma. Y por eso el principio de la cosa juzgada es, en el fondo, el mismo que el de la irretroactividad de la ley. El derecho consagrado por una sentencia definitiva está tan irrevocable adquirido como el que acuerda una ley" (CASARE, Tomás. La Justicia y el Derecho. Editorial Abeledo Perrot: 3ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 1974. Pág. 160) (Subrayado es de la Sala).

Retomando la idea en torno a la ignorancia inexcusable que le fue atribuida a la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR en ejercicio de sus funciones como Juez Cuarta de Circuito, Ramo Penal, consideramos convencidos de que la revisión a que se vio sometida la decisión adoptada por su persona en Resolución de 28 de abril de 1995, está fuera de los parámetros de la ley, ya que el Segundo Tribunal Superior al proceder de esta manera pone en peligro la seguridad jurídica que emana de las Resoluciones ejecutoriadas, y más cuando las normas aducidas de la Ley N° 13 de 1994, no son aplicables al caso penal controvertido.

Bastaría una queja de disconformidad con el criterio expuesto por los jueces de circuito penales en las resoluciones judiciales, para restarle fuerza a las decisiones en firme, y dar lugar a la revisión administrativa para establecer medidas disciplinarias.

Cuántas veces los Magistrados y Jueces, actuando como superiores jerárquicos, han tenido que reformar por vía judicial, el contenido de una resolución proveniente de los jueces a-quo. En muchas ocasiones las decisiones de los jueces de primera instancia son cambiadas, parcial o totalmente, ya sea porque los mismos interpretan una norma de manera distinta, o porque omitió aplicar disposiciones, o porque aplicó normas no relacionadas con la materia controvertida. Si fuera por estas razones, todo el tiempo los jueces y Magistrados podrían ser sancionados administrativamente por ignorancia inexcusable.

Ahora bien, si esa conducta del juez de primera instancia es constante y de ellas se colige verdaderamente que el mismo no maneja el procedimiento, ni la materia que es de su competencia, entonces le damos la razón a los superiores, para que tomen las medidas pertinente, incluyendo la disciplinaria, cuando se ponga en peligro los derechos de las partes. Ahora bien, quien realmente puede juzgar la violación de la ley por ignorancia inexcusable, cuando se causen perjuicios a las partes, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 200 del Código Judicial, con base en la sentencia de inconstitucionalidad del 12 de agosto de 1994 y por ello el Segundo Tribunal Superior carecía de competencia para juzgarla por violación de la ley por ignorancia inexcusable.

Nótese que el artículo 200 del Código Judicial tiene el propósito de responsabilizar a los Jueces por los perjuicios que les causen a las partes, además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, y que se entienda en este artículo, ya han sido aplicadas tales sanciones penales y disciplinarias en los respectivos procesos, cuando hayan sido sancionados por cualquiera de las causas a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 200, y que si ocurre tal situación, la de la sanción penal o disciplinaria, pueden las partes que recibieron perjuicios, demandar al Juez, que ya fue declarado responsable y exigirle responsabilidad por los daños y perjuicios ante la Sala Tercera de la Corte, tal como ya se dijo en sentencia de inconstitucionalidad de la Corte de 12 de agosto de 1994. Por tanto, esta disposición no puede ser aplicada por el Segundo Tribunal Superior, por dos razones, la Juez no había sido sancionada por ninguna de las causales del artículo 200; ninguna de las partes la había demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema. Por tanto prospera el cargo de ilegalidad del artículo 200 del Código Judicial, contra la resolución del 17 de julio de 1995 del Segundo Tribunal Superior.

La hoja de vida profesional como funcionaria del Organismo Judicial de la licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, hasta el momento de su destitución, permanecía limpia en los 16 años de servicio prestados a esta Institución Judicial (ver expediente N° 385/95 de Recursos Humanos, identificado como el antecedente N° 4).

Si la mayoría de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, se hubiesen tomado el tiempo para revisar la trayectoria profesional de la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR, lo más seguro es que hubiesen adoptado otra decisión. La Magistrada Sandra Huertas, advirtió esta situación, en un "salvamento de voto", dentro de la decisión de la reconsideración que propusiera la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR, para que fuese revisada la medida disciplinaria impuesta a su persona, se refirió a su trayectoria profesional. Dicha Magistrada señaló:

"Conceptúo que las correcciones disciplinarias deben imponerse en forma gradual, tomando en consideración la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario dentro de la institución, aplicándosele la destitución luego de haber sido el funcionario sancionado más de dos veces por la pena de suspensión del cargo con privación del sueldo, en el lapso de dos (2) años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole tal como lo establece el artículo 296 del Código Judicial.

No se puede desconocer la trayectoria de la juez (16 años de servicio), incluso el hecho que es la primera vez que incurre en una falta, y es precisamente ese conjunto de factores que merecen ser tomados en cuenta para aplicar la sanción, siendo esto lo que motiva disentir con el criterio mayoritario" (ver fojas 55 y 56 del expediente).

El resto de los Magistrados ignoraron del desempeño de la licenciada DE ALMENGOR, y prueba de ello es lo manifestado por la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando señaló en el hecho segundo del informe de conducta lo siguiente:

"Nos consta el hecho expresado en el punto anterior ya que el Pleno de este Segundo Tribunal realizó el nombramiento. No nos consta si la ex-juez ha trabajado por 16 años en el Organo Judicial y las apreciaciones subjetivas de su desempeño que hace su patrocinado legal, no tenemos como evaluarlas". (Ver foja 80). (Subrayado es de la Sala).

¿Cómo es que no conocen la trayectoria de la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR?, ¿si en alguna documentación se tuvieron que apoyar para nombrarla como Juez Cuarta de Circuito, Ramo Penal! Esto lo que demuestra es la extrema severidad en que incurrieron algunos Magistrados de ese Tribunal Colegiado Penal, al evaluar el caso de la precitada, para sancionarla con la destitución, que es la medida disciplinaria más grave.

En conclusión, es criterio de esta Sala Contencioso Administrativa, que se evidencia claramente de la actuación de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, una intromisión en las facultades jurisdiccionales, lo cual atenta contra la independencia judicial, y más cuando se ha comprobado que la actuación de la Juez Cuarta de Circuito, Penal estuvo avalada por quienes la juzgaron disciplinariamente, y por la Sala Penal de la Corte. También reiteramos lo indicado en párrafos anteriores, que la Ley N° 13 de 1994, la cual introduce el artículo 25 B, que prevé la obligación del juez de poner a disposición de CONAPRED los bienes comisados, no le era aplicable al caso de Ricardo Arias Escobar, porque el delito que llevó a cabo trata de posesión ilícita agravada; además, tampoco es adaptable dicha Ley al caso de Arias Escobar, por el Principio Indubio Pro Reo, pues el delito perpetrado se verificó antes de la promulgación de ese cuerpo legal, por lo que, tal como lo hizo la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR, se le debía juzgar con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 13. Por ende, la Resolución de 17 de julio de 1995, viola el artículo 2 del Código Judicial. También de manera subsidiaria, y luego del análisis vertido por este Tribunal Supremo, prosperan los cargos endilgados contra el acto administrativo en el sentido de que se ha vulnerado el artículo 199, numerales 8, 9 y 12 ya que no existe nada en el expediente que demuestre que la Juez no actuó con legalidad, su decisión quedó ejecutoriada y nunca fue revocada. Se violó el numeral 3 del artículo 200, por falta de competencia del Tribunal Superior, tal como quedó después de la sentencia de inconstitucionalidad del 12 de agosto de 1994.

Otras disposiciones que se estiman violentadas, según el recurrente, por el Segundo Tribunal Superior, que analizaremos conjuntamente, son los artículos, 44, 271, 278, 287, 289, 298, 443 y 453 del Código Judicial, que aluden a la estabilidad del funcionario judicial que cumpla con ciertos requisitos y los procedimientos para la aplicación de las medidas disciplinaria y falta a la ética.

En este sentido debemos hacer una reseña, en primer lugar, el artículo 271 del Código Judicial, fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico para garantizarle estabilidad a aquellos funcionarios que no reunían los requisitos formales para ocupar los cargos.

El texto original del segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código de 1987, no reunía los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Organo Judicial o en el Ministerio Público. Al reestructurarse el Organo Judicial, se subrogó el artículo 271 del Código Judicial por medio del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990. Este Decreto de Gabinete eliminó la estabilidad relativa prevista en el texto original e introdujo otro contenido, según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial.

Posteriormente, se dictó la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante el cual se modificó una vez más el texto del artículo 271 antes mencionado, y quedó de esta manera en su parte pertinente:

"Artículo 271 ...

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

El artículo transcrito garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 1991; y en segundo término, que no cumplan los requisitos señalados en el Código Judicial para ocupar el cargo que en ese momento desempeñan, pues no ingresó al cargo por concurso (ver expediente administrativo). Esta estabilidad está limitada por causas que justifiquen la remoción del cargo que ocupan dichos funcionarios. Sin embargo, es importante resaltar, que a pesar de que la licenciada CABALLERO DE ALMENGOR gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, no es menos cierto que la precitada no era inamovible, tal como lo prevé el artículo 278 del Código Judicial. Esta disposición señala claramente lo siguiente:

"Artículo 278. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírsele sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas, que como Suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente".

La inamovilidad de los funcionarios de carrera alude a que los mismos, antes de ser destituidos de sus cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 289 y 442 y siguientes del Código Judicial, dependiendo sea el caso. Situación diferente ocurre con los funcionarios que tienen estabilidad, no por estar en carrera judicial, sino por los años de servicios prestados al Organo Judicial, ya que no es indispensable la aplicación

del procedimiento disciplinario o el de ética judicial, consignado en las normas antes señaladas. En este último caso, debe comprobarse fehacientemente que el servidor judicial deprovisto de las prerrogativas de la carrera judicial, efectivamente incurrió en causal para que fuese separado del puesto de trabajo. Esto obviamente debe estar consignado en la Resolución de destitución, donde el superior jerárquico, en las motivaciones, haga una relación de los hechos y pruebas que apoyen tal decisión.

Trasladando al presente caso la explicación anterior, podemos observar que la ex funcionaria judicial DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, gozaba de estabilidad, mas no era inamovible, y como la disconformidad de la parte recurrente, se refiere en a que no se aplicó el procedimiento consignado en los artículos que hacen alusión al procedimiento disciplinario, no hay lugar para conocer del procedimiento en sí, pero con la salvedad que de acuerdo a las pruebas que obran en este proceso, no se verificó la causal o causales de destitución alegadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal como consta en el análisis que llevamos a cabo en un principio, pues esas causales no tenían sustento jurídico, ni fáctico. Por ende conceptuamos que se ha violado el artículo 271 del Código Judicial, mas no así los artículos, 44, 278, 287, 289, 298, 443, y 453 ibídem.

En cuanto a la solicitud que hace la parte actora de que se le reconozcan todos sus derechos y privilegios que el cargo conlleva, es necesario expresarle al demandante, que el artículo 271, primer párrafo del Código Judicial, establece que sólo gozarán de los derechos y garantías de la carrera judicial los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado al cargo mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera. Que la segunda parte del mencionado artículo 271, reiteramos, le garantiza estabilidad a los funcionarios nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta ley, 19 de 1991. Por tanto, al no haber ingresado a la carrera judicial, la licenciada ALMENGOR únicamente tiene el derecho a la estabilidad, mientras no incurra en causa conforme a la ley que justifique su remoción o separación del cargo.

Por las anteriores consideraciones, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-033-96 DE 7 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jesús Martínez Ruiz, actuando en nombre y representación de FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad de la Resolución DN-033-96 de 7 de mayo de 1996, emitida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"1- El día 7 de mayo de 1996, el Director Nacional de Reforma Agraria, expidió (sic) la Resolución DN- 033-96, mediante la cual se declara inhibida (sic) de conocer la reclamación de mi mandante, y

a la vez reconoce derechos posesorios y ordena continuar con la tramitación de adjudicación sobre una parcela a la Sra. Dominga Román de Rivera dentro del proceso administrativo de OPOSICIÓN A DICHA ADJUDICACION.

2- Que en el referido proceso de oposición a adjudicación, se aportaron pruebas inequívocas, (sic) que acreditaban que mi representado, es el poseedor de una parcela, que no forma parte del contrato de compra-venta celebrado entre FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ Y DOMINGA ROMAN DE RIVERA, y por ende, el Sr. GOMEZ se opuso a dicha solicitud de adjudicación.

3- Que pese a no tener competencia para dirimir la controversia, El Director Nacional de Reforma Agraria, lemite la Resolución DN-033-96 de 7 de mayo de 1996, contraviniendo claras disposiciones legales que rigen al respecto".

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien lo rindió mediante Nota DINRA-245-97 de 13 de mayo de 1997 (fs. 20 a 22). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 344 de 5 de agosto de 1997 (fs. 23 a 27), consideró que las pretensiones del demandante carecen de asidero legal.

El demandante considera que el acto impugnado viola el artículo 133 del Código Agrario, porque existe una confusión por parte del funcionario en la aplicación del artículo 103 del Código Agrario, en lugar de la norma infringida, que lo inhibe del conocimiento de las oposiciones a las adjudicaciones y remite éstas al conocimiento de los Juzgados Civiles de Circuito o de los Tribunales Superiores.

Las disposiciones supracitadas establecen:

"Artículo 133.- Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario. Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario en mención.

Artículo 103.- Si alguno o varios colindantes se oponen a la mensura, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria estudiará las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno. Si no hubiere avenencia, el funcionario sustanciador, acompañado del agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, cuando se trate del título gratuito, y de éste y del Agrimensor privado, cuando se trate de título oneroso, practicará una inspección ocular con el fin de establecer a quién le asiste la razón. Los fallos de este funcionario serán apelables ante la Dirección de la Comisión de Reforma Agraria".

En base a los argumentos expuestos, el actor considera que el Director Nacional de la Reforma Agraria no es competente para conocer de su caso, pero que pese a lo dispuesto en el artículo 133, el funcionario emitió el acto impugnado, resolviendo de fondo la oposición presentada.

La Resolución DN-033-96 fue emitida en virtud de la oposición presentada por el señor Fernando Gómez Hernández (fs.7 a 10 del expediente que contiene el

proceso agrario) a la solicitud de adjudicación a título oneroso hecha por la señora Dominga Román viuda de Rivera a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sobre una parcela de tierra estatal adjudicable, ubicada en la localidad de Río Chico, en Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. En la parte resolutive dicha resolución, el Director Nacional de la Reforma Agraria señaló:

"PRIMERO: Declararse inhibida de conocer la reclamación de la demandante (sic), Señor FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ para que se le restituya parte del lote ocupado y el cual cumple la Función Social la Señora DOMINGA ROMAN VIUDA DE RIVERA (sic).

SEGUNDO: Reconocer Derechos Posesorios sobre la parcela No. 24 del Estudio Tenencial practicado por el Departamento de Catastro Rural de esta Dirección Nacional a favor de la Señora DOMINGA ROMAN VIUDA DE RIVERA.

TERCERO: Facultar a la Señora DOMINGA ROMAN VIUDA DE RIVERA para que prosiga con los trámites de adjudicación contenidos en la solicitud No. 8-148-95 de 15 de mayo de 1995.

CUARTO: Advertir a las partes que en contra de la presente Resolución proceden los Recursos Administrativos de Reconsideración y de Apelación, para ante el Director Nacional de Reforma Agraria o el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, el cual o los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal o de la fijación del edicto correspondiente cuando hubiere lugar a ello por no ser posible la notificación personal".

Cumplida la tramitación de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El terreno en disputa lo constituye una parcela con un área aproximada de 2 hectáreas 500 metros cuadrados. Dicho terreno es parte de la finca No. 144365, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, inscrita al rollo 18071, documento 2.

Según lo señala el funcionario demandado, y lo reitera la señora Procuradora de la Administración, se trata de tierras patrimoniales.

Los artículos 24 y 25 del Código Agrario contemplan la diferencia entre las tierras estatales baldías y las tierras estatales patrimoniales.

Artículo 24.- Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.

Artículo 25.-Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título.

En este caso es una finca perteneciente a la Corporación para el Desarrollo del Bayano, identificada como finca No. 144365, de la cual se segregaron 1,000 hectáreas a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el fin de que ese organismo se encargara de adjudicarlas a quienes quisieran trabajarlas, de tal manera que cumplieran con una función social.

El artículo 133 del Código Agrario, que el actor cita como violado, estipula el término en que deberán presentarse las oposiciones a las solicitudes de adjudicaciones y contempla la remisión del conflicto a los Juzgados de Circuito o Tribunales Superiores, según el caso.

Esta norma se refiere a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías, y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de las normas que integran este Capítulo 4to, de las oposiciones a las adjudicaciones. Así el artículo 130 de ese capítulo señala taxativamente que "en

toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria". (El subrayado es nuestro).

No es este el caso, toda vez que la finca No. 144365, donde se encuentra la parcela en disputa, pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y por tanto, es tierra patrimonial.

Como no es aplicable al caso que nos ocupa lo contemplado dentro de los supuestos del artículo 133 del Código Agrario, debe desestimarse el cargo de violación invocado.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución DN-033-96 de 7 de mayo de 1996, emitida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las demás declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN Y BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE GRAN HOTEL SOLOY S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONSTITUIDO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema se ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma ALEJAN Y BONILLA, en representación de GRAN HOTEL SOLOY S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Acto constituido por el silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Turismo al no contestar la solicitud de 18 de diciembre de 1997.

Encontrándose la demanda en la fase de admisibilidad y traslado a la Procuraduría de la Administración, se observa que la parte demandante ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 485 de la Ley 83 de 1976 y contra los artículos primero al décimo sexto de la Resolución No. 75-95, Reglamentario del Instituto Panameño de Turismo.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este punto se observa que a esta iniciativa procesal cumple con las formalidades legales que rigen su viabilidad, por lo que procede su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se sustancie la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma ALEMÁN Y BONILLA, en representación de GRAN HOTEL SOLOY S.A., presentada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por la referida empresa,

para que se declare nulo por ilegal, el Acto constituido por el silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Turismo al no contestar la solicitud de 18 de diciembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-105 DE 7 DE FEBRERO DE 1997, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, LA RESOLUCIÓN N° 213-2369 DE 28 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA CUAL MODIFICA LA ANTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Diener Vinda, en representación de la firma PITTY Y ASOCIADOS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-105 de 7 de febrero de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución No.213-2369 de 28 de mayo de 1997 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la cual modifica la anterior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Lo que se Demanda

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicita que se declare la ilegalidad de la citada Resolución No.213-105, por la cual la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, procedió a expedirle liquidación adicional, dado que existen deficiencias en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995. De igual manera, se declare la ilegalidad de la Resolución No.213-105 de 28 de mayo de 1997, la cual modifica la resolución anterior, así como de la Resolución No.205-034 de 10 de julio de 1997, confirmatoria de las anteriores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la sociedad PITTY Y ASOCIADOS no debe pagar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la suma de B/.7,758.93 correspondiente al período 1993, en concepto de honorarios que ascienden a la suma de B/.15,000.00, incurrida en un servicio profesional prestado por la firma Pitty Velásquez y Córdoba, sino el impuesto que resulte pagar una vez deducidos los B/.15,000.00 imputados en concepto de honorarios en 1993 a esta última firma.

Los Hechos u Omisiones de la Acción según el Actor

La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que por Resolución No.213-105 de 7 de febrero de 1997, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, decidió expedir una liquidación adicional a nombre de la sociedad PITTY Y ASOCIADOS por supuestas deficiencias en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 1993, 1994 y 1995.

2. Que la Administración Regional de Ingresos considera que la sociedad PITTY Y ASOCIADOS no debe deducir la suma de B/.15,000.00 de la renta gravable para el año de 1993 incurrida en un servicio prestado por la firma PITTY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA en concepto de honorarios profesionales.

3. Que las sociedades civiles PITY Y ASOCIADOS y PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA, son dos firmas de abogados afiliadas y cuyos socios son las mismas personas que las constituyeron.

4. Que la sociedad PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA declaró el ingreso de los B/.15,000.00 deducidos por PITY Y ASOCIADOS en su declaración de rentas del año de 1993 y pagó los impuestos correspondientes por este ingreso.

5. Que el alcance o liquidación adicional sobre los B/.15,000.00 no es legal porque los impuestos sobre esta suma ya fueron pagados al fisco por la firma PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA, y si esta liquidación prospera PITY Y ASOCIADOS también pagaría los impuestos sobre esta suma, por lo que el Ministerio de Hacienda y Tesoro estaría cobrando un impuesto dos veces por el mismo ingreso, lo que constituye una doble tributación contraria a nuestro sistema fiscal.

Informe de Conducta

De la acción encausada se le corrió traslado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá (representante legal de la entidad demandada). El citado funcionario mediante Nota No.213-L-1414 de 22 de septiembre de 1997 que corre a fs. 33-37 del expediente contencioso, señaló con relación al gasto objetado -Servicios Prestados por Profesionales- que a la sociedad civil contribuyente no le asiste la razón, en virtud de que no ha podido demostrar la procedencia del gasto objetado por la Administración Regional por la suma de B/.15,000.00, es decir, que no existe prueba del servicio prestado por PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA.

De las disposiciones acusadas y el concepto de la infracción

La sociedad civil demandante estima que la Resolución recurrida infringe el artículo 697 (primer párrafo), del Código Fiscal que contiene el listado y erogaciones deducibles de la renta bruta y en la conservación de la fuente de los contribuyentes.

La parte recurrente considera que el citado artículo resulta infringido, porque la Administración desconoció el derecho que tiene el contribuyente PITY Y ASOCIADOS a deducir la suma de B/.15,000.00 como un gasto deducido en concepto de honorarios profesionales, porque esta es una erogación que incide directamente en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, ya que la firma forense o sociedad PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA y la firma forense y sociedad PITY Y ASOCIADOS, son sociedades civiles afiliadas constituidas por los mismos abogados, los cuales mantienen relaciones profesionales por razón de servicios legales que prestan a esta última sociedad, y que contribuyen de manera considerable en la producción de sus ingresos. Además, sostiene que los impuestos sobre los B/.15,000.00 los pagó la sociedad PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA en 1993, y cuyo monto dedujo PITY Y ASOCIADOS de su renta gravable, y ahora la Administración Regional pretende que esta sociedad también pague los impuestos sobre una misma suma de dinero que ya fue pagada, y, por tanto, el doble pago de impuestos es ilegal por constituir una doble tributación.

También se considera violado el artículo 698 del Código Fiscal, adicionado por el artículo 5 de la Ley No.31 de 30 de diciembre de 1991.

Dice el demandante que, las resoluciones demandadas han infringido literalmente, por omisión, tal precepto legal, debido a que la Administración Regional de Ingresos de Panamá, no tomó en consideración que las sociedades PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA y PITY Y ASOCIADOS son sociedades afiliadas y subsidiarias que son controladas por el mismo contribuyente, que sus socios son las mismas personas naturales que dependen de sus relaciones profesionales para la producción de la renta de la parte actora y en las cuales una sociedad le prestó un servicio legal a otra cuyo importe ascendió a la suma de B/.15,000.00, suma ésta que se dedujo y se registró contablemente, de conformidad con lo que dispone el artículo 698 del Código Fiscal y en el mismo período fiscal.

Añade el recurrente que, la violación a la norma comentada se hace más evidente al verificarse en la declaración jurada de rentas de 1993 de la sociedad PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA, que ésta declaró el ingreso de los citados

B/.15,000.00, y, que, la Administración Regional de Ingresos no tomó en consideración que esta firma de abogados no registró gastos para el año de 1993 ya que la parte administrativa la tiene la firma PITY Y ASOCIADOS, y, si PITY Y ASOCIADOS es obligada a pagar el impuesto sobre la renta de los B/.15,000.00, entonces pagaría el 30% del impuesto sobre la renta que pagó PITY VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA en el mes de marzo de 1994, con el crédito fiscal que tenía a su favor en ese año fiscal, situación que es a todas luces ilegal.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No.182 que corre a fs.55-63 del expediente contencioso, la Procuradora de la Administración objetó las pretensiones del demandante, toda vez que la suma de dinero que dedujo la sociedad PITY Y ASOCIADOS, en el año de 1993, en concepto de Honorarios Profesionales, no incidió en la producción de la renta, ni en la conservación de la fuente, ya que así lo determinó la Administración Tributaria, en base a la documentación aportada por el contribuyente, durante la investigación realizada por el Departamento de Auditoría Integral.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, este Tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio.

La Sala observa que en el caso bajo estudio, no se encuentra en discusión la posibilidad o no de deducir los gastos de honorarios por servicios profesionales lo cual es perfectamente factible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal. Lo que hay que determinar es si se ha acreditado debidamente, la incurrencia de la sociedad en tales gastos para que se les reconozca la deducibilidad, de acuerdo al parágrafo dos del propio artículo 697.

De conformidad con nuestra legislación fiscal, son considerados como deducibles aquellos gastos que inciden necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la Administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

Según la Administración, en los documentos del año de 1993 de la sociedad contribuyente PITY Y ASOCIADOS, no existe prueba del gasto objetado, es decir, de los B/.15,000.00 que aduce le fueron pagados a su afiliada la firma PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA, en concepto de honorarios por servicios profesionales que le fueron prestados.

En el expediente contencioso (fs.77-78), se observa el dictamen pericial efectuado por la Licenciada Graciela Valdés Samudio a las firmas PITY Y ASOCIADOS y PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA. Dicho perito señala que en la diligencia exhibitoria del Libro de Diario General de la firma forense PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA afiliada de la primera, aparece el asiento contable en donde se le cobra Honorarios Profesionales a PITY Y ASOCIADOS, el 31 de diciembre de 1993, por la cantidad de B/.15,000.00. También indica que en la declaración de Renta de 1993 de la sociedad PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA presentada ante las autoridades fiscales el 30 de marzo de 1994, aparecen registrados los B/.15,000.00 que señala el asiento contable como ingreso gravable con el Impuesto sobre la Renta; y, que, en los libros de esta última sociedad de abogados, no aparece registrado ningún otro ingreso ni gastos en el año de 1993.

De igual manera, dicho perito sostiene que, a folio 46 del Libro Diario General de la contribuyente PITY Y ASOCIADOS, al 31 de diciembre de 1993, entre el monto de B/.31,755.37 aparecen registrados los B/.15,000.00 de gastos como honorarios pagados a su afiliada la firma PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA. Que conforme a principios contables son correctos ambos asientos, en PITY Y ASOCIADOS como gastos y en PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA, como ingresos.

Lo expuesto por el perito de la contribuyente fue corroborado por los peritos contables del fisco, los licenciados Marvis Lasso y Carmen Ábrego, tal como se observa a páginas 79-80 del expediente de marras.

En abono a lo expresado por los peritos, también tenemos lo señalado por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá en la Nota No.231-L-548, legible a foja 45 del expediente gubernativo, en la cual informo a este Tribunal lo siguiente:

"a) ...

b) Que el monto de crédito fiscal que tenía la sociedad PITY, VELASQUEZ Y CORDOBA, en la declaración de renta para el período fiscal de 1993 fue por la suma de B/.15,770.14, desglosado de la siguiente forma:

Renta neta gravable	B/.15,000.00
Impuesto causado	4,500.00
Menos: Crédito	B/.15,770.14"

De las constancias antes vistas, la Sala estima que al acreditar la sociedad demandante PITY Y ASOCIADOS que el gasto correspondiente al año de 1993, concerniente al renglón Honorarios por Servicios Profesionales que le fuera prestado por la firma forense PITY, VELASQUEZ Y CORDOBA, fue incurrido en la conservación de la fuente y producción de la renta durante el período fiscal de 1993, es efectivamente deducible. Por lo tanto, prosperan los cargos de violación endilgados al acto acusado, sólo en lo concerniente al renglón Servicios Prestados por Profesionales para el año de 1993.

En acatamiento a esta Resolución, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá deberá proceder a ajustar el alcance adicional para computar a favor de la sociedad contribuyente PITY Y ASOCIADOS los gastos de honorarios profesionales como efectivamente deducibles para el período fiscal de 1993.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN ILEGAL la Resolución No.213-105 de 7 de febrero de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuanto al rubro Servicios Prestados por Profesionales para el año fiscal de 1993; y por consiguiente, ORDENA que se reconozca la deducibilidad del gasto.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL AMILCAR GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 215 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Salvador Herrera, en nombre y representación de ARIEL AMILCAR GORDON, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N°215 de 18 de octubre de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta el demandante que ingresó al Ramo Educativo el 28 de junio de 1983, en calidad de interino, condición en la que laboró durante ocho (8) años hasta el 11 de junio de 1990, en que mediante Decreto N°92, de esa fecha, adquirió la permanencia como educador dentro del Ramo. Que el señor GORDON, posteriormente, fue nombrado mediante Decreto N°279 de 12 de noviembre de 1990 expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, como Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, Código 0013-013, Posición 29672, con un salario de B/900.00 y laboraba en el Banco del Libro. Que el actor ha prestado servicio durante 12 años, diez meses y cuatro días.

Continúa exponiendo la parte afectada, que el señor GORDON LÓPEZ fue destituido sin haber incurrido en causal alguna que justifique su destitución y sin que se haya cumplido con los presupuestos procesales que garantizan su derecho a la defensa, contenidos en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación. También, que el precitado educador, está amparado por la estabilidad laboral consignada en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por lo que no puede ser removido del cargo, previo cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos 129 y subsiguientes de la citada Ley. Que el Decreto N° 215 de 18 de octubre de 1996, declaró sin efecto el Decreto que nombra al señor AMILCAR GORDON como Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente.

Finalmente, que de acuerdo a la Ley, durante vacaciones, al trabajador no se le puede comunicar, iniciar o adoptar sanción de ninguna naturaleza. Que en este sentido al demandante se le notificó el Decreto Ejecutivo N°215 de 18 de octubre de 1996, el día 21 de noviembre de 1996, estando en goce o disfrute de sus vacaciones a las que tiene derecho.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Educación, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor ARIEL AMILCAR GORDON.

INFORME DE CONDUCTA

Señala el Ministro de Educación, mediante Nota N°104-504 de 12 de mayo de 1997 (ver de fojas 35 a 37), que el señor GORDON fue nombrado discrecionalmente por la Administración, como funcionario administrativo, desde el 12 de noviembre de 1990 en el cargo de Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, con funciones en el Banco de Libro. Que esta posición no forma parte de la Carrera Docente, precisamente porque no está contemplada en la Ley 47 de 1979, que regula lo referente al escalafón y a la política salarial de los Educadores.

Prosigue el Jefe de la Cartera Ministerial de Educación, que el nombramiento del precitado educador, fue una designación de la señora Ministra de Educación, en ese entonces, y el mismo no fue producto de concurso de méritos. Que por tanto, por ser un cargo administrativo que no forma parte de la Carrera Docente Pública, dicha posición es de libre nombramiento y remoción de la Administración. Que sin embargo, por medio del Decreto N°230 de 13 de noviembre de 1996, se le nombró Educador A-1, Educación Física, permanente en la Escuela Guillermo Andreve, en Arraiján.

Para concluir afirma el Ministro, el interesado no ha probado de modo alguno que su nombramiento como Administrador III haya sido consecuencia o producto de un concurso de méritos.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto impugnado, de acuerdo al mandato legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración, por medio de Vista N°272 de 23 de junio de 1997, contestó la demanda solicitándole a este Tribunal desestimara las pretensiones del señor ARIEL AMILCAR GORDON.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

El presente caso trata específicamente en que el Decreto N°279 de 12 de diciembre de 1990, que nombra al señor AMILCAR GORDON LÓPEZ, como Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, fue dejado sin efecto por el Decreto N°215 de 18 de octubre de 1996, sin tomar en consideración el Ministro de Educación, que el precitado tenía estabilidad en el cargo de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación, Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946. Hay que dejar claro, que en el informe de conducta, el Ministro de Educación señaló que el señor AMILCAR GORDON fue nombrado como educador A-1, Educación Física, permanente en la escuela Guillermo Andreve, en Arraiján (ver foja 35).

Las normas que estima el actor que han sido conculcadas por el Ministro de Educación al dictar el acto impugnado y el acto confirmatorio son las siguientes: artículos 127, 129, 130, 131, 132, y 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946; y Artículo 54 de la Ley 135 de 1943.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, ... o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley". (El subrayado es de la Sala).

La infracción es sustentada por la parte actora, indicando que el Decreto Ejecutivo N°215 de 18 de octubre de 1996, incurre en infracción literal directa por omisión, del artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, por cuanto desconoce el principio de estabilidad laboral que ampara al personal docente o administrativo del Ramo de Educación, consagrado en la norma transcrita.

Que el Decreto acusado también viola la norma arriba enunciada, ya que dispone la destitución de ARIEL AMILCAR GORDON LÓPEZ, sin que exista causa justificada para este acto, en abierto desconocimiento de la prohibición contenida al final del propio artículo 127. Que el acto que deja sin efecto el nombramiento del señor GORDON, como Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente no contiene una relación de los motivos o causas de su expedición, por lo que entienden que el mismo es proferido por motivaciones eminentemente políticas, en abierto desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley N° 47 de 1946.

Frente a lo manifestado por la parte actora este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones: en primer lugar, esta Superioridad Contencioso Administrativa, bajo la misma Ponencia, reconoció en Sentencia de 12 de septiembre de 1994, que el señor GORDON LÓPEZ forma parte del personal administrativo del Ramo Educativo y que de acuerdo a los años de servicio en la Institución tenía estabilidad. Las motivaciones que tuvo esta Sala fueron las siguientes:

"Estima este Tribunal que efectivamente, le asiste razón a la parte actora, en virtud de los siguientes planteamientos: Primeramente, el

señor GORDON LOPEZ forma parte del personal administrativo del Ramo Educativo al que alude la norma supracitada. Toda vez que consta en su hoja de servicio, que mediante Decreto N°141 del 3 de agosto de 1983, ingresó al Ramo de Educación el 26 de junio de 1983, como maestro de grado, III categoría, en interinidad. Posteriormente, mediante Decreto N°92 del 11 de junio de 1990, alcanzó su permanencia, luego a través del Decreto N°779 del 12 de diciembre de 1990, fue designado como Administrador III, hasta haber sido asignado para ejercer funciones en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, luego en el Banco del Libro, a través del Resuelto N°3743 del 21 de diciembre de 1990, (ver fojas 6, 7 y 8 del expediente); por consiguiente, queda amparado según el referido artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que le concede inamovibilidad para el traslado de su cargo, excepto en los casos en que lo autorice la citada Ley 47 de 1946.

Lo anterior significa, que el señor GORDON LOPEZ, sólo podía ser trasladado a otro lugar, en concepto de recompensa, esto es, que debió dársele previo aviso a fin de que expresara su conformidad o disconformidad con el mismo, y no consta en el expediente que la entidad demandada cumpliera con este requisito (cfr. foja 45)" (El subrayado es nuestro).

El comentario transcrito, se reitera en este caso, pues las mismas circunstancias se han dado, salvo que al señor AMILCAR GORDON, no sólo se le declaró insubsistente su cargo de Administrador III, en la Dirección de Apoyo Docente, sino que posteriormente fue nombrado como educador A-1, Educación Física, permanente en la escuela Guillermo Andreve, en Arraiján (ver foja 35 en el informe de conducta). Esto se traduce a que se trasladó al demandante a la posición de Educador A-1, Educación Física, contrariando lo adoptado anteriormente, por este Tribunal Colegiado. Por ende prospera el cargo endilgado.

La otra disposición que se considera transgredida, es el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación".

Manifiesta el recurrente que el artículo citado ha sido violado directamente por comisión, ya que la Resolución acusada de ilegal es una reproducción por parte del Ministerio de Educación, de un acto que previamente había sido declarado nulo por ilegal por la Sala Tercera.

De acuerdo a la norma transcrita, el Ministro de Educación al dictar el Decreto Ejecutivo N° 215 de 18 de octubre de 1996, comete el mismo error que llevó a cabo en el caso anterior, en donde estaba involucrado precisamente el cargo de Administrador III del señor AMILCAR GORDON. Se evidencia claramente el traslado que fue objeto el precitado, bajo la figura de un nuevo nombramiento como Educador A-1, Educación Física en la Escuela Guillermo Andreve, en Arraiján, pues para que se verificara esta nueva asignación de funciones, debió ser destituido de su cargo antes descrito. No se colige del expediente, ni del acto impugnado, que hayan desaparecido los fundamentos legales que sirvieron con anterioridad a esta Sala Tercera, para revocar la actuación del Ministro de Educación que se plasmó en el Resuelto N°1024 de 4 de mayo de 1993 (ver de foja 10 a 13). Por ello somos de la opinión que se ha reproducido el acto declarado ilegal por esta Superioridad en tiempo anterior, por lo que se acepta el cargo endilgado.

En relación a los artículos 129, 130, 131, 132, y 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, la transgresión alegada contra ellos, no serán estudiada por esta Superioridad, dado que se ha dejado claro que no se trata de una declaratoria de insubsistencia por razones disciplinarias, pues el propio Ministro de Educación indicó que el nombramiento de ARIEL AMILCAR GORDON LOPEZ

como Administrador III fue dejado sin efecto porque era de libre nombramiento y remoción de la Administración.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N°215 de 18 de octubre de 1996, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE LISA E. MÉNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-682 DICTADA EL 19 DE JUNIO DE 1996 POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en nombre y representación de la señora LISA E. MÉNDEZ MORENO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-682 fechada el 19 de junio de 1996, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 1-3).

La parte actora solicita además que se ordene al Ministerio de Hacienda y Tesoro devolver a la contribuyente LISA E. MÉNDEZ MORENO la suma de B/. 36,837.21 correspondiente al impuesto de renta pagado indebidamente durante los años 1988, 1989 y 1990. (F. 13).

Por medio del acto impugnado el Director General de Ingresos resolvió negar la solicitud de devolución de impuestos de 21 de julio de 1995, interpuesta por la firma de abogados Trujillo, Vidal y Miranda en representación de la señora LISA E. MÉNDEZ MORENO (fs. 85 del exp. adm.), con fundamento en que: los gastos objetados a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A. en concepto de comisiones y gastos de representación pagados a la señora LISA E. MÉNDEZ MORENO, no desvirtúa el ingreso efectivamente recibido y declarado por ésta, toda vez que la fuente de un ingreso no está condicionada al concepto de gasto no deducible, sino que el gasto debe incidir en la producción de la renta y conservación de la fuente.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista Fiscal No. 212 de 20 de mayo de 1997 (fs. 25-29), solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante, señalando que las sumas de dinero pagadas a la señora LISA E. MÉNDEZ MORENO fueron registradas en sus declaraciones de renta, como pago en concepto de comisiones y gastos de representación, y no ha probado que estas sumas fueron recibidas en concepto de dividendos o cuotas de participación (fs. 28-29).

Además se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente. (Fs. 21-24).

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo 701 literal f) del Código Fiscal, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:... f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios

pagarán el impuesto, a la tasa del 10%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación".

En el concepto de la infracción de la norma citada, el demandante indicó que la misma se ha violado por omisión, porque si el dinero que le entregó GASES DE CHIRIQUI, S.A. a la señora LISA E. MÉNDEZ MORENO no puede ser considerado como gasto deducible, por no existir causa legal que lo legitime, debe considerarse necesariamente tal suma como un dividendo que se le entregó a la señora MÉNDEZ MORENO como accionista. La señora MÉNDEZ MORENO consideró este pago como por servicio profesional y así lo hizo constar en su declaración de renta, mientras los funcionarios de la Dirección de Ingresos determinaron que la suma no era producto de un servicio prestado a GASES DE CHIRIQUI, S.A., por lo que debe entonces ubicarse como adelanto al pago de dividendos, los cuales fueron cancelados, tal como consta en la liquidación adicional.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

El objeto de este proceso consiste en determinar si la señora LISA MÉNDEZ MORENO tiene derecho a la devolución de los B/.36,837.21 solicitados a la Dirección General de Ingresos, el 21 de julio de 1995, con fundamento en que pagó indebidamente estos impuestos al fisco y que la empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A. ya pagó los impuestos correspondientes a estas sumas, estimándolas como dividendos entregados a LISA MÉNDEZ según consta en la liquidación adicional.

La parte actora sustenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La persona jurídica GASES DE CHIRIQUI, S.A. entregó en concepto de comisiones y gastos de representación a LISA EUGENIA MENDEZ MORENO las siguientes sumas de dinero: En 1988, la suma de B/. 21,000.00; en 1989, la suma de B/.15,000.00 y en 1990, la suma de B/.15,000.00.

SEGUNDO: LISA EUGENIA MENDEZ MORENO declaró esas sumas de dinero como renta gravable en esos años y pagó como impuesto en 1988, la suma de B/. 17,129.05; en 1989, la suma de B/. 15,044.72 y en 1990, la suma de B/.4,663.44, lo que hace un total de B/.36,837.21.

TERCERO: Las sumas entregadas por GASES DE CHIRIQUI, S.A. a LISA EUGENIA MENDEZ MORENO, fueron incluidas en sus Declaraciones de Renta de los años 1988, 1989 y 1990 como gastos deducibles y LISA EUGENIA MENDEZ MORENO, a su vez, las incluyó en sus Declaraciones de Renta durante los períodos y canceló los impuestos correspondientes.

CUARTO: El 26 de febrero de 1992 la Administración Regional de la Provincia de Chiriquí, dictó la Resolución No. 219-04-107 mediante la cual expidió una liquidación adicional e incluyó las partidas entregadas en los citados años 1988, 1989, 1990 a LISA EUGENIA MENDEZ MORENO como ganancias dejándolas de considerar como gastos deducibles tal como fue presentada en sus respectivas declaraciones de ingresos.

...

SEXTO: GASES DE CHIRIQUI, S.A. canceló al Ministerio de Hacienda el importe correspondiente a la liquidación adicional a la que se refiere la Resolución dictada por la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí.

...

DECIMO: El pago realizado por LISA EUGENIA MENDEZ MORENO constituye una doble tributación.

DECIMO SEGUNDO: En su petición nuestra mandante en ningún instante

ha sostenido que ese dinero constituye un gasto deducible de su renta. Muy por el contrario, afirma que las sumas recibidas de GASES DE CHIRIQUI, S.A. pasan a ser ganancias de esa persona jurídica por lo cual constituye parte de los dividendos para la accionista de GASES DE CHIRIQUI, S.A.

DECIMO TERCERO: Los dividendos se gravan en la Declaración de Rentas de GASES DE CHIRIQUI, S.A. y no deben gravarse en la declaración del accionista.

DECIMO CUARTO: En la liquidación adicional, como es obvio, se gravan esas ganancias con el impuesto de renta y con el impuesto de dividendos y los cuales fueron cancelados.

DECIMO QUINTO: Al ser gravado como dividendo esas suma de dinero, el pago hecho por LISA EUGENIA MENDEZ MORENO, accionista de GASES DE CHIRIQUI, S.A. no debió serlo, por lo cual el Estado está obligado a devolverlo tal como lo ha solicitado" (fs.13-15).

Adicionalmente, señala la demandante en su escrito de alegatos, que al obligarse la persona jurídica de GASES DE CHIRIQUI, S.A. a cancelar los impuestos de las sumas mencionadas, las cuales fueron consideradas como ganancias para la empresa, ésta debía ajustar los libros de contabilidad en forma tal que el dinero recibido por LISA MENDEZ se acreditara a una cuenta por cobrar y la cual tendría necesariamente que deducirse de los dividendos que en su carácter de accionista de esa empresa debe recibir. Y que consta en la Resolución mediante la cual se hizo la liquidación adicional a GASES DE CHIRIQUI, S.A. que ya se gravó conforme al literal f del artículo 701 del Código Fiscal, las sumas de dinero entregada a LISA EUGENIA MENDEZ MORENO como dividendos.

Observa la Sala, que en el expediente administrativo consta la Resolución No. 219-04-107 de 26 de febrero de 1992, dictada por la Administración Regional de Ingresos, mediante la cual se resolvió expedir la liquidación adicional a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A. por deficiencias en sus declaraciones de impuestos de los años 1988, 1989 y 1990 (fs. 28-39 del exp. adm.). No obstante, en dicha resolución (fs. 37) se expresa que de la suma liquidada adicionalmente, el contribuyente GASES DE CHIRIQUI, S.A. decidió acogerse al pago del Impuesto Mínimo o Complementario, por lo que le fue aplicada la fórmula del artículo 733 del Código Fiscal vigente a la fecha de las declaraciones mencionadas, y que corresponde al texto del artículo 11 de la Ley No. 9 de 1980 (Gaceta Oficial No. 19,035 de 25 de marzo de 1980), y que se expresa en los siguientes términos:

"... las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia".

En cada período fiscal liquidado adicionalmente a la empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A., el saldo resultante de ganancias netas menos los impuestos pagados por la persona jurídica, fue mayor del cuarenta por ciento (40%) del total de ganancias netas, pero a estas ganancias no fue aplicado el impuesto de dividendos del artículo 701 literal f) del Código Fiscal, sino que la empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A. decidió acogerse al impuesto mínimo o complementario, del 10% sobre el 40% por ciento de las ganancias una vez deducido el impuesto pagado. Por tanto, yerra la demandante al afirmar que esta Resolución es prueba de que la empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A. pagó sobre sus ganancias netas menos el impuesto pagado, el impuesto de dividendos, porque lo que fue pagado fue el impuesto mínimo o complementario.

La empresa GASES DE CHIRIQUI, S.A. como persona jurídica, está obligada al pago de sus impuestos conforme el artículo 699 del Código Fiscal, pero cuando paga el 10% del impuesto de dividendos porque ha distribuido a los accionistas

o socios sus ganancias o cuotas de participación, no lo hace a su nombre, sino que paga por cuenta del accionista, y éste paga por conducto de la persona jurídica, con la consecuencia de que en estos casos el accionista o socio no está obligado a incluir en su declaración de renta las sumas recibidas en concepto de dividendos o cuotas de participación, tal como lo expresan los artículos 701 literal f) y 733 del Código Fiscal.

El hecho cierto es que la empresa Gases de Chiriquí, S.A. incluyó como gastos deducibles las sumas pagadas a LISA E. MENDEZ MORENO en concepto de comisiones y servicios profesionales, pero como mediante liquidaciones adicionales el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí estableció que tales gastos no habían sido debidamente comprobados, la administración ingresó dichas sumas de dinero a la empresa para el sólo efecto del pago del impuesto sobre la renta, aunque esos dineros no estaban en su patrimonio.

Por otro lado, la señora LISA MENDEZ, que mantiene en su haber la suma en referencia, la declaró y pagó el impuesto sobre la renta correspondiente, por lo que tenemos que quien no mantiene el dinero en su patrimonio, Gases de Chiriquí, S.A., pagó el impuesto correspondiente a ese ingreso, y quien mantiene el mismo dinero en su patrimonio también hizo el pago. Hacienda sostiene que los dineros recibidos por la señora MENDEZ en concepto de comisiones y gastos de representación no lo fueron en ese concepto, por lo que tenemos ingresos de la señora MENDEZ sin contraprestación. Ello ha llevado a sugerir que esos dineros fueron entregados en concepto de donación. Pero a tal manera de pensar, se opone la certeza de que ni Gases de Chiriquí, S.A. ni la señora LISA MENDEZ, al entregar y recibir el dinero, medió el animus-donandi esencial para constituir la situación jurídica como donación.

Por su parte, el recurrente estima que siendo la señora MENDEZ accionista, la suma declarada como comisiones y gastos de representación, deben ser clasificados como dividendos, pero la compañía no ha declarado dividendos y menos por la suma reclamada por la señora MENDEZ.

Ante esta situación, tenemos que en puridad de verdad, mientras permanezca en el patrimonio de la señora MENDEZ las sumas declaradas como rentas, deben pagar el impuesto, como se hizo, y sólo podría haber lugar a la devolución o a la aplicación del crédito, si de algún modo, esos dineros son restituidos a la empresa Gases de Chiriquí, S.A.

Así se llega a la conclusión de que no existe el motivo de ilegalidad que dio lugar a este proceso.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 701 literal f) del Código Fiscal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-682 fechada el 19 de junio de 1996, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 063-91 DE 20 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR

GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pereira & Pereira en representación de LUIS A. RODRÍGUEZ, ha presentado demanada contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°063-91 de 20 de marzo de 1991, dictada por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos estatuidos en la ley para que pueda ser admitida.

De inmediato se percata el Suscrito, que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones:

Al resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala observa que la misma ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, a través de los cuales se afectan derechos subjetivos a favor de particulares y no o en contra de actos de alcance general o de naturaleza impersonal, que son los que normalmente pueden impugnarse por medio de la acción contencioso administrativa de nulidad, como la encausada.

En tal sentido, la pretensión central de los recurrentes descansa en requerir de este Tribunal la declaratoria de ilegalidad, a través de una acción de nulidad, de un acto consistente en una Resolución que destituye a un funcionario el 20 de marzo de 1991, es decir al señor LUIS RODRÍGUEZ.

Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la restrucción del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en la acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima de esta clase de proceso.

Aunado a lo anterior, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existen notificaciones personales como se ha dado en el presente caso, pues los actos generales se publican en la Gaceta Oficial. Al respecto confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990 y 8 de marzo de 1994 y la Sentencia de 17 de enero de 1991, que para mayor ilustración consideramos oportuno transcribir:

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tienen como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta.

...

En el presente caso se percibe claramente que la demanda que procede es la contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se trata de un situación concreta en donde se ven lesionados derechos

subjetivos o particulares, específicamente el derecho de propiedad, ya que el demandante alega que el acta impugnada disminuye físicamente los linderos y medidas de dos fincas en particular, la finca No.9391 inscrita al tomo 1120 folio 482 y la finca No.9064, inscrita al tomo 1054 folio 168, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, las cuales son propiedad de la Sociedad Urbanizadora Farallón, S. A. debidamente representada por el señor Idelfonso Riande Peña, quien se constituye en la parte demandante en este proceso. De lo anteriormente expresado se colige que el demandante y la sociedad a la cual representa se ven afectados en sus intereses personales por un acto de carácter particular, por lo cual no es viable una demanda de nulidad.

No se configura en este caso, en forma palmaria, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso-administrativo de nulidad; que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto. En este caso, el demandante persigue el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre una finca específica, que sedice afectado por un acto realizado en 1976, mediante una demanda de nulidad presentada en 1989, cuando a todas luces habían transcurrido los dos meses de plazo para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de derechos subjetivos que la finalidad que persigue el demandante".

Lo anterior deja claro, que la vía del contencioso de nulidad no era la más idónea para interponer una demanda por destitución del cargo, a parte que a todas luces la Resolución aludida fue dictada desde 1991, lo que se traduce a que, inclusive, la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción sería extemporánea de acuerdo a la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Por las anteriores consideraciones, quien suscribe el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma Pereira & Pereira en representación de LUIS A. RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° P. ADM-010-96 DE 29 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de

ilegalidad de la resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de mayo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve revocar el Decreto N° 394 de 3 de marzo de 1995, proferido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá y mediante la cual se declara insubsistente el cargo que en dicha Institución Pública desempeñaba el funcionario ROLANDO GUARDIA CORONADO, con cédula de identidad personal N° 2-52-397; y en su defecto Ordenar el Reintegro del referido funcionario Municipal.

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino el licenciado Ricardo Camilo Callender King, en nombre y representación del señor Rolando Guardia Coronado, quien se opuso a las pretensiones de la demandante. (Fs. 43-50).

I. La pretensión y su fundamento:

Según la parte actora, la resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, violó los artículos 44 y 51 de la Ley N° 106 de 1973, el numeral 22 del artículo 22 de la Ley N° 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son jefes de policía en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los organismos superiores de la jerarquía administrativa".

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó directamente porque al pronunciarse la Gobernación de la Provincia de Panamá, con respecto a la declaración de insubsistencia del cargo del funcionario respectivo por parte de la Alcaldía de Panamá, la cual consta en el Decreto N° 394 de 3 de marzo de 1995, desconoció la autonomía municipal o la función administrativa del alcalde, por lo que es claro que la Gobernación no tenía ni tiene facultad para conocer en apelación.

El artículo 51 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, que la parte actora cita como violado, establece lo siguiente:

"Artículo 51. Las Resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes. Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como de Jefe de Policía del Distrito, cabrá el recurso ante el Gobernador de la Provincia".

La actora considera que esta norma fue violada por el acto acusado en concepto de violación directa por omisión, puesto que como los Decretos Alcaldicios de Destitución se configuran como un acto administrativo que los alcaldes emiten en su condición de Jefes Administrativos de la Administración Alcaldicia, el recurso de apelación para conocer del despido debió hacerse ante los tribunales competentes.

Otra disposición que se estima violada por la parte actora es el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992:

"Artículo 9: El artículo 4 de la Ley N°2 de 2 de junio de 1987 queda así:

...

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que

se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;"

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión de la misma, ya que el Gobernador no estaba facultado para conocer en segunda instancia de los actos que emiten los alcaldes en su condición de Jefe de la Administración Alcaldía.

También la parte actora considera infringido el artículo 1726 del Código Administrativo:

"Artículo 1726: Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos:

El demandante considera que esta norma se ha infringido en concepto de indebida aplicación, pues la misma se aplicó a una situación no prevista en el supuesto de hecho que ella misma contiene y que se refiere a las actuaciones del Alcalde como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal.

Finalmente, la actora considera que se ha violado el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 que expresa lo siguiente:

"Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados".

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, dado que la Gobernación de la Provincia de Panamá no cumplió lo establecido en la misma, pues sustanció un recurso de apelación cuya materia no era de su competencia.

II. El informe de conducta expedido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Visible a fojas 37 y 38 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá en el que señala lo siguiente:

"ANTECEDENTES: En virtud del recurso de Apelación, anunciado subsidiariamente, ingresó a esta esfera, mediante oficio 779-95 de 13 de abril de 1996, el expediente contentivo del Proceso Administrativo iniciado a raíz del Decreto de Destitución No. 394 de 3 de marzo de 1995, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de Rolando Guardia Coronado, con cédula de identidad personal No. 2-52-397.

Dicho expediente fue admitido conforme el procedimiento establecido en el artículo 1122 del Código Judicial, y se concedieron los términos para la respectiva sustentación de la inconformidad con el fallo apelado.

El expediente fue analizado y luego de la valoración de las constancias de autos, así como de los argumentos esgrimidos por el Recurrente; y de las normas que regulan la materia, fue resuelto mediante Resolución No.P.Adm.-010-96 de 29 de julio de 1996, la cual es objeto de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

BASE LEGAL: La Ley 135 de 1943 y 33 de 1946, propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa prevee (sic) los mecanismos o procedimientos para que las personas afectadas por un acto administrativo puedan demandar tal acto a través de dicha jurisdicción. En tal sentido, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo resulta necesario que se haya agotado la vía gubernativa, la que se entenderá agotada, según

el artículo 25 de la ley 33 de 1946: "cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, prevee (sic) que por la vía gubernativa proceden los recursos de reconsideración, ante el mismo funcionario que pronunció la resolución; y el de Apelación, para ante el inmediato Superior.

El Decreto de Destitución No.394 de 3 de marzo de 1995, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de Rolando Guardia Coronado, una vez notificado personalmente al interesado (sic) fue objeto de un recurso de Reconsideración el cual fue negado por la Alcaldesa de Panamá; es decir que para agotar la vía gubernativa quedaba pendiente resolver el recurso de apelación anunciado subsidiariamente.

Fue en virtud de tal recurso, que el expediente ingresó a esta esfera administrativa en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1943, que a la letra señala:

ARTICULO 41: "Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal. (El Subrayado es mío).

Hechas las anteriores consideraciones, podemos concluir, que la actuación de este Despacho se basó estrictamente en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946, y sí se hizo constar en el fundamento legal de la Resolución impugnada".

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 25 de 30 de enero de 1998, señala que comparte el criterio jurídico vertido por la actora, razón por la cual solicita que se acceda a la declaratoria de ilegalidad de la resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá. A su juicio, el acto impugnado infringe disposiciones legales de superior jerarquía como lo son los artículos 46 y 51 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984, los artículos 39a y 40 de la Ley 135 de 1943 y demás normas concordantes de nuestro ordenamiento legal, puesto que la Gobernadora de la Provincia de Panamá carece de competencia para conocer de las apelaciones en contra de las actuaciones de los Alcaldes de Distrito, "cuando estas se refieren al trabajo de su función administrativa y en actividades propias de la autonomía municipal".

IV. Decisión de la Sala:

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

Este Tribunal advierte que la controversia radica en determinar si la Gobernadora de la Provincia de Panamá tiene competencia para conocer las actuaciones administrativas de la Alcaldía de Panamá.

La Sala observa que la resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, infringe los artículos 51 de la Ley 106 de 1973 y el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992 que señalan las funciones de los Alcaldes y Gobernadores, ya que ambas normas concuerdan en señalar que los gobernadores conocen de las apelaciones de los alcaldes sólo cuando estos actúen dentro de sus funciones como Jefe de Policía,

por lo que la gobernación no tenía competencia para resolver esta apelación.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que los alcaldes realizan dos tipos de funciones: una como jefes de policía y la otra como jefes de la administración municipal, y que cuando actúa como jefe de policía, la gobernación es competente para conocer de las apelaciones.

En este sentido, vale destacar que las normas de interpretación de la ley contenciosa administrativa, contenida en los artículos 39a y 40 de la ley 135 de 1943, son claras en señalar que al existir leyes que regulan específicamente las apelaciones ante los gobernadores, deben aplicarse dichas disposiciones.

Una vez analizado el acto acusado se observa que éste parece contradecir de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son los artículos 44 y 51 de la Ley N° 106 de 1973, el numeral 22 del artículo 22 de la Ley N° 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946. Esto es así porque estas normas concuerdan en señalar que los gobernadores tienen competencia para conocer de las apelaciones contra los alcaldes, en tanto que éstos actúen como Jefes de Policía del Distrito o en actividades ajenas a la autonomía municipal. Por lo tanto, la resolución impugnada viola la autonomía municipal, pues la Gobernación deja de aplicar u omite las normas que indican claramente los casos en que dicha funcionaria queda facultada para conocer de las apelaciones de los alcaldes.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSTCO, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EL RESUELTO S/N DE 19 DE JUNIO DE 1996, AMBOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Vergara en nombre y representación de ALMACENES COSCO, S.A., ha interpuesto demanda contenciosos administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos por ilegales el Resuelto N°781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, y el Resuelto S/N de 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los hechos en que fundamenta la acción la parte actora es en que la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. se encuentra debidamente inscrita al Tomo 898, Folio 241, Asiento 102416 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público desde el 22 de septiembre de 1972, tal y como consta en la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, la cual se adjunta como prueba. Que los primeros Directores y Dignatarios de la Sociedad eran:

NOMBRE

DIRECCIÓN

Eduardo Morgan Jr. Calle 34, Edificio Victoria N°4-50,
Apartamento 502, Panamá.
William R. Anchors 5050 Edgewood Let., Jackson ville,
Florida 32203
J.Shepard Bryan 5050 Edgewood Let., Jacksonville,
Florida 32203

Continúa expresando el recurrente, que dos de los Directores de la sociedad W.D. DE PANAMA, S.A. son ciudadanos de los Estados Unidos de América. Que dicha sociedad solicitó a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias se le concediera una Licencia Comercial Tipo B para el ejercicio del comercio al por menor, y que para aquel entonces se encontraba vigente el Decreto N°90 de 25 de marzo de 1971, que establecía en su artículo 7, que el ejercicio del comercio al por menor se encontraba reservado única y exclusivamente a los panameños, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución Nacional vigente de aquella época.

También indica el demandante, que a pesar de la prohibición legal establecida en el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°90 de 25 de marzo de 1971, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria concedió a la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. la Licencia Comercial Tipo B N°3763 de 9 de febrero de 1973, que la faculta para ejercer el comercio al por menor, situación que riñe abiertamente con el Artículo del mencionado Decreto de Gabinete.

Prosigue el demandante, que mediante Escritura Pública N° 9039 de 6 de agosto de 1995, la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A., cambió su razón social por la de PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A. y que fue inscrita a la Ficha 308071, Rollo 47670, Imagen 67 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, desde el 23 de octubre de 1995. Que los Directores y Dignatarios son los siguientes:

NOMBRE	POSICIÓN	DIRECCIÓN
Theodore Wallace	Director-Presidente	4649 Morena Boulevard San Diego, California, 92117
John Skousen	Director-Financiero	Ibídem
Paul Peterson	Director	Ibídem
Robert Gans	Director	Ibídem
Rafael Bárcenas	Director-Secretario	Calle 54, Urbanización Obarrio N°4, Panamá
Ramón García De Paredes	Director-Tesorero	Ibídem
Eduardo Morgan	Director	Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, Piso 16, Panamá

Que tal y como se puede apreciar en la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, los dignatarios y directores de la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. son ciudadanos de los Estados Unidos de América. Que la Licencia Comercial Tipo B N°3763 de 9 de febrero de 1973, expedida a favor de la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. ahora PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A., establece que la misma se dedicará a la venta de bienes destinados al consumidor, es decir al comercio al por menor.

Que a pesar de la prohibición legal establecida en el artículo 3 y 7 de la Ley N°25 de 26 de agosto de 1996, mediante Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias habilitó la Licencia Comercial Tipo B N°3763 de 9 de febrero de 1973 concedida a la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. ahora PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A., que la faculta para ejercer el comercio al por menor. Que tal y como consta en la

certificación expedida por el Director General del Registro Público y en la Escritura Pública N° 6874 de 26 de agosto de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la sociedad W.D.DE PANAMÁ, S.A. ahora PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A. ha otorgado al señor George Burkle, natural de los Estados Unidos un poder general de administración.

Finalmente, por medio del Resuelto S/N de 19 de junio de 1996, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria habilitó la Licencia Comercial Tipo B N° 3763 de 9 de febrero de 1973, de la sociedad PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A., por cambio de razón social, Junta Directiva y domicilio. Que los actos antes mencionados violan las siguientes disposiciones legales: artículos 7, 13 y 14 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971; artículo 5 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994; y artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 35 de 24 de mayo de 1996.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Señaló la Directora General de Comercio Interior en Nota DGCI-N-676-92 de 29 de noviembre de 1996 (foja 72 y ss.), que esa Dirección dictó el Resuelto N°781 de 9 de febrero de 1973, el cual otorgó Licencia Comercial N°3763 de 9 de febrero de 1973 a favor de la sociedad anónima W.D. DE PANAMÁ, S.A., inscrita en el Registro Público desde el 22 de septiembre de 1972, para operar el establecimiento comercial denominado El Super Chico, y dedicarse a la venta al por menor de abarrotes en general, toda clase de artículos y productos alimenticios e importación y representación de la misma.

Que la Licencia Comercial otorgada mediante Resolución N° 781 de 9 de febrero de 1973, se expidió en base a la solicitud presentada el 1 de octubre de 1972, y a la cual se le extendió el Permiso Provisional N° 6394 de 4 de octubre de 1972, para operar, de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971. Que entre los requisitos exigidos por el Decreto, se aportó la certificación de la lista de accionistas de la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A., la cual estaba constituida por las siguientes personas:

1. Eduardo Morgan Jr. Panameño
2. William R. Anchors Norteamericano
3. Joseph Shepard Bryan Jr. Norteamericano
4. Win-Dixie Stores Inc. Norteamericana

Manifiesta además la Directora de Comercio Interior, que el Órgano Ejecutivo a través de la Dirección General de Comercio Interior, mediante Resuelto N°781 de 9 de febrero de 1973, extendió la Licencia Comercial N°3763 de 9 de febrero de 1973, en base al artículo 288, numeral 4, de la Constitución Política. Que en el presente caso la sociedad W.D.DE PANAMA, S.A. adquirió el derecho a ejercer el comercio al por menor, mediante el permiso provisional ya mencionado, ya que la Constitución entró a regir el 11 de octubre del mismo año.

Para finalizar, que el documento que se hace alusión, como Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, contiene la inscripción en el Registro Comercial, de la comunicación presentada por la firma de abogado Morgan y Morgan en representación de la sociedad W-D DE PANAMÁ, S.A., cambio de la Junta Directiva, la cual quedó integrado así: Director- Presidente y Representante Legal: Theodore Wallace; Director- Tesorero: Ramón García De Paredes; Director-Secretario: Rafaele Bárcenas; Director: Paul Paterson; y Director:Eduardo Morgan.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N°24 de 16 de enero de 1997 contestó la demanda contencioso de nulidad, propuesta por ALMACENES COSCO, S.A.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración al contestar el libelo de demanda, le

solicitó a este Tribunal Contencioso Administrativo que acogiera las pretensiones de ALMACENES COSCO, S.A., bajo los argumentos siguientes:

Que el párrafo segundo del artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, se refiere a las Licencias Comerciales Tipo B, y remite al artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946, vigente a la fecha de emisión del Decreto de Gabinete N°90 de 1971. Que el artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946, era claro al indicar quiénes podían ejercer el comercio al por menor; que entre ellos mencionaba a las personas jurídicas que estuvieran formadas de la siguiente manera: Por panameños; por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente; las que sin estar constituidas en la forma allí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar a regir esa Constitución; y que los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para trabajar, siempre y cuando que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República. Que esta afirmación se basa en el hecho de que los documentos aportados como pruebas, por parte de la sociedad W-D DE PANAMA, S.A. al momento de efectuar su solicitud de licencia Comercial Tipo B, se encuentran dos certificaciones del Cónsul de los Estados Unidos de América en las que se indican que J. Shepard Bryan Jr, tiene pasaporte americano, expedido en Miami, Florida y que nació en Carolina del Norte, y que Williams Raiford Anchors, tiene pasaporte americano, expedido en Miami, Florida, y que nació en Alabama; lo que confirma sus nacionalidades norteamericanas, que excluye la posibilidad de estar radicados en el territorio panameño, bajo la jurisdicción de la República.

Señala la Procuradora que no se adjuntó al escrito, que los ciudadanos norteamericanos estaban habilitados individualmente para ejercer el comercio al por menor, ni mucho menos se trata de una persona jurídica que estuviera ejerciendo el comercio al por menor al momento de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1946, porque el permiso provisional para operar que ostenta la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. es de 4 de octubre de 1972. Que esto evidencia que al tenor del artículo 234 de la Constitución de 1946, los extranjeros designados como Directores de la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A., no estaban habilitados para ejercer el comercio al por menor.

Que el párrafo tercero del artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, es claro al indicar que para que una persona jurídica pueda obtener una Licencia Comercial Tipo B deberá estar formada por panameños o extranjeros autorizados individualmente para obtener este tipo de licencia, en concordancia con la norma Constitucional de la cual procede. Que el Permiso Provisional calendado 4 de octubre de 1972, otorgado a la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. que se menciona en el informe de conducta, no fue conferido conforme al Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, y por ende dicha sociedad no ejercía legalmente el comercio al por menor cuando entró a regir el artículo 252 de la Constitución Política, esto es el 11 de octubre de ese año. Que debe entenderse que para el año 1946 el Permiso Provisional carecía de sustento Constitucional y legal para su emisión, y que por ello estaba desprovisto de legalidad el Resuelto N° 781 de 9 de febrero de 1973 que concedió en propiedad la Licencia Comercial Tipo B; el Resuelto fechado 31 de octubre de 1995, que aumenta las actividades a las que se dedica la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A.; y el Resuelto 19 de junio de 1996, que introduce cambios a la Licencia Comercial Tipo B de la sociedad antes mencionada.

Que en lo que respecta al artículo 13, en concordancia con el artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971, los mismos han sido igualmente infringidos porque las autoridades del Ministerio de Comercio e Industria, de la época, omitieron exigir a la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. la prueba de que sus dignatarios y administradores podían ejercer individualmente el comercio al por menor, acorde con la Licencia Comercial Tipo B que fue concedida.

Por último, en lo concerniente a la infracción de los artículo 3 y 5 de la Ley N°25 de 26 de agosto de 1994 y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°35 de 24 de mayo de 1996, los mismos no pudieron ser transgredidos por los actos acusados de ilegales, en virtud de que las disposiciones mencionadas no formaban parte del ordenamiento jurídico patrio, al momento de ser expedidos dichos

resueltos.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA

Como se señaló anteriormente, la parte demandante manifiesta que el Director General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industria al expedir los Resueltos acusados de ilegales, ha violentado el contenido de las siguientes normas: artículos 7, 13 y 14 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971; artículo 5 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994; y artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°35 de 24 de mayo de 1996.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 7, 13 y 14 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971, los cuales se encuentran relacionados y se estudiará la infracción alegada contra ellos de manera conjunta. Estas disposiciones prevén lo siguiente:

Artículo 7. La licencia comercial tipo `A se otorgará a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 5° del presente Decreto de Gabinete.

La licencia comercial tipo `B otorgará a las personas naturales autorizadas para ejercer el comercio al por menor de acuerdo al artículo 234 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en este Decreto de Gabinete.

Salvo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 5° del artículo 234 de la Constitución Nacional, para que una persona jurídica pueda obtener licencia comercial tipo `B deberá estar conformada por panameños o extranjeros autorizados individualmente para obtener ese tipo de licencia y todas las acciones de capital que emita deberán ser nominativas en su totalidad.

El Ministerio de Comercio e Industrias verificará periódicamente los registros de acciones de las sociedades comerciales que ejerzan el comercio al por menor, para comprobar si cada tenedor de acciones llena este requisito constitucional".

"Artículo 13. Toda persona jurídica que desee obtener licencia de cualquier clase deberá elevar una solicitud al Organo Ejecutivo y por conducto del Minsiterio de Comercio e Industrias, en la cual se expresará:

- a. Su nombre o razón social.
- b. La clase de sociedad o compañía de que se trate.
- c. La fecha de su inscripción en el Registro Público con indicación del tomo, folio y asiento respectivo. Si se trata de sociedad extranjera indicará además el lugar de su origen.
- d. El nombre de los directores, dignatarios y administradores y el domicilio civil de cada uno de ellos.
- e. El domicilio legal de la sociedad o compañía.
- f. La clase de actividad o actividades a que se dedicará indicando el capital social y el capital con que iniciará operaciones.
- g. El nombre comercial del establecimiento y ubicación exacta del lugar donde realizará sus actividades.
- h. Fecha en que se propone iniciar operaciones.
- i. Nombre, nacionalidad y domicilio de la persona que tendrá la representación legal, administración o dirección de los negocios de la sociedad o compañía".

"Artículo 14. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia de la escritura de constitución y de las reformas si las hubiere, con certificado de su inscripción en el Registro Público.
- b. La prueba de que los dignatarios directores y administradores de

la sociedad pueden ejercer individualmente la actividad a que se refiere la licencia. Cuando se trata de sociedades comerciales que ejerzan el comercio al por menor deberá acompañarse una lista completa de los tenedores de acciones que deberá indicar la nacionalidad de cada uno de ellos para los efectos del artículo 7°. c. Declaración jurada del representante legal y del contador público autorizado de haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo 73 del Código de Comercio relativo a los libros de contabilidad y de otros registros".

Indica el recurrente que estas normas han sido vulneradas de manera directa y por comisión, por los Resueltos expedidos por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, al concederle Licencia Comercial Tipo `B` a la sociedad PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A., antes W.D. DE PANAMÁ, S.A., ya que una persona jurídica no puede estar formada por panameños o extranjeros no autorizados individualmente para obtener ese tipo de licencia. Que dos de los Directores que forman la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A. ahora PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A., son naturales de los Estados Unidos de América. Que el artículo 234 de la Constitución a que hace referencia el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°90 de 25 de marzo de 1971, perteneció a la Constitución de 1946, que estableció que sólo podían ejercer el comercio al por menor `las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución . Que las pruebas que reposan en autos, demuestran con claridad que al entrar en vigencia la Constitución de 1946 la sociedad W.D. DE PANAMA, S.A. ahora PRICECOSTCO DE PANAMA, S.A., no se había constituido, razón por la cual no se encuentra amparada por dicha disposición constitucional.

Para concluir, afirma el demandante que al dictarse el Decreto de Gabinete N°90 de 25 de marzo de 1971, la sociedad no había sido constituida y solicitó Licencia Comercial para ejercer el comercio al por menor después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1972 y del Decreto de Gabinete N°90 de 25 de marzo de 1971.

Frente a lo planteado por la parte actora es importante establecer el orden cronológico de las actuaciones administrativas, que han dado origen a esta demanda contencioso administrativa de nulidad. Veámos:

1.- El 4 de octubre de 1972 se le otorgó Permiso Provisional N° 6394, a la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A., para el ejercicio del comercio al por menor, válido por 90 días prorrogables, de conformidad con el Decreto de Gabinete N°90 de 25 de marzo de 1971. Este Permiso Provisional fue otorgado bajo la normativa de la Constitución de 1946 y el Decreto de Gabinete aludido. Esta sociedad estaba integrada por las siguientes personas (directores): Eduardo Morgan, William R. Anchor, y J. Shepard Bryan Junior (los dos últimos norteamericanos).

2.- El 9 de febrero de 1973, el Director del Departamento de Comercio, expidió el Resuelto 781, mediante el cual se le otorgaba la licencia comercial tipo B N°3763 a W.D. DE PANAMÁ, S.A., para la venta al por menor de abarrotes en general, de toda clase de artículos y productos alimenticios e importación y representación de los mismos, en su establecimiento comercial denominado Super Chico (ver foja 1).

3.- El 31 de octubre de 1995, la Sub Directora General de Comercio Interior, autorizó el aumento de actividad comercial a W.D. DE PANAMÁ, S.A., en el sentido de que la venta al por menor a la que se dedicaba, iba consistir además en mercancía seca en general, artículos domésticos, eléctricos, ferretería, plomería, de vestir, de oficina y deportivos (ver foja 2).

4.- Posteriormente, el 19 de junio de 1996, la Sub Directora Genral de Comercio Interior, comunica el cambio de razón social de W.D. DE PANAMÁ, S.A. a PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S.A., y también el de su Junta Directiva. Esta última quedó conformada de la siguiente manera: Theodore Wallace: Director, Presidente y Representante Legal; John Skousen, Director; Robert Cans, Director; Paul

Peterson, Director (todos norteamericanos); Ramón García de Paredes, Director y Tesorero; Rafael Bárcenas, Director y Secretario; y Eduardo Morgan, Director (ver foja 3).

La disconformidad del actor está circunscrita al hecho de que según, la sociedad W.D. DE PANAMÁ, S.A., se constituyó en fecha posterior a la Constitución de 1946, artículo 234, (Permiso Provisional), por lo que no se encontraba amparada por dicha Ley Primaria para el ejercicio del comercio al por menor, y que de igual manera no cumplía con los requisitos estatuidos en el Decreto de Gabinete N°90 de 1971, que remitía precisamente a la normativa constitucional. Por ende el nacimiento jurídico de la sociedad comercial mencionada está viciado de ilegalidad, al igual que todos los actos posteriores, que recaen en los Resueltos N°781 de 9 de febrero de 1973, S/N de 31 de octubre de 1995, y el S/N de 19 de junio de 1996. Este planteamiento, a la luz de la legislación que regía para el 4 de octubre de 1972, carece de sustento jurídico por varias razones:

En primer lugar, se desprende del argumento esgrimido por ALMACENES COSTCO, S.A., que sustenta las violaciones a algunas de las normas del Decreto de Gabinete N°90 de 1971, que el interesado persigue que se confronte los actos acusados de ilegales con la Constitución de 1946, y 1972, a lo que es conveniente resaltar, que la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de ejercer el control y guarda de la legalidad, mas no así el de la constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (ver artículo 203 de la Constitución y artículo 98 del Código Judicial). Esto impide entrar a analizar si el Permiso Provisional otorgado a W.D DE PANAMA, S.A. el 4 de octubre de 1972, y por ende el Resuelto N°781 de 9 de febrero de 1973, reñían o no con la Ley Fundamental de 1946 o con la Constitución de 1972, respectivamente.

En segundo término, somos de la opinión que al momento de otorgársele la licencia comercial tipo B a la sociedad precitada, cuyo antecedente inmediato era el Permiso Provisional N°6394 de 9 de febrero de 1973, el mismo se le atribuyó en concordancia con lo previsto en el Decreto de Gabinete N°90 de 25 de marzo de 1971; pues a consideración del Director de Comercio de aquel entonces, la sociedad cumplía con los requisitos para ser merecedora de dicha licencia, debido a la misma Ley Material remitía al texto del artículo 234 de la Constitución de 1946, que era el que se encontraba vigente al momento de la expedición de dicho Decreto de Gabinete. El artículo 234 de la Constitución guarda similitud con el artículo 288 de la Constitución actual (antes era el 252, versión original) en relación a sus principios, y el Decreto de Gabinete N°90 de 1971 se apega a ellas. Para mejor comprensión transcribiremos el texto constitucional del año 1946 y 1972:

(1946)

"Artículo 234. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

- 1° Los panameños por nacimiento;
- 2° Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña, o tengan hijos con nacional panameño o panameña;
- 3° Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;
- 4° Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinales anteriores que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor, de acuerdo con la ley, y los extranjeros que se encuentren en las mismas circunstancias, y
- 5° Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresadas, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor, podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Podrán ejercer el comercio al por menor los nacionales de aquellos

Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la ley clasifique como pertenecientes a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante en industrias manuales vendan sus propios productos.

La ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier forma fraudulenta".

(1972)

"Artículo 252 (288). Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1° Los panameños por nacimiento;

2° Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña, o tengan hijos con nacional panameño o panameña;

3° Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;

4° Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieran ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley; y

5° Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresadas, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor, podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la ley clasifique como pertenecientes a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante en industrias manuales vendan sus propios productos.

La ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier forma fraudulenta".

Además es claro el hecho de que el propio texto del artículo 252 (hoy 288), numeral 5 de la Constitución de 1972 (posterior al otorgamiento del Permiso Provisional y vigente al momento de dicha la concesión de la licencia tipo B) reconoció los derechos adquiridos durante la vigencia de la Constitución anterior. Importante es también destacar, que el Director de Comercio en aquel entonces, consideró que sí existía de por medio la autorización para el ejercicio de comercio al por menor, dicha autorización se presumía legal y en los términos que la legislación anterior lo preveía. En Sentencia de 4 de julio de 1994, el Pleno de la Corte en un caso similar dijo:

"La presunción de legalidad del acto administrativo original fue reforzada por la ausencia de impugnación oportuna y por el reconocimiento que el propio texto constitucional hizo de los

derechos adquiridos, no sólo con fundamento en autorización legal, sino también por la realización efectiva de la actividad autorizada" (subrayado es de la Sala).

Las personas jurídica que venían ejerciendo el comercio al por menor, sin ajustarse a la forma de la Constitución de 1972, se les aceptó dicho ejercicio, pues la citada Ley Fundamental en el ordinal 5°, convalidaba su actividad comercial anterior. Y en este punto es preciso resaltar que en ningún momento se ha demostrado que dicha actuación administrativa ha sido declarada inconstitucional, inclusive.

Por todo, estamos convencidos de que definitivamente, la actuación del Director de Comercio en 1972 y 1973, estaban avaladas por la la Ley, y por tanto son legales, lo que da como resultado que no prosperan las acusaciones impetradas.

En lo que respecta a los artículos 3, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N°25 de 26 de agosto de 1994; y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°35 de 24 de mayo de 1996, los mismos no serán analizados en virtud de que las disposiciones arriba mencionadas no estaban vigentes al momento de que se expidieran el Permiso Provisional N°6394 de 4 de octubre de 1972 y la Licencia Comercial Tipo B N°3763 de 9 de febrero de 1973, por ende son inaplicables al caso bajo estudio.

Por las consideraciones expuestas los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO SON ILEGALES Resueltos N°781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, y el Resuelto S/N de 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Miguel A. Bernal, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto de elección del Magistrado Arturo Hoyos, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 2 de octubre de 1997, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales requeridos para que pueda ser admitida.

Se observa que la demanda adolece de varios defectos de suma importancia, como pasamos a ver:

De acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, se requiere que en la demanda se expresen las disposiciones que se estiman

violadas y el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se exige que el demandante enuncie formalmente cuál es la norma que se estima infringida y cuál es el concepto de la violación. Este último debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Pero además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales, lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera (Auto de 17 de enero de 1990; Auto de 15 de febrero de 1990; Auto de 1 de octubre de 1990; Auto de 6 de febrero de 1991; Auto de 1 de marzo de 1991; Auto de 23 de mayo de 1991; Auto de 13 de agosto de 1991; Auto de 14 de agosto de 1991; Auto de 2 de septiembre de 1991; Auto de 16 de septiembre de 1991; Auto de 7 de noviembre de 1991; Auto de 5 de julio de 1993; Auto de 16 de septiembre de 1993; Auto de 3 de febrero de 1994; Auto de 8 de abril de 1994; Auto de 14 de julio de 1994; Auto de 28 de abril de 1995; Auto de 10 de julio de 1995; Auto de 29 de septiembre de 1995; Auto de 13 de diciembre de 1995; Auto de 20 de mayo de 1996; Auto de 8 de julio de 1996; Auto de 11 de octubre de 1996; Auto de 26 de agosto de 1996; Auto de 2 de diciembre de 1996; Auto de 3 de diciembre de 1996; Auto de 6 de noviembre de 1996; Auto de 16 de diciembre de 1996; Auto de 27 de enero de 1997; Auto de 29 de enero de 1997; Auto de 21 de febrero de 1997; Auto de 14 de abril de 1997; Auto de 8 de mayo de 1997; Auto de 2 de julio de 1997; Auto de 17 de julio de 1997; Auto de 11 de agosto de 1997; Auto de 4 de septiembre de 1997; Auto de 23 de septiembre de 1997; Auto de 24 de septiembre de 1997; Auto de 23 de octubre de 1997; Auto de 25 de noviembre de 1997; Auto de 23 de enero de 1998; Auto de 3 de febrero de 1998; Auto de 30 de abril de 1998).

La Sala Tercera también ha sido constante en mantener el criterio de que el concepto de la violación que se invoca debe ser explicado y detallado suficientemente a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado, con el objeto de que se pueda realizar una mejor evaluación y enjuiciamiento de fondo sobre la situación debatida por parte de este tribunal. De no cumplirse con ello, no debe admitirse la demanda (Cfr., entre otros, Auto de 30 de noviembre de 1972; Auto de 2 de mayo de 1990; Auto de 13 de septiembre de 1991; Auto de 30 de septiembre de 1991; Auto de 16 de enero de 1997; Auto de 19 de marzo de 1997; Auto de 8 de mayo de 1997; Auto de 9 de mayo de 1997, Auto de 7 de agosto de 1997; Auto de 30 de abril de 1998).

De la constante jurisprudencia de la Sala Tercera arriba citada, dentro de cuyo marco se examina la demanda interpuesta, se desprenden las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en el presente caso el demandante alega que el acto impugnado infringe el artículo 76 del Código Judicial en el concepto de interpretación errónea la cual constituye una de las modalidades de la infracción literal, es decir, que en todo caso el demandante debió señalar, cosa que no hizo, que se ha dado la infracción literal de la norma en concepto de violación directa por interpretación errónea.

Por otro lado, la parte actora sustenta la infracción del artículo 76 en base a normas derogadas. Ello es así, por cuanto alude a normas contenidas en la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946 (artículos 72 y 76 ordinal 5º) y la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956 (artículos 8, 9, 30 numeral 9º), las cuales fueron derogadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 2627 del nuevo Código Judicial (Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984 y modificaciones introducidas por la Ley N° 18 de 8 de agosto de 1986).

En este mismo orden de ideas, el artículo 76 hace referencia al Reglamento Interno de la Corte que no contiene norma reglamentaria alguna en relación al acto demandado, por lo que a juicio de quien suscribe no existe norma reglamentaria con la cual confrontar el acto acusado de ilegalidad. Tendría que existir una norma reglamentaria que hubiere sido violada por el acto administrativo impugnado y, al no existir, formalmente no puede efectuarse la confrontación entre el acto administrativo y la norma supuestamente violada planteada en la demanda. Si existiere una norma reglamentaria que limitara la reelección, como lo hace el artículo 127 del Código Judicial para el caso de los

Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, podría hacerse la confrontación entre el acto y la norma legal o reglamentaria supuestamente violada que se pretende en la demanda. Esto no hace posible la admisión de la demanda.

En segundo lugar, la parte actora señala como infringidos los artículos 9 y 10 del Código Civil en concepto de violación directa por falta de aplicación. Igualmente, la violación directa por falta de aplicación constituye una de las modalidades de la infracción literal de la norma, por lo que el demandante debió haber señalado que se ha dado la infracción literal de la norma en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación. En este mismo orden de ideas, en ambos casos el demandante no ha explicado lo suficiente el concepto de la infracción dado que el motivo de ilegalidad fue establecido en base a una explicación bastante escueta que no es efectiva en ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada. Y es que ha dicho la Sala en repetidas ocasiones, que la explicación de la infracción debe ser amplia de manera que sin lugar a dudas surja la violación de la norma que supuestamente ha infringido el acto administrativo. El demandante no cumple con este requisito.

Considera quien suscribe, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Tercera, las deficiencias formales arriba señaladas constituyen omisiones graves cuya inobservancia origina la inadmisión de la demanda a la luz del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, observamos que la parte actora solicita en su demanda, que previo a la admisión de la misma, se solicite al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia copia autenticada del acto impugnado.

Consideramos que no procede entrar a conocer dicha solicitud previa -por razones de economía procesal- al no cumplir la demanda con los requisitos exigidos por ley para su admisión, lo cual ha sostenido constantemente la Sala Tercera (Auto de 23 de enero de 1991; Auto de 3 de mayo de 1991; Auto de 13 de mayo de 1991; Auto de 14 de agosto de 1991; Auto de 10 de septiembre de 1991; Auto de 2 de octubre de 1991; Auto de 18 de febrero de 1992; Auto de 9 de marzo de 1993; Auto de 19 de febrero de 1997).

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel A. Bernal en contra del acto de elección del Magistrado Arturo Hoyos como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 23 DE 22 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Dionisio Sánchez, actuando en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el

Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. El Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996 es del tenor siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Derógase en todas sus partes el Acuerdo N° 58 de 24 de mayo de 1991, "por el cual se reglamenta la entrega del 50% del dinero recaudado por el Juez Ejecutor a las 19 de Juntas Comunales.

ARTICULO SEGUNDO: Dispóngase que los fondos correspondientes al 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor se transfieran a la partida de aportes a las Juntas Comunales, (718), a fin de que cada una de ellas la incluya en sus presupuestos;

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación".

I. La pretensión y su fundamento.

El Lcdo. Sánchez fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Consejo Municipal de Panamá, aprobó y votó el Acuerdo N°23 de 22 de febrero de 1996, "Por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 58 de 24 de mayo de 1991, y se adoptan otras medidas." En dicho Acuerdo, el Concejo busca que ingresos corrientes del municipio, sean tratados como créditos adicionales.

SEGUNDO: Que en el Acuerdo N°216 de 20 de diciembre de 1995, se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, para el periodo fiscal comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1996.

Aquella norma contentiva del presupuesto municipal, expresa como ingresos únicamente los siguientes:

-INGRESOS CORRIENTES
-INGRESOS DE CAPITAL

Este presupuesto se rige conforme a los principios generales de UNIVERSALIDAD Y UNIDAD PRESUPUESTARIA, que también rige al presupuesto nacional.

TERCERO: Que el Acuerdo Municipal N°23 de 22 de febrero de 1996 "por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991, y se adoptan otras medidas", elimina el deber de cada uno de los Representantes de Corregimientos como Presidente de la Junta Comunal, de la presentación de los respectivos proyectos en que se invertirán los fondos del 50% de lo recaudado por el Juez Ejecutor, lo mismo que la ausencia de información sobre todo lo correspondiente a su fin y destino, tal como se contemplaba en el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991, "Por el cual se reglamenta la entrega del 50% del dinero recaudado por el Juez Ejecutor a las 19 Juntas Comunales".

CUARTO: Que la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, en el Artículo 120, señala que "El uso incorrecto de las partidas correspondientes a las subvenciones o auxilios concedidos por los Municipios, en que incurra alguna entidad oficial o privada, así como la falta de presentación de mensual de sus operaciones, ocasionarán la suspensión inmediata de tal ayuda, la cual sólo podrá ser reanudada previo cumplimiento de las condiciones efectuadas".

QUINTO: Que el Artículo 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, lo mismo que el Artículo 757 del Código Administrativo y las normas correspondientes al bloque de la constitucionalidad, expresan la prelación de la Ley sobre los Acuerdos Municipales".

El apoderado judicial de la parte actora, aduce como violados los artículos 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, "Por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996" que dice:

Artículo 147: UNIDAD DE CAJA: Todos los ingresos del Gobierno Nacional deberán consignarse en el Presupuesto y se depositarán en la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos originadas en sus distintas dependencias.

Las Instituciones Decentralizadas, Empresas Públicas e intermediarios Financieros se regirán por el mismo principio de unidad de caja, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera dispuesta en su respectiva ley.

En caso de los ingresos creados por leyes especiales con destinos específico, su recaudación y depósito se hará de acuerdo con la presente Norma".

También se señala que el Acuerdo Municipal N° 23 de 22 de febrero de 1996, viola el artículo 112 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984 que expresa lo que sigue:

"ARTICULO 112: Los Municipios asignarán en porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a educación pública, educación física, salud e instituciones de bomberos para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica".

Finalmente, la parte actora afirma que el acto acusado, contraviene el contenido del Artículo 120 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1996, modificada por la Ley N° 52 de 1984, que dice:

"ARTICULO 120: El uso incorrecto de las partidas correspondientes a subvenciones o auxilios concedidos por los Municipios, en que incurra alguna entidad oficial o privada, así como la falta de presentación de informe mensual de sus operaciones, ocasionarán la suspensión inmediata de tal ayuda, la cual sólo podrá ser reanudada previo cumplimiento de las condiciones mencionadas".

A criterio del Lcdo. Sánchez, el acuerdo municipal que se demanda, pretende que un ingreso corriente, como lo es el 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor, se destine a un gasto específico a través de una transferencia a la partida de aportes a las Juntas Comunales, lo que traería consecuentemente, una especie de crédito adicional permanente, contrario a los principios y normas generales de presupuesto ya que sólo es posible votar por créditos adicionales cuando se aumenta el monto del Presupuesto, en otros términos, que exista un superávit o excedente real en los ingresos; ello con respecto a la violación que se aduce al artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996".

En cuanto a los artículos 112 y 120 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, opina que se produce la violación puesto que la facultad de dicho cuerpo colegiado de reglamentar la vida jurídica de los municipios no está por encima de lo regulado por las leyes, caso específico la

Ley 106 de 1973.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Presidenta del Consejo Municipal y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de dos de enero de 1997, fue admitida la presente demanda y se hizo traslado de la misma a la Presidenta del Consejo Municipal y a la Procuradora de la Administración.

En Nota N° CMPP/001/97 de 14 de enero de 1997, la Presidenta del Consejo Municipal de Panamá rinde el informe explicativo de conducta, el cual es visible de foja 22 a 25 del expediente, donde se opone a los planteamientos expuestos por la parte demandante.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 267 de 19 de junio de 1997, igualmente se opone a los criterio de la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites que señala la ley, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

En la demanda que nos ocupa, se solicita la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 58 de 24 de mayo de 1991, donde se reglamenta la entrega del 50% del dinero recaudado por el Juez Ejecutor a las 19 Juntas Comunales.

Para resolver, es importante destacar en primer término, que el asunto medular que se debate en este proceso se ubica en el artículo segundo del acuerdo acusado, donde se adopta nuevas medidas tendientes a regular que el 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor se transfiera a la partida de aportes a las Juntas Comunales, (718), a fin de que cada una de ellas la incluyan en sus presupuestos. Con relación a ello, la Sala advierte que en resolución de 9 de marzo de 1998, se declaró la nulidad del Acuerdo N° 43 de 19 de marzo de 1996, que modificó el mencionado artículo segundo del Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996, acusado en este proceso. Dentro de las consideraciones expuestas por la Sala en esa oportunidad, figuran que el Municipio debe subordinarse al Código Fiscal al disponer de sus bienes, e igualmente se expresó que el Capítulo IX de la Ley 106 de 1973, sobre los presupuestos municipales, no contiene disposición alguna que se refiera a la caja municipal, por lo que son aplicables las del Código Fiscal (artículo 1117) y las que en ese sentido establezca la Ley de Presupuesto vigente al momento de expedirse el acto; en razón de lo anterior, se estimó como violado el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1996", pues la asignación por vía de Acuerdo Municipal de una suma fija e indeterminada para la Juntas Comunales va en contra del principio de unidad de caja establecido tanto en la ley de presupuesto como en el Código Fiscal.

También en la sentencia de 9 de marzo de 1998, la Sala expresó que conforme lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, se deduce claramente cuál es el mecanismo que deben seguir las Juntas Comunales para solicitar los fondos necesarios para ejecutar sus proyectos y que por ley no les ha sido asignada una partida fija. Partiendo de esas premisas, la Sala determinó que el acto acusado, el Acuerdo N° 43 de 19 de marzo de 1996 que a su vez modificaba el artículo 2 del Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996 que se debate en esta oportunidad, violentó la disposición en referencia puesto que en su párrafo segundo se contempla a propósito del procedimiento que debe seguirse para asignarle los fondos necesarios a las Juntas Comunales, que éstas deben presentar sus proyectos antes que se elabore el presupuesto municipal a fin de que sean incluidas en el presupuesto municipal las partidas necesarias para que cumplan con sus programas de trabajo, como lo contempla el artículo 22 de la Ley 105 de 1973, y el acuerdo acusado les asigna fondos sin el cumplimiento de ese trámite.

De todo lo antes expresado resulta palmario que en la sentencia de 9 de marzo de 1998, se declaró la nulidad del Acuerdo N° 43 de 19 de marzo de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, donde se modificaba el artículo 2 del Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1995, donde se contempla el punto controvertido que se debate en esta ocasión, lo que hace que desaparezca el objeto litigioso en el presente proceso de nulidad y dado que el mismo se ha producido al encontrarse el proceso en estado de decidir, lo pertinente es declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR SEGURA DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo, actuando en nombre y representación de OMAR SEGURA DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a Omar Segura De León, la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.11,622.45) en concepto de impuestos y de recargos, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 3 de junio de 1997, para el cual se utilizó como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de diciembre de 1989 hasta el mes de mayo de 1997. El señor Omar Segura De León fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante diligencia de notificación el 3 de junio de 1997.

Cabe señalar que a foja 4 del expediente reposa la Nota N° 18-97-J. E. de 19 de junio de 1997, por medio de la cual el Juzgado Ejecutor remite el expediente correspondiente al auto de mandamiento de pago de Omar Segura De León, indicando que el mismo anunció recurso de apelación y excepción de prescripción, por lo que dichos documentos se encuentran anexados en el expediente 240-97 que contiene el recurso de apelación, el cual fue declarado desierto, mediante resolución de 18 de julio de 1997.

Mediante resolución de veinticuatro (24) de junio de 1997, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

El licenciado Castillo fundamenta su excepción en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mi mandante se encuentra inscrito como contribuyente del Municipio de Panamá, desde el año 1971, con el número 01-1971-7974.

SEGUNDO: Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá aperturo (sic) proceso de jurisdicción coactiva, en contra de mi mandante.

TERCERO: Que mediante este proceso se pretende cobrar una morosidad, la cual se encuentra prescripta (sic) en parte.

CUARTO: Que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, establece, que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años (5) de haberse cursado.

QUINTO: En este sentido, todos los impuestos que aparecen como morosos del mes de junio de 1992 hacia atrás se encuentran prescritos.

SOLICITUD: Por todo lo expuesto, me sirvo solicitar se decreta (sic) la prescripción parcial de la morosidad" (f. 2 y 3).

Por su parte, la apoderada judicial del juez executor del Municipio de Panamá, solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de prescripción presentada por Omar Segura De León y confirmen la resolución de 3 de junio de 1997.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 316 de 16 de julio de 1997, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declaren no probada la excepción de prescripción. A su juicio el excepcionante no ha aportado los elementos probatorios necesarios para hacer valer los derechos que alega, toda vez que no consta en el expediente documento alguno que demuestre que parte de los cobros que efectúa el Municipio de Panamá, pertenecen a períodos ya prescrito, por haberse excedido el plazo de cinco años, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámite que a ley corresponden la Sala procede a resolver la presente controversia.

Del estudio del expediente, la Sala considera que la presente excepción de prescripción ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo que previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece un término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde diciembre de 1989 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 3 de junio de 1997, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. En razón de ello, lo precedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde diciembre de 1989 hasta junio de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de diciembre de 1989 hasta junio de 1992.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO DE PARCIAL Y EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DEL CONTRATO, INTERPUESTA

POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pitty y Asociados en representación de HACIENDA ALTAMIRA, ha interpuesto excepción de pago parcial y excepción de novación del contrato, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Concepción.

Al encontrarse el negocio en estado de resolver, la Sala con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943 para mejor proveer, resuelve que para absolver puntos controvertidos dentro del proceso, que funcionarios autorizados por esta Corporación de Justicia practiquen una inspección judicial a toda la documentación correspondiente al expediente del préstamo hipotecario que Hacienda Altamira, S. A., mantiene con el Banco Nacional de Panamá y cualquier otro expediente que contenga información (ingresos y gastos) del embargo efectuado a esa hacienda en el período comprendido entre los años 1986 y 1996 a fin de verificar y rendir un informe en el término de 15 días, entre otros aspectos, sobre lo que sigue:

1. El saldo del préstamo y los intereses generados al 6 de enero de 1996.
2. Los ingresos recibidos durante este embargo (1986-1996) por el Banco Nacional de Panamá en la Cuenta N° 02-91-04433, incluyendo los ingresos de:
 - Venta de animales
 - Venta de Leche
 - Pagos efectuados por el señor Luis Gómez Estribí
3. Todos los pagos y gastos cancelados a través de los ingresos recibidos (1986-1996), en concepto de:
 - Pagos de mantenimiento de las fincas secuestradas
 - Pagos de mantenimiento de los animales
 - abonos realizados al capital
 - Pagos a los intereses
4. Verificar el movimiento de la Cuenta N° 02-87-00687 en el período (1986-1996).
5. Dentro de esta verificación debe establecerse si existe alguna suma que el Banco Nacional de Panamá, deba reconocer como pago o abono a la deuda y no lo haya considerado.
6. La verificación permitirá establecer cuál es la suma que Hacienda Altamira adeuda al Banco Nacional de Panamá 1996.

La Sala Tercera designa para efectuar la diligencia de rigor, a la licenciada Icela Rodríguez (Auditora I) y al licenciado Karl Castillo (Auditor Judicial I) ambos funcionarios de la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL COBRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁLFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en representación de PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., ha interpuesto excepción de carencia de presupuestos legales para el cobro e inexistencia de la obligación que se reclama, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La excepcionante argumenta que mediante auto ejecutivo fechado el 26 de diciembre de 1996, el Municipio de Panamá le libró mandamiento de pago por la suma de B/.30,380.00, en concepto de impuestos dejados de pagar. Alega la actora que no existen presupuestos legales que justifiquen el cobro de dichos impuestos, ya que nunca fue notificada por parte del Municipio de la calificación de los tributos que debía pagar, tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley 106 de 1973.

Agrega la actora que cumplió con la obligación establecida en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 de comunicar al Municipio de Panamá el inicio de sus operaciones comerciales, y prueba de ello es que la empresa está registrada bajo el número de contribuyente 293-29684.

Admitidas las presentes excepciones se corrieron en traslado al Juez Ejecutor del Municipio y la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, en referencia a la presente excepción manifestó que el contribuyente se inscribió en el registro municipal, pero no informó la fecha de inicio de sus actividades gravables, a fin de que le sea asignado el impuesto correspondiente (fs. 20 a 22).

Por su parte la señora Procuradora de la Administración a través de su Vista Fiscal No. 69 de 21 de febrero de 1997 solicitó a esta Sala declarar no probada la presente excepción por carecer de fundamento jurídico (fs. 23 a 39).

Por medio de la Resolución N° 45 V. F. de 18 de noviembre de 1996, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, la excepcionante fue calificada como defraudadora del fisco municipal, por haber comunicado a la Tesorería Municipal y, por consiguiente, fue agravada con impuestos no pagados por un total de B/.17,700.00, monto sobre el cual se calcularon recargos por un total de B/.6,604.00. Además, se le impuso una multa del 25% de lo adeudado en concepto de impuestos y recargos; y fue agravada, a partir de noviembre de 1996, con un impuesto mensual de B/.500.00, con la renta N° 1125-9901, que corresponde al rubro de "otras actividades lucrativas" (fs. 49 y reverso).

La representante legal de la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra la resolución en comento, el cual fue denegado mediante Resolución No. 1473 V.F. de 4 de diciembre de 1996 (fs. 2 y 3 del expediente del secuestro).

Por medio del auto de 26 de diciembre de 1996 (foja 4 del expediente que contiene el auto de mandamiento de pago), el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., contribuyente No. 293-29684, por la suma de B/.30,380.00, en concepto de impuestos municipales morosos y en esa misma fecha bajo Resolución N-2671-96, visible a foja 10 del expediente de secuestro, decretó formal secuestro a favor del Municipio de Panamá, sobre los bienes y la administración de la sociedad PACIFIC INTERNATIONAL

AIRLINES, S. A., por la cuantía antes mencionada.

Este auto de mandamiento de ley, de pago fue notificado el 31 de diciembre de 1996.

Cumplida la tramitación de ley, la Sala procede a resolver la presente excepción previas las siguientes consideraciones.

La parte actora arguye que los "presupuestos para el cobro legal de los supuestos tributos adeudados y que es la base del auto ejecutivo expedido por su despacho de fecha 26 de diciembre de 1996, no se han configurado, pues el Municipio de Panamá incumplió con los trámites que debe observar antes de exigirle a una persona natural o jurídica el pago de un impuesto respectivo, por lo que ante dichas omisiones, es evidente que no surge obligación de parte de nuestra representada de hacerle frente a las obligaciones que supuestamente mantiene pendientes para con el Municipio.

A juicio de la Sala no le asiste la razón a la excepcionante, porque el auto ejecutivo tiene como base la Resolución 45 V.F. dictada el 18 de noviembre de 1996 por el Tesorero Municipal de Panamá, por la que se declaró defraudadora del fisco municipal a Pacific International Airlines, S.A. y dicha resolución está ejecutoriada. Tal como señala la señora Procuradora de la Administración, la empresa fue notificada de la Resolución 45 V.F. el 21 de noviembre de 1996, e interpuso recurso de reconsideración en su contra que fue decidido mediante la Resolución confirmatoria N° 1473 V.F. de 4 de diciembre de 1996, agotándose así la vía gubernativa.

La excepcionante solicita a este tribunal la revisión del contenido del acto administrativo original en que se fundamenta el proceso ejecutivo por cobro coactivo, pero lo procedente era atacar este acto administrativo mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Como está ejecutoriada la Resolución 45 V.F. dictada el 18 de noviembre de 1996, por el Tesorero Municipal de Panamá, que es el fundamento del auto ejecutivo fechado el 26 de diciembre de 1996, por medio del cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la excepcionante, la excepción de carencia de presupuestos legales para el cobro e inexistencia de la obligación que se reclama no ha sido probada, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de carencia de presupuestos legales para el cobro e inexistencia de la obligación que se reclama, propuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en representación de PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AIZPURUA SUAREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A PACIFIC ENTERTAINMENT, S.A. Y ALEXIS AIZPURUA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Pereira, en representación de ALEXIS AIZPURUA SUAREZ, ha interpuesto Recurso de Apelación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. y ALEXIS AIZPURUA.

Argumentos del Apelante

Las razones en las cuales el recurrente fundamenta su alzada en contra del Auto No. JE-052-98 de 6 de marzo de 1998, por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (en adelante IPAT), que libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva expedido, en contra de la sociedad PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. y el señor ALEXIS AIZPURUA por la suma de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.10,185.00), que asciende a la suma dejada de pagar al IPAT, en concepto de incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No.32/95 del Bar los Cayucos del Centro de Convenciones ATLAPA, se fundan en los hechos que se expresan a continuación.

1. Que la empresa PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. debidamente inscrita en el Registro Público, celebró el contrato No.32/95 con el IPAT, donde se otorgaba en concesión la administración de las instalaciones del Bar Los Cayucos del Centro de Convenciones ATLAPA, que comenzaba a regir del 1 de agosto de 1995 hasta el 31 de julio de 1996.

2. Que el citado contrato fue firmado por el señor PEDRO CAMPAGNANI, Gerente General y Representante Legal del IPAT y el señor ALEXIS AIZPURUA S., en calidad de representante legal de la compañía PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP.

3. Que mediante Resolución No.29 de 15 de abril de 1996, el IPAT le informaba a la concesionaria la rescisión del contrato y ésta aceptaba entregar la administración del Bar Los Cayucos el 2 de junio de 1996.

4. Que mediante nota de 4 de marzo de 1998, la Dirección de Finanzas del IPAT establece el alcance definitivo de la empresa PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. y ALEXIS AIZPURUA CORP. por la suma de B/.10,185.00.

5. Que en base a este alcance definitivo el Juzgado Ejecutor instauró proceso por Jurisdicción Coactiva contra PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. y ALEXIS AIZPURUA y ordenó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles de ambos.

6. Que como quiera que el señor ALEXIS AIZPURUA S. en el contrato No.32-95 con el IPAT actuó como apoderado legal de la compañía concesionaria que es una persona jurídica que tiene su propio patrimonio y responde con el en sus compromisos presentes y futuros, ampliar el proceso por jurisdicción coactiva contra ALEXIS AIZPURUA S. que es una persona natural constituye una aberración jurídica que viola la ley. Que cualquier gestión que realizara el señor AIZPURUA dentro de dicha contratación, la hacía como apoderado legal de la empresa, y no en su propio nombre.

7. Que al constituirse la empresa PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. se creó conforme a la Ley panameña una persona jurídica que tiene su propia existencia y tiene capacidad para realizar todo tipo de operaciones mercantiles y civiles, además de que tiene también su propio patrimonio.

Por ende, el IPAT al celebrar el contrato con dicha sociedad debió como en efecto lo hizo, establecer las garantías correspondientes como fue el abono que se constituyó, para garantizar la concesión; que el IPAT no puede legalmente ejecutar a una persona natural como lo es el señor AIZPURUA que es distinta a la persona jurídica que celebró el contrato, y, debe hacer todo el esfuerzo de cobrarle esta deuda a PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. con quien celebró el contrato.

Admitido el recurso en estudio, se le dió traslado a las partes involucradas en el presente juicio, a efectos de que hicieran valer las objeciones correspondientes, quienes no se opusieron a las pretensiones incoadas por el recurrente.

Decisión de la Sala

Cumplidas las etapas procesales de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

Mediante el Auto No. JE-048-98 de 6 de marzo de 1998, el Juzgado Ejecutor del IPAT procedió a librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra la sociedad PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. y el señor ALEXIS AIZPURUA por la suma de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.10,185.00), que asciende a la suma dejada de pagar al IPAT, en concepto de incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No.32/95 del Bar los Cayucos del Centro de Convenciones ATLAPA. (cfr. f.54 del exp. principal).

Posteriormente, el referido Juzgado Ejecutor por medio del Auto JE-052-98 de 10 de marzo de 1998, decretó formal secuestro sobre el vehículo de propiedad del señor ALEXIS AIZPURUA, marca Chrysler, modelo neón, tipo sedán, s/n chasis, motor act 1C3ES27C2VD178136, año 1997, particular, matrícula 8-151309-1997; sobre todos los bienes muebles e inmuebles, 15% del excedente del salario mínimo, créditos valores, dinero en efectivo, joyas, bonos, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia de la suma de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.10,185.00), más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación. (f.55 del exp. principal)

En la Escritura Pública No. 2,805 de 20 de marzo de 1995, consta que el señor ALEXIS AIZPURUA S. funge como dignatario (Director-Tesorero) de la Sociedad Anónima PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. De igual manera, consta que el mismo es el representante legal de dicha sociedad, entre otros, para asumir la representación legal de la sociedad como demandante, demandada, tercerista o de cualquier otro carácter ante cualesquiera autoridades de la República de Panamá, sean estas judiciales, administrativas o laborales o de otra naturaleza ... (fs. 117-118).

La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como dignatario y representante legal de la sociedad anónima PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad en referencia con el IPAT.

Los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como uno sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse.

A tales efectos, conviene traer a colación el criterio que sobre este punto estableciera esta Superioridad en Sentencia de 8 de septiembre de 1992, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por el licenciado Ricardo Vargas en representación de JOSÉ ALEJANDRO AVENDAÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la EMPRESA ESTATAL CEMENTO "BAYANO", A TÉCNICA, S.A. y/o LUIS SEMPERO y/o BERNARDO NÚÑEZ y/o JOSÉ A. AVENDAÑO y/o GALO MACIAS:

"La sociedad anónima como cualquier otro tipo de sociedad mercantil, constituida con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y, en este caso específicamente según la ley de sociedades anónimas, constituyen una persona jurídica independiente, con patrimonio propio, disímil a la de los socios en todos sus actos y contratos. La sociedad anónima es una persona jurídica capaz de ser titular de derecho y deberes distintos a los de los accionistas, de contraer obligaciones, de ejercitar acciones, y, de adquirir bienes, es decir, la sociedad responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 del código de Comercio que a continuación transcribimos para mayor ilustración:

`ARTICULO 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta

de sus acciones; pero no podrá establecerse Demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales .

...

Sin embargo, al igual que en el caso de los socios, el Código de Comercio en su artículo 64 también contempla la posibilidad de que los directores eventualmente pudiesen contraer frente a las obligaciones de la sociedad, el compromiso de saldarlos, ya sea mancomunada o solidariamente; veamos el artículo 64 del Código de Comercio:

`ARTICULO 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren " .

El pronunciamiento expuesto, también fue el criterio a seguir por este Tribunal en la Resolución de 2 de julio de 1997.

De lo anterior se colige que, el principio general es que básicamente los socios no responderán con su patrimonio de los pasivos (obligaciones) de la sociedad. Por consiguiente, resulta palmario que si los socios no tienen que responder por las obligaciones de dicha sociedad, salvo, los supuestos contemplados en los citados artículos 39 y 64 del Código de Comercio, mal puede el Juzgado Ejecutor del IPAT condenar al al dignatario y representante legal-ALEXIS AIZPURUA- para que éste garantice el cumplimiento de los débitos de la empresa PACIFIC ENTERTAINMENT CORP. con sus haberes personales.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto No.JE-048-98 de 6 de marzo de 1998, en el sentido de excluir al señor ALEXIS AIZPURUA del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Juzgado Ejecutor del IPAT a PACIFIC ENTERTAINMENT CORP. y ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en contra del señor ALEXIS AIZPURUA decretadas en el Auto No.JE- 052-98 de 10 de marzo de 1998, y los CONFIRMAN en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS, INTERPUESTAS POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.),

ha interpuesto excepciones de prescripción, de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ANTECEDENTES

El Tesorero del Municipio de Panamá mediante Resolución No. 13 V.F., fechada el 13 de marzo de 1997 (fs. 3 y reverso), atendiendo al informe de auditoría No. AF 465/96, resolvió considerar a la empresa Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO, S. A.), contribuyente No. 02-1985-2090, como defraudador del Fisco Municipal, por consiguiente, fue gravada por impuestos no pagados desde enero de 1987 hasta diciembre de 1996, por un total de B/.12,000.00, sobre el cual se calcularon recargos por un total de B/.9,540.00. Además se le impuso una multa de 25% sobre lo adeudado en concepto de impuesto y recargos; y fue gravada a partir de enero de 1997, con un impuesto mensual de B/.100.00, de la renta 1125-2602, que corresponde al rubro de "Instituciones financieras".

La representante judicial de la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra la resolución en comento, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 678 V. F. de 2 de junio de 1997 (fs. 4 y 5).

En vista de lo anterior, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Financiera e Inversiones Continental, S. A., por la suma de B/.26,925.00, a favor del Municipio de Panamá (fs.1).

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La excepcionante alega que a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones de impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado, por tanto, en su caso, los impuestos municipales causados de 1987 a 1991 inclusive, están prescritos.

Además, indica la excepcionante que pagó por adelantado los meses de noviembre y diciembre de 1996 y todo el año de 1997, y las resoluciones impugnadas incluyen hasta el mes de diciembre de 1996 como parte de lo adeudado, igual que el auto que libra mandamiento de pago, por tanto, solicita se hagan los ajustes correspondientes.

EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN

Argumenta la recurrente que está inscrita en el Registro Municipal bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, y que dicha inscripción consta desde el 27 de diciembre de 1997.

Además, procedió al pago de impuestos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1996 y pagó por adelantado los impuestos de todo el año 1997.

De acuerdo al criterio expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dicha conducta debió ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción de 25%, pues su mandante ha denotado un comportamiento muy alejado al que generalmente siguen los defraudadores fiscales; y por otro lado, agrega que ese 25% de recargo impuesto a su poderdante ha sido calculado sobre lo adeudado en concepto de impuestos más recargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, esa multa sólo debe aplicarse a la suma adeudada en concepto de impuestos.

EXCEPCIÓN DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS

La excepcionante arguye que la suma de B/.9,540.00 en concepto de recargos, que constituye más del 75% de lo adeudado en concepto de impuestos, fue calculada en contravención a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 106 de 1973. Pues lo correcto es aplicar un recargo de 20% el primer mes, más un recargo adicional de uno por ciento en los meses subsiguientes.

Adicionalmente, reiteró que deben descontarse las cantidades correspondientes a los impuestos ya prescritos.

Admitidas las presentes excepciones se corrieron en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración.

CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, en referencia a la excepción de prescripción señaló que no procede en este caso, "ya que mediante resolución No.13 de 13 de marzo de 1997, la cual tiene su base legal en el Artículo 84 y 85 de la referida Ley 106 de 1973, es que la Tesorería Municipal los detecta y les fija los impuestos, los recargos y el 25% como defraudadores fiscales, por lo que lo establecido en el Artículo 96 no le es aplicable".

Sobre los señalamientos de la parte actora que los meses de noviembre y diciembre de 1996, incluidos en el auto que libra mandamiento de pago como adeudados, ya fueron pagados, el apoderado judicial del Municipio de Panamá manifestó que este punto no debió ser alegado en esta instancia, sino en la vía gubernativa.

En relación a la excepción de cobro indebido de la obligación reveló que Financiera e Inversiones Continental, S. A. se inscribió en el Municipio de Panamá y recibió el número de contribuyente 02-1985-2090, no obstante, inició actividades comerciales desde enero de 1987 y no lo comunicó al Municipio de Panamá, por lo cual fue considerado como defraudador del fisco municipal y le fue aplicado el 25% de sanción estipulado en el artículo 85 de la Ley 106.

Aclaró de igual forma que la multa de 25% se aplica a la suma de los impuestos dejados de pagar más el recargo.

Asimismo, con respecto a la excepción de cálculo indebido de recargos, explicó que de acuerdo a la interpretación del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, se debe aplicar el recargo de 20% y el 1% adicional de manera acumulativa, por cada mes de mora.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 462 de 14 de octubre de 1997 (fs. 40 a 48) concordó con la actora en que prescribió parcialmente la obligación en comento, criterio que explicó en los siguientes términos:

"De un examen minucioso del presente negocio jurídico, se puede determinar que si la empresa Financiera & Inversiones Continental, S. A., fue notificada del Auto de Mandamiento de Pago, el 17 de junio de 1997, y la obligación se inicio en enero de 1987, y el Municipio de Panamá jamás efectuó gestión de cobró (sic), ni extra, ni judicialmente hasta la fecha en que expidió el auto ejecutivo, deberá retrotraerse la deuda pendiente al año 91, ya que el monto de las sumas obligatorias de pago, prescribieron al haber transcurrido los cinco primeros años sin haberse efectuado la gestión de cobro".

Agregó que el contribuyente debe pagar los impuestos que se le cobran desde el 17 de junio de 1991 hasta octubre de 1996, porque los meses de noviembre y diciembre de 1996 ya fueron pagados por la empresa.

La señora Procuradora de la Administración manifestó que se ha dado un cobro indebido de la obligación, porque "la empresa demandante, había cancelado los meses de noviembre y diciembre de 1996 (meses estos que se le cobran en el alcance) y todo el año 1997. Además de ello, el recargo de 25% que se le suma al total de impuestos adeudados, a la que se le añade el 20% más el 1% adicional mensual".

Sobre la excepción de cálculo indebido de recargos afirmó que existe un

error aritmético en el cálculo efectuado por el Municipio. En primer lugar, porque según su interpretación de los artículos 83, numeral 1 y 85 de la Ley 106 de 1973, sobre la suma de los impuestos dejados de pagar se "deberá cobrar un recargo de 20% por cada mes que decurra más un recargo adicional mensual del 1%. Aunado a lo anterior dicho funcionario deberá cobrar al contribuyente un recargo del 25% sobre el total de la suma a pagar en concepto de impuestos, sin incluir las cantidades que resulten de los recargos anteriores".

En segundo lugar, recalcó que debe hacerse el ajuste correspondiente a los impuestos de los meses de noviembre y diciembre de 1996, que ya fueron cancelados, además, de los impuestos del período que ya prescribió.

DECISIÓN DE LA SALA

En torno a las excepciones de prescripción, cobro indebido de la obligación y cálculo indebido de recargos, este Tribunal considera que hay cosa juzgada, con fundamento en el artículo 1014 del Código Judicial, porque mediante Sentencia de 15 de junio de 1998, dictada por la Sala, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. contra la Resolución 13 V. F. dictada el 13 de marzo de 1997 y la Resolución 678 V. F. dictada el 2 de junio de 1997, ambas por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, se resolvieron estos asuntos.

En aquella oportunidad mediante dicha Sentencia, la Sala declaró parcialmente nulas por ilegales, la Resolución 13 V.F. dictada el 13 de marzo de 1997 y la Resolución 678 V.F. dictada el 2 de junio de 1997, ambas por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en lo concerniente al cálculo del recargo de 25% como sanción por defraudación, que debe calcularse sobre la base del impuesto dejado de pagar por la empresa FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO, S. A.), sin incluir los recargos por mora y declaró prescritos los impuestos causados en el período comprendido entre enero de 1987 y marzo de 1992.

Sobre la alegada excepción de cobro indebido de la obligación en la Sentencia citada esta Sala se pronunció en los siguientes términos:

"Esta Sala ya ha interpretado que la inscripción de un negocio en el Municipio no equivale al aviso de inicio de operaciones, por tanto, no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que comunicó oportunamente al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales, y para probarlo indica que estaba registrada en el Municipio de Panamá, bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, desde el 27 de diciembre de 1985.

Igualmente, este tribunal ha manifestado que la razón por la cual los negocios se registraban en el Municipio, antes de iniciar operaciones, era con el fin de obtener el paz y salvo municipal, necesario para solicitar la licencia comercial o industrial que les permitiría ejercer actividades comerciales o industriales durante la vigencia del artículo 739 del Código Fiscal, antes de que fuera reformado por la Ley 56 de 1995.

...

Si bien es cierto la empresa Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO, S. A.) estaba inscrita en el Registro Municipal bajo el número de contribuyente 02-1985-2090, no ha aportado prueba alguna que demuestre que comunicó oportunamente al Municipio el inicio operaciones comerciales.

Por las razones expuestas, la Sala considera que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la actora, al señalar que cumplió con su obligación de comunicar al Tesorero Municipal el inicio de sus actividades comerciales y que fue este funcionario quien incumplió con su obligación de aforarla o clasificarla con el impuesto correspondiente. No podía el funcionario aforarla, si la empresa no le había comunicado el inicio de operaciones".

Por otro lado, en relación a la excepción de pago parcial interpuesta por los apoderados judiciales de FINACO, S. A., sobre los meses de noviembre y diciembre de 1996, incluidos en el alcance que le hace el Municipio de Panamá, esta Sala observa que dichas sumas ya fueron pagadas al Municipio de Panamá, tal como lo demuestra la copia autenticada de la liquidación de la tesorería No. 56746 que reposa a foja 39 del expediente que contiene el auto de mandamiento de pago. Por tanto, debe declararse probada la excepción de pago parcial, por lo que el Municipio de Panamá debe excluir el cobro de los impuestos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1996, por consiguiente las sanciones y recargos de este período.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en las excepciones interpuestas por la sociedad FINANCIERA E INVERSIONES CONTINENTAL, S. A. (FINACO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en lo que respecta a las excepciones de prescripción, de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos y DECLARA PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación en relación con los meses de noviembre y diciembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA GRIMALDO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de excepción de nulidad por carencia de título ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a María Elena Grimaldo, la suma de CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.160.00) en concepto de boletas de estacionómetro, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 7 de abril de 1997, para el cual se utilizó como recaudo ejecutivo el "Informe de boletas ACTIVAS impuestas al vehículo con la placa Solicitada" (placa 312621), desde el mes de enero de 1995 hasta el mes de mayo de 1996. La señora María Elena Grimaldo fue notificada del auto de mandamiento de pago, mediante diligencia de notificación el 23 de abril de 1997.

El licenciado Pinilla ha sustentado la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Auto de 3 de mayo de 1996 del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva promovido por dicho despacho contra MARIA ELENA GRIMALDO ZAMORA, se Libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de CIENTO SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.160.00), proceso este levantado por unas supuestas 74 boletas de estacionómetros morosas.

SEGUNDO: Que mediante Auto de 3 de mayo de 1996, dicho Juzgado

Ejecutor del Municipio de Panamá, decretó formal mediada precautoria de secuestro a favor del Municipio de Panamá y en contra de nuestra representada MARIA ELENA GRIMALDO ZAMORA, en especial sobre el vehículo de su propiedad, Marca Ford, modelo Tempo, Sedán, color Blanco, Tipo A-1, año 1992, con matrícula de circulación No. 312621/95, hasta la concurrencia de CIENTO SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/160.00).

TERCERO: Que el Auto de Mandamiento de Pago de 3 de Mayo de 1996, enunciado en el hecho primero del presente escrito se fundamentó en unas 74 boletas de estacionómetros morosas que según un documento denominado "Informe de boletas activas impuestas al vehículo con la placa solicitud", las mismas la adeuda supuestamente mi representada, documento este que no posee firma responsable alguna, ni mucho menos el nombre de nuestra representada u otras señas que la identifiquen como tal.

CUARTO: Que el documento enunciado en el hecho anterior, no es el tipo de documento escrito que señala el cumplimiento de una obligación clara, exigible y de plazo vencido que provenga de nuestra mandante y que constituya plena prueba o preste el mérito ejecutivo que señala la ley, tanto en el artículo 1803 del Código Judicial.

QUINTO: Que igualmente la nota de reconocimiento de 3 de mayo de 1996, firmada por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, Licenciado Eric Giovani Prado Fonseca, no es la clase de documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, dado el hecho que nuestra representada jamás ha reconocido como suya deuda alguna con el Municipio de Panamá, ni mucho menos ha sido objeto de infracción alguna en concepto de Boletas de Estacionómetros morosas, como se le pretende hoy día encauzar.

SEXTO: Que conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, ninguna de ellas reúne las cualidades y requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, ya que, ni el informe de Boletas activas, ni mucho menos las copias del reconocimiento se encuentra reconocidos los estados de cuenta a cargo de nuestra representada, supuesta deudora de boletas de estacionómetros."

La apoderada del Municipio de Panamá, licenciada Doris Peacock, contesta el incidente de la siguiente forma:

PRIMERO: Es cierto que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dictó auto de mandamiento de 3 de mayo de 1996, en donde se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hasta la concurrencia de Ciento Sesenta Balboas con 00/100, pero es falso que las boletas de estacionamiento sean una suposición, ya que el informe de boletas activas impuestas contempla el número que las identifica, la renta, la fecha, hora, el total adeudado y el número de placa de vehículo es el que lo identifica como vehículo de su propiedad según informe de la sección de vehículos del Municipio de Panamá.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es falso, toda vez que el informe conocido como "Informe de boletas activas impuestas identifica el número de placa del vehículo, la fecha de emisión del documento, su hora y número; igualmente se identifica el número de la renta y el monto de la misma. También existe en el expediente la Nota No. MSM-TM-SV-34/96 correspondiente al Jefe de la Sección de Vehículos del Municipio de San Miguelito, donde informa que el vehículo ya descrito en líneas anteriores identificado con la Placa No.312621/95 tiene como "nombre de propietario, Sra. MARIA ELENA GRIMALDO", con "cédula 8-208-567".

CUARTO: Es falso, ya que sí presta mérito ejecutivo, al presentar el monto de la obligación expresamente, se identifica el número de placa del vehículo, la fecha y hora de la infracción como el número de la boleta.

QUINTO: Es falso, ya que dicho informe constituye un estado de cuenta perteneciente a un propietario de vehículo debidamente inscrito en el Municipio de San Miguelito, Sección de Vehículos.

SEXTO: Es falso, por que (sic) no se trata de una supuesta deudora, ya que el Municipio de San Miguelito, Sección de Vehículos, es la única autoridad que puede informar a quien (sic) pertenece el vehículo debidamente identificado en cuanto a las especificaciones de marca, modelo, año, color, tipo, nombre y cédula de su propietario. Al respecto, dicho número de placa se identifica con el contemplado en el informe de boletas y está consagrado e identificado en la Resolución No.989 del 3 de mayo de 1997, dictada por el JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMA, y en donde se ordena el secuestro del vehículo".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante su Vista N° 309 de 11 de julio de 1997, solicita a la Sala que revoque el auto de 23 de abril de 1997, dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, toda vez que el documento en el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá reconoce, a nombre de la excepcionante, la suma adeudada (B/.160.00) en concepto de boleta de estacionómetro (f. 3 del expediente ejecutivo) no presta mérito ejecutivo.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que el reconocimiento a cargo de la señora María Elena Grimaldo, visible a foja 3 del expediente ejecutivo, fue expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y no por el funcionario fiscal correspondiente, por lo que el documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, toda vez que el numeral 1 del artículo 1803 del Código Judicial señala que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones de impuestos contenidas en las resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes.

Por otra parte, cabe señalar que el informe de boletas activas impuestas al vehículo 312621, visible a fojas 1 y 2 del expediente de auto de mandamiento de pago, no presta mérito ejecutivo, pues el mismo no presenta ningún sello del municipio que demuestre que el documento está autenticado y, además, no posee la firma del funcionario responsable que emitió dicho documento.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de nulidad por carencia de título ejecutivo interpuesta por el licenciado José de Jesús Pinilla, en representación de MARÍA ELENA GRIMALDO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL JUAN DE DIOS CABALLERO VS FINCA PUMSA, INC., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Muñoz, quien actúa en representación de JUAN DE DIOS CABALLERO, ha presentado ante esta Sala Tercera recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 12 de septiembre de 1997, dentro del proceso entablado por el demandante contra Finca Pumsa, Inc., S. A.

Se trata de un proceso de trabajo en el cual la parte demandante ha pedido a la empresa arriba mencionada el pago B/.1,713.80 en concepto de viáticos de transporte, según lo establecido en la cláusula N° 25 de la Convención Colectiva de trabajo la cual señala que a los trabajadores que viajan de la casa donde viven al trabajo en bicicleta, la empresa le proporcionará una llanta de bicicleta cada seis (6) meses y se le comprará una bicicleta a precio de costo. Señala el demandante que el trabajador viaja todos los días en bus de Bugaba a Divalá por lo que la empresa no puede pretender que al darle la llanta se ha cumplido con la convención colectiva y que ello da lugar a que no se paguen los gastos de ida y regreso al trabajador.

La juzgadora de primera instancia consideró que no le asistía razón a la parte demandante por cuanto la demandada logró desvirtuar el supuesto incumplimiento de la convención colectiva vigente por lo que negó la pretensión formulada en la demanda. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia mediante la sentencia de 12 de septiembre de 1997 que ha sido impugnada mediante el recurso de casación.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 6 del Código de Trabajo y el artículo 89 de la Convención Colectiva suscrita entre los Productores Independientes de Banano de Chiriquí y el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 6: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador".

"ARTICULO 89: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador, tal como lo establece el artículo 6 del Código de Trabajo".

El apoderado judicial especial de las empresas demandadas, la Licenciada Ingrid M. Chang, presentó escrito en el cual se opone a las alegaciones contenidas en el recurso de casación.

Estima la Sala que las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia pueden ser tratadas conjuntamente porque tienen un fundamento común a saber: que la sentencia desconoció el principio de la interpretación más favorable al trabajador contenido en el artículo 6 del Código de Trabajo y en el artículo 89 de la convención colectiva de trabajo porque a su juicio la empresa no ha cumplido con la cláusula 25 de dicha convención debido a que no hay constancia de que al trabajador se le haya comprado la bicicleta, y que la entrega de la llanta no hace pleno cumplimiento del artículo antes aludido lo cual da lugar a que se paguen los gastos de ida y regreso del trabajador. Ello aunado al hecho de que el trabajador se trasladó todos los días desde la Concepción Bugaba a Divalá en bus diariamente y que una llanta de bicicleta no

puede sustituir los gastos de transporte de ida y regreso del trabajador.

Estima la Sala que tanto la juzgadora de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo aplicaron correctamente las normas jurídicas arriba citadas ya que la cláusula 25 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre los Productores Independientes de Banano de Chiriquí y el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí establece claramente una serie de supuestos a saber: a) el pago del bote a todos aquellos que utilicen dicho medio de transporte para cruzar el río, b) los gastos de ida y regreso del trabajador a su residencia cuando no se le pueda proporcionar vivienda dentro de las fincas, c) a aquellos que viajan en bicicleta, una llanta cada 6 meses de trabajo y la venta al costo de la bicicleta descontándose la poco a poco en un período de un año. Se trata, pues, de tres supuestos diferentes, y sólo a uno de ellos se puede acoger cada trabajador.

En el caso del señor Caballero, el mismo acepta en su declaración (visible a fojas 81-83) que se transportaba en bus todos los días de Bugaba hasta Divalá y de allí tomaba la bicicleta para llegar a la finca, para posteriormente, regresarse en bicicleta hasta Divalá y de allí tomar el bus para Bugaba. También acepta haber recibido llantas de bicicleta, tal como consta de fojas 59 a 62 del expediente, lo que comprueba a juicio de la Sala el cumplimiento por parte de la empresa de la cláusula 25 de la convención colectiva respectiva.

En cuanto al artículo 6 que consagra el principio de favorabilidad tampoco se ha violado esta norma ya en ningún momento se ha dado una interpretación menos favorable al trabajador pues, como ha quedado demostrado en el expediente, el mismo hace uso de la bicicleta para transportarse y ha aceptado las llantas que la compañía le ha proporcionado de lo cual se deduce que el trabajador se ha acogido al beneficio contemplado en el inciso tercero y cuarto del artículo 25 de la convención colectiva. Vale la pena destacar que el trabajador trasladó su domicilio a Bugaba, hecho que no reportó a la empresa para que esta hiciese los arreglos necesarios y en todo caso para acogerse al beneficio del pago del pasaje del transporte a Bugaba, sino que el mismo continuó recibiendo la llanta de la bicicleta y trasladándose en ella parte del camino. Coincidimos, pues, con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que la empresa ha cumplido con la cláusula 25 de la convención colectiva respectiva y por ende, no se ha dado la violación a las normas contentivas del principio de favorabilidad alegadas como infringidas por el trabajador demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 12 de septiembre de 1997, dentro del proceso laboral entablado por Juan de Dios Caballero contra Finca PUMSA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO ZUÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE RUTILIO DOMÍNGUEZ Y SILVIANO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUTILIO DOMÍNGUEZ Y SILVINO GONZÁLEZ -VS- DANIEL ARIAS, RAQUEL DE ARIAS, ARCENIO RAMOS E INVERSIONES MARA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Sergio Zúñiga en nombre y representación de RUTILO DOMINGUEZ Y SILVANO GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 13 de mayo de 1998, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso laboral: RUTILO DOMINGUEZ y SILVINO GONZALEZ -vs- DANIEL ARIAS, RAQUEL DE ARIAS, ARCENIO RAMOS, e INVERSIONES MARA, S.A.

El Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámites procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 13 de mayo de 1998, viola los artículos 69, 730 y 735 del Código de Trabajo, las cuales hacen alusión a las presunciones y los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994), que en este caso serían los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales" (subrayado es de la Sala).

Por otro lado es importante resaltar que el juzgador procede a la valoración de pruebas dentro de un proceso, de acuerdo al principio de la sana crítica, que según COUTURE, es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.' (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro). Reiteramos que salvo que exista un error de hecho en la valoración, este Tribunal procedería a conocer de las violaciones planteadas, situación que no se colige del expediente contentivo del caso bajo estudio.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN el recurso de casación interpuesto por el licenciado Sergio Zúñiga en nombre y representación de RUTILO DOMINGUEZ Y SILVANO GONZALEZ, y contra la Sentencia de 13 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ VS FERROCARRIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, actuando en representación del Ingeniero Carlos E. Espino en su calidad de Director General del Ferrocarril de Panamá, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de marzo de 1998, dentro del proceso entablado por el señor Víctor Manuel Martínez contra el Ferrocarril de Panamá.

Se trata de un proceso laboral abreviado mediante el cual el trabajador Víctor Manuel Martínez solicita el reintegro y pago de salarios caídos al Ferrocarril de Panamá por considerar que fue despedido por dicha entidad administrativa en violación del fuero sindical que el demandante sostiene haber gozado hasta el momento del despido.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala considera que el recurso en examen no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha acreditado su condición de Director del Ferrocarril de Panamá incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 582 del Código de Trabajo que señala que cuando el Estado tenga que comparecer en estos procesos, el mismo será representado, en el caso de las entidades autónomas y semiautónomas, de conformidad con las leyes orgánicas respectivas o en su defecto por el funcionario administrativo de mayor jerarquía o por la persona a quien éste designe. En este sentido así como a las personas jurídicas de derecho privado se les exige acompañar la certificación del Registro Público que acredite su existencia, a las entidades autónomas y semiautónomas le corresponde -a fin de garantizar el debido proceso- acreditar la legitimidad de quien comparezca en dichos procesos en representación del Estado.

En el presente recurso no se ha acreditado que el recurrente es el Director del Ferrocarril de Panamá, y que como tal está legalmente autorizado para comparecer en el proceso, lo cual hubiese podido ser comprobado con la simple presentación del documento contentivo de su toma de posesión debidamente autenticado. Ello sin dejar de lado el hecho de que dicha entidad está adscrita a la Autoridad Portuaria Nacional y que, mediante el numeral 3 del artículo 36 del Decreto Ley N° 7 de 17 de febrero de 1998 la Autoridad Portuaria cesó en sus funciones como tal, pasando a integrar la entidad denominada Autoridad Marítima de Panamá. Dicho Decreto Ley entró a regir a partir de su promulgación, es decir, a partir del 17 de febrero de 1998 (G. O. 23,484 de 17 de febrero de 1998), por lo que el recurrente debe acreditar que está legitimado para otorgar poder y de

esta manera comparecer en el proceso.

Lo procedente es, pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Emeterio Miller Ramírez en representación del FERROCARRIL DE PANAMÁ, dentro del proceso laboral entablado por VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ vs FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MEYLIN D. DE LARA EN REPRESENTACIÓN DE LINA LIZBETH MITRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LINA LIZBETH MITRE -VS- DISTRIBUIDORA UNISYS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA LABORAL.

VISTOS:

La licenciada Meylin D. de Lara, en nombre y representación de LINA LIZBETH MITRE, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 30 de diciembre de 1997, dentro del proceso laboral incoado por LINA LIZBETH MITRE contra DISTRIBUIDORA UNISYS PANAMA, S.A.

La sentencia recurrida fue dictada en un proceso de impugnación de reintegro por violación del fuero maternal, en el que la empresa solicitó al Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá que suspendiera y revocara la el reintegro de Lina Lizbeth Mitre Ríos a su puesto de trabajo en Distribuidora Unisys Panamá, S.A., ordenado por ese mediante el Auto N° 72 de 18 de febrero de 1997, conforme a los artículos 981 y 981-A del Código de Trabajo.

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la solicitud de la empresa, y celebrada la audiencia, el Juez de primera instancia consideró que el contrato presentado por la empresa es un contrato simulado en cuanto a la naturaleza civil de los servicios prestados y declaró probada la relación de trabajo y el fuero maternal. En cuanto a la existencia del despido, el juez a quo se expresó en los siguientes términos:

"El punto en discusión es el referente al despido. Somos de opinión que el contrato que reposa a fojas 27 del expediente es un contrato por tiempo definido, donde se estipula claramente la fecha de inicio y terminación del mismo, que era el 2 de enero de 1997. La jurisprudencia ha sido prolífica y clara al señalar que las trabajadoras cuyo contrato sea por tiempo definido o determinado no las cubre el fuero de maternidad. El contrato aportado por la empresa DISTRIBUIDORA UNISYS, S.A. es por tiempo determinado y el mismo terminó por vencimiento de su plazo, razón por la cual las trabajadoras en este caso no gozan del fuero de maternidad" (fs. 53 del expediente del proceso laboral).

Mediante la sentencia de 30 de diciembre de 1997, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia N° 28 de 8 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al resolver el recurso de apelación presentado por la representante judicial de la trabajadora. Este

Tribunal expuso su razonamiento así:

"El objeto del proceso no lo constituye la nulidad del contrato, sino, el reintegro por el fuero de la trabajadora; y en estos procesos, sólo se resuelve respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

A nuestro juicio, no se puede ordenar el reintegro pues no existió despido, sino la terminación natural del contrato en cuyo caso no rige la existencia de un supuesto fuero.

En lo que se refiere a la ineficacia del pacto la misma no fue debidamente alegada pues lo que se alude en la contestación de la impugnación se refiere a la simulación de un contrato de trabajo como un contrato civil de servicios profesionales y como se manifestó que en la audiencia se probaría la actividad de la naturaleza permanente o de planta de la empresa, resulta que durante la audiencia no se aportó prueba alguna de las que se presentaron con la demanda original que demostrara este señalamiento de la trabajadora. Muy por el contrario, lo que sí reconoció la trabajadora fue el hecho de ser contratada por cuatro meses, que comprendía un período de tiempo que resulta era público y notorio para ambas partes y en momentos en donde la actividad del comercio coincide con días de fiesta señalados en la legislación laboral en su Artículo 46; tales como Fiestas Patrias, Día de la Madre, fiestas de fin de año como Navidad y Año Nuevo" (f. 76 del expediente del proceso laboral).

El apoderado de la trabajadora consideró que la sentencia recurrida violó, en forma directa por omisión, los artículos 75 y 981-A del Código de Trabajo. Estas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 75. La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;
2. Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal;
3. En los demás casos previstos en este Código.

La violación de este artículo determina que, de pleno derecho la relación de trabajo sea de carácter indefinido".

"Artículo 981-A. La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro, salvo que se fundamente en que la terminación se debió a vencimiento del plazo o conclusión de la obra, y siempre que con la impugnación se acompañe un ejemplar del contrato escrito de trabajo, en el que conste la duración temporal de la relación laboral.

En estos casos, y en todos los demás, en que la impugnación se fundamente en la terminación por vencimiento del plazo o conclusión de la obra, el trabajador podrá alegar y probar respecto a la ineficacia del pacto de duración temporal".

A juicio de la casacionista la sentencia de 30 de diciembre de 1997, violó

el artículo 75 del Código de Trabajo, porque al ponderar el fondo del negocio pasó inadvertidas las pruebas aportadas y el alcance y contenido del precitado artículo. Manifestó que la empresa demandada celebró el contrato por tiempo definido para cubrir temporalmente lo que en realidad era un puesto permanente de trabajo y que en el proceso la demandada no pudo justificar las razones por las cuales celebró ese contrato con su representada, y tampoco demostró que se trataba de un trabajo provisional para sustituir un trabajador en uso de licencia o vacaciones como lo preceptúa el ordinal 2 del artículo 75 del Código de Trabajo.

En apoyo a su pretensión, la apoderada judicial de la trabajadora citó la sentencia dictada el 8 de octubre de 1990, para resolver un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior proferida en un proceso de reintegro por fuero maternal, y en la que esta Sala de lo Laboral declaró que la empresa no había especificado las razones por las cuales contrataba a la trabajadora por tiempo determinado, con lo cual, la cláusula de tiempo limitado carecía de validez (Registro Judicial de octubre de 1990, págs. 246 a 250).

La representante de la trabajadora indicó que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 981-A del Código de Trabajo, porque desconoció que su mandante alegó la naturaleza permanente del contrato, probando así la ineficacia del pacto de duración temporal. Consideró la casacionista que al no advertir la sentencia impugnada la ilegalidad del contrato de trabajo que establece entre sus cláusulas su naturaleza civil, contrarió el principio de la primacía de la realidad, donde los hechos reales y materiales son los que privan sobre cláusulas cuyo objetivo no es otro que burlar la ley y el derecho del trabajador.

Consta a fojas 27 y 28 del expediente del proceso laboral, original del contrato denominado "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales", celebrado y firmado por la señora Lina Lizbeth Mitre Ríos y Carlos Bissot en representación de Distribuidora Unisys Panamá, S.A., cuya duración se estableció desde el 3 de septiembre de 1996 hasta el 2 de enero de 1997 y copia de la nota fechada 2 de enero de 1997, que comunica a la trabajadora el vencimiento del término del contrato de prestación de servicios, esta nota tiene la firma de recibido de la señora Lina Mitre.

Como lo expresaron los jueces de primera y segunda instancia al analizar el contrato presentado por la empresa y por la trabajadora, aunque este dice ser un contrato por servicios profesionales de asesoría técnica administrativa, es notorio que la relación era de carácter laboral, porque tanto la trabajadora como la empresa manifiestaron que aquella desempeñaba las funciones de recepcionista en la empresa, con lo cual se desvirtúa el carácter civil de la contratación, pues este tipo de actividad difícilmente puede enmarcarse como un servicio de carácter profesional, sino que es una actividad de carácter regular dentro del giro normal de la empresa.

Comprobada la existencia de la relación de trabajo y el estado de embarazo de la trabajadora (Certificado de embarazo expedido por médico idóneo del Centro de Salud de Parque Lefevre del Ministerio de Salud, f. 7), los tribunales de primera y segunda instancia determinaron que la trabajadora no estaba amparada por el fuero de maternidad para los efectos de mantenerse en su puesto de trabajo, porque expiró el plazo de duración del contrato de trabajo, el cual se celebró por tiempo definido desde el 3 de septiembre de 1996 hasta el 2 de enero de 1997.

La Sala coincide con la sentencia impugnada en cuanto a que la trabajadora no estaba amparada por fuero maternal para permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado, puesto que la relación de trabajo se extinguió al vencerse el término contractual, causal contemplada en el numeral 2 del artículo 210 del Código de Trabajo, y por tanto no procede reintegrar a la trabajadora a sus labores en la empresa Distribuidora Unisys Panamá, S.A., porque ésta manifestó que contrató a la trabajadora como recepcionista para cubrir la necesidad transitoria que se dió en ese puesto de la empresa (f. 25), y la señora Lina Lizbeth Mitre no acreditó en el proceso lo contrario.

En este sentido cabe resaltar que la jurisprudencia citada por la apoderada judicial de la trabajadora es anterior a la incorporación que la Ley 44 de 1995 hizo al Código de Trabajo del artículo 981-A, por lo que al resolverse la presente controversia deberá tomarse en cuenta lo que el mismo establece en su segundo párrafo, según el cual en los casos en que la impugnación del reintegro se fundamente en la terminación por vencimiento del plazo "el trabajador podrá alegar y probar respecto a la ineficacia del pacto de duración temporal".

La apoderada judicial que representó a la trabajadora al momento de interponer el escrito de oposición a la impugnación de la orden de reintegro presentada por la empresa, señaló en la contestación del hecho décimo, que no lo aceptaba porque no es cierto que la posición fuera de carácter temporal para llenar una necesidad transitoria de la empresa, y que probaría en la audiencia que la actividad es de naturaleza permanente, efectiva o de planta (f. 34 del expediente del proceso laboral).

Antes de celebrarse la audiencia, la señora Lina Lizbeth Mitre Ríos revocó el poder a la licenciada Zunilda Rhodes de Vélez y otorgó poder especial a la licenciada Meylin D. de Lara para que continuara su representación en el proceso de reintegro interpuesto contra Distribuidora Unisys Panamá, S.A.

Los apoderados de las partes, el día señalado para la audiencia se ratificaron de las pruebas documentales presentadas con sus escritos de demanda y contestación respectivamente, y la licenciada Meylin D. de Lara al hacer sus objeciones manifestó que "Sólo objeto el contenido del contrato por considerar que mi representada no fue contratada por servicios profesionales sino por una actividad de carácter permanente por parte de la empresa" (fs. 47 y 48 del expediente del proceso laboral).

Con un informe secretarial de 3 de septiembre de 1997, se dejó constancia que las partes no solicitaron la recepción de ninguna prueba a través del Tribunal, y se pasó el expediente al despacho del juez para que se emitiera la resolución correspondiente.

Lo anterior demuestra que la representación legal de la trabajadora sí alegó que la posición ocupada por la trabajadora dentro de la empresa era de planta o de carácter permanente y no de aquellas que permiten la contratación por tiempo definido, pero no aportó ninguna prueba que así lo sustentara, contrariamente a lo exigido por el artículo 981-A del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, esta Sala de lo Laboral considera que la sentencia de 30 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, está conforme a derecho y no es violatoria de los artículos 75 y 981-A del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de diciembre de 1997, dentro del Proceso Laboral incoado por LINA LIZBETH MITRE RIOS contra DISTRIBUIDORA UNISYS PANAMA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO MINISTERIAL N° 397 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y EL N° 153

DE 31 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 7 de mayo de 1998, que declara ilegales los Resueltos N° 397 de 25 de noviembre de 1993, y N° 153 de 31 de mayo de 1994, dictados por el Ministerio de Gobierno y Justicia para reglamentar el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

La representante del Ministerio Público indicó que su solicitud de aclaración "se centra en la afirmación que se hace en la sentencia de 7 de mayo de 1998, y que dice: '... el Ente Regulador será el Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT)', (el subrayado es nuestro), lo cual, a nuestro juicio, representa una frase contradictoria o ambigua, ya que surge la interrogante, ¿quién es la autoridad competente para emitir las Resoluciones que sean necesarias para regular los asuntos del tránsito, el Ministerio de Gobierno y Justicia o la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre?" (f. 6).

La frase o párrafo al que la señora Procuradora hace alusión en su escrito de aclaración de sentencia no es una afirmación que hace esta Sala, sino una transcripción literal parcial del artículo 6 de la Ley 14 de 1993, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, el Ente Regulador será el Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT), sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Ministerio de Obras Públicas (MOP) para la planificación, elaboración de planos y especificaciones, construcción y señalización de la red vial".

Como la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT) sólo está facultada para reglamentar lo relativo al sistema tarifario (artículo 23 de la Ley 14 de 1993); a la seguridad, mantenimiento, revisado anual del vehículo, inspecciones, reparación y remodelación de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros (artículo 52 de la Ley 14 de 1993); y a otros asuntos específicamente establecidos en la Ley 14 de 1993, esta ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política.

El artículo 986 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido.

El último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 986 del Código Judicial, porque la solicitud de aclaración de sentencia no se refiere a la parte resolutive de la Sentencia de 7 de mayo de 1998, sino a su parte motiva. Además, la parte resolutive de la sentencia objeto de esta solicitud establece claramente que se declaran ilegales los Resueltos N° 397 de 25 de noviembre de 1993, y N° 153 de 31 de mayo de 1994, dictados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para reglamentar el artículo 18 de la Ley 14

de 1993, declaración que no se presta a confusión.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la sentencia de 7 de mayo de 1998, presentada por la Señora Procuradora de la Administración.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 213-6220 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Tile, en representación de la firma forense Tile y Rosas, como apoderados judiciales del señor NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS, ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de 26 de mayo de 1998, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-6220 de 11 de diciembre de 1995, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y se NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Manifiesta la parte actora que solicita la aclaración de sentencia debido al error en que ha incurrido la Sala en el estudio de las piezas del proceso:

"El error que manifestamos en esta oportunidad, obedece a que existe una evidente contradicción entre la primera certificación expedida por PALIC, que consta a folios 4-7 y 69 la cual sirvió de fundamento a la Administración para expedir la resolución recurrida, con la expedida con posterioridad por la misma empresa y que consta a folio 30 del meritado expediente...Esta situación fue agravada por el impedimento que confrontaron los peritos designados por la Administración para actuar en el presente proceso, tal como se evidencia a folio 125 del cuaderno de pruebas, quienes requirieron a la señora Carmen Mantovani de Canales funcionaria de PALIC, información referente a las certificaciones expedidas por dicha empresa manifestando que "dicha información había sido eliminada del sistema computarizado y únicamente reposan en los archivos y son de difícil acceso, requiriendo de mayor tiempo para obtener información de los mismos.

Sin embargo la compañía no ha proporcionado la información solicitada que nos permita identificar claramente los servicios prestados y los ingresos reales recibidos por el contribuyente; por consiguiente no determinamos en forma completa todas las pruebas necesarias para emitir un resultado de manera razonable, confiable y cónsona con la realidad". (El énfasis es nuestro) Señalan los peritos según consta a folio 127 del cuaderno de pruebas, en su párrafo final del meritado informe "En conclusión de acuerdo a lo expuesto en este escrito y debido a la situación existente de hechos conflictivos, no fue posible precisar con claridad y exactitud la veracidad de los ingresos generados por sus servicios y los pagados

por la compañía Pan American Life Insurance para los años 1992, 1993 y 1994. Por ende no se pudo establecer la verdadera Renta Gravable del contribuyente. Por tal razón solicitamos al Magistrado que interponga sus buenos oficios y emita un auto para obtener la información completa que permita determinar la Renta Gravable del contribuyente en mención .

Todo lo anteriormente expuestos sin duda hace concluir que existe confusión además de un grave y evidente error que ha provocado que el meritado Fallo expedido por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo sea el producto de dicha situación confusa y errada" (fs. 151-153).

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Observa la Sala, que las aclaraciones pedidas por la firma forense Tile y Rosas, en representación del señor NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS no se refieren a la parte resolutive de la sentencia de 26 de mayo de 1998.

En primer lugar, manifiesta que existe contradicción entre las certificaciones expedidas por la PALIC de las fojas 4 a 7 y 69 y la certificación de la foja 30. Sin embargo, observa la Sala que el error es de la parte actora, toda vez que las fojas 4 a 7 y 69 no contienen certificaciones de la PALIC sino que contienen el Informe sobre Ingresos Cruzados contra listados de la Dirección de Auditoría y Fiscalización Tributaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs.4); la suma de los Ingresos por profesión del doctor LIAKOPULOS según investigación de los años 1992 a 1994 (fs. 5-7); y los resultados del informe final (fs. 69).

En cuanto a la certificación de la foja 30, expedida por la PALIC a solicitud del doctor LIAKOPULOS en la que le certifica que durante el año 1992 se emitieron cheques a su nombre solamente por la suma de B/.370.00, y que en los años 1993 y 1994 no se emitieron cheques a su nombre, la Sala ya explicó en la Sentencia de 26 de mayo de 1998, que esta certificación no se contradice con los resultados de la investigación hecha por la Dirección General de Ingresos en cuanto a que recibió ingresos por sus servicios como médico cirujano que no declaró, por las siguientes razones:

"... observa la Sala que si bien consta a foja 30 del expediente administrativo la certificación C-95-358 de 12 de septiembre de 1995, emitida por la Gerente de Administración de la Pan American Life, en la que se informa que durante el año 1992 se emitieron cheques a nombre del doctor NICOLAS JUAN LIAKOPULOS por la suma de B/.370.00 solamente, y que durante los años 1993 y 1994 no se emitieron cheques a su nombre; la razón por la cual no se emitieron pagos directos al doctor LIAKOPULOS por la Pan American Life a partir del 1 de noviembre de 1992, se explica por la carta del 30 de octubre de 1992 (fs. 95), en la que se le comunica que se le descontinuarán estos pagos. No obstante, cada paciente pagaba directamente al doctor a partir de esa fecha, presentando posteriormente a la compañía aseguradora sus facturas por los cobros del servicio médico, a fin de que le fueran reembolsados los mismos.

A juicio de la Sala, la parte actora no ha desvirtuado los cargos que se le imputan en cuanto a los ingresos no declarados durante los años 1992, 1993 y 1994, y carecen de fundamento sus alegaciones" (fs. 146).

En segundo lugar, el demandante se refiere a que el error de la Sala se agravó por el impedimento que confrontaron los peritos de la Procuraduría de la Administración para conseguir la información que fue solicitada a la Palic, la

cual era necesaria para el informe pericial.

Cabe observar, que estos señalamientos tampoco se refieren a la parte resolutive de la Sentencia y además tal como consta a fojas 30, 31, 52, 53, 55-57 y 72 la prueba pericial solicitada por la parte actora tanto en la vía gubernativa como en el proceso contencioso, y por la Procuraduría de la Administración en este proceso, consiste en una inspección judicial a través de peritos a los libros de comercio, archivos y demás comprobantes y documentos contables del doctor NICOLAS JUAN LIAKOPULOS, por lo que nunca fue pedida por el demandante ni por la Procuraduría, ni ordenado por la Sala, un peritaje a los libros de la Pan American Life. Además, consta en el expediente contencioso que los peritos de la parte actora sí rindieron su informe pericial (fs. 114-124), tal como fue pedido por la parte actora (fs. 52-53). Cabe recordar, que las pruebas primero son admitidas y después valoradas por esta Sala y en el caso que nos ocupa la Sala admitió y practicó todas las pruebas pedidas por el demandante, y determinó que la parte actora no desvirtuó con dichas pruebas los cargos que le hizo la Administración Regional de Ingresos, en cuanto a los ingresos no declarados durante los años 1992, 1993 y 1994.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que la misma se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo dictado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia pedida por el licenciado Alberto Tile, en representación de la firma forense Tile y Rosas, como apoderados judiciales del señor NICOLAS JUAN LIAKOPULOS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA EN NOMBRE PROPIO POR EL LICENCIADO LIMBERT RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 34 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL PUNTO RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR PARTE DEL LICENCIADO GILBERTO ESTRADA DE ICAZA, DIRECTOR PROVINCIAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Limbert Ríos, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra el punto del Acuerdo N° 34 del 25 de agosto de 1997, mediante el cual el Tribunal Electoral autorizó al licenciado Gilberto Estrada De Icaza, Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas, para que ejerza la profesión de abogado, excepto ante la jurisdicción electoral.

En la parte final de su libelo, el licenciado Ríos pidió la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, dado que se trata de un acto que tiene fecha del 25 de agosto de 1997, la Sala estima conveniente, antes de decidir sobre la referida medida cautelar y con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1946, dictar auto para mejor proveer a fin de determinar si el licenciado Gilberto Estrada De Icaza ocupa actualmente el cargo de Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie a la Secretaría General del Tribunal Electoral para que certifique si el licenciado Gilberto Estrada De Icaza ocupa actualmente el cargo de Director Provincial de Organización Electoral de Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JUNIO 1998

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA RELATIVA A LA DEMANDA PRESENTADA POR E.E.U.U. DE AMÉRICA CONTRA SEISS AMERICAN BANK LTD., SWISS AMERICAN NATIONAL BANK, SWISS AMERICAN HOLDING COMPANY S.A. DE PANAMA, E INTERMARITIME BANK, GINEBRA, PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS E.E.U.U., DISTRITO DE MASSACHUSETTS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria proveniente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado ESTADOS UNIDOS DE AMERICA contra SWISS AMERICAN, LTD., SWISS AMERICAN NATIONAL BANK, SWISS AMERICAN HOLDING COMPANY S.A. DE PANAMA, e INTER-MARITIME BANK, GINEBRA, la cual ha sido remitida a través de la Cancillería de la República.

Sobre el particular se aprecia que el Estado Requirente solicita la notificación de la sociedad Swiss American Holding Company S.A. de Panamá c/o Galindo Arias /López, Atención: Sr. Darío Correa, 7mo piso, Edificio Banco Fiduciario, Vía España 200, Ciudad de Panamá.

Se trata del inicio de una acción civil interpuesta por el Gobierno de Estados Unidos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Massachusetts, contra las mencionadas sociedades con el objeto de recuperar mas de siete millones de dólares americanos (US\$7,000,000.00) de las ganancias provenientes de drogas que anteriormente eran mantenidas en cuentas en el Swiss American Bank Ltd. y Swiss American National Bank, según se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, visible de fojas 31 a 36 del expediente.

Entre los documentos que deben de entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia de la demanda que incluyen la pretensión de la parte actora que asciende a US\$7,000,000. (siete millones de dólares), más intereses acumulados previos y posteriores al fallo, costas y honorarios de abogados.

De igual forma se hace constar en la solicitud que se tiene como apoderado de la parte actora en la República de Panamá al Licenciado Carlos Moreno, de la firma forense Patton, Moreno & Asvat, Edificio Hong Kong Bank, 6° Piso, Avenida Samuel Lewis, Apartado 6-4298 El Dorado, Rep. de Panamá.

Descrita la solicitud, cabe señalar que la República de Panamá así como Estados Unidos de Norteamérica son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo adicional de Montevideo aprobado en la República de Panamá mediante Ley 10 de 18 de junio de 1991.

Los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación del inicio de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada que establece lo siguiente:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

Por lo antes expuesto, es dable acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado ESTADOS UNIDOS DE AMERICA contra SWISS AMERICAN, LTD., SWISS AMERICAN NATIONAL BANK, SWISS AMERICAN HOLDING COMPANY S.A. DE PANAMA, e INTER-MARITIME BANK, GINEBRA y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente autenticado a la Cancillería para su posterior devolución a la autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR LA EMBAJADA DE ARGENTINA REFERENTE A LOS AUTOS CAUTELADOS "RAIJER, MARCOS C/SOLVENCIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juez Nacional de Primera instancia en lo comercial internamente a cargo del Juzgado Número Diez de la Capital Federal, de la República de Argentina, quien solicita la entrega de fotocopias autenticadas de toda la documentación que la sociedad LONG BAY HOLDING INC. tenga con respecto a la venta (indicando cuáles son las condiciones de la misma) "efectuada al señor Marcos Raijer, en el mes de abril del año Mil novecientos noventa y cuatro". Dicha venta tuvo por objeto partes de computadoras, memorias para con marca genérica, calidad primera genérica, con garantía de un año, tal como se describe a fojas 10 y 11 de la presente carta rogatoria.

A renglón seguido se observa que la autoridad requirente señala que con relación a la petición que se examina, se adjunta además los escritos denominados: promueve demanda ordinaria, ofrece pruebas, peticiona, contesta demanda y, los documentos adjuntados por las partes.

En este punto es importante señalar que esta Sala de la Corte es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

A estos efectos se pone de manifiesto que el negocio que se surte fue devuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando fue recibido en sus oficinas el 20 de enero del año en curso, en virtud de que la documentación aportada carecía de la debida legalización.

Ante esta circunstancia, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina, señaló medularmente que conforme a lo establecido en los artículos 6 y 13 de la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatoria y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero respectivamente, (ambas suscritas y ratificadas tanto por la República de Panamá como por la República de Argentina), que no es indispensable la legalización por vía consular o diplomática cuando las comisiones rogatorias se transmitan por la autoridad central. Aunado a que estiman que tampoco debe exigirse la acotación de apostilla en defecto de la legalización consular o diplomática.

En lo concerniente a esta situación en particular, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota CSJ-SNG-130-98 de 1 de mayo de 1998, proveniente de la República de Argentina emitió el siguiente concepto:

CSJ-SNG-130-98
Panamá, 1 de mayo de 1998

Licenciada
MAYRA LUISA SANDOVAL
Directora General de Asuntos
Jurídicos y Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Licenciada Sandoval:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su oficio A.J. No.311 del 30 de marzo de 1998 por medio del cual se remite a nota de la Honorable Embajada de la República Argentina, en la cual se solicita respuesta de las autoridades competentes de Panamá, a las consideraciones vertidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Argentina sobre el tema de la legalización de las Cartas Rogatorias.

Sobre el particular, me permito informarle que la República de Panamá, a través del Organismo Judicial, específicamente la Sala de Negocios Generales, procede al diligenciamiento de las solicitudes de exhorto y cartas rogatorias de conformidad con los Convenios y Tratados de los cuales forma parte.

La República Argentina, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería del mencionado Estado, puede acreditar que los casos que son remitidos a esta Corporación procedentes de dicho país, son tramitados con diligencia y de forma satisfactoria en su mayoría.

Sin embargo, cada uno de los magistrados que integran la Sala de Negocios Generales, decide en su oportunidad si una solicitud cumple a su juicio con los requerimientos mínimos para su tramitación. En el evento que a criterio de la Sala ello no sea así, las autoridades argentinas deben respetar las decisiones que dicta esta Corporación de justicia sin que ello le impida que a través de los canales correspondientes manifiesten su oposición.

En adición, ello no le impide a los tribunales argentinos, presentar la solicitud corregida en los términos de la resolución que negó su viabilidad.

Esta Sala reconoce que para todos los efectos, siempre que la República de Argentina presente sus documentos por medio de la vía diplomática, será innecesario el requisito de la legalización de conformidad con el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Sin embargo, cabe reiterar que sobre cualquier otro aspecto en

cuanto a la forma y fondo de la petición, ello está sujeto a la Convención en particular y a nuestro derecho interno.

De usted atentamente,
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia".

No obstante, es prudente destacar, que la documentación aportada deberá provenir con los sellos del tribunal que esté solicitando auxilio judicial, por cuanto es necesario que presten el mínimo de certeza jurídica a las autoridades judiciales panameñas. Por lo que, en consecuencia, no es admisible presentar los documentos en meras fotocopias.

En el exhorto bajo estudio las autoridades argentinas suministraron toda la documentación en copia simple, sin los sellos en original del tribunal que efectúa el requerimiento en cuestión, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, la copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto, y el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 1, 2 y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Por otra parte, para poder examinar la documentación de la sociedad Long Bay Holding INC. se requeriría la práctica de una diligencia exhibitoria, tal como lo estatuye el artículo 89 del Código de Comercio panameño. Sin embargo, no se han determinado con claridad los asientos en los cuales se encuentra la información que demandan las autoridades argentinas, así como tampoco se brinda los elementos de juicio indispensables que establezcan el interés o responsabilidad del titular de los documentos del comerciante con respecto al proceso que se surte en la República de Argentina. En atención a lo expresado, no procede acceder a la petición de la autoridad requirente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera instancia en lo comercial internamente a cargo del Juzgado Número Diez de la Capital Federal, de la República de Argentina.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL (QUEEN'S BENCH DIVISION), TRIBUNAL COMERCIAL DENTRO DEL PROCESO TEXTIL INDUSTRIES LIMITED, NEXT PLC. NEXT RETAIL LTD, NEXT DIRECTORY LTD, NEXT ENDERBY (FRANCHISE) Y NEXT FRANCAIS EN CONTRA DE SERENITY CORP. (COMPAÑÍA CREADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ) Y MDITERRANEAN SHIPPING CO. LTD. (COMPAÑÍA CREADA BAJO LAS LEYES DE SUIZA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Alto Tribunal de Justicia, Sala de lo Civil (Queen's Bench Division), Sala de lo Mercantil, dentro del proceso de TEXTILE INDUSTRIES LIMITES, NEXT PLC, NEXT RETAIL LTD., NEXT DIRECTORY LTD., NEXT ENDERBY

(FRANCHISE) y NEXT FRANCAIS contra SERENITY CORP. (sociedad constituida conforme al derecho de Panamá) y MEDITERRANEAN SHIPPING CO. LTD. (sociedad constituida conforme al derecho de Suiza).

Al respecto, es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La solicitud in examine está dirigida específicamente a efectuar la diligencia de notificación a la sociedad:

"SERENITY CORP. (sociedad constituida conforme al derecho de Panamá) al domicilio de su representante legal y agente, ESKILSEN & ESKILSEN (A la atención de: Antonia González Pérez o de Giselle Arango de Rodríguez) con domicilio en Calle 50, No.102, Edificio Universal, Planta Baja, Ciudad de Panamá, República de Panamá".

En este sentido, se observa que la petición formulada por el Estado exhortante se surtirá en atención a los principios de reciprocidad y de buena fe que deben imperar en los Estados miembros de la comunidad internacional, y tomando como marco legal el Artículo 864 del Código Judicial panameño, dado que el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional en esta materia.

Para acceder a dicha solicitud se requiere, de conformidad con el precepto legal supra citado, básicamente, que la documentación aportada se suministre en idioma español, producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como debidamente legalizada.

Dentro de este orden de ideas, una vez revisada detalladamente la documentación, en primer término, se observa que se encuentra traducida del idioma inglés al español, y constan las autenticaciones respectivas realizadas a través de la apostilla.

Entre los documentos aportados reposan la comisión rogatoria, el emplazamiento concurrente, las instrucciones sobre como acusar recibo, orden para diligenciar fuera de jurisdicción, orden para prorrogar la validez del emplazamiento y copia para entrega respecto al segundo demandado. En lo atinente a este último documento, no corresponde a la sociedad que se desea notificar en Panamá, todas vez que SERENITY CORP. Constituye la primera sociedad demandada y no la segunda, pues, ésta es una sociedad constituida conforme al derecho de Suiza. Esa situación imposibilita efectuar la diligencia solicitada a través del presente suplicatorio.

Por otro lado, no fue incorporada a la documentación recibida la copia autenticada de la demanda y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, relativas al proceso que se ventila ante la jurisdicción británica, requisitos indispensables, exigidos aún a aquellos Estados Exhortantes que han suscrito convenio sobre la materia, como es el caso de los Estados suscriptores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Así las cosas, y ante la ausencia de los requisitos antes descritos, la Sala se ve imposibilitada a diligenciar el presente exhorto.

Cabe advertir que al ser negada la presente solicitud, esto no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante presente nuevamente el suplicatorio, una vez cumpla con los requerimientos antes señalados.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la diligencia de notificación de la

sociedad SERENITY CORP., librada por el Alto Tribunal de Justicia, Sala de lo Civil (Queen's Bench Division), Sala de lo Mercantil, Reino Unido de Gran Bretaña, dentro del proceso de TEXTILE INDUSTRIES LIMITES, NEXT PLC, NEXT RETAIL LTD., NEXT DIRECTORY LTD., NEXT ENDERBY (FRANCHISE) y NEXT FRANCAIS contra SERENITY CORP. (sociedad constituida conforme al derecho de Panamá) y MEDITERRANEAN SHIPPING CO. LTD. (sociedad constituida conforme al derecho de Suiza).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 12069/96 CARATULADA CIGNA RICARDO Y OTROS S/ESTAFA" EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN 1° CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N°28 SECRETARÍA N°142 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado en la causa No. 12069/96, caratulada CIGNA RICARDO Y OTROS S/ESTAFA, que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 28 Secretaría No. 142 de la Capital Federal de la República Argentina.

A través de la carta rogatoria en cuestión, las autoridades argentinas solicitan que se cite al señor Humberto de Luca para que responda al cuestionario previamente suministrado para tales efectos, legible a fojas 5-6 del negocio que se examina.

No obstante es preciso recordar que, mediante resolución de 15 de octubre de 1997, esta Sala de la Corte declaró no viable la presente solicitud, dado que estimó que la petición en referencia incumplía las exigencias mínimas que para dichos casos se habían establecido. Ahora bien, las autoridades argentinas estimaron prudente efectuar nuevamente la presente solicitud.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Al respecto se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización (mediante acotación de apostilla) y presentación de los documentos en idioma castellano en cumplimiento con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable al expediente bajo estudio, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Argentina) no ha sido extendida a materias penales tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe. En este punto es importante resaltar que no le es aplicable al presente caso la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas rogatorias, en virtud de que la misma no ha sido extendida a materias penales.

Bajo esta óptica es importante señalar que el delito de estafa está tipificado en el Código Penal Panameño de los artículos 190 a 193. Por lo que en consecuencia, se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad,

necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

En este orden de ideas y al examinar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que las autoridades argentinas no efectúan un relato debidamente motivado de los hechos y la finalidad que los impulsan para realizar la petición de auxilio que se somete a nuestra consideración, adjuntando las piezas procesales e información indispensables para estimar viable su diligenciamiento, así como las resoluciones judiciales que sirvan de base al requerimiento de las autoridades argentinas. En consecuencia, sería necesario contar con mayores elementos de juicio sobre el proceso que se surte en la República de Argentina, de tal forma que se establezca el interés dimanante para acceder a la presente petición. Ante estas circunstancias no procede acceder a la solicitud sometida a consideración de esta Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el Exhorto librado en la causa No. 12069/96 caratulada CIGNA RICARDO Y OTROS S/ESTAFA, que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 28 Secretaría No. 142 de la Capital Federal de la República Argentina.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS TRANSPORTE MESSINA Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/APELACIÓN, EXPTE. 8785-A, QUE TRAMITAN POR ANTE LA VOCALÍA DE LA 13A. NOMINACIÓN, SALA E DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE REMITIRLE ADJUNTO EL EXHORTO DIPLOMÁTICO LIBRADO EL 30/10/97 RELATIVO A PANCANL SHIPING AGENCY S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Vocalía de la 13ª Denominación del Tribunal Fiscal de la Nación, República de Argentina, dentro de los autos caratulados " TRANSPORTE MESSINA Y OTRO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS s/APELACION(Expte. 8785-A)".

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"... ha dispuesto librar la presente rogatoria, a fin que V.S. proceda a requerir a los representantes de PANCANAL SHIPING AGENCY,S.A. que opera en la zona libre de Colón, República de Panamá, que informen a este Tribunal:

- a) Si la copia del Bill of Landing que se adjunta fue extendido de acuerdo a los datos suministrados por el cargador
- b) Si es de practica el pesaje de la carga en el Puerto de Colón, previo a su embarque".

Según se establece en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe

cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa esta Superioridad, que tanto el Estado panameño, como el Estado argentino, son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de los citados instrumentos internacionales.

La Ley No.13 (Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero), preceptúa en su Artículo IV que "los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ...
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Resulta palmario, ante la escasa información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad exhortante se limita a solicitar las pruebas taxativamente en dos literales, tal como reposan a foja 3, y no expone su fundamento u objeto, conforme lo establecido en el convenio supra citado.

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal concluye, que no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que al ser negada la presente solicitud, esto no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante presente nuevamente la solicitud, una vez cumpla los requerimientos establecidos en la Convención internacional invocada.

Como corolario de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Vocalía de la 13ª Denominación del Tribunal Fiscal de la Nación, República de Argentina, dentro de los autos caratulados " TRANSPORTE MESSINA Y OTRO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS s/APELACION (Expte. 8785-A)".

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

GRANVIL RAY KINCAID, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONS. DEL ABOGADO EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS LUIS A.MORENO Y HARMONIO DIAZ BROCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998),

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad del Abogado "por deslealtad procesal y desmedro a los intereses de sus clientes", interpuesta por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO en representación del señor GRANVIL RAY KINCAID contra los licenciados HARMODIO DIAZ BROCE y LUIS A. MORENO H.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió, mediante Vista calendada 25 de junio de 1996 (Cfr. fojas 81 a 84), requerimiento a este tribunal para "que decrete la citación a juicio de los licenciados LUIS A. MORENO H. y HARMODIO DIAZ BROCE.

El denunciante afirma que las actuaciones de los licenciados MORENO Y DIAZ configuran el delito de "colusión o faltas a la ética", apoyándose, medularmente, en lo que define como fundamento fáctico y cargos concretos, de la siguiente forma:

FUNDAMENTO FACTICO

"PRIMERO: El señor Amilcar Samudio recibió de nuestro mandante el día 16 de febrero en concepto de préstamo la suma de B/.36,554.00 y para garantizar el cumplimiento de su obligación de pago firmó una Letra de Cambio por dicha cantidad pagadera a requerimiento.

SEGUNDO: Ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, el señor KINCAID otorgó poder al Lcdo. HARMODIO DIAZ BROCE, quien en lugar de promover un Proceso Ejecutivo con la letra de cambio-como era de esperarse-, presentó un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía el cual fue admitido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil ...

TERCERO: ... El demandado Samudio comparece a los estrados del Tribunal confirmando poder especial al Lcdo. LUIS A. MORENO H.

CUARTO: El día 17 de mayo de 1995, los apoderados de ambas partes someten a consideración del Tribunal lo que ellos denominaron escrito de TRANSACCION (pseudo-transacción en donde sólo se reconocen obligaciones al demandante) el cual fue aprobado con un !apuro insólito e inusual; por el Juzgado Quinto ese mismo día 17 de mayo de 1995.

QUINTO: Ese mismo día, 17 de mayo de 1995, en que se había aprobado la transacción Judicial, el Juzgado Quinto !también con prisa inaudita; hace entrega del Certificado de Garantía No.3939 por B/.10,966.20 que había consignado nuestro mandante para la práctica de Secuestro sobre bienes del demandado, a favor del Lcdo. LUIS A. MORENO H.

DECIMO-TERCERO: Pese a que los apoderados de las partes no habían renunciado a los términos sino consentido o allanado a los mismos, el mismo día que presentan las partes la transacción, ese mismo día el Juzgado la aprueba y ese mismo día le hace entrega al apoderado del demandado el certificado por DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON VEINTE CENTESIMOS (B/.10,966.20). CARGOS CONCRETOS

... Pues bien, obra en el Cuaderno de Secuestro que fue el propio demandado AMILCAR SAMUDIO VEGA quien solicitó las Certificaciones en el Registro Público acreditando la propiedad de las fincas que se le iban a secuestrar.

Lo anterior pone de manifiesto que ya desde ese instante, el Lcdo. Díaz Broce (abogado del demandante) había entrado en connivencias con el demandado SAMUDIO VEGA para lesionar los intereses de su cliente, a menos que Samudio Vega sea un demandado suicida que le

ofrece a su agresor la daga con la que mortalmente será herido.

SEGUNDO: A pesar de que la Letra de Cambio era exigible, que estaba firmada por el demandado Samudio Vega y que existía un Reconocimiento del préstamo y la deuda por escrito del demandado, el Lcdo. Díaz Broce, de manera inconsulta y lesiva a los intereses de su representado, celebra una transacción en la que manifiesta y declara que "el demandado NADA LE ADEUDA".Igualmente sin la autorización o consentimiento de su cliente, DESISTE DE LA PRETENSION.

TERCERO: Ese DESISTIMIENTO arbitrario e inconsulto le ha causado graves perjuicios al señor KINCAID, por cuanto si nos atenemos a lo normado en nuestro Código Judicial, dicho desistimiento implica la renuncia definitiva de los derechos de nuestro cliente frente al demandado Samudio Vega, perspectiva que estaba muy distante de su real ánimo y voluntad.

CUARTO: Insólitamente, en las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta de la famosa Transacción, el Lcdo. DIAZ BROCE reconoce que le ha causado daños y perjuicios a la parte demandada y junto al abogado del demandado LUIS A. MORENO H., fijan en la suma de B/.10,966.20 dichos daños y perjuicios, y que conviene en que la fianza de perjuicios presentada por el actor para el secuestro por la suma de B/.10,966.20 le sea entregada a la parte demandada para responder por dichos daños. ...

Claramente se atisba que existió Colusión entre ambos letrados para despojar a nuestro cliente de su patrimonio y darle a esos fondos el destino que sólo esos abogados saben ... El abuso del poder y la Transacción celebrada le produjo al señor Kincaid, entonces, tres significativos y nefastos agravios: por una parte, no pudo obtener el pago de B/.36,554.00 que le reclamaba judicialmente al demandado Samudio Vega; por el otro, los abogados lo despojaron de B/.10,966.20 que había presentado como caución para el secuestro; y finalmente, si se tiene como válido el Desistimiento anunciado en la Transacción (vaya antítesis) se habrá renunciado definitivamente a sus pretensiones y no podrá demandar una deuda que es fácil y perfectamente exigible.

El Lcdo. Díaz Broce dilapidó el patrimonio de su defendido sin que existiera causa legítima para ello, y el Lcdo. LUIS A. MORENO H., recibió el Certificado de Garantía y (presumimos que inmediatamente lo cambió e hizo efectivo) por B/.10,966.20 sin que existiera obligación alguna para con el o su representado... El fraude procesal cometido por el Lcdo. DIAZ BROCE con la "indudable y evidente participación" del abogado MORENO H., se cometió a espaldas del señor KINCAID y en su perjuicio, beneficiando deslealmente al abogado opositor. He aquí la colusión".

Dentro de este contexto, y en adición a lo antes transcrito, concluye el denunciante su escrito manifestando que la actuación de los abogados denunciados tipifica las faltas a la ética profesional del abogado, por las consideraciones siguientes: "estorbar la buena administración de justicia mediante la realización de actos fraudulentos (literal a del Art. 34 del Código de Etica); utilizar en provecho personal o de un tercero los dineros aportados por el cliente (Lit. d del Art. 34 del C. de Etica); no rendir al cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes (Lit. e del Art. 34 del C. de Etica); negociar directamente con la contraparte sin consentimiento del cliente (Lit. i del Art. 34 del C. de Etica); entorpecer la causa encomendada por el cliente por actuar en colusión con la parte contraria; crear una "verdad aparente" y presentársela al Juzgador para que en su "verdad judicial" les reconociera sus afrentosas pretensiones".

En este orden de ideas, el denunciante aportó como material probatorio copia autenticada del proceso ordinario surtido en el Juzgado Quinto de Circuito Civil y del Cuaderno de Secuestro, copia debidamente cotejada de la Declaración

Notarial Jurada de Granvil Ray Kincaid (cfr. foja 13 a 48), así como copia autenticada de la Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, calendada 22 de noviembre de 1995, ante el recurso de Revisión que interpusiera GRANVIL RAY KINCAID contra el Auto No.752 de 17 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario interpuesto por GRANVIL RAY KINCAID contra AMILCAR SAMUDIO VEGA, en donde actuaron como apoderados judiciales los licenciados LUIS A. MORENO H. y HARMODIO DIAZ BROCE.

En virtud de los hechos denunciados en párrafos precedentes, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Vista de 25 de junio de 1996, resuelve requerir a esta Sala que decrete la citación a juicio de los licenciados LUIS A. MORENO H. y HARMODIO DIAZ BROCE, portadores de la cédula de identidad personal No. 3-81-1556 y 8-257-1174 respectivamente, por faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión, sustentándola en los criterios siguientes:

"... se evidencia al examinar el caso, la posibilidad de que el Profesional denunciado, licenciado HARMODIO DIAZ BROCE- quien a la fecha no le ha prestado mérito alguno a la función del Tribunal de Honor al no responder a los hechos denunciados sin que ello sea óbice para efectuar nuestro examen- que en efecto, ha infringido disposiciones del Código de Etica y Responsabilidad Profesional. Es obvio, que hubo falta de comunicación entre el cliente y el abogado, tal como lo establecen los artículos 8, 9 y 20 del precitado Código de Etica, excerptas legales que establecen no solo el integral conocimiento de la causa y la opinión franca sobre los méritos de ella, sino también el consejo al cliente que evite el litigio o que ponga término al juicio mediante transacción, siempre que el caso admita un arreglo justo; ni mucho menos representar o patrocinar- sin el consentimiento de todas las gestiones que redunden en provecho común- a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso en particular. Tales comportamientos implican también, sin lugar a dudas, al LICENCIADO LUIS A. MORENO H.

El análisis del caso de marras, en virtud del examen efectuado de las pruebas presentadas en concordancia con los hechos de la denuncia y los descargos sobre la misma, establecen que con sus actuaciones ambos denunciados, han infringido las normas precitadas.

... Como decíamos y ante los descrito, el TRIBUNAL DE HONOR ha observado, que los hechos denunciados implican tanto al LICENCIADO LUIS A. MORENO H. como al LICENCIADO HARMODIO DIAZ BROCE en infracción de normas contra la ética; en especial a este último, en los artículos 8 y 9 y ambos en los artículos 20 y 34 acápites "a", "e", "i" y "h" del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado".

Una vez recibida la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, esta Superioridad ordenó correr traslado del expediente a los denunciados licenciados LUIS A.MORENO H. y HARMODIO DIAZ BROCE, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, con el propósito de que presentaran, según sus criterios, excepciones y oposición al juzgamiento elevado por ese tribunal. No obstante, sólo pudo ser notificado el licenciado Luis A. Moreno H, toda vez que los reiterados intentos de hacer efectiva la notificación personal al licenciado Harmodio Diaz Broce fueron todos infructuosos, tal como lo corroboran los informes a fojas 97, 98, 106, 107, razón por la cual se optó por ordenar la notificación bajo el mecanismo del edicto emplazatorio.

El licenciado Luis A. Moreno H., presentó en tiempo oportuno, escrito de oposición al llamamiento a juicio, limitándose a sustentarlo en los siguientes términos:

"... El basamento reglamentario contenido en el Código de Etica, invocado no se ajusta ni se aplica al suscrito. No queremos parecer irreverente, pero un principio legal que nadie puede desconocer que

las normas a aplicarse deben encuadrar perfectamente en el comportamiento de los asociados.

En nuestra condición de abogado litigante no podemos exigirle a la contraparte explicaciones sobre sus relaciones con sus clientes, limitándonos, como cualquier Tribunal, a confirmar sobre su capacidad para transigir en el poder otorgado.

En otro extremo, la transacción celebrada fue debidamente aprobada por el Tribunal de la causa, y para ningún abogado es un secreto que de manera corriente y normal se incluye, por razones de economía procesal, la renuncia a los términos, previa manifestación de darse por notificado a la resolución que la aprueba y allanarse a la misma" (cfr. foja 89 y 90).

En adición a lo antes transcrito, y como fundamento a su actuación, el licenciado Moreno adjunta escritos de transacciones que datan de 1993, (cfr. fojas 91 a 96).

En otro orden de ideas, en lo atinente al licenciado Harmodio Díaz Broce, a foja 111, obra el Edicto Emplazatorio No.110, efectuado por esta Sala, a través del cual se le confería al licenciado DIAZ BROCE un término de 10 días hábiles para que se notificara. Vencido el término, y de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se tuvo por notificado al licenciado DIAZ BROCE de la providencia 5 de julio de 1996, tal como se infiere de la providencia fechada 22 de septiembre de 1997, la cual ordena, además, que se le designe un defensor de ausente para que lo represente en todo el trámite del proceso.

Dado lo anterior, el Instituto de Defensoría de Oficio designó al licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA para que represente judicialmente al licenciado HARMODIO DIAZ BROCE (cfr. foja 117).

El licenciado Luis Carlos Arosemana R., en calidad de apoderado judicial (defensor de ausente), del licenciado Harmodio Díaz Broce, presentó en tiempo oportuno, escrito de oposición a la solicitud de citación a juicio presentada por el Tribunal de Honor, atacando, en primera instancia, la resolución emitida por el Tribunal de Honor, al afirmar que en la misma no existe una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta y su calificación legal, tal como lo exige el artículo 27 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993. Agrega, además, que en el requerimiento de elevación a juzgamiento no contiene los datos personales del abogado denunciado.

Así las cosas, el licenciado Luis Carlos Arosemana manifiesta que " no ve por ningún lado, alguna actuación realizada por parte de Diaz Broce con mala fe", y que su representado "ha actuado en concordancia con el artículo 13 del Código de Etica al guardar los secretos y confidencias de su cliente, porque ese es su deber" (cfr. foja 123).

Continúa argumentando el recurrente, y cuestiona el hecho de que acusen al licenciado Díaz Broce de actuar indebidamente, cuando fue el propio señor Kincaid que le confirió poder para que promoviera una demanda ordinaria contra Amilcar Samudio Vega.

Concluye el recurrente manifestando que en ningún momento su defendido estorbó la buena administración de justicia, ni realizó acto fraudulento alguno, pues el denunciado promovió el proceso ordinario el 5 de diciembre de 1994 y este negocio se transó el 17 de mayo de 1995 y que su defendido no fue el interesado en recibir la fianza.

Una vez concluidas las fases antes descritas, procede la Sala a externar su análisis.

Al estudiar la denuncia del señor GRANVIL RAY KINCAID, presentada a través de su apoderado el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, esta Superioridad manifiesta que no es posible entrar a valorar las consideraciones en torno a qué

tipo de vía debió escoger el licenciado Díaz Broce, si un proceso ordinario de mayor cuantía o un proceso Ejecutivo con letra de cambio, toda vez que es potestad del apoderado actuar, según se lo indiquen sus conocimientos, de la mejor forma para hacer valer los intereses de su poderdante.

En lo atinente al licenciado Luis A. Moreno H. éste centra, medularmente sus argumentos en que "la transacción celebrada fue debidamente aprobada por el Tribunal de la causa, y para ningún abogado es un secreto que de manera corriente y normal se incluye, por razones de economía procesal, la renuncia a los términos, previa manifestación de darse por notificado a la resolución que la aprueba y allanarse a la misma" (cfr. fojas 89 y 90).

La Sala, una vez ponderada la actuación del licenciado Luis A. Moreno H. a través de las constancias aquí presentadas, estima que, particularmente, desde su óptica como apoderado del demandado Sr. Samudio Vega, fue apropiada su actuación, pues defendió los intereses de su mandante, no encontrándose en la misma posición del licenciado Díaz Broce, quien representaba los intereses del demandante Sr. Kincaid.

Ante esas consideraciones, esta Corporación no comparte el criterio vertido por el Tribunal de Honor en cuanto al denunciado Luis A. Moreno H., toda vez que no existen elementos que indiquen que su actuación estuvo al margen de los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la profesión de abogado, por tanto, no hay una base para que se le llame a juicio.

En otro orden de ideas, en lo relativo a la transacción, advierte este Tribunal que la misma se dio en términos no normales, pues, el artículo 1500 del Código Civil establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado" (Subraya la Sala).

En el caso in examine, los apoderados ponen término a sus pretensiones con la renuncia unilateral de los derechos del demandante. Ante esta situación, el denunciante, señor Kincaid, no pudo obtener el pago de treinta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro balboas (B/.36,554.00) que reclamaba judicialmente a través de su apoderado licenciado Díaz Broce, toda vez que en la transacción el apoderado del demandante declaró que "EL DEMANDADO NADA LE ADEUDA" y por lo tanto "DESISTE DE LA PRETENSION"; además, lo despojaron de la caución para el secuestro por diez mil novecientos sesenta y seis balboas con veinte centésimos (B/.10,966.20), al aceptar el licenciado Díaz Broce que la parte demandada había sufrido daños y perjuicios por el secuestro practicado.

El denunciante afirma que la transacción efectuada por el licenciado Díaz Broce fue de manera inconsulta, sin la autorización o consentimiento del señor Granvil Ray Kincaid.

Estos hechos ponen de manifiesto, a priori, que la conducta del licenciado Díaz Broce, se apartó de los principios de buena fe y lealtad que deben prevalecer entre un abogado y su mandante, en donde aquél debe dirigir todos sus esfuerzos a defender de la mejor forma los intereses que representa y nunca actuar sin la autorización o consentimiento de su cliente al punto de renunciar a la pretensión.

Dentro de otro orden de ideas, llama poderosamente la atención a esta Sala el hecho de que no fuera posible notificar al licenciado Díaz Broce, tanto por el Tribunal de Honor, como por la Secretaría de esta Sala, teniendo que avocarnos a la designación de un defensor de ausente. Precisamente el defensor de oficio que representa al licenciado Díaz Broce esgrime contra la forma como se llevaron a cabo los intentos de notificar al denunciado Díaz Broce. No obstante, afirma en su escrito de oposición a foja 123, que fue imposible comunicarse con su defendido, a pesar de las múltiples diligencias realizadas. Ante estas consideraciones, es evidente que el licenciado Díaz Broce elude enfrentar los cargos a él imputados, indicio que es perjudican notablemente.

Dentro de todo el proceso ordinario, el cual constituye la génesis de la presente denuncia, prevalecen tantos elementos calificados como irregulares, que

en Resolución de 22 de noviembre de 1995 (cfr. foja 75 a 80), al manifestarse la Sala Civil sobre un recurso de revisión contra el Auto No.752 de 17 de mayo de 1995 (auto que aprueba la transacción), emitido por el Juzgado Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, no pudo menos que pronunciarse en torno a ellos manifestando literalmente que "los actos realizados a través de la transacción deben ser investigados por las autoridades competentes y de darse el delito de colusión, sería factible proceder a la revisión... la Sala observa que el acto realizado por los apoderados judiciales dentro del proceso ordinario interpuesto por GRANVIL RAY KINCAID contra AMILCAR SAMUDIO VEGAS, a todas luces, irregular y sus actuaciones deben ser investigadas. Conforme al artículo 2026 del Código Judicial esta Sala se ve compelida a remitir al Ministerio Público copia de la actuación" (cfr. fojas 78 y 79).

Transcritas las anteriores consideraciones, no hay dudas de que resulta obligante para esta Corporación, una vez confrontados los hechos con las actuaciones de los apoderados aquí analizadas, concluir que la conducta del licenciado Harmodio Díaz Broce, no se ajusta a los principios éticos de responsabilidad y seriedad que deben caracterizar a un abogado en el ejercicio de la profesión, y que por lo tanto, hay méritos para llamarlo a juicio.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado HARMODIO DIAZ BROCE, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-257-1174, de paradero desconocido, de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por GRANVIL RAY KINCAID, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-44541, con residencia en la Ciudad de Panamá, urbanización La Loma, Calle Segunda, No.10, a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, con cédula de identidad personal 7-93-601, abogado en ejercicio, con despacho profesional localizado en Vía España, Edificio Banco Continental, Segundo Piso, No.202, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y ESTABLECE que posteriormente la Secretaría de la Sala señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral, acto en el cual se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
=====